



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

//vos, 12 de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín, Dres. Walter Antonio Venditti, Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini ante el secretario autorizante Dr. Pablo César Cina para redactar los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el pasado 4 de julio de 2022 pronunciada con motivo del debate oral y público llevado a cabo en el marco de la causa registrada en el sistema de gestión judicial (lex100) bajo el **FSM 27004012/2003/TO21** en relación con la situación procesal de:

1. SANTIAGO OMAR RIVEROS, L.E. 3.083.907, argentino, nacido el 4 de agosto de 1923 en la localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, militar retirado, casado, hijo de Arturo (f) y María Ester Castro (f), con domicilio real en la calle 3 de febrero 1950, piso 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

2. LUIS DEL VALLE ARCE, DNI 4.052.139, argentino, nacido el 21 de abril de 1929 en la provincia de Catamarca, militar retirado, casado, hijo de Manuel Zacarías y de Labinia Maggini, con domicilio real en la Avenida Dorrego nro. 2699, piso 8°, departamento 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentra cumpliendo detención preventiva domiciliaria;

3. DELSIS ÁNGEL MALACALZA, D.N.I. 4.852.685, argentino, nacido el 27 de septiembre de 1936 en la ciudad de Lima, partido de Zárate, provincia de Buenos Aires, militar retirado, casado, hijo de Ángel (f) y Rosa Orlando (f), con domicilio en la calle Ortiz de Ocampo nro. 2655, piso 26°, departamento 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentra cumpliendo detención preventiva domiciliaria;

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

4. EDUARDO JOSÉ MARÍA LANCE, D.N.I. 4.437.799, argentino, nacido el 25 de marzo de 1943 en Capital Federal, militar retirado, casado, hijo de Eduardo Abel (f) y Blanca Estela Linares (f), con domicilio en Avenida Coronel Díaz 2579, piso 6º, departamento "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encuentra cumpliendo detención preventiva domiciliaria.

Las víctimas de los hechos materia de debate fueron en vida: Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

Durante el desarrollo del juicio oral actuaron: por el Ministerio Público Fiscal el fiscal general, Dr. Marcelo García Berro; por las víctimas querellantes Daniel Rosace, Ana Lucía Rosace, Adriana Dolores Arancibia y Rodolfo Francisco Sofanor Novillo el Dr. Pablo Llonto; por la querrela de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires la Dra. Verónica Bogliano; por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el Dr. Ciro Annichiarico; por la defensa de Santiago Omar Riveros y Luis Del Valle Arce en forma indistinta, conjunta y/o alternativa el defensor público oficial Dr. Sergio Raúl Moreno y las defensoras coadyuvantes Dras. Gabriela Arrieta y Micaela Barrionuevo; por la defensa de Delsis Malacalza los Dres. Alejo Pisani y Eduardo San Emeterio, como así también este último por la defensa de Eduardo Lance. También actuaron otros/as profesionales en forma accidental, supliendo a los/as mencionados/as, conforme consta en el acta de debate.

De las constancias de la causa y lo actuado en el debate oral y público;

RESULTA:

I. LA ACUSACIÓN.

I.A. LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

La base fáctica del debate celebrado quedó fijada por los diversos requerimientos de elevación a juicio que había formulado el Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Fiscal y las querellas. Tras la exclusión del debate por incapacidad sobreviniente de Devoto y Condití-, se circunscribió a los hechos que se atribuyeron a Santiago Omar Riveros, Luis del Valle Arce, Delsis Ángel Malacalza y Eduardo José María Lance, quienes como integrantes del engranaje represivo del plan sistemático implementado por el gobierno militar que asumió el poder gubernamental en el país con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976, organizaron, planificaron y materializaron los denominados “vuelos de la muerte” o “vuelos fantasmas” consistente en subir a personas, vivas o muertas, que habían sido previamente privadas de su libertad y torturadas a las aeronaves del batallón para arrojarlas en vuelo a las aguas del Río de la Plata o del océano Atlántico. Puntualmente, se les enrostraron los casos de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

Vale aclarar, para una mejor comprensión de lo actuado, que la primera vista conferida en los términos del artículo 346 del ritual fue efectuada respecto de los casos de Arancibia, Accrescimbeni y Rosace, oportunidad en la que se concretaron requerimientos de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, el Dr. Llonto en representación de las víctimas requirió medidas y la ampliación de las declaraciones indagatorias para incluir el caso Novillo Corvalán, lo que derivó en una segunda vista a tenor del art. 346 citado, tras haber sido indagados los imputados y procesados, incluyendo a Riveros que hasta entonces no había sido imputado por ningún caso. Por ello es que, a continuación, se advertirán referencias, en algunos casos, a dos requerimientos de elevación a juicio que deben ser interpretados en forma conjunta y, en otros, a un solo requerimiento formulado al correrse la segunda vista.

En la misma inteligencia, se hace menester dejar asentado que Luis Alberto Devoto, por auto del 14 de agosto de 2018 dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín y Horacio Alberto Condití por auto del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

21 de marzo de 2022 dictado por este tribunal, fueron excluidos del juicio oral y público por incapacidad mental sobreviniente (art. 77 del C.P.P.N.).

I.A.1. El Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal formuló sus requerimientos de elevación a juicio a fs. 8031/8118 y, luego, a fs. 8831/8917. Fueron sintetizados a los fines del juicio oral en aplicación de lo normado por la regla 4^a de la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Surge de dicha pieza que la plataforma fáctica imputada fue la siguiente:

“Dentro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se produjeron los hechos que se imputan y que a continuación se describirán, tal como se lo ha hecho en los requerimientos de elevación a juicio agregados al expediente.

a. A todos los imputados se les imputa haber participado en el plan sistemático de represión ilegal practicado durante la última dictadura cívico militar. Para ello conformaron junto con la plana mayor del Comando de Institutos Militares, la plana mayor del Comando de Aviación de Ejército y demás miembros del Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo una asociación ilícita destinada a la eliminación física de una porción importante de las víctimas del terrorismo de Estado, privadas ilegítimamente de su libertad en “El Campito” y/o otros centros clandestinos de detención, cuyo destino final fue la muerte.

El accionar consistía en organizar, planificar y materializar los denominados “vuelos de la muerte” o “vuelos fantasmas”. Para ello recibían a las víctimas que eran trasladadas al Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo. Allí eran subidas, vivas o muertas, a los aviones y/o helicópteros del Batallón que luego despegaban y durante el vuelo eran arrojadas a las aguas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

del Río de la Plata y/o al océano Atlántico para que no fueran encontradas, debido a la clandestinidad del accionar desplegado por las Fuerzas Armadas.

Para tal fin y en virtud de los cargos que ostentaban pusieron al alcance de la asociación todos los medios, tanto materiales como humanos, de los que disponían para que los denominados “vuelos de la muerte” o “vuelos fantasmas” fueran llevados a la práctica y las víctimas arrojadas al agua.

b. Asimismo se le imputa a Riveros, Arce, Malacalza y Lance:

b.1 Haber privado ilegítimamente de la libertad a Juan Carlos Rosace entre los días 4 y 5 de noviembre de 1976, a las 23:00 horas aproximadamente, en su domicilio, sito en la calle Wenceslao de Tata nº 3830, de la localidad de Santos Lugares, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, mediante la intervención de un grupo de entre ocho o diez personas, vestidas de civil, con camperas de color verde, quienes portaban armas y se desplazaban en tres automóviles de color blanco.

Luego fue llevado al centro clandestino de detención de torturas y exterminio de Campo de Mayo, donde padeció tormentos y fue sometido a condiciones inhumanas de alojamiento. Allí fue visto por la víctima Domingo Fortunato Ferraro.

Finalmente se los acusa de haberle quitado la vida; para ello Rosace fue subido a unas de las aeronaves del Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo y arrojado en el Río de la Plata, más precisamente en las localidades de Magdalena y Punta Indio.

En las costas de las mencionadas zonas, su cuerpo fue hallado sin vida e inhumado como NN, en el cementerio de Magdalena, el día 14 de diciembre de 1976; se determinó como fecha de defunción el 23 de noviembre de 1976 y que la causa de su muerte fue asfixia por inmersión. Asimismo, según el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense –EAAF- padecía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

traumatismos compatibles con haber sido arrojado al agua desde una aeronave y se encontró una soga plástica al costado del esqueleto.

b.2 Haber privado ilegítimamente de la libertad a Adrián Enrique Accrescimbeni el día posterior al secuestro de Rosace, entre los días 5 y 6 de noviembre de 1976, alrededor de las 18.30 horas, en la puerta del colegio "ENET nº 2 Ing. Emilio Mitre", ubicado en la calle Balcarce (hoy Av. Ricardo Balbín) nº 74, de la localidad de San Martín, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, por un grupo de individuos vestidos de civil, armados, que se movilizaban en dos automóviles -uno marca Peugeot y otro marca Ford, modelo Falcón-. Dichos sujetos cortaron el tránsito haciendo sonar una "sirena" y lo introdujeron en uno de los vehículos para luego continuar su trayectoria por la Ruta Nacional nº 8, rumbo a San Miguel.

Posteriormente fue llevado al centro de detención clandestino de torturas y exterminio de Campo de Mayo donde padeció tormentos y fue sometido a condiciones inhumanas de alojamiento.

Finalmente se les imputa a los procesados ya indicados haberle quitado la vida a Accrescimbeni; para ello su cuerpo fue subido a una aeronave del Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo y luego fue arrojado a las aguas del Río de la Plata, más precisamente en la zona de Magdalena y Punta Indio.

En esa zona su cuerpo fue hallado sin vida e inhumado el día 22 de diciembre de 1976 en el cementerio de Magdalena; en el acta de defunción el médico forense estableció como fecha de deceso el día 23 de noviembre de 1976 y la causa de la muerte fue por "destrucción de masa encefálica".

Posteriormente se obtuvieron muestras óseas que fueron enviadas al Laboratorio "Bode Technology Group" de Estados Unidos de América con la finalidad de que fueran cotejadas genéticamente.

Dicho análisis arrojó como resultado que los restos exhumados en la Sección G, Tablón 1, Sepultura 17, codificados como MAG 43, inhumados el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

día 22 de diciembre de 1976, corresponden a Adrián Enrique Accrescimbeni. En el momento del hallazgo de los restos óseos por el Equipo Argentino de Antropología Forense –EAAF- constató que junto a éstos se recuperó una soga ubicada „in situ“ alrededor de los miembros superiores -zona muñecas- e inferiores -zona rodillas y sector inferior pierna- y que las mismas presentaban lesiones ocurridas alrededor del momento de su fallecimiento, que podrían ser causales de su muerte o al menos haber producido heridas de gravedad y en cuanto a la causa de dichas fracturas que provocó su deceso, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura.

b.3 Haber privado ilegítimamente de la libertad a Rosa Eugenia Novillo Corvalán entre los meses de octubre y noviembre de 1976 en la Ciudad de Zarate. Luego fue llevada al centro de detención y torturas de Campo de Mayo donde sufrió tormentos, encontrándose privada de su libertad en condiciones inhumanas. En ese sitio fue vista por Eduardo Merbilhaa.

Posteriormente le quitaron la vida, entre 10 y 12 días antes del 6 de diciembre, mediante tres disparos de arma de fuego en cráneo, axila y pierna izquierda. Esto pudo haber sucedido tanto en Campo de Mayo como en el Batallón de Aviación 601.

Luego fue subida a una aeronave del mencionado batallón y arrojado su cuerpo al Río de la Plata con la finalidad de eliminar todo rastro de su cuerpo. Sin embargo, el cuerpo fue hallado en las costas de Magdalena, más precisamente en el paraje Punta Piedra, el día 6 de diciembre de 1976.

c. Finalmente se imputa a Riveros, Malacalza, Lance y Condití haber privado ilegítimamente de la libertad a Roberto Ramón Arancibia el día 11 de mayo de 1977 cuando un grupo de tareas conformado por al menos diez personas, algunas vestidas de civil, irrumpieron violentamente en su domicilio de la calle Paseo Colón 713, 9° piso, Capital Federal. En ese momento en el domicilio mencionado se encontraban Roberto Arancibia, su esposa María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Eugenia Zago –actualmente desaparecida- y los hijos de la pareja Martín y Adriana, de seis y tres años, respectivamente.

Al ingresar los agresores al domicilio, golpearon a Arancibia, saquearon la vivienda y se lo llevaron junto con su esposa, mientras que los menores fueron subidos a un automóvil y luego de pernoctar en un lugar desconocidos fueron llevados al Instituto Riglos donde estuvieron alrededor de seis meses privados de su libertad hasta que fueron entregados a sus familiares.

Roberto Ramón Arancibia fue llevado al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde padeció tormentos y fue sometido a condiciones inhumanas de alojamiento. Allí fue visto muy golpeado por Julio Farías.

Finalmente se imputa a los encartados ya individualizados haberle quitado la vida a Arancibia. Para ello, fue llevado al Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo donde fue subido a una aeronave y arrojado durante el vuelo a las costas del océano Atlántico. El cuerpo de Arancibia fue encontrado sin vida el día 18 de febrero de 1978 en las playas de las Toninas, provincia de Buenos Aires. De la autopsia practicada en ese momento se concluyó que la muerte se produjo por politraumatismos causados al caer de gran altura sobre superficie dura, estimándose que la misma dataría de aproximadamente 60 días. Los restos fueron inhumados como NN en el Cementerio de General Lavalle, provincia de Buenos Aires.”

En los requerimientos de elevación a juicio se sostuvo que los hechos atribuidos a los enjuiciados resultan constitutivos de los siguientes delitos:

a. Santiago Omar Riveros: Asociación ilícita –en carácter de miembro-, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público mediando violencia o amenazas, agravada también por haber durado más de un mes (sólo en el caso de Arancibia) –reiterada en cuatro oportunidades-; imposición de tormentos agravado por ser todas las víctimas perseguidos políticos –reiterado en cuatro oportunidades-; allanamiento ilegal –dos hechos (domicilios de Rosace y Arancibia)-; y homicidio, doblemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

agravado por haberse cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas -reiterado en cuatro oportunidades-, delitos todos que concurren realmente entre sí -víctimas Accrescimbeni, Rosace, Arancibia y Novillo Corvalán- (Arts. 45; 55; 80, incisos 2 y 6 -ley 23.077-; 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incisos 1° y 5° -ley 20.642-; 144 ter -ley 14.616-; art. 151 y 210, todos del Código Penal).

b. Luis Del Valle Arce: Asociación ilícita -en carácter de miembro-, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público mediando violencia o amenazas -reiterada en tres oportunidades-; imposición de tormentos agravado por ser todas las víctimas perseguidos políticos -reiterado en tres oportunidades-; allanamiento ilegal (domicilio de Rosace); y homicidio, doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas -reiterado en tres oportunidades-, delitos todos que concurren realmente entre sí y de los que resultaran víctimas Accrescimbeni, Rosace y Novillo Corvalán (Arts. 45; 55; 80, incisos 2 y 6 -ley 23.077-; 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incisos 1° -ley 20.642-; 144 ter -ley 14.616-; art. 151 y 210, todos del Código Penal).

c. Delsis Ángel Malacalza: Asociación ilícita -en carácter de miembro-, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público mediando violencia o amenazas, agravada también por haber durado más de un mes (sólo en el caso de Arancibia) -reiterada en cuatro oportunidades-, imposición de tormentos agravado por ser todas las víctimas perseguidos políticos -reiterado en cuatro oportunidades-; allanamiento ilegal -dos hechos (domicilios de Rosace y Arancibia)-; y homicidio, doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas -reiterado en cuatro oportunidades-, delitos todos que concurren realmente entre sí -víctimas Accrescimbeni, Rosace, Arancibia y Novillo Corvalán- (Arts. 45; 55; 80, incisos 2 y 6 -ley 23.077-; 144 bis inciso 1°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incisos 1° y 5° -ley 20.642-; 144 ter -ley 14.616-; art. 151 y 210, todos del Código Penal).

d. Eduardo José María Lance: Asociación ilícita –en carácter de miembro-, privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público mediando violencia o amenazas, agravada también por haber durado más de un mes (sólo en el caso de Arancibia) –reiterada en cuatro oportunidades-; imposición de tormentos agravado por ser todas las víctimas perseguidos políticos –reiterado en cuatro oportunidades-; allanamiento ilegal –dos hechos (domicilios de Rosace y Arancibia)-; y homicidio, doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas -reiterado en cuatro oportunidades-, delitos todos que concurren realmente entre sí -víctimas Accrescimbeni, Rosace, Arancibia y Novillo Corvalán- (Arts. 45; 55; 80, incisos 2 y 6 –ley 23.077-; 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incisos 1° y 5° -ley 20.642-; 144 ter -ley 14.616-; art. 151 y 210, todos del Código Penal).

I.A.2. La querrela por las víctimas.

El Dr. Pablo Llonto en representación de las querellas Arancibia y Novillo Corvalán requirió la elevación a juicio a fs. 8743/8769 respecto de:

Santiago Omar Riveros como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, privación ilegal de libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterado en dos (2) oportunidades (cfr. arts. 144 bis, inc. 1° -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1° -Ley Nº 20.642-); imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso político que guarde, reiterado en dos (2) oportunidades (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616); delito de homicidio, el que se agrava por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

personas, reiterado en dos (2) oportunidades (cfr. art. 80, inc. 2º y 6º según Ley 21.338 del Código Penal), los cuales concurren de manera real (art. 55 y 45 del Código Penal); por los hechos de los que resultaran víctimas Arancibia y Novillo Corvalán (Arts. 45, 55, 77, 210, art. 80, incisos 2 y 6 –ley 23.077- todos del Código Penal).

Luis Del Valle Arce como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita –en carácter de miembro-, y homicidio, el que se agrava por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas por los hechos por los que resultara víctima Novillo Corvalán (Arts. 45, 55, 77, 210, art. 80, incisos 2 y 6 –ley 23.077- todos del Código Penal).

Delsis Ángel Malacalza deberá responder como autor penalmente responsable del delito asociación ilícita –en carácter de miembro- y homicidio, el que se agrava por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas por los hechos por los que resultara víctima Novillo Corvalán (Arts. 45, 55, 77, 210, art. 80, incisos 2 y 6 –ley 23.077- todos del Código Penal).

Eduardo José María Lance deberá responder como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita –en carácter de miembro- y homicidio, el que se agrava por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas por los hechos por los que resultara víctima Novillo Corvalán (Arts. 45, 55, 77, 210, art. 80, incisos 2 y 6 – ley 23.077- todos del Código Penal).

I.A.3. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación querellante.

Por su lado, el Dr. Ciro Annicchiarico requirió la elevación a juicio a fs. 8760/8768, calificando los hechos padecidos por las víctimas como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (cfr. arts. 144





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

bis, inc. 1° -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1° -Ley N° 20.642- del CP); imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso político que guarde (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616 del CP) y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 Inc. 2° y 6° del CP), todos en concurso real (art. 55 del CP). Imputó la comisión de los casos de Novillo Corvalán, Accrescimbeni y Rosace a Riveros, Arce, Malacalza y Lance, mientras que el de Arancibia se lo atribuyó a Riveros.

I.A.4. La Subsecretaría de Derechos Humanos de la P.B.A. querellante.

Por último, si bien esta querella formuló dos requerimientos de elevación a juicio, la síntesis formulada por la Dra. Yanina Michelena a tenor de la regla 4ª de la Ac. 1/12 de la CFCP recogió la imputación efectuada en el segundo requerimiento de elevación a juicio (efectuado por la Dra. Micaela Guevara a fs. 8769/8816) del que se desprende la imputación en orden a los siguientes delitos:

Santiago Omar Riveros coautor mediato por: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas en cuatro (4) oportunidades: Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace, Rosa Eugenia Novillo Corvalán y Roberto Ramón Arancibia (cfr. arts. 144 bis, inc. 1° -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1° -Ley N° 20.642-); por imposición de tormento agravado por haber sido infligido por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político en cuatro (4) oportunidades: Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace, Rosa Eugenia Novillo Corvalán y Roberto Ramón Arancibia (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616); por homicidio doblemente agravado por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en cuatro (4) oportunidades: Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace, Rosa Eugenia Novillo Corvalán y Roberto Ramón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Arancibia (cfr. art. 80, inc. 2º y 6º según Ley 21.338 del Código Penal), los cuales concurren de manera real (art. 55 y 45 del Código Penal).

Luis del Valle Arce coautor mediato por: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (cfr. arts. 144 bis, inc. 1º -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1º -Ley Nº 20.642-); por imposición de tormento agravado por haber sido infligido por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616); por homicidio doblemente agravado por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (cfr. art. 80, inc. 2º y 6º según Ley 21.338 del Código Penal), los cuales concurren de manera real (art. 55 y 45 del Código Penal).

Delsis Ángel Malacalza coautor mediato por: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (cfr. arts. 144 bis, inc. 1º -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1º -Ley Nº 20.642-); por imposición de tormento agravado por haber sido infligido por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (art. 144 ter primer párrafo conforme Ley 14.616); por homicidio doblemente agravado por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (cfr. art. 80, inc. 2º y 6º según Ley 21.338 del Código Penal), los cuales concurren de manera real (art. 55 y 45 del Código Penal).

Eduardo José María Lance como coautor mediato por: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Corvalán (cfr. arts. 144 bis, inc. 1° -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1° -Ley N° 20.642-); por imposición de tormento agravado por haber sido infligido por un funcionario público a un víctima que se trataba de un perseguido político en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley 14.616); por homicidio doblemente agravado por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas en una (1) oportunidad: Rosa Eugenia Novillo Corvalán (cfr. art. 80, inc. 2° y 6° según Ley 21.338 del Código Penal), los cuales concurren de manera real (art. 55 y 45 del Código Penal).

No obstante, no se puede dejar de mencionar que, en la primera vista conferida, el Dr. Maximiliano Chichizola a fs. 7973/8029 requirió la elevación a juicio en los siguientes términos:

Luis Del Valle Arce coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (cfr. arts. 144 b is , inc. 1o -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1 -Ley 20.642- del C.P.); el cual concurre de manera real (art. 55 C.P.) con el delito de homicidio, el que se agrava por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas (cfr. art. 80, inc. 2 y 6 según Ley 21.338 del Código Penal), por los hechos por los que resultaran víctimas Accrescimbeni y Rosace.

Delsis Ángel Malacalza coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (cfr. arts. 144 bis , inc. 1 -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1 -Ley 20.642- del C.P.); el cual concurre de manera real (art. 55 C.P.) con el delito de homicidio, el que se agrava por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas (cfr. art. 80, inc. 2 y 6 según Ley 21.338 del Código Penal), por los hechos por los que resultaran víctimas Accrescimbeni, Rosace y Arancibia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Eduardo José María Lance como coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (cfr. arts. 144 bis , inc. 1 -Ley 14.616-, art. 142 Inc. 1 -Ley 20.642- del C.P.); el cual concurre de manera real (art 55 C.P.) con el delito de homicidio, el que se agrava por haberse llevado a cabo con alevosía, y por el concurso premeditado de dos o más personas (cfr. art. 80, inc. 2 y 6 según Ley 21.338 del Código Penal), por los hechos por los que resultaran víctimas Accrescimbeni, Rosace y Arancibia.

I.B. LOS ALEGATOS DE LAS ACUSADORAS.

Celebrada la discusión final en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, se formalizaron las acusaciones con las respectivas pretensiones punitivas.

I.B.1. El Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal General comenzó su alegato realizando una introducción, en la cual sostuvo que se había acreditado con la certeza propia de esta etapa del proceso que los imputados formaron parte del engranaje represivo que permitió que los hechos criminales sucedieran y dejaran un número altísimo de víctimas del terrorismo de Estado. Consideró probado que desde el Batallón de Aviación de Ejército 601 partieron aeronaves militares y que en esos vuelos se transportaban personas privadas ilegítimamente de la libertad, alojadas previamente en el centro de detención clandestino de Campo de Mayo, conocido como "El Campito"; y que, durante esos vuelos, eran arrojadas desde las aeronaves a las aguas del Río de la Plata o del Mar Argentino. Resaltó que resultaba intrascendente que las víctimas estuvieran vivas o muertas cuando fueron arrojadas a las aguas del mar argentino desde los aviones de la muerte, por cuanto el aporte realizado por los imputados fue previo, coordinado, organizado y subsumido en el plan sistemático de exterminio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Tras ello, abordó la primera parte de su alegato en la que trató los casos de las víctimas.

En primer lugar, explicó las razones por las que estimaba acreditados los hechos cometidos en perjuicio de Adrián Enrique Accrescimbeni y Juan Carlos Rosace. Valoró las conclusiones del informe médico de autopsia, el del Equipo Argentino de Antropología Forense incorporado con la exposición testimonial de Patricia Bernardi, las declaraciones de: Daniel Nino Rosace, Edith Accrescimbeni, Rodolfo Domingo Rosito, Miguel Ángel Alberti, Domingo Fortunato Ferraro y Martha Elena Palmisano; los legajos CONADEP 3835, 4658; las causas n° 2656/S.U. y 2657/S.U. y, asimismo, la documentación aportada por el CELS, la nómina de la CADHU, la aportada por el Consulado Italiano y las fichas individuales del Registro Único de Víctimas del Archivo Nacional de la Memoria.

En segundo lugar, analizó el caso de Roberto Ramón Arancibia, repasando –en primer término– la plataforma fáctica probada. Con idéntica metodología, tuvo en cuenta las conclusiones del informe de autopsia, las del Equipo Argentino de Antropología Forense junto a la declaración testimonial prestada en juicio por la nombrada Bernardi; las declaraciones testimoniales de: Adriana Arancibia, Juan Carlos Farías padre (incorporada por lectura) e hijo (prestada en juicio) y Juan Carlos Scarpatti; los informes de la ex DIPBA volcados en el legajo Mesa DS “Varios” nro. 15.415, n° 475, n° 3656 y el n° 4574, el informe del Archivo Nacional de la Memoria; los legajos CONADEP n° 183 y 184; la investigación realizada por Viviana Beguán y las constancias documentales del expediente 41.412.

En tercer lugar, dejó asentada la base fáctica correspondiente al caso de Rosa Eugenia Novillo Corvalán. Valoró, en esa inteligencia, el informe de la primera autopsia; las declaraciones testimoniales de: Rodolfo Novillo, Josefa Rabellini, Julio Novillo Corvalán, Delia Novillo de Páez Molina, María del Rosario Novillo, Elba Pucheta, Héctor Galetti, Jorge Bertoldo Natusch y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Eduardo Cagnolo. Se introdujeron también en este caso las conclusiones del Equipo Argentino de Antropología Forense a través de los dichos de Patricia Bernardi. También las constancias documentales que dan cuenta de su detención; los legajos CONADEP n° 76 y 3354; los informes del Archivo Nacional de la Memoria que remiten a legajos de la ex DIPBA; la nota periodística del diario Página 12, la denuncia inicial de fs. 1/4; los informes de la Cruz Roja de fs. 6 y 18; los informes médicos glosados a fs. 7/8, 14, 17 y 20/1; la copia del acta de nacimiento de Rosa de fs. 10/11; los informes del Ministerio del Interior de fs. 15/16, 19, 23/37 y 78; los del Servicio Penitenciario de Córdoba de fs. 79 y 90/3; las notas actuariales de fs. 86 y 1406; sumario N° 44/14 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas glosado a fs. 100/199; las fotografías de fs. 252 y 692; recortes periodísticos agregados a fs. 253/254; el listado de personal de la Comisaría de Magdalena agregado a fs. 276/278; el informe de la Policía Federal Argentina agregado a fs. 401/414; el informe y documentación de la Secretaría de Inteligencia de fs. 539/573; la nómina de personal de la Comisaria de Campana agregado a fs. 664/7; la copia del acta de defunción obrante a fs. 709/710; copias certificadas de la causa N° 16.515 del Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás agregadas a fs. 911/916; el informe de la Dirección de Criminalística, División de Personal y Expedientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 935/959; las copias del legajo personal de Julio César Morazzo obrante a fs. 1007/1009; los documentos remitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación agregado a fs. 1015/8; el informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 1210/1279; y, finalmente, el informe remitido por la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires de fs. 1371/1386 y 1394/1396.

Comenzó la segunda parte de la etapa inicial del alegato, realizando las primeras menciones a lo que consideraba que constituía un sistema de eliminación física de personas mediante el uso de aeronaves militares durante la dictadura militar en cuyo marco asignó a la Aviación de Ejército un rol





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

central. Dentro de ese orden de idas, hizo referencia al legajo CONADEP n° 744, iniciado a partir de una denuncia anónima de una persona que dice llamarse “Pepe” y ser “trabajador de las oficinas de los servicios”; al n° 7171 de Oscar Rodríguez; al n° 3674 correspondiente a Andrés Federico Valdés; al testimonio de Juan Carlos Scarpatti; al de Celia Torres; al de Gregorio Díaz; al de Miguel Ángel Hait; al reclamo administrativo del Tte. Coronel Stigliano; a las declaraciones del Tte. Coronel Voso y las de quien fuera Sargento Ibáñez. Además, valoró la nota periodística agregada a fs. 172/3 del diario “La Prensa”. Sobre ese cúmulo de pruebas, concluyó que estaba probada la modalidad del homicidio mediante los vuelos para la cual se contó con la disponibilidad de las aeronaves aptas para realizar este tipo de vuelos pertenecientes al Batallón de Aviación de Ejército 601, sus instalaciones y pilotos, lo que mostraba que sus integrantes estaban frente a una fuerza armada al servicio del plan sistemático de exterminio, organizado y planificado.

Luego, como un segundo punto de la segunda parte, se refirió a las declaraciones recibidas en juicio de soldados conscriptos que prestaron servicio militar obligatorio durante los años 1976, 1977 y 1978. Las consideraba sumamente importantes en el proceso de reconstrucción histórica de los hechos, dado su carácter de “*personajes involuntarios de estos sucesos*”. Valoró, en este sentido, las declaraciones del debate de: Mario Leonardo Rubinstein; Moisés Dayan; Eduardo Daniel Alonso; Eduardo Maidana; Raúl Escobar Fernández; Eduardo Celestino Bustos; Héctor Ramón Ortubia; Rubén Danilo Núñez; José Luis Denis; Héctor Roberto Tello; José Antonio Cornara; Rubén Esteban Habiague; José Luis Miceli; Ramón Argentino Duré; Daniel Humberto Tejeda; Manuel Adolfo Pérez; Silvano Hugo Márquez; Juan Carlos Herrera; Juan Antonio Toranza; Pedro Rogelio Leguizamón; Claudio Calabrese; Félix Martín Obeso; José Orlando Aráoz; Gerardo Alberto Crifasi; Juan José Magrino; Juan Alberto Mc Cormick; Marcos Zamudio; Pedro Jorge Trejo; Osvaldo Oscar Orrego; Néstor Oscar Rodríguez; Atilio Eusebio Barco; Alberto Amadeo Espila; Alfredo Luis Bommer; Francisco Eduardo Villegas; Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Lameiro; Carlos Enrique Dornellis; Juan Ramón Medina; Jorge Néstor Maiorana; Héctor Osmar Godoy; Manuel Víctor Almirón; Horacio Rodolfo Pérez; Luis Orlando Galván; Ricardo Alberto Ojeda; Félix Eduardo Bravo; Horacio Aníbal Taberero; Andrés Jorge Kupelián; Genaro Bernal; Guillermo Torres. Respecto a aquellas incorporadas por lectura, trató las de: Miguel Ángel Hait (fs. 18/25); Jorge Basilio Cano (1118/1121); Roberto Loiero (fs. 3023/3027); Oscar Alfredo Wilhem (fs. 1837/1843); Ramón Darío Zaracho (fs. 2219/2223); Osvaldo Ortiz (fs. 2195/2200); Julio Ángel Martínez (fs. 1429); Daniel Alberto Ramírez (fs. 6507/6511). Sobre esa base probatoria testimonial, extrajo conclusiones respecto de la modalidad de ingreso de vehículos externos a Campo de Mayo; sobre su falta de control; que se dirigían a la zona de la pista, particularmente a la cabecera donde había aviones esperando con motor encendido; también que solían apagarse las luces del aeródromo; sobre el relevo de los soldados de guardia; la carga de aviones y su dirección a Punta Indio; también de la nocturnidad de estos episodios; sobre los casos de encargos de limpieza de aeronaves con sangre y/o vísceras; el hallazgo de ampollas y prendas durante el mantenimiento de la zona de pista y, finalmente, sobre las persecuciones y amenazas a soldados.

Por el otro lado, trató los testimonios de los soldados convocados a partir de pedidos de la defensa. Así, hizo referencia a lo declarado por: Carlos Osvaldo Zocola; Guillermo Héctor Siviero; Juan Carlos Torales; Hugo Daniel Maestre; Luis Alberto Magen; Ángel Alejandro Aguirre; Luis Alberto Cabral; Ricardo Roberto Navarrete; Juan Sandoval; Mario Ramón Domínguez; Cayetano Lorenzo Vicentini; Ramón Cirilo González; Alberto Ángel Jue; Walter Ernesto Negri; Avelino Alberto Van Mechelen; Mario Luis Salvatore; Héctor Osvaldo Acosta; Mauricio Ricardo Villalba; Guillermo Héctor Siviero; Mario Ángel Ventura; Miguel Ángel David Olivera; Luis Alberto Bulettini; Jorge Adrián Berncharte; Miguel Ángel Benítez; José Ricardo Aguirre; Daniel Omar Carlopreso, Alberto Pascual Sasso, Daniel Aníbal Casado; Mario Armando Ávila; Edith Margarita Re y Alejandro Héctor Astudiano.

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

19



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

A continuación, su exposición versó sobre las aeronaves militares con las que contó el batallón y su utilización con fines represivos. Entendía que la tarea que cumplieron los pilotos de esas aeronaves del batallón fue parte fundamental del engranaje represivo y del mecanismo de eliminación. Destacó que ellos dependían directamente de la plana mayor del Batallón de Aviación. Sostuvo, el Sr. Fiscal General que de los testimonios de los soldados conscriptos que cumplieron el servicio militar obligatorio durante el año 1976 se colegía que las aeronaves que habían sido utilizadas para realizar los llamados “vuelos fantasmas” eran: el avión Twin Otter DHC-6; los aviones Fokker, aunque en menor medida; los helicópteros Bell UH-1H y, luego, en el año 1977, los aviones Aeritalia Fiat G-222.

Sobre el avión Twin Otter repasó sus características técnicas y capacidades, vinculándolas con las constataciones realizadas durante la inspección judicial del modelo que allí estuvo presente. Hizo referencia al testimonio del Coronel retirado Rubén Romagnoli sobre las especificaciones técnicas de este tipo de aviones y posibilidades de vuelo. Analizó los informes remitidos por el Ministerio de Defensa sobre los aviones Twin Otter matrículas AE-263, AE-100 y, luego, AE-106, AE-258 y AE-259. Repasó el testimonio de Pedro Rogelio Leguizamón y se remitió a los mencionados anteriormente sobre la limpieza de restos de sangre. Concluyó que las pruebas permitían afirmar que el avión AE-258 fue el que estuvo activo en el batallón en la época de los hechos y fue utilizado como “avión de la muerte”.

En segundo lugar, respecto de los aviones Fokker, destacó que si bien pertenecían a la Fuerza Aérea, estuvieron al servicio del Ejército debido a la carencia de aviones de transporte de grandes dimensiones. Para fundar esa afirmación se apoyó en la Directiva 1/69 y lo conjugó su desaparición de esos aviones en los testimonios del año 1977 con la llegada de los Fiat G-222 que suplieron esa necesidad. Analizó el testimonio del exsargento Ibáñez, en cuanto presencié el embarco de detenidos a un Fokker F27 y en forma similar el de Ramón Zaracho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En tercer lugar, sobre los helicópteros Bell UH1H afirmó también que los dichos de los soldados conscriptos acreditaban su utilización en el año 1976 en prácticas represivas. Valoró el informe del Ejército Argentino e fs. 520 y ss. y el testimonio del General Alexis Dubowik sobre las capacidades de la aeronave. Se refirió al testimonio de Daniel Humberto Tejeda y analizó los dichos de Manuel Almirón, los de Alberto Espila y los de Víctor Ibáñez, concluyendo que los helicópteros fueron aptos para realizar las prácticas represivas ilegales acreditadas en juicio.

Finalmente, en lo tocante con los aviones Aeritalia Fiat G-222, incorporados a partir del año 1977 al Batallón de Aviación de Ejército 601, expresó que el relato de los soldados que prestaron servicio durante ese año permitió conocer que eran llamados “*Herculito*” o “*Hércules chiquito*” por su similitud con el Hércules C-130 de la Fuerza Aérea. Expuso las percepciones adquiridas durante la inspección judicial en los tres ejemplares que se encuentran en el predio de Campo de Mayo en estado de abandono. Repasó las constancias documentales que daban cuenta de la puesta en funcionamiento de las unidades: en febrero la matriculada AE-260, en mayo la AE-261 y en abril de 1978 la AE-262. Valoró el informe del Ministerio de Defensa; la nota firmada por el entonces teniente coronel Briel; los testimonios que daban cuenta de que Malacalza había sido uno de los pilotos designados para buscar los aviones de Italia, en sintonía con el BRE n° 4698 y el reclamo presentado por Malacalza ante la junta de calificaciones. Se refirió también a las capacidades de esas aeronaves y concluyó que ellas, conjugadas con los testimonios recibidos, las comprometan en los hechos criminales investigados.

Tras culminar la materialidad de los hechos ilícitos, trató la responsabilidad y el grado de participación de los imputados en los hechos ventilados en juicio. Con cita de doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, concluyó que dentro del plan sistemático todos los imputados en esta causa han actuado dentro de una coautoría funcional, en la que los crímenes contra la humanidad son casos de macro criminalidad, donde los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

responsables, salvo los ejecutores, dirigen las acciones ilícitas desde sus escritorios. Destacó que cada coautor se ha reservado un dominio a su cargo pues el aporte de cada uno fue imprescindible para que la cadena de delitos – allanamientos ilegales, secuestros, privaciones ilegales de la libertad, tormentos y el tramo final del plan consistente en dar muerte a las víctimas y hacer desaparecer sus cuerpos– pudiera cometerse del modo previsto, con lo que en esta modalidad cada coautor no realiza todo el hecho punible, sino sólo una parte de éste. Así pues, entendía que la actuación de los imputados de la organización, cumpliendo los distintos roles previamente asignados, ejecutaron la porción del plan diseñado (con pleno dominio del hecho), de acuerdo con su rol, con un perfecto conocimiento que ese aporte era esencial para la realización del fin criminal, lo que los hace codominar los hechos ocurridos. En esa inteligencia, repasó los alcances del plan sistemático dirigido por el gobierno de facto contra la población civil y, dentro de las estructuras represivas, colocó al Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo dentro del ámbito operacional del Comando de Institutos Militares para luego analizar el ámbito funcional de cada uno de los enjuiciados: Santiago Omar Riveros Comandante de Institutos Militares; Luis del Valle Arce Comandante del Batallón desde el 5/12/75 al 12/12/77; Ángel Delsis Malacalza Segundo Comandante del Batallón del 11/12/75 al 31/12/78, además, piloto de aviones Twin Otter y Fiat; Eduardo María Lance miembro de la Plana Mayor del Batallón de Aviación de Ejército, revistó como Oficial de Operaciones (S-3) desde el 17/6/76 al 1/2/78 y, además, fue piloto de aviones Fiat.

En cuanto a la calificación legal de los hechos, entendía que los hechos que damnificaron a las víctimas resultaban constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad con abuso funcional, agravada por el uso de violencia y amenazas, y en el caso de Arancibia agravada además por haberse prolongado por más de un mes (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo, del CP, según ley 14.616, en función del art. 142, inc. 1º, según ley 20.642); tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, en los términos del art. 144 ter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616, vigente al momento del hecho (ley más benigna que su redacción actual); homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal) y allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del CP).

En este punto, el Sr. Fiscal General se apartó de la calificación legal postulada por el Fiscal que intervino durante la instrucción en lo que toca a la conformación del delito de asociación ilícita, en el entendimiento de que los hechos probados en este juicio se enmarcan dentro del plan sistemático de exterminio perpetrado por las fuerzas armadas en la década de los años 70, y que los imputados aquí juzgados fueron eslabones indispensables de ese engranaje, sin necesidad de utilizar la figura penal mencionada.

Todos los delitos fueron considerados por el Ministerio Público Fiscal como crímenes de lesa humanidad por el Ministerio Público Fiscal en la medida que se encuentran reunidos sus presupuestos: a) la existencia de un ataque, b) el carácter generalizado o sistemático del mismo, c) que el ataque estuvo dirigido contra una población civil, d) el acto formó parte del ataque, y e) se cometió con conocimiento de dicho ataque. Sobre la base normativa expuesta, el Sr. Fiscal General trató la imprescriptibilidad de la acción penal pública en el caso, valiéndose de la interpretación de a) las Resoluciones 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, ambas de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se reconoce específicamente a los crímenes de lesa humanidad y, por sobre todas las cosas, se convalidan los principios reconocidos por el Tribunal de Núremberg y por la sentencia de ese Tribunal; b) la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, probada por ley 24.584; y, c) el artículo 118 de la Constitución Nacional considerada como una cláusula de recepción de la normas del Derecho Penal Internacional, como así también la doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), y “Simón” (Fallos: 328:2056).

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

23



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

A su turno, descartó la concurrencia de causales que justifiquen o eximan de responsabilidad a los imputados. A tal fin, hizo una especial referencia a las leyes de punto final y deber de obediencia, en función de los alcances del citado precedente “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a la pena, destacó que de acuerdo con la calificación legal adoptada correspondía la aplicación de la pena de prisión perpetua que desplaza a las penas de carácter temporal. Por su lado, entendía que debían adoptarse medidas adicionales a la pena, de naturaleza reparatoria, en el sentido delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el precedente “*Velázquez vs Honduras*” de 1988. En primer lugar, rectificando la falsedad de la nota periodística publicada por el diario Clarín el 24 de noviembre de 1977 en la que se afirmó que los hijos de Arancibia habían sido “*abandonados*” en su domicilio, cuando ello respondió a la privación ilegal de la libertad que sufrieron y posterior homicidio, y en el segundo lugar para contribuir a la memoria colectiva se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional, para que el programa de Juicios en vivo de “*La Retaguardia*” sea declarado de interés cultural y patrimonial.

Finalmente, el Sr. Fiscal General petitionó, teniendo en consideración el interés y la responsabilidad del Estado de perseguir, juzgar y sancionar los delitos de lesa humanidad y con base en el precedente y con las razones expuestas al conocerse los fundamentos del juicio oral celebrado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta misma jurisdicción en la causa nro. FSM 27004012/2003/TO12, conocida como “*Contraofensiva Montonera*”, que para el caso de condenarse a los imputados a las penas privativas de la libertad se revoquen entonces las prisiones domiciliarias otorgadas a los imputados y se ordene su alojamiento en Unidades del Servicio Penitenciario Federal, previa verificación de que el estado de salud de los de los imputados no constituyan un impedimento para disponerlo de ese modo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Así las cosas, formuló el siguiente petitorio:

1. Condene a Luis del Valle Arce, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas -reiterada en tres oportunidades, en perjuicio de Juan Rosace, Adrián Accrescimbeni y María Julia Novillo Corvalán; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en forma reiterada -en tres hechos, en relación con las mismas víctimas-; homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -también reiterado en tres ocasiones, en perjuicio de todas las víctimas mencionadas-; y allanamiento ilegal de domicilio (en relación al domicilio de Rosace), todos delitos que concursan en forma real entre sí, imponiéndosele las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y las costas del proceso (arts. 2, 12, 19, 42, 44, 45, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incisos 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1°, 2° y 3° -ley 14.616- del C.P.).

2. Condene a Delsis Ángel Malacalza, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas -reiterada en cuatro oportunidades, en perjuicio de Juan Rosace, Adrián Accrescimbeni, Rosa Julia Novillo Corvalán y Roberto Arancibia, agravada también en el caso de éste último por su duración por más de una mes; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en forma reiterada -también cuatro hechos, en relación a las mismas víctimas-; homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -también reiterado en cuatro ocasiones, en perjuicio de todas las víctimas mencionadas-; y allanamiento ilegal de domicilio reiterado en dos oportunidades (en relación al domicilio de Rosace y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de Arancibia); todos delitos que concursan en forma real entre sí, imponiéndosele las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y las costas del proceso (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1°, 2° y 3° –ley 14.616- del C.P.).-

3. Condene a Eduardo José María Lance, de las demás condiciones personales obrantes en el expediente, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas -reiterada en cuatro oportunidades, en perjuicio de Juan Rosace, Adrián Accrescimbeni, Rosa Novillo Corvalán y Roberto Arancibia, agravada también en el caso de éste último por su duración por más de una mes; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en forma reiterada -también cuatro hechos, en relación a las mismas víctimas-; homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -también reiterado en cuatro ocasiones, en perjuicio de todas las víctimas mencionadas-; y allanamiento ilegal de domicilio reiterado en dos oportunidades (en relación al domicilio de Rosace y de Arancibia); todos delitos que concursan en forma real entre sí, imponiéndosele las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y las costas del proceso (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1°, 2° y 3° –ley 14.616- del C.P.).-

4. Condene a Santiago Omar Riveros, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas -reiterada en cuatro oportunidades, en perjuicio de Juan Rosace, Adrián Accrescimbeni, Rosa Novillo Corvalán y Roberto Arancibia, agravada también en el caso de éste último por su duración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

por más de una mes; imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en forma reiterada -también cuatro hechos, en relación a las mismas víctimas-; homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -también reiterado en cuatro ocasiones, en perjuicio de todas las víctimas mencionadas-; y allanamiento ilegal de domicilio reiterado en dos oportunidades (en relación al domicilio de Rosace y de Arancibia); todos delitos que concursan en forma real entre sí, imponiéndosele las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y las costas del proceso (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incisos 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1°, 2° y 3° -ley 14.616- del C.P.).-

5. De acuerdo a lo adelantado y para el caso de que el Tribunal imponga a los acusados penas efectivas de prisión, se solicita que se revoquen entonces las prisiones domiciliarias otorgadas a los imputados y se ordene su alojamiento en Unidades del Servicio Penitenciario Federal, previa verificación de que el estado de salud de los de los imputados no constituyan un impedimento para disponerlo de ese modo.

6. Que para el caso de condenarse a los imputados de la forma en que se ha requerido precedentemente, se solicita que una vez que haya adquirido firmeza la sentencia, la misma sea comunicada a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la Nación a los fines de que se aplique la sanción de destitución de las Fuerzas Armadas de los acusados que en la actualidad aún sigan perteneciendo a esas fuerzas, acorde a lo normado por el art. 13 -inciso 23- y el art. 23 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas (ley 26.394).

7. Solicitamos también que se ordene al diario Clarín que realice y publique las rectificaciones correspondientes, en relación a la información falsa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

oportunamente vertida, como un acto moralmente reparatorio y de reconstrucción de memoria, oportunidad en que deberán dar cuenta de la verdad probada en este juicio haciendo expresa mención de la fecha, la página y la sección, donde fueron vertidas las noticias con anterioridad.

8. Solicitamos se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional, para que el programa de transmisión en vivo de La Retaguardia sea declarado de interés histórico, cultural y patrimonial, por los fundamentos esbozados anteriormente.

9. Individualizadas la mecánica represiva de la que formó parte el Batallón de Aviación de Ejército 601 de Campo de Mayo, la provisión y el uso de recursos materiales y humanos para completar el plan sistemático de exterminio y la identidad de los aviones de la muerte, solicitamos que se extraigan testimonios a fin de que el juzgado de Instrucción investigue la participación en estos y otros hechos de los pilotos y copilotos activos para la época que nos convoca, los cuales habrían formado parte del plan criminal de exterminio a opositores políticos.

I.B.2. La querrela por las víctimas.

El Dr. Pablo Llonto concretó el alegato acusatorio en representación de las familias de las víctimas fallecidas.

Realizó una introducción destinada a destacar la importancia de abordar en juicio oral la práctica de los vuelos de la muerte en el predio del Campo de Mayo, porque conformaba un accionar de horror, sellado por el gobierno de facto de la última dictadura militar, que ya había denunciado en el año 1977 el escritor y militante Rodolfo Walsh en su "*Carta abierta a la junta militar*", donde usó la frase "*alfombrar el Río de la Plata de cadáveres*". Repasó en ese orden de ideas la causa 13, la de Floreal Avellaneda, la causa "Zueta Eladio", "Navarro Héctor René" para afirmar que ya desde el año 1985 los "*vuelos de la muerte*" aparecían expresamente consignados y entendía que sus alcances se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

habían visto claramente replicados en este juicio en los testimonios de los “colimbas”.

Abordó el análisis vinculado con la materialidad de los hechos, haciendo remisión central a las referencias que habían efectuado las acusadoras que alegaron previamente, aunque realizó algunas consideraciones sobre sus condiciones e historias personales.

En ese sentido, comenzó con los hechos cometidos contra Rosa Novillo Corvalán, apodada “la Tota”, explicando que había sido militante del PRT-ERP, maestra, militante sobre todo en los barrios carenciados de Campana y tenía 26 años cuando fue asesinada. Repasó el testimonio de sus hermanos, Julio -fallecido- y Rodolfo Novillo; la búsqueda de su hermana y el recorrido histórico hasta el hallazgo de su cuerpo, durante el cual cruzó con Luis Díaz y Héctor Galetti. Valoró a la par el legajo CONADEP. Destacó que el secuestro de Rosa ocurrió junto a su compañero Abel Guillermo Pucheta y que el cuerpo de ella fue hallado el 6 de diciembre de 1976, pero la habían matado aproximadamente el 25 de noviembre de 1976. Hizo hincapié en que supieron que Rosa estuvo en Campo de Mayo a través del testimonio de Eduardo Cagnolo a quien se lo había contado el dirigente del PRT Merbilhaá, señalándola como “la Pucheta” una de las chicas que se escapó del Buen Pastor. Valoró los informes del Equipo Argentino de Antropología Forense con la declaración de Patricia Bernardi y los testimonios de las hermanas de Rosa, Delia y María del Rosario, incorporados por lectura por razones de salud. Hizo lo propio con la nota periodística de Lila Pastoriza en Página 12 en el '98 y con los dichos de Elba Pucheta, hermana de Guillermo Abel. Concluyó afirmando que, por los hechos cometidos contra Rosa Novillo Corvalán, que conforman varios delitos: la privación ilegal de la libertad agravada, los tormentos y el homicidio agravados, debían responder penalmente Luis del Valle Arce, Delsis Malacalza, Eduardo María Lance y Santiago Omar Riveros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En segundo lugar, trató el caso de Juan Rosace. Aclaró que su querrela se presentó con posterioridad a la elevación a juicio, por lo que tuvo presente todo lo señalado por el Ministerio Público Fiscal y las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, pero quiso referirse a él para valorar el marco general de su alegato. Así lo hizo, rememorando a un estudiante de dieciocho años, que el 5 de noviembre del '76 fue secuestrado en Santos Lugares, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires en estrecha vinculación con su compañero Accrescimbeni del colegio ENET N° 2 Ingeniero Emilio Mitre de San Martín. Valoró los dichos de su hermano, Daniel Nino Rosace relacionado con el recorrido de la tragedia familiar; el de Domingo Fortunato Ferraro, otro estudiante, sobreviviente, que los había visto en Campo de Mayo. Se refirió a los dichos de Edith Accrescimbeni, hermana de Adrián, al del maestro de la escuela Rodolfo Rosito, al de Miguel Alberti, compañero de ambas víctimas, y el de Martha Elena Palmisano, vecina de la familia en Santos Lugares. Trató los dichos de Domingo Ferraro sobre las características del centro clandestino de detención que funcionaba en Campo de Mayo y también el trabajo de la Universidad Nacional de General Sarmiento que era coincidente. Finalmente, abordó el testimonio de Patricia Bernardi, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, y concluyó teniendo presente, por el secuestro y homicidio de Juan Carlos Rosace, las penas solicitadas por las otras acusadoras respecto de Luis del Valle Arce, Delsis Ángel Malacalza, Eduardo María Lance y Santiago Omar Riveros.

En tercer lugar, analizó el caso de Roberto Arancibia. Afirmó que fue secuestrado junto a su compañera el 11 de mayo del '77. Eloy era su sobrenombre y fue un líder sindical del PRT, salteño, de 38 años, empleado y delegado de Gas del Estado; tenía dos hijos que lo buscaron por años y finalmente lo encontraron. Dijo que fue secuestrado en su hogar junto a su compañera María Eugenia Zago, donde fue golpeado y su vivienda saqueada, dejando a sus hijos Martín, de 6 años, y Adriana de 3 en lo de un vecino y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

después ingresados al instituto Riglos. Repasó su traslado en forma coordinada al aeródromo de Campo de Mayo, donde lo subieron a un avión para arrojarlo luego al mar, como ha sucedido con millares de personas y, puntualmente, relacionados con los secuestros de militantes del PRT-ERP ocurridos a fines de abril y comienzos de mayo de 1977, en la serie de sucesos conocidos como “la gran caída del PRT-ERP de mayo del ´77”. La aparición de su cuerpo el 8 de febrero del ´78 en Las Toninas fue objeto de lo que hoy constituye una investigación judicial relacionada con un aparato de ocultamiento de los cuerpos hallados bajo la triste denominación de “N.N.”. Consideraba probado el crimen con el testimonio de Adriana Arancibia y su recorrido vinculado con la reconstrucción de lo ocurrido que fue haciendo junto a su hermano mayor Martín; los documentos de la exDIPBA, la nota periodística del diario Clarín sin verificar en la que afirmaron en forma mendaz que los hijos de la víctima habían sido abandonados; los dichos de Juan Farías cuyo padre le dijo que había visto a “Eloy” detenido en Campo de Mayo, el testimonio del sobreviviente Scarpatti sobre la caída del PRT y en ese orden la investigación de Teresa Beguán, los legajos CONADEP 183 y 184 de María Eugenia Zago y Roberto Arancibia, los testimonios en esos legajos, y finalmente lo asentado en el expediente 41412 sobre el hallazgo del cuerpo de la víctima en Las Toninas conjugado con lo expresado por la antropóloga Bernardi. Por los hechos cometidos contra Roberto Arancibia, la querella sostuvo la responsabilidad adjudicada al requerir la elevación a juicio respecto de Riveros, y tuvo presente todo lo señalado por el Ministerio Público Fiscal respecto de los imputados Delsis Malacalza y Eduardo María Lance.

A continuación, realizó una valoración de la prueba sobre la existencia de los “*vuelos de la muerte*” y la responsabilidad de los imputados.

En primer lugar, acompañó a todo lo señalado por el Ministerio Público Fiscal y las otras dos acusaciones de las secretarías respecto de la valoración extensa de documentos y testimonios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Luego, explicó cómo la utilización de los jóvenes soldados por parte del personal militar que derivó en el carácter de testigos que tuvieron por el hecho de haberse encontrado realizando el servicio militar y cómo, merced a sus dichos, se logró reconstruir dicha práctica criminal. En esa inteligencia, valoró los dichos de Dornellis, Lameiro y Astudiano, y destacó que sistemáticamente los testigos refutaron la intención de la defensa de asociar el ingreso de camiones con transporte de alimentos. También analizó el testimonio de Pablo Verna sobre la intervención que tuvo su padre, como capitán médico, del Comando de Institutos Militares. Todo este material probatorio, a su entender, daba cuenta de una misma secuencia divisible en etapas claras. La primera en el centro clandestino de detención, donde eran subidos al camión llamados por algunos fiambrosos, por otros, chancheros. La segunda, la trayectoria del camión, sin obstáculos, desde el centro clandestino, en el medio de campo de Mayo, para que recorriese el camino que iba desde El Campito hacia la pista: la barrera levantada, inyecciones en el camión o en el borde de la pista o en el mismo avión. La tercera partida del vuelo, preparación del vuelo, destino elegido a Punta Indio, a la bahía de Samborombón, al mar, a algunas de las localidades de la costa Atlántica y arrojarlos al río o al mar. La última pieza era el ocultamiento en los lugares donde podían aparecer los cuerpos, los NN.

En cuanto a la responsabilidad de los enjuiciados, trató el funcionamiento de la plana mayor del Batallón de Aviación de Ejército 601, en función de la estructura coordinada de la que dio cuenta el testigo Romagnoli. Detalló la función de cada uno de los imputados dentro de la estructura militar y del aparato represivo montado allí. Del Valle Arce como jefe del batallón desde su punto de vista ocupó un rol central facilitando todos los medios necesarios para el exterminio, tal como los recursos humanos, combustible, aviones, limpieza, etc. Delsis Malacalza, segundo jefe del batallón, en igual sentido destacó que era asesor del jefe, coordinaba la plana mayor e incluso tripuló los vuelos Fiat G-222. De Eduardo Lance señaló que fue jefe de operaciones por lo que tenía a su cargo todo lo referido a los operativos de traslado de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

víctimas, incluyendo los “vuelos de la muerte”, destacando los dichos del soldado Robledo y del oficial Cundom. Respecto de Santiago Riveros, indicó que era el titular del Comando de Institutos Militares y a cargo de la zona de defensa n° 4 del aparato represivo, tenía injerencia directa en el centro clandestino de detención “el campito” y el propio batallón, valoró la sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, los dichos del sargento Ibáñez y el libro “Campo Santo”.

En base a todas sus argumentaciones solicitó:

1. Se condene a Luis del Valle Arce de las condiciones personales ya expuestas en esta causa a la pena de prisión perpetua como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, cometidos por funcionario público y agravado por mediar violencia o amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público contra prisioneros políticos, homicidio doblemente agravado por alevosía y por comisión realizada por dos o más personas, todo ello en concurso real y en perjuicio Rosa Novillo Corvalán.

Tuvo en cuenta y presente la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal y por las querellas respecto de Arancibia y Rosace, también referidas a allanamientos, privación ilegal de la libertad, tormentos agravados y homicidios.

Que se declare que los delitos fueron cometidos en el marco de un genocidio y también que corresponden a delitos con carácter de lesa humanidad.

Pidió, además, la inhabilitación absoluta y perpetua, y la condena en costas a este imputado, todo ello conforme a los artículos 2º, 5º, 12, 19, 42, 44, 45, 55, 144 bis, Inciso 1), último párrafo de la Ley 14.616 en función del artículo 142, Inciso 1) de la Ley 20.642, 144 ter, párrafo 1º y 2º, según Ley 14.616 y artículo 80, incisos 2) y 6), según Ley 21.338 de nuestro código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

2. Se condene a Delsis Ángel Malacalza a la pena de prisión perpetua como coautor de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia o amenazas, en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, y homicidio agravado doblemente por alevosía y por haber sido cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Rosa Novillo Corvalán.

Tuvo en cuenta la petición del Ministerio Público Fiscal respecto de la privación ilegal de libertad, los tormentos, allanamiento y homicidio agravado en los casos de Juan Rosace y Roberto Arancibia; en el caso de Roberto Arancibia se hizo mención de la privación ilegal de libertad agravada por duración de más de un mes.

Insistió con que los delitos fueron cometidos en el marco de un genocidio conforme lo señalado anteriormente.

Pidió, además, su inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas del proceso, haciendo remisión a los artículos citados en el punto 1.

3. Se condene a Eduardo José María Lance a la pena de prisión perpetua como coautor de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia o amenazas, tormentos agravados en perjuicio de un perseguido político y homicidio agravado doblemente por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Rosa Novillo Corvalán.

Tuvo en cuenta la petición del Ministerio Público Fiscal respecto de los mismos delitos a los que se sumó el allanamiento ilegal en los casos de Juan Rosace y Roberto Arancibia.

Remitió a los artículos citados en los dos puntos primeros y solicitó también que se lo condene a inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas de este proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

4. Se condene a Santiago Omar Riveros a la pena de prisión perpetua como coautor de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por mediar violencia o amenazas, agravada por su duración de más de un mes en el caso concreto de Arancibia, tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos y homicidio agravado doblemente por cometerse con alevosía y la participación de dos o más personas en perjuicio de Rosa Novillo Corvalán y Roberto Arancibia. Tuvo en cuenta la petición realizada en su alegato por el Ministerio Público Fiscal respecto del pedido de prisión perpetua por el caso de Juan Rosace, la igual que lo dicho respecto de los delitos que conforman esa parte de la petición del Ministerio Público Fiscal.

Pidió, además, la inhabilitación absoluta y perpetua a Riveros, accesorias legales y costas del proceso.

Hizo remisión a los mismos artículos del Código Penal citados en los casos anteriores.

5. Se revoquen las domiciliarias de cada uno de los imputados Riveros, Malacalza, Del Valle Arce y Lance, las que consideraba que podían ser mantenidas sólo si se verifica la existencia de trato cruel, inhumano o degradante de alguno de los detenidos o la restricción de derechos en una unidad del Servicio Penitenciario, como podía ser, por ejemplo, la salud, en el caso de que fuera grave y no pudiera ser atendida debidamente en un hospital del Servicio Penitenciario Federal. No obstante, en caso de que no exista afectación, entendía que la unidad del Servicio Penitenciario era el lugar donde debían permanecer o hasta el cumplimiento de la pena o mientras tramitaba el juicio, ya que los delitos que se le imputan son gravísimos y el peligro de fuga o peligro de ocultamiento de pruebas subsiste.

6. Se disponga en la sentencia que, una vez firme, el cumplimiento del resto de la pena se mantenga en la unidad del Servicio Penitenciario Federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Adhirió, a su vez, a la petición que hizo el Ministerio Público Fiscal sobre el medio La Retaguardia y también sobre el pedido de rectificación al diario Clarín por la noticia relacionada con los hijos de Roberto Arancibia.

7. Se exponga en los fundamentos de la sentencia, en base al derecho a la información y el derecho a la verdad, los nombres de los jefes fallecidos que fueron procesados, de los imputados que fallecieron en el transcurso de este juicio, los casos de Condití y de Devoto.

8. Se incluya la comunicación a los organismos estatales diversos sobre la suspensión del goce de pensiones y jubilaciones cuyo importe debe ser cobrado sólo por parientes con derecho a pensión, como lo marca el inciso 4) del artículo 19° del Código Penal, y que, además, se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa para que se ponga en marcha el procedimiento de baja de los cuatro condenados -previo verificar si se ha cumplido en el caso de Riveros debido a sus condenas previas- y a la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ex RENAR- para el retiro de toda arma que tengan en su poder los cuatro condenados.

9. Se exhorte al Juzgado Federal N° 2 de San Martín a acelerar los pasos procesales correspondientes a determinar la participación de otros pilotos, copilotos y tripulantes de los vuelos de la muerte.

1.B.3. Las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la P.B.A.

Las querellas de los organismos estatales realizaron un alegato conjunto en el alternaron en el uso de la palabra el Dr. Ciro Annicchiarico y la Dra. Verónica Bogliano.

La primera parte de su alegato fue una introducción de alcance general dividida en tres ejes.

El primero versó sobre la posición del Poder Ejecutivo Nacional con respecto a la persecución de los delitos de lesa humanidad, porque asumió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

obligaciones internacionales con jerarquía constitucional en ese sentido. Repasó la normativa y precedentes vinculados con la obligación del Estado de prevenir, perseguir, investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, y afirmó que ese era el contexto en que se daba la actuación de la secretaría y la subsecretaría, en nombre de todas las víctimas del terrorismo de estado, como así también de todo el pueblo trabajador argentino y de pueblos hermanos.

En segundo lugar, realizó algunas definiciones preliminares. Destacó que los hechos constituyeron delitos de lesa humanidad cometidos en el contexto de un genocidio que tuvo lugar entre fines de 1975 y el 10 de diciembre de 1983. Sobre la conceptualización del delito de lesa humanidad se remitió a los amplios y precisos conceptos que desarrolló el Ministerio Público Fiscal. Destacó que no hubo ninguna guerra en la República Argentina, sino una verdadera cacería ideológica contra un sector de la población que resistió a una dictadura militar que fue la que subvirtió el orden constitucional, sin que hubiera dos bandos equivalentes enfrentados o dos “supuestos demonios” como suelen sostener los autores de esos delitos para intentar justificarse.

En tercer lugar, se abocó al tratamiento del contexto histórico en el que los crímenes tuvieron lugar. Realizó un repaso sobre los antecedentes constatados en anteriores sentencias judiciales sobre la existencia de un plan sistemático de exterminio y el rol que ocupó en él la guarnición militar de Campo de Mayo como base del Comando de Institutos Militares. Recordó las zonas en que se había dividido el país, las subzonas, áreas y unidades, precisando que el Comando de Institutos Militares encabezaba la denominada “zona de defensa n° 4” y pasó a controlar operativamente todas las unidades operativas de Campo de Mayo, entre ellas el Batallón de Aviación 601 de Ejército. Se refirió a las normas vinculadas con la estructura, y respecto al funcionamiento recordó la primordial función de inteligencia y articulación entre fuerzas con responsabilidad primaria del Ejército y explicó cómo se categorizó de “*enemigo, oponente potencial y blanco a eliminar*” a toda persona que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

tuviera una forma de pensar con la que no estuvieran de acuerdo, como así también las prácticas criminales que caracterizaron al cumplimiento del plan sistemático y cómo los medios de aviación de ejército quedaron al servicio de tales prácticas ilegales.

La segunda parte se refirió a los hechos del juicio, abordándola –según explicó– desde una perspectiva dinámica y polifacética para llegar a entenderlos cabalmente, sin perder la racionalidad ni el apoyo en prueba directa e indiciaria.

El capítulo primero de la segunda parte fue dividido en cuatro ejes.

El primero fue titulado “*quiénes eran las víctimas*” y en este punto desarrolló todos los antecedentes vinculados con la identidad de las víctimas y los hechos que padecieron. Primero se refirió a Juan Carlos Rosace, luego a Adrián Accrescimbeni, tras ello a Rosa Novillo Corvalán apodada “tota” y, finalmente, a Roberto Ramón Arancibia conocido como “Eloy”.

El segundo eje versó sobre los secuestros. Primero trató el de Juan Carlos Rosace que encontraba acreditado en base a las siguientes pruebas: el legajo CONADEP 3835, la denuncia de su madre Fortunata Lavallo de Rosace, el testimonio del hermano de la víctima y testigo presencial Daniel Rosace y del profesor Rodolfo Rosito. El secuestro de Adrián Accrescimbeni lo consideraba acreditado a partir de legajo CONADEP 4658 que contiene la denuncia de su padre Raúl y el testimonio del profesor de su escuela Rosito junto al de Miguel Ángel Alberti, y el de la hermana de la víctima Edith Accrescimbeni. Sobre la fecha en que acaecieron los dos hechos, analizó la prueba que la llevaba a deducir que el secuestro de Rosace ocurrió el jueves 4 de noviembre de 1976 y el de Accrescimbeni el viernes 5 de noviembre de 1976, aclarando que consideraba un error entendible las alusiones al 6 y 7, porque fueron sábado y domingo y no pudo haber jornada escolar. Luego, trató el caso de Rosa Novillo Corvalán conocida como “tota”, analizando los dichos de su hermano Rodolfo Francisco Novillo, el de Jorge Natush, el de Eduardo Cagnolo y el de Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Héctor Galetti. Finalmente, trató el caso de Roberto Ramón Arancibia, apodado “Eloy”, ocurrido el 11 de mayo de 1977 en su domicilio, valorando los dichos de su hija Adriana Dolores Arancibia, y el de Juan Farías hijo sobre lo que le había contado su padre homónimo.

El tercer eje versó sobre el hallazgo de los restos. La Dra. Bogliano repasó las circunstancias fácticas y morfológicas vinculadas con el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, con especial referencia a las constancias policiales correspondientes, y a las declaraciones de José Antonio Aguilar y Juan Carlos Puyade. Luego se abocó al cuarto eje, vinculado con la determinación de sus identidades, y el quinto sobre las evidencias halladas en los cuerpos, valorando especialmente y la especialista del Equipo Argentino de Antropología Forense Patricia Bernardi.

El capítulo dos fue subdividido en dos ejes probatorios: el primero versó sobre la unidad militar comprometida en Batallón de Aviación 601 y el segundo tuvo que ver con la coincidencia de fechas de los hechos con el servicio de los imputados.

Así, sobre el Batallón de Aviación 601 del Ejército repasó su ubicación, las características y dimensiones constadas durante la inspección ocular, como así también los informes elaborados por el Ministerio de Defensa de la Nación sobre su integración y funcionamiento. A continuación, se refirió a las aeronaves con las que contaba el batallón: los tres aviones Twin Otter patente AE106, AE258 Y AE259; tres helicópteros Bell UH1H matrícula AE 405, AE 415 y AE 420 y los Aeritalia Fiat G222 AE260 Y 261, arribados en febrero de 1977, y AE262 en diciembre. Valoró también la nota firmada por el Coronel Driehl; los testimonios de Eduardo Pedro Houbrón, Raúl Escobar Fernández, Gerardo Alberto Crifasi, Juan Alberto Mac Cormick, Marcos Zamudio Montenegro, Oscar Aldo Robledo, Ricardo Alberto Ojeda, Félix Eduardo Bravo, Pablo Mariano Gómez, Alejandro Astudiano, Guillermo Siviero, Mario Salvatore, Eduardo Maidana, Andrés Kupelián, Rubén Danilo Núñez, Arturo De Gregorio, Alberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Espila, Hugo Sánchez, Daniel Tejeda, Manuel Pérez, Horacio Pérez, Daniel Carlopreso, Aldo René Schiafrik, Ricardo Navarrete, Alexis Dubowik, Alfredo Romagnoli y Luis Cundom.

En relación con el segundo eje afirmó que lo que conocemos como “*vuelos de la muerte*” han quedado acreditados en juicio con las siguientes características: 1) la existencia de vuelos nocturnos. 2) que esos vuelos se trataron de ocultar. 3) el ingreso de vehículos al Batallón con entrada libre y sin revisar, con personas evidentemente secuestradas, que fueron vistas en las cabeceras de las pistas. 4) que, en estas circunstancias, en la cabecera de la pista había aeronaves con los motores en marcha. 5) que personas privadas de libertad eran introducidas en esas aeronaves antes que despegaran. 6) que las aeronaves regresaban relativamente en poco tiempo, 7) que se encontraron restos de sangre y ropa dentro de esas aeronaves después de su regreso. 8) que las aeronaves eran después limpiadas por los bomberos o por el personal y 9) el hallazgo de ampollas de ketolar en la cabecera de la pista que se trata de una droga que produce efectos sedantes y amnésicos. En este orden de ideas, analizaron los testimonios de: Claudio Calabrese, Félix Obeso, Raúl Escobar Fernández, Rubén Núñez, Mario Céspedes, Gerardo Crifasi, Juan Mac Cormick, Héctor Tello, Pedro Trejo, Atilio Barco, José Michelini, Juan Carlos Lameiro, Francisco Villegas, Alberto Espila, Juan Medina, Jorge Maiorana, Héctor Godoy, Juan Carlos Herrera, Guillermo Torres; Manuel Víctor Almirón, Félix Eduardo Bravo, Juan Antonio Toranza, Pedro Leguizamón y Pablo Verna.

El segundo eje probatorio del capítulo dos de la segunda parte del alegato estuvo vinculado con la coincidencia entre las fechas de los homicidios y la actuación funcional de los imputados en Campo de Mayo y el Batallón de Aviación 601. En este sentido, se conjugaron el libro histórico del batallón y los legajos de Riveros, Arce, Malacalza y Lance con los secuestros de las víctimas, concluyendo que era muy probable que Roberto Arancibia haya sido asesinado y arrojado a las aguas con los aviones Fiat, mientras que Novillo Corvalán,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Rosace y Accrescimbeni mediante el uso de helicópteros Bell o de avión Twin Otter.

Por su lado, aclaró que, si bien hubo un grupo de conscriptos que no recordaban nada de lo relacionado con los hechos, lo cierto era que el resto de la prueba, tanto documental como testimonial, llevaba a sostener que la materialidad ilícita estaba hartamente probada.

La tercera parte del alegato estaba constituida por la adecuación jurídica.

Su primer capítulo, referido a la responsabilidad penal y sus fundamentos, comenzó considerando probado que los procesados se desempeñaron como parte del plan criminal y en el ámbito de los hechos cometidos en la Zona de Defensa 4, Regimiento de Campo de Mayo y, en particular, con relación a las actividades ilícitas desplegadas en el marco de las actividades del Batallón de Aviación 601, por lo que constituía una empresa criminal conjunta. Se citó como referencia el criterio seguido por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y que se ajusta perfectamente a la previsión del artículo 25° inciso 3) letra d) del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional y aclaró que el concepto de coautoría mediata que habían sostenido en el requerimiento de elevación a juicio incluye los elementos objetivos del delito son realizados por una pluralidad de personas en ejecución de un plan común sin violar la congruencia. Se hizo referencia, en dicho marco, a los testimonios de Pedro Ángel Obregón, Osvaldo Ortiz, Juan McCormick, Jorge Trejo, porque –a su modo de ver– daban cuenta del conocimiento e intervención en común de los imputados en los hechos atribuidos.

La querrela entendía que la empresa criminal conjunta se apoya, precisamente, en el acuerdo y la coordinación para que al final de la línea lleguen a ejecutarse los hechos que forman parte del plan, y así se apreciaba como, en ese plan, estaban presentes los elementos objetivos del tipo de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

delitos en particular aplicables a los casos, como así también el aspecto subjetivo o dolo, sin necesidad de que se conociesen por sus nombres y apellidos, como tampoco la especie del hecho delictivo sufrido respecto de cada una de las víctimas comprendidas en este juicio.

Se destacó que en este tipo de empresas criminales la orden y ejecución de los delitos que se proponen no se comunican por escrito, ni son archivadas, protocolizadas, fechadas, firmadas. Tampoco se realizan actas certificadas por escribanos de la forma en que se procedió con las personas privadas de libertad, ni de las sesiones de tortura a las que fueron sometidas y, menos aún, de lo que llamaron “disposición final”, eufemismo de homicidio; ocultamiento de los restos en fosas o en el mar. Sin embargo, entendía que se contaba con comunicaciones internas que circulaban en el sistema de inteligencia y asientos de los legajos personales que han permitido reconstruir su funcionamiento. En este orden, destacó el informe del Estado Mayor del Ejército de fecha 12 de febrero de 1987, en cuyo Anexo I, punto g) que obra a fojas 533/40 que, como se acreditó en el juicio contra los excomandantes, demostraba que las órdenes se emitían verbalmente, por lo que no hay registros ni antecedentes.

Para concluir la argumentación relativa a la aplicación al caso de la teoría de la empresa criminal conjunta, citó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en mayo de 2015 que entendía confirmatorio de la sentencia de la Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal de abril de 2012 que había confirmado –a su vez– las condenas y rechazando dos absoluciones en la que se conoce como “Causa ESMA II”. Recordó que allí se había impugnado el criterio interpretativo que conocemos como “*empresa criminal conjunta*” y la cámara rechazó la pretensión defensiva de que fuera desplazada por la “*teoría de la dirección específica*” que requiere demostrar el conocimiento, intención y participación concretos en cada uno de los casos. Por lo tanto, sostuvo que esta serie de fallos habían recogido la teoría de la empresa criminal conjunta dentro del ámbito local que cabía aplicar al caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

A continuación, se hizo referencia a las declaraciones indagatorias de los enjuiciados. La querrela consideró que todos los descargos constituían vanos intentos de mejorar la situación procesal, pero carecían de idoneidad a ese fin.

Concluyó enmarcando en relación de coautoría mediata su relación con los delitos juzgados en los términos del art. 45 del C.P.

El tercer capítulo se refirió a la calificación legal de los hechos la cual encuadró en los siguientes delitos: 1) privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas (artículo 144 bis, Inciso 1°, Ley 14.616. Artículo 144, Inciso 1°, Ley 20.642 del Código Penal); 2) imposición de tormentos agravado por haber sido infringidos por un funcionario público a un preso político que guarde (artículo 144, primer párrafo, conforme la Ley 14.616 del Código Penal) y homicidio agravado por haberse llevado a cabo con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y para consumir u ocultar otros delitos (artículo 80, incisos 2, 6 y 7, según Ley 21.338 del Código Penal). En todos los casos, reiterados en cuatro oportunidades, concurriendo de manera real entre sí, conforme lo previsto en artículo 55 del Código Penal. Destacó su carácter de delitos de lesa humanidad para cuya fundamentación remitió al desarrollo efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

Así las cosas, ambos organismos de derechos humanos postularon:

1. Se condene a Santiago Omar Riveros, a Luis del Valle Arce, a Delsis Ángel Malacalza y Eduardo José María Lance a la pena a cada uno de ellos de prisión perpetua, accesorias legales, costas y costos del proceso.

2. Se disponga la comunicación de la sentencia condenatoria al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados y la suspensión del goce de todo retiro, pensión o jubilación de la que puedan estar gozando los imputados, conforme artículo 19 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

3. Se revoquen las prisiones domiciliarias otorgadas a los imputados, disponiendo sus inmediatos alojamientos en una unidad del Servicio Penitenciario Federal o, en su caso, si correspondiere, en el hospital dependiente del mismo Servicio Penitenciario Federal, en lo cual también adherimos a la respectiva petición que formuló el Ministerio Público Fiscal.

4. Adhirieron, asimismo, a las demás peticiones que hizo el señor fiscal en cuanto a la orden de publicación aclaratoria y reparatoria al diario Clarín de la Ciudad de Buenos Aires.

II. LA DEFENSA.

Tras la lectura de los requerimientos de elevación acusatorios formulados a los imputados, se les concedió la oportunidad de ejercer su defensa material.

II.A. DECLARACIONES DE LOS ENJUICIADOS.

II.A.1. Santiago Omar Riveros.

Se incorporó por lectura al debate la declaración indagatoria prestada por Santiago Riveros en la instrucción. Sostuvo a fs. 8579/8588: *“Yo no tenía nada que ver, no tenía autoridad ni competencia para fiscalizar ni dar órdenes en el campito, por cuanto el campito estaba a órdenes directas del batallón de inteligencia 601. Este batallón es una formación de ejército y, como tal, no figura en la orgánica del Comando de Institutos Militares, razón por la cual, jamás pude haber dado una orden al campito y a las autoridades del campito. Por otra parte, al campito lo custodiaba la Gendarmería Nacional que también era una formación de ejército. Los aviones de Campo de Mayo, que era el Batallón de Aviación del Ejército, también eran una formación del ejército, como el Hospital Militar de Campo de Mayo. En la organización del ejército existen dos líneas bien definidas que son paralelas y las paralelas no se tocan. Una línea es la operacional y de estrategia política y militar. La otra línea es la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de logística y de apoyo que no tiene nada que ver con la línea operativa del Ejército. En consecuencia, el Comando de Institutos Militares, salvo el patrullaje, no le estaba permitido hacer otro tipo de operaciones. Para ser más claro yo deseo que este juzgado en presencia del fiscal se fije en la orgánica del ejército y van a ver que el Comando de Institutos Militares, del que yo era Subcomandante, no tiene formaciones de Ejército en su composición, tampoco tiene formaciones de cuerpo de Ejército, así como cuando era comandante Videla, en Campo de Mayo dependía de él, y en los cuerpos de ejército están los destacamentos de inteligencia. El comando de Institutos Militares no era un cuerpo de ejército y, en consecuencia, no tenía inteligencia. Por este motivo, el comandante no podía autorizar ni interrogar presos, ni dar órdenes dentro de un organismo que no era de su dependencia, menos podía torturar detenidos, porque no tenía las herramientas necesarias para hacerlo, aunque se diga lo que sea de las desapariciones, en ningún momento pudo haber participado el Comando de Institutos Militares, porque no les pertenece y era ridículo, porque no lo autorizaba la ley ni la doctrina militar. He tenido problema con querellas ya que acusan que el discurso hecho por mí cuando me despidió de la junta interamericana de defensa, donde expresé que la guerra contra el terrorismo en Argentina, la condujeron los almirantes y los brigadieres, lo dije porque he visto gente subalterna joven presa, cuando los únicos que tienen que estar presos son los Generales, almirantes y brigadieres, ellos son los responsables, cada uno en su función. Niego toda participación directa o indirecta en todos los casos que han sido investigados en Campo de Mayo, porque no me corresponde dar órdenes donde no están subordinados.... No sabía lo que sucedía con respecto a que eran arrojadas al mar, me enteré por los diarios, solo, sabía que trasladaban personas.” Concluyó su declaración afirmando que el batallón dependía del Comando de Aviación de Ejército y que sólo tuvo contacto con sus autoridades cuando fue a la reunión de mando de los comandantes, pero no recordaba a sus encargados.

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

45



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Posteriormente, cuando se le concedió la oportunidad de manifestar las palabras finales antes del cierre del juicio, no formuló manifestaciones.

II.A.2. Luis del Valle Arce.

Luis del Valle Arce prestó declaración en juicio. Manifestó: *“queda claro y es totalmente cierto que con el grado de teniente coronel me desempeñé como jefe del Batallón de Ejército 601 entre el 5/12/75 y el 12/12/77. Lo que no es cierto y niego rotundamente es que durante mi jefatura se haya organizado, planificado ni materializado ningún tipo de los denominados vuelos de la muerte para facilitar la desaparición de personas. Tampoco es cierto que mi batallón recibiera órdenes del Comando de Institutos Militares para la ejecución de cualquier tipo de vuelo, ya que es una dependencia que incluía aspectos relativos a la guarnición militar y no a la operación militar, esto debe quedar claro. Las órdenes de vuelos eran impartidas exclusivamente del comando de aviación de ejército de quienes dependíamos para todos sus aspectos operacionales. Quiero expresar claramente que nunca recibí ni impartí ninguna orden para que llevaran a cabo este tipo de actividad. Nunca se utilizó una aeronave del ejército para llevar a cabo vuelos de la muerte y que también niego rotundamente que se emplearan las instalaciones de Campo de Mayo para la ejecución de este tipo de vuelo por parte de ninguna otra aeronave. Por estas razones puedo también afirmar que nunca asistió un plan para la materialización de este tipo de vuelos y que, por lo tanto, la plana mayor de la unidad nunca ejecutó ningún tipo de planeamiento para su ocurrencia. Analizando las declaraciones de los supuestos testigos, digo que la mayoría de ellos sólo afirman que sí, que yo era el jefe del batallón en esa fecha, que fui su jefe, pero de ninguna manera aportan pruebas fehacientes de los hechos que se me acusan. Máxime teniendo en cuenta que: primero en muchas de ellas se reconocen que son relatos de oídas, o que se lo contaron, o que era lo que se decía, o que eran rumores, o que simplemente lo escuchó por ahí, no siendo testigos directos. Segundo a más de 40 años de supuestamente ocurridos los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hechos, estos bien pueden haber sido tergiversados, malinterpretados y hasta inducidos por las publicaciones de los medios de comunicación o bien exagerados por el paso del tiempo. Tercero resulta cuestionable la supuesta responsabilidad y verosimilitud de las declaraciones cuando muchos de los casos según consta en el informe del programa verdad y justicia se les entregaban a los supuestos testigos, no voluntarios, listados de nombres para ayudarlos o inducirlos a recordar o relatar los supuestos hechos observados. Cuarto existen testimonios sobre mis órdenes expresas de controlar a todo vehículo que ingresaba en el cuartel, tanto de día como de noche, razón por la cual considero imposible la ocurrencia de estos supuestos vuelos sin que yo o mi personal supiéramos o lo impidiéramos. Me resulta increíble que se pueda afirmar que estos hechos ocurrieran con regularidad y a lo largo de los años, y que no hayan sido públicamente conocidos y mucho menos denunciados como ocurridos en Campo de Mayo y con aeronaves de aviación del ejército. Puedo asegurar que la inexistencia o falta de pruebas de la planificación y producción de los mencionados vuelos de la muerte no se debe a la clandestinidad en que supuestamente ocurrieron los hechos ni a la perfección del mecanismo establecido, sino a que este supuesto nunca existió ni se materializó en forma alguna en ámbito de aviación de ejército. También puedo afirmar que en las instalaciones de Campo de Mayo no existieron lugares destinados a la detención de personas y que si bien los cuerpos de Arancibia, Rosace y Corvalán aparecieron a fines de 1976 desconozco tanto sus nombres como las circunstancias de los hechos de su desaparición, ya que ningún personal a mi mando participó con su detención ni tortura de personas. Entiendo y afirmo que la presente acusación se produce solamente con la mera delimitación temporal y de lugar de los hechos frente a la aparición de los cuerpos, es decir una simple coincidencia sin ninguna prueba directa de mi participación ni de la unidad bajo mi mando en la desaparición de esas personas. Finalmente, quiero recalcar que nunca recibí una orden para organizar, planificar ni materializar los mencionados vuelos de la muerte, ni por parte del Comando de Institutos

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

47



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Militares ni por parte del Comandante de Aviación del Ejército y que por ende nunca utilicé a la plana mayor de la unidad para organizar planificar o materializar estas actividades como tampoco facilité las instalaciones para la ejecución de este tipo de vuelo. Señores jueces termino asegurándole que a mis 91 años se me pueden escapar algunos detalles de mi vida, pero la gravedad de los hechos que se me imputan de ninguna manera puede quedar fuera de mi memoria. Producto de mis más de 40 años, en los cuales siempre me caractericé por el culto a la verdad y al honor. Ruego a Dios por justicia.”

Al finalizar el debate, hizo referencia a la declaración reseñada y que no tenía otra cuestión que agregar.

II.A.3. Delsis Ángel Malacalza.

El imputado al prestar declaración indagatoria en la instrucción, cuya acta corren a fs. fs. 7774/7782 y fs. 8589/8599. En la primera afirmó: “La función mía como segundo jefe del Batallón de Aviación de Ejército 601 se limitaba exclusivamente a la función castrense propia de la actividad. Mi relación era administrar y comandar la subunidad de soldados conscriptos, y en lo que respecta a las unidades aéreas eran las Compañías de Helicópteros de Asalto y Apoyo Aéreo. También me desempeñaba como instructor de vuelo de las aeronaves de ala fija, los aviones. Por supuesto también cumplía las funciones de piloto de las aeronaves de ala fija, nada más”. En la segunda oportunidad integró su descargo con una presentación en la que negó haber participado ni tenido conocimiento alguno en torno a los hechos por los que fue procesado y por el que se le había ampliado la declaración. Explicó que cuando prestaba funciones en el Batallón de Aviación realizaba permanentes y prolongados viajes al interior y exterior, y que el cargo que ostentaba no implica necesariamente el conocimiento de las maniobras desarrolladas en el marco de la lucha contra la subversión dentro de Campo de Mayo; menos aún, contemplando que este predio está conformado por 8,000 hectáreas, 29 instituciones del Ejército Argentino, y 4 de la Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En la ocasión prevista por el último párrafo del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, Malacalza manifestó: *“Fui detenido por orden de la jueza Alicia Vence en mi lugar de trabajo por la supuesta comisión del delito de privación ilegal de la libertad. Fui conducido al juzgado de San Martín donde me indagó la jueza y el secretario. Me impuso la prisión preventiva que cumplo desde el 22 de abril de 2015.... A pesar de haber solicitado mi defensa la excarcelación... fue denegada en seis oportunidades por el tribunal oral criminal 1 y luego cuando pase a la causa al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2. En el punto 3, víctimas, en su tercer párrafo la juez de instrucción de la causa Dra. Alicia Vence dice “no obstante realizado el análisis de la prueba en su totalidad, está claro que nunca nadie ha dicho nada concreto en torno a que se hubiera visto fehacientemente en la pista de aviación o adentro de una aeronave alguna de esas personas u otras en particular” las personas que se hacen mención en la acusación aparecieron a finde del año 1976 desconozco totalmente sus nombre como también las circunstancias y los hechos de su desapariciones. Prueba de ello es lo afirmado en el párrafo anterior por el juez que realizó la instrucción. Durante las indagatorias jamás se me interrogo sobre la privación de la libertad, tormentos homicidios etc....Esas tareas estaban a cargo de los organismos de inteligencia que realizaban la detención de los subversivos que actuaban contra civiles, fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas... Es llamativo el hecho de que las acusaciones se hacen en forma dispar sobre los integrantes de la plana mayor, por ejemplo, en el caso del capitán Condití se lo acusa de solamente una muerte, según se deduce porque estuvo solamente destinado un año en el batallón. Al jefe del batallón teniente coronel Arce se lo acusan de la muerte de dos personas, porque estuvo solamente destinado dos años y en el caso del entonces capitán Lance y el mío propio estuvimos cuatro años destinados, tres años destinados en la plana mayor del batallón ... nos hacen responsables de cuatro muertes cada uno, cuando las fechas de las muertes está en el mismo período de tiempo, esto es casualidad y no existe una sola prueba que demuestre que las víctimas*

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

49



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hayan pasado por el batallón de aviación. La única prueba por la que me adjudican los hechos es por haber formado parte de la Jefatura del batallón de aviación desde el 11 de diciembre de 1975 al 31 de diciembre de 1978. Existe una serie de incongruencias en innumerables declaraciones... como la del exsoldado Daniel Humberto Tejeda que menciona una aeronave G222 en febrero de 1976 cuando todavía no se conocían porque no habían llegado al país. En la prueba 54 Álvarez menciona aeronave G222 en noviembre de 1976 que no existían en el país. En la prueba 59 Pedro Leguizamón también hace mención en noviembre de 1976 también hace mención a avión G222, como dije anteriormente no existían en el país. En la prueba 35 Juan Boldeñú dice lo mismo, que en noviembre de 1976 había 3, G222, cuando llegaron al país en marzo y mayo de 1977... También otras declaraciones.... En las consideraciones realizadas por la juez, en ningún momento hace mención a la actividad de vuelo que realicé durante los tres años que revisté en la unidad (...) los cursos realizados en la república italiana del 1 de enero a marzo del 1977 al 29 de marzo 1977, posteriormente desde el 5 de marzo al 26 de marzo de 1978.... La actividad que realiza un oficial aviador de Ejercito en una unidad aérea, es muy diferente a la que realiza un oficial de las armas en su tarea diaria (...) el oficial que pertenece a una unidad de aviación realiza una intensa actividad de vuelo que en diferentes oportunidades puede desarrollarse por términos que van de dos o tres días hasta 15 o 20 días o más tiempo que permanece fuera de la unidad y de sus tareas habituales, lo cual hace poco como en mi caso particular permanecer un tiempo prolongado fuera de mi unidad y de las acciones de mando que me correspondían cumplir estando en tierra... En el desarrollo de la causa en ningún momento se hizo mención a las actividades comunes que se consideran que un aviador realiza una actividad de vuelo muy intensa, por ejemplo, treinta o cuarenta horas de vuelo mensuales, permanece un promedio de no más de 10 o 15 días en la unidad, el resto del tiempo no rige para las actividades diarias porque directamente no está en servicio en la unidad (...) en mi caso en particular mi actividad de vuelo

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

50



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

era muy intensa y teniendo en consideración el total de horas de vuelo demuestra que en mi permanencia en la unidad ha sido reducida a un promedio de no más de 15 días por mes, así mal podría haber tomado decisiones de comando dentro de la plana mayor cuando yo no me encontraba presente. Tal es el caso de las fechas de la muerte de Rosace y Accrescimbeni... que en esa época me encontraba en Catamarca desde el 22 de octubre 1976, o sea un mes antes de la muerte de Accrescimbeni y a Rosace (...) yo me encontraba en Catamarca en la búsqueda del Cessna (...) accidentado en la sierra de Ambato en Catamarca el 19 de octubre 1976 (...) hasta el 25 de noviembre de 1976 esta actividad fue ratificada por la declaración testimonial del actual coronel Carlos Espica (...) con respecto a la inspección judicial realizada en el batallón de aviación de ejército se pudo comprobar las distancias reales sobre el terreno que avala la realidad de los hechos y no las declaraciones testimoniales de algunos exsoldados (...) que podían describir con total soltura como si los objetos estuvieran a 100 metros de distancia (...) algunos casos inducidos a contestar según el cuestionario que disponía el secretario del juzgado (...). También quiero referirme a la oportunidad en que se realizó la inspección judicial en el batallón de aviación a lo declarado por el exsoldado Rubinstein quien personalmente aseguró que en inmediaciones de la cabecera 1 8 de la pista había encontrado un montón de pequeños frascos y jeringas, y que si realizaban excavaciones en ese sector se iban a encontrar con seguridad una cantidad considerable de los mismos, a lo que el abogado querellante Llonto solicitó en ese mismo instante al tribunal que se removiera la tierra en busca de esa prueba, hecho que el tribunal accedió y en trámite urgente le solicitó al Ministerio de Defensas que a través del ejército argentino se realizara dicha tarea, con resultados negativos y por un requerimiento que se basaron exclusivamente por un testigo que dio un informe intencionado y sin ningún fundamento, sino que al solo efecto de entorpecer la verdad sobre los hechos (...). también es necesario hacer notar que lo expresado por el testigo Rubinstein no figura en la declaración que

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

51



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

prestó en la sede judicial. Durante la inspección judicial se comenzó por un lugar que no pertenecía al batallón de aviación denominado por los investigadores como “el campito” al respecto quiero dejar debidamente acreditado que yo en ningún momento de mi vida militar, ni vi, ni estuve en ese lugar a pesar de haber revistado 8 años como oficial subalterno y tres como segundo jefe en el batallón de aviación dentro de la guarnición campo de mayo, asique mal pude haber conocido a alguna de las víctimas que pudieron haber pasado por ese lugar. Finalmente quiero manifestar sobre lo expresado por el fiscal al adjudicar la responsabilidad que confundió cuestiones.”

II.A.4. Eduardo José María Lance.

Lance hizo uso del derecho a no prestar declaración en las oportunidades en que fue intimado en la instrucción (fs. 7808/7816 y 8698/8615) y durante el desarrollo del juicio.

Al interrogarlo si tenía algo que manifestar, previo a la finalización del debate, el Lance manifestó: *“Mis palabras serán claras, auténticas y el verdadero reflejo de los hechos por los que erróneamente se me acusa. Las mismas están avaladas por mis 33 años de mi vida profesional, prestando servicios intachables en el ejército argentino. De esos 33 años, 20 fueron revistando en diferentes destinos internos de la aviación de ejercito a la que tanto me brindé y quise, como ejemplo dando instrucciones a los soldados, algunos meses como ayudante del jefe y otros pocos meses como S3 afectado mucho por la actividad de vuelo y otros en otro destino interno llamado apoyo de vuelo. Toda mi carrera estuvo siempre guiada desde mis jóvenes 17 años por el respeto y la consideración absoluta a mis superiores, subalternos, personal civil y a mis queridos y recordados soldados junto a quienes pasé momentos inolvidables e irrepetibles como oficial subalterno en Córdoba, Rosario, Tartagal, Buenos Aires, en el colegio militar de la nación. Vaya para ellos mis más sinceras disculpas por no poder asistir por razones obvias pese a vuestras insistencias a tantas reuniones de camaraderías a las que fui*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

invitado por mis exsoldados a pesar de los años transcurridos. Tomé siempre esto siempre con orgullo, como clara muestra del aprecio y el reconocimiento mutuo que siempre tuvimos entre nosotros en el cuartel y fuera del mismo. Cada baja era muy sentida, recibíamos ciudadanos formábamos soldados y despedíamos a muchos amigos. Vinculado con el párrafo anterior mi profesión fue invariablemente regida por el respeto constante a principios primordiales como el derecho a la vida, la verdad la lealtad el honor el amor al prójimo a la patria y a nuestro señor Jesucristo; principios estos inculcados por mis padres desde mi niñez, en el colegio militar de la nación en mi juventud, y en la mejor escuela de formación humana integral, que para mí ha sido, es y será la maravillosa escuela del regimiento de nuestros viejos cuarteles. Por lo expuesto anteriormente excelentísimo tribunal asevero que jamás en mi vida castrense activa 1961 a 1994, 33 años recibí ni impartí, ni escuché que se impartieran órdenes, verbales o escritas, para planificar acciones aberrantes o perversas como las que se han mencionado en este juicio. Tampoco lo hice como integrante o partícipe necesario de ninguna organización criminal. Reitero jamás en mi vida. Siempre que observé la más mínima falta de disciplina o irregularidad en el servicio actué reglamentariamente. La falta de disciplina y las arbitrariedades es algo que agravia y molesta la vida del soldado. En lo particular, las órdenes que me fueron dadas o que personalmente comuniqué siempre fueron recibidas o impartidas por orden del Sr. Jefe del Batallón y tal cual lo marcaba la doctrina vigente, mediante un juramento de practica que se tomaba delante de toda la unidad formada. Las órdenes serán obedecidas y respetadas en todo lo que ellas mandaren solo cuando fueren en bien del servicio y en cumplimiento de leyes y reglamentos militares, de no haber sido así nadie las hubiera cumplido. Tengo tristes recuerdos personales, no relacionados con estos falsos hechos, pero que sí que ratifican mi claro comportamiento ante lo que con lo que considere una arbitrariedad los mismos son conocidos por mis superiores y subalternos que pueden certificar la veracidad de lo expresado. Coherente con la rectitud

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

53



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

invariable de mis procederess ante actitudes de un superior hacia mí que considere injustas, adopté siempre decisiones claras y categóricas al punto de haber decidido ante lo que considere una injusticia hacia mi persona dar fin a mi carrera militar de manera irrevocable, a pesar del pedido para que no lo hiciera del propio jefe del estado mayor general del ejército. Pedí inmediatamente mi pase a situación de retiro voluntario. Mis camaradas del ejército de la fuerza aérea argentina y de la armada, subalternos, superiores, soldados de todas las guarniciones en las que reviste durante 33 años personal civil y amigos de toda mi vida son mis innegables testigos. Si cualquiera de los mencionados, fundamentalmente los señores y familiares que han declarado en este juicio tuvieren una opinión o creencia o hubiera escuchado un comentario o tuviera una duda sobre algún acto del cual yo personalmente pudiera ser responsable, aunque sea la más pequeña, sobre este caso que se me imputa o cualquier otro aspecto de mi vida que pudiere afectar mi buen nombre y honor que por favor lo diga con fundamentos. Comprendo perfectamente que quienes han participaron en este juicio, especialmente los testigos, más allá de vuestras preparaciones personales, idoneidad, conocimiento técnicos profesionales, criterio y sentido común, que no tengo la menor duda poseen, demuestran un natural y lógico desconocimiento sobre las peculiaridades del régimen funcional de una unidad militar, sus dependencias orgánicas y funcionales y su doctrina, especialmente si esta unidad es un elemento aeromóvil, ósea el batallón de aviación. De qué se trata esto, es un elemento del ejército moviéndose con sus propios medios aéreos. Sin tener que pedirle medios aéreos a nadie. Eso es una operación aeromóvil o sea aviación del ejército. Se añaden la complejidad natural de la conducción de una unidad típicas de las armas, como son caballería, infantería, artillería ingenieros arsenales, intendencia sanidad a la propia eminentemente técnica y difícil de evaluar si no se es especialista o profundo conocedor de la misma, hablo de la propia tropa técnica aviación de ejército y no de ningún otro elemento de la fuerza. Comprendo que a vosotros les sea

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

54



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

difícil entender respecto de supuestos hechos ocurridos y no comprobados hace 40 años. No obstante, injustamente he sido imputado de los mismos. Me parece muy comprensible considerando que estos se han tratado de demostrar y fundamentar sobre la base de la errónea y poco analizada lectura de doctrina militar, carente de contenido válido para ser aplicada al batallón de aviación. Además, el 8% o menos, es decir 2 o 3, de los testigos declarantes, algunos sin haber revistado en aviación del ejército, intentaron contaminar la causa, transpolar sus reclamos personales para lograr un ascenso de grado, como el talabartero, es decir no combatiente y descontento al ser considerado por la junta no apto para el grado inmediato superior. O incluir declaraciones de un piloto, excelente y excelente persona, que supongo actuaba reclamando un ascenso por no haberse considerado su actuación en el conflicto, ya que había participado en una operación secreta en 1982 en el conflicto Malvinas con el Reino Unido. Va de suyo que todas las operaciones en Malvinas eran secretas. Además, ambos mencionados en esta causa, sin tener nada que ver con la misma, o sea extraños a esta. También fuimos testigos de expresiones confusas “creo haber escuchado, pero puedo estar equivocado” “me imagino” “me contaron” “sospechoso supongo” “imaginé que eran fiambrosos, fantasmas proveedores”, mención de aeronaves claramente no identificadas que no han pertenecido a la aviación de ejército operando en Campo de Mayo “no estoy seguro”, “lo pensé sí”, “después de mi baja lo leí en los diarios” nada dirigido clara e indirectamente y franca que me incrimine. Nadie satisfizo los interrogantes básicos de qué, quién, dónde, cuándo y cómo. Con el agregado de ser siempre únicos testigos, actuando en soledad, y aislados o por boca de terceros, generalmente de noche con lluvia o escuchando ruidos desde la cuadra o dentro de la misma, a dos mil metros de distancia, con posición cuerpo a tierra, con casco colocado ladrillos de perros de fondo o ruidos indefinidos. No obstante, estas y no otras son las únicas y dudosas pruebas conducentes escuchadas en este juicio, que de ninguna manera creo acreditan certeza razonable o pruebas serias que acrediten como

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

55



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ciertos los hechos que se me acusan y las que solo han conseguido además causar una gran incertidumbre decisoria, una impresión de impacto mediático, en el ánimo general de los eventuales oyentes, con la posible finalidad de inducir o tratar o demostrar hechos a todas luces inexistentes, absolutamente apartados de la verdad, en forma injusta y arbitraria. No pudiéndose en consecuencia creo, llegar a la realidad ni con certeza ni con fundamentos concluyentes. Sintetizando, no se debería poder crear o tratar de instaurar una falsa verdad con la base de una falta a ella. Con esto solo se trató conseguir y lograr como máximo un efecto conocido en psicología como “ilusión de verdad” creer que algo es cierto sin serlo. Aunque soy un ignorante total en la materia, deduzco que lo más importante en un juicio debería ser la prueba para llegar a la verdad, solo de ella debería depender el conocimiento el soporte y la base sólida y seria de todo pronunciamiento final para que quienes decidan dispongan de las herramientas legales necesarias que permitan dictar una sentencia sobre la base de convencimiento, la certeza y la convicción de los hechos discutidos en el proceso. Apelando al sentido común, y con todo el respeto que les debo yo entiendo que esto no ha sucedido. Asimismo, el 92% de los testigos restantes, más o menos 135, se expresaron rotundamente en el sentido de no haber visto, ni escuchado de terceros u otros compañeros nunca nada relacionado con vuelos de muerte o fantasmas o fiambrosos, ni batallón de aviación, esto a pesar de habersele solicitado en diferentes oportunidades a muchos de ellos un esfuerzo de memoria adicional para tratar recordar hechos sobre los cuales acaban hacia instantes de expresar su total desconocimiento. El pedido de un esfuerzo adicional de memoria se hizo, creo sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde el servicio militar ni sus propias palabras ya manifestadas, ni sus edades ni sus estados de salud mala evidenciados. Ante tantas insistencias un testigo terminó diciendo “creo que ahora si recuerdo algo” pero sin estar muy seguro. Creo que la respuesta se debió fundamentalmente a un cansancio emocional del testigo. En ciertas ocasiones le fue dicho mi nombre, insistentemente para ver si alguno lo podía recordar y

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

56



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

uno de ellos terminó diciendo “creo por cansancio, me suena, pero no estoy seguro”. Eso se llama inducción forzada. Sinceramente nunca entendí esa instancia en lograr que alguien me señalara, porque invariablemente tuve la tranquilidad de saber que no tenía necesidad de mentir porque nunca gracias a dios mentí ni tuve necesidad de ocultarme de nadie. Mi cargo, horario, teléfono y lugar físico de trabajo en la unidad era conocida por todos sin restricciones, por el contrario, era un lugar muy concurrido porque mi forma natural de ser fue trabajar en un ambiente de buenas relaciones personales quienes lo han hecho conmigo lo saben. En conclusión, mi lugar de trabajo en el batallón de aviación como S3 durante menos de un año, de los dos años de gestión del jefe del batallón, nunca fue una zona de acceso restringido, ni escondido, ni aislado donde se hicieran reuniones secretas. Todo lo contrario. Lograr finalmente que solo una o dos personas a penas me nombraron a penas, mal vaga e imprecisamente luego de intensas 250 horas de sesión, más que nada como respuesta del pertinaz pedido del interesado. ¿Puede ser considerado seriamente como una prueba contundente auténtica? Y en ese caso ¿de qué? ¿De qué mi apellido es Lance y que durante seis meses me desempeñé como S3 de la unidad? ¿Es esto un delito? ¿Alguien no lo sabía en la unidad? que raro, acordarse de tantas cosas y no del S3 de la unidad, a pesar del escaso tiempo que ocupe esa posición. Con vuestro permiso paso a otro tema, se pusieron fotos de aviones G222 fuera de servicio y derrumbados. Creo que hoy están a la venta como chatarra. No estaban ocultos ni disimulados, ni que fueran limpiados. Todos los aviones cargueros tienen mancha de grasa, de aceite de líquido hidráulico. Pasa en todo el mundo con este tipo de cargueros. Están en el lugar que tienen que estar, en el Batallón de mantenimiento de aeronaves 601, para disposición final como corresponde a toda aeronave que ha cumplido su ciclo de vida y a la vista de todos, no son fantasmas. Estas veteranas aeronaves no son una muda y aterradora muestra el espanto supuestamente ocurrido a bordo de ellas, como se intenta hacer creer con palabras impresionables y conmovedoras para crear una inexistente verdad

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

57



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

acusatoria. Estas existentes pruebas a todas luces carentes de convicción ¿pueden realmente lograr en quienes las escuchen una total persuasión sobre mi supuesta culpabilidad? Cuál es puntualmente entre los 150 o más testigos escuchados el testimonio objetivo preciso, capaz de producir una convicción cierta acerca de mi imputación, realmente me gustaría conocerla dado que solo he escuchado durante todo el juicio expresiones como “quien”, “no lo sé” “que tampoco”, donde “en el rio en el mar en San Borombon”, punta de indio, fusilando, leyendo doctrina errónea, todo parece lo mismo. Cuándo y cómo, son sólo fechas y lugares desconocidos como respuestas. Yo que nunca fui nombrado ni recordado tuve un acuerdo delictivo con personas que jamás fueron identificadas por 150 testigos a lo largo de 50 sesiones presididas por el excelentísimo tribunal. Como si simplemente ver material aéreo que permanece en ese lugar hace 20 años sin que nadie lo haya retirado ni pretendido ocultarlo pueda ser legalmente considerada como una prueba terminante e incuestionable. El único hecho contundente es que vuestra visita de inspección, al batallón de aviación, la que se realizó sin ninguna restricción de tiempo y lugares para ver, y los posteriores trabajos detallados de excavaciones sirven para demostrar que no existen ni existieron jeringas ni envases de droga ni lugares de detención no restos humanos. Yo he declarado la verdad, siempre he dicho la verdad, mi consciente y dios saben que es así, la verdad no solo triunfa, sino que se conoce siempre por más que se quieran ocultar con falsedades. Ella triunfa sobre sí misma, por el contrario, la fantasía siempre necesita cómplices. Relacionados con las aeronaves G222 el hecho contundente y demostrable, estas nobles máquinas volaron a partir de 1978 miles de horas, cumpliendo misiones humanitarias, llevando abastecimientos a Malvinas, o al conflicto con Chile, realizando innumerables evacuaciones sanitarias para la fuerza y los ciudadanos que lo necesitaron reconocidas por las autoridades médicas, provinciales municipales, innumerables cartas y presentes de agradecimiento y reconocimiento al apoyo de la aviación. Asistieron siempre que se los necesitó a la población civil en momentos

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

58



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

críticos, salvando muchas vidas. Recorrieron todo el país en vuelos interminables, sin horarios ni descansos. Permitieron gracias el espíritu de sacrificio de sus tripulaciones llegaran que miles de personas de escasos recursos pudieran desde lugares precarios y lejanos olvidadas por los vuelos comerciales recibir alimentos, equipos médicos evacuaciones, viajar a lugares alejados por primera vez en su vida a ver familiares o descansar también ayudaron en emergencias a países amigos, muestra clara de nuestra vocación de servicio hacia la comunidad. Cuanta satisfacción sentíamos cuando sirviendo al próximo con absuelta disposición de auxilio y desinterés personal podíamos salvar vidas y decir cumplimos con la misión. No obstante, se ha pretendido promover con afirmaciones poco o nada convincentes, lecturas carentes de legitimidad doctrinaria, ocultando o distorsionando verdades para promover a toda costa la falsa idea de que yo lideraba participaba o debía conocer algo sobre una organización criminal que tenía la finalidad para desaparecer personas en el mismo lugar de nuestro trabajo o en otros absolutamente desconocidos para mí, sin que nadie lo supiera a cualquier hora en cualquier lugar, bajo cualquier condición meteorológica, vulnerando todas las reglamentaciones aéreas. Esta reseña excelentísimo tribunal no es un cuento inventado, ni un enredo intencional de palabras insensatas buscando escapar de una falsa acusación, es la única y verdadera expresión histórica de las horas voladas por los g222 argentino en apoyo a las tropas, a la ciudadanía de bajos recursos y a países vecinos. No obstante, en forma totalmente mal intencionada y con absoluta falta de respeto hacia ellos y a sus brillantes tripulaciones, han sido intencionalmente mal llamados fiambrosos, fantasmas o vuelos de la muerte, todas ellas palabras vacías carentes de los mínimos conocimientos para poder expresar conceptos que puedan convencer a nadie, fundamentos serios, concretos, verificables, sin ser revisados con seriedad alguna para poder mínimamente leerlos, para comprender y emitir una opinión mínimamente creíble. Lo que he expresado excelentísimo tribunal es la realidad objetiva y notoria de lo que hemos escuchado todos en este juicio. La

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

59



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

inspección ocular y técnica realizada por parte de vosotros realizada estimo con la finalidad de obtener datos valiosos para el esclarecimiento de los delitos aberrantes (...) demostró la inexistencia más absoluta de los más mínimos vestigios o pruebas materiales que en el batallón de aviación se hubieran perpetrado delitos que permitan acusarme nada más y nada menos que de los mal llamados crímenes de lesa humanidad. Salvo que ver por parte de ustedes los restos de chatarra de aeronaves, una pista -no dos o tres- una pista, que empezó siendo de césped muchos años, hasta que se hizo una pista de asfalto, y luego una pista de cemento porque los aviones de mayor porte que llegaron por allá mediados de 77, (...) el peso que tenían hacían que al girar en las cabeceras estas se arrugaran como una alfombra por lo cual se suspendieron los vuelos para hacer una reparación que fue muy larga, periodo durante no se pudo volar y solo volaban helicópteros, repito no eran dos o tres como se ha dicho falsamente. Edificaciones compatibles con una unidad militar o ver a la distancia algunas llamadas arboledas vacías, puedan ser consideradas como pruebas contundentes, esas arboledas cercanas a la pista siempre estuvieron vacías y ahí hacíamos instrucciones con los soldados no son arboledas encubiertas ni extrañas ni que contienen nada raro. Con el agravante de imaginar el aeródromo actual con el de la época de los hechos. Resumiendo, haber visto a los G222 en su actual estado no habiendo podido observar ni una sola de las mentadas jeringas, frascos de droga, excavado detalladamente y con especialistas amplia superficie (...) buscando debo suponer alguna evidencia cárcel restos humanos, etc. dio un resultado absolutamente negativo y sin pruebas, a pesar de colaboración en la tarea prestado por (...) y soldados voluntarios. El resultado final de este importante paso del juicio, hablo del reconocimiento del terreno habla por sí mismo, no se pudo encontrar alguna prueba y menos alguna contundente. Relacionado con el párrafo anterior, me permito solicitar al excelentísimo tribunal contemplar la posibilidad de realizar un esfuerzo de imaginación para imaginar el lugar donde se supone que ocurrieron los hechos (...). Ese lugar que Uds. caminaron con

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

60



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

no poco esfuerzo de día y con mucho calor, imagínenselo con mucha menos identificaciones hablo allá por el ´75 con una plataforma operativa mucho más pequeña, no es la plataforma operativa que hoy es machismo más grande, pocas aeronaves, una torre de vuelo obsoleta que al principio solo era cuatro postes con techo de paja y una radio muy elemental, mucho más pequeña no la actual, en aquella época pasto crecido por falta de medios adecuados, un solo tractor, generalmente fuera de servicio, lo que generaba sin exagerar en lo más mínimo que el crecimiento era tan impresionante que se dificultaba en los periodos en los que no se podía cortar el pasto, se dificultaba ver las carreras de despegue y aterrizaje de los aviones inclusive desde la torre, que ya les comente que era bastante más baja que la actual (...) ladridos de perros a la distancia, natural movimiento y ruido de vehículos de la ruta 8 y 202, voces sonidos o rumores provenientes de otras unidades de campo de mayo, 20 o más, una población de 2000 personas con lluvia y frio, consideren ahora si es medianamente razonable o posible ver a la distancia o estimar algo desde el interior de un hangar cerrado u oficina, actividades aéreas, lamentos gemidos describir caras vestimentas, la mayoría de los ex soldados con casco colocados que cubren las orejas, no obstante hemos escuchado algunos testigos mencionar con absoluta certeza y lujo de detalles anécdotas ocurridas hace cuarenta años, algunos desde adentro del helicóptero presidencial con puertas cerradas otros cuerpo a tierra en medio del barro solo me permito reitero con todo respeto hacia el tribuna, fiscal, querellas, los señores que han hablado entiendo con total buen fe, decir que jamás conocí no vi en mi vida a ninguna persona relacionada con supuestas desapariciones, ni supe por aquellos años que semejante cosa podía estar ocurriendo, lo juro. Perdón, pero necesitaba decir esto, aunque tal vez no me crean. Piénselo por favor las aseveraciones tan poco convincentes que hemos escuchado ¿pueden ser pruebas convincentes y firmes sin que quepa la menor duda sobre los dudosos hechos acaecido y que ilegítimamente se me imputan?, creo honestamente que todas las dificultades halladas para poder llegar a la tan deseada verdad

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

61



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

se debieron a las ya mencionadas anteriormente inexistencias de evidencias y pruebas irrefutables con el agregado de una comprensible falta de conocimiento sobre la realidad de la vida de un cuartel y las relaciones personales e interpersonales entres los cuatros y tropas que se prologan asiduamente fuera de la unidad (...).Estaba el escuadrón vuelo y está. de la gendarmería nacional, cuyo jefe y dirección está en capital, la planta de combustible que dependía de YPF que está en capital, la seguridad del presidente dependía de Gendarmería Nacional, con responsabilidad sobre el tan mencionado y tan indefenso helipuerto, la ruta interna a la residencia y la residencia misma((...))Las compañías comando, servicio, exploración, asalto, mantenimiento, todas y cada una de ellas con sus propias instalaciones, directivas, mandos, medios, jefes cada uno con sus propios temperamentos forma de mandar comandar y ordenar, oficiales, suboficiales, soldados y personal civil quienes no tenían ni tiempo ni permiso y motivo como es lógico para ingresar a dependencias que no fueran las propias por lo explicado y por el alto grado de acatamiento que exigen las normas de seguridad aérea. Si una aeronave comercial es sorprendida hoy volando por dónde no debe, interviene la guardia nacional y la OAS quiénes determina las medidas a tomar (...).Todos los espacios de una unidad aérea, hangares, torres, plataformas, rodaje, bomberos, pistas, planta de combustible y cerca perimetral tiene algún grado de restricción para circular, son espacios restringidos, no puede ingresar nadie a un sector al que no tiene permiso, oficiales, suboficiales, soldados y civiles, lo observado por el suscrito escuchado las declaraciones de los expositores me han hecho llegar a la conclusión, sin querer ofender a nadie, que no hemos oído expresase a los testigos con los conocimientos, propiedades y experiencias mínimos que este acto requiere, teniendo en cuenta lo que significa en términos de seguridad una unidad aérea en tiempos de alta conflictividad determinados por la OACI. En mi respetuosa opinión, se han dado numerosos hechos contrarios a la verdad, disimulando sin mala intención la ausencia de conocimiento y comprensión que solamente otorga la vivencia

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

62



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

personal y el conocimiento real de los hechos. Lejos de la verdad y la realidad absolutas (...) Por todo lo expuesto manifiesto jamás tuve conocimiento y lo descarto de plano que en la jurisdicción territorial del batallón de aviación ejercito 601 existieran o pudieran existir personas detenidas o lugares destinados a estos fines controlados y dirigidos por un grupo de genocidas aparentemente pertenecientes a la dotación de la unidad o otra cualquiera, no se sabe cuál de la cual el suscripto era el jefe o pertenecía a ella, jamás conocí, ni observe de lejos a las supuestas víctimas mencionadas en el juicio, incluyo por supuesto a las que asombrosa y erróneamente se me adjudican sin haber podido escuchar razón o fundamento que me incrimine. Mi conocimiento sobre estos pretendidos hechos ha surgido, supongo, de la misma fuente de información que las vuestras y que ya han sido comentadas en la causa: comentarios de terceros, suposiciones inciertas y dudosas (...). Sí supe sobre una investigación designada "irregularidades" sinceramente no le presté atención porque se trata de una guarnición de 3000 personas (...) Todo lo expuesto va a ser el agregado a detallar hechos poco o nada serios por parte quienes creían recordar algo sin mucha seguridad, manifestado reiteradamente con sumo énfasis y aseveración, pero con poco o nada convicción (...) por no ser ciertos y no corresponderse en absoluto con la realidad, ver por ejemplo el listado de personal habilitado a cada aeronave que fue presentado en el juicio (...) y que no coincide plenamente con lo declarado por los testigos y a la vez imposible de contabilizar por su cantidad, por ejemplo pilotos de avión volando helicópteros o pilotos de helicópteros que volaban aviones, pilotos que no eran pilotos, era profesor de educación física e igual volaba (...) fue dicho pun testigo ya demás esta persona que no era piloto invitaba a volar a otros soldados a pesar de no ser pilotos, piloto de monomotor volando aviones de porte (...) testigos que al escuchar aparentaban tener un nivel conocimiento sobre temas castrenses que no se correspondían con el nivel de la capacitación militar recibida (...) dentro de mis responsabilidades jamás estuvo tener a cargo aeronaves ni siquiera disponer las misiones de vuelo, mi

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

63



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

participación solo se resumía en transmitir a los jefes de unidades las órdenes de vuelo que impartía la cadena de comando. Comandante en jefe en el edificio en buenos aires al Comandante de aviación, en el mismo edificio, este se la pasaba al jefe de batallón, pasaba por el segundo jefe y esta concluía en un papel en donde yo, o quien en ese momento estuviera a cargo, porque yo volaba mucho, le daba al jefe de compañía tan avión o tal helicóptero debe llevar a tal persona (...) A eso se resumía la actividad de vuelo para transmitir órdenes mías. Otra tarea era fiscalizar la instrucción de tropa (...) que era la más importante de la S3 por que tenía que informar superioridad los niveles alcanzados de instrucción (...) reitero el grupo a mi cargo en el nivel que nos interesa era solo un elemento asesor, no ejecutivo, sólo opinaba cuando se lo requería el jefe de batallón. No dependí jamás orgánica, ni funcionalmente, ni agregado ni asignado a otro elemento ajeno al batallón de aviación como el tan nombrado Comando de Institutos quien solo fiscalizaba los espacios comunes de la guarnición, velocidad del vehículo, iluminación, barrido limpieza empresas tercerizadas, tosqueras, residuos, horno de ladrillo, agrícola ganadera, reglas de tránsito, todo por medio de la policía militar quien nunca vio ni sospechó nada. Ante semejante movimiento de vehículos (...) y de todo tipo y color pasando por sobre sus propias narices, que era la puerta de la unidad, por las calles internas que eran su responsabilidad primaria. Con el comando de institutos solo se coordinaban tareas propias y exclusivas de la seguridad perimetral (...) y el apoyo entre unidades (...) regresando al comando de instituto militares las comisiones aéreas jamás fueron ordenadas ni requeridas por ese elemento por no corresponder orgánicamente o sencillamente porque el mismo comando de institutos como su nombre lo indica es un elemento esencialmente educativo y del cual dependían solamente los institutos y escuelas de formación no la aviación (...) no tenía personal idóneo ni era su misión mandar unidades tácticas (...) reitero el batallón de aviación y el comando de aviación eran formaciones del comandante en jefe del estado, lo que hoy es el jefe del estado mayor (...) excelentísimo tribunal acudo a vuestro

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

64



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

elevado criterio, francamente ustedes pueden admitir que en toda una guarnición militar como Campo de Mayo llena de generales coroneles, jefes, juzgados en aquella época, a los que nunca conocí personalmente, incluido al propio Comandante de Institutos (...) por una superficie de 5000 hectáreas algunas pertenecientes a San Miguel, a Tigre y jurisdicciones que desconozco porque no se han mencionado en el juicio, un Teniente Primero, insisto procedente del Colegio Militar de la Nación, solo con conocimiento de aviones monomotor sin experiencia alguna en aeronaves de porte que llevaba casi dos años sin volar fuera designado, justamente yo para realizar estos pretendidos hechos dirigidos por el Comandante de Institutos a quien no conocía (...) en el marco de un pacto secreto criminal sin que nadie externo a esta se enterara de nada, ni siquiera haber escuchado comentarios etc. (...) alguien dijo que yo había reunido soldados y preguntado ¿alguien vio algo? Como diciendo si vieron no digan nada, jamás me reuní con soldados porque por otra parte no corresponde reunirse con soldados, el soldado depende absolutamente del jefe de Compañía (...) Jamás estuve en tierra o sobrevolando la zona de área playas marítimas de bahía de Samborombón que se han mencionado en juicio, esto sucede porque es una zona de vuelo prohibido por reglamentación de seguridad aérea tanto militar como comercial. Es un callejón aéreo para el ingreso hacia Ezeiza de aeronaves que vienen del norte comerciales cualquier infracción debe ser denunciada. Yo sólo estuve una vez cuando era cadete de primer año en 1971 haciendo maniobras con el colegio militar de la nación tenía 17 años (...). No hay ningún informe de la OAS sobre actividad de vuelo riesgosa en la zona. Por más que se pretenda demostrar lo contrario, jamás en mis casi 80 años de vida pensé, le deseé, intente, sugerí, le produje la muerte daño moral físico en cualquier forma que sea a persona alguna ni organicé no participé, ni tuve conocimiento directa o indirectamente, ni di órdenes para que esto ocurriera (...) esta es mi verdad, aunque se la quiera tergiversar con falsedades, injusticias, forzando declaraciones. La vida militar me enseñó la coherencia que debe existir entre la verdad y la justicia (...) Por lo expuesto,

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

65



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

considero que no pueden ser consideradas prueba de valor contundentes las expresadas en el juicio (...). Jamás comandé helicópteros, ya que no estaba habilitado para hacerlo, sólo volé aeronaves de ala fija (...) En febrero de 1975 y recién ascendido al grado de capitán soy dado de alta en el batallón de aviación procedente del colegio militar (...) mi primer destino al volver a Campo de Mayo fue la compañía de apoyo. Recién el 17 de junio de 1976 fui designado S3, es decir seis meses después de lo expresado en esta sala y lo fui hasta mediados de 1977 sin contar las ausencias prolongadas por vuelo. Viajé a EEUU para buscar un avión, volví a mitad del año del 76, afectado a que de instrucción con ese avión y después me pidieron para que fuera a volar a Córdoba con ese avión se fue todo el año 76, en el 77 me empecé a preparar para la escuela de guerra a la que entré y durante todo el año 78 y 79 desarrollé la escuela superior de guerra como alumno luego fui destinado al comando de aviación (...) En los períodos en los que a mí se me está acusando de algo el G222 no había llegado y ya el DH76 yo no lo volaba porque era un avión que volé muy poco y además no me gustaba porque traía recuerdo de un amigo que fue derribado (...)yo para haber hecho esto le que haber sacado a los jefes de unidad sus aviones sin que se dieran cuenta (...) de noche sin que se diera cuenta la torre (...) tendría que haber prendiendo las luces como podía, haber pasado por adelante del helicóptero del presidente custodiado por gendarmería (...) no me explico cómo alguien puede suponer esto (...) yo por lo menos no lo hice, Tendría que haber cerrado yo, un capitán moderno todo el aeródromo militar para hacer una acción delictiva siendo cómplices o encubridor en el cual alguien de toda la guarnición de Campo de Mayo tenía que estar involucrado en el sistema aéreo (...) Además, ¿yo iba a ordenar cómo que los soldados no escucharan? ¿Con un megáfono? (...) Es insólito las cosas que he escuchado (...) Hemos oído leer textualmente párrafos doctrinarios íntegros sobre la misión, organización y procedimientos para la ejecución de diferentes tareas de la plana mayor que nada tiene que ver con la tropa técnica de aviación de ejército lo que fue leído, esta extractado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

textualmente (...) de los reglamentos de estados mayores que son para las brigadas y los cuerpos de ejército, esos reglamentos no mencionan absolutamente nada relacionado a la aviación de ejército y menos al S3, no lo figuran lo vi recién en la escuela de guerra (...) Hay misiones de tareas para los órganos G3 y J3 que ya son de niveles de coroneles o general, no de un capitán teniente primero recién ascendido que ni siquiera oficial de estado mayor, sin embargo, fui puesto a la altura de un G3 o J3 (...) El ejército no disponía en el período que estamos tratando de doctrina propia para el accionar irregular en los años 75 y 76 (...) los reglamentos corresponden al Estado Mayor que ha sido leído solo aplica para procedimientos clásicos en la segunda guerra mundial (...) todo lo que se leyó en este juicio no sirve para nada y no se ajusta. Se saco una directiva 1/75 sólo se refería a aspectos legales (...) Gracias a Dios mantengo el juramento realizado, aun retirado y anciano (...) Solicito que pongan especial atención a lo siguiente, con mi experiencia personal de piloto patente TLA no quiero ni pensar lo difícil o imposible que debe ser volar, sobre todo de noche, desde un aeródromo no controlado, campo de mayo dentro de la terminal Baires (...) aproximadamente a a 1500 a 2000 aeronaves diarias controladas por Baires control, todas con asignación de rumbo, horarios, alturas y velocidades (...) Sólo se puede volar coordinadamente (...) No podían dejar de verlo como un punto en el radar (...). En términos aeronáuticos es imposible (...) No teníamos visores nocturnos, ni habían aparecido todavía, ni los teníamos en Malvinas (...) oficiales junto a soldados arrastrándose de noche hacia supuestos lugares donde se oían lamentos y ladridos sin que los viera gendarmería, mantenimiento (...) soldados durmiendo en helicóptero del presidente (...) Por todo lo expuesto Eduardo Lance no pudo ser el autor de los hechos que se le imputan (...). Jamás participé en ninguno de los falsos hechos en campo de mayo (...) jamás por mi formación y convicciones cometería actos de esta naturaleza, aunque se me ordenaran, cosa que no ocurrió gracias a Dios (...) es injusto considerar mi culpabilidad o que por lo menos debía tener conocimiento de los hechos (...) a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pesar de ello, llevo 8 años en prisión de mi vida sin condena firme, sin saber por qué (...) mi delito comprobado luego de sesenta sesiones es haber sido S3 del batallón en el período considerado, si ese es el delito, soy culpable. Me He empeñado por ofrecer al tribunal una narración desde mi propia experiencia y conocimiento la que ha sido precisa real y refleja no con exactitud y sin duda alguna la verdad de los hechos comprobables que se han tratado en esta causa y que nadie puede seriamente refutar a no ser falseando la verdad. No obstante, ya nadie podrá resarcir las nefastas consecuencias directas e indirectas (...) de esta deshonrosa prisión (...) Reitero 92% de los testigos nunca supieron nada ni recuerdan. El 8% o menos (...) La razón del desconocimiento es que no participé jamás de las presuntas acciones que se me imputan (...) Tengo un recuerdo inolvidable para el Tte. Coronel Arce con quien despedíamos a los soldados que se iban con llantos izando la bandera recibiendo su medalla (...) Quiero felicitar y agradecer al Dr. Eduardo Sinforiano San Emeterio por su impecable defensa, pese a su estado de salud. Vivo o muerto, libre o preso, nadie me quitará la honra de haber perteneció al glorioso Ejército Argentino donde todo, con amor a la bandera celeste y blanca se forzó. Mi vida y mi destino están entregados a nuestro señor. Señores del excelentísimo tribunal muchas gracias y perdón por lo extenso del tiempo.”

II.B. LOS ALEGATOS DE LAS DEFENSAS.

II.B.1. Santiago Omar Riveros.

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, planteó la existencia de cosa juzgada y violación al principio *ne bis in ídem*, sobre cuya base postuló la absolución de Santiago Riveros.

Dentro de este orden de ideas, aclaró que similar planteo había efectuado en otros fragmentos de esta misma causa, ya que Riveros afrontó más de 15 juicios en los que fue condenado siempre por un mismo aporte al plan, siempre por una misma función y, si se lo vuelve a condenar en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

proceso, se violará el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma conducta. Afirmó el letrado que Riveros no tuvo intervención específica en los hechos de las víctimas, sino que la atribución está dada por el aporte que realizó al plan común y no por lo ocurrido por cada víctima en particular. Todas las condenas, a su modo de ver, son iguales: describen la misma intervención y el mismo aporte al plan, y constituyen doble juzgamiento. A los denominados “casos” no los consideraba “hechos” distintos, sino “prueba” de una misma responsabilidad y si esto es así se lo está juzgado por demás, ya que lo que cambia es el cúmulo de pruebas. Sostuvo el Dr. Moreno que ningún tribunal internacional en el juzgamiento de delitos contra la humanidad condenó dos veces a una misma persona de esta manera.

El Sr. Defensor Oficial aseveró que lo único que se aportó para sostener que el Batallón de Aviación 601 dependía del Comando de Institutos Militares era una carta dirigida por Riveros al General Bendini. Pero, objetó, por un lado, que dicha dependencia era contraria a la responsabilidad que se le endilga a los restantes imputados, ya que si cumplían órdenes no podían dominar el hecho, y por el otro que se trata de un extracto de una presunta cara efectuado por el Programa Verdad y Justicia que no permite conocer el contexto en que se habrían efectuado las manifestaciones que se pretenden introducir como prueba de cargo y que chocan con la prohibición constitucional de declarar contra uno mismo.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de Riveros.

En lo tocante con la solicitud de que se revoquen las prisiones domiciliarias con el dictado de sentencia, destacó que la oportunidad para formular tal planteo era con la eventual firmeza de una sentencia condenatoria. Sin perjuicio de ello, consideraba que las acusadoras pretendían con ese pedido multiplicar la posibilidad de vencer en cuestiones que ya han sido juzgadas, porque en el caso de Riveros la Sala 2 de la CFPP se había expedido en su actual integración y en la anterior respecto del arresto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

domiciliario al afirmar que lo que se pretende resguardar es el principio de humanidad. Recordó que cuando la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 pretendió hacer efectiva la prisión de Riveros con el dictado de sentencia, la defensoría ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 presentó un hábeas corpus resuelto favorablemente por la Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal, ocasión en la que se ordenó reintegrarlo a su detención domiciliaria y se instó a los tribunales de la jurisdicción a conseguir unidad en la reacción punitiva. Destacó, pues, que no hay un solo argumento novedoso para volver a tratar la cuestión ahora y que permita sostener el deseo de enviar a Riveros a la cárcel. Por lo tanto, peticionó que el tribunal no abra el tópico, ya que el Código Procesal Penal de la Nación lo reserva para el caso en que una sentencia condenatoria adquiera firmeza.

II.B.2. Luis del Valle Arce.

El alegato realizado por el Sr. Defensor Oficial se desdobló en dos cuestiones.

En primer lugar, planteó respecto de Arce la violación al principio de congruencia en el alegato unificado de las querellas estatales.

Explicó que esta afectación no la advertía respecto de la acusación del Ministerio Público Fiscal ni de la querella de las víctimas, pues no podía afirmar que ellas hubieran sido sorpresivas ni implicado una variación del requerimiento de elevación a juicio, dado que siempre atribuyeron a Arce la intervención sobre los casos de las mismas víctimas. Sin embargo, sostuvo una clara afectación al principio de congruencia en la acusación de las querellas estatales, no porque unificaron su exposición -más allá de que consideraba incomprensible esa actuación y fuera del marco legal ante la falta de un interés común ni una decisión unificadora previa de la representación por parte del tribunal-, sino porque ampliaron la acusación formulada a su asistido y ello afectaba el principio de congruencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Al respecto, recordó el defensor oficial que en el primer requerimiento de elevación a juicio la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires imputó a Arce intervención en los casos de Accrescimbeni y Rosace y, en el segundo, amplió esa base en lo que respecta al caso de Rosa Novillo Corvalán. Por su lado, hizo alusión a que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en un único requerimiento de elevación a juicio le adjudicó participación a Arce en los casos de Accrescimbeni, Rosace y Novillo Corvalán. En consecuencia, consideraba claro que ambas querellas nunca le habían imputado a Luis del Valle Arce los hechos cometidos en perjuicio de Arancibia y, pese a ello, sorpresivamente en el alegato unificado de las querellas estatales sí lo hicieron.

Destacó el Dr. Moreno que nunca medió un requerimiento –por ninguna de las cuatro acusadoras– respecto de Luis Del Valle Arce por el hecho cometido en perjuicio de Arancibia y tampoco hubo ampliación de la imputación durante el debate en los términos del art. 381 del ritual. Sin embargo, al alegar las querellas estatales solicitaron que se lo condene por ese hecho al afirmar: “en todos los casos reiterados en 4 oportunidades”.

Así pues, entendía que esta situación implicó una sorpresa que eliminaba toda posibilidad de defensa y, por lo tanto, impide al tribunal dictar sentencia sobre Luis del Valle Arce respecto de los hechos que damnificaron a Roberto Ramón Arancibia.

En relación con la defensa de fondo de Luis del Valle Arce, señaló a modo de introducción que la investigación comenzó con el nombre de “irregularidades en el Batallón de Aviación 601” y con el avance de la causa en forma pública se la pasó a llamar “vuelos de la muerte”. Así se lo hizo saber a los testigos al declarar, también así fue promocionada por el tribunal en las redes sociales al difundir las audiencias. No obstante, entendía que los llamados “vuelos de la muerte” nunca fueron el objeto de este juicio, sino investigar cuatro homicidios. De lo contrario, a su parecer, se hubiera sostenido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

la imputación por asociación ilícita que fue expresamente descartada en la instrucción.

Salvado ello, expresó que no era intención de la defensa cuestionar la prueba de la materialidad de los homicidios, pero sí la responsabilidad que se le adjudicó a Arce en su comisión.

En ese orden de ideas, comenzó con un repaso los términos de la acusación, en cuanto a que el núcleo consistía en que personas detenidas en “el campito” fueron subidas a aviones para arrojarlas al mar. Trató a continuación el caso de Rosace y Accrescimbeni, valorando los testimonios de Daniel Rosace, Domingo Ferraro, Edith Accrescimbeni y Rodolfo Rosito, los que relacionó con los alegatos de las acusadoras para concluir que no existía prueba demostrativa de que el avión que arrojó a las víctimas hubiera partido de Campo de Mayo. La misma orfandad probatoria planteó respecto del caso de Rosa Novillo Corvalán: valoró los dichos de su hermano Rodolfo y del testigo Cagnolo, y concluyó que no existen elementos que acreditasen el nexo causal que permita afirmar que el avión del que fue arrojada hubiera salido de la pista de Campo de Mayo.

Por su lado, planteó una violación al principio de oralidad que rige el debate en declaraciones centrales para la acusación que no fueron controladas por la defensa. En esta inteligencia incluyó los dichos incorporados por lectura por fallecimiento de: Juan Carlos Scarpatti, Juan Farías, Eduardo Stigliano, Ramón Cabrera, Jorge Cano, José Cano, José Comerci, Roberto Loiero, Jorge Palau, Carlos Pedroza; Oscar Wilhem, Ramón Zaracho, Josefa Rabellini, Jesús Natush y Julio Novillo; a los incorporados por lectura por no hallazgo: Julio Martínez, Julio Domingo Piñaranda y Federico Talavera; a aquellos incorporados por problemas de salud: María Cecilia Torres, Jorge Omar Sosa, María del Rosario Novillo, Daniel Alberto Ramírez, Miguel Ángel Hait, María Elvira Méndez Da Costa, Gregorio Díaz; Etelvina Pereyra de Avellaneda, Luisa Ernestina Díaz y Osvaldo Ortiz; y, finalmente, por aplicación de la regla 5ª de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal: José Antonio Toplisek y Víctor Ibáñez. Al respecto, señaló que el precedente “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación era claro en cuanto consagró la imposibilidad de valorar este tipo de declaraciones, debido a que la defensa no tuvo posibilidad de controlarlas. Entendía que ello importaba una violación a todos los principios políticos que rigen al juicio oral: oralidad, inmediatez, contradicción, concentración, y tampoco hubo en ningún caso contradicción anticipada en la instrucción. Concluyó entonces que estas declaraciones no podían resultar dirimentes, ni ser aptas para superar el umbral de duda y alcanzar la certeza que exige esta etapa definitiva del proceso.

Con mayor precisión, hizo especial referencia a las declaraciones de Víctor Ibáñez que se incorporaron por lectura, porque entendía que sus dichos fueron especialmente valorados en este juicio. Explicó que la primera declaración incorporada fue prestada en 2008 o 2009 en forma extrajudicial y en forma extraña, porque ya estaba en etapa de debate la causa de Floreal Avellaneda. Consideraba llamativo que se hubiera incorporado por lectura sobre la base de que no eran declaraciones centrales, pero luego al fundar la acusación se apoyaron gran parte en ella, ya que, en base a sus dichos, incorporados sin confrontación, se afirmó que había personas detenidas en el campito. Por otra parte, dijo que, más allá del modo llamativo en que se introdujeron, en ninguna de sus declaraciones se mencionó a las personas involucradas en este juicio y de la valoración global del contenido de ellas se extraían conclusiones distintas a las de las acusadoras, porque surgía expresamente que salían aviones desde otras pistas que no fueron tenidas en cuenta al afirmar de modo indefectible que los aviones de los que se arrojaron los cuerpos de la víctima salieron de la pista de Campo de Mayo. A su vez, entendía el letrado que Víctor Ibáñez era una suerte de arrepentido sin marco legal en la época en que declaró, por lo que su declaración en todo caso debe ser valorada como una suerte de autor, una persona involucrada en los hechos, que amerita una extrema cautela.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Regresó al cause central de sus argumentos afirmando que cada vez que existió la posibilidad de comprobar un hecho que generaba responsabilidad de su asistido no lo consiguieron. En efecto, remarcó que, fuera de las declaraciones de familiares y compañeros de militancia, no existía prueba que demuestre que las víctimas fueron subidas a aviones que salieron de Campo de Mayo y de allí arrojadas al mar. Destacó que las acusadoras no preguntaron nunca a los testigos que transitaron por el debate específicamente por las víctimas del juicio que fueron arrojadas de los aviones y, aun cuando pudieron haber estado detenidas en “el campito”, bien pudieron haber sido trasladadas a otro lugar. En ese sentido, explicó que en la llamada “megacausa de campo de mayo” y también en la del Arsenal Naval Zárate se ha señalado que era una mecánica habitual que las personas detenidas fueran trasladadas de un lugar de detención a otro. Por lo tanto, a su modo de ver, la inferencia de que como pudieron haber estado detenidas en algún momento en Campo de Mayo fue necesariamente allí donde subieron a un avión para ser arrojadas al mar es igual de posible a que ello haya ocurrido en otro lugar, y precisamente por ahí pasa la duda a la que viene haciendo referencia. No consideraba descartada, por ejemplo, la posibilidad de que los aviones procedieran de Palomar o San Fernando, ya que no se logró probar en forma directa que las víctimas hayan sido subidas a aviones que salieron de Campo de Mayo.

Así pues, destacó el letrado que la combinación de los hechos y adjudicación de responsabilidades debía ser efectuada en base a las pruebas desarrolladas en el proceso. Sin embargo, los hechos en este caso, según las pruebas pudieron haber ocurrido de otra manera a la planteada por la acusación: existen otros lugares posibles de cautiverio, otros lugares de partidas de vuelos, otras pistas, otras aeronaves. Esto, en definitiva, resultaba incompatible con el grado de certeza apodíctica que requiere una sentencia condenatoria, donde la probabilidad es insuficiente y la duda beneficia al imputado de conformidad con los arts. 1 y 3 del C.P.P.N. y 18 de la C.N., arts. 8.2 de la CADH, 14.2 del PIDCyP y 11 de la DUDH.

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

74



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Concluyó afirmando que la imputación formulada a Arce estaba centrada en la función que ocupó en el batallón, pero como no se había podido probar que los aviones de los cuales fueron arrojadas las víctimas Accrescimbeni, Rosace y Novillo Corvalán hayan partido de Campo de Mayo, ninguna responsabilidad podría atribuirse a Luis Del Valle Arce en los tramos del íter críminis.

Por todo lo expuesto, solicitó la libre absolución de Luis del Valle Arce.

II.B.3. Delsis Ángel Malacalza y Eduardo José María Lance.

La defensa integrada por los Dres. Eduardo San Emeterio y Alejo Pisani presentaron al tribunal las absoluciones de Delsis Malacalza y Eduardo Lance.

Vale recordar que, en el marco de las cuestiones preliminares, el primer letrado con la adhesión del segundo, habían planteado:

1. La Incompetencia del tribunal por razón de jurisdicción, ya que el Batallón 601 es una unidad de pruebas técnicas, depende del Comando de Aviación del Ejército, y si bien estaba físicamente en Campo de Mayo, no se encontraba bajo su dependencia. Por lo tanto, el ámbito territorialmente competente es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

2. La prescripción de la acción penal sobre la base de que no había norma expresa a la época de los hechos que defina los delitos de lesa humanidad. Recién fueron establecidos por el Estatuto de Roma. Entonces, se pretenden aplicar con carácter retroactivo principios del derecho internacional a nuestro derecho interno en desconocimiento del principio de legalidad que lo prohíbe. Analizó casos del máximo tribunal francés acerca de la aplicación retroactiva de imprescriptibilidad.

3. La inconstitucionalidad de los juicios en contra de los miembros de las fuerzas armadas. Explicó que en 1983 el presidente dictó decreto 157/83 por delitos comunes y el 158/83 que ordenó juzgar a los comandantes en jefes que integraban las juntas a partir del 24 de marzo de 1976 por delitos comunes. Sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

embargo, años después los tribunales encuadraron esos delitos comunes en la categoría de delitos contra la humanidad que antes no existía.

4. La violación a la cosa juzgada y al *ne bis in ídem* en base a las leyes de obediencia debida y punto final, pues se juzgaron a los integrantes del Consejo Supremo que recorrió todas las instancias, por lo que los subalternos adquirieron el derecho a no ser juzgados y esto era una clara violación de ese principio.

5. También planteó una violación al principio *nullum crimen sine lege praevia*. Explicó que nuestro ordenamiento prohíbe el dictado de condenas sobre una situación fáctica que no está tipificada por las normas penales y, entonces, no puede aplicarse la autoría mediata. Explicó brevemente la teoría de Roxin relativa a la autoría sobre aparatos organizados de poder para concluir que su asistido con el grado de Teniente Primero nunca pudo haber sido autor mediato.

Luego, ya en etapa de alegato, el Dr. San Emeterio no volvió a referirse a dichos planteos, pero profundizó ya introducidas en ellos.

En primer lugar, la defensa solicitó la nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal, en el entendimiento de que no había realizado una acusación sobre el caso concreto, sino una exposición genérica sin detallar la participación concreta de sus asistidos y que, por lo tanto, no podía ser considerada una acusación válidamente formulada.

Luego, adelantó que su exposición constaría de cuatro consideraciones que analizará en primer lugar para después pasar a las calificaciones de lo que llaman genocidio, plan sistemático, terrorismo de estado y lesa humanidad. Finalizará con la defensa de fondo, vinculada con el análisis de las pruebas arrimadas, las declaraciones de los testigos aportados por la fiscalía y el alegato final por sus asistidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Comenzó con la inaplicabilidad de la figura de genocidio por improcedente. Realizó un repaso de la evolución su histórica a nivel internacional y afirmó que no había sido exacta la interpretación de los presupuestos fácticos y jurídicos que había realizado el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Diferenció el fin del genocidio del de la guerra que es desarmar el enemigo. También lo diferenció del asesinato masivo en serie, porque es el asesinato periódico de personas aisladas. Trató los orígenes etimológicos del término, con cita a Raphael Lemkin, y ubicó su origen en el año 1944 en el intento de describir la política nazi de exterminio sobre la comunidad judía. Repasó la posición del Tribunal Internacional de Núremberg y las convenciones internacionales para afirmar que la matanza de un grupo con motivo en su ideología, aunque está en debate, no se encuentra considerada como genocidio y su aplicación por analogía es indebida. De hecho, afirmó que los motivos sociales y políticos como los que se juzgan en este proceso quedaron fuera de la definición de la Asamblea de Naciones Unidas, por lo que nunca podría ser aplicada a este caso.

En segundo lugar, trató lo vinculado con el plan sistemático. Sostuvo que el accionar de las fuerzas armadas fue de naturaleza bélica para neutralizar la agresión de las fuerzas insurgentes. Fue una contienda de guerra. Las organizaciones terroristas enmarcaron sus propias acciones como bélicas. Analizó la sentencia de la causa 13 cuando describe en el considerando segundo el accionar subversivo desarrollado entre fines de 1969 y principios de 1970, destacando que constituían verdaderos elementos de guerra y que, cuando comenzaron a complicarse las cosas, quisieron transformarla en un plan sistemático de exterminio. Realizó, en ese sentido, una interpretación de lo que llamó “movimiento de guerrilla”, cuyos orígenes situó en el año 1959, destacando sus características militares, y la permanente búsqueda de que la población civil se una a la lucha armada. Aseveró que cuando se empezó a complicar la situación de este grupo, en vistas de que no alcanzarían sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

objetivos, comenzaron a modificar su discurso, pero lo cierto para él es que siempre se trató de un enfrentamiento armado. Hizo hincapié en que el gobierno constitucional no había conseguido neutralizar al “*enemigo terrorista*” y, por lo tanto, ordenó su aniquilamiento, lo que para los militares no tiene otra interpretación que “*cesar su existencia*”, como sostiene la Real Academia Española “*reducir a la nada*”. Repasó las normas dictadas para habilitar la intervención militar en esa dirección por parte del Congreso y el Poder Ejecutivo.

No existió terrorismo de Estado, afirmó. No existió la desaparición de 30.000 personas. Los secuestros y la tortura son hechos abominables, pero no constituyen de por sí delitos de lesa humanidad, sostuvo. Se habla de esa clase de delitos, a su modo de ver, para apelar a los sentimientos de las personas, tal como la frase de los 30.000 desaparecidos que fue “*instalada*” y citó, en apoyo, manifestaciones cuya autoría adjudicó a Luis Labraña. Reiteró que la expresión “*terrorismo de estado*” es falaz y fue usada con fines escandalosos o propagandísticos, y es auto contradictoria ya que el Estado no puede subvertirse a sí mismo.

De seguido, se abocó a las características de los crímenes de lesa humanidad. Realizó un repaso de los antecedentes para concluir que se requieren actos inhumanos graves realizados en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, y que se tenga conocimiento de dicho ataque. Aclaró que el Estatuto de Roma no es aplicable retroactivamente a los hechos que aquí se juzgan. Sostuvo que no existió un ataque generalizado contra la población civil, ya que no pueden darse en el marco de un conflicto armado contra sus combatientes.

En función de lo expuesto, concluyó la Argentina vivió una guerra en la que participaron, por un lado, las fuerzas legales, las establecidas por la constitución y las leyes, y por la otra parte un conjunto de asociaciones ilícitas subversivas que tenían capacidad económica -fundada en secuestros, robos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

etc.-, armas -apoderadas mediante diversos robos-. Esto produjo el estado de conmoción interna que golpeó a la República, especialmente entre los años 1970 y 1976. Explicó que la estructura armada subversiva fue creada y hecha crecer hasta poder enfrentarse en forma frontal con las fuerzas del país, y pese a la “*amnistía demagógica*” del año 1973, insistieron en su conducta sin comprender su error, salvo aquellos que desertaron. Fue en ese contexto, a su entender, en el que debió efectuarse la respuesta de la defensa social con una “*represión*” (destacó el prefijo re), es decir una respuesta a una “*presión*”.

Realizó una breve referencia a la clandestinidad invocada por la fiscalía. Entendía que han transcurrido más de 40 años desde la época de los hechos por lo que la referencia a la clandestinidad le parecía un eufemismo, ya que no puede haberla durante tanto tiempo: “*con el tiempo que pasa la verdad reluce*” dijo.

Planteó una violación al principio de congruencia, debido a que advertía una falta de precisión en la imputación. No se precisaba cuál fue el aporte de sus asistidos en la configuración de los delitos, ni de qué forma cabe imputarles objetiva y subjetivamente la conducta. Afirmó que su defendido y su codefendido no pudieron resistir la acusación, porque no podía defenderse a sí misma, sino recurriendo a una “*peculiar*” interpretación de la tesis de Roxin. Realizó el letrado una crítica a la teoría de la autoría mediata a través del aparato organizado de poder de Roxin –con cita a múltiples autores extranjeros y nacionales– sobre la base de la imposibilidad de formular imputación a un humano actuando como instrumento, y menos aún de responsabilidad al autor mediato y al agente si éste actúa con voluntad. Por lo tanto, pidió que no se la aplique al caso, debido a que resulta abiertamente inconstitucional.

Retomó la idea de la falta de precisión en la acusación fiscal que entendía carente de la relación precisa y circunstanciada que exige el art. 347 del ritual. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Luego, destacó que su análisis de la prueba rendida en el debate indicaba con meridiana claridad que el estado de inocencia del coronel Lance y del teniente Malacalza estaba intacto, puesto que no existía prueba cargosa que determinara de modo alguno que ellos hayan desplegado conducta disvaliosa alguna y, tampoco, que acredite el nexo causal que los conecte con los hechos materia de debate.

Efectuó críticas a la postura del Ministerio Público Fiscal. Expresó que las más altas autoridades militares obtuvieron en la causa 13 condenas muy inferiores a las que se pretende en esta causa y el fiscal no ha explicado los argumentos de los que se sirvió para tener tal pretensión. Destacó que la estructura militar es piramidal y jerárquica, por lo que era imposible que un teniente primero y un capitán o un mayor pudieran actuar mancomunadamente con un oficial superior.

Remarcó que el Sr. Fiscal General hizo referencia a la centralidad de la actividad de inteligencia, lo que a su parecer carecía de todo sentido y lógica debido a que se trataba de tropas técnicas, no de combate, ya que eran pilotos de aeronaves e, incluso, Malacalza era veterano de la guerra de Malvinas.

Encontraba insostenible la posibilidad de que pudieran haber ordenado la ejecución de los crímenes, en la medida que sus asistidos carecían de facultades de mando ni de comando. Tampoco se había acreditado ni mencionado en los alegatos que Malacalza y Lance hubieran tenido intervención de propia mano. Su único poder de mando era sobre las tropas técnicas de aviación, no de combate.

Por su lado, desarrolló una crítica a la teoría de Claus Roxin que había sido utilizada por las acusadoras para formular la acusación, puesto que entendía que actualmente se encuentra desvirtuada por toda la doctrina alemana y extranjera que citó.

Le parecía contradictoria la inclusión de Riveros en esta causa, porque si bien era responsable de lo que pasaba en el Colegio Militar, en la Escuela de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Infantería, en la guarnición, lo cierto era que cuando se hizo la repartición y se creó la zona IV de defensa el que intervenía en inteligencia, operación y combate era el Cuerpo del Ejército 1 al mando del general Suárez Mason. Además, no existía prueba alguna que vinculase a sus asistidos con Riveros; sólo había subalternidad por el grado, pero no subordinación por la dependencia orgánica.

Abordó el concepto de “*guerra revolucionaria*” analizando el tratado de guerra de Carl von Clausewitz. Afirmó que era imposible sostener que Malacalza y Lance actuaran en el plano estratégico, sino que debían estar en un plano táctico muy inferior y sobre tropas técnicas. Reiteró que Malacalza era segundo jefe del Batallón de Aviación de Ejército e instructor de vuelo y Lance era un S-3 de operaciones del batallón, lo que es equiparable al presidente, director o gerente de una empresa. Veía absurdo atribuirles una asociación ilícita.

Por su lado, sobre la base de que lo que se atribuía a sus asistidos eran conductas dolosas, afirmó que tampoco se había acreditado el dolo el cual no se puede presumir. Aseveró que se aplicaba un régimen penal del enemigo e hizo cita de Günther Jakobs.

El letrado realizó un extenso desarrollo de la presunción de inocencia, relacionándola con la falta de pruebas en el juicio y con la extensa duración del encierro cautelar que sufrieron en prisión preventiva que entendía violatoria del bloque de constitucionalidad.

Tras ello, hizo un paralelo entre la justicia española y la argentina para destacar lo absurdo que le parecía el repetido axioma de los “*compromisos internacionales suscritos por la República Argentina*”, cuya naturaleza es política y no jurídica. Entendía que ello no podía nunca justificar la pretendida imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en forma retroactiva, y que incluso con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 siempre debe prevalecer la supremacía del art. 18 de la C.N. Afirmó que los principios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se fundaban en las llamadas normas de “ius cogens” que no tenían base normativa y destacó, con cita a la postura del ex juez Fayt, que un tratado no puede alterar la supremacía de la Constitución Nacional. Consideraba un contrasentido sostener que la obligación de perseguir y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos implicaba una supresión del principio de legalidad. En este último orden de ideas repasó sus alcances y, en relación con la irretroactividad de la ley pena, hizo alusión al caso Del Río Prada contra España, al rechazo de la extradición de Jorge Wagner y al de Carlos Malatto. Por último, abordó la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente Barrios Altos y su traslación a nivel interno en el fallo Arancibia Clavel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que sólo podía aplicarse el criterio si una norma pretende impedir la investigación de hechos delictivos, como puede ser la amnistía, pero nunca puede aplicarse a un instituto como el de prescripción de la acción penal que tenía un alcance general.

Tras ello, comenzó el desarrollo de diversos hechos cuya comisión atribuyó a “*bandas terroristas*” y el rol que a su modo de ver tuvieron diversas agrupaciones, agencias y personas.

El letrado cuestionó afirmaciones efectuadas por los testigos como aquella de que vieron cargar vehículos Unimog en los aviones Fiat Aeritalia G-222 para lo cual repasó las dimensiones y las comparó con los vehículos militares Humvee. También cuestionó que dichas aeronaves no volaran presurizadas en base a la presión atmosférica a la que volaban.

Se refirió a los dichos del Sargento Primero Ibáñez y el relato en el libro de Fernando Almirón. Analizó su legajo, donde se constató que presentaba un “*trastorno de la personalidad*” con situaciones de depresión, la que sumada a su carácter de “*talabartero*” en la Gendarmería, entendía que esfumaba toda posibilidad de que hubiera integrado un grupo de tareas; no estaba capacitado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ni tenía las habilidades requeridas a ese fin. En consecuencia, a su modo de ver, las manifestaciones de Ibáñez son producto de su personalidad trastornada desde la infancia que las torna inverosímiles.

Respecto del testigo Félix Eduardo Bravo dijo que no era verosímil que fuera señalero, porque tendría que haber pasado por el Centro de Instrucción y Perfeccionamiento Experimental de la Fuerza Aérea Argentina (CIPE), pero este curso sólo estaba dirigido a suboficiales y no a soldados. Entendía que su testimonio no era contundente, porque aun aceptando que haya visto que se cargaban bolsas nunca pudo saber que ellas contenían cuerpos.

El testimonio de Hait ni el de Domingo Ferraro sirven para vincular al Batallón de Aviación de Ejército ni a sus asistidos. Los dichos de Nuesch, relativos a que encontró un cuerpo en una lona, tampoco relacionó en forma alguna al Batallón de Aviación de Ejército ni menos a sus asistidos.

Afirmó que, según un estudio hecho en Malvinas, un cuerpo arrojado desde 600 metros de altura recibe un impacto de 12000kg por cm² al caer sobre tierra o agua, por lo que no quedaría nada de un cuerpo arrojado desde esa altura.

Destacó que el testimonio de José Miceli no aportó nada. El de Miguel Alberti y el de Torres tampoco. Respecto de Héctor Tello destacó que declaró sobre hechos que no cayeron sobre el dominio de sus sentidos e incurrió en una serie de contradicciones que lo hacían incurso en el delito de falso testimonio y por ello la defensa solicitaría copia de su declaración a los efectos correspondientes.

Para concluir su parte, pidió justicia histórica de los derechos humanos que siempre le fue negada a todos sus asistidos y que aleccione sobre la verdadera historia. No hemos escuchado ninguna prueba de cargo que vincule a los imputados con los hechos, afirmó. Expresó que la coherencia que debe tener toda acusación para permitir la defensa se le niega sistemáticamente a sus asistidos, porque la acusación presenta imprecisiones insalvables. Sostuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que sus defendidos estaban siendo sometidos a un juicio político. Por ello, solicitó que se aplique el derecho con igualdad y ecuanimidad, absolviendo libremente a sus asistidos Delsis Malacalza y Eduardo José María Lance.

Hizo reserva de casación y caso federal.

Para el supuesto caso de resultar condena, solicitó la permanencia en las mismas condiciones actuales de detención por su edad y estado de salud.

El Dr. Alejo Pisani complementó el alegato de su colega, realizando una breve reseña de las distintas versiones oídas por parte de los testigos que han transcurrido durante el debate.

Repasó, a tal fin, los términos de la acusación. Afirmó que los testigos hablaron de un centro de detención, pero nunca lo conocieron, sino que sólo lo oyeron por comentarios de otros compañeros. Valoró los testimonios de Mario Ventura; Carlos Zocola, Manuel Adolfo Pérez, Cayetano Vicentini, Horacio Pérez, Ricardo Ojeda, Juan Sandoval, Aldo Schiafrik, Pablo Gómez -chofer de Malacalza-, Hugo Márquez Silvano, Hugo Maestre, Manuel Almirón, Ramón Duré, Carlos Dornellis, Eduardo Maidana, Horacio Tabernero, Francisco Villegas y Juan Carlos Lameiro. Hizo hincapié en la especial posición que ocuparon estos testigos por sus funciones y la falta de percepción de ninguno de los extremos fácticos que sustentaban la hipótesis que se atribuía a sus asistidos.

Por su lado, cuestionó la incorporación por lectura de la declaración prestada por Miguel Ángel Hait. Remarcó las inasistencias del nombrado a las convocatorias del tribunal, previas a la decisión de incorporar la declaración por lectura, y explicó que esa decisión fue adoptada en base a un informe del Centro Ulloa aportado por el Ministerio Público Fiscal sin aviso al tribunal ni a las otras partes, lo que violó el derecho de defensa por no haber sido notificado a las partes y no le permitió a la defensa intervenir en ella ni controlarla. Asimismo, indicó que el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, "Dr. Fernando Ulloa" depende de la Secretaría de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Derechos Humanos de la Nación, querellante en el proceso, lo que priva a su opinión de todo tipo de imparcialidad. A su entender, lo que debió haber hecho el fiscal, al tomar conocimiento del estado de Hait, era hacerlo saber al tribunal y solicitar una evaluación por parte del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Por lo tanto, requirió que se efectúe un llamado de atención severo por esta actuación, ya que consideraba que ese proceder constituía una grave falta al deber de actuación del Ministerio Público Fiscal.

Posteriormente, abordó los casos de Rosace y Accrescimbeni. Sostuvo que, para la fecha de sus muertes, su defendido Malacalza se encontraba destinado en la Provincia de Catamarca junto al soldado Spika por un accidente del 19 de octubre de un avión Cessna que se encontró aproximadamente 5 meses después. Explicó que el Comando de Aviación ordenó el envío de un Twin Otter matrícula AE-278 en su búsqueda, y todos los días tenían reunión y se organizaba la cuadrilla de búsqueda, por lo que Malacalza recién regresó el 26 de noviembre de 1976 junto con el soldado Spika.

Por todo ello, peticionó la libre absolución de Malacalza, porque no se acreditaron los hechos materia de requerimiento de elevación a juicio. Dejó planteada la reserva de recurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

El Dr. San Emeterio solicitó la palabra para profundizar el planteo sobre la declaración de Hait. Por un lado, señaló que la mayoría de los soldados había manifestado no conocer al soldado Hait, y esto había sido así porque era clase 55, mientras que los soldados que declararon en esta causa eran clase 58. Además, entendía que lo más grave no fue la incorporación por lectura de la declaración de Hait, sino que se trata de prueba trasladada de otro expediente, proceder que no está contemplado por nuestra ley procesal. Consideraba llamativo que la declaración de Hait haya sido efectuada ante un juzgado de Capital Federal en la causa del primer cuerpo del ejército ante el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

juzgado 3. Repasó el contenido de la declaración y se preguntó dónde está relacionado Malacalza con la declaración de Hait, ya que en ella habla del primer cuerpo del ejército y del batallón de inteligencia 601, pero nada dice del de aviación ni del Comando de Institutos Militares, por lo que no tenía nada que ver. Destacó que Hait se negó a concurrir a declarar en este juicio, luego el tribunal admitió un examen realizado por un organismo que no correspondía – salvo el voto del Dr. Venditti que a su parecer le había dado la razón sobre la intervención del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional–, porque carece de objetividad. Afirmó que ninguno de los soldados reconoció la existencia de los suboficiales Palomeque y Pagliarichi mencionados por Hait, y tampoco se había acreditado la imposibilidad de Hait para concurrir a declarar.

En virtud de ello, consideraba imposible valorar su declaración: porque fue efectuada en otra jurisdicción y en otra causa, lo que la privaba del carácter de incorporación por lectura y constituía, en realidad, una traslación de prueba carente de toda validez jurídica.

III. LAS RÉPLICAS Y LAS DÚPLICAS.

En primer lugar, el Dr. Llonto replicó el planteo de la defensa oficial sobre la invocada violación a la prohibición de doble juzgamiento respecto de Santiago Riveros. Expresó, en esa inteligencia, que el núcleo del planteo consistía en que Riveros está siendo juzgado siempre “*por la misma responsabilidad*”, y esto lo veía como una equivocación, porque lo que prohíbe la garantía en trato es que se considere a un hecho dos o más veces. Un hecho, explicó, fue secuestrar, torturar y matar en vuelos de la muerte a Novillo Corvalán y así también a las otras víctimas; estos “*hechos*” nunca fueron considerados, ni juzgados, afirmó. Entonces, entendía que lo que el defensor oficial pretende es que se considere “*hecho*” al “*aporte*” de Riveros, cuando no es así, porque el “*hecho es el cometido contra las víctimas*”. La segunda equivocación en la que incurre la defensa pasaba, a su modo de ver, por la afirmación de que el Estado argentino ya cumplió con la obligación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

internacional de juzgar a Riveros. Ello es así, porque el núcleo de la obligación internacional es investigar los hechos puntuales y no a las personas. Esto surge expresamente del fallo “Simón”. Además, sostuvo que la afirmación del defensor oficial acerca de que en ningún otro país se juzgó dos veces a la misma persona por un mismo aporte, no tenía asidero científico ni la hizo acompañada de un mínimo relevamiento. El representante de la querrela, para refutar el punto, hizo referencia a la situación de Chile, afirmando que allí se continúa condenando a represores -como el caso de Krassnoff- por los hechos cometidos contra miles de víctimas que se van acumulando en las penas. Así pues, concluyó que la defensa quería introducir un código procesal que sólo está en su mente, pues en el ordenamiento jurídico vigente la violación a la prohibición de doble juzgamiento sólo puede tener lugar con relación a hechos. Por lo tanto, el planteo debía ser rechazado.

El Dr. Annicchiarico, en segundo lugar, adhirió en un todo a lo expresado por el Dr. Pablo Llonto, remitiendo a sus fundamentos por la claridad expositiva con la que abordó el tema del doble juzgamiento en el caso del procesado Santiago Omar Riveros. Por otra parte, sostuvo que asistía razón a la defensa en el planteo de incongruencia que realizó sobre la imputación formulada por esa querrela contra Luis Del Valle Arce por el caso Arancibia. De hecho, aceptó que sólo habían requerido en ese caso la elevación a juicio por Santiago Riveros, pero como en el juicio se había hecho tan evidente su responsabilidad lo incluyeron, erróneamente, en su alegato. Por lo tanto, debía hacerse lugar. Pidió, no obstante, que se testimonien las piezas pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín para que se investigue la intervención de Luis del Valle Arce en el caso de Arancibia.

En tercer lugar, el Dr. García Berro adhirió a lo replicado por el Dr. Llonto sobre la pretendida violación al *non bis in ídem*. Por otra parte, entendía que la calidad de los alegatos de San Emeterio y Pisani lo eximían de formular una réplica, por razones estratégicas. Sólo quería contestar el planteo de nulidad que había realizado la defensa de Malacalza, por ambos defensores, sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

declaración del testigo Hait y postularon un llamado de atención hacia él. Al respecto, no advertía el perjuicio concreto que traería aparejado para la defensa incorporar la declaración del testigo Hait, ni la defensa lo explicó. Además, destacó que no era central, porque había otras 20 declaraciones como la de Hait y la defensa, pese a darle ahora una importancia sustancial, no la había ofrecido como prueba en el juicio, de modo tal que mal puede sostener su trascendencia. Por su lado, destacó toda la labor efectuada por la fiscalía para lograr la comparecencia a juicio del testigo: siempre promovió la realización de diligencias para que el testigo concurra a declarar en el tribunal; realizó llamados telefónicos, brindó nuevos domicilios e, incluso, evaluaron la idea de concurrir al domicilio para hablar con el testigo, aunque había sido finalmente el programa de asistencia el que logró dar con Hait y verificó que no estaba condiciones de declarar. Por lo tanto, concluyó que el planteo carecía de sustento y debía ser absolutamente rechazado.

La Dra. Arrieta formuló la dúplica relacionada con el cuestionamiento al planteo de *ne bis in ídem*. Destacó que la imputación a Riveros siempre versó por el aporte que realizó al plan común y no por lo que pasó con cada una de las víctimas. Bastaba, a su parecer, con leer la declaración indagatoria de esta causa para advertir sin dificultad que la imputación radica por su aporte al plan, por lo tanto, consideraba a este juicio una reiteración de los anteriores que violaban la prohibición de doble juzgamiento. Además, destacó que la defensa oficial mantenía un criterio de unicidad en la estrategia de defensa y si se continuaba sometiendo a Riveros a nuevos juicios, mientras mantenga a la defensa oficial, siempre se sostendrá la postura de que cada nuevo proceso viola al *ne bis in ídem*. Así las cosas, mantuvo el planteo realizado al alegato y reiteró la solicitud de absolución de su asistido.

El Dr. San Emeterio efectuó su dúplica sobre lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal respecto de Hait. Sobre ello, destacó que, si bien el fiscal adoptó medidas destinadas a que compareciera el testigo, no resultaron suficientes y era falso que la defensa no se hubiera opuesto a su incorporación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

por lectura. Repasó, en efecto, las sucesivas citaciones dirigidas a Hait que llegaron al punto de ordenar su traslado por la fuerza pública y la posterior situación de vulnerabilidad informada por el Ministerio Público Fiscal adjuntando un informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa” sin participación la defensa. Repasó el letrado que la defensa en ese entonces había solicitado la realización de una revisión por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional con intervención de peritos de parte, pero el colegiado por mayoría no hizo lugar, por lo que no consideraba cierto que no hubiera mediado oposición. Así pues, entendía que el testigo había sido reticente y que la declaración que se pretendía valorar no fue efectuada en el ámbito de esta causa, razón por la cual insistía férreamente en la imposibilidad de su valoración.

IV. LA PRUEBA.

Durante el juicio oral se produjo la prueba de la que se han servido las partes para formular sus posiciones en relación con los casos que se investigan a través de las dos vías establecidas por el ordenamiento ritual: la producida en el marco del contradictorio y la incorporada por lectura.

IV.A. TESTIMONIOS EN AUDIENCIA.

En la audiencia de debate se recibió declaración testimonial a las siguientes personas:

- Día de audiencia 2: 19 de octubre de 2020.

T.1. Adriana Dolores ARANCIBIA.

T.2. Daniel Nino ROSACE.

T.3. Edith Marcela Carmen ACCRESCIMBENI.

T.4. Rodolfo Francisco Sofanor NOVILLO RABELLINI.

- Día de audiencia 3: 26 de octubre de 2020





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

T.5. Mario Leonardo RUBINSTEIN.

T.6. Moisés DAYAN.

T.7. Claudio Francisco Abraham CALABRESE.

T.8. Juan Domingo GIMÉNEZ.

➤ Día de audiencia 4: 2 de noviembre de 2020.

T.9. Miguel Ángel DUARTE

T.10. Félix Martín OBESO.

T.11. Eduardo Daniel ALONSO.

➤ Día de audiencia 5: 9 de noviembre de 2020.

T.12. Eduardo MAIDANA.

T.10. Félix Martín OBESO (ampliación).

T.13. Raúl ESCOBAR FERNÁNDEZ.

T.14. Eduardo Pedro HOUBRON.

➤ Día de audiencia 6: 16 de noviembre de 2020.

T.13. Raúl ESCOBAR FERNÁNDEZ (ampliación).

T.15. Andrés Jorge KUPELIÁN.

T.16. Eduardo Celestino BUSTOS.

➤ Día de audiencia 7: 30 de noviembre de 2020.

T.17. José Orlando ARÁOZ

T.18. Héctor Ramón ORTUBIA.

T.19. Rubén Danilo NÚÑEZ.

➤ Día de audiencia 8: 7 de diciembre de 2020.

T.20. Marcelo CASTILLO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

- Día de audiencia 9: 14 de diciembre de 2020.
Inspección judicial en Campo de Mayo.
- Día de audiencia 10: 21 de diciembre de 2020.
T.21. Gerardo Alberto CRIFASI.
T.22. José Luis DENIS.
T.23. Mario Omar CÉSPEDES.
- Día de audiencia 11: 28 de diciembre de 2020.
T.24. Juan José MAGRINO.
T.25. Juan Alberto MAC CORMICH.
T.26. Marcos Inocencio ZAMUDIO MONTENEGRO.
- Día de audiencia 12: 4 de enero de 2021.
T.27. Héctor Roberto TELLO.
T.28. Carlos Alberto MONTELEONE.
T.29. Oscar Aldo ROBLEDO.
- Día de audiencia 13: 11 de enero de 2021.
T.30. Pedro Jorge TREJO.
T.31. Osvaldo Oscar ORREGO
T.32 Arturo Roberto DE GREGORIO.
- Día de audiencia 14 1° de febrero de 2021.
- Día de audiencia 15 8 de febrero de 2021.
T.33 José Antonio CORNARA.
T.34 Horacio Eugenio BAAMONDE.
T.35 Néstor Oscar RODRÍGUEZ.

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

T.36 Atilio Eusebio BARCO.

- Día de audiencia 16 22 de febrero de 2021.

T.37 Alberto Amadeo ESPILA.

T.38 Alfredo Luis BOMMER.

T.39 Francisco Edgardo VILLEGAS.

T.40 Juan Carlos LAMEIRO.

- Día de audiencia 17: 1° de marzo de 2021.

T.41 Ramón Cirilo GONZÁLEZ.

T.42 Juan Ramón MEDINA.

T.43 Carlos Federico VEGA.

T.44 Jorge Néstor MAIORANA

- Día de audiencia 18: 8° de marzo de 2021

T.45 Héctor Osmar GODOY.

T.46 José Luis MICELI.

T.47 Guillermo TORRES.

T.48 Hugo Víctor SÁNCHEZ.

- Día de audiencia 19: 15 de marzo de 2021.

T.49 Ramón Argentino DURÉ.

T.50 Juan Carlos HERRERA.

T.51 Miguel Víctor ALMIRÓN.

- Día de audiencia 20: 22 de marzo de 2021.

T.52. Silvano Hugo MÁRQUEZ.

T.53. Alberto Raúl TORRES.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

T.54. Rubén Agustín STABILE.

- Día de audiencia 21: 29 de marzo de 2021.

T.55. Alberto Ángel JUE.

T.56. Walter Ernesto NEGRI.

T.57. Nery FLEYAS.

- Día de audiencia 22: 5 de abril de 2021.

T.58. Daniel Omar CARLOPRESO.

T.59. Martín Omar ARCE.

T.60. Antonio Rogelio ALLENDES.

- Día de audiencia 23: 12 de abril de 2021.

T.61. Alberto Pascual SASSO.

T.62. Aldo René SCHIAFRIK.

T.63. Daniel Aníbal CASADO.

- Día de audiencia 24: 19 de abril de 2021.

T.64. Daniel Alberto RAMÍREZ.

T.65. Mario Armando ÁVILA

T.66. Daniel Humberto TEJEDA.

- Día de audiencia 25: 26 de abril de 2021.

T.67. Manuel Adolfo PÉREZ.

T.68. Cayetano Lorenzo VICENTINI.

T.69. Horacio Rodolfo PÉREZ.

- Día de audiencia 26: 3 de mayo de 2021.

T.70. Luis Orlando GALVÁN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

T.71. Genaro BERNAL.

T.72. Mario Ramón DOMÍNGUEZ.

➤ Día de audiencia 27: 10 de mayo de 2021.

T.73. Alejandro Héctor ASTUDIANO.

T.74. Juan SANDOVAL.

T.75. Ricardo Roberto NAVARRETE.

➤ Día de audiencia 28: 17 de mayo de 2021.

T.76. Luis Alberto CABRAL.

T.77. Mauricio Ricardo VILLALBA.

T.78. Mario Ángel VENTURA.

➤ Día de audiencia 29: 31 de mayo de 2021.

T.79. Eduardo Jorge CAGNOLO.

T.80. Ángel Alejandro AGUIRRE.

T.81. Luis Alberto MAGEN.

T.82. Hugo Daniel MAESTRE.

➤ Día de audiencia 30: 7 de junio de 2021.

T.83. Juan Carlos TORALES.

T.84. Carlos Osvaldo ZOCOLA.

T.85. Guillermo Héctor SIVIERO.

➤ Día de audiencia 31: 14 de junio de 2021.

T.86. Avelino Alberto VAN MECHELEN.

T.87. Mario Luis SALVATORE.

T.88. Héctor Osvaldo ACOSTA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

- Día de audiencia 32: 28 de junio de 2021.
T.89. Jorge Adán BERNCHARTE.
T.90. José Ricardo AGUIRRE.
T.91. Miguel Ángel BENÍTEZ.
- Día de audiencia 33: 5 de julio de 2021.
T.92. Ricardo Alberto OJEDA.
T.93. Miguel Ángel David OLIVERA.
T.94. Luis Alberto BULETTINI.
- Día de audiencia 34: 12 de julio de 2021.
T.95. Elba Inés PUCHETA.
T.96. Carlos Héctor GALLETI.
T.97. Rodolfo Domingo ROSITO.
- Día de audiencia 35: 2 de agosto de 2021.
T.98. Domingo Fortunato FERRARO.
T.99. Miguel Ángel ALBERTI.
T.100. Pablo Alejandro VERNA.
- Día de audiencia 36: 9 de agosto de 2021.
T.101. Carlos Alberto FERREIRA.
- Día de audiencia 37: 23 de agosto de 2021.
T.102. Pedro Rogelio LEGUIZAMÓN.
T.103. Martha Elena PALMISANO.
- Día de audiencia 38: 30 de agosto de 2021.
T.104. Edith Margarita RE.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

T.105. Patricia Alejandra BERNARDI.

- Día de audiencia 39: 6 de septiembre de 2021.

T.106. Juan Carlos FARÍAS.

- Día de audiencia 40: 13 de septiembre de 2021.

T.107. Alexis Iván DUBOWIK.

T.108. Rubén Alfredo ROMAGNOLI.

- Día de audiencia 41: 27 de septiembre de 2021.

T.109. Ricardo Luis CUNDOM.

- Día de audiencia 42: 4 de octubre de 2021.

T.110. Jorge Orosman MARTÍNEZ.

- Día de audiencia 43: 18 de octubre de 2021.

T.111. Juan Carlos DE MARCO.

T.112. Juan José CAPELLA.

T.113. Carlos María MARTÍNEZ JUNOR.

- Día de audiencia 44: 1° de noviembre de 2021.

T.114. Carlos Alberto SPIKA.

- Día de audiencia 45: 15 de noviembre de 2021.

T.115. Juan Carlos PUYADE.

- Día de audiencia 46: 29 de noviembre de 2021.

T.116. José Antonio AGUILAR.

T.117. Félix Eduardo BRAVO.

- Día de audiencia 47: 6 de diciembre de 2021.

T.118. Juan Antonio TORANZA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

- Día de audiencia 48: 16 de diciembre de 2021.

T.119. Pablo Mariano GÓMEZ.

- Día de audiencia 49: 30 de diciembre de 2021.

T.120. Horacio Aníbal TABERNERO.

IV.B. DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA.

Por su lado, se procedió a la incorporación por lectura de las siguientes declaraciones:

Por fallecimiento (art. 391, inc. 3° del C.P.P.N.):

1. Juan Carlos SCARPATTI obrantes a fs. 1/19, 20/1, 116/22 24/6, 147/6, 180/211, 106/7, 221/6, 319/24 del Caso N° 79,
2. Juan FARIAS, obrantes a fs. 26/30 del caso 437.
3. Eduardo Francisco STIGLIANO agregada a fs. 908/11 del caso 323.
4. Ramón Aldo CABRERA fs. 2376/9.
5. Jorge Basilio CANO fs. 1118/21.
6. José Alberto COMERCI fs. 1106/7.
7. Roberto LOIERO fs. 3023/27.
8. Jorge Alberto PALOU fs. 917/9.
9. Carlos Enrique PEDROZA fs. 3236/8.
10. Oscar Alfredo WILHEM fs. 1837/43.
11. Ramón Darío ZARACHO fs. 2219/23.
12. Josefa REBELLINI fs. 3 y 70 del caso 375.
13. Jorge Bertoldo NATUSH fs. 1049 del caso 375.
14. Julio Alberto Sofanor NOVILLO fs. 431/vta. del caso 375.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

15. Julio Ángel MARTÍNEZ como documental lo manifestado a fs. 1429 ante unidad de obtención de datos.

16. Juan Domingo PIÑARANDA fs. 4132/7.

17. Federico Eric Fabián TALAVERA fs. 4202/4.

18. María Celia TORRES fs. 391/9.

19. Jorge Omar SOSA fs. 4430/3.

20. María del Rosario NOVILLO fs. 439 del caso 375.

21. Daniel Alberto RAMÍREZ fs. 6507/11.

22. Miguel Ángel HAIT fs. 18/25.

23. María Elvira MENDES DA COSTA PEDRO fs. 549/50 caso 545.

24. Gregorio DÍAZ fs. 541 de caso 545

25. Iris Etelevina PEREYRA DE AVELLANEDA fs. fs. 157/60 caso 145.

26. Luisa Ernestina DÍAZ fs. 598 del caso 375.

27. Osvaldo ORTIZ fs. 2195/2200.

28. José Antonio TOPLISEK remitida en archivo de video por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín mediante oficio de diligenciamiento electrónico del 24/08/2021.

29. Víctor IBÁÑEZ obrante en copia a fs. 4551/75 y del 14 de noviembre de 2014, 8 de octubre de 2009 y 30 de septiembre de 2009, todas agregadas a la causa madre 4012, y la prestada el 14 de noviembre de 2004 en el juzgado federal 3 de C.A.B.A.

IV.C. PRUEBA DOCUMENTAL.

De la instrucción:

DEL CASO 323:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

1. Listado de soldados que realizaron el servicio militar obligatorio en el batallón de aviación 601 de Campo de Mayo obrante a fs. 7/12 y 27/32;
2. Transcripción del artículo periodístico “Miradas al sur” agregado a fs. 57/9;
3. Informe del Ministerio de Defensa de la Nación sobre el batallón de aviación 601 glosado a fs. 69/70;
4. Nómina del batallón de aviación 601 elevada por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Estado Mayor General del Ejército Argentino obrante a fs. 71/6;
5. Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Estado Mayor General del Ejército Argentino glosada a fs. 149/56;
6. Copias del legajo CONADEP N° 3674 correspondiente a Andrés Francisco Valdés agregado a fs. 167/72;
7. Traducción obrante a fs. 207/11;
8. Documentación vinculada a la junta de calificación de Pedro Ángel Obregón obrante a fs. 303/34;
9. Informe del Dirección de Asuntos Humanitarios del Estado Mayor General del Ejército Argentino referido a aeronaves, pilotos y vuelos del Batallón de Aviación del Ejército 601 agregado a fs. 365/70;
10. Informes aportados por la Agrupación de Aviación del Ejército Argentino glosado a fs. 519/24;
11. Listado de personal civil de la Compañía de Abastecimientos y Mantenimiento del batallón de aviación 601 correspondiente a los años 1976 a 1979 agregado a fs. 619/28;
12. Listado de soldados que cumplieron el Servicio Militar Obligatorio durante el año 1977 en el batallón de aviación 601 obrante a fs. 645/8;

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

99



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

13. Informe del Estado Mayor General de la Armada con relación a la Base Naval Punta Indio agregado a fs. 709;
14. Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino glosado a fs. 797/98;
15. Listado del personal de mantenimiento del batallón de aviación 601 agregado a fs. 800/3;
16. Informe del Archivo General del Ejército Argentino glosado a fs. 816/20;
17. Listado de personal civil que prestó servicios en la Compañía de Abastecimiento y Mantenimiento de Aeronaves 601 agregado a fs. 822/3 y 825/33;
18. Nómina de personal que prestó servicios en la Compañía de Abastecimiento y Mantenimiento de Aeronaves 601 glosado a fs. 836/7;
19. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense obrante a fs. 955/65;
20. Listado de conscriptos que cumplieron el servicio militar obligatorio en el batallón de aviación 601 del Ejército Argentino en el año 1977 agregado a fs. 969/72;
21. Listado de conscriptos que cumplieron el servicio militar obligatorio en el batallón de aviación 601 del Ejército Argentino en el año 1978/1979 obrante a fs. 991/6;
22. Informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario denominado “Informe Dirección Aviación del Ejército – Diciembre 2011” agregado a fs. 1399/1409;
23. Documentación agregada a fs. 1430/5;
24. Listado del personal Cuartel IX –denominado División Cuartel Aeródromo Militar Campo de Mayo- obrante a fs. 2205;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

25. Nota periodística del diario Página 12 glosada a fs. 3730;
 26. Copia certificada de recorte periodístico agregado a fs. 4370;
 27. Copias de notas periodísticas glosadas a fs. 4576, 4577, 4578 y 4580;
 28. Documentación aportada por el Ejército Argentino vinculada a la Dirección de Aviación del Ejército agregada a fs. 4652/4819;
 29. Informe vinculado al Batallón de Aviación de Apoyo de Combate 601 glosado a fs. 4821/23;
 30. Informe del Ministerio de Defensa de la Nación agregado a fs. 7441/4;
 31. Documentación aportada por el Estado Mayor General de la Armada que contiene copia autenticada del historial de la Base Aeronaval Punta Indio correspondientes a los años 1976/1977 obrantes a fs. 7518/30;
 32. Ficha personal de Pedro Ángel Obregón glosada a fs. 7735/41;
 33. Documentación aportada por la querrela particular a fs. 8135/6 y 8209/10;
 34. Oficio y nómina remitidas por el Ejército Argentino a fs. 8259, 8477/8, 8252/8, 8471/6 y 8821/7;
- DEL CASO 375:
35. Denuncia de fs. 1/4;
 36. Informe de la Cruz Roja agregados a fs. 6 y 18;
 37. Informe médico glosado a fs. 7/8, 14, 17 y 20/1;
 38. Copia del acta de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia de Córdoba obrante a fs. 10/1;
 39. Informe del Ministerio del Interior agregado a fs. 15/6, 19, 23/37, 78 y 95/8;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

40. Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba glosado a fs. 79 y 90/3;
41. Nota Actuarial obrante a fs. 86 y 1406;
42. Sumario N° 44/14 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas glosado a fs. 100/199;
43. Fotografías de fs. 252 y 692;
44. Recortes periodísticos glosados a fs. 253/4
45. Copias de las partidas de nacimientos de fs. 255/8;
46. Listado de personal de la Comisaría de Magdalena agregado a fs. 276/8;
47. Informes del Archivo Nacional de la Memoria obrantes a fs. 310/70, 498/523, 605/30, 631/61, 750/860, 864, 878/89, 1160/1208 y 1451/1502;
48. Copia del legajo CONADEP N° 76 correspondiente a Rosa Eugenia Novillo Corvalán de fs. 372/96;
49. Informe de la Policía Federal Argentina agregado a fs. 401/14;
50. Informe y documentación de la Secretaría de Inteligencia glosado a fs. 539/73;
51. Nómina de personal de la Comisaria de Campana agregado a fs. 664/7;
52. Copia de acta de defunción obrante a fs. 709/10;
53. Legajo personal de Norberto Cardozo glosado a fs. 711/8;
54. Copias certificadas de la causa N° 16.515 del Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás agregadas a fs. 911/6;
55. Informe de la Dirección de Criminalística, División de Personal y Expedientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 935/59;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

56. Copia del legajo personal de Eduardo Duhalde agregado a fs. 1005/6;
 57. Copias del legajo personal de Julio César Morazzo obrante a fs. 1007/9;
 58. Documental remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación agregado a fs. 1015/8;
 59. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense agregado a fs. 1037;
 60. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 1210/79;
 61. Informe remitido por la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires glosado a fs. 1371/86 y 1394/6;
- DEL CASO 437
62. Documentación aportada por la querella particular glosado a fs. 8/19;
 63. Legajo CONADEP N° 183 perteneciente a María Eugenia Zago de fs. 33/43;
 64. Legajo CONADEP N° 184 perteneciente a fs. Roberto Ramón Arancibia agregado a fs. 45/97;
 65. Resolución de identificación de los restos exhumados de Roberto Ramón Arancibia glosados a fs. 99/104;
 66. Documentación aportada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos agregado a fs. 162/9;
 67. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria glosados a fs. 181/225 y 308/17;
 68. Copias del prontuario de la Policía Federal Argentina perteneciente a Roberto Ramón Arancibia de fs. 261/77 y 656/717;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

69. Copias del prontuario de la Policía Federal Argentina perteneciente a María Eugenia Zago de fs. 276/8;

70. Copias del legajo 111 "Cementerio Municipal de General Lavalle" perteneciente a Roberto Ramón Arancibia agregado a fs. 338/93 y 521/35;

71. Copias del expediente N° 41.412 caratulado "N.N masculino víctima de presunto homicidio en Municipio Urbano de la Costa" del Juzgado en lo Penal N° 2 de Dolores agregadas a fs. 416/31;

72. Documentación aportada a fs. 440/2;

73. Informe y documentación remitida por la División Informes y Participación Ciudadana de la Policía Federal Argentina agregado a fs. 621, 622 y 629/642;

74. Informe remitido por la Superintendencia Policía Científica de la Policía Federal Argentina acerca de la normativa sobre detenidos a disposición del PEN glosado a fs. 737/47;

DE LOS CASOS 567 (568 y 570)

75. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la identificación de Juan Carlos Rosace agregado a fs. 2/27;

76. Legajo CONADEP N° 3835 correspondiente a Juan Carlos Rosace glosado a fs. 32/5 y 81/98;

77. Resolución de identificación de los restos exhumadas correspondientes a Juan Carlos Rosace obrante a fs. 39;

78. Partida de defunción de fs. 68;

79. Documentación aportada por el CELS agregada a fs. 103/11;

80. Listado de alumnos de 4° y 5° de la Escuela de Educación Secundaria Técnica N° 4 "Ing. Emilio Mitre" glosada a fs. 118/9, 436/7 y 605/15;

81. Fotografías de Juan Carlos Rosace obrantes a fs. 150/1;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

82. Documentación aportada por la querrela particular agregado a fs. 156/82;

83. Documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria glosada a fs. 194/230;

84. Documentación aportada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos agregado a fs. 233/44;

85. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense obrante a fs. 261/89;

86. Legajo CONADEP N° 4658 correspondiente a Adrián Enrique Accrescimbeni agregado a fs. 295/324;

87. Resolución de identificación de los restos exhumados correspondiente a Adrián Enrique Accrescimbeni glosado a fs. 328;

88. Fotografías de Adrián Enrique Accrescimbeni agregadas a fs. 397/8;

89. Documentación aportada por el CELS con relación a Adrián Enrique Accrescimbeni obrante a fs. 421/3;

90. Fotografías de la Escuela de Educación Secundaria Técnica N° 4 “Ing. Emilio Mitre” glosadas a fs. 443/4;

91. Nómina de personal docente y no docente de la Escuela de Educación Secundaria Técnica N° 4 “Ing. Emilio Mitre” obrante a fs. 483/97;

92. Documentación de la Comisión Provincial por la Memoria agregado a fs. 549/575 y 666/7;

93. De la causa n° 2005 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín agregados el 28 de septiembre de 2021: Certificación de las copias del Plan del Ejército glosada a fs. 2457/64; P.O.N. (Procedimiento Operativo Normal) N° 212/75 y su certificación respectiva agregados a fs. 2372/87; informe del Ejército Argentino de fs. 1842 en cuanto a la no localización del Decreto 97 del Reglamento de Justicia Militar, entre otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

documentos, y asimismo, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 2770/75, N° 2771/75, N° 2772/75 y 2726/83 glosados a fs. 2002 y 199.

94. Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 2417/31 de la causa principal 4012 remitidos por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín mediante oficio de diligenciamiento electrónico el 30/09/2021;

95. Mapas, cartas topográficas y un plano de Campo de Mayo (caja N° 3) reservado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín bajo el n° 1932.

96. Boletín del Ejército RC-3-30 (caja N° 1) reservado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín bajo el n° 1945;

97. Copia del diploma y fotografías agregadas a fs. 8423/30 del caso 323, c) copia del legajo SDH N° 3354 obrante a fs. 397/400 del caso 375, d) informe agregado a fs. 179 del caso 437, e) recortes periodísticos agregados a fs. 533 y 706/8 del caso 375 f) legajo de Silvia Patera que fuera recibido en el Juzgado Instructor –ver fs. 270- y devuelto a la Fiscalía N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la causa N° 37.947/09.

De la instrucción suplementaria:

1. Informe remitido por el Club Atlético Independiente a fs. 9422 (punto 2d6).

2. Oficio remitido en respuesta por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín obrante a fs. 9642/3 junto con la documentación certificada a fs. 9644.

a. Oficio glosado a fs. 9470 en el que se remite el documento titulado “Adolescentes detenidos desaparecidos” del CELS el que se encuentra reservado.

3. Los siguientes oficios del Ministerio de Defensa:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

a. De fs. 9551/8 junto con la documentación allí mencionada (ref. punto 18 defensa oficial, punto 29 Pisani, punto 36 Dra. Bogliano, punto 39 fiscal).

b. Fs. 9563/5 con el CD acompañado (ref. punto 37 Dra. Bogliano)

c. Fs. 9576 junto con informe producido por el Programa Verdad y Justicia y la Dirección Nacional de DDHH (ref. puntos 32 Llonto y 34 Dra. Bogliano).

d. Fs. 9604/6 vinculado con el soldado Villegas (punto 21 defensa oficial).

e. El cargado el 05/10/2020 en el sistema lex100 que contiene reglamentos, libros históricos, instructivo consulta archivos FAA, aviación y boletines.

f. La nota cargada al sistema lex100 el 11/11/2020 junto con “1. Se adjunta en formato PDF el resultado del examen del Legajo Personal del Mayor (R) Horacio Antonio CONDITI, elaborado por personal con competencia en la materia. 2. Los Libros Históricos de los años 1976 – 1977 – 1978 – 1979 -1980 – 1981 – 1982 y 1983 del Comando de Aviación de Ejército no obran en los registros ni archivos de este organismo. 3. Este Comando tampoco cuenta con los Libros Históricos de los años 1976 – 1977 -1978 y 1979 del Batallón de Aviación de Ejército 601. 4. Se adjunta en formato PDF los Libros Históricos del Batallón de Aviación de Combate 601 de los años 1980 – 1981 – 1982 y 1983. 5. La División Instrucción de Vuelo dependía del Comando de Aviación de Ejército, por lo que no debía confeccionar el Libro Histórico. 6. Las Compañías Comando, Servicio, de helicópteros de Asalto son subunidades dependientes del Batallón de Aviación de Combate 601, por lo que no debían confeccionar Libro Histórico. 7. No existe la organización “Compañía Apoyo Aéreo de Mantenimiento de Aviones”. 8. No se encontró el Memorándum del 25 de octubre de 1971 dirigido al Comandante de Aviación de Ejército y firmado por el entonces Coronel Eduardo Alberto MATTA. 9. Se adjunta en formato PDF Contrato de Adquisición de los Aviones Fiat G-222. 10. Se adjunta en formato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

PDF Evaluación de los Aviones Fiat G-222. 11. Se adjunta en formato PDF Informe de Adquisición de los Aviones Fiat G-222. 12. Se adjunta en formato PDF Fundamentos de Adquisición de los Aviones Fiat G-222. 13. Se adjunta en formato PDF plano del Aeródromo actual (año 2018) con la ubicación de la pista del aeródromo, torre de control, garitas, puestos de guardias, zona de aeródromo, barrera de acceso, hangares de helicópteros y/o aviones, talleres, calles internas, oficinas, cuartel de bomberos y entrada principal (a la Aviación de Ejército). Se desconoce cuales instalaciones eran ocupadas por el Batallón de Aviación de los años solicitados o si las calles internas, puestos de guardias, hangares, etc. eran las actuales. 14. Este Comando no dispone de plano de la "Puerta 4 que se ubica a la altura de la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, polígono de tiro, Puerta Nro 8". la respuesta del EA y la documentación cargada con el título "MALACALZA 2do (Ministerio de Defensa)".

g. La cargada al sistema lex100 el 28/12/2020 que remite Nota NO-2020-89921699-APN-DAH#EA con información vinculada con las aeronaves que figuran en las fotografías aportadas y el informe emitido por la Dirección de Remonta y Veterinaria.

h. La nota cargada el 20/01/2021 con la respuesta de la Secretaría General de la Armada Argentina, que mediante Nota NO-2021-04963787-APN-SGNA#ARA y la subida en misma fecha con los informes embebidos de la Secretaría General (NO-2020-91151161-APN-SEGE#FAA) y del Comando de Adiestramiento y Alistamiento (NO-2021-00223491-APN-CAYA#FAA).

i. Los agregados al sistema el 09/02/2021 que contienen embebidos los informes producidos por el Servicio Histórico de Ejército (NO- 2020-41390422-APN-SHE#EA), por la Dirección de Ingenieros e Infraestructura (NO-2020-41813106-APNDII# EA) y por el Comando de Aviación de Ejército (NO-2020-44370052-APN-CAE#EA) y adjunto las memorias anuales y/o informe de la entonces Compañía de abastecimiento y Mantenimiento de Aeronaves 601 entre los años 1977 / 1982. Asimismo, el boletín reservado del ejército n° 4698.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

j. Las notas agregadas el 23/03/2021 vinculadas con Varela Gorriti y el Instituto Geográfico Militar.

k. La nota agregada el 16/07/2021 que contiene embebido informe producido por el Comando de Aviación de Ejército (NO-2021-52024529-APN-CAE#EA), informando que el Ejército Argentino NO ha tenido en su patrimonio durante el periodo mencionado ninguna aeronave Fokker.

l. La nota agregada el 20/08/2021 que da cuenta del hallazgo y afectación del manual correspondiente al avión Fiat G222.

m. El informe del Ministerio de Defensa de la Nación respecto de los aviones Twin Otter cargados al sistema el 09/12/2021.

4. Legajo CONADEP 3674 perteneciente a Andrés Francisco Valdés remitido a fs. 9842 en un CD reservado (punto 5 fiscal)

5. la nota periodística titulada “Hijo de genocida denunció la participación de su padre en vuelos de la muerte” de fecha 8 de noviembre de 2017 obrante a fs. 9612/3 y 9618/20 remitida por editorial Perfil (punto 6 fiscal);

6. la nota periodística titulada “Mi papá tiene mucho para decir” de fecha 19 de noviembre de 2017 Página12 de fs. 9874/5 (punto 7)

7. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fs.9580/5 vinculado con las carpetas “Mesa Ds Vs 2703 Orden 224/458”, “Mesa Ds Vs Legajo 4405 Orden 115”, “Mesa Ds Vs 9563” y “Mesa Ds Vs Legajo 17729 y la documentación aportada en el mismo (punto 9 fiscal, 31 Dr. Llonto, 35 Dra. Bogliano y 44 Dr. Pisani).

8. Causa FLP 1231/2010' caratulada “Morazzo, Julio César y Otros s/Encubrimiento e Incumplimiento de deberes Fun. Pub” (ex causa n° 58 según fs. 9425vta.) remitida a fs. 9569 y extracción de copias a solicitud de partes a fs. 9652 (punto 10 fiscal).

9. Oficio del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 9433/9464 y 9688/9703.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

10. Oficio de la Agencia Federal de Inteligencia de fs. 9467/8.

11. Oficio de la Universidad Nacional de General Sarmiento de fs. 9472/3 junto con el pendrive aportado vinculado con el proyecto interactivo digital sobre Campo de Mayo, el Campito y la pista de Aviación del Comando Institutos Militares 1976/1983 elaborado por dicha Casa de Estudios.

12. las causas originales N° 2028/S.U. caratulada “Novillo Corvalán Rosa Eugenia s/ Averiguación”, N° 2656/S.U. caratulada “Accrescimbeni Adrián Enrique s/ Identificación” y N° 2657/S.U. caratulada “Rosace Juan Carlos s/ Identificación”, y copias certificadas de la causa N° 2573/S.U. caratulada “Sepulturas N.N. en el Cementerio Municipal de Magdalena s/ Identificación”. Asimismo, cumpla en informarle que respecto la última, existiría la posibilidad de efectuar nuevas exhumaciones por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense fs. 9506 (punto 12)

13. Oficio de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 9518 (punto 28 fiscal).

14. Oficio del Intendente Municipal de Magdalena y actuaciones de fs. 9537/9545 y el oficio del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata de fs. 9636 que remite los libros de inhumaciones (devueltos a fs. 9751) y las copias extraídas conforme fs. 9750 (punto 30 Pisani).

15. Informe de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 9586/97 (punto 31 Dr. Pisani).

16. Informe policial sobre tareas de investigación practicadas en el Club Atlético Argentinos Juniors de fs. 9598/9 (punto 27 defensa oficial).

17. Oficio de la Escuela Técnica n° 1 “Otto Krause” de fs. 9610 (punto 23 defensa oficial).

18. Informe del Ministerio de Educación de fs. 9625/9 (punto 24 defensa oficial)

19. Informe de Abuelas de Plaza de Mayo de fs. 9632.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

20. Informe de la Administración Nacional de Aviación Civil de fs. 9635 (punto 19 defensa oficial). Informe vinculado de la Fuerza Aérea de fs. 9665/6 y el remitido por el Ejército Argentino a fs. 9746 en sobre cerrado.

21. Oficio del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata en FLP5873/2016 que remite el Libro de Registros de Cementerio de la Municipalidad de Magdalena reservado (punto 30 Dr. Pisani).

22. Informe del Ministerio de la Dirección General de Culto y Educación de la PBA de fs. 9637/41 (punto 25 defensa oficial).

23. Informe de la Administración Nacional de la Seguridad Social de fs. 9648/51 (punto 43 defensa oficial).

24. Informe de la Liga Argentina por los Derechos Humanos de fs. 9732 (punto 17 fiscal).

25. Informe del RENAPER respecto de Juan Farías de fs. 9766 (punto 15 fiscal).

26. Informe de la Escuela ENET n° 3 “Japón” obrante a fs. 9654/5 (punto 22 defensa oficial).

27. Efectos y documentación certificados a fs. 9872/3.

28. Informe del Archivo Nacional de la Memoria de fs. 9876/9900 y el CD aportado mediante la nota que corre a fs. 9904, certificado a fs. 9906 (punto 20 defensa oficial).

29. El informe titulado “El Estado Mayor del Comando de Institutos Militares Zona de defensa IV” del Programa Verdad y Justicia agregado al sistema informático el 03/08/2020 remitido por DEO del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín (punto II, décimo párrafo, “a”, de la ampliación prueba fiscal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

30. Documental dirigido por Pablo Torello "Historias de Aparecidos" <https://youtu.be/EmW10tVG95w> (punto II, cuarto párrafo, ampliación prueba fiscal).

31. Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Santiago Riveros, Luis Arce, Horacio Conditti y Delsis Malacalza agregados el 07/10/2020.

32. La documentación recibida y certificada el 30/12/2020 en el sistema lex100 procedente del Ejército Argentino.

33. La digitalización de los legajos personales de Arce, Malacalza y Conditi cargadas el 10/03/2021.

34. El sobre blanco el cual contiene un DVD-R marca MEMOREX con la inscripción TOF 2 SAN MARTÍN remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de SM el 22/03/2021 que contiene digitalizado: 1) fs. 134, 140/1 y 142/5 de la Causa 2023; 2) las actas de inspección ocular glosada a fs. 276/9 del caso 417 de la Causa 2369; 3) las copias certificadas del legajo personal de Raúl Fernando Delaico obrante a fs. 223/75 de la Causa 2257; 4) el Legajo Personal de Santiago Omar Riveros y 5) la "Presentación Centro Clandestino de detención Campo de Mayo".

35. La digitalización de los legajos de Conditi, Lance, Devoto y Gorriti del 23/03/2021.

36. El libro "Campo Santo" de Fernando Almirón en formato digital cargado el 11/08/2021.

37. La digitalización del legajo CONADEP 3674 cargada el 02/09/2021.

38. La totalidad de efectos reservados bajo el número 3235;

39. Las fotografías aportadas por el testigo Obeso en audiencia del 9 de noviembre de 2020: en formato JPEG identificadas con los siguientes nombres de archivo: (1) WhatsApp Image 2020-11-09 at 09.56.16; (2) WhatsApp Image 2020-11-09 at 09.56.28; (3) WhatsApp Image 2020-11-09 at 09.56.36; (4) WhatsApp Image 2020-11-09 at 09.56.46; (5) WhatsApp Image 2020-11-09 at





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

09.56.58; (6) WhatsApp Image 2020-11-09 at 09.57.13; (7) WhatsApp Image 2020-11-09 at 09.57.30; (8) WhatsApp Image 2020-11-09 at 09.57.38.

40. La documentación exhibida por el testigo Marcelo Castillo del Equipo Argentino de Antropología Forense durante su declaración del 7 de diciembre de 2020 y entregada en el marco de la inspección ocular del 14 de diciembre de ese mismo año. Se deja constancia de que el material en cuestión se encuentra disponible por secretaría, porque su tamaño no permite cargarlo en el sistema.

41. El certificado del “28 de diciembre de 2002” que lleva sello aclaratorio de Eliana Catalina Maddoni, auxiliar letrada, Juzgado de Garantías en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial San Martín aportada por el testigo Ferraro en audiencia del 2 de agosto de 2021.

42. El informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria el 25 de agosto de 2010 en el marco de la causa n° 2046 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, cargado al sistema informático de gestión judicial (lex100) el 29/09/2021.

43. El informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre las tareas de rastillaje realizadas en la pista del Batallón de Aviación de la guarnición de Campo de Mayo agregado al sistema el 09/12/2021.

44. Los archivos pdf aportados por Pablo Verna correspondientes a correos electrónicos cargados al sistema el 03/02/2022.

45. Las respuestas negativas procedentes de “MemoriaAbierta” y la Universidad Nacional de Avellaneda, cargadas al sistema el 11/02/2022.

46. El informe de la Universidad Nacional San Martín.

46. Los informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional en los términos del art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

113



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

El juez Walter Antonio Venditti dijo:

V. CUESTIONES PRELIMINARES.

Sentado cuanto precede, corresponde que el tribunal se expida, en primer lugar, sobre aquellas cuestiones de naturaleza preliminar; término que debe ser entendido no sólo como comprensivo de los planteos articulados en la oportunidad prevista por el art. 376 del ritual, sino también de todos aquellos que sea menester resolver en forma previa al ingreso de las cuestiones de fondo.

Los temas introducidos por la defensa en el comienzo del debate deben ser conjugados con los planteos articulados en la discusión final, especialmente en atención a que –tal como entonces señalaron las acusadoras– los argumentos de algunos de ellos incluyeron aristas tocantes con cuestiones de fondo que ameritaron su diferimiento a la conclusión del juicio para su mejor tratamiento y los de otros circunscribieron los alcances de lo desarrollado en forma preliminar.

Dentro de este orden de ideas, concluimos que constituyen cuestiones precluidas y que por lo tanto no requieren mayor tratamiento por el modo en que fueron planteados: la solicitud de incompetencia del tribunal fundado en razones de territorio y la inconstitucionalidad de los juicios en contra de los miembros de las fuerzas armadas junto con la alegada violación a la cosa juzgada y al *ne bis in ídem*, en base a las leyes de obediencia debida y punto final.

Distinto es el caso de el planteo de prescripción de la acción penal y el de violación al principio *nullum crimen sine lege praevia*, puesto que ambos constituyen derivaciones de la categorización como crímenes de lesa humanidad a los delitos que han sido juzgados, por lo que, si bien comparten el carácter preliminar, no pueden ser tildados de precluidos. Lo mismo ocurre con los planteos de nulidad articulados por las defensas, invocando defectos en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

acusaciones del Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, aunque en estos casos debido a que están dirigidos contra actos realizados durante el desarrollo del debate, lo que impide considerarlos precluidos.

V.A. CUESTIONES PRECLUIDAS.

Las cuestiones preliminares, de naturaleza procesal e independiente al curso del debate, apuntan a preservar la eficacia de aquél, esto es a obviar la realización de una actividad nula o insuficiente (Navarro, Guillermo Rafael -Daray, Raúl Roberto. Código Procesal Penal de la Nación. Ed. Hammurabi. 1ª ed. 2004, Bs. As. tº 2, p. 376).

Sin embargo, no puede obviarse que el proceso penal en su concepción actual está vertebrado en diversas etapas cuyos fines, si bien resultan tocantes y concatenados, son específicos y claramente diferenciables. La progresividad positiva de cada una de estas etapas, proporcional al aumento de la probabilidad sobre la comisión del delito, tiene un horizonte en común que es la realización el juicio oral, donde en el marco público del contradictorio se define la situación procesal de las personas imputadas en el proceso penal.

En esa lógica, el principio de preclusión es aquél que impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece con fundamento en innegables razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (CSJN Fallos: 338:875).

La defensa en los planteos que han sido incluidos en esta categoría pretende echar por tierra la jurisdicción del tribunal para llevar a cabo el juicio junto con la pasibilidad de los enjuiciados de ser sometidos a juicio, pero con una argumentación que subvierte la lógica procesal aludida, habida cuenta que gran parte de ellos recibieron trato en la instrucción y otros no fueron introducidos en la oportunidad prevista por el art. 354 del ritual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Es que, en lo tocante con la competencia territorial del tribunal para intervenir en el caso, no puede dejar de advertirse que la defensa pretende soslayar el principio de lugar de comisión del delito (*forum comissi delicti*) consagrado por el art. 118 de la C.N. y recogido por el art. 37 del Código Procesal Penal de la Nación –en correspondiente consonancia– para plantear la incompetencia del tribunal en base a la dependencia jerárquica militar correspondiente al cargo que ocupaban los condenados durante la comisión de los delitos. Si bien la dependencia jerárquica podía llegar a tener cierta incidencia en la lógica del Código de Justicia Militar, lo cierto es que esa, indudablemente, no es la ley aplicable al caso.

De hecho, aun cuando la defensa no lo ha expresado abiertamente, vale recordar que Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”* (caso "Palamara Iribarne" sentencia del 22 de noviembre de 2005. CIDH, Serie C N° 135, párr. 124; caso de la "Masacre de Mapiripán", CIDH, Serie C N° 134, 15 de septiembre de 2005, parr. 202; y caso "19 Comerciantes", Serie C N° 109, 5 de julio de 2004, párr. 165) y, a su vez, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la aplicación de la ley 23.984 a casos como el presente no afecta la garantía de juez natural, ya que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes y *“la cláusula contenida en el artículo 18 sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continua teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada”* (in re "Videla" Fallos: 326:2805, "Mazzeo" Fallos: 330:3248, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En función de lo expuesto, resulta manifiestamente improcedente la fundamentación erguida sobre la dependencia militar de las autoridades de Campo de Mayo para cuestionar la competencia de este tribunal y toda vez que la defensa no introdujo argumentos que incidan sobre el lugar de comisión del delito receptado en la imputación fáctica formulada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas que dio lugar a la intervención de esta jurisdicción, el planteo de incompetencia no puede tener acogida.

La misma improcedencia presenta la alegada violación a la cosa juzgada y al *ne bis in ídem*, en base a las leyes de obediencia debida y punto final, como así también el paralelo trazado con el juicio a las juntas.

Estas cuestiones han sido abordadas por el pleno del Congreso de la Nación con el dictado de la ley 25.779 (B.O. 03/09/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 y planteos similares al que realizó la defensa al comienzo del debate han sido resueltos negativamente en forma homogénea por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (precedentes “Mazzeo” de Fallos 327:3312 y “Simón” Fallos 328:2056) como así también por las diversas salas de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala I causa N° 7896, caratulada: “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: “Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación”, rta. el 15/05/07 y causa N° 9517, caratulada: “Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación”, rta. el 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causa N° 9896, caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/10, reg. N° 1253/10; Sala IV causa N° 12821, caratulada: “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta Sala causa N° 12652, caratulada: “Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación”, rta. el 23/03/12, reg. N° 19754; causa N° 10431, caratulada: “Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”, rta. el 18/04/12, reg. N° 19853; causa N° 12314, caratulada: “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación”, rta. el 19/05/12, reg. N° 19959; causa N° 11515, caratulada: “Riveros, Santiago Omar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

y otros s/recurso de casación”, rta. el 07/12/12, reg. N° 20904; y causa N° 12830, caratulada: “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 07/12/12, reg. N° 20905).

En esa inteligencia, basta con recordar que el núcleo invalidante de la eficacia jurídica de las normas declaradas nulas fue claramente definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Barrios Altos vs Perú” (sentencia del 14 de marzo de 2001 Serie C No. 75) donde sostuvo en un caso análogo que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”* (cf. punto 41) y esto es así porque *“los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”* (cf. punto 43). Por lo tanto, *“las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”* (cf. punto 44).

Ahora bien, la traslación del precedente citado a casos como el presente fue explicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al aclarar que, si bien *“la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, “exactamente” iguales a las de punto final y obediencia debida [...], a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos" (cf. "Simón" Fallos 328:2056, cons. 24).

Por lo demás, no huelga agregar que la ley 27.156 (B.O. 24/07/2015) ha receptado el estándar arraigado en el bloque de constitucionalidad y en la jurisprudencia citada, en cuanto establece: *"Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga."*

Por lo tanto, tal como ha sostenido el superior con perspicacia, admitir la posición articulada por la defensa llevaría a *"ingresar nuevamente en un pasaje de impunidad que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinte años a partir de la incorporación de los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, específicamente, ante la reapertura de estos procesos, originados en una respuesta legislativa y jurisdiccional, tardía, pero concluyente"* (C.F.C.P. Sala II. Causa FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4 "Riveros, Santiago Omar s/recurso de casación" rta. 09/06/2017).

La defensa en su pretensión de hacer extensivos los efectos impeditivos del ejercicio de la acción penal previstos en las leyes nulas hacia el personal subalterno de los comandantes condenados en la causa 13/84, ingresó en una franca contradicción con el sistema convencional que gobierna el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos y no introdujo argumentos novedosos que ameriten que el tribunal efectúe un nuevo examen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de una cuestión que ya ha sido decidida por las máximas autoridades judiciales a nivel nacional e internacional.

V.B. DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

En estrecha vinculación con lo recientemente dicho sobre las leyes de obediencia debida y punto final debe abordarse el tratamiento de la procurada declaración de prescripción de la acción penal respecto de los delitos que se atribuyeron a los enjuiciados sobre la base de que no constituyen delitos contra la humanidad.

Esta posición tampoco puede prosperar, pues recrea un debate que se encuentra indudablemente superado tanto en el ámbito del derecho internacional como del derecho interno en torno a la definición de esta clase de delitos.

Sin embargo, pese a que también fue tratada en la instrucción, cabe distinguirla de la órbita de la preclusión, por constituir una ramificación insoslayable de la declaración de los delitos como crímenes de lesa humanidad que el tribunal debió abordar necesariamente para resolver el caso.

Explorando el origen de ese orden de ideas, debemos recordar que si bien la historia de la humanidad presenta innumerables actos de violencia masiva, incluso a nivel estatal, a las que se intentó dar una respuesta jurídica acorde, lo cierto es que los acontecimientos de esa índole ocurridos durante el transcurso del siglo XX fueron particularmente violentos, porque las atrocidades alcanzaron un nivel de generalización cualitativa y cuantitativa que hasta entonces era difícil de imaginar (ver HOBBSAWM, Eric Historia del Siglo XX. 5ª ed. Buenos Aires, ed. Crítica, 2003). La estupefacción de la comunidad internacional frente a semejantes hechos fue la que dio lugar al proceso de reconocimiento y consolidación en ley positiva de los valores humanos fundamentales. Hasta entonces, la actividad jurídica internacional había estado enfocada en la reglamentación limitante de los conflictos bélicos interestatales que eran los sucesos de mayor trascendencia violenta. Sin embargo, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

prácticas genocidas desarrolladas hacia finales de la primera mitad del siglo XX tuvieron tal magnitud que impusieron una dedicación exclusiva para prevenir, sancionar y castigar su comisión, pues al afectar valores humanos fundamentales, se consideraban cometidas contra toda la humanidad.

Así llegó la comunidad jurídica internacional a lo que hoy conforma una base conceptual estable con relación a los presupuestos básicos comunes, aunque no excluyentes, de los crímenes contra la humanidad, estos son: la comisión en el marco de un plan sistemático y generalizado de exterminio sobre un determinado sector de la población civil, perpetrado generalmente a través del aparato de coerción estatal, con notas que desnaturalizan y desconocen los valores humanos más elementales sobre los cuales reposa necesariamente toda noción de sociedad civilizada y adecuada a los principios declarados por nuestra constitución nacional.

La defensa de Malacalza y Lance realizó, a nuestro modo de ver, una lectura fragmentada de este proceso de cristalización de las normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos con un corte positivista, al entender que los derechos humanos y su consecuente mecanismo de su protección no existían con anterioridad a la celebración de los tratados y su adhesión por el Estado.

Su lectura pierde de vista que *“el derecho de gentes surge reconocido en las constituciones como un método de protección de los estados nacionales nacientes para evitar reconocer la existencia de tales responsabilidades. Asimismo, la idea de un orden imperativo (ius cogens) superior a los mismos estados nacionales que impide –de un modo obligatorio- la comisión de crímenes contra la humanidad y que considera que no es posible pasar por alto la punición de tales delitos aberrantes formaba parte del sistema universal de protección de derechos humanos al momento en que supuestamente se cometieron los hechos investigados en la presente causa”* (CSJN, “Arancibia Clavel”. Fallos 327:3312).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Y ello es así puesto que *“la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional”* (Ambos, Kai, “Temas de Derecho penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

Además, tampoco es cierto que no existiera una definición de lo que constituían delitos contra la humanidad en la época de los hechos determinada por una norma vigente y aplicable a nivel interno. En este orden de ideas, se ha señalado que: *“los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)”* (CSJN “Simón, Julio” Fallos: 328: 2056, del voto del Dr. Bossert).

Vale aclarar que la calificación de ciertos delitos como crímenes de lesa humanidad no vino determinada por la definición del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional ni resulta necesario remitir a dicho instrumento para que tenga eficacia operativa a nivel de derecho interno. Sus antecedentes normativos en la comunidad internacional se remontan a principios del siglo pasado y ha sido una constante para identificar esquemas de acción delictivas con características sistemáticas y generalizadas dirigidas contra sectores de la población civil. La fecha de vigencia del estatuto de roma ni la dinámica particular de cada Estado en la aceptación soberana de la jurisdicción de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Corte Penal Internacional son determinantes en la operatividad de las normas de derecho internacional, pues el tratado sólo vino a receptar en una norma una costumbre internacional que ya era claramente reconocible y cristalizada.

Nótese, para una mayor claridad, que ya el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de fecha 8 de agosto de 1945, declaró como crímenes de lesa humanidad *“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”*. La definición fue aprobada luego por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946.

Cabe recordar lo consagrado por el máximo tribunal en cuanto a que *“las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, ‘por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados parte e individuos sin necesidad de una implementación directa’; ‘la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada’ (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)”* (CSJN Fallos 327:3312). Sin perjuicio de ello, estos principios de derecho internacional de los derechos humanos que integran el derecho de gentes -ius gentium- de orden imperativo fueron receptados a través del art. 118 (102 anterior a la reforma del año 1994) y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

La consolidación a nivel internacional de este concepto medular es la que hace que la calificación de los delitos contra la humanidad no dependa de la voluntad de los estados, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Internacional, independientemente de la tipificación que reciban los delitos a nivel interno (CSJN “Priebke, Erich” Fallos 318:2148).

Se trata en última instancia de reconocer que con el principio de buena fe universalizado por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados subyace el criterio de que la salvaguarda al ser humano contra una injusticia nacional sólo puede lograrse en el marco del Derecho Internacional, lo que impone su supremacía sobre la soberanía del estado (cf. MESUTTI, Ana "Un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crimines internacionales", Ediar, Buenos Aires 2013, p. 81, p. 58, citada por CFCP Sala II en Causa FSM 493/2008/T01/4/1/CFC4 "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación, rta. 09/06/2017).

Es dable concluir entonces que las conductas reprochadas a los enjuiciados constituyen delitos de lesa humanidad, por cuanto fueron cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado instrumentado por las fuerzas armadas que derrocaron al gobierno constitucional en el año 1976 y que tuvo ramificaciones en todo el país, incluyendo la jurisdicción sobre la que estamos llamados a decidir, canalizado a través del aparato de coerción estatal y destinado a un sector de la población civil que fue identificado bajo el rótulo de “subversivo”, integrado principalmente por delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales, generalmente con la nota común de tener un pensamiento distinto al que pretendían sostener los militares.

Más adelante se abordará la dinámica de este plan generalizado y su aplicación concreta en el binomio Instituto de Comandos Militares y Batallón de Aviación de Campo de Mayo, pero resulta necesario destacar aquí que las privaciones ilegales de la libertad que sufrieron las víctimas fueron llevadas a cabo por un grupo integrado por personas que pertenecían a las fuerzas armadas, como así también que posteriormente estuvieron alojadas en el centro clandestino de detención conocido como “el campito”, donde fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

torturadas, y luego asesinadas, cargándolas en aeronaves cual objetos, para disponer de sus cuerpos arrojándolos al mar.

La negativa en la que se encierra la defensa sobre el carácter de delitos de lesa humanidad de aquellos cometidos en el contexto del plan sistemático generalizado ejecutado por el último gobierno de facto carece de asidero jurídico y responde a un análisis sesgado de los antecedentes históricos y normativos involucrados.

Tampoco mueve la vara la referencia realizada a diversos episodios de violencia política que precedieron a la dictadura militar para justificar la afirmación de que se trataba de una “guerra” en cuyo marco la “re-presión” fue la respuesta acorde a la “presión” que importaban hacia la sociedad constituida esos actos de violencia. Es que si bien es cierto el país en la década del 70 vivía una época convulsionada, no menos lo es que aquellas acciones violentas no pueden, en modo alguno, explicar y menos aún justificar los actos posteriores más terribles y violentos ejecutados indiscriminadamente por el gobierno de facto a través del aparato de coerción estatal destinado al aniquilamiento de un sector de la población civil. Pretender establecer una lucha entre pares o dos demonios parece, a esta altura, un absurdo.

Por el contrario, los argumentos desarrollados llevan a concluir que el carácter de lesa humanidad de los delitos aquí ventilados es indudable y así serán declarados.

Ahora bien, esa declaración de crímenes de lesa humanidad conlleva a su vez la imprescriptibilidad de los delitos ventilados en este proceso sobre la base de la indisponible obligación del Estado de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, tal como lo declaró expresamente el Congreso de la Nación mediante ley 27.156 (B.O. 24/07/2015).

La necesidad de enmarcar la comisión de ciertos delitos como crímenes de lesa humanidad no responde solamente a fines meramente declarativos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sino que busca incorporar un mecanismo de protección para esos valores e intereses fundamentales de la humanidad que han sido afectados. Como su comisión suele ser perpetrada desde una posición de ejercicio del poder estatal, resultan totalmente incompatibles los fundamentos que sostienen la posibilidad de indulto, amnistía y prescripción de la acción penal y, por consiguiente, a toda norma que declare su aplicación en la materia no puede reconocérsele eficacia jurídica.

El máximo tribunal explicó sobre el particular que: *“el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza. En ese esquema y en lo que aquí interesa, la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cumple un rol central como norma de ius cogens de derecho público internacional, por cuanto ha consagrado la imprescriptibilidad de los delitos de esta índole.”* (Fallos 327:3312 “Arancibia Clavel”).

Dentro de este orden de ideas, es menester ponderar la operatividad a nivel constitucional de los tratados internacionales incorporados por nuestra carta fundamental a través del art. 75, inciso 22° en una relación jerárquica de complementariedad que ha sido consagrada por el cimero tribunal desde el precedente de Fallos 315:1492 (“Ekmekdjian c. Sofovich”), reconociendo luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que “los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir.” (Cf. Fallos 319:3241 “Chocobar”. Doctrina mantenida posteriormente en Fallos 319:3148 “Monges”, 321:885 “Petric” entre otros).

La doctrina ha conceptualizado este sistema normativo como un verdadero bloque de constitucionalidad federal “que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control constitucional de las normas infraconstitucionales” (BIDART CAMPOS, Germán J. “El derecho de la constitución y su fuerza normativa”, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 265-267).

La defensa articulada sobre la base de que la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por ley 24.584 y el país recién adhirió a ella en el año 2003 (decreto PEN 579/2993. B.O. 13/08/2003), no puede prosperar, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con acierto- en el citado precedente “Arancibia Clavel”: “...esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos” y, luego, en “Simón”: “la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía –al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente – dentro de este proceso evolutivo- como *ius cogens*. Se trata de la más alta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

fuerza del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los Tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (CSJN Fallos: 328: 2056).

Además, tampoco puede soslayarse del análisis que el Estado Argentino una vez reinstaurado el sistema constitucional de gobierno asumió expresamente a nivel internacional la obligación de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos (art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 B.O. 27/03/1984). Esta obligación, como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el deber de *“los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”* (Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29/07/1988).

Posteriormente, la mencionada Corte, abocada a la interpretación del alcance de la obligación internacional de los Estados emergente de la comisión de esta clase de delitos, fue categórica al afirmar que: *“...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...”* (Caso “Barrios Altos vs. Perú” sentencia del 14/03/2001).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha de servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (CSJN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Fallos: 318:514 “Giroidi”; 319:1840 “Bramajo”; 323:4130 “Felicetti”) y, en esa inteligencia, como se señaló más arriba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó concretamente idéntica posición en materia de delitos de lesa humanidad al declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (CSJN Fallos: 328:2056 “Simón”).

Incluso, en lo que atañe a la situación del propio Riveros, debe destacarse que el Alto tribunal en el precedente “Mazzeo” de Fallos 330:3248 rta. 13/07/2007 declaró la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que había indultado a Riveros remitiendo a la interpretación sobre delitos de lesa humanidad realizada en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) y agregó que *“sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”*.

Por lo tanto, no luce ocioso destacar que aceptar la impunidad de delitos de lesa humanidad, aceptando la posibilidad de prescripción de la acción penal, comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino por no acatar sus obligaciones internacionales de buena fe por meras razones de orden interno.

En otro orden, corresponde descartar en este marco preliminar la pretensión formulada por las querellas de que se declare expresamente que los delitos aquí ventilados fueron cometidos en el contexto de un genocidio.

Y esto es así pues, sin ingresar en el debate de fondo, entendemos que el principio de congruencia veda la aplicación de la figura de derecho internacional.

En efecto, se advierte sin dificultad que la plataforma fáctica no ha incluido los presupuestos objetivos ni subjetivos necesarios para habilitar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

este tribunal realice consideraciones vinculadas con los requisitos típicos y alcances de la figura que requiere la característica intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Es más, no puede soslayarse que las declaraciones indagatorias ni los subsecuentes jurisdiccionales actos del proceso no incluyeron referencias fácticas al respecto y, fuera de los argumentos desarrollados por las querellas particulares, tampoco se produjo prueba sobre el punto.

Así entonces resulta más que claro que esta situación no puede ser alterada en esta altura final del proceso penal sin incurrir en una violación al principio de congruencia (CFCP Sala III. *“Manacorda, Nora Raquel y otra s/recurso de casación”*, Registro 770.14.3. Causa: 366-368-370/2013, rta. 16/06/2014).

Por otra parte, a diferencia de la declaración de delitos contra la humanidad que tiene operatividad sobre la vigencia de la acción penal, tampoco se advierte que la declaración pretendida a modo de “contexto” constituya una cuestión sustancial, por cuanto su declaración no tendría efectos jurídicos concretos respecto de la situación procesal de los condenados (en este sentido CFCP Sala IV. *Migno Pipaon, Dardo y otros s/rec. de casación* Registro 2042.12.4. Causa: 15314, rta. 31/10/2012).

Por lo demás, en lo atinente a la finalidad simbólica y nominativa, entendemos que la declaración de delitos de lesa humanidad cumple de manera adecuada la categorización de los delitos que fueron materia de este debate en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, razón por la cual no se advierte agravio.

Por las consideraciones expuestas, se concluyó que los hechos ventilados en el debate constituyen delitos de lesa humanidad y que, por consiguiente, son imprescriptibles, sin ingresar en consideraciones adicionales vinculadas con la concurrencia de un genocidio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

V.C. DOBLE JUZGAMIENTO (NE BIS IN ÍDEM).

La defensa pública en su alegato realizó un planteo de cosa juzgada respecto de Santiago Omar Riveros fundado en que ya había sido juzgado por su función como titular del Comando de Institutos Militares dentro del plan común que desarrollaron las fuerzas armadas y que la imputación formulada en este proceso coincidía con dicho accionar. Debe recordarse que explicaron que la modificación de las víctimas sólo alteraba la base probatoria en ese sentido, pero no transformaba la naturaleza de su aporte que era siempre el mismo. En definitiva, concluyeron que se lo estaba sometiendo a juicio indefinidamente por una misma conducta.

La perspectiva ensayada por la defensa luce errada, por cuanto realiza una abstracción del aporte criminal de Riveros a los hechos de un modo objetivo e impersonal exclusivamente basado en la ocupación de su cargo, cuando ello no constituye el núcleo de la imputación que ha sido formulada en el debate a su respecto. Por el contrario, tal como acertadamente señalaron las acusadoras en las réplicas, su intervención fue concreta, material y determinante en los delitos padecidos por Arancibia, Rosace, Accrescimbeni y Novillo Corvalán, y en el plano ontológico se presentan como hechos absolutamente independientes entre sí.

Si bien existe una conexión entre ellos, determinada por circunstancias de lugar y cercanía en el tiempo, el contexto del plan sistemático, la modalidad ejecutiva e incluso los autores que los cometieron, ello no los priva del carácter de hechos claramente diferenciables en el plano de la realidad.

En este sentido, enseña la doctrina que: *“Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta a la anterior”* (MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal: fundamentos. 2ª ed. 3ª reimp. Bs. As., ed. Del Puerto, 2004, t. 1 p. 606/7). Con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

la solvencia explicativa que caracteriza a una buena afirmación, el Dr. Llonto evidenció en el debate esta cuestión cuando sostuvo: *“Un hecho es secuestrar, torturar y matar en vuelos de la muerte a Rosa Novillo Corvalán. Otro hecho es secuestrar, torturar y matar en vuelos de la muerte a Arancibia. Y así seguimos con Rosace y Accrescimbeni”*.

La postura esgrimida por la defensa parece prescindir de los delitos sufridos por las víctimas para analizar la conducta de Riveros en forma aislada, en un plano abstracto, como una suerte de delito de “mera actividad” – consistente en participar en el sistema represivo– del que se ramifican varios resultados, pero la imputación formulada en autos le endilga la comisión de acciones autónomas e independientes entre sí llevadas a cabo contra distintas personas en diversos momentos y la referencia al plan sistemático en cuyo marco se perpetraron sirve para contextualizar su carácter de lesa humanidad, mas no los priva de aquella autonomía e independencia en el plano fáctico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a propósito de esta temática tiene dicho: *“Que una postura contraria sólo se deriva de confundir dos aspectos claramente escindibles: el relativo a los hechos subsumibles en el tipo del delito de sustracción de menores por un lado y, por el otro, el que se refiere a la existencia de un plan sistemático para la comisión de ese y otros delitos. Ello por cuanto la conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la existencia de non bis in ídem no es la del plan, sino la de la sustracción de cada uno de los menores. Este extremo resulta por demás relevante si se tiene en cuenta que el recurrente pretende extrapolar de la afirmación de la cámara en la causa 13/84 en torno a que entre los delitos que integraban el sistema debía excluirse la sustracción de menores, todos los hechos que pudieran subsumirse en ese tipo penal ya habían sido perseguidos. Ello es así porque sólo la errónea idea de que en lo que aquí concierne la materia de la causa 13/84 fue el plan sistemático de sustracción al que así se le atribuiría la calidad de hecho permitiría concluir en que existe una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

identidad de objeto entre los de ambos procesos” (CSJN Fallos 326:2805 “Videla”).

Así pues, se debe coincidir con las acusadoras, en cuanto a que de los extremos fácticos de la imputación se advierte con claridad la ausencia de identidad de objeto (*eadem res*) y, por lo tanto, el planteo formulado por la defensa no puede prosperar en la dirección pretendida.

Tampoco encontramos una afectación al debido proceso legal por la existencia de material probatorio en común ni por la incidencia que pudiera tener la cosa juzgada constituida por el contenido de otras sentencias dictadas al causante en relación con su actuación dentro del plan sistemático, sino que se trata de la dinámica propia de este tipo de procesos y de las reiteradas intervenciones delictivas que tuvo el condenado en el ejercicio de la función castrense.

Por lo expuesto, el planteo de violación a la prohibición de cosa juzgada fue rechazado.

V.D. DEFECTOS EN LA ACUSACIÓN.

a. El Dr. San Emeterio en su alegato solicitó la nulidad de la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el entendimiento de que carecía de una relación clara y circunstanciada de la conducta que atribuía a sus asistidos, constitutiva del supuesto aporte a la comisión de los delitos cometidos contra las víctimas. Sostuvo que la mera referencia al cargo que ocupaban dentro del jerarquía militar del batallón de aviación carecía de aptitud para fundar una imputación penal. Afirmó que sus defendidos no pudieron resistir la acusación, porque no puede defenderse a sí misma, lo que violaba su derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la C.N.

También efectuó una crítica a la interpretación de la tesis de Roxin realizada por el Ministerio Público Fiscal sobre la autoría mediata a través del aparato organizado de poder, sobre la base de la imposibilidad de formular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

imputación a un humano actuando como instrumento ni adjudicar responsabilidad al autor mediato cuando el agente actúa con voluntad.

Los cuestionamientos señalados en el párrafo precedente serán tratados en el apartado correspondiente a la calificación legal, porque guardan relación con la autoría. Aquí se abordará el planteo de nulidad referido en el primer párrafo, en tanto es el que reviste el carácter preliminar.

A fin de dar respuesta al planteo aquí efectuado corresponde recordar que es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “... *que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...*” (Fallos: 325:1404).

La plataforma fáctica del debate quedó circunscripta por los términos del requerimiento de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal que debe contener, bajo pena de nulidad, “...*una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos...*”. El espíritu de esta norma no es otro que el de garantizar el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) proveyendo la plataforma fáctica sobre la que habrá de discutirse en el debate y proporcionando un límite que circunscribe el ámbito en el que se desarrollarán todos los sujetos del proceso: la defensa del imputado, la prueba,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

la discusión y la decisión definitiva del tribunal (D'ALBORA, Francisco. Código Procesal Penal de la Nación, Provincia de Buenos Aires, 2009).

De hecho, "...el requerimiento es el acto a través del cual el acusador concreta, objetiva y subjetivamente, la pretensión punitiva describiendo el hecho que da por probado, imputándolo al procesado –al que debe individualizar-, y señalando tanto las pruebas de que se vale como el tipo legal en el que subsume el reproche. Con él, queda integrado el objeto procesal del debate..." (Navarro, G. R. y Daray R.R., ob. Cit, tomo 2, pág. 1011).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Barreto Leiva vs. Venezuela", tiene dicho que *"...para satisfacer el artículo 8.2.b. convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b. es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa..."*

No se puede perder de vista que las defensas, en la oportunidad establecida por el art. 349 del ritual, plantearon la nulidad del requerimiento de elevación a juicio invocando, al igual que cuando se dictaron los procesamientos y ahora en el debate, imprecisiones en la conducta reprochada a los imputados. La nulidad fue rechazada por la jueza instructora en el auto de elevación a juicio (cf. fs. 9039). Aunque el planteo en análisis podría ser incluido en las cuestiones precluidas, pues coincide en lo sustancial con los anteriores, atendiendo a que la defensa tuvo el reparo de dirigir su crítica al alegato acusatorio, habremos de ingresar en su tratamiento, pero dejando en claro desde el inicio que el abordaje de la cuestión debe ser necesariamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

realizado transversalmente, partiendo del requerimiento de elevación a juicio hasta el alegato puesto en crisis, debido a que éste último vino a concretar la acusación, definiendo la plataforma fáctica final y expresando la pretensión punitiva.

Analizado el caso concreto a la luz de tales parámetros, entendemos que la defensa no logra demostrar la falta de precisiones en la imputación sobre la cual articuló el planteo de nulidad y esto no implica una inversión de la carga argumental, sino que quien introduce un planteo nulificante debe invocar el concreto interés que persigue con su declaración, no bastando la referencia genérica a la afectación de garantías constitucionales ya que de lo contrario la nulidad se declararía sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley, lo que implica un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (MAIER, Julio B. J.. Derecho Procesal Penal, 2da. edición, Del Puerto editores, Bs. As., 2006, Tomo I, pág. 569; ver también C.S.J.N. fallos: 302:482).

La lectura del requerimiento de elevación a juicio nos posiciona frente a una detallada descripción del funcionamiento del sistema criminal implementado por el último gobierno militar a partir del 24 de marzo de 1976 a nivel nacional, de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, y su dinámica específica dentro de la órbita del predio de Campo de Mayo, donde operaba el Comando de Institutos Militares y el Batallón de Aviación de Ejército que integraban los imputados. Los casos de las víctimas lucen detallados con suficiencia en lo tocante al ingreso violento e ilegal a los domicilios de Arancibia y Rosace y las interceptaciones de Accrescimbeni y Novillo Corvalán que dieron lugar a sus respectivas privaciones de la libertad. Lo mismo sucede con los tormentos a las que fueron sometidas durante su estancia en detención ilegal en el predio de Campo de Mayo y su abordaje a las aeronaves desde las cuales fueron arrojadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En cuanto a la situación personal de cada enjuiciado, no se advierte una mera referencia genérica a los cargos que ocupaban en la estructura militar del aparato organizado de poder como afirma la defensa, sino, antes bien, una relación concreta entre esa posición y los hechos ilícitos que se les atribuyeron, a saber: *“El accionar consistía en organizar, planificar y materializar los denominados “vuelos de la muerte” o “vuelos fantasmas”. Para ello recibían a las víctimas que eran trasladadas al Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo. Allí eran subidas, vivas o muertas, a los aviones y/o helicópteros del Batallón que luego despegaban y durante el vuelo eran arrojadas a las aguas del Río de la Plata y/o al océano Atlántico para que no fueran encontradas, debido a la clandestinidad del accionar desplegado por las Fuerzas Armadas Para tal fin y en virtud de los cargos que ostentaban pusieron al alcance de la asociación todos los medios, tanto materiales como humanos, de los que disponían para que los denominados “vuelos de la muerte” o “vuelos fantasmas” fueran llevados a la práctica y las víctimas arrojadas al agua.”*

La plataforma fáctica narrada por el Ministerio Público Fiscal fue articulada en una división funcional de las tareas sobre la cual basó la responsabilidad penal de todos y cada uno de ellos, en estricta consonancia con los fundamentos brindados en el apartado correspondiente a la calificación legal.

En suma, concluimos que el intento de la defensa de atacar la imputación por la vía de la nulidad carece de asidero y deja entrever, en puridad, un planteo discrepante sobre cuestiones de fondo vinculadas con la suficiencia de la prueba para tener por acreditada con certeza dicha responsabilidad o con los fundamentos jurídico penales brindados para sostenerla; materia que desde ningún punto de vista puede ser ventilada por la vía escogida.

Sin perjuicio de ello, no es ocioso señalar que sobre los tópicos señalados también se ha ensayado la crítica de fondo, lo que, por un lado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

demuestra que no escapa a la defensa la improcedencia manifiesta de la nulidad impetrada y, por el otro, que no resulta necesario reencauzar este planteo en la dirección que estimamos correcta para garantizar el derecho de defensa en juico.

Por lo demás, Sr. Fiscal General en la oportunidad prevista por el art. 393 del ritual ha efectuado una cuidadosa remisión al requerimiento de elevación a juicio en aplicación de la regla 6^a de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P. en aspectos fácticos, sin perder la autosuficiencia de su alegato, por lo que en esa instancia del debate tampoco encontramos obstáculos al ejercicio del derecho de defensa. Por el contrario, la defensa no sólo tuvo la oportunidad, sino que efectivamente alegó con amplitud sobre todas las cuestiones introducidas en primer término por la acusación.

Por su lado, pese a que no se profundizó al respecto, un análisis retrospectivo de la plataforma fáctica desde las declaraciones indagatorias de la instrucción no muestra diferencias sustanciales en la imputación que pudieran implicar sorpresa o una indebida ampliación de sus términos, salvo en el caso de las querellas estatales sobre el caso Arancibia que se tratará a continuación. Sobre el punto, cabe recordar que *“...El núcleo fáctico de la acusación ha de ser congruente con el contenido del procesamiento (o del fundamento de la prisión preventiva), pero pueden agregarse o variarse las circunstancias integradoras de ese núcleo fáctico mientras no lo desvirtúen o alteren en grado de mostrar un hecho diverso.”* (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1998, t. III, p. 32).

En virtud de lo expuesto, el planteo de nulidad fundado en la supuesta imprecisión de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal fue rechazado.

b. Por otra parte, la defensa oficial postuló en su alegato la violación al principio de congruencia en el alegato unificado de las querellas estatales, porque ampliaron la acusación formulada a su asistido Arce al caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Arancibia, pero no había requerido la elevación a juicio a su respecto por la comisión de tal caso.

Es menester tener presente que todo aquello que signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio de congruencia. (ver MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 2ª. ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, pág. 568).

En esa inteligencia, ha sostenido el cimero tribunal: “6º) *Que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente.* 7º) *Que este aspecto es decisivo para resolver el pleito en sentido adverso a la eficacia del fallo de condena, lo que permite descalificar a la sentencia apelada como pronunciamiento jurisdiccional válido, pues al haberse dictado en las condiciones señaladas resultó violatoria del derecho de defensa en juicio.*” (CSJN. Fecha: 11/07/2006 Partes: Del'Olio, Edgardo L. y otro Publicado en: DJ29/11/2006, 954 - LA LEY2006-F, 669 - Sup. Penal 2006 (noviembre), 46 Cita Online: AR/JUR/4641/2006, el subrayado es propio).

Tal es la situación que se presentó en el caso, puesto que en los requerimientos de elevación a juicio efectuados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires no se imputó a Arce intervención en el caso de Arancibia. Únicamente se le adjudicó responsabilidad por los hechos cometidos en perjuicio de Accrescimbeni, Rosace y Novillo Corvalán. Tampoco imputaron a Arce el caso de Arancibia el Ministerio Público Fiscal y la querrela por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

víctimas, lo que soslaya toda consideración vinculada con la posibilidad de adhesión por parte de las acusadoras estatales a ese tramo de la acusación.

La situación correctamente advertida por la defensa ha sido reconocida por las propias querellas al formular su réplica y se explicó que como en el juicio se había hecho tan evidente su responsabilidad lo habían incluido, erróneamente, en su alegato, pero, en definitiva, debía hacerse lugar.

Así pues, la ausencia de requerimiento de elevación a juicio respecto de Arce por el caso de Arancibia conjugado con el no ejercicio de la facultad prevista por el art. 381 del C.P.P.N. impiden convalidar la integración de la acusación en ese sentido, porque ello conllevaría una indudable afectación al ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Y por ello es que se declaró parcialmente inoficiosa la acusación formulada en forma conjunta por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires respecto de Luis del Valle Arce, exclusivamente en lo que se refiere al caso de Roberto Ramón Arancibia (art. 18 de la C.N.).

Sin perjuicio de ello, encontramos procedente la remisión de testimonios a la instancia anterior con el fin de que se regularice la situación procesal del nombrado con relación a ese hecho, debido a que el señalamiento efectuado en torno a su participación en tales sucesos sumado a la falta de un pronunciamiento claro de la instrucción sobre la situación procesal de Arce sobre el punto amerita garantizar por esa vía su derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, liberándolo del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (CSJN "MATTEI" Fallos: 272:188 29/11/1968, entre muchos otros).

A su vez, tal solución armoniza con el derecho a la jurisdicción, que también comprende a las querellas, *"consagrado implícitamente en el art. 18*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150 --La Ley, 1984-B, 206--, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párr. primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” CJSN Fecha: 13/08/1998 Santillán, Francisco A. Publicado en: LA LEY1998-E, 331 - LA LEY1998-E, 434 - LA LEY1999-A, 58 - DJ1999-1, 335 Cita Online: AR/JUR/305/1998. Fallos: 321:2021).

V.E. DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA.

El Sr. Defensor Oficial planteó una violación al principio de oralidad que rige el debate en declaraciones centrales para la acusación que no fueron controladas por la defensa. En esta inteligencia incluyó los dichos incorporados por lectura por fallecimiento de: Juan Carlos Scarpatti, Juan Farías, Eduardo Stigliano, Ramón Cabrera, Jorge Cano, José Cano, José Comerci, Roberto Loiero, Jorge Palau, Carlos Pedroza; Oscar Wilhem, Ramón Zaracho, Josefa Rabellini, Jesús Natush y Julio Novillo; a los incorporados por lectura por no hallazgo: Julio Martínez, Julio Domingo Piñaranda y Federico Talavera; a aquellos incorporados por problemas de salud: María Cecilia Torres, Jorge Omar Sosa, María del Rosario Novillo, Daniel Alberto Ramírez, Miguel Ángel Hait, María Elvira Méndez Da Costa, Gregorio Díaz; Etelevina Pereyra de Avellaneda, Luisa Ernestina Díaz y Osvaldo Ortiz; y, finalmente, por aplicación de la regla 5ª de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal: José Antonio Toplisek y Víctor Ibáñez. Al respecto, señaló que el precedente “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación era claro en cuanto consagró la imposibilidad de valorar este tipo de declaraciones, debido a que la defensa no tuvo posibilidad de controlarlas. Entendía que ello importaba una violación a todos los principios políticos que rigen al juicio oral: oralidad, inmediatez, contradicción, concentración, y tampoco hubo en ningún caso contradicción anticipada en la instrucción. Concluyó entonces que estas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

declaraciones no podían resultar dirimentes, ni ser aptas para superar el umbral de duda y alcanzar la certeza que exige esta etapa definitiva del proceso.

El Dr. San Emeterio, por su lado, cuestionó la incorporación por lectura de la declaración prestada por Miguel Ángel Hait. Remarcó las inasistencias del nombrado a las convocatorias del tribunal, previas a la decisión de incorporar la declaración por lectura, y explicó que esa decisión fue adoptada en base a un informe del Centro Ulloa aportado por el Ministerio Público Fiscal sin aviso al tribunal ni a las otras partes, lo que violó el derecho de defensa por no haber sido notificado a las partes y no le permitió a la defensa intervenir en ella ni controlarla. Asimismo, indicó que el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa” depende de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, querellante en el proceso, lo que priva a su opinión de todo tipo de imparcialidad. A su entender, lo que debió haber hecho el fiscal, al tomar conocimiento del estado de Hait, era hacerlo saber al tribunal y solicitar una evaluación por parte del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Por lo tanto, requirió que se efectúe un llamado de atención severo por esta actuación, ya que consideraba que ese proceder constituía una grave falta al deber de actuación del Ministerio Público Fiscal.

Cabe recordar, a todo evento, que no existió controversia sobre las constancias acreditantes de los fallecimientos de los testigos que habían sido admitidos. Tampoco sobre el agotamiento de las diligencias practicadas para dar con el paradero de las personas que, en definitiva, no fueron halladas. Sí la hubo sobre los informes que respaldaron la decisión de incorporar declaraciones por lectura por impedimentos de salud y, al respecto, en el marco del incidente de reposición FSM27004012/2003/TO21/38 el tribunal por mayoría resolvió admitir al Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa” como el organismo más idóneo a ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

fin, sin necesidad de que exista una pericia, decisión objeto de recurso de casación considerado diferido para la sentencia.

El planteo de las defensas no encierra un agravio actual, porque las declaraciones fueron incorporadas por lectura durante el transcurso del debate por decisión del tribunal, razón por la cual no hubo necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un punto que ya había sido resuelto. Ello es así, más aún en lo tocante con la intervención del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa” que ya ha sido, incluso, materia de recurso.

Sin embargo, debemos efectuar un tratamiento general de la vulneración al derecho de defensa que han invocado en los alegatos, porque en definitiva plantean la nulidad de la sentencia que se dicte a partir de esa base probatoria. Así pues, más allá de la vía recursiva por la que a futuro podrán ocurrir, el planteo de la defensa impuso al tribunal la necesidad de tratar y decidir si el material probatorio testimonial incorporado por lectura se encontraba apto para ser valorado como prueba de cargo.

Entendemos, al respecto, que las declaraciones incorporadas por lectura al debate por fallecimiento, no hallazgo e impedimentos de salud no fueron presentadas por la acusación como centrales ni únicas en los fundamentos de sus peticiones. La valoración de su contenido para dictar sentencia tampoco nos ha inclinado a verlas de ese modo.

En efecto, a modo de introducción, es menester dejar en claro que el derecho a un efectivo y útil control la prueba se encuentra contenido implícitamente en el art. 18 de la C.N. pues constituye una derivación necesaria de un correcto ejercicio del derecho de defensa, y explícitamente en los art. 8.2. “f” de la C.A.D.H. y art. 14.3 “e” del P.I.D.C.y P.

Cierto es, como sostienen las defensas, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el hecho de que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar a testigos y para satisfacer la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pretensión de la defensa de interrogarlo “*carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, BENÍTEZ, Aníbal Leonel s/lesiones graves, rta. 12 de diciembre de 2006. Fallos: 329:5556).

Sin embargo, tal como ha expresado el superior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado no declaró inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada. Lo determinante, para decidir la cuestión, es que la prueba cuya incorporación por lectura se cuestiona, se presente como única o como la base principal de la acusación y que la defensa no haya tenido oportunidad de realizar un útil y efectivo control de la prueba de cargo (art. 8.2. “f” de la C.A.D.H. y art. 14.3 “e” del P.I.D.C.y P.) (CFCP. Sala IV. Gil Daniel y otros. FSM 13799/2015/TO1/CFC5 REGISTRO N° 691/19.4, rta. 17/04/2019).

De hecho, más recientemente, el cimero tribunal dejó sin efecto el pronunciamiento que anuló la sentencia condenatoria sobre esa base, debido a que no se había atendido al resto de las pruebas objetivas consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio y que en modo alguno habían sido impugnadas por la defensa, en orden a examinar si constituían un curso causal probatorio independiente (CSJN GALLO LOPEZ Javier s/CAUSA N° 2222. G. 1359. XLIII. RHE07/06/2011. Fallos: 334:725).

Es que, precisamente, de lo que se trata es de determinar si las declaraciones incorporadas por lectura constituyen la base probatoria nuclear de cargo sobre la cual el tribunal se encuentra llamado decidir.

Y, en ese sentido, entendemos que las defensas se limitaron a invocar en forma genérica la garantía en cuestión y a enunciar los testimonios que fueron incorporados por lectura, pero sin demostrar que la base probatoria de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cargo no encuentre apoyatura en los restantes elementos de juicio que se han producido en el debate, tanto de naturaleza instrumental como testimonial, y que sí han podido controlar.

Por el contrario, los alegatos de las acusadoras se han hecho cargo de la situación y han abordado una valoración conglobada de todas las pruebas de juicio para extraer sus conclusiones, sin que se verifique que las declaraciones mencionadas anteriormente acrediten en forma autónoma o en soledad los extremos fácticos sobre los cuales fuimos llamados a dictar sentencia.

En consecuencia, la pretensión de la defensa no tuvo favorable acogida.

Párrafo aparte merecen los cuestionamientos vinculados con el testimonio de Hait. La defensa de Malacalza y Lance ha sostenido su disconformidad, incluso después de nuestra decisión de incorporar por lectura su declaración.

El informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, “Dr. Fernando Ulloa” (incorporado al sistema el 05/08/2021) expuso al tribunal: *“una situación de vulnerabilidad psico social extrema, sin tratamiento en salud mental desde hace años a pesar de la gravedad de su padecimiento emocional. Las características de extrema desconfianza, ideas sobrevaloradas de persecución, aislamiento social y alteraciones del ánimo”* que resultaron explicativas de la conducta reticente que había demostrado el nombrado para con el personal policial que concurrió varias veces a su domicilio a diligenciar la citación.

Frente a este panorama, el tribunal mal podría haber efectivizado una citación compulsiva del testigo, porque hubiera constituido una clara afrenta al derecho humano fundamental a la salud –entendido según la OMS como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades– que encuentra expresa consagración en el bloque de constitucionalidad en los arts. 25.1 de la DUDH, 11 de la DADDH, 4 de la CADH y 12 del PIDESC.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Además, en función de lo volcado en el informe, tampoco ha explicado la defensa la utilidad de producir el testimonio de una persona que ha sufrido un considerable menoscabo en sus capacidades intelectuales.

Por lo tanto, una adecuada ponderación de la grave imposibilidad informada en función de los intereses del proceso fue la que sostuvo la decisión del tribunal de incorporar por lectura la declaración en cuestión; la que, por lo demás y como se ha explicado anteriormente, no lucía central ni única con relación a los extremos fácticos a los que hacía referencia.

El cuadro narrado echa por tierra, entonces, la pretensión excluyente de la defensa como así también su petición de que se adopten medidas sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal, la cual no sólo encuentra apoyatura en las facultades conferidas por las leyes 24.946 y 27.148, sino que estuvo limitada a transmitir una situación al tribunal que guardaba estricta vinculación con el ejercicio de la actividad jurisdiccional que venía desarrollando.

Así las cosas, entendemos, como colofón de este capítulo, que las cuestiones preliminares resueltas en la sentencia han sido debidamente fundadas, por lo que le tribunal se encuentra en condiciones de dar las razones que cimentaron su decisión sobre el fondo del asunto.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA.

VI.A. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS.

Sentado cuanto precede, habrá de desarrollarse el análisis de las probanzas que han sido producidas e incorporadas por lectura al juicio oral que derivó en la conclusión de que conforman un pábulo de entidad suficiente para considerar acreditada la materialidad de los hechos que conformaron la plataforma fáctica objeto de debate con la certeza positiva que exige nuestro ordenamiento ritual.

Previo a ingresar en el tratamiento de cada uno de los casos, resulta necesario efectuar algunas consideraciones generales sobre la metodología





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que habrá de emplearse en tal contexto de análisis para sustentar las conclusiones fácticas a las que ha arribado el tribunal al pronunciar la parte dispositiva de la sentencia recaída en autos.

En tal orden de ideas, debe recordarse que *“nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo- que, amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y ‘la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común”* (MAIER, JULIO B. J., ‘Derecho Procesal Penal’, 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

La sana crítica constituye un método racional en la reconstrucción del pasado (CSJN Fallos 328:3399), cuyo eje está constituido por la inexistencia de parámetros normativos sobre la forma en que se deben probar los hechos y, asimismo, sobre el valor probatorio que debe otorgársele a cada prueba introducida a los fines de acreditarlos.

Se encuentra en cabeza del tribunal la decisión de admitir elementos de prueba, determinada por criterios propios de naturaleza utilitaria –conducencia, y pertinencia– y con la única limitación impuesta por la legalidad que debe presentar el mecanismo de producción de prueba. Ello es así, sin perder de vista que, con el avance de nuestro ordenamiento jurídico hacia un sistema procesal de corte acusatorio adversarial (Código Procesal Penal Federal, ley 27.063 y complementarias), la decisión vinculada con la utilidad de las pruebas será transferida a las partes, permitiéndole al juzgador mantener una posición más objetiva con el material probatorio cuyo desgrane analítico se le confía.

En este último aspecto, vale señalar que, si bien el análisis de las pruebas no está reglado en forma detallada, esto no importa un arbitrio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

absoluto del juzgador, pues se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional. Debe, por lo tanto, imperativamente expresar en la sentencia cuáles son las razones que, surgidas sólo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando el camino lógico seguido para llegar a esa conclusión y no solamente el resultado de la operación mental (ver JAUCHEN, Eduardo. Tratado de la prueba en materia penal. Editorial Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 48 y 49).

La exigencia de que el tribunal fundamente racionalmente sus decisiones responde a la necesidad de posibilitar su control, puesto que al conocerse el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se produjo de una u otra manera se abre la posibilidad a la crítica. Los jueces y juezas no están obligados a tratar uno por uno todos los argumentos expuestos por las partes en sus alegaciones, sino sólo aquellos que estimen relevantes para la decisión del caso (Fallos: 300:522; 310:1835; 317:1500 y 318:2678, entre muchos otros). Ahora bien, cuando en la sentencia no puede reconocerse la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que no tiene fundamento, ya que, en el fondo, hay un acto arbitrario de poder (CSJN Fallos: 328:3398).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha concluido que si se verifica que en el marco de análisis racional se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

La declaración de culpabilidad realizada en la condena se erige sobre la existencia de un estado de certeza apodíctica sobre la comisión del hecho delictivo y la intervención –penalmente relevante– del acusado en su comisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

“La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad” (CLARIÁ OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal Penal. Editorial Marcos Lerner. Córdoba. 1984, T.I, p. 234).

El estado de certeza positivo sobre la culpabilidad de los acusados Riveros, Arce, Malacalza y Lance en la presente causa ha sido alcanzado como producto del cúmulo de pruebas que ha sido incorporado al debate.

La prueba directa, testimonial y documental ha sido determinante para la acreditación de los casos ventilados en el juicio, en tanto ha permitido recrear las penurias que padecieron las víctimas desde su privación ilegítima de la libertad hasta el fatídico desenlace de sus vidas.

Al respecto, es necesario poner de resalto el elevado valor probatorio de las declaraciones testimoniales de las víctimas de la violencia estatal ilegal determinado por la singular naturaleza de los hechos. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa 13/1984 –cuya trascendencia es innegable para el juzgamiento de crímenes contra la humanidad a nivel nacional– apreció tempranamente las características de la prueba testimonial en esta clase de hechos signados por la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de documentos y de huellas, y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores siempre en procura de impunidad. Sostuvo sobre el particular que: “*es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.*” Los testimonios de los familiares de las víctimas y de aquellas personas que pudieron sobrevivir al siniestro esquema de represión estatal que caracterizó al gobierno militar de facto deben ser enrolados en esta categoría de especial valor probatorio.

Pero este valor intrínseco de cada uno de los testimonios, en lo atinente a la materialidad de los hechos, se ha visto reforzado al realizar su confrontación entre sí, puesto que no se han advertido contradicciones entre las declaraciones de los testigos; más allá de aquellas imprecisiones sin dudas atribuibles –dadas las particularidades de los encuestados– al tiempo transcurrido y a las huellas claramente perceptibles del temor reinante en muchos de ellos a pesar del paso de casi cuarenta años.

La consistencia que presentan los dichos con el restante material probatorio resulta fundamental para la resolución del caso, puesto que “*la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran* (MITTERMAIER, Karl Joseph Antón. Tratado de la prueba en materia criminal. Hammurabi. 1^a ed. Buenos Aires, 2006. p. 310).

En ese orden, la prueba instrumental que ha sido recolectada en la etapa preparatoria y durante la instrucción suplementaria ha incrementado la estabilidad del valor probatorio de los testimonios, puesto que resultan contestes acerca de la detención y la presencia de las víctimas en el predio de Campo de Mayo.

A su vez, los cuerpos de las víctimas han logrado romper el velo de clandestinidad tendido por las autoridades militares para ocultar su común y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

fatídico destino, haciendo manifiesta una de las prácticas de exterminio más nefasta de la historia de nuestro país. La asociación de la palabra “vuelos” con “muerte” no sólo no es obvia para referirse a esta causa, sino que responde a la perversa modalidad empleada para ocultar el homicidio de las víctimas, en miras a atribuirles un estatus de “desaparecidas” en lugar de lo que se comprobó como históricamente sucedido y a esta altura salta a las claras, esto es: que fueron aniquiladas. No se trata de una atribución pública, ni de un intento de apelar a emociones colectivas, como afirmó la defensa, sino de un intento de hallar palabras descriptivas de un proceder ilícito que resulta difícil imaginar en el marco moral y jurídico que necesariamente debe vertebrar a todos los actos del Estado. La referencia inicial de la causa a las “irregularidades en el batallón de aviación” se ha vuelto un eufemismo carente de sentido con la progresión del debate. Las lesiones, livideces y signos que presentaban los cuerpos al ser hallados dieron lugar a la hipótesis de arrojamiento explicada con solvencia por la testigo Bernardi en representación del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Los cuerpos evaluados desde el prisma probatorio no se encuentran en soledad. Además de las pruebas relacionadas con los hechos precedentes a los decesos, ellos estuvieron acompañados por las vivencias relatadas por los soldados conscriptos que realizaban el servicio militar obligatorio. Oímos en el debate gran cantidad de percepciones vinculadas con la metodología homicida que introdujo la hipótesis de la acusación. Algunos presenciaron varios tramos de ella, otros sólo uno, pero analizados en forma conglobada permiten inferir, sin hesitación, que había personas civiles detenidas en el predio de Campo de Mayo, que eran subidas en tales condiciones a las aeronaves en el batallón, generalmente en horario nocturno, y que las aeronaves despegaban y retornaban al cabo de unas horas a la guarnición militar sin los cuerpos de los prisioneros.

Como hemos dicho anteriormente, la responsabilidad individual de cada uno de los imputados no se apoya objetivamente en ejercicio del cargo. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pretensión de obtener prueba directa que los coloque en el lugar de los hechos no resulta compatible con el modo de comisión, pues su aporte no estuvo dado por realizar la tarea de carga personalmente. Antes bien, el accionar que se les imputó y por el que han sido condenados, consistió en la planificación, organización y puesta a disposición de los recursos, humanos y materiales, para la ejecución de los crímenes en esa modalidad.

Sobre el particular, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones han permitido inferir conclusiones consistentes sobre los hechos que han sido utilizados en la solución del caso (estándar fijado –y luego sostenido– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia del 29/07/88, serie C N° 4, parág. 130). Esta categoría –como más adelante se explicará- ha tenido una especial relevancia al analizar la situación de los imputados, trascendiendo en forma conjunta al campo de la certeza; estándar necesario para fundar la sentencia condenatoria dictada en el marco del debido proceso penal.

Así pues, las consideraciones desarrolladas precedentemente a modo de introducción conforman las pautas metodológicas e interpretativas que el tribunal ha empleado para la solución del caso y sirven de guía para una mejor comprensión del análisis que se realizará a continuación.

Resta agregar que, en procura de una mayor claridad expositiva, la valoración de la prueba se desarrollará en una estructura analítica dividida en tres etapas: primero se abordará el plan sistemático de detención y exterminio ejecutado por el gobierno dictatorial vigente a la época de los hechos, relacionándolo con las circunstancias que rodearon a la privación ilegal de la libertad padecida por las víctimas; segundo se analizará la materialidad de los llamados “vuelos de la muerte” en el ámbito de Campo de Mayo y su aplicación como método homicida en los casos de las víctimas y, finalmente, se darán a conocer las razones que derivaron en la responsabilidad comisiva de los enjuiciados en ambos tramos delictivos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

VI.B. LAS DETENCIONES Y LAS TORTURAS.

Los casos acreditados en el juicio, que han servido de base del pronunciamiento condenatorio emitido por el tribunal, constituyen una expresión más de las aberraciones cometidas a lo largo de todo el país por el gobierno de facto que desplazó del ejercicio del poder a las autoridades democráticas de la República Argentina durante el período 1976-1983.

Las imputaciones formuladas en lo personal a los acusados en el juicio se centraron en su intervención, dentro de la jerarquía militar, en el engranaje represivo ilegal montado por dicho gobierno de facto sobre las estructuras gubernamentales federales y provinciales del país. No se trató de una responsabilidad objetiva por la ostentación del cargo, pues se plantearon fundadas razones para cimentar el juicio de atribución jurídico-penal sobre cada uno de ellos, pero no es un dato menor que sus aportes materiales para la comisión de los hechos haya sido realizado en ocasión y ejercicio de sus funciones castrenses.

Por consiguiente, antes de ingresar en el análisis de los casos de cada una de las víctimas, resulta apropiado realizar un abordaje del cuadro histórico y normativo que rodeó a su comisión, puesto que indudablemente servirá para comprender los verederos alcances de la violación a los derechos humanos de las víctimas y, además, el del compromiso que genera esta clase de delitos para el Estado frente a la comunidad internacional.

Se trata de hechos que a esta altura no se encuentran controvertidos y las referencias realizadas a normas y fuentes de acceso público están destinadas a ilustrar la trayectoria recorrida en sede judicial hacia el descubrimiento de la verdad.

VI.B.1. El procedimiento sistemático de detención y tortura.

De manera previa, y a los efectos de poder comprender cabalmente los sucesos que son objeto de la presente causa, resulta apropiado realizar un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

abordaje del cuadro histórico y normativo vigente desde mediados de la década del setenta en la República Argentina, toda vez que, servirá para comprender los alcances de la violación a los derechos humanos cometidos a las víctimas y, además, el compromiso que genera esta clase de delitos para el Estado frente a la comunidad internacional.

El 24 de marzo de 1976 los comandantes de las Fuerzas Armadas Argentinas Orlando Ramón Agosti (F.A.A), Emilio Eduardo Massera (A.R.A.) y Jorge Rafael Videla (E.A.), en complicidad con otros actores de la sociedad civil, derrocaron por la fuerza al gobierno federal constitucionalmente presidido por María Estela Martínez de Perón -con implicancias de la misma naturaleza sobre los gobiernos locales a nivel de todo el territorio nacional-, efectuando una “proclama” mediante la cual informaron a la población que se sentían obligados a asumir el poder, para mitigar el “estado en que se hallaba el país”, ya que -según su particular visión- había quedado demostrada “en forma irrefutable” la imposibilidad de recuperación a través de los mecanismos e instituciones democráticas.

Los comandantes en jefe de las tres fuerzas establecieron lo que denominaron el “Proceso de Reorganización Nacional”, dictando una serie de instrumentos normativos integrados por:

- 1) el “Acta para la Reorganización Nacional” (BO 29/03/1976);
- 2) el “Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional” (BO 29/03/1976);
- 3) el “Estatuto para la Reorganización Nacional” (BO 31/03/1976) y,
- 4) el “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo” (aprobado por ley¹ 21.256. BO 26/03/1976).

¹ Ley de facto dictada en los términos del art. 5 del estatuto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Como elemento nuclear del cuerpo normativo, se instó a los gobiernos nacionales y provinciales a ajustar su acción a los objetivos básicos que fije la Junta Militar y el Estatuto, relegando a un segundo plano la vigencia de las normas constituciones -nacionales y provinciales- en la medida que “no se opongan a aquellos” (art. 14 del estatuto mencionado). Así se desplazó la primacía de la Constitución Nacional sobre el ordenamiento jurídico argentino.

Los objetivos básicos establecidos por el acta perseguían lograr una “soberanía política basada en el accionar de instituciones constitucionales revitalizadas”; en conseguir la “vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad”, como así también de la “seguridad nacional, erradicando a la subversión y las causas que favorecen a su existencia”. Además, pretendía alcanzar una posición socioeconómica que permitiera una dinámica social fluida, con igualdad de oportunidades; y lograr un “sistema educativo acorde a las necesidades del país” que “consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino”. En el plano internacional, limitado al “mundo occidental y cristiano”, procuraba lograr la capacidad de autodeterminación y fortalecer la presencia en la comunidad.

A tales fines, el acta declaró caducos los mandatos de la presidencia y gobernaciones provinciales; disolvió el congreso nacional y las legislaturas provinciales, como así también los consejos municipales; se removieron a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al igual que a los que integraban los tribunales superiores de las provincias; también al Procurador General y al del tesoro. Se suspendió la actividad de los partidos políticos, gremios de trabajadores, empresarios y profesionales.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del Estatuto, pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil– durante el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional –“Declaraciones, derechos y garantías”–, como así tampoco las del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende destacar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

Los instrumentos normativos mencionados autodeterminaron como “*órgano supremo del Estado*” a la Junta Militar integrada por los tres comandantes generales de las Fuerzas Armadas y le confirieron, además, la supervisión de los objetivos establecidos. El ejercicio del poder político a nivel nacional fue regulado mediante el reglamento aprobado por la ley 21.256. Subordinados al poder de la junta, estableció un Poder Ejecutivo Nacional a cargo de un Oficial Superior de las FF.AA. designado por la junta militar (art. 2 y subsiguientes) y una Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL) (art. 3 y subsiguientes).

Más allá de las innegables consecuencias sociales, políticas, económicas y culturales que tuvo el gobierno de facto sobre el país, es importante destacar que uno de los principales focos -señalado como objetivo básico de la actividad militar- estuvo determinado por la identificación y aniquilamiento de las organizaciones subversivas. Dentro del orden de mérito que importó la enumeración de los objetivos básicos declamados por la junta militar, en el tercer lugar se ubicó a la “*vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia*” (punto 2.3 del Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional).²

² En los capítulos I al VII del título segundo de la sentencia de la causa 13/84 dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal se identifican diferentes tipos de organizaciones, su metodología y los hechos ilícitos que le fueron atribuidos. Cabe remitirse en ese aspecto a lo allí asentado en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Los hechos ilícitos antecedentes a las diversas medidas impartidas por parte del Estado para prevenirlos, incluso antes del derrocamiento del gobierno constitucional, pueden extraerse de los capítulos I a VII de la sentencia de la cámara federal en la causa n° 13/84. Se colige de ellos que la actividad catalogada como “subversiva” perseguía como “*objetivo último (...) la toma del poder político*” (cf. considerando 2°, cap. V, de la sentencia).

El objetivo declarado de “*erradicar la subversión y las causas que favorecen a su existencia*” tiene una importancia protagónica en este juicio, porque los acusados, cada uno en su grado, han personificado la violencia estatal desplegada en esa dirección, mientras que las víctimas fueron quienes la han sufrido en los aspectos más significativos de su persona.

El comienzo del despliegue de dicha actividad se verificó con anterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional y fue incrementándose hasta consolidar el plan sistemático que hoy ya es de público conocimiento.

Los antecedentes, dentro del gobierno constitucional, comenzaron en el año 1974 con la sanción de leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a “*prevenir o reprimir la actividad terrorista*”. En enero de 1974 la ley 20.642, introdujo nuevas figuras al Código Penal y elevó las escalas penales de otras ya existentes en relación con delitos de connotación subversiva, mientras que, en el mes de septiembre, se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades catalogadas como “terroristas”.

En el año 1975 el Poder Ejecutivo Nacional, en el entendimiento que las fuerzas de policía y seguridad se encontraban desbordadas debido a la frecuencia, gravedad y extensión geográfica de los hechos de violencia que se suscitaban en el país, dictó a nivel nacional una serie de decretos dando intervención a las fuerzas armadas, para “*neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos*”, limitada en el mes de febrero a la Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Tucumán y luego, en el mes de octubre ampliada a todo el territorio nacional. Se creó el Consejo de Seguridad Interna, con rol preponderante de los comandantes de las Fuerzas Armadas y, convenios mediante, se comenzó a colocar bajo su mando a las demás fuerzas.³

Vale aclarar que el cuerpo de normas previas al golpe de estado, dictadas durante el gobierno constitucional en el año 1975, es mencionado a modo de antecedente de la autodenominada "*lucha contra la subversión*". Sin embargo, no se establecieron en dichas normas ni los métodos ni las prácticas, que han signado la ilegalidad de la actuación de las fuerzas armadas antes del golpe de estado con una estructura paramilitar y, luego de él, a través del aparato estatal.

Por ello es inadmisibles lo alegado por la defensa de Malacalza y Lance en cuanto pretende hacer ver una suerte de complicidad o equiparación entre lo dispuesto por las autoridades constitucionales y el esquema de violencia represiva diseñado por los militares antes y después del golpe. Aun aceptando que en alguna medida compartían el objetivo de hacer cesar los hechos de violencia y evitar la instalación de focos de lucha armada, los hechos que aquí se ventilan son expresión de la ilegalidad, la tortura y el exterminio que ha caracterizado la actuación militar en manos de los medios de coerción estatal y que tuvo un efecto disruptivo en relación con toda norma constitucional que le ha servido de antecedente. La negación de esta distinción por parte de la defensa es la que no le permite aceptar la relevancia jurídico-penal de los delitos cometidos y todas las relaciones intentadas en el alegato sobre el

³ El decreto n° 261/75 encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán en febrero. Luego en octubre el decreto n° 2770 creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por la presidencia de la Nación, sus ministerios y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer a la presidencia las medidas necesarias para la "*lucha contra la subversión*" y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha. El Decreto n° 2771 facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario. Finalmente, el n° 2772 extendió a esos fines "*la acción de las Fuerzas Armadas a todo el territorio del país.*"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

enfrentamiento de dos bandos en el contexto de una “guerra interna” pierden todo tipo de relevancia a los fines de su juzgamiento.

La clandestinidad característica de las prácticas de la última dictadura militar se patentizó en este caso –al igual que sucedió con la Escuela Mecánica de la Armada– con especial énfasis, por cuanto la metodología empleada para cometer el homicidio de las víctimas no sólo buscaba acabar con sus vidas, sino que además perseguía disponer de sus cuerpos de forma tal que no fueran hallados. La impunidad procurada, pese a que no luce como elemento motivacional de los homicidios, sí caracterizó a la forma de disposición de los cuerpos y debe ser especialmente valorada en el marco del injusto.

Hecha la aclaración, regresando a la línea histórica, se indica que lo dispuesto en los decretos, fue instrumentado en el plano castrense a nivel nacional a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975). Así, el punto 5° expone claramente su finalidad: *“MISIÓN. Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*.

Las acciones estaban encaminadas a identificar a los denominados *“elementos subversivos”*, para luego conseguir la *“aniquilación”* de aquellos constitutivos de organizaciones a través de una presión constante sobre ellas, como así también medidas destinadas a desalentar el apoyo que pudieran brindarles actores externos y orientar la opinión pública nacional e internacional, a fin de que *“tome conciencia que la subversión es un enemigo indigno de esta patria”* (punto 6.b.).

La directiva fijó una clara estructura interrelacionada entre las fuerzas militares, de seguridad y policiales, para conseguir los objetivos instituidos. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en todo el ámbito nacional recaía sobre el Ejército, confiriéndole a su vez el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales, además del control funcional sobre la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) (punto 7.a.).

En un nivel operativo, colocó en cabeza de la Armada y la Fuerza Aérea, operar ofensivamente contra la subversión *“en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA”* para detectar y aniquilar organizaciones subversivas, satisfaciendo los requerimientos operacionales del ejército y proporcionando el apoyo de inteligencia que le requiera, además de poner a disposición sus respectivos recursos (punto 7.b. y 7.c.).

En relación con los métodos y la estrategia, se destaca que las operaciones a desarrollar por las fuerzas *“serán bajo el concepto del accionar conjunto”*, celebrando los acuerdos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo. Asimismo, se consagró una suerte de principio de *“actitud ofensiva”* al habilitar que: *“las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas”* (punto 6.c.).

Paralelamente, *“El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Con(s)ejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)” (cf. cons. 2º, cap. VIII, sentencia causa 13/84). Ella fue complementada con la orden parcial Nº 405/76, del 21 de mayo de ese año que esencialmente modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

La Armada, por su parte, complementó la directiva 1/75 del Consejo de Defensa con la directiva antisubversiva 1/75S COAR en la que fijó las jurisdicciones e instruyó al Comandante de Operaciones Navales la confección de un plan estratégico operacional. Así, el 21 de noviembre de 1975, se dictó como contribuyente a la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas -preexistente en la Armada-, y fijó los conceptos de la acción propia. Estos documentos tienen una especial relevancia en el funcionamiento de la estructura militar de la llamada “Zona de Defensa 4”, por cuanto establece la organización de la Armada en 11 “fuerzas de tareas” conformadas a su vez por “grupos de tareas”.

En líneas generales, sobre este grupo de documentos directrices emitidos por la Armada, podemos destacar que guardan una clara consonancia con el esquema estratégico emanado del Ejército, ya que compartían la misión de “detectar” y “aniquilar” a las organizaciones subversivas y, reconociendo el rol preponderante del Ejército, ratificaba el esquema de interrelaciones entre fuerzas militares, de seguridad y policiales en procura de alcanzar dicho objetivo.

La Fuerza Aérea también se ocupó de regular a nivel interno su actuación en la llamada “lucha antisubversiva”. Primero con el dictado de la directiva “Benjamín Matienzo 75”, del 31 de marzo de 1975, (destinada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre) y, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno.

El punto más alto de la estrategia militar estuvo dado por el "Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)", consolidado en febrero de 1976, que contenía la planificación del golpe de Estado que se consumó el 24 de marzo de 1976. En sus quince anexos, se establecieron los mecanismos para la detención de los integrantes del gobierno nacional y de personas consideradas peligrosas, como así también la ocupación de lugares estratégicos.

La revisión del APÉNDICE 1 (Instrucciones para la detención de personas) al ANEXO 3 (Detención de personas) nos muestra el procedimiento instaurado para la ejecución del plan, donde se previó la creación de "listas de personas a detener", cuyos datos antecedentes "*serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de inteligencia de cada jurisdicción, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo*", los cuales debían constar también en una ficha. Expresamente se establece que "6. *Podrán establecerse lugares de reunión de detenidos los cuales dispondrán de la adecuada seguridad*" y que "7. *Los traslados de detenidos se harán en todos los casos bajo las más extremas medidas de seguridad*".

En relación con los procedimientos de detención, se fijó que: "*se ajustará a las características y proceder del blanco, evitando excesos que en algunos casos pueden resultar negativos al interés de la Fuerza*", deteniendo también a "*toda persona que se oponga o dificulte ostensiblemente el procedimiento de la CD*". Dicho procedimiento incluía que cuando la persona a detener estuviera "*definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la Fuerza*", "*su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

toda la documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir.”

Producida la detención se le comunicará al inculpado que “*se encuentra bajo arresto a disposición del Gobierno Militar*” y se establecerán “*lugares para la reunión de detenidos*” que estarán incomunicados y a disposición de la Junta de Comandantes Generales.

En la normativa no se establecieron las desapariciones forzadas de personas realizadas en un marco de anonimato y clandestinidad, ni los métodos de tortura aplicados durante los interrogatorios de las personas detenidas, ni las ejecuciones sumarias, que hicieron al contenido más característico de las detenciones llevadas a cabo en esa época. Todo ello fue conocido con posterioridad, a partir del relato de las víctimas sobrevivientes; pero las normas citadas muestran con meridiana claridad, el mecanismo estructural que caracterizó al proceder de las fuerzas durante esa etapa, en sus aspectos de corte procedimental, sobre el cual se montaron las prácticas ilegales posteriormente constatadas.

El conjunto de instrumentos que han sido reseñados, conforman el cuerpo doctrinario normativo confeccionado por el gobierno de facto a nivel nacional, en el marco de la denominada “*lucha contra la subversión*”, el cual se completó con los siguientes reglamentos principales: RC-3-1 (ex RC-3-30) “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores”; R-C-5-1 “Manual de acción psicológica”; RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”; RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”; RC-15-80, “Prisioneros de guerra”, RC-16-1, “Inteligencia de combate”; reglamento RC-16-1, “Inteligencia táctica”; reglamento RC-16-5, “La unidad de inteligencia” y RV-200-10 “Servicio Interno”.

El análisis global de la normativa demuestra que ya desde el año 1975, había comenzado a desplegarse un accionar interrelacionado en todas las fuerzas con responsabilidad primaria en el Ejército y funciones operativas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

adjudicadas a la Armada y Aeronáutica, colocando a las fuerzas de seguridad y policía subordinadas al control de ellas. Lo hemos visto replicado en los hechos, conforme se concluyera en la causa 13/84: *“Ciertamente es que en el transcurso del proceso se ha demostrado la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; baste mencionar, a guisa de ejemplo los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas (ver casos 95, 153, 205 y 486), pero de esta colaboración, prevista por otro lado en todas las Directivas (Armada: Directiva N° 1, "S" /75 y Placintara/75; Ejército: Directivas N° 404/75, 504/77 y 604/79; Aeronáutica: Plan de Capacidades/75)”*.

La idea rectora consistía en utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los siguientes niveles: nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza) para la *“detección y aniquilamiento”* de las organizaciones y elementos subversivos.

Una vez, instaurado el gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio argentino un aumento significativo en el número de desapariciones de personas (conf. Capítulo XI, XII y XIII, Sentencia Causa n° 13 de la Excma. Cámara Federal de Capital Federal); El ejercicio del poder coercitivo estatal fue dirigido principalmente hacia delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales, generalmente con la nota común de tener un pensamiento distinto, al de aquellos valores que se pretendían proteger; catalogándolos bajo el rótulo de *“enemigo”*, lo que justificaba las violaciones más aberrantes a sus derechos humanos, tal como se verificó en autos.

En ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1985 en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político-militares. Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: *“Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión”* (Fallos 309:107).

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justificara el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que: *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...] Sin embargo, del análisis efectuado [...], se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”* (Fallos 309:289).

En el fallo de la causa 13/84, confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se tuvo por demás demostrado, fundado en un cuadro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

presuncional grave, preciso y concordante, el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Con ese norte, resultaron esclarecedores el "*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina*" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, confeccionado a partir de la visita de la Comisión en el mes de septiembre de 1979 y aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980; el "*Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*" ("*Informe Nunca Mas*"), del 20 de septiembre de 1984 y las sentencias dictadas en el marco de procesos judiciales por delitos de lesa humanidad en los tribunales federales del país, comenzando con la correspondiente a la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal del juicio a las juntas.

De la información que se extracta de ellos puede concluirse que "*Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física. Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (v. capítulo décimo séptimo). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto*" (Sentencia causa 13/84, cons. 2º, cap. XX).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fue terminante en su primera intervención al afirmar: *“Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. Para permitir su cumplimiento, los comandantes dispusieron que los ejecutores directos fueran provistos de los medios necesarios: ropa, vehículos, combustible, armas, municiones, lugares de alojamiento de los cautivos, víveres y todo otro elemento que se requiriera. Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados, que pueden considerarse -como los robos producidos consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos se depositaban en gran número de casos, en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.”* (CSJN Fallos 309:5, cons. 12).

En base a ello es que se afirma que coexistieron dos sistemas: a) uno de orden normativo, constituido por las leyes, decretos reglamentarios, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales en el marco de la función represiva y b) un orden predominantemente verbal, secreto, vinculado al trato y destino de personas que eran catalogadas de “subversivas” o que podían servir de apoyo a ese tipo de organizaciones, el cual estuvo caracterizado sustancialmente por la siguiente metodología: i) en la falta de reconocimiento de las detenciones; ii) en la aplicación diversos métodos de tortura y vejación física, psicológica y sexual para la desestructuración de la personalidad, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

degradación de la persona y la obtención de información y iii) en la decisión de su destino que encerraba básicamente tres posibilidades: la muerte haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguando las causas y circunstancias circundantes para evitar su vinculación con el proceso; el llamado “blanqueo” o “legalización” que importaba el reconocimiento oficial de la detención más el ingreso de la persona al sistema carcelario sometido al control militar y/o la expulsión del país y, en el mejor de los casos, la puesta en libertad con un regreso a la vida social, que podía ser condicionado -con vigilancia y controles de diversa intensidad- o incondicionado.

Ahora bien, la Cámara Federal destacó que los hechos presentaban una serie de características comunes, que resultan las siguientes:

a) Los captores *“eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*.

b) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.

c) Las *“operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”*.

d) Los secuestros *“ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”*.

e) Las víctimas *“eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público”*.

También en la causa 13/84, se aseveró que: *“en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: “a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno”. (Fallos 309:1689).

Los detenidos eran alojados en los denominados “lugares de reunión de detenidos” (LRD) rebautizados por la democracia, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “centros clandestinos de detención” (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en su carácter secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos. Se hizo especial referencia a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: *“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes temporoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”* (CONADEP “Nunca Más”).

Se ha logrado determinar, a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del juicio a las Juntas y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan, entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 “Camps”, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero, que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se tratara, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse. Se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en ellos; la precariedad e indigencia sanitaria contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriorase aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En el esquema del aparato represivo la tortura se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención, con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraían a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía.

El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, con el fin de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar su tratamiento hasta el momento en que se decidía su liberación o su “traslado”.

Según la CONADEP, los centros de detención: *“fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal “especializado” y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente “quirófanos”, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. [...] Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el “ablande” del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un, insólitamente, elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o “política” (“Nunca Más” citado, págs. 62/63).*

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo, eran una de las características centrales y comunes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de la vida en los centros de detención, estos eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores y tanto los guardias como los torturadores adoptaban procedimientos para ocultar su identidad.

Muchas otras personas secuestradas fueron eliminadas físicamente. Los distintos procederres abordados en tal sentido, entre los que se encuentra el aquí escogido, no escapaban al advenimiento de la democracia, porque ya en el capítulo XVI de la sentencia de la causa 13 se hizo referencia al hallazgo de un llamativo número de cadáveres en la costa del mar y los ríos; el aumento significativo del número de inhumaciones bajo el rubro "N.N.", la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a la subversión en episodios fraguados, presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, la ejecución múltiple de personas, los traslados masivos de secuestrados de quienes no volvieron a tenerse noticias, realizados en los principales centros clandestinos de detención, precedidos de la aplicación a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos (Capítulo XVI de la sentencia de la causa 13).

VI.B.2. El centro clandestino de detención (CDD) de Campo de Mayo: "El Campito".

La prueba rendida en juicio acredita con certeza la existencia e ilícita finalidad del centro clandestino de detención "El Campito", ubicado dentro de la guarnición Campo de Mayo, como así también su dependencia jerárquica y funcional con el Comando de Institutos Militares.

a. En forma previa al abordaje del tema, debe despejarse el reparo introducido por la defensa de Malacalza y Lance sobre ciertos elementos de prueba valorados con relación a la existencia y dinámica del centro clandestino de detención. En efecto, la defensa ha objetado la decisión de incorporar por lectura las declaraciones testigo Víctor Ibáñez, el libro que las recoge "Campo Santo" de Fernando Almirón y las declaraciones de Juan Carlos Scarpatti. Su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

queja radica en que el tribunal fundamentó su decisión en la falta de centralidad de dicho testimonio, pero los alegatos de las acusadoras, según afirmó, echaron mano a dichas declaraciones para acreditar el funcionamiento del centro clandestino de detención y la práctica de eliminación a través de aeronaves, por lo cual, en definitiva, fueron centrales y la falta de recepción en el marco del contradictorio impedía fundar una sentencia de condena valorándolas.

Como ya adelantamos en el capítulo anterior, no compartimos ese punto de vista. Por el contrario, la posición de la defensa se presenta como el producto de una valoración aislada de las declaraciones que contraría la armónica valoración realizada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas de ese material probatorio en función de otras cuestiones que no pueden ser soslayadas sobre el punto.

En esa inteligencia, los dichos de Scarpatti e Ibáñez relacionados con el centro clandestino de detención fueron presentados como la reiteración de una cuestión que ya se encuentra probada en diversas sentencias firmes (ver en este sentido, a modo de ejemplo las sentencias citadas por las acusadoras para respetar el contradictorio: causa n° 13/84 Capítulo XII, título primero “Centro de Detención del Ejército”, apartado 7° “Campo de Mayo”, del 9 de diciembre de 1985 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; causa n° 2005 y su acumulada n° 2044 “Riveros, Santiago Omar y otros” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín del 12 de agosto de 2009; causa n° 2748 “Buitrago, Sergio y otros” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 dictada el 28 de agosto de 2013 y, aunque no firme y con distinta integración, causa n° FSM27004012/2003/TO22 “Di Nápoli, Omar Edgardo y otros” de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín del 7 de septiembre de 2020).

En aditamento, sin ingresar ahora en su valoración, las declaraciones fueron valoradas con las de las siguientes personas que declararon en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

debate sobre el centro clandestino de detención: Horacio Aníbal Tabernero, Luis Orlando Galván, Manuel Víctor Almirón, Carlos Enrique Dornellis, Juan Carlos Lameiro, Alfredo Luis Bommer, Claudio Francisco Abraham Calabrese, Manuel Adolfo Pérez, Daniel Humberto Tejeda, Héctor Roberto Tello y Raúl Escobar Fernández.

También se las valoró en función de diversas normas vigentes en la época de los hechos, al igual que con la presentación en diapositivas confeccionada por el Archivo Nacional de la Memoria y el Instituto Geográfico Militar en base a la cartografía y testimonios recabados en el año 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, y con el proyecto interactivo digital confeccionada por la Universidad Nacional de General Sarmiento.

Por lo tanto, una mirada en retrospectiva hacia la decisión del tribunal de incorporar por lectura las declaraciones, es demostrativa de que sus testimonios efectivamente no fueron la base principal de la acusación, ni la defensa alcanza a demostrar, siquiera hipotéticamente, que su supresión deje huérfano de prueba a los extremos fácticos que se tratan en este punto.

Concluimos pues que la aplicación de la regla 5^a de la acordada 1/12 de la C.F.C.P. fue correcta –máxime cuando de las declaraciones surge su inclusión en el Programa de Protección a Testigos– y, por lo tanto, las declaraciones y demás material probatorio cuya exclusión se pretende no sólo pueden, sino que deben ser valorados en la presente.

b) Superado el obstáculo, vale recordar que se ha probado que el centro conocido como “el campito” funcionó desde antes del 15 de abril de 1976, encontrándose compuesto por galpones y otros inmuebles en el predio 22 denominado Plaza de tiro, donde se torturaba a las personas allí detenidas, se las mantenía en condiciones inhumanas, lo que como veremos también se ocurrió con respecto de las víctimas de la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Las sentencias citadas anteriormente han probado su existencia y funcionamiento con el grado de certeza propio de esta instancia.

Así, en la sentencia de la causa n° 13/84 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo: "7) CAMPO DE MAYO Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como El Campito" o "Los tordos"; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral"; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo. Sobre la existencia de estas dependencias como centros clandestinos de detención, declararon en la audiencia Isidoro de Carabasa, Enrique Lucio García Mansilla, Aurelio Cid, Alejandro Augusto Pinedo, Jaime Bedit, Jaime Fernandez Madero, Hugo Néstor Caraballo, Juan Claudio Chavanne, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Héctor Anibal Ratto, Pedro Luis Eugenio Greaves, Jorge David Salvador Buleraich, Aida de las Mercedes Jara de Barreira García, Marcelo Augusto Chavanne, Sara Duggan, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Alberto Félix Cordeu, Luis Alberto Grassi, Serafín Barreira García y Beatriz Castiglione de Covarrubias, quienes afirman que permanecieron detenidos ilegalmente en ese lugar. En el anexo n° 11 remitido por la CONADEP, obran reconocimientos del lugar conocido como "El campito" o "Los Tordos", que coinciden plenamente con las descripciones de los testigos, aunque el campo se encuentre totalmente desmantelado, tal como se observa en las vistas fotográficas en él anexados. Por otra parte, obra a fs. 814/5, del expediente nro. 34577 del Juzgado de Instrucción n° 3 Secretaría n° 108 la declaración de Walter Anibal Capelli, quien manifestó que al encontrarse cumpliendo con el servicio militar en la sección rancho de tropas del Comando de Institutos Militares, preparaba comida para un destacamento denominado "Los Tordos", que según le dijera en una oportunidad un sargento del citado Comando, era un campo donde estaban recluidos "Los extremas". Finalmente, es dable destacar lo expresado por el General de División Albano Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Harguindeguy, en la causa n° 26144, caratula "Boncio, Carlos Ignacio y otros s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado en lo Penal de San Isidro, Provincia, de Buenos Aires en la que expresa que en Campo de Mayo, se encontraba el Comando de Institutos Militares, que tenía a su cargo tareas antisubversivas y que obviamente debe de haber detenido personas, elemento que debe agregarse a lo declarado por el Coronel (R.E) Roberto Leopoldo Roualdes quien su declamación prestada ante este Tribunal, expresó que la cárcel de encausados de Campo de Mayo dependía del Comando del Primer Cuerpo de Ejército. A lo expuesto, debe agregarse lo testimoniado ante este Tribunal por Adolfo Teodosio Ocampo, quien presencié el secuestro de su hija Selma Julia y ante lo cual realizó gestiones con el coronel Carlos Romanella, quien le manifestó que la nombrada estaba detenida en Coordinación Federal y quizás pronto saldría, y que asimismo hiciera una lista de todo lo que la fuerza de seguridad había sustraído, lo cual incluía un automóvil. Que con dicha lista y acompañado de dos militares Ocampo fue a Campo de Mayo y recorrieron tres casitas que había en el lugar, refiriéndole uno de sus acompañantes que en ese lugar no era y que tendría que ir al Ministerio de Guerra. También resulta de interés la declaración formulada ante esta Alzada por el Capitán Medico Guillermo Alberto Lorusso, quien refirió que en una oportunidad estando de guardia en un Hospital de Campo de Mayo y siendo el único médico con graduación militar en ese momento, fue trasladado en un carrier -tanque abierto- hasta una dependencia dentro de Campo de Mayo a fin de atender un herido. Que llegó a una instalación ocupada por Gendarmería Nacional y finalmente a un sitio que cree era la denominada Plaza de Tiro, donde atendió a una persona detenida que no pudo identificar, la que tenía el pie lesionado por herida de bala...".

Por su lado, en la causa No. 2005 y su acumulada No. 2044, correspondiente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal No.1 de San Martín, del 12 agosto de 2009, expresó: "La conclusión entonces de toda la prueba colectada es que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y Floreal Edgardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Avellaneda estuvieron en el centro clandestino de detención ubicado en la Plaza de Tiro, denominado “Los tordos” o “El Campito”, ubicado dentro de la guarnición 116 militar bordeada por las rutas 8, 9 y 202, próximo a la pista de aviación por el que se accedía a través de un camino que salía en forma perpendicular a la izquierda de la ruta que, por el interior del Campo, iba de la ruta 8 hacia Don Torcuato y que comienza sobre la ruta 8 frente a la entrada al Polígono de tiro. A la izquierda del “Campito” o “Los Tordos” hay una ruta que desembocaba al costado de Gendarmería Nacional y por detrás se ubicaba la pista de aviación.”

Por su lado, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en la causa n° 2748 “Buitrago, Sergio y otros” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 dictada el 28 de agosto de 2013, dijo: *“Tal como se expusiera anteriormente se acredita la actividad del Comando de Institutos Militares antes de la creación formal de la Zona IV y surge de la documentación obrante en el Archivo Provincial de la Memoria, 188 siendo de relevancia el legajo DIPBA Mesa DS, carpeta Varios No. 2981 del 8 de mayo de 1975, que da cuenta de la planificación, coordinación y articulación entre las fuerzas, bajo la dependencia del Ejército, concretamente del destacamento de Inteligencia e Informaciones de Campo de Mayo. En ese documento se asienta una reunión en Campo de Mayo el 8 de mayo de 1975 donde las mismas fuerzas policiales documentan la actividad de las unidades militares dentro de Campo de Mayo, relatándose en dicho informe la planificación, la coordinación y la articulación entre dichas fuerzas y bajo la dependencia del Ejército, más concretamente del Destacamento de Inteligencia e Información de Campo de Mayo y que contó con la presencia del Comisario Inspector García Casas de la Unidad Regional II de San Martín, , el Subcomisario Carlos Veloso Jefe del Comando de Operaciones, el Jefe y 2do. Jefe de la Unidad Regional XII de Tigre, el Jefe de la Delegación San Martín Subcomisario Francisco Poza, el Jefe de la Delegación Tigre Subcomisario Domingo Latorre, el Jefe de la Delegación San Justo Comisario Arturo Meana, personal de la Delegación Federal en San*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Martín, y los Jefes y 2dos. Jefes de las Brigadas de Investigaciones de Martínez y Caseros. Son recibidos por el entonces Comandante en Jefe del Comando de Institutos Militares. El documento se titula "Hecho: reunión informativa en acantonamiento militar Campo de Mayo el día 8-5-75". Se aclara en el expediente que el CIM era también denominado Comando de Institutos Militares Puerta IV y Acantonamiento Militar Campo de Mayo...".

Las causas citadas ilustran sobre el funcionamiento en la guarnición Campo de Mayo del Centro Clandestino de Detención desde antes del 15 de abril de 1976, compuesto de galpones y otros inmuebles, en el predio 22 denominado Plaza de tiro, el cual fue un centro de concentración de detenidos, donde se los torturaba, mantenía en condiciones inhumanas y exterminaba, cumpliéndose de esta manera el tramo final del plan sistemático.

Por ese andarivel, Víctor Armando Ibáñez, en carácter de testigo sujeto al programa de testigos protegidos, en sus extensas deposiciones ante el Juzgado Federal nro. 2 de San Martín de fechas 30 de Septiembre de 2009, 8 de Octubre de 2009 y 14 de Noviembre de 2014 incorporadas al presente juicio, y en lo que aquí es pertinente para fijar la existencia del centro de detención, refirió gran cantidad de datos sobre las actividades de detención y tortura llevadas a cabo en "el Campito" y preguntado específicamente qué cantidad promedio de detenidos se alojaban allí, cuánto tiempo permanecían allí y cuál era su destino, pudo referir que las raciones de comida cambiaban, que no sabía dónde iba a parar la gente, que quizás había unas 150 o 200 personas distribuidas en diferentes casuchas, que en momentos pico se le ocurre que había entre 250 y 300 personas y en otros había veinte sin saber por qué. Que los soldados comentaban que los de más jerarquía iban con los aviones y arrojaban los cuerpos y que salían entre otros lados, de Campo de Mayo; también dijo saber que los detenidos eran subidos a los aviones dormidos ya que previamente se les suministraba una inyección. Asimismo, aportó datos sobre personas involucradas y las actividades de tortura que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

imprimían a los detenidos y realizó una amplia descripción de los interrogadores que prestaron servicios en Campo de Mayo, aportando descripciones físicas, nombres, apodos y las acciones que allí realizaban, confirmando que Campo de Mayo albergaba el centro de detención y tortura “El Campito”.

Asimismo, la declaración incorporada por lectura del fallecido Juan Carlos Scarpatti quien permaneció detenido ilegítimamente en los centros de detención denominados "Campo de Tiro" y/o "El Campito" y "Las Casitas" de Campo de Mayo, desde abril de 1977 hasta septiembre de ese mismo año. En el marco de su declaración de fs. 1/19 (caso nro. 79) dijo que *“...el asentamiento del Comando de Institutos Militares se encuentra ubicado en la zona norte de Gran Buenos Aires. Su denominación es Campo de Mayo y está ubicado por el perímetro formado entra la ruta 9, la ruta 8, la ruta 202 y el Camino de Cintura. Que entre la ruta 8 y la ruta 9 se extiende un camino que durante el día es de libre circulación de vehículos y es usado permanentemente para dirigirse de una a otra ruta. Tomando este camino desde la ruta 8 a la ruta 9 y a mitad de recorrido aproximadamente, creyendo el dicente que es cerca de la escuela de Artillería, existe un camino que sale hacia la izquierda y lleva a un asentamiento sin ninguna identificación, por lo menos en la época de la detención, rodeado de grandes árboles lo mismo que su interior, siendo probable que a este sitio se lo denominara con anterioridad “Campo de Tiro”, ya que ésta era la denominación que figuraba en una placa de metal que el dicente pudo ver en el depósito del mismo. Y que en el plano que acompaña señala con el Nro.46. En este lugar funcionaba el Centro de Detención conocido como “El Campito”. Que este lugar es un asentamiento con una superficie de unos ochenta a cien metros de ancho y unos cien a ciento cincuenta metros de longitud, existiendo en su interior unas edificaciones bastante viejas, de cuarenta a cincuenta años aproximadamente, algunas de ladrillo, con paredes de cuarenta y cinco, y otras de chapa, entre éstas un galpón bastante grande el cual podría haber sido usado anteriormente*

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

179



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

como caballeriza...". Asimismo, Sacarpatti dio detalles de las torturas que eran aplicadas allí y también explicó de qué manera eran llevados a cabo los denominados "Traslados": "... se efectuaban una vez por semana aproximadamente, aunque había semanas en que se realizaban dos y hasta tres "traslados" se manales cuando había problemas de capacidad por haberse detenido a mucha gente, como sucedió en los meses de mayo, junio y julio de 1977. Que dichos "traslados" no se realizaban en días fijos y la angustia alcanzaba grados desconocidos palla la mayoría de los detenidos, siendo una rara mezclade miedo y alivio ya que el "trasados" se lo temía y a la vez se lo deseaba, ya que si por un lado significaba la muerte seguramente, por el otro era el fin de la tortura y de la angustia, el alivio se sentía por saber que todo eso se terminaba y el miedo a la muerte no era el miedo a cualquier muerte -ya que la mayoría la hubiese enfrentado con dignidad-, sino a ESA MUERTE, que era como morir sin desaparecer, o desaparecer sin morir y una muerte en la que el que iba a morir no tenía ninguna participación, era como morir sin luchar, como morir estando muerto o como no morir nunca, Que el mecanismo del "traslado" era sencillo: se ordenaba que todos los prisioneros fuesen encapuchados y que estuvieran en su pabellón y en su lugar después se oían ruidos de camiones que se acercaban, permanecían cierto tiempo parados con el motor en marcha y luego se alejaban cuando todo se normalizaba quedaban cuarenta o cincuenta lugares vacíos. Que estos dos camiones se dirigían a un avión que estaba estacionado en una de las cabeceras de las pistas que tiene Campo de Mayo, la que estaba más cerca del "Campito' " y a la que accedía por una camino que bordeaba el lugar, allí cargaban a los prisioneros con destino desconocido, en un avión, y según comentarios oídos por el dicente dicho destino estaba en alta mar, afirmando también algunos guardias que los liberaban en la selva amazónica en algunos casos pero seguramente el primero fuera el real....".

La declaración de Scarpatti no puede dejar de ser relacionada con el testimonio de Marcelo Castillo, quien integraba el Equipo Argentino de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Antropología Forense y desde el 2005 trabajaba sobre la investigación de Campo de Mayo para la búsqueda de restos posiblemente enterrados clandestinamente en el predio. Su declaración en juicio estuvo acompañada de material documental y audiovisual y ha resultado altamente ilustrativo como introducción previa a nuestra inspección judicial en la audiencia siguiente (n° 9), donde también nos acompañó. A partir de ello se ha logrado reconstruir *in situ* la ubicación del centro clandestino de detención dentro del predio y dimensionar las distancias, como así también, la orientación del camino que lo unía con el aeródromo.

Su análisis interseccional con los testimonios de los conscriptos que declaran en el debate muestra de forma clara y contundente la presencia en la época de los hechos del camino que conectaba el centro clandestino con el aeródromo y esto se conecta, a su vez, en términos lógicos con la práctica investigada en la presente, en la medida que resulta explicativa de la necesidad de conectar ambos puntos.

En efecto, en el marco del debate se han producido diversos testimonios que armonizan con lo expuesto anteriormente. Aquí cabe enrolar a las manifestaciones de Raúl Escobar Fernández (audiencia nro. 5 de fecha 9/11/20 y amplió su declaración en la audiencia nro. 6 de fecha 16/11/2020), manifestó que en el año 1976 realizó el servicio militar en el Batallón de Aviación de Ejército 601. Refirió que en el marco de las tareas que le tocaba realizar *“... fuera de la cabecera de pista, encontrábamos una montaña de ampollas inyectables. Unas ampollas, unos frasquitos que se llamaban algo así como “tecalar” o “tekalar”, con k. En una oportunidad, agarramos una y se la llevamos a un Teniente Primero médico, que no recuerdo el apellido, y nos sacó carpiendo. Me dijo que era un poderoso desinfectante que dejáramos eso y me sacó. Fue la única vez que lo vi enojado al Teniente Primero...”*. Mencionó en su declaración un caserío, distante a unos 400 metros de la pista, que tenía un alambrado muy alto, donde se comentaba que torturaban gente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Indicó que en una oportunidad junto al Teniente García Fernández y a otros 2 ó 3 soldados intentaron acercarse al lugar de noche, llegando hasta unos 100 metros del lugar. Y que no pudieron acercarse más debido a la existencia de perros que custodiaban el lugar. Dijo que lo que se decía que en ese lugar se torturaba a la gente. Refirió que lo que se comentaba era que había un carrier que iba hasta ese lugar y allí cargaba gente y que lo que les comentaban los soldados de la compañía de helicópteros, que eran los que normalmente limpiaban los aviones, era que encontraban sangre en los aviones. Que eso sucedía de noche. A esas personas se las inyectaba con las ampollas a las que se refirió, se los subía a los aviones y se los hacía desaparecer y que los aviones volvían sin gente. En el marco de la ampliación de su declaración el testigo, ubicó el lugar donde se encontraba el caserío en un lugar cercano a donde probadamente funcionó el centro clandestino de detención conocido como “El Campito”.

Héctor Roberto Tello (audiencia nro. 12 de fecha 4/1/2021) quien prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación de Ejército 601 desde el 3 de febrero de 1976 hasta el 20 de mayo de 1977 cuando le dieron la baja. Dijo que estando de guardia, tanto él como sus compañeros escuchaban gritos de personas, como lamentos explicando que por lo que escuchaba estos “*Sufrían mucho*” y que estos gritos provenían del centro de Campo de Mayo, a unos 500 metros del puesto de guardia.

Daniel Humberto Tejeda (audiencia nro. 24 de fecha 19/4/2021), manifestó que realizó el servicio militar, ingresando el 1º de marzo de 1976 en el batallón aviación 601 y que luego fue destinado a la compañía Helicóptero de asalto, finalizando el servicio en el mes de mayo de 1977. En el marco de su declaración en lo que en este punto del análisis interesa dijo que al lugar desde donde salía el Carrier los soldados no tenían acceso. Que mientras estuvo allí supo por comentarios de suboficiales que, en ese lugar, detrás del monte o del sector donde había muchos árboles, había personas “*detenidas*”. Explicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

también que en una ocasión había visto a un Twin Otter ubicado en la pista contra el monte y que desde allí salía el Carrier. Que esto lo había visto también respecto de un helicóptero y que también había visto un avión Fokker de la Fuerza Aérea.

Manuel Adolfo Pérez (audiencia nro. 25 de fecha 26/4/2021), quien dijo que realizó el servicio militar desde febrero de 1976 hasta el mes de mayo de 1977 y que estuvo asignado al Batallón de Aviación 601. En lo que aquí interesa, el testigo dijo que en campo de mayo existía una especie de laboratorio, que se veía al fondo y al costado de la pista. Que eran unas paredes viejas y que esa edificación estaba tapada por árboles. Indicó que en esa dirección iban los camiones que ingresaban con personas y que se podían ver hasta que pasaban la pista toda vez que luego de ello los perdía de vista. Después del ingreso de los camiones, también para ese lugar iba el avión Twin Otter del Batallón y al poco tiempo despegaba. Luego regresaba y el avión era lavado en el cuartel de bomberos.

Claudio Francisco Abraham Calabrese (audiencia nro. 3 de fecha 26/10/2021), quien manifestó que realizó el servicio militar desde mediados del año 1977 hasta mediados del año 1978, en el Batallón de Aviación de Ejército 601 de Campo de Mayo. A preguntas que le fueron formuladas dijo que supo sobre la existencia de un centro Clandestino de detención en Campo de Mayo por comentarios explicando que *"...Decían que había un lugar de detención. Eran comentarios, pero nunca tuve acceso a la zona o a certezas..."*.

Alfredo Luis Bommer (audiencia nro. 16 del 22/2/2021) manifestó haber realizado el servicio militar en el año 1977 y que fue asignado a la División de Instrucción de Vuelo. Explicó que en aquella época se comentaba que pasaban "cosas raras". Que había rumores respecto a aviones que por la noche cargaban gente y los tiraban al mar. Dijo que hacia la izquierda a unos 300 metros de la pista había una arboleda y, según los rumores, allí subían a las personas desde camiones a los aviones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Juan Carlos Lameiro (audiencia nro. 16 del 22/2/2021), dijo que realizó el servicio militar desde mediados de año 1977 hasta el 16 de mayo de 1978 momento en que le dieron la baja. En lo que en este punto del análisis interesa explicó que pertenecía a la Compañía Comando, grupo logístico y que en el marco de alguna guardia vio gente que subía en fila india al avión Fiat G-222, por el portón trasero, que era como una rampa. Que eso lo vio varias veces y le parecía que esas personas estaban encapuchadas, atadas con las manos para atrás. Indicó que esto lo vio como mínimo diez veces y en cada una de esas ocasiones vio que subían a los aviones entre diez y veinte personas en cada episodio. Dijo que el avión estaba a metros de los hangares, cerca de lo que era la torre de apoyo de vuelo. Recordó casi con seguridad que los motores del avión ya estaban en marcha cuando subían a la gente y señaló “no era mucho el tiempo entre la carga de la gente y el despegue”. Al ser preguntado respecto a cómo esas personas llegaban a ese lugar, dijo que lo hacían mediante los Unimog y que “... nunca llegué a ver todo el recorrido, pero siempre supuse que venían de la parte de atrás del aeródromo, de la escuela canina que estaba por ahí cerca. Porque la escuela canina, al tener jaula para los perros, improvisaban esas jaulas para la detención de gente. Esa es la deducción que hacíamos nosotros...”.

Carlos Enrique Dornellis (audiencia nro. 26 de fecha 22/2/21), realizó el servicio militar en el año 1977, estuvo asignado a la Compañía Helicópteros. En lo que resulta de interés para el análisis que se viene realizando, toda vez que su relato será valorado también en los respectivos acápite, a preguntas que le fueron formuladas respecto a si recordaba alguna arboleda frente a la pista dijo que sí; que la compañía de helicópteros estaba frente a un lugar que conocían como “El Campito” y que se rumoreaba que era un centro de detención.

Manuel Víctor Almirón (audiencia nro. 19 del 15/3/2021), manifestó que realizo el servicio militar obligatorio desde abril 1977 hasta el 25 de enero del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

1978 momento en que le dieron la baja. Explicó que fue asignado a la Compañía Servicios y que le pareció extraño que ingresaran camiones del correo a las 8 de la noche que estos eran antiguos, amarillos y negros, de Encotel, parecidos a los que transportan sustancias alimenticias. Manifestó que ingresaban a la pista de los aviones y ahí ya no veía más nada. Explicó que había ordenes de dejar entrar a los camiones y si había algún inconveniente se solucionaba rápidamente; no los revisaban porque venían cerrados con candado y custodiados por un patrullero atrás y otro adelante. Que esos camiones tenían una ventana con vidrio corredizo con barrotes y que en una oportunidad pudo ver a un hombre de aproximadamente 20 años, barba negra, agarrado de los barrotes, mirándolo. Que este tenía una expresión particular en el rostro, que con la mirada pedía que los acararan de allí, que pudo ver detrás de él más cabezas, que la gente trataba de mirar por la ventanilla. Dijo que todos los camiones se dirigían directamente a la pista y que solían ir de a dos, que después se sentían las turbinas de los aviones y por comentarios de los soldados que venían del sector, supo que las personas eran subidas a los aviones que luego despegaban. Recordó que un tiempo después, seguían llegando camiones del correo, pero ya no los subían a los aviones, sino que los metían adentro de los hangares. El testigo manifiesto que, en una oportunidad, al terminar su guardia y siendo uno de los días en que habían llegado camiones del correo, decidió ir a "chusmear" a dónde iban, si era cierto que los subían a aviones, que mataban a la gente que traían. Cruzó los 200 metros de bosque que lo separaban de los hangares y, por una hendija, vio a unas treinta personas, entre las que había mujeres y varones desnudos, o con jean y el torso desnudo. Algunas de cuclillas, otras paradas, muchachos parados también, o sentados apoyados contra la pared, que la mayoría estaban encapuchados supuso que estaban siendo vigilados y que esto lo vio en el invierno de 1977.

Luis Orlando Galván (audiencia nro. 26 de fecha 3/5/2021), el testigo dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1977, que fue asignado a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Compañía Mantenimiento. Recordó la entrada a la pista de camiones cerrados, del tipo celular y que se comentaba que esos camiones traían personas. Que esto lo supo porque sus compañeros habían escuchado gritos de esas personas y el ruido que hacían cuando golpeaban desde el interior la chapa de los vehículos. Dijo que cuando esos camiones ingresaban, a los soldados de guardia que se encontraban apostados los sacaban del lugar. Dijo que los camiones iban a la parte de atrás de la pista y que un tiempo después se escuchaba un avión el que por lo general era un Fiat que despegaba. En lo que en este punto del análisis interesa, recordó que se decía que a las personas que traían los llevaban a un lugar donde los torturaban y que existía una zona restringida ubicada más allá de la pista, detrás de una arboleda, que se rumoreaba que la gente que ingresaba en los camiones era llevada a ese lugar. Asimismo, dijo que se enteró por dichos de la existencia de sangre en los aviones y que la limpieza no la hacían los soldados sino los suboficiales.

Horacio Aníbal Tabernerero (audiencia nro. 49 de fecha 30/12/2021), quién realizó el servicio militar en el año 1976, habiendo sido asignado a la Compañía de Apoyo Aéreo, que realizaba guardias en la parte de arriba. Al ser preguntado, el testigo dijo creer que se encontraban detrás de la cárcel de Campo de Mayo, cruzando la pista de aterrizaje, y que desde allí en horarios de la noche se sentían gritos de dolor y eso era lo que más los asustaba que esto les quedó grabado. Recordó que durante las guardias que debía realizar ingresaban a la pista camionetas cerradas del tipo de las que transportan sustancias alimenticias que iban hasta donde previamente se había posicionado uno de los aviones Fiat G-222, al fondo de la pista de aterrizaje y que sucedía siempre de noche y al ingresar las camionetas se apagaban las luces. Cuando salían las camionetas, despegaba el avión y volvían siendo aproximadamente las tres o cuatro de la mañana. En lo que en este punto interesa, en el marco de su declaración en sede instructora ubicó el lugar de donde provenían los gritos de dolor en un croquis, el que se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

agregado a fs. 4008 coincidiendo con lo que se ha probado en otras causas y por inspección realizada en el centro clandestino de detención “El Campito”.

Prestó declaración testimonial en este debate el testigo Hugo Víctor Sánchez, quien refirió que realizó el servicio militar obligatorio desde marzo de 1977 hasta mayo de 1978 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, dijo que realizó guardias los dos primeros meses sobre los puertos ubicados sobre la ruta 8 y que luego fue asignado a la oficina de logística donde ayudaba a otra persona a realizar los planos del batallón. Recordó que solo en una o dos oportunidades realizó guardias en la zona del aeródromo y que el avión Fiat era el avión más grande que el batallón tenía en ese momento que estos ya estaban en el lugar cuando el ingreso al servicio militar en marzo de 1977. Dijo que *“...El campito era un lugar, ahí mismo enfrente del aeródromo. No sé cómo decirte. Una arboleda era. No sé. Eso nada más... Eso era como otra parte del cuartel. Todos escuchaban del campito, de arriba, de abajo. Se hablaba. Pero en el lugar, soldados no había ahí...”* indicó que el acceso era restringido pero que alcanzaba a ver un monte sin edificación desde el cuartel del aeródromo que se encontraba a veinte cuadras aproximadamente y que *“...Sabíamos que se llamaba “el campito”, pero nunca se sabía quién... así el soldado común no iba. No sé quién iba. Nunca vimos nadie. Pero se sabía que existía el campito...”* dijo que no sabía que ocurría allí que para él era un lugar más del aeródromo.

La defensa intenta desarticular el valor probatorio de los testigos sobre la base de que eran meros “rumores”, “comentarios”, “percepciones de oídas”, pero además de que en muchos casos esto no es así, entendemos que su valor probatorio es alto, incluso en esos casos, porque al enfrentar esos comentarios que corrían imparablemente entre todos los conscriptos con el resto del material probatorio se advierte que todo lo que circulaba de esa manera era verdad. La acusación ha respaldado con prueba directa todas y cada una de las percepciones indirectas que fueron traídas al debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Y cabe reiterar que el proceder que han narrado los testigos es demostrativo de que era llevado a cabo en el marco de la clandestinidad, es decir, buscando pasar desapercibido lo máximo posible y no sólo por el horario nocturno en el que se manejaban por lo general, sino que varios soldados han relatado cómo les hacían bajar la cabeza o mirar para otro lado cuando del ingreso de personas detenidas al aeródromo se trataba. Esta finalidad resalta el valor probatorio de la prueba que con carga positiva ha probado la hipótesis de la acusación y que el tribunal ha validado como verdad histórica reconstruida.

En ese orden de ideas, los relatos de las víctimas detenidas ilegalmente en “el campito” son altamente contestes con las versiones de los soldados conscriptos.

Domingo Fortunato Ferrado, en el marco de su declaración testimonial ante el Tribunal, recordó que luego de ser secuestrado de su domicilio lo llevaron a un lugar que recordó como la Brigada de Caseros, indicando que allí, sin poder ver nada, toda vez que siempre tenía la capucha colocada, lo llevan a un primer piso donde le quitaron toda la ropa y lo acostaron en una camilla metálica refiriendo que se trataba de *“la clásica que después uno se entera que le llamaban parrilla”*, que allí lo ataron de pies y manos y comenzaron a preguntarle nombre de guerra y para quien trabajaba, explicó que en dicho marco *“Me entran a poner picana en las axilas, en los testículos, debajo de las rodillas, en los tobillos. Primero me mojaron ¿no? Porque sobre eso había unos trapos y me mojaron. Entonces, yo les decía que no sabía nada que no conocía a nadie de lo que me decía, que no conocía a nadie con nombre de guerra, nada. Seguían, seguían, seguían, estuvieron un buen rato hasta que llegó el momento en que pararon y me sacan, me bajan, me ponen la ropa así nomás y me llevan a un patio que está abajo y me apoyan en una columna. Yo desesperado de sed, les pedí por favor que me den agua y me dijeron que no se podía. Lo único que me permitieron fue que con las manos me moje los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

labios, pero que no tome agua, porque dice: "Si no vas a reventar". Dijo que luego de ello lo llevaron a una habitación pequeña, que estaba exhausto y que al tiempo esas personas volvieron y lo llevaron nuevamente al piso de arriba donde continuaron torturándolo mediante picana eléctrica, que luego de un rato se desmayó. Explicó que luego fue trasladado a otro lado indicando que se trataba de la Comisaría 45 de Capital Federal, que allí perdió la noción del tiempo. Que luego fue trasladado a bordo de un vehículo Falcón con las manos atadas y en el baúl, en un viaje largo, por una ruta que cuando llegaron al lugar cree que quera de noche y que ingresaron desde arriba, como si fuera un tanque, una oruga, un carro de asalto, que lo dejaron con las manos atadas, que había unos bancos de los dos lados de lugar, que para poder descansar paso sus manos por debajo de las piernas y se quedó con las manos adelante, que cuando a la mañana siguiente lo fueron a buscar al ver que había cambiado la posición de sus manos le dieron un golpe de puño, que luego lo llevaron a una oficina donde había una señora sentada en un escritorio que comenzó a interrogarlo respecto a su documento, su domicilio y cuestiones de su barrio si había algún vecino, si había algún problema o si había visto algo raro o panfletos, indicando que allí estuvo alrededor de cuarenta minutos y que desde ahí lo llevan a un galpón con una bolsa en la cabeza describiéndola como *"una bolsa bastante grande y tenía como algo para ajustar un poquito, porque el objetivo era no poder ver a nadie..."*, que luego le pusieron un candado con una cadena en las piernas, le asignaron un numero 20, indicando que allí identificaban a las personas detenidas con números, que había una colchoneta, una frazada y le dijeron que ese era su lugar. Que allí pudo observar que había gente a sus costados, que cuando empezó a hablar con ellos uno de los guardias del lugar se dio cuenta, lo sacaron afuera del galpón y le propinaron varios golpes de puño en el rostro mientras le decían que no podía hablar con el resto de las personas y lo amenazaron diciéndole que sino la próxima vez sería peor. Explicó que dos veces por día los obligaban a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

realizar flexiones y que había mujeres embarazadas que se quejaban toda vez que no podían realizar esos ejercicios.

María Celia Torres en el marco de su declaración de fs. 391/9 incorporada por lectura al debate dijo que estuvo ilegítimamente privada de su libertad en el centro clandestino de detención "El Campito" de Campo de Mayo y que al llegar a ese lugar le colocaron una capucha color verde que cubría toda su cabeza, la golpearon con un látigo en las piernas y le indicaron que no podía hablar con nadie, ni sacarse la capucha, que si no "*la harían boleta enseguida*", la llevaron de forma violenta hacia una colchoneta sobre el piso. Explicó que allí había muchas personas en las mismas condiciones y que cada uno tenía un número mediante el cual eran llamados y retirados para ser sometidos a interrogatorios, Que para comer les daban panes duros que se los tiraban cerca de donde los detenidos estaban acostados y mate cocido sin azúcar. Explicó que al día siguiente fue llevada a otro lugar donde mientras que era interrogada le aplicaban electricidad en el cuero cabelludo, en las manos y en las pantorrillas y también le decían que habían matado a su hijo, que esto fue todos los días durante dos meses aproximadamente. Dijo que una de las veces la tuvieron cinco horas allí, le sacaron la ropa, la colocaron sobre una cama de metal, donde le aplicaron picana y que luego de ello la volvieron a llevar al galpón, donde fue atendida por otra detenida, que era médica quien le dio una inyección y le hablaba en secreto para tranquilizarla. Dijo que a todos los detenidos les hacían lo mismo, ya que podía oír los gritos constantes, sobre todo durante la noche. Refirió que, por las mañanas, cambiaba la guardia, y los que llegaban los castigaban duramente a los detenidos para despertarlos. En cuanto a las personas detenidas, explicó que allí había varias mujeres embarazadas. Dijo que siempre los amenazaban con hacerlos morder por los perros, que les colocarían cabeza abajo para ser atacados por los mismos. Recordó que la mañana siguiente a que le refirieran que sería liberada, hubo un movimiento grande, escuchó que decían que determinadas personas serían llevadas a distintos lugares y que otras serían "boleta", que cuando se levantó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

para ir al baño, tropezó con otro detenido y se le levantó un poco la capucha, por lo cual pudo ver al resto de los detenidos, todos, muy flacos, sentados en el piso, esposados con las manos hacia atrás.

Gregorio Díaz en el marco de su declaración testimonial de fs. 541 del caso 545 incorporada por lectura a la presente dijo que permaneció detenido en el centro clandestino de detención “El Campito” de Campo de Mayo y que ese lugar no era un centro de detención sino un lugar donde llevaban a la gente para asesinarla. Explicó que allí en el marco de los interrogatorios lo golpearon y que casi lo mataron. También recordó que para “quebrarlo”, le mostraron los cadáveres de más de diez personas que se encontraban acostadas en el suelo, las se encontraban atadas, con piedras en el pecho y en sus pies. Recordó que el primero de la fila era su amigo apodado “El Burro”, explicó que no sabía cómo retiraban los cuerpos de esas personas pero que entre ellos decían que los “tiraban al río”. Dijo que, en otra oportunidad, también con el fin de “quebrarlo” le mostraron el cuerpo de una mujer que se encontraba en una pileta pequeña de hormigón y que debajo había más personas muertas, lo que cree que habían sido fusilados.

Iris Etelvina Pereyra De Avellaneda en el marco de su declaración en el marco del caso 145 incorporada por lectura al debate dijo que estuvo detenida en el centro clandestino de detención “El Campito”, dijo que allí se escuchaba el sonido del tren, de aviones pasando bajo y ladridos de perros. Que desde que llegó a ese lugar “la tortura fue constante” mediante picana eléctrica recordando que luego tuvo otro hijo al cual no pudo amamantar toda vez que le fueron quemadas las glándulas mamarias con una picana eléctrica. También recordó que estuvo varios días estaqueada, y que luego de estar varios días sin bañarse, sin comer la llevaron a un campo de tierra removida donde le realizaron un simulacro de fusilamiento explicando que gatillaron y le dijeron que pidiera tres deseos, que en dicho marco les pregunto dónde estaba su hijo y le contestaron “por tu hijo no preguntes porque ya lo reventamos”, que luego la volvió a llevar arrastrando al colchón de se encontraba antes y dándole un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

latigazo en la zona de los glúteos. La testigo dijo que en todo momento estuvo vendada y encapuchada.

Jorge Omar Sosa en el marco de su declaración testimonial de fs. 4430/3 incorporada por lectura al debate dijo que permaneció detenido en el centro clandestino de detención que funcionó en Campo de Mayo. Dijo que el que mandaba era Miguel Monge, alias "yaya" que era oficial junto a otro que lo llamaban Cacho. Explicó que allí pudo hablar con Samuel Aranda quien también se encontraba detenido y según sus dichos "estaba muy mal, torturado" y que en ese momento llegó un sujeto que identificó como "El Oso", quien los pateó y le dijo que no hablaran entre ellos. Recordó a tres personas que definió como torturadores "El Oso", Cacho, "el barba" y El Alemán. Explicó también que había un capitán de apellido Pozzo al cual le decían "El Ángel de los Vuelos" indicando que en campo de mayo había un aeródromo y que se escuchaban siempre ruidos de hélices. Dijo que en una oportunidad le aplicaron una inyección, que tuvo fiebre y que pensó que lo querían asesinar, en ese sentido concretamente dijo que *"...sé que les inyectaban algo a las personas, que hacía que se duerman y una vez dormidos se los llevaban, los subían a aviones y tiraban sus cuerpos... Les decían como que los iban a revisar, que venían con un médico o un enfermero para curarlos, que se quedaran tranquilos, y les daban eso.... Nunca vi a nadie que hayan subido a algún avión o helicóptero, pero sabía que lo hacían porque vi cuando se llevaban a la gente del galpón. El que se los llevaba era el capitán Pozzo que mencioné anteriormente, por eso lo supongo. De la gente esa que vi no se los nombres. Y si veía pasar los aviones sobrevolando Campo de Mayo entre las 11 o 1 de la mañana, seguro iban o volvían de algún lugar, pero no lo sé..."*. Dijo también que había dos curas, que él cree que se encontraban disfrazados y que cuantío se iban estos supuestos curas, "el gordo" y "el alemán" se reían, y les decían *"bueno, ahora que se fueron estos vamos a seguir torturándolos"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

También debe valorarse el testimonio de Pablo Verna sobre la intervención que tuvo su padre, como capitán médico, del Comando de Institutos Militares aplicando inyecciones.

Las declaraciones de las personas víctimas de detención acreditan con certeza apodíctica la metodología empleada para las detenciones, la utilizada para los traslados, el funcionamiento interno del centro clandestino de detención, donde las víctimas eran sometidas a interrogatorios con métodos de tortura de diversa índole e intensidad.

A su vez, se encuentra reservado en secretaría (en el DVD-R marca MEMOREX con la inscripción TOF 2 SAN MARTÍN remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de SM el 22/03/2021) la presentación en diapositivas confeccionada por el Archivo Nacional de la Memoria con el Instituto Geográfico Militar en la cual se han analizado una serie de declaraciones recibidas por la CONADEP que ubican en forma conteste el centro clandestino "el Campito" dentro del predio de Campo de Mayo, en la zona arbolada cercana al sector denominado "Plaza de Tiro". Las cartas topográficas que contiene son demostrativas de la evolución de la infraestructura y los caminos trazados para llegar a dicho centro. En el mismo sentido resulta ilustrativo también el proyecto interactivo digital realizado por la Universidad Nacional de General Sarmiento de -agregado a fs. 9472/3 junto con el pendrive aportado- donde se explican, mediante distintos testimonios e imágenes las ubicaciones de Campo de Mayo, el Campito y la pista de Aviación del Comando Institutos Militares en los años 1976/1983.

Por último, analizamos también el contenido del Capítulo III, parte II denominado "El Campito", del libro "Campo Santo", en el marco de cuya investigación se describe la ubicación del Centro de detención "El Campito" y la dinámica de su funcionamiento en idéntica forma a la referida por los testigos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

c. Además de la existencia y ubicación dentro del predio militar de Campo de Mayo, se acreditó en el juicio su relación jerárquica y operacional con el Comando de Institutos Militares

Vale recordar, a modo de introducción, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la denominada como "Zona 4", que se encontraba al mando del Comando de Institutos Militares, con asiento en Campo de Mayo y con jurisdicción sobre los partidos bonaerenses de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López; G-2 Inteligencia, Escuela de Inteligencia, Destacamento de Inteligencia 201, Sección del Destacamento de Inteligencia 201 (Zárate).

A partir de las sentencias dictadas por distintos tribunales de la jurisdicción como también así surge de la causa nro. 13, antes citada, ha quedado acreditada la existencia de la zona aludida con funciones asignadas dentro del plan, la que fue comandada por el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaban centros clandestinos de detención.

De la mencionada causa 13 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Causa13/84 del 9 de diciembre de 1985) surge *"Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como El Campito" o "Los tordos"; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral"; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo. Sobre la existencia de estas dependencias como centros clandestinos de detención, declararon en la audiencia Isidoro de Carabasa, Enrique Lucio García Mansilla, Aurelio Cid, Alejandro Augusto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Pinedo, Jaime Bedit, Jaime Fernandez Madero, Hugo Néstor Caraballo, Juan Claudio Chavanne, Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda, Héctor Anibal Ratto, Pedro Luis Eugenio Greaves, Jorge David Salvador Buleraich, Aida de las Mercedes Jara de Barreira García, Marcelo Augusto Chavanne, Sara Duggan, Raúl Aguirre Saravia, Jorge Tejerina, Alberto Félix Cordeu, Luis Alberto Grassi, Serafín Barreira García y Beatriz Castiglione de Covarrubias, quienes afirman que permanecieron detenidos ilegalmente en ese lugar.

En el anexo n° 11 remitido por la CONADEP, obran reconocimientos del lugar conocido como "El campito" o "Los Tordos", que coinciden plenamente con las descripciones de los testigos, aunque el campo se encuentre totalmente desmantelado, tal como se observa en las vistas fotográficas en él anexados... El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Concejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

La distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo teniéndose por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las fuerzas armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, entre los cuales se menciona a “Campo de Mayo, que *“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público”...* “Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:...CAMPO DE MAYO Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como “El Campito” o “Los tordos”; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral”; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo”(conf. cap. XII de la sentencia causa 13).

En la Directiva del Comandante General del Ejército No. 404/75, cuyo propósito era la “Lucha contra la Subversión”, en el “Apartado 3 “Finalidad” enunciaba que: “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. En el punto 3 de “ORGANIZACIÓN”, apartado a) sobre “Elementos Orgánicos” aparece Institutos Militares. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era: - Cdo Br: a organizar por el Comando de Institutos Militares y - FT IIMM: a organizar por el Comando de Institutos Militares y el orden que debía tener.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización, “RESERVA Cdo. Gral. Ej”, que “permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.” y se encuentra la denominada “Mayo”, organizada por el Comando de Institutos Militares.

En el Apéndice 5 se halla la Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”.

A ello se agrega, lo que resulta fundamental en la presente causa, el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” del mes de febrero de 1976, en el que en el punto sobre “Instrucciones de coordinación” se establecían en el inc. 1 las “Jurisdicciones” y se determinaba que en el Gran Buenos Aires se asignaba jurisdicción territorial al Comando de Institutos Militares “en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: San Martín-3 de Febrero-Vicente López-San Isidro-San Fernando-Tigre-Gral. Sarmiento, la que regirá a partir 88 de la hora H-2 del día D”, es decir el día del golpe militar.

Asimismo, en el “ANEXO 10 (JURISDICCIONES) al PLAN DEL EJÉRCITO (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), se consigna la “FINALIDAD”, que es ratificar las jurisdicciones para el ámbito nacional y las correspondientes a Capital y Gran Buenos Aires, “con la finalidad de coordinar y satisfacer las exigencias de las operaciones que ejecutarán las FF AA” y en el punto b. “Jurisdicción Capital Federal y Gran Buenos Aires” inc. 3) a) se consigna “Comando Institutos Militares. Se le asigna como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la provincia de BUENOS AIRES: TIGRE – SAN FERNANDO - SAN ISIDRO – VICENTE LÓPEZ – SAN MARTÍN - 3 DE FEBRERO - GENERAL SARMIENTO”.

Si bien al analizar la responsabilidad personal de Santiago Riveros se profundizarán estas cuestiones, lo señalado basta a esta altura para explicar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

relación jerárquica que tenía el Comando de Institutos Militares sobre el predio de Campo de Mayo donde funcionaba el centro clandestino de detención.

VI.B.3. Los casos de las víctimas (allanamiento, privación y tormentos).

En lo anterior dimos los fundamentos que acreditaban la existencia de una práctica sistemática de detención y tortura sobre aquellas personas que eran rotuladas como “subversivas”, incluyendo aquellas que pudieran ser relacionadas con ellas, como así también que para esa finalidad funcionó en la guarnición militar de Campo de Mayo un centro clandestino de detención llamado “el campito”, donde las personas privadas de la libertad eran alojadas en condiciones inhumanas, crueles y degradantes, y sometidas metódicamente a interrogatorios bajo tortura.

En este acápite abordaremos los casos particulares de Roberto Ramón Arancibia, Juan Carlos Rosace, Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán, explicando las razones que nos llevaron a concluir que la prueba acreditaba, con el tenor propio de esta instancia definitiva, que efectivamente fueron alojadas en el centro clandestino de detención “el campito” en las condiciones recién aludidas y, más adelante, que desde allí se decidió su destino final en “vuelos de la muerte”.

En lo atinente al tratamiento del presente acápite, y en sincronía con lo expuesto en el punto “I” del presente capítulo, debe mencionarse para comenzar que existen numerosos precedentes jurisprudenciales, comenzando con la causa 13/84 que dan cuenta de un claro y consistente “modus operandi” utilizado para ejecutar detenciones ilegales por los captores, quienes dependiendo el caso concreto, resultaban ser integrantes de las fuerzas armadas, policiales, de seguridad o genéricamente se proclamaban como integrantes de alguna de dichas fuerzas, encargados de efectivizar las detenciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En ese sentido, la violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. Los elementos característicos de todos los secuestros implicaron, desde un primer momento, el uso indiscriminado de violencia física y psíquica, realizándose generalmente con un número importante de efectivos de fuerzas armadas y de seguridad, dotados de armas, evidenciando una absoluta desproporcionalidad al encontrarse con víctimas que fueron arrebatadas por sorpresa quienes eran aprehendidas en sus hogares, en sus lugares de trabajo o en la vía pública, siendo que estos operativos eran llevados a cabo -en la mayoría de los casos-, utilizando vehículos sin identificar, de noche y en muchas oportunidades el personal a cargo usaba algún tipo de camuflaje a los efectos de mantener en total clandestinidad sus identidades. Veremos que tales características comunes coinciden exactamente con los hechos probados en esta causa.

Asimismo, en el marco de los distintos precedentes de la jurisdicción – “Floreal Avellaneda”, “Di Napoli”, “Buitrago”; entre otros- también se probó que las víctimas secuestradas en zonas geográficas pertenecientes a la jurisdicción de la zona de defensa IV –aunque también de otras– fueron llevadas a varios espacios clandestinos para finalmente ser alojadas en Campo de Mayo, donde eran torturadas y sometidas a condiciones de vida inhumanas.

Sentado cuanto precede, entendemos que el análisis global de la prueba producida en juicio no nos deja dudas en cuanto a que Roberto Ramón Arancibia, Juan Carlos Rosace, Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán, fueron víctimas del plan sistemático de detención al que se hiciera referencia anteriormente como así también que fueron alojados en el centro clandestino de detención denominado “El Campito” que funcionaba dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo en condiciones infrahumanas y humillantes.

Cabe recordar que le presente capítulo versa sobre el primer tramo de la conducta ilícita que padecieron y, luego, se tratará un capítulo específico sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

la metodología de exterminio aplicada sobre las víctimas para poner fin a sus vidas y evitar el hallazgo de sus cuerpos.

Veamos entonces la materialidad de los casos particulares que constituyeron el objeto del juicio y, consecuentemente, de la condena pronunciada.

VI.B.3.a. El caso de Roberto Ramón Arancibia.

Se ha acreditado en juicio que el día 11 de mayo de 1977, cerca del mediodía, Roberto Arancibia fue privado ilegítimamente de su libertad cuando un grupo de tareas conformado por al menos diez personas, algunas uniformadas y otras vestidas de civil, irrumpieron violentamente en su domicilio de la avenida Paseo Colón 713, 9° piso, de la Capital Federal al que ingresaron por la fuerza, careciendo de autorización de sus ocupantes. En ese momento, Roberto Arancibia se encontraba junto a su esposa María Eugenia Zago y los hijos de la pareja, Martín y Adriana, de seis y tres años, respectivamente. Al ingresar los agresores golpearon a Arancibia, saquearon la vivienda y se lo llevaron junto con su esposa, mientras que los menores fueron derivados al Instituto Riglos, donde estuvieron alojados alrededor de seis meses hasta que fueron entregados a sus familiares.

Los padecimientos de María Eugenia Zago –de quien se ha afirmado que nunca pudo salir del circuito represivo con vida– y sus dos hijos no forman parte de la imputación traída a juicio, pero en esta instancia su mención no puede ser omitida, debido a que se trata de un único contexto fáctico.

Existen numerosas pruebas que dan cuenta de lo afirmado.

En primer lugar, contamos con la declaración prestada por Adriana Dolores Arancibia, hija de Roberto Ramón Arancibia, quien en el marco de este debate recordó a su padre como una persona carismática, solidaria, trabajadora, interesada por la situación social, Salteño, dedicado a la militancia y líder de la conducción del PRT- ERP, recordando amistades que poseía tales como Santucho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Estos datos resultan relevantes toda vez que las fuerzas armadas, de manera previa al golpe de Estado, iniciaron una exhaustiva búsqueda para dar con el paradero de Arancibia, lo que surge de las pruebas agregadas en autos. Para el año 1976 el Ejército había solicitado su captura y conforme la información que se agregó a este juicio proveniente de la ex DIPPBA, se señalaba a Arancibia como ligado al reparto de la revista “El Combatiente”, documento que más adelante se analizará. En ese sentido, no se encuentra controvertida la intensa militancia de Arancibia. El nombrado fue conocido bajo el apodo “Eloy” y fue parte de la persecución que sufrieron los militantes del PRT-ERP en lo que se denominó la “Caída de Mayo de 1977”.

Continuando con la declaración de la testigo, ella recordó a su madre, indicando que era médica encargada del área médica del partido PRT-ERP, lo que da cuenta también del compromiso que mantenía la pareja a nivel militancia. Con respecto al día del hecho, manifestó que tuvo lugar el 11 de mayo de 1977, que en este entonces ella contaba con tres años, y que en el domicilio de la calle Paseo Colón 713, 9° piso, departamento “F”, se encontraban sus padres y su hermano que tenía seis años. Que en horas del mediodía en momentos en que se disponían a salir a hacer compras, tocaron la puerta. Su hermano le contó que de alguna manera se decía: “ya va, ya va” y que luego de ello rompieron la puerta de la casa muy violentamente. En ese momento, ingresó al domicilio un grupo de tareas militares, algunos se encontraban uniformados, cuyos integrantes violentamente agarraron a sus padres y los golpearon. Su padre logró reaccionar y ponerlos a resguardo. Respecto a las lesiones que había sufrido su padre manifestó “...a los meses, cuando llego a la casa de mi abuela -que ya les contaré un poco más al respecto- un primo decía que yo no paraba de decir que yo le quería poner una curita a mi papá, que lo había visto lastimado, no paraba de contar eso. Y en los documentos del orfanato que recupero milagrosamente -y que ya les voy a contar también-, en esos documentos dicen que yo le cuento al servicio médico que me indaga por mis padres, que mi papá tenía problemas oculares y tanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

mi hermano como yo sabemos que no tenía problemas oculares, no usaba anteojos ni nada, ningún problema; o sea, yo sé que seguramente le golpearon los ojos entre otras partes del cuerpo y por eso me quedó esa frase y eso quedó registrado en el papel del orfanato...” Continuó explicando que ese grupo de sujetos los dejaron a su hermano y a ella, y se llevaron maniatados a sus padres, revolvieron todo lugar y se llevaron pertenencias. Relató que según le contó el encargado del edificio de aquel entonces, los enviaron con un vecino que se llamaba Bianchi, en el noveno piso, pero que ella y su hermano no tenían claro dónde estuvieron aquellos días. Explicó que luego los llevaron al instituto Riglos, en Moreno, y que allí los tuvieron muchísimos meses privados de estar con su familia. La testigo relató la intensa búsqueda de su familia hasta dar con el paradero de ellos, indicó que las instituciones no accionaron rápidamente para que ella y su hermano pudieran reencontrarse con su familia, y destacó la búsqueda incansable de toda su familia para dar con sus padres catalogados como desaparecidos. También relató la reconstrucción que hicieron para determinar que su padre fue llevado a Campo de Mayo. En ese sentido, explicó que cuando fue al orfanato a buscar documentos, se encontró con compañeros de militancia de sus padres, que todos ellos decían que por la militancia estos habían sido llevados a Campo de Mayo. Al respecto, explicó que escucharon el testimonio de Juan Carlos Farías, quien contó que su padre Juan Farías vio a “Eloy” Arancibia en Campo de Mayo y lo reconoció por ser el que le proveía el diario “El Combatiente” para que lo distribuyera. La testigo indicó que efectivamente “Eloy” era uno de los nombres de militancia que usaba su padre y que “Chiquito” le decía su familia. Dio cuenta, además, de las conversaciones que tuvo con otros miembros del partido y concluyó que la hipótesis del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre el destino final de su padre es que suponían que había estado en Campo de Mayo. Finalmente, puntualizó en que era “vox populi” que los líderes del ERP habían sido llevados a Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Por su parte, se cuenta con los legajos CONADEP nro. 183 y 184 correspondientes a María Eugenia Zago y de Roberto Ramón Arancibia, respectivamente (fs. 34/104 del caso 437), en donde se encuentran plasmados los hechos ocurridos, declaraciones de testigos de los hechos y la búsqueda efectuada por los familiares para poder hallarlos y recuperar a los menores. Allí obra la declaración ante la CONADEP de Jorge Chiarello del 21 de febrero de 1984, quien manifestó que el día del procedimiento se encontraba en su trabajo cuando recibió un llamado del encargado del edificio Sr. Rufino Gutiérrez Acuña, quien le manifestó que personal de las Fuerzas Conjuntas estaba pidiendo autorización para ingresar dos vehículos en la cochera del edificio, ya que tenían que realizar un procedimiento. Explicó que Acuña se puso en contacto directamente con el Presidente del Consejo de Administración Sr. Antonio Roque Zola y que este último les franqueo la entrada a las cocheras del edificio. Indicó, que en ese marco fueron detenidos Arancibia y su esposa y que dejaron a los menores en custodia de un vecino de nombre Omar Bianchi – quien se domiciliaba en el departamento contiguo– y que en aquel momento tomó conocimiento de que, en el momento de la entrega de los menores al vecino antes mencionado, Zago pidió que se contactaran con su familia. Explicó que también se enteró de que los niños fueron retirados del domicilio e internados en el Instituto Riglos. Finalmente, Chiarello recordó haber leído en el diario que los menores habían sido abandonados en la vía pública. Asimismo, con fecha 11 de abril de 1984, aportó su testimonio ante la CONADEP, Antonio Roque Zola quién manifestó que, en el mes de mayo de 1977, fue llamado por el encargado del edificio y éste le expresó que querían hablar con alguien del Consejo de Administración del edificio; explico que “los secuestradores preguntan si allí vivía esa persona y posteriormente pidieron ver un plano del edificio”. Indicó que esas personas vestían de civil que los acompañó a la admisión a que vieran un cartel de propaganda en el cual se veían las plantas del edificio y que luego de ello se fue a almorzar, tomando conocimiento más tarde de todo lo ocurrido en el lugar. A ello se suman las constancias de

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

203



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ingreso de los menores al Instituto Riglos; además, fotografías, constancias y otros documentos de valor histórico para la reconstrucción de los hechos los que obran también en los legajos de la CONADEP antes mencionados.

La prueba documental es demostrativa de que “Eloy” era el apodo de militancia utilizado por Arancibia.

En ese sentido, a fs.179 del caso 437 (causa nro. 4012), el secretario ejecutivo del Archivo Nacional de la Memoria informó que “...se ratifica que la persona apodada “Chiquito” o “Eloy” se trata del Sr. Roberto Ramón Arancibia, secuestrado el día 11 de mayo de 1977. A su vez, del legajo Mesa DS “Varios” nro. 15.415, caratulada “Situación Actual del PRT-ERP -Mayo 1977”- obrante a fs. 309/17 (caso 437), donde se informa sobre la situación de ERP para mayo de 1977 y se observa un importante conocimiento y seguimiento de las fuerzas de seguridad sobre esta agrupación. De este documento se desprende: *“Es de hacer notar que la OPM de mención debido al intenso accionar de las fuerzas legales se pudo detectar la imprenta nivel “Nacional” la cual edita “El Combatiente” y “Estrella Roja”, órganos máximos de la prensa partidaria del PRT ERP, la cual está ubicada en la localidad de Cortinez, partido de Luján, asimismo se descubrió una imprenta perteneciente a la Regional Capital. Esta circunstancia constituye un duro golpe al aparato propagandístico de la organización que se verá afectado con un nuevo período de silencio, que sin duda lo demandará para reorganizar su propaganda...”* Puede verse claramente que la información obtenida en ese entonces por las fuerzas armadas resultaba de suma importancia para desbaratar lo que entendían que era el aparato de propaganda de la organización. En ese sentido, a fs. 312, surge una lista de los dirigentes del partido y personas vinculadas, la que se titula “Elementos pertenecientes al PRT-ERP caídos en procedimientos realizados por fuerzas conjuntas”, allí se nombra a Ramón Arancibia y a Zago *“(a) Eloy - NL Roberto Arancibia responsable Nacional Sindical y (a) Cristina - NL Magdalena Zago de Arancibia - Sanidad Nacional”*. En base a ello, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

dichos de los testigos en cuanto a que Eloy era el apodo utilizado por Arancibia, como así también el rol que detentaba.

Asimismo, del legajo DS, Varios Nro. 3656 que contiene datos sobre integrantes de organizaciones subversivas aparece el nombre de Roberto Ramón Arancibia en el orden 736, lo que así también indica el legajo Mesa DS, Varios Nro. 4574, caratulado “*antecedentes de Roberto Ramón Arancibia (a) Chiquito*”. El contenido de estos documentos acredita la persecución que se estaba llevando a cabo respecto de Arancibia de manera previa a su desaparición.

Por su lado, la Comisión Nacional por la Memoria hizo saber la documentación localizada en el archivo DIPBA, en ese sentido de legajo Mesa DS, Varios Nro. 475, caratulado “Antecedentes de Miguel Ramón Soria y de Roberto Ramón Arancibia proporcionados por el Bat. Icia. 601, como elementos extremistas”. A fs. 185 del caso 437 surge una ficha elaborada con fecha 20 de octubre de 1972 en la cual se consignaron los datos personales de Arancibia y específicamente, en el apartado “antecedentes sociales” se señaló “Elemento Extremista PRT” mientras que a fs. 188 y siguientes consta la información identificada por años obtenida respecto de los movimientos de Arancibia.

En función de lo expuesto, se advierte que las constancias de los legajos mencionados guardan una estricta coherencia con lo manifestado por Adriana Arancibia sobre el prelude de la detención de su padre; la llegada al edificio y posterior ingreso por la fuerza al domicilio por el grupo de tareas, como así también de que fueron detenidos en ese contexto y los menores alojados en el instituto Riglos.

Desde otro ángulo, se ha satisfecho el estándar de certeza que exige esta etapa del proceso que Roberto Ramón Arancibia ingresó al circuito clandestino de represión ilegal y estuvo alojado en Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Es de vital importancia, en esa inteligencia, el testimonio de Juan Carlos Farías, hijo de Juan Farías quien fue militante en el PRT- Partido Revolucionario de los Trabajadores- y secuestrado en el año 1977. De manera previa a adentrarnos en el análisis de esta declaración, cabe recordar que si bien Juan Farías en el marco de su declaración en otro proceso judicial – incorporada por lectura al debate- no menciona a Arancibia, Farías fue interrogado con relación a su militancia en el PRT, pero tampoco fue preguntado respecto al traslado a Campo de Mayo toda vez que en el proceso donde declaró se investigaban hechos ocurridos en otro centro clandestino. Ahora bien, concretamente al prestar declaración en el marco del debate Juan Carlos Farías –hijo– recordó que conoció a Arancibia toda vez que este visitaba a su padre, -quien era delegado de una fábrica- en el domicilio familiar, recordó que su sobrenombre era “Eloy”, que era Salteño, robusto, morocho y de alrededor de 1,90 mts de altura. Explicó que lo que sabía de Arancibia lo supo por el relato de su padre quien fue secuestrado junto a él y su hermano en mayo de 1977, relató el cautiverio de su padre en el centro clandestino de detención denominado “El Vesubio” y los tomentos al que él y su familia fueron sometidos. Indicó que su padre fue trasladado al penal nro. 9 de La Plata y que en una de las visitas que le efectuó, su padre, le dijo que fue trasladado a Campo de Mayo donde se encontró con Arancibia, que ambos fueron enfrentados e interrogados a efectos de saber conocimiento tenía uno del otro. Respecto a él su padre le refirió que era Salteño y le indicó que éste le entregaba el periódico “El Combatiente” en la fábrica en la que trabajaba. Esto coincide con las constancias obrantes en la causa de donde surge que efectivamente Arancibia nació en Rosario de La Fronte, Provincia de Salta. Finalmente, al serle exhibida durante su declaración la fotografía de Arancibia obrante a fs. 16 del caso, lo reconoció sin dudar.

No surge ni fue invocada la existencia de causas de animadversión ni interés que lleven a dudar de lo expresado por Farías hijo sobre lo que le manifestó su padre. Si bien no se cuenta con el testimonio directo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

progenitor, no puede perderse de vista que el sistema de la sana crítica consagra el principio de amplitud probatoria, el que conjugado con las características inherentes a la comisión de los hechos imputados y el tiempo que ha transcurrido desde su comisión, permiten admitir válidamente el valor probatorio del testimonio, en la medida que se integre armónicamente con el resto del material probatorio recabado.

Y, en esa dirección, lo expresado se condice con lo que surge de la investigación realizada por Teresita Viviana Beguán quien integró la CONADEP y cumplió funciones en el Programa Verdad y Justicia dependiente del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 440/2 (caso 437). De acuerdo con el trabajo de reconstrucción de los hechos que efectuó indicó que entre los meses de abril y mayo de 1977, militantes y simpatizantes del PRT fueron secuestrados en lo que se conoce como una “caída en cadena” a la que se denominó “la gran caída de mayo de 1977”. En ese sentido en dicho documento Beguán enunció que la centralización del aparato informativo-represivo fue en Campo de Mayo (desde donde se planificó la búsqueda de los blancos) a partir de la intervención de los grupos de inteligencia del Estado Mayor de Ejército y que estos eran grupos de tareas y operaciones especializadas en el PRT-ERP. Allí documentó las detenciones escalonadas de militantes y se consignó que el 11 de mayo de 1977 se produjo el secuestro de Ramón Roberto Arancibia “Chiquito Eloy” y María Eugenia Zago. Allí se indica que Arancibia había sido visto en Campo de Mayo.

No puede dejar de mencionarse que, conforme surge de la sentencia de la causa 13/84, del informe de la CONADEP, de los precedentes jurisprudenciales de la jurisdicción -ya citados- y de los testimonios de víctimas sobrevivientes de la represión ilegal, surge que era habitual que las personas detenidas en el predio de Campo de Mayo estuvieran encapuchadas o aisladas unas de las otras, de modo tal que se supone excepcional contar con prueba con la referida que permita ubicar a una víctima en un lugar determinado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Previo a concluir, corresponde hacer referencia a las lesiones premortem que a nivel óseo presentaba el cuerpo de Arancibia. La licenciada Patricia Bernardi expuso en la audiencia n° 38 (30/08/2021): *“presentaba fracturas tiempo antes de que el individuo hubiese muerto y fracturas perimortem. El esqueleto presentaba, tanto en la parrilla costal derecha como izquierda, estas fracturas pre-mortem, que ya las vimos en el otro esqueleto, que son callos primarios, donde no hay una remodelación completa; el hueso se está formando para poder unirse, pero, como el individuo murió antes, quedó en ese estadio de callo primario y eso es lo que nos data que estas fracturas fueron producidas entre 10 a 12 días antes de la muerte del individuo.”* La data de producción de las lesiones esqueléticas ubica su causación en el marco de detención.

Así pues, un análisis conglobado del material probatorio rendido en juicio permite tener por acreditada la hipótesis traída por la acusación, en cuanto a que Arancibia fue ilegalmente detenido en el marco del esquema represivo, a cuyo fin se ingresó por la fuerza y sin autorización a su domicilio, como así también que estuvo alojado en el centro clandestino de detención “El Campito”, donde fue sometido con violencia y en condiciones crueles, inhumanas y degradantes.

VI.B.3.b. El caso de Juan Carlos Rosace.

Se ha acreditado en el marco del debate que el día 5 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, Juan Carlos Rosace, quien era estudiante de la Escuela Técnica “Emilio Mitre” de San Martín, fue privado ilegítimamente de su libertad, en momentos en que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Wenceslao de Tata 3830 de la localidad de Santos Lugares, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre ocho y diez personas armadas, vestidas de civil, con camperas de color verde, que se movilizaban en tres automóviles, quienes irrumpieron en el domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En ese sentido, existen numerosas pruebas que dan cuenta de lo afirmado, comenzando en primer lugar con el análisis de las declaraciones testimoniales prestadas por quienes fueron testigos o aportaron datos relacionados con su secuestro.

Escuchamos en el marco del debate a Daniel Nino Rosace, hermano de la víctima, quien recordó a su hermano como un chico jovial, extrovertido, que no pasaba desapercibido, que era tarjetero de un boliche y que no tenía militancia conocida, indicando que su sobrenombre era “Gianni”.

Respecto al día del hecho dijo que en momentos en que se encontraba en el interior de su domicilio junto a su sus padres y su hermano, siendo aproximadamente las 23:30 horas comenzaron a golpear la puerta fuertemente, que él se encontraba recostado y que se levantó para ver qué pasaba, que se abrió la puerta y entraron al domicilio alrededor de seis, siete u ocho personas armadas, no lo pudo precisar, indicando que *“eran un montón desde el punto de vista del momento”*, que a su hermano lo pusieron contra el televisor con las manos hacia atrás y que uno de ellos, mandó a otras personas a que revisaran el dormitorio que compartían. Recordó que su hermano le pedía a su madre que lo ayudara, que no sabían quiénes eran, ni porque motivo lo hacían y que luego de ello se fueron raudamente en varios vehículos llevándose a su hermano. Continuó relatando que luego tomaron conocimiento por dichos de vecinos que en aquel momento afuera de la casa aguardaban vehículos de color blanco, recordando que el vehículo que se llevó a su hermano era un Ford Falcon oscuro. Que esos automóviles estuvieron allí un largo rato estacionados y, en algún momento, con seña de luces entre ellos salieron todos levándose a su hermano encapuchado y esposado. Explicó que esa misma noche, llamó a un amigo y fueron hasta la Brigada de Investigaciones de Caseros y a la comisaria Santos Lugares donde no fue atendido. Que la madrugada siguiente, dio vueltas por los alrededores de su casa, pensando que lo encontraría tirado en algún lugar, indicando que, a partir de ahí, empezó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

todo calvario de su familia. Explicó que, al día siguiente, se enteraron de que habían visto a su hermano en un operativo llevado a cabo frente del colegio Emilio Mitre, mediante el cual cortaron el tráfico y se llevaron a Adrián Accrescimbeni, que era compañero de Juan Carlos y que en ese momento varios compañeros de estudio reconocieron a su hermano dentro de un vehículo, el cual aparentemente era un Falcón, indicando el testigo que se trataba del mismo tipo de auto en el que se lo llevaron de su casa. También dijo que las personas que entraron a su domicilio aquel día vestían camperas oscuras, todos de cabello corto y que uno de ellos hacía preguntas cortantes y le daba instrucciones al resto. Continuó relatando que una semana después, por comentarios se enteraron de la aparición de Domingo Ferraro, quien también era estudiante del colegio Emilio Mitre, que ellos no lo conocían ni a él ni a su familia, pero fueron hasta su domicilio en Lamadrid, Santos Lugares, que una vez allí, les llamó la atención el estado y las facciones de Ferraro, toda vez que este tenía escoriaciones en la zona de los ojos, y que según le comentó fueron producto de una venda o una goma que había tenido colocada en su cautiverio, recordando que estas marcas eran pronunciadas en ambos costados. Respecto a la charla que tuvo dio que fue tensa en medio de mucho nerviosismo, que en la primera oportunidad no dijeron mucho y que a pedido de su madre volvieron a visitarlos. Que en esa segunda oportunidad Ferraro se explayó un poco más, indicando que había estado en un descampado, que en una oportunidad en momentos en que fue a higienizarse o al baño, -que iban en grupo, estaban numerados, no por nombres-, se cruzó en ese lugar con Juan Carlos y con Adrián Accrescimbeni a quienes vio golpeados y que *“el breve intercambio de palabras fue que la habían pasado mal o que la estaban pasando mal y que estaban en condiciones bastantes incómodas”*. Asimismo, consultó a Ferraro respecto al lugar donde estuvo secuestrado, describiendo el descampado, esos galpones puntualizando en que todo indicaba que se trataba de Campo de Mayo. Rosace contó también que su padre, tomó contacto con un capellán de Los Polvorines – de quien no recuerda datos-, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

nunca supieron bien qué charla tuvieron, pero que a partir de ese momento su padre interpretó que a su hijo lo habían matado. Explicó que su padre falleció en 1978, y que en el marco de su velatorio tomó contacto con el padre de Ferraro quien le dijo que no iba a encontrar a su hermano con vida, que dichas palabras le quedaron grabadas. Dijo que, su madre fue una madre de la Plaza de Mayo, línea fundadora, que murió a los 63 años tras haber realizado muchísimas gestiones y trámites infructuosos para encontrar a Juan Carlos.

Contamos también con los dichos de Fortunata Labate de Rosace, madre de Rosace, quien en el marco del Legajo CONADEP 3835, fs. 32/35 caso "567" -incorporada por lectura, en virtud de las previsiones del art. 391 del CPPN- denunció el secuestro de su hijo, indicando que el suceso tuvo lugar el 5 de noviembre de 1976, siendo las 23:00 horas en el domicilio de la calle Wenceslao de Tata nro. 3830, Santos Lugares Provincia de Buenos Aires; que presenció los hechos junto a Daniel Rosace y que en el operativo participaron entre ocho a diez personas vestidas de civil con camperas verdes y fuertemente armados, quienes se desplazaban en tres vehículos de color blanco. Describió la violencia que emplearon durante el secuestro, que su hijo fue encapuchado, que los captores por radio refirieron "ya lo tenemos", que, al día siguiente de ocurrido lo narrado, el hermano de Juan Carlos fue al colegio y habló con los compañeros y estos le dijeron que habían visto a su hijo en el interior de un automóvil blanco y que momentos antes habían secuestrado a Accrescimbeni, asociando dicho secuestro y el de Ferraro, como hechos vinculados al secuestro de su hijo.

Asimismo, prestó declaración testimonial Martha Elena Palmisano quien en el marco del debate manifestó que, al tiempo de los hechos, era vecina de la familia Rosace, en Santos Lugares. Recordó a Juan Carlos Rosace como un joven estudiante de unos dieciocho años al que a veces veía jugando con otros chicos en la plaza del barrio. Sin poder dar precisión con relación a la fecha ni el horario concreto, recordó que una noche se presentó en su domicilio la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

mamá de Juan Carlos -a quien conocía como “Tita”- diciéndole con tono desesperado y llorando que se habían llevado a su hijo Juan y que por esa razón le pedía que la acompañara a la comisaría. Que eso fue lo que hizo, presentándose ambas en la Comisaría de Santos Lugares, donde “Tita” formuló la denuncia. Recordó que los vecinos comentaban que el día del suceso habían llegado al lugar unos vehículos de color verde, que dos o tres personas habían ingresado a la casa de los Rosace y que de allí se habían llevado a Juan.

Es preciso aclarar que inicialmente varios testigos afirmaron que el hecho ocurrió el 6 o el 7, pero luce adecuada la reformulación al día 5 que efectuaron las acusadoras, porque la valoración conjunta de los testimonios recabados indica que la detención tuvo lugar durante un día hábil de jornada escolar.

Del mismo modo es menester dejar en claro que pese a que de los dichos que se analizarán a continuación se desprende que la detención de Accrescimbeni ocurrió “al día siguiente” de la de Rosace, lo cierto es que ambas tuvieron lugar el mismo día, pero el primero en la madrugada y el segundo por la tarde. Indudablemente, la ubicación temporal de los testigos estuvo inspirada en la noche en que se fueron a dormir -el día previo- y el comienzo del día al levantarse al día siguiente; margen de error o, antes bien, vivencia subjetivada que suele presentarse con habitualidad en nuestros relatos y que resulta explicativa de lo que sólo en apariencia puede constituir una discordancia temporal.

Se encuentra probado, entonces, que efectivamente Rosace fue visto el día siguiente en el interior de un vehículo en la puerta del colegio Emilio Mitre en momentos en que Accrescimbeni era secuestrado. Esto da cuenta de la conexión que existe entre ambos secuestros en torno a la amistad que los unía –cuestión que tampoco se encuentra controvertida–, resultando relevante valorar además el listado de alumnos de 4º y 4º “Construcciones” de la Escuela





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de Educación Secundaria Técnica N° 4 “Ing. Emilio Mitre” glosada a fs. 118/9 y 607 de donde surge que las víctimas efectivamente se conocían toda vez que concurrían a la Escuela Ingeniero Emilio Mitre al igual que los testigos Miguel Ángel Albertí y Domingo Fortunato Ferraro, testimonios que serán valorados más adelante.

Sobre este punto, en consonancia con los dichos del hermano y la madre de Rosace, declaró Edith Marcela Carmen Accrescimbeni quien en el marco del debate dijo que los mismos chicos que vieron el secuestro de su hermano Adrián – el que será tratado en el acápite siguiente- le contaron que detrás del auto que se llevó a su hermano estaba un compañero de él, Juan Carlos Rosace, que ellos lo reconocieron. Asimismo, manifestó que Rosace y su hermano además de ser compañeros de división, eran amigos, toda vez que ambos eran tarjeteros de un boliche de San Miguel que se llamaba Pacayú.

En el mismo sentido se expresó Raúl Adrián Accrescimbeni, quien en el marco del Legajo CONADEP 4658 glosado a fs. 295/298 manifestó que el 5 de noviembre de 1976, a las 18:30 horas, personas armadas secuestraron a su hijo en la puerta del Colegio Emilio Mitre, indicando que él concurría en el turno noche. Expresó que en uno de los autos se encontraba un compañero de estudios de su hijo, Juan Carlos Rosace quien había sido secuestrado el día anterior.

En la misma línea contamos con la declaración testimonial de Miguel Ángel Alberti quien en el marco de este debate manifestó haber sido compañero de colegio de ambas víctimas. Respecto a Rosace dijo que “...las versiones que había, era que algunos compañeros lo habían visto estacionado enfrente del colegio. Yo no lo vi. Decían que enfrente del colegio, en un auto, estaba Rosace...”, que también escucho “...que se lo habían llevado de la casa el día anterior en un falcón...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Por otra parte, prestó declaración testimonial Rodolfo Domingo Rosito, quien fue maestro de Rosace y Accrescimbeni en la Escuela Industrial Emilio Mitre de San Martín, lo que se encuentra constatado a fs. 483/97 del caso 567. En dicho marco dijo que supo por comentarios, que a Rosace *“lo habían levantado la noche anterior”* e hizo referencia a la relación de amistad que unía a ambas víctimas, mencionando que siempre estaban juntos, que eran traviosos, amorosos y buenos pibes. Sus dichos están contestes con lo expresado por Edith Marcela Carmen Accrescimbeni quien manifestó que su hermano y Accrescimbeni además de ser compañeros de curso, eran amigos y que eran tarjeteros de un boliche, lo que a su vez como veremos tiene relación con el relato de Domingo Fortunato Ferraro, el cual a continuación será analizado en torno a la conexión de los tres secuestros.

Por su lado, se encuentra probado también que Juan Carlos Rosace ingresó al circuito de represión ilegal y permaneció privado de su libertad en Campo de Mayo.

Sobre este punto, contamos con la declaración testimonial que prestó en el debate Domingo Fortunato Ferraro, quien fue secuestrado de manera previa a Accrescimbeni y Rosace. En dicho marco, el testigo dio detalles de su propio secuestro y del lugar donde vio a uno de los jóvenes que, con posterioridad, asoció a Campo de Mayo. Concretamente manifestó que, en el año 1976, cursaba cuarto año del colegio industrial Emilio Mitre de San Martín en el horario de la noche ingresando aproximadamente a las 19:00 horas y salía a las 23:10 horas. Que el día 28 de octubre de 1976, salió del colegio, se dirigió a su domicilio en la calle Lamadrid 358 de San Martín, Villa Progreso, ingresó a su casa y que luego le golpearon la puerta diciendo: *“Policía”*, que él pensó que se trataba de un chiste de sus amigos y les dijo: *“Bueno, ya voy, loco”*, que en ese momento sintió que se rompe la primera puerta de ingreso y la segunda con armas, con ithacas, que lo toman y lo llevan hacia afuera. Explicó que cuando salió a la calle pudo ver vehículos Falcon, uno en la vereda del vecino,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pero del lado de su casa y otro sobre la vereda de enfrente, con mínimo tres personas por vehículo, que lo subieron al auto ubicándolo en el asiento de atrás, que lo pusieron debajo del asiento y que luego lo llevaron por distintas dependencias donde fue torturado. Describió la última dependencia en la que estuvo como una comisaría, identificándola como la nro. 45 en Devoto, que de allí fue trasladado en el interior del baúl de un vehículo Falcon, indicando que se trató de un viaje largo, - aproximadamente de una hora a una hora cincuenta de duración-, no pudiendo precisar exactamente el tiempo de duración de dicho viaje toda vez que no tenía noción general del tiempo. Explicó que iban en una ruta, y que se detuvieron varias veces y le preguntaban si estaba todo bien, hasta que llegaron a un lugar al cual ingresaban desde arriba “...como si fuera un tanque, una oruga, un carro de asalto, no sé qué era...”. Continuó relatando que en el lugar a donde ingresó había bancos de un lado y del otro, que luego lo llevaron a una oficina, con un escritorio, en donde había una mujer que comenzó a interrogarlo, y que luego desde allí lo llevaron a un galpón, al cual ingresó con una bolsa en la cabeza, que le asignaron el número 20, y le colocaron un grillete, con un candado y cadena en las piernas, que luego le dieron una colchoneta, una frazada, y le dijeron que ese iba a ser su lugar. Indicó que, en ese lugar, pudo percibir que había más personas que se encontraban en las mismas condiciones que él indicando que “...había barullo de gente, éramos unos cuantos los que estábamos ahí...”. Recordó haber conversado con la persona que se encontraba a su lado quien le manifestó que hacía quince o veinte días que se encontraba allí y que por haber mantenido esa conversación fue castigado y lesionado, describió las marcas que aún conserva en su rostro. Dijo que en el lugar había mujeres embarazadas que se lamentaban del dolor, siendo que entre hombres y mujer habría unas veinte personas aproximadamente. Indicó que comían mal y en un jarrito, que tenían que levantarse un poco la capucha para poder ingerir el alimento. Por otra parte, contó que una noche a raíz de una pesadilla que tuvo se arrancó la capucha, oportunidad en la que pudo ver el galón y a un guardia o centinela,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

vestido con uniforme de fajina de color verde y que otro día vio a otra persona uniformada “...con una soguita acá amarilla, que después cuando hice la conscripción me di cuenta que eran oficiales...”. Ferraro recordó que castigaban físicamente a las personas que no querían hacer ejercicios, que el piso era de tierra, que las personas en su misma condición estaban dispuestas en línea, a un lado y a otro de un galpón grande. Que escuchó lamentos, que una mujer embarazada que decía: “¡Por favor!”, y pedía que le tengan un poco de compasión porque estaba embarazada. Asimismo, indicó que escuchó ruidos de trenes y también el sonido de helicópteros o aviones. Dijo que fue liberado el 9 de noviembre de 1976.

Relató, con detalles, la situación en que se encontró con Accrescimbeni o con Rosace, explicando que en la actualidad no podía precisar de cuál de los dos se trataba ya que siempre estaban juntos pero que “...que en ese momento estoy seguro que sabía quién era de los dos, pero con el tiempo no me acuerdo cual era de los dos. Pero era uno de ellos. Y le dije “¿qué haces vos acá? ¡Sos del Mitre!” “Y vos también”, me dice. “Sí”, le digo...”. Recordó que aquel día lo llevaron al baño, le permitieron lavarse la cara, se sacó la capucha y pudo ver a costado a ese alumno de la escuela Emilio Mitre. Dijo que en ese momento pudo mantener una breve conversación, en el marco de la cual se reconocieron inmediatamente. Ese joven cursaba un año más en la escuela, que en ese contexto le dijo: “...qué tal”, y le respondió “-mal”. Me hicieron el submarino, casi me muero, y estuve en una habitación con ratas...”, que justo en ese momento, miró hacia afuera por la puerta del baño y vio un tanque, al que describió como “...esos tanques grandes de cemento con columnas, esos tanques característicos y longitud de campo, así, muy largo, muy grande, y el galpón estaba allá, a un costado...”, indicando que en el marco de la audiencia que cuando prestó declaración en la Secretaría de Derechos Humanos, por fotos o por maquetas que le fueron exhibidas pudo saber que seguramente se trataba de Campo de Mayo. Refirió además que su familia lo había estado buscando, que su padre había presentado un habeas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

corpus y aportó las constancias de ello. También hizo mención del clima que se vivía en la escuela en aquellos tiempos, una vez que volvió a incorporarse. *“Había un hermetismo total, no se sabía nada, nadie decía nada”*. Ferraro expresó que: *“Uno siempre dudaba de unos preceptores, de mecánica y electricidad, que parecían policías. Aparte de lo que sucedió, sembraban el terror, nadie hablaba, todos tenían miedo”*. También relató lo que les ocurrió cuando en el colegio encontraron panfletos políticos pegados en el baño y la actitud de persecución que tomaron con los alumnos.

Sobre este último punto expresado por Ferraro, resulta relevante señalar, que si bien Rosace no poseía militancia conocida al momento de los hechos, en el colegio Emilio Mitre la situación era tensa con respecto a la persecución de personas vinculadas con la militancia política de aquel entonces y su detención muestra la liviandad de la información con la que las autoridades militares basaban sus intervenciones; sumado a que Ferraro fue secuestrado de manera previa, permaneciendo detenido en el mismo rango temporal y liberado luego de los secuestro de las víctimas, por lo que no existen dudas en torno a que en el caso de Accrescimbeni y Rosace sus secuestros se encuentran relacionados.

Ahora bien, el secuestro sufrido por Ferraro tiene claras similitudes con el de Rosace. El testigo dijo que participó personal de civil, que portaban armas y afirmó la presencia de varios vehículos particulares.

Por otra parte, el último sitio en el que permaneció cautivo y en donde vio a uno de los jóvenes vinculados a los presentes actuados, por sus características responde a las características del centro clandestino de detención denominado “El Campito”, ubicado en el interior de la guarnición militar Campo de Mayo. Además, no puede soslayarse que éste constituía el asiento del mando de la Zona de Defensa 4 y que la mayoría de las personas detenidas en el marco de la represión de dicha zona tuvieron un paso por él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Valoramos también las numerosas constancias agregadas en torno a la búsqueda de Rosace, expedientes, documentos, habeas corpus, denuncias, cartas presentadas y reclamos, así como también, la información obtenida de la ex DIPPBA, que da cuenta de la intensa búsqueda efectuada por su familia con el fin de poder conocer su paradero, obteniendo siempre respuestas negativas, quedando de manifiesto el aparato de ocultamiento dispuesto por el estado a los efectos de que los familiares no pudieran dar de ninguna forma con los paraderos de las personas privadas ilegítimamente de su libertad.

También se suma a la valoración la documentación oportunamente aportada por el Centro de Estudios Legales y Sociales agregada a fs. 103/111 (caso 567), en donde se informa que respecto a la privación ilegítima de la libertad de Juan Carlos Rosace en sus archivos obraban una nómina de “Personas detenidas desaparecidas” elaborada por la Comisión Argentina de Derechos Humanos en la cual Rosace se encontraba entre los muchos nombres allí consignados. Asimismo aportaron un documento perteneciente a la Documentación Desclasificada sobre Argentina por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América de 1978, en el cual también aparece su nombre, una lista de “Desaparecidos de Origen Italiano” elaborado por el Consulado Italiano en Buenos Aires y publicada en Milán por el “Corriere della Sera” en 1982, siendo que de allí también surge el nombre de Rosace como una de las personas desaparecidas en San Martín y una Nómina Registrada de “Adolescentes Detenidos- Desaparecidos” publicada por esa institución en 1982 donde también se lo menciona, como así también las constancias agregadas y todo lo actuado en el marco de los legajos CONADEP N° 3835 correspondiente a Juan Carlos Rosace 91/98 donde consta su certificado de nacimiento y demás constancias relativas a su identidad.

En ese contexto, es útil hacer referencia a las constataciones volcadas en los informes del Equipo Argentino de Antropología Forense expuestas en el debate por la experta Patricia Bernardi sobre el esqueleto identificado como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

MAG 43 y correspondiente al cuerpo de Rosace, en la medida que dan cuenta de la presencia de lesiones premortem en zona esquelética con una data de causación que lleva a colegir que fueron causadas durante su estadía en detención ilegal. Explicó la profesional: *“En cuanto a la fractura premortem, o sea anterior a la muerte, es lo que ustedes están viendo. La fractura observada en la costilla izquierda, hay una remodelación incompleta. ¿Qué pasa? Cuando se fractura por X motivo un hueso, hay células, como los osteoclastos, que lo que hacen es tratar de generar hueso joven, que trata de remodelarse, fusionar y unir esas dos partes. En este caso, lo que se observa o se describe, desde el punto de vista forense, es que se trata de un callo primario. Es decir, que la fractura estaba en proceso, pero, como el individuo murió, no se pudo unir. Entonces, esto nos habla de que, aproximadamente, esta lesión se produjo entre 10 a 15 días, podemos hablar de dos semanas antes de la muerte, la persona recibió algún tipo de lesión que le produjo esta fractura.”*

Por todo lo expuesto, entendemos que, como se viene diciendo, Rosace y Accrescimbeni eran amigos, que concurrían al mismo colegio, y que fueron secuestrados de manera consecutiva, que al menos uno de ellos fue visto por el testigo Ferraro en el centro clandestino de detención denominado “El Campito”, y que como veremos más adelante sus cuerpos aparecieron juntos en la misma zona, con la misma fecha de deceso y víctimas de la misma modalidad homicida. No existen dudas, pues, de que ambos permanecieron detenidos en ese centro de detención.

VI.B.3.c. El caso de Adrián Enrique Accrescimbeni.

Se encuentra acreditado que el día 5 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente las 18.30 horas, Adrián Enrique Accrescimbeni fue privado ilegítimamente de su libertad en la puerta del colegio “ENET nº 2 Ing. Emilio Mitre”, ubicado en la calle Balcarce -hoy Av. Ricardo Balbín- nº 74 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, en momentos en que un grupo de individuos vestidos de civil, armados y que se movilizaban en dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

automóviles -un Peugeot y un Ford Falcon, cortaron el tránsito, redujeron a la víctima que se encontraba en el lugar y lo introdujeron dentro de uno de los vehículos, para luego continuar su trayectoria por la Ruta Nacional nº 8, en dirección contraria a la General Paz.

Cabe remitir a lo expuesto en el punto anterior sobre lo que, sólo en apariencia, podría entenderse como una discordancia temporal en lo afirmado por los testigos, en cuanto a que el secuestro de Accrescimbeni tuvo lugar “el día siguiente” al de Rosace. Es que tal referencia luce basada en nuestra práctica de entender finalizado el día al irnos a dormir y el comienzo del día siguiente al despertarnos.

Dicho ello, se analizará la copiosa prueba que da cuenta de la materialidad del hecho.

En primer lugar valoraremos el testimonio de Edith Marcela Carmen Accrescimbeni, hermana de la víctima quien manifestó que éste fue secuestrado cuando ella tenía catorce años, que aquel día los compañeros de colegio de Adrián se hicieron presentes en su domicilio y le contaron que éste había sido secuestrado, en momentos en que iba a cruzar la calle en dirección al colegio Emilio Mitre – al cual concurría- que lo esposaron, lo encapucharon y lo introdujeron en un auto de color blanco marca Peugeot. Finalmente, la testigo refirió que siempre tuvieron la idea de que a su hermano lo habían llevado secuestrado a Campo de Mayo, porque los vehículos habían tomado esa dirección indicando la testigo que esa idea fue confirmada con lo que surge del informe de los forenses donde se pudo reconstruir la historia.

En ese sentido contamos también con la declaración testimonial Rodolfo Domingo Rosito, maestro de ambas víctimas en la Escuela Industrial Emilio Mitre de San Martín, quien en el marco de su declaración testimonial en este debate dijo que el día de los hechos, en momentos en que ingresaba al turno tarde del colegio, siendo aproximadamente las 18:45 horas, iba cruzando el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

patio de la cancha de básquet del establecimiento y un alumno de nombre Miguel Ángel Alberti, compañero de ambas víctimas, le dijo haber visto el momento en que Accrescimbeni había sido secuestrado e introducido en un Falcon de color verde en la puerta del colegio cuando descendía del colectivo y que es vehículo dio vuelta en “U” en dirección a Campo de Mayo. Indicó que Inmediatamente, después se dirigió a la Comisaría Primera de San Martín ubicada sobre la misma avenida Balcarce, y fue atendido por quien cree era el comisario, quien al ser interiorizado de lo ocurrido y la dirección en la que se fueron le dijo: *“Profesor, no lo busque más”*. Supo que los familiares buscaron mucho a los jóvenes, sin recibir noticias de ellos. Finalmente, hizo referencia a la relación de amistad que unía a ambas víctimas, mencionando que siempre estaban juntos, que eran traviesos, amorosos y buenos pibes.

En la misma línea depuso Miguel Ángel Alberti, quien prestó declaración en el marco de este debate y manifestó haber sido compañero de colegio de ambas víctimas, relatando en el marco del debate que presenció el secuestro de Adrián Accrescimbeni, y explicó que esto tuvo lugar siendo aproximadamente las 18:00 o 19:00 horas, en momentos en que ingresaba al colegio Ingeniero Emilio Mitre de San Martín, que en ese momento pudo observar que Accrescimbeni se encontraba en el suelo y que una o dos personas vestidas de civil, relativamente jóvenes de aproximadamente treinta años lo levantaban del suelo, que se acercó y le preguntó a Accrescimbeni qué le pasaba, y que este le dijo: *“no sé, no sé”*, con cara de asustado, que uno de ellos le dijo que se fuera o se lo llevarían a él también, por cuanto atemorizado, se dio vuelta y volvió a la puerta del colegio, que puedo ver cuando se lo llevaron y lo subieron al que cree era un vehículo marca Peugeot 504 de color celeste que se encontraba estacionado a unos cincuenta metros de la puerta del colegio, que este tomó ruta 8 y se fue en dirección contraria a la General Paz, que inmediatamente fue contarle lo ocurrido al profesor Rosito quien según recuerda, se preocupó mucho y les dijo: *“yo le dije que no estén en la puerta”*, que luego de ello fueron a la comisaría que quedaba cerca del colegio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

a hacer la denuncia, que no recuerda si se la tomaron o tuvieron que esperar al día siguiente, toda vez que el no puedo ingresar por ser menor de edad.

Finalmente, sobre este punto contamos con los dichos de su padre, Raúl Adrián Accrescimbeni quien en el marco del Legajo CONADEP 4658 glosado a fs. 295/298, al momento de efectuar la denuncia manifestó que el 5 de noviembre de 1976, a las 18:30 horas, personas armadas secuestraron a su hijo en la puerta del Colegio Emilio Mitre, indicando que él concurría en el turno noche. Que, para ello, personas armadas lo esposaron, cortaron el tránsito y se lo llevaron; que vieron dos automóviles, un Peugeot y un Ford Falcon, que tomaron por la Ruta 8 en dirección a San Miguel, haciendo sonar una sirena, porque al parecer eran fuerzas policiales. De allí surge la realización de numerosos trámites para intentar hallarlo.

Como podemos apreciar las declaraciones de los testigos Rosito, Alberti y sus familiares resulta concordantes entre sí con respecto al modo en el que Accrescimbeni fue privado de su libertad en la puerta del colegio Emilio Mitre.

Sobre este punto, valoramos también, las numerosas constancias agregadas en torno a la búsqueda de Accrescimbeni, expedientes, documentos, habeas corpus, denuncias, cartas presentadas y reclamos, así como también, la información obtenida de la ex DIPPBA, que da cuenta de la búsqueda efectuada por sus familias con el fin de poder conocer su paradero, siendo que al igual que en el caso de Rosace las respuestas siempre fueron negativas.

Asimismo, se encuentra satisfecho el estándar de certeza exigido por esta etapa del proceso en torno a que efectivamente Accrescimbeni ingresó al circuito clandestino de detención ilegal y estuvo alojado en Campo de Mayo.

En esta inteligencia resulta relevante la declaración testimonial prestada en el marco de este debate por Domingo Fortunato Ferraro, quien conforme fue explicado al momento de realizarse el análisis de la prueba relativa al caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Rosace, dio detalles de su propio secuestro y del lugar donde vio a uno de los jóvenes que, con posterioridad, asoció a Campo de Mayo, detalles a los que en honor a la brevedad nos remitimos toda vez que su valoración resulta común a ambos casos.

Estos detalles resultan relevantes toda vez que, al igual que en el caso de Rosace, si bien Accrescimbeni tampoco poseía militancia conocida, al momento de los hechos, en el colegio Emilio Mitre la situación era tensa con respecto a la persecución de personas vinculadas con la militancia política y ello demuestra la liviandad de la información con la que las autoridades militares basaban sus intervenciones; sumado a que como venimos diciendo estos eran amigos y conocían a Ferraro quien fue secuestrado de manera previa a ellos, y liberado con posterioridad, no existiendo duda, a esta altura del análisis en torno a que sus secuestros se relacionan con el del Domingo Fortunato Ferraro acaecido de manera previa.

El sitio en el que permaneció cautivo Ferraro y en donde vio a uno de los jóvenes vinculados a los presentes actuados, por sus características responde a las características del centro clandestino de detención denominado “El Campito”, ubicado en el interior de la guarnición militar Campo de Mayo.

El examen del esqueleto n° 43 por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense correspondiente de manera indubitable a Accrescimbeni no ha mostrado la presencia de lesiones óseas en vida, pero no existen dudas acerca de que durante su privación ilegal de la libertad en el centro clandestino de detención fue sometido a métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Esta era la metodología sistemática empleada en “el Campito” conforme se ha constado en las causas anteriormente citadas y en los testimonios de las víctimas sobrevivientes. Puntualmente, los dichos de Ferraro sobre sus propios padecimientos son indudablemente trasladables al caso de Accrescimbeni y Rosace ya que estuvieron alojados en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

contemporánea en dicho centro de detención. Nada indica que hayan sido objeto de excepción, sino que aumenta el valor acreditante del sometimiento a tormentos la presencia de lesiones en vida en el cuerpo de Rosace; que ambos cuerpos fueron hallados con “*la misma soga*” (cf. afirmó Bernardi categóricamente en juicio) y, además, el hecho que –a diferencia de Ferraro– ambos fueron víctimas de homicidio. Es así como la valoración conjunta de todos estos elementos lleva a inducir que el grado de violencia ejercido sobre Accrescimbeni y su amigo Rosace fue el máximo hasta acabar con sus vidas.

Por todo lo expuesto, conforme fue explicado al momento de tratar la prueba relativa al caso de Rosace, entendemos que teniendo en cuenta que las víctimas eran amigos, que concurrían al mismo colegio, que fueron secuestrados de manera consecutiva, que al menos uno de ellos fue visto por el testigo Ferraro en el centro clandestino de detención denominado “El Campito”, y que como veremos más adelante sus cuerpos aparecieron juntos en la misma zona, con misma fecha de deceso, habiendo fallecido mediante el mismo mecanismo de muerte, no existen dudas a esta altura de que ambos permanecieron detenidos en ese centro de detención donde fueron sometidos con violencia y en condiciones inhumanas y degradantes.

VI.B.3.d. El caso de Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

Se encuentra acreditado, por último, que entre los meses de octubre y noviembre de 1976 Rosa Eugenia Novillo Corvalán fue privada ilegítimamente de su libertad en la zona de Zárate Campana, y que en el marco de ese operativo fue trasladada al centro clandestino de detención denominado “El Campito” -ubicado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo- donde sufrió tormentos y condiciones inhumanas de cautiverio. En ese sentido, con anterioridad a este hecho, ya había sido secuestrada su pareja Guillermo Abel Pucheta junto a otros compañeros de militancia de ellos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En primer lugar, y en este punto valoraremos el relato de los hermanos de Rosa Eugenia Novillo Corvalán quienes dieron cuenta de la desaparición de su hermana.

En el marco de este debate, el testigo Rodolfo Francisco Sofanor Novillo Corvalán, quién contextualizó la persecución a la que era sometida su familia, su propio secuestro, el suicidio de su hermano, el exilio de dos de ellos, los allanamientos ilegales que sufrió su madre y el asesinato, la desaparición y la posterior aparición del cuerpo de su hermana Rosa (punto que será tratado más adelante). Manifestó que vivían en ciudad de Córdoba, que su familia era humilde y que Rosa era la octava de diez hermanos, que le decían “Tota” y que, a fines de la década del sesenta, principios se setenta, ella fue la que en cierto modo comenzó el proceso de militancia. Explicó que en el marco del contexto político social que se vivía en el país en aquellos años, su hermana comenzó a tener contactos en Universidad, en la Facultad de Letras, y que allí se vinculó con otros estudiantes y empezó un proceso de estudio de militancia; que a fines del setenta, en sus primeras experiencias de militancia se vinculó rápidamente con el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), dejando el hogar materno para irse con su pareja, con quien alquiló una casa, para la militancia y que allí convivieron realizando lo que denominó como “trabajo territorial”. Recordó también que en el año 1971 el DNI de su hermana fue hallado en la casa de militancia por las fuerzas de seguridad y que por ello tuvo que pasar a la clandestinidad. Relató los vínculos que su hermana tuvo con altos dirigentes de la organización, tales como Santucho. Continuó diciendo que Rosa siguió militando en Córdoba hasta 1972, año en el que viajó a Buenos Aires; que a fines del año 1973 o principios de 1974 regresó a Córdoba y en el año 1975, con 17 años, fue detenida en la vía pública y llevada a la cárcel del Buen Pastor de donde se fugó el 24 de mayo de 1976, que luego de ello la organización la destinó clandestinamente a la ciudad de Campana, y que supo que para el mes de junio de 1976 ella ya estaba instalada allí y que para esa época vivía junto a Guillermo Abel Pucheta, reconocido militante del PRT,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

en una casa de esa ciudad. El testigo explicó que en la década de setenta el domicilio de su familia fue allanado aproximadamente diez veces y que por ese motivo su madre decidió irse de esa casa, toda vez que la persecución a la que eran sometidos resultaba insostenible. Seguidamente contó que él también fue secuestrado en 1977, habiendo sido llevado al centro clandestino de detención conocido como “La Perla” y que luego fue alojado en la cárcel en La Plata. Para explicar el contexto familiar vivido el testigo explicó que su hermano Julio Alberto también fue secuestrado y que cuando éste recuperó su libertad realizó un trabajo de investigación personal acerca de la desaparición de su hermana, pero que al cabo de unos años se quitó la vida. Refirió también que dos de sus hermanas Mariel Rosario y Rita, fueron secuestradas y que cuando las liberaron se exiliaron, la primera en Italia y la segunda junto a su familia en Venezuela. Continuó con su relato explicando que Rosa era buscada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la zona de Campana, y que, en esa ciudad, logró hacer una red de amigos, pero que la represión en la zona era muy intensa y eso fue lo que dificultó tener contacto con ella. Que tuvo noticias a través de una amiga de nombre Luisa y que su último contacto con Rosa fue en el mes de mayo de 1976. El testigo relató que el hallazgo del cuerpo de su hermana por el Equipo Argentino de Antropología Forense derivó en una investigación acerca de lo que le había ocurrido; y para ello viajaron a Campana para conocer cuáles habían sido sus pasos. Explicó que se contactaron con un ex conscripto de Córdoba Eduardo Cagnolo que estuvo haciendo la conscripción en el año 76, que este les dijo que cuando termino de hacer la conscripción, cuando le estaban por dar la baja, lo secuestraron saliendo de Campo de Mayo. Que lo mantuvieron cautivo en Campo de Mayo y que allí había dos cuadros del PRT; uno era Eduardo Merbilhaá y el otro Mena. Cagnolo le dijo que dialogó con ellos a mediados y fines de noviembre, y que pese a estar todos encadenados y encapuchados le preguntó a Merbilhaá si conocía a gente de Córdoba que hubiera pasado por Campo de Mayo, y entonces Merbilhaá le respondió que por allí había pasado una de las chicas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que se escapó de la cárcel del Buen Pastor, ligándola a Pucheta. El testigo explicó que esta información, produjo un cierre de la investigación para la familia, ello teniendo en cuenta que su hermana había pasado por Campo de Mayo, era del PRT-ERP, que Merbilhaá la había mencionado como una de las presas políticas que había conseguido fugarse de la cárcel del Buen Pastor y la había vinculado a Guillermo Pucheta. Indicó que campana había sido una zona donde la represión ilegal había sido intensa, la ciudad estaba bajo la jurisdicción militar de Campo de Mayo por pertenecer al área 400 y en Campo de Mayo era donde se había concentrado la represión al PRT-ERP. Cagnolo también les comentó que él estaba en el área de capacitación del PRT, que en ese momento vive en Buenos Aires y que en una ocasión había ido a Campana a dar un curso, que en esa ciudad lo recibe Pucheta y lo llevan a una casa donde estaba Rosa y otros dos trabajadores de la zona. Asimismo, el testigo contó que conoció a otros compañeros de militancia de su hermana, recordando a Luisa Díaz, Héctor Galetti, Juan Mengaño y Bertoldo. Dijo el testigo haber estado con ellos y que fueron esas personas las que le contaron la trayectoria de Novillo Corvalán y de Pucheta en la ciudad de Campana.

También contamos los dichos de Josefa Adriana Rabellini de Novillo Corvalán, quien mediante un escrito que obra a fs. 3/4 del caso 375 denunció que su hija había sido secuestrada y que la última vez que tuvo contacto con ella fue a principios de 1976 indicando los meses de enero o febrero, en ocasión de recibir una carta de su hija donde le contaba que vivía en el gran Buenos Aires, sin poder precisar si era Campana o Zárate; y que la correspondencia la debía dirigir a una dirección de Zárate, a nombre de la señora Ana María de Brandalisi. También relató en el mismo escrito que en el mes de abril de 1976 se le informó que en una operación rastrillo del Ejército en Zárate o Campana había sido detenido Omar Pucheta, pareja de su hija en la casa que ellos habitaban. Según los relatos, su hija no se encontraba en el lugar y fue avisada por los vecinos para que no fuera al domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Asimismo, contamos con la declaración prestada por Delia Novillo de Páez Molina, - quien no se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial en el debate- obrante a fs. 424 del caso 375. En ese sentido la testigo declaró en el marco de la causa nro. 2028 y en dicha oportunidad, refirió que su hermana, tras su fuga del penal Buen Pastor en mayo de 1975, pasó a la clandestinidad y se fue a vivir a la ciudad de Campana y que se comunicaba con ella a través de llamados telefónicos y cartas. Dijo la declarante que en febrero de 1976 ella fue secuestrada por su parecido con su hermana, debido a la fuga masiva de presas políticas de la cárcel del Buen Pastor. Que en marzo de 1976 la familia se enteró del secuestro en Campana de Pucheta y que para marzo o abril de ese mismo año perdieron contacto con su hermana. Dio cuenta de los trámites que la familia tuvo que realizar para dar con su paradero y las sospechas que albergaba acerca de la posibilidad de que estuviera embarazada. Dijo que Rosa militaba en el ERP y, por lo que conoció con posterioridad, los militantes del ERP estuvieron secuestrados en Campo de Mayo.

Contamos además con la declaración de María del Rosario Novillo quien tampoco se encontraba en condiciones de declarar en el marco del debate, por cuanto se valora su relato de fs. 439 del caso 375 prestado en el marco de la causa 2028, en virtud de las previsiones del art. 391 del CPPN. En aquella oportunidad expresó, que hasta fines de 1975 tuvo contacto con su hermana Rosa y que, a principios del año 1976 entre marzo y abril, a través de un compañero, tuvieron noticias en relación con que ella había desaparecido, que a Pucheta lo habían detenido en su domicilio en Campana y que Rosa tenía una cita a la que nunca llegó. Contó que en el año 1983 volvió a Campana, a la casa donde vivía su hermana, allí tuvo contacto con una mujer – de la que no recordó el nombre, pero sí la había visto con anterioridad cuando estuvo en Campana con su hermana en 1975- quien le dijo que estuvo detenida en la comisaría de campana y pudo ver a quien denomino cómo el compañero de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hermana detenido pero que a Rosa no, indicándole que posiblemente el Ejército había sido responsable de su desaparición.

También se valora la declaración testimonial prestada por Elba Pucheta, hermana de Guillermo Abel Pucheta, quien, en el marco del debate, brindó testimonio sobre la desaparición de su hermano y su relación con la víctima Novillo. Contó que su hermano era militante del PRT, que fue sindicalista y trabajaba en la empresa Perkins en Córdoba y que al momento de su secuestro era pareja de Rosa Novillo Corvalán y que vivieron en Córdoba. Mencionó la persecución a la que fue sometida su familia y el asesinato de sus dos hermanos. Explicó que el 19 de agosto de 1975, por la persecución que sufría su hermano, le avisó que se iba a Buenos Aires, que no sabían nada, tampoco se comentaba por seguridad, con quién y adónde se iba. Desde ese momento no tuvo más contacto con su hermano. Contó que el hermano de Rosa le comentó que ellos habían estado viviendo en Campana por cuanto aproximadamente en el año 2000 viajó a esa ciudad y visitó la casa donde vivió su hermano. Finalmente, dijo que aún busca sus restos.

Asimismo, contamos con la declaración prestada por Jorge Bertoldo Natusch, a fs. 1049 del caso 375, la que fue incorporada por lectura en virtud de las previsiones de los art. 391 del CPPN. En dicho marco Natusch manifestó que era militante del PRT-ERP, que conoció a Novillo Corvalán y que vio a la víctima en reuniones hasta octubre de 1976, lo que da cuenta que al menos hasta esa época ella se encontraba con vida. Finalmente explicó que la situación en aquel entonces en Campana *“era muy dura ya que prácticamente Campana era una ciudad ocupada por el Ejército Argentino”*.

También declaro en el juicio el testigo Carlos Héctor Galetti quien manifestó haber sido militante del PRT, que conoció a Novillo Corvalán y a su pareja Pucheta, con quienes comenzó a militar en el año 1975. Describió a Rosa como una persona de estatura baja, de 1.60 metros más o menos y que generalmente usaba el cabello de color *“medio rojizo”* y explicó que realizaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

trabajo social en el Barrio Lugo de Campana. Seguidamente contó que el 6 de mayo de 1976, él fue secuestrado pero que de manera previa Novillo Corvalán lo había alertado a él y al resto de sus compañeros para que se fueran del lugar, toda vez que habían secuestrado a otro compañero que los conocía. Luego narró las circunstancias en las que fue secuestrado, y describió los tormentos que recibió en la Comisaría de Campana; mencionó que lo llevaron a San Nicolás y allí se lo interrogaron por su militancia y por su relación con Novillo Corvalán. También dijo que fue encarcelado y puesto a disposición del P.E.N. y que en la cárcel se enteró que Rosa y Abel habían sido secuestrados, que se comentaba que los habían matado. Indicó que las personas que lo interrogaron en San Nicolás sabían que Rosa estaba en la zona. Dijo finalmente que la que operaba en la zona de Zarate/Campana era el Área 400.

También contamos con los informes del Archivo Nacional de la Memoria; algunos de ellos remiten a los legajos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA) obrantes a fs. 310/370, 498/523, 605/630, 631/661, 750/860, 864, 878/889, 1160/1208 y 1451/1502, donde queda acreditada la persecución sufrida por la víctima y pareja, lo que a su vez concuerda totalmente con lo relatado por sus familiares y compañeros de militancia de aquel entonces y la nota periodística realizada por Lila Pastoriza, en el medio gráfico Página 12, donde se da cuenta a través de una investigación periodística las irregularidades en torno al hallazgo del cuerpo de Rosa.

Se valoran los informes de la Cruz Roja agregados a fs. 6 y 18 que dan cuenta de la imposibilidad que presentaba este organismo para interceder en la aparición de Novillo Corvalán; informes médicos glosados a fs. 7/8, 14, 17 y 20/1 sobre el estado de salud de Rosa previo a su secuestro – documento que será analizado en los apartados siguientes-; copia del acta de nacimiento de Rosa, del registro de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia de Córdoba obrante a fs. 10/11; informes del Ministerio del Interior agregados a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

15/16, 19, 23/37 y 78; informe del Servicio Penitenciario de Córdoba obrante a fs. 79 y 90/93; notas actuariales obrantes a fs. 86 y 1406; sumario N° 44/14 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas glosado a fs. 100/199; fotografías de fs. 252 y 692; documentos remitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación agregado a fs. 1015/8 e informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 1210/1279. Los legajos CONADEP nro. 76, correspondiente a Rosa Novillo Corvalán, y el nro. 3354 perteneciente a Abel Pucheta, que acreditan la búsqueda iniciada por los familiares de ambas víctimas, al igual que demuestran el recorrido iniciado para dar con sus paraderos.

En esa línea, se encuentra probado que Novillo Corvalán fue alojada en Campo de Mayo. Sobre este punto es importante recordar, y conforme fue señalado en el punto “I. 2.” que se encuentra probado en el marco de las sentencias de la jurisdicción que las víctimas que eran secuestradas en la zona perteneciente a lo que se denominó el Área 400 fueron trasladadas a distintos espacios clandestinos para luego ser alojadas en Campo de Mayo.

En total consonancia con lo manifestado por los demás testigos, contamos con el relato de Eduardo Cagnolo quien prestó declaración testimonial en el marco del debate y mencionó las circunstancias de su secuestro y describió las terribles condiciones en que fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como “El Campito”. En dicho marco, relató las conversaciones que mantuvo con Eduardo Merbillhaá –militante del PRT- dentro del centro clandestino antes mencionado. Dijo que en el marco de una conversación que mantuvieron, éste le dijo que allí estuvo una chica que era una de las fugadas del instituto del Buen Pastor de Córdoba y que este había sido un hecho conocido porque se fugaron veinte presas. Cagnolo explicó que luego al corroborar el apellido que Merbillhaá le había dado, puedo saber que se trataba de Rosa Novillo Corvalán de Pucheta. Asimismo, el testigo recordó que, tras ser liberado, conversó con el hermano de Rosa y fue en esa ocasión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

en que le comentó todo lo que le había dicho Merbilhaá con relación a su hermana. En definitiva, Merbilhaá aseguró que Rosa había estado secuestrada en Campo de Mayo.

Las manifestaciones de Cagnolo concuerdan con la prueba documental anexada en autos tales como las constancias que acreditaron que Rosa Novillo estuvo detenida en la Unidad Nro. 5 del Buen Pastor, durante el período comprendido entre el ello conforme surge de fs. 31/7/74 y el 24/5/75.

Finalmente, vale señalar que no existe margen de hesitación en cuanto al trato cruel e inhumano al que fue sometida la víctima en su estadía en Campo de Mayo. El análisis de los restos del cuerpo de Rosa Novillo Corvalán permitió determinar que recibió al menos un disparo, pero no pudieron extraerse otras conclusiones de interés *“dado que el cuerpo se encontraba bastante incompleto y en malas condiciones de conservación como para poder profundizar en si había más de un disparo por la ausencia de material óseo.”* (cf. afirmó Bernardi en la audiencia n° 38). Sin embargo, tal como hemos explicado con anterioridad, nada indica que la víctima haya sido exceptuada de la violencia sistemática empleada en el centro clandestino de detención, sino que por el contrario todo el material probatorio indica que ella también fue sometida en el máximo nivel de graduación posible, habida cuenta que la llevaron al mayor extremo posible, acabando con su vida.

Por lo tanto, conforme fuera adelantado en la parte introductoria del presente capítulo, se encuentra probado que los hechos objeto de este debate tienen patrones comunes. Esto es así, toda vez que los hechos tienen características similares, esto es que las víctimas fueron secuestradas en zonas geográficas vinculadas a la represión en jurisdicción de la zona de defensa IV, fueron vistas en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo conocido como “El Campito”, y que en mayor o menor medida todos ellos estaban ligados a la militancia política, por lo que fueron torturados y como veremos eliminados físicamente mediante los llamados vuelos de la muerte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

VI.C. Los HOMICIDIOS.

VI.C.1. Los “vuelos de la muerte” como práctica sistemática homicida.

El último eslabón del plan sistemático –que como vimos a lo largo de los capítulos precedentes se iniciaba con la detención ilegal de las víctimas, seguía con su alojamiento en los distintos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, donde eran torturados– tenía tres variables posibles: la liberación bajo amenaza; la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o el homicidio. El análisis siguiente habrá de centrarse sólo en la última variante, porque es por la que fuimos convocados a decidir, y de una modalidad homicida de particulares características que se replicaron en distintos centros represivos del último gobierno de facto.

En este último sentido, se ha logrado reconstruir en este proceso que la modalidad conocida públicamente como “vuelos de la muerte” también tuvo lugar en la guarnición militar de Campo de Mayo durante el gobierno de facto impuesto por las fuerzas armadas en el período 1976-1983. Se trataba de aeronaves operados por personal militar desde los que se arrojaron personas, vivas y muertas, en la al Río de la Plata o al mar con la finalidad de hacer desaparecer sus cuerpos.

Este procedimiento homicida encuentra diversos antecedentes.

Vale recordar que en año 1977, esta práctica fue denunciada por el escritor Rodolfo Walsh en su carta abierta a la junta militar, en el marco de la cual expresó que: *“...Veinticinco cuerpos mutilados afloraron entre marzo y octubre de 1976 en las costas uruguayas, pequeña parte quizás del cargamento de torturados hasta la muerte en la Escuela de Mecánica de la Armada, fondeados en el Río de la Plata por buques de esa fuerza, incluyendo el chico de 15 años, Floreal Avellaneda, atado de pies y manos, “con lastimaduras en la región anal y fracturas visibles” según su autopsia. Un verdadero cementerio lacustre descubrió en agosto de 1976 un vecino que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

buceaba en el Lago San Roque de Córdoba, acudió a la comisaría donde no le recibieron la denuncia y escribió a los diarios que no la publicaron. Treinta y cuatro cadáveres en Buenos Aires entre el 3 y el 9 de abril de 1976, ocho en San Telmo el 4 de julio, diez en el Río Luján el 9 de octubre, sirven de marco a las masacres del 20 de agosto que apilaron 30 muertos a 15 kilómetros de Campo de Mayo y 17 en Lomas de Zamora. En esos enunciados se agota la ficción de bandas de derecha, presuntas herederas de las 3 A de López Rega, capaces de atravesar la mayor guarnición del país en camiones militares, de alfombrar de muertos el Río de la Plata o de arrojar prisioneros al mar desde los transportes de la Primera Brigada Aérea 7, sin que se enteren el general Videla, el almirante Massera o el brigadier Agosti...”.

Asimismo, durante la intervención de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada por el Decreto presidencial N° 187 del 15 de diciembre de 1983 por el presidente Raúl Alfonsín también se verificó su existencia. Resulta ilustrativo en este punto, el informe presentado como resultado de las investigaciones de esa comisión el cual fue publicado bajo el título “Nunca Más”, donde se recopilaron las declaraciones de distintas víctimas que dan cuenta que las personas detenidas, eran eliminadas mediante los vuelos de la muerte o mediante los llamados “traslados”. Específicamente del apartado denominado “lanzamiento de detenidos al mar” los investigadores indican que “...Cuesta creerlo. Sin embargo, hay numerosas declaraciones que hacen mención a ello. Algunos por haberlo oído, otros por referencias directas de sus captores; y también están los cuerpos que las corrientes marinas arrojaron a la costa. Cuesta creerlo, pero en el contexto general de esta salvaje represión es lícito pensar que para sus autores no fue otra cosa que un método más de los tantos utilizados con la misma finalidad...”.

En la misma dirección, no puede dejar de trazarse un paralelo con otras sentencias judiciales que dan cuenta de la reconstrucción, durante los respectivos juicios antecedentes, de esta nefasta práctica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En efecto, en el capítulo XVI de la causa nro. 13 ya se indicaba el hallazgo de los cuerpos en las costas argentinas: *"...Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber: a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres..."*. Esto guarda una manifiesta concordancia con el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense glosado a fs. 955 (caso 323) que da cuenta de la aparición tanto en costas argentinas como uruguayas, -habla de costas de río como de mar- de 72 cuerpos hallados durante el período del gobierno de facto.

En el marco de la sentencia "ESMA Unificada" causa nro. 1282 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 se sostuvo que *"...Finalmente, y conforme al marco de referencia al que se circunscribe el objeto de la hipótesis delictiva, y con el fin de establecer cuál fue la modalidad de los "vuelos de la muerte", podemos sostener, -producto del gran caudal probatorio procesado-, que dichas acciones criminosas tenían una frecuencia semanal, que generalmente eran llevados a cabo los días miércoles a últimas horas de la tarde o primeras de la noche. Es dable destacar que de acuerdo a las necesidades operativas los traslados, dichos vuelos podían ser también individuales o colectivos. Que los "verdes" eran los encargados de preparar a las víctimas para ese destino final. En ese derrotero, a los detenidos se les aplicaba una dosis intravenosa de pentotal (el anestésico más potente del momento), que luego obtener el efecto deseado; se los obligaba a practicar diferentes bailes para obtener su cansancio físico. Sumado al susodicho baile -que ya los dejaba semidormidos-; y al anestésico; los detenidos, víctimas de un ardid, eran engañados diciéndoles que serían trasladados a un campo al sur, con el fin de que permanecieran serenos hasta su hora final. Luego de ello, y mientras estaban sedados, eran subidos a autos, micros, camiones o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

helicópteros, para sacarlos de la escuela, -era común ver largas filas de personas engrilletadas en el patio de la ESMA- y llevarlos hasta las zonas de despegue para luego ejecutar el designio de ser arrojados al mar. Una vez en la aeronave, y luego de aproximadamente una hora y media de vuelo en dirección al mar, tras la orden del piloto, y luego de desnudar a las víctimas -numerosos testigos dan cuenta de que la ropa era guardada en el pañol, para luego ser reutilizada en otros detenidos- eran finalmente arrojadas a las aguas por los restantes tripulantes de la aeronave, tratando de dar exitosamente con las corrientes marinas con el claro fin de que los cuerpos de los trasladados no fueran habidos. Sin embargo, algunos errores en la lectura de las corrientes marinas, contrariamente al plan diseñado, permitió la aparición de cuerpos en las costas argentinas.” (cf. pág. 10336/7).

Esta metodología de eliminación de personas también fue mencionada en el marco de la causa nro. 2005 y su aculada 2044 “Floreal Avellaneda” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, en el marco de la cual se acreditó que luego de ser torturado, el menor Floreal E. Avellaneda fue arrojado al Río de La Plata desde un avión proveniente de Campo de Mayo. Su cuerpo apareció en las costas uruguayas el 14 de mayo de 1976.

Esta enunciación se encuentra limitada por los antecedentes mencionados por las acusadoras, porque entendemos prudente respetar ese marco para asegurar el contradictorio, pero desde ya se deja en claro que no es exhaustiva ni pretende satisfacer un estudio jurisprudencial acabado del tema, sino antes bien consignarlos a modo de introducción del accionar analizado en este subtítulo.

Como veremos dichas acciones se configuran en la presente causa quedando de manifiesto, el deliberado propósito del Estado de esconder la realidad de las desapariciones de personas con el objetivo de garantizar la impunidad para los autores materiales, y de los procedimientos ilegales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

llevados a cabo por estos. No existen dudas de que estas prácticas de eliminación de los detenidos formaron parte del “Plan Sistemático” llevado a cabo por los comandantes en jefe de las tres fuerzas armadas durante el gobierno en lo que denominaron como lucha contra la subversión y que trascendieron incluso la guarnición militar de Campo de Mayo.

VI.C.2. Los “vuelos de la muerte” en Campo de Mayo.

La prueba da cuenta, de manera categórica, la existencia de los vuelos de la muerte en Campo de Mayo.

VI.C.2.a. La estructura del batallón.

De manera previa al análisis del cúmulo probatorio demostrativo de ello, realizaremos una reseña de la estructura y funcionamiento del Batallón 601 a los efectos de entender la organización de ese elemento del Ejército executor de la funesta modalidad de eliminación de personas que caracterizó a la dictadura militar de los años 1976 a 1983.

Es dable utilizar, a ese fin, el informe de la Dirección de Aviación del Ejército llevado a cabo en diciembre de 2011 por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, en cuyo marco se logró reconstruir, a partir de los datos relevados en diferentes documentos, que su estructura en el período 1976-1980 era la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

siguiente:

Comando de Aviación del Ejército (Edificio Libertad)



Batallón de Aviación del Ejército 601 (Campo de Mayo)



C. Comando

C. Apoyo General

C. Helicópteros Asalto

C. Mantenimiento

C. Servicio

El Batallón de Aviación de Ejército 601 era comandado por un jefe, un segundo jefe de la unidad y jefe de la plana mayor, los oficiales integrantes de la plana mayor (a cargo de Personal, Inteligencia, Operaciones y Logística) y cinco compañías que funcionaron hasta el año 1980 de la siguiente manera: a) compañía comando; b) compañía apoyo técnico; c) compañía helicópteros de asalto; d) compañía mantenimiento y e) compañía servicios.

Se encontraba asentado en la guarnición militar de Campo de Mayo. Las personas que fueron soldados conscriptos en el ámbito y también los militares en servicio dieron cuenta de que el batallón tenía instalaciones en dos zonas. La primera conocida como “abajo”, donde se agrupaban las tropas y cuyas instalaciones estaban entre la puerta 4 y la puerta 5, y la zona de “arriba”, esta era la del aeródromo, donde funcionaba la torre de control, las pistas y varios galpones correspondientes a las compañías, donde además se guardaban las aeronaves que cupieran en su interior.

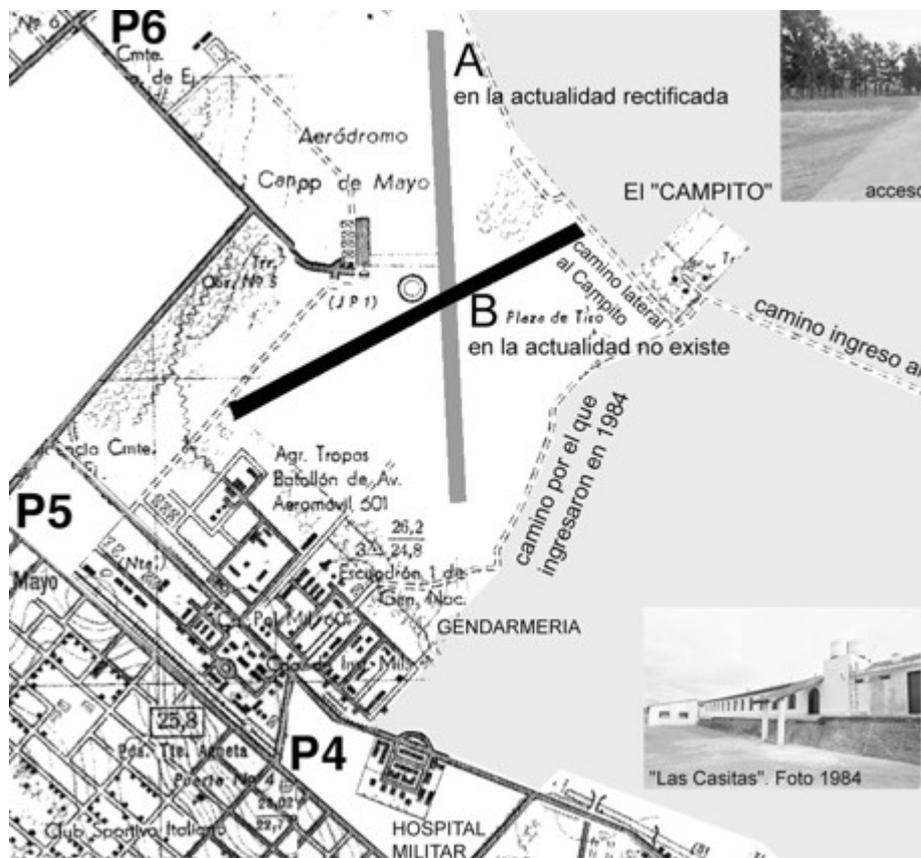




Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21



Las pruebas recabadas en juicio han permitido reconstruir que el batallón actuó coordinadamente en la ejecución del plan sistemático diseñado por las fuerzas armadas en coordinación con el Comando de Institutos Militares a cargo, que, a su vez, encabezada la denominada Zona de Defensa IV.

La relación entre el Comando de Institutos Militares y el Batallón de Aviación la veremos con mayor detenimiento al tratar la intervención que cupo a cada uno de los imputados en los hechos materia de juzgamiento, pero debe ser tomada como premisa a esta altura para comprender que los homicidios que aquí se abordarán fueron el producto de esa actuación conjunta.

Es así como la prueba de cargo reunida en juicio nos ha llevado a sostener que desde el aeródromo de Campo de Mayo partieron aviones y/o helicópteros que transportaban en su interior a personas privadas de la libertad,

⁴ Imagen recortada del informe de Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

algunas procedentes del centro de detención clandestino de Campo de Mayo “el campito” y otras desde el exterior, quienes eran arrojadas desde dichas aeronaves a las aguas del Río de La Plata o al océano Atlántico. Con esta forma de eliminación física de las víctimas los perpetradores buscaban no dejar ningún rastro de sus cadáveres, siendo que con el tiempo se fueron perfeccionando, logrando que los hallazgos de los cuerpos fueran cada vez menores.

Sentado cuanto precede, corresponde analizar aquellas pruebas rendidas en el debate, tanto oralmente como por lectura, que acreditan con el grado de certeza que exige esta etapa procesal que la práctica sistemática conocida como “vuelos de la muerte” fue llevada a cabo en la guarnición militar de Campo de Mayo.

VI.C.2.b. Los primeros elementos indicativos.

En primer lugar, valoraremos los documentos que fueron mencionados y aportado por Marcelo Castillo, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, al prestar declaración testimonial en el marco del debate, en razón de que, cronológicamente, se trata de los primeros elementos que indicaron públicamente la existencia de la práctica homicida.

El primero tiene que ver con una carta y un plano de fecha 10 de enero de 1984 obrante en el Legajo CONADEP N° 744, la que resulta ser una denuncia anónima efectuada por una persona que dijo llamarse “Pepe” -identificándose como perteneciente a un área de inteligencia-, dirigida a Ernesto Sábato. Allí manifiesta que decide escribirle toda vez que *“he vivido aterrorizado por lo que hemos pasado estos años y lo podía ver desde mi trabajo (un sector de los servicios) ...”*, continuó diciendo que se desempeñaba en una modesta oficina de donde podía ver algunas cosas que pasaban lejos suyo. En su texto expresó tener “miedos”, “cobardía”, “pánico”, y que quiere colaborar con la CONADEP, pero explica que no se identifica porque está seguro de que la correspondencia y el teléfono de Sábato estaban controlados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Éste denuncia a Neldo Otto Cardarelli, Jefe del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo y menciona que existen personas sepultadas como NN tanto en Campo de Mayo como en cementerios de ciudades vecinas y los más *“arrojados al mar por avión o cremados en el Hosp Mil de Campo de Mayo”*. En el marco de esta denuncia, aportó un plano de Campo de Mayo donde indicó *“los posibles lugares claves para un estudio”*, entre los que surge, como veremos la pista de vuelo del Batallón del Aviación 601. Agregó que el Destacamento de Inteligencia 201 *“traía detenidos, se los apremiaba y los muertos los tiraba por avión al mar”*. También expresa que: *“parece que luego del 78, se suspendieron los vuelos y se los cremaba en el Hospital Militar de Campo de Mayo.”* Volviendo al plano aportado por “Pepe”, de allí se pueden ver las referencias utilizadas por este, tales como *“...6. Plaza de tiro convertida en campo de concentración “Los Tordos”, 7. Pista de aviación del Bat del Ejercito 601... 12. Cdo. Institutos militares (Gral. Riveros), 13. Zona donde soldados vieron zanjas con posibles despojos de NN posiblemente mujeres del cuartel 9. Se vieron zapatos, trozos de vestidos etc, posible dependencia del Cdo de Inst o del Bat 601 de inteligencia...”*.

Asimismo, se refirió al legajo CONADEP N° 7171, correspondiente a Oscar Edgardo Rodríguez. El documento resulta ser un cuestionario efectuado por la CONADEP a Rodríguez el 18 de agosto de 1984. En dicho marco el nombrado manifestó haber sido integrante del Batallón de Inteligencia 601 dependiente de la Jefatura II del Ejército, habiéndose desempeñado como agente civil desde el 1 de enero de 1966 a la fecha de esa declaración y que estuvo afectado a la *“lucha antsubversiva”* entre 1974 y 1978. Dijo que durante 1975 y hasta comienzos de 1976 participó en el Área Investigaciones de la División Contrainteligencia del Batallón 601 y que, en ese rol, investigaba la *“infiltración subversiva dentro de la propia fuerza”* y que fue asignado al Grupo de Tareas nro. 2 desde su creación, el que funcionaba en el cuarto piso, en el *“Salón Matos”*, del edificio de la Superintendencia de Seguridad Federal. Explicó que ese grupo de tareas tenía específicamente a su cargo todo lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

relacionado con la organización político militar de montoneros, su detención, localización y aniquilamiento de acuerdo a la orden emanada por la superioridad. En su declaración de fecha 29 de agosto de 1984, Rodríguez manifestó que aproximadamente el 15 de abril de 1976 fue delegado por el grupo de tareas dos a Campo de Mayo precisamente a fin de asesorar al personal del Comando de Institutos Militares, específicamente al grupo de Inteligencia a cargo del coronel Verplaetsen, que permaneció allí hasta fines de abril de ese año y posteriormente concurrió en algunas ocasiones a raíz de sus funciones de inteligencia. En lo que en este punto del análisis interesa, manifestó que supo que hubo traslados de gente que no fue puesta a disposición del PEN ni liberada y que estos traslados se realizaron desde la pista del Batallón de Aviación del Ejército, en aeronaves de la fuerza o provistos por Fuerza Aérea. Asimismo, indicó que a dicha cabecera de pista no se accedía por la entrada habitual al Batallón de Aviación, sino por un camino que partía de la parte posterior de la Plaza de Tiro en forma directa hacia ella.

En ese orden de ideas, valoraremos también el legajo CONADEP nro. 3674 agregado a fs. 167/72, correspondiente a Andrés Francisco Valdés, ya valorado en la sentencia dictada por el TOF N° 1 de San Martín en el caso Floreal Avellaneda. Allí se informa la existencia de los “vuelos sin retorno vía aguas afuera” y a los “vuelos y traslados especiales sobre detenidos especiales (zurdos)”. Hace referencia también respecto a la existencia de “personal que se ocupaba de los traslados especiales y desapariciones...”, mencionando al Batallón de Aviación de Ejército 601 de Campo de Mayo determinando específicamente lo siguiente: “operaciones 666-2755 enlace con el Mayor Rossi este estaba encargado de los “vuelos sin retorno vías aguas afuera”.

Asimismo, del Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 2417/31 del caso 323 remitidos por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín surge en lo referente “al destino de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

personas que estuvieron clandestinamente detenidas en Campo de Mayo”, indicando que “no ha habido un tratamiento regular o uniforme durante todo el período estudiado” y que “Ha habido versiones consistentes que mencionan el empleo de “vuelos” en los cuales los detenidos eran arrojados a las aguas del Río de la Plata desde aviones que decolaban en la pista de Campo de Mayo”, mencionándose “las dificultades para recrear de manera completa la serie a) secuestro-b) cautiverio-c) ejecución- y d) aparición. Si bien, dadas las características del medio empleado son tantos los casos en los que se hayan producido apariciones en las costas (tanto argentinas como uruguayas) fluviales, en la mayoría de los que hemos conocido parece percibirse cierta relación posible con la Zona IV”. Como vemos se sigue mencionando la misma forma de eliminación.

VI.C.2.c. Las percepciones de víctimas sobrevivientes.

Ahora bien, de los documentos históricos antes reseñados, es posible colegir la existencia de los llamados vuelos de la muerte en Campo de Mayo, como así también la dinámica utilizada a esos fines. La metodología de los vuelos de la muerte era advertida por las personas detenidas en “El Campito”, quienes en algunos casos fueron conociendo el significado de los llamados “traslados”, los escasos sobrevivientes de dicho centro mencionan el rumor de que se llevaba a los prisioneros hasta aviones desde donde se los arrojaba al mar o al río.

En ese sentido contamos en primer lugar, con los testimonios prestados por Juan Carlos Scarpatti, víctima sobreviviente. Señala a los vuelos como el modo de eliminación física de prisioneros políticos alojados en Campo de Mayo.

En su declaración prestada con fecha 21 de agosto de 1984 en la sede de la CONADEP, Scarpatti manifestó que: “... los traslados se efectuaban una vez por semana aproximadamente, aunque había semanas que se realizaban hasta dos y hasta tres traslados semanales cuando había problemas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

capacidad por haberse detenido mucha gente, como sucedió en los meses de mayo, junio y julio de 1977. Que dichos traslados no se realizaban en días fijos y la angustia alcanzaba a grados desconocidos para la mayoría de los detenidos, siendo una rara mezcla de miedo y alivio, ya que al traslado se lo temía y a la vez se lo deseaba, ya que si por un lado significaba seguramente la muerte, por el otro era el fin de la tortura y la angustia; el alivio se sentía por saber que todo eso terminaba y el miedo a la muerte no era el miedo a cualquier muerte -ya que la mayoría la hubiese enfrentado con dignidad- sino a ESA MUERTE, que era como morir sin desaparecer o desaparecer sin morir, una muerte en la que el que iba a morir no tenía ninguna participación, era como morir sin luchar, como morir estando muerto o como no morir nunca...".

Respecto a la mecánica de los traslados indicó que "...era sencillo; se ordenaba que todos los prisioneros estuviesen encapuchados y en su lugar del pabellón; después se oían ruidos de camiones que se acercaban, permanecían cierto tiempo parados con el motor en marcha y luego se alejaban; cuando todo se normalizaba quedaban cuarenta a cincuenta lugares vacíos. Que estos camiones se dirigían a un avión que estaba estacionado en una de las cabeceras de las pistas que tiene Campo de Mayo, la que estaba más cerca de "El Campito" y a la que se accedía por un camino que bordeaba el lugar, allí cargaban a los prisioneros con destino desconocido, en un avión y según comentarios oídos por el dicente dicho destino estaba en alta mar, afirmando también unos guardias que los tiraban en la selva amazónica en algunos casos, pero seguramente el primero fuera el destino real. Que después los camiones regresaban al "El Campito" y sus ocupantes procedían a quemar la ropa de los prisioneros trasladados, que esto el declarante lo pudo comprobar personalmente ya que antes de un traslado, el de "Nora" (que había tenido familia), el dicente se fijó que llevaba puesto un saco con grandes botones, encontrando esos mismos botones en la pila de basura luego de que quemaran los "bultos" después del traslado. Que las detenidas embarazadas, una vez que habían tenido familia, eran trasladadas en el primer viaje que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

producía luego del parto. Que los camiones que utilizaban a tal fin eran: un Mercedes 1112 con caja furgón como de reparto de carne y un Mercedes 911 rojo también furgón, pero frontal parecido al que sale en la serie de televisión "Swat", llamándolo incluso con ese nombre..."

En el mismo sentido, contamos con el testimonio brindado por la sobreviviente María Celia Torres (fs. 391/399), quien relató detalles de su secuestro acaecido el 25 de febrero de 1977, y explicó que permaneció privada de su libertad en "El Campito" y que allí fue torturada. Dijo que todas las noches escuchaba que partían aviones, que oyó que entre los cabos comentaban que en esos aviones llevaban detenidos, a quienes les colocaban una inyección para adormecerlos y luego les ataban piedras para que se sumergieran cuando los tiraban al río o al mar. Recordó que siempre los amenazaban con hacerlos morder por los perros, que les colocarían cabeza abajo para ser atacados por los mismos. También refirió que una mañana hubo un movimiento grande de prisioneros, oportunidad en la que escuchó que decían que determinadas personas serían llevadas a distintos lugares, y que otras serían "boleta", aludiendo a su asesinato.

Asimismo, Gregorio Díaz en el marco de su declaración testimonial (fs. 541 de caso 545) dijo que permaneció privado ilegítimamente de su libertad en "El Campito" durante el último semestre del año 1976 y refirió que *"... en Campo de Mayo había siempre una masa estable de 200 personas aproximadamente, es decir de personas privadas de su libertad y cuando se pasaban de esas personas se trasladaba a algunos. Vi que subían a personas a helicópteros, las dos o tres veces que vi esto, los que eran subidos al helicóptero estaban muertos. Nunca pude ver quién manejaba ese helicóptero, era de color verdoso... Un día me hicieron reconocer unas veinte personas aproximadamente que estaban todas muertas y tiradas en el piso fuera del galpón, sólo pude reconocer al Burro. Me dijeron que las iban a trasladar en el helicóptero, pero nunca supe a dónde las llevaban. Me los habrán mostrado a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

las 11 horas aproximadamente y el helicóptero salió a la noche. El helicóptero siempre despegaba de noche”.

VI.C.2.d. Las declaraciones desde el Ejército.

A estos relatos, se suman las manifestaciones efectuadas por los entonces Teniente Coronel Eduardo Francisco Stigliano y el Sargento Víctor Armando Ibáñez quienes prestaron servicio por aquellos años en el Ejército. Conforme ya fuera mencionado, el pacto de silencio entre los responsables fue tal que pocos se atrevieron a hablar.

Stigliano, prestó declaración en el año 1991, en el marco de un reclamo administrativo que efectuó ante la fuerza, en el asiento de la Brigada de Caballería Blindada dos de Paraná, Entre Ríos (fs. 908/11 del caso 323), allí manifestó que padecía trastornos emocionales originados por sus actividades vinculadas directamente con las operaciones contra la subversión y dio detalles de la dinámica de eliminación de los prisioneros en Campo de Mayo.

Explicó que fue Jefe de la Sección Operaciones Especiales de la Guarnición Militar Campo de Mayo y que, ostentando dicho cargo, le fue ordenada *“...la ejecución física de los subversivos prisioneros...los cuales sin ningún tipo de juicio de defensa, se me ordenaba matarlos, a través de los distintos médicos a mis órdenes, con inyecciones mortales de la droga Ketalar. Luego los cuerpos eran envueltos en Nylon y preparados para ser arrojados desde los aviones Fiat G 22 o helicópteros al Río de La Plata. Dichas máquinas partían en horarios nocturnos desde el Batallón de Aviación de Ejército seiscientos uno...”*.

Como podemos apreciar, Stigliano indica la presencia de médicos, la aplicación de inyecciones mortales de la droga Ketalar, el uso de aeronaves del Batallón -aviones Fiat G-222 y helicópteros-, refiere que los asesinatos y las desapariciones de los cuerpos de los prisioneros se realizaban en horarios nocturnos a través de esos vuelos; detalló también el accionar de los integrantes del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor Operacional del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Comando de Institutos Militares, órbita dentro de la cual se encontraba el Batallón de Aviación del Ejército 601.

Todos los datos aportados por Stigliano en su reclamo administrativo, han sido confirmados, como veremos a medida que vayamos avanzando en el análisis de los testimonios de los testigos que fueron convocados a prestar declaración en el marco del debate.

Ahora bien, en la misma línea se encuentran las declaraciones testimoniales prestadas por el Sargento Víctor Armando Ibáñez, quien también dio cuenta del método de eliminación de las personas detenidas clandestinamente en Campo de Mayo.

La defensa cuestionó la idoneidad de sus declaraciones, indicando que de su legajo surgía que había sido “talabartero” y que no tenía aptitud para haber integrado un grupo de tareas, por lo que concluía que sus manifestaciones eran producto de la “personalidad trastornada” que constaba en su legajo. La opinión de la defensa nos llevó a analizar con suma prudencia la declaración del testigo y, en esa inteligencia, advertimos que encuentra un indudable correlato en el restante acervo probatorio.

En efecto, en primer lugar, en el marco de su declaración prestada con fecha 17 de noviembre 2004, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 dijo que en el año 1975 aproximadamente comenzó a trabajar como Cabo en el Comando de Instituto Militar, con sede en Campo de Mayo, hasta el mes de julio de 1978, en que se fue de allí por su propia decisión. Que por el ser el más “moderno”, a aproximadamente dos meses de producirse el golpe de estado lo destinaron a cumplir un servicio a un Campo al cual le decían “Plaza de Tiro”, el cual quedaba a dos kilómetros del Comando. Explicó que su función era *“llevar comida a las personas que estaban secuestradas o detenidas, y para atender el radio-operador a la cual se comunicaban desde el Comando, en donde estaba el General Riveros y el General Vertplatzen. Que en este sitio estuvo alrededor de un año, que allí vio*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que los militares llevaban detenidos, que había una persona que era Oficial de Gendarmería que cuidaba a los detenidos...". Contó que cuando estaba en "El Campito" pudo ver a Delia Kennedy, quien había sido llevada mediante vehículos blindados de Caballería, y también a su marido del cual no recordaba el nombre. Recordó que no pudo ver sus caras toda vez que estos tenían capuchas colocadas en sus cabezas.

En lo que interesa a este punto del análisis, refirió que compañeros suyos de aquella época y de más jerarquía, que trabajaban en Campo de Mayo, le dijeron que Kennedy *"...había sido arrojada desde un avión al océano, y que también sufrió igual destino otra cantidad de gente..."*. Asimismo, explicó que también se dijo que otras personas detenidas habían sido enterradas en inmediaciones de Campo de Mayo. Explicó también que allí, había muchas personas detenidas, que a veces debía llevar comida para trescientas y a veces para diez, que la cantidad de detenidos oscilaba de esa forma.

En el marco de su declaración de fecha 30 de septiembre de 2009, Ibáñez manifestó nuevamente lo que había dicho en su anterior declaración, esto es que en "El Campito", *"...había 150 personas o 200, distribuidas en diferentes casuchas. Que en momentos pico se le ocurre que había entre 250 o 300 personas. Pero que en otra oportunidad había veinte, no sabe que pasaba..."*. Asimismo, preguntando que fue respecto a cuál era el destino de esas personas dijo que *"...este soldado que estaba en el rancho le prendió la lamparita acerca de donde iban a parar estas personas. Esto se conversaba entre los soldados. Que los de más jerarquía decían que iban con los aviones, arrojaban los cuerpos, que salían de Palomar, Campo de Mayo y Aeroparque..."*. Dio detalles de las torturas a las que eran sometidas las personas allí detenidas aportando nombres y situaciones que fue recordando. En dicho marco manifestó que todos coincidían en lo mismo, que había un grupo que arrojaba al río a las personas detenidas, y que incluso, en momentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

en que fue a llevar a dos oficiales de la fuerza aérea vestidos de civil que estaban en la punta de la pista, vio subir gente detenida y encapuchada a un avión y que quienes estaban efectuando esa carga de personas eran Pascual Guerrieri, Bignone y Voso, entre otras personas que se encontraban allí. Asimismo, explicó que un suboficial le dijo que ese tipo de avión era un Fokker F-27 que tenía alrededor de 80 plazas. Dijo también, que era “vox populi” que los detenidos eran dormidos mediante una inyección antes de ser subidos al avión. Recordó que, en una oportunidad, el Sargento Ardan le comentó que una vez no había podido salir el vuelo por problemas climáticos y que por esa razón se había quedado durmiendo junto a todos los cadáveres dentro del avión, lo que al declarante le pareció irreal. Asimismo, explicó que, en otra oportunidad, en momentos en que se encontraba en la plaza de tiro hablando con unos gendarmes vio como subían a un helicóptero un cuerpo que se encontraba en la cancha de fútbol ubicada en diagonal a donde él se encontraba, que se acercó a mirar manifestando que probablemente esa persona había fallecido producto de los interrogatorios, destacando que ello era frecuente. Además, indicó haber observado dos o tres camionetas que ingresaron desde la Puerta 7 con detenidos -a los que pudo ver-, pero que no bajaron en “El Campito”, sino que fueron directo a la pista de los aviones.

En el marco de su declaración de fecha 14 de noviembre de 2014 en lo que aquí interesa recordó a un torturador de “El Campito” al que le decían Padre Francisco, que era quien junto a Voso “*se iban con los prisioneros en los camiones y después volvían borrachos*”.

Como es dable observar los dichos de Ibáñez y Stigliano son concordantes. En ese sentido el teniente coronel Alberto Jorge Voso, -jefe del Centro Clandestino de Detención “El Campito” entre los años 1976 y 1977 y como veremos interrogador del sobreviviente Eduardo Cagnolo- en el marco de un reclamo administrativo presentado ante la Fuerza refirió que “... *le fueron encomendadas actividades que debió cumplir sin acompañante; las realizó sin*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

excusaciones, en forma acabada y hasta sus últimas consecuencias; compenetrado del deber y de su condición de soldado, aun a costa de las implicaciones de índole espiritual, ético, moral y religiosas que las mismas le acarrearán, en especial, ante sí mismo, como persona y como católico.”. Quedando de esta manera claramente de manifiesto a qué actividades apartadas de la moral y ética referenciaba.

Asimismo, entre la documentación obtenida del informe presentado por el Programa de Verdad y Justicia, surge el legajo del piloto de helicópteros Teniente Pedro Obregón (fs. 303/4), quien a raíz de un reclamo que realizó ante la junta calificadora, hizo referencia a su participación en la lucha contra la subversión y dio cuenta de misiones y actividades secretas que debió realizar, expresando por escrito que *“... en los años 1976, 1977 y 1978 realicé innumerables vuelos en misiones militares secretas, en apoyo al Comando de Institutos Militares, para lo cual solicito a la Junta de Calificación una ampliación verbal”*, teniendo en cuenta los relatos antes expuestos, Obregón estaba haciendo referencia a la eliminación física de las víctimas por medio de los vuelos.

Asimismo, contamos con los dichos de Ibáñez en el marco de la entrevista realizada por el periodista y escritor Fernando Almirón, en el capítulo XIII denominado “Los Vuelos” del libro “Campo Santo” a preguntas formuladas por el autor manifiesto que *“...puede ser que desde ese campo se hicieran todos los “traslados”. Seguro que fue así, porque traían gente de otros lugares de detención. Parece que había más de 350 de estos centros, según dicen. La gran mayoría funcionaba en la provincia de Buenos Aires. Como “El Campito” estaba prácticamente pegado a la cabecera de la pista del Batallón de Aviación de Campo de Mayo, no había ningún problema para justificar el movimiento de los Twin-otter, los Hércules y los helicópteros. Era el lugar ideal para ocultar las idas y vueltas de los aviones. Nadie podía ver nada; el perímetro estaba vigilado por la Gendarmería. No existían curiosos, ni tránsito de civiles, ni algún*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

otro peligro de indiscreción...”, en este punto se da cuenta de la funcionalidad y el lugar estratégico en donde estaba emplazaba el centro de detención “El Campito” a los efectos de poder llevar a cabo los vuelos de la muerte de manera totalmente segura para los perpetradores.

A preguntas que le fueron efectuadas respecto a quién era el responsable del movimiento de los aviones dentro de la fuerza, dijo que eso dependía del Comando de Aviación que funcionaba en el Estado Mayor del Ejército, bajo el mando directo del Comandante en Jefe de la fuerza y que en el Estado Mayor eran todos generales que dependen del Jefe de Estado Mayor. Explicó que es por ello por lo que los vuelos, entonces, debían contar con la autorización de ese general. Que se trataba de vuelos fantasmas. Indicó que el general Riveros tenía su propio avión. Dijo que también que *“...Tenían que sacar el avión de la base, pedir el combustible para el vuelo, autorización para el despegue. Por más trucho que fuera, en el Ejército, en esos momentos, esas operaciones no las autorizaba cualquiera. Además, debían tener una hoja de ruta, por si llegaban a tener una emergencia, un accidente...”*. Esto da cuenta que el movimiento de esos aviones se producía en el interior del Batallón de Aviación y que para utilizar dichas aeronaves era necesario una preparación previa la que se autorizaba desde el mismo Batallón, a través de la plana mayor.

Respecto a los aviones utilizados Ibáñez dijo que eran Twin-Otter, Focker, Hércules y Fiat. Respecto a estos últimos explicó que *“En esa época también entraron al país unos aviones italianos nuevos, los Fiat. Eran una versión chica de los Hércules. En el Ejército los estrenaron con los presos, en los vuelos que salían con rumbo al sur”*. Dijo también que la capacidad de esos aviones era de ochenta personas aproximadamente y que *“...a veces se cargaba un avión y, a la vuelta, la misma tripulación despegaba en otro aparato que había sido cargado en el interín. Veinte, treinta, cincuenta personas más”*. Seguidamente, se refirió puntualmente al avión Twin Otter, expresando que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

trataba de un avión de paracaidismo que sólo tenía dos asientos, uno en cada extremo del acceso. La puerta era una lona con cierres. Y que lo que le comentaban era que ese avión era el ideal para tirar gente al mar y que los vuelos se realizaban cada quince días aproximadamente.

Respecto a la preparación de los vuelos dijo que *“Cuando se preparaba un vuelo, los que estaban a cargo del operativo convocaban a los celadores, todos suboficiales. Nos daban el número identificador de cada uno de los prisioneros que teníamos que ir a buscar para ser embarcados. Después de recogerlos en los distintos pabellones, los agrupábamos en un lugar descampado, lejos de las instalaciones, donde arrancaba el camino que llevaba hasta la cabecera de pista del aeropuerto militar. Ahí, los detenidos eran cargados en un camión civil robado que tenía una caja de aluminio cerrada. A veces se usaba el jeepón o cualquier otro vehículo, dependía de la cantidad de "trasladados". Como yo era uno de los choferes, más de una vez me tocó conducir a todos ellos amontonados en la caja a lo largo de este recorrido: salíamos por la puerta de adelante, tomábamos el acceso que venía de la ruta, dábamos la vuelta por un camino lateral, hacíamos 200 metros y desandábamos el camino de tierra por el campo hasta la pista donde esperaba el avión con los motores encendido...Los llevaban engañados. Les hacían creer que los estaban "blanqueando" y que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo, es decir, que los trasladaban a una cárcel legal, donde se podrían encontrar con sus familias; que la pesadilla había terminado. Ellos iban contentos, claro. Algunos estaban durmiendo cuando les llegaba la hora del traslado y los traían así nomás: en calzoncillos, en camisón, descalzos. Si total lo único que el avión traía de vuelta después del viaje eran las capuchas. Si alguno se quejaba porque estaba sin vestirse, le aseguraban que en el lugar al que iban, les darían ropa nueva...”*

También explicó que cuando se llegaba a la pista *“...los prisioneros eran formados al pie de la escalerilla del avión, de a uno en fondo. Los del grupo de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

eliminación ya los estaban esperando. A veces era uno, a veces eran dos los tipos que se ocupaban de aplicarles una inyección antes de subirlos. Les decían que el Servicio Penitenciario exigía esa vacuna para incorporarlos al sistema carcelario federal. Todo mentira...". Continuó explicando el procedimiento indicando que "...Los pinchaban de a uno a medida que llegaban al pie del avión. Después los prisioneros subían cuatro o cinco peldaños de la escalerilla y ya se sentían mal. Yo y otros dos muchachos los esperábamos arriba. Los guiábamos hasta el lugar donde tenían que sentarse. Ni bien se acomodaban empezaban los dolores. Estiraban las piernas y se estremecían por los primeros retorcionones en el estómago. No sé qué les produciría esa droga, pero en menos de un minuto ya estaban como muertos. El efecto era inmediato y apenas les dejaba fuerzas como para subirse al aparato y quedarse ahí, tirados, retorciéndose de dolor. Yo me acuerdo bien de eso. Pharanoval era la droga más usada, venía en unas cajas rojas del tamaño de un paquete de cigarrillos; la otra se llamaba Ketalar, creo que era de uso veterinario...".

Explicó que la tripulación de los aviones más chicos consistía en dos pilotos y un mecánico. Que en los hércules llevaban más personal, consistiendo en dos pilotos, un ingeniero de vuelo, dos mecánicos y un comisario de abordaje. Asimismo, dijo que quienes se encargaban de los operativos de exterminio, que estos arrojaban los cuerpos al mar, y que tenían un sistema rotativo ya que no eran siempre los mismos.

Respecto a los pilotos de los aviones dijo que "...ellos andaban de uniforme porque en ningún momento abandonaban la cabina. Sólo piloteaban el avión y lo que pasaba en la pista o atrás, en el sector de transporte, no les interesaba. Los del grupo de exterminio andaban de verde, vestidos con equipo de fajina, pero sin ningún tipo de insignias a la vista. Parece que en esos casos estaba prohibido usar jinetas...".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

A preguntas que le fueron formuladas dijo que conoció a un sujeto que pertenecía al grupo de eliminadores, que era suboficial que hablaba " *medio en guaraní medio en castellano*" -que era correntino o misionero- y que pertenecía al cuerpo de caballería practicaba incisiones con cuchillos en los cuerpos de los prisioneros cuando ya estaban cargados en los aviones, que lo vio en dos o tres vuelos más. Recordó que éste le contó que abrían el estómago de los prisioneros con un cuchillo de monte para evitar que los cadáveres flotaran en el mar y de esa manera se hundían más rápido y que, por el olor de la sangre, atraían a los tiburones dijo que "*Según parece, como se habían encontrado algunos cadáveres en la playas de la costa Atlántica y en otras del Uruguay, los vuelos fueron enviados mucho más al sur y se buscó la manera de evitar que los cuerpos fueran arrastrados hasta las costas por la corriente...*".

Finalmente, Ibáñez manifestó que cuando las aeronaves regresaban al Batallón de Aviación del Ejército le era encomendado limpiar las manchas de sangre. Explicó que en el interior del avión encontró sangre, vómitos, orina y materia fecal por todas partes, que la panza del avión era lo que más me costaba lavar, toda vez que después de cada vuelo traía una mezcla de cuero cabelludo, sangre y vísceras pegadas al fuselaje.

Los relatos valorados en este punto son valorados constituyen meros elementos indiciarios que adquieren fuerza probatoria al ser confrontados con las restantes pruebas recabadas en juicio, cuya suma nos permite aseverar que desde la pista del Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, se llevaron a cabo vuelos mediante los cuales, las víctimas de la violencia estatal, vivas o muertas, eran arrojadas a las aguas del Río de la Plata o el Océano Atlántico para su eliminación física.

VI.C.2.e. Los testigos cumpliendo el servicio militar obligatorio.

En ese sentido, como veremos a lo largo de los distintos relatos de los testigos a los efectos de concretar el plan, se utilizaron aeronaves que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

resultaron aptas y disponibles para realizar este tipo de vuelos, así como también el uso de la pista de despegue y aterrizaje perteneciente a ese mismo Batallón, y el rol que tuvieron los pilotos del batallón capacitados para realizar esos vuelos. A lo que se aduna también, el personal encargado del mantenimiento de las aeronaves utilizadas, la aplicación de inyecciones con drogas con las que se sedaba a quienes se iba a matar, entre otras, quedando demostrado que la fuerza armada se encontraba al servicio del plan sistemático de exterminio, organizado y planificado a tal efecto aprovechando la infraestructura del poder estatal para obrar con total impunidad, ocultando las pruebas existentes.

Seguidamente, analizaremos las declaraciones testimoniales brindadas por los soldados conscriptos que cumplieron el servicio militar obligatorio en los años 1976 y 1977; ello conforme surge del informe que corre de fojas 7/12; 27/32, 645/648 y que elimina todos los vestigios de duda que surgieron en las declaraciones sobre el año en que efectivamente cumplieron dicho servicio. Estos testimonios resultaron de suma importancia, toda vez que, a través de sus vivencias en aquellos años fueron capaces de aportar información indispensable para la reconstrucción histórica de los hechos sucedidos durante el gobierno de facto. No debe perderse de vista que la vida del soldado conscripto durante esos años no fue fácil; ellos también se encontraban bajo sospecha y atemorizados por el contexto que los rodeaba. Como veremos, algunos de ellos sufrieron malos tratos, amenazas y/o discriminación en el transcurso de su estadía en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, por cuanto en algunos casos, el silencio se debió al miedo que sintieron en aquel entonces.

Durante los años 1976 y 1977 los soldados conscriptos vieron situaciones que quedaron inmortalizadas en sus retinas y en sus memorias, las que, en este debate, con menores o mayores precisiones recordaron dejando de manifiesto que sin lugar a duda el Batallón de Aviación de Ejército 601 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Campo de Mayo fue un eslabón indispensable en la desaparición y posterior asesinato de personas detenidas de manera ilegítima, pudiéndose conocer cuál fue la modalidad mediante la cual se llevaron a cabo los llamados “vuelos de la muerte”, y que además como veremos, esta modalidad se mantuvo en funcionamiento de manera constante e ininterrumpida y con pequeñas variaciones a lo largo del tiempo, al menos durante los años 1976, 1977 y 1978.

Haremos en ese sentido, una breve síntesis del relato de quienes hicieron ese aporte para reconstruir lo sucedido y prestaron declaración en el marco del debate, los que serán divididos en primer lugar entre quienes prestaron el servicio militar obligatorio en el año 1976 y los que lo realizaron en el año 1977 y 1978, ello a los efectos de poder entender las modificaciones que fue sufriendo el plan sistemático de eliminación mediante los vuelos de la muerte, a través de tiempo.

Comenzaremos con los testigos que ingresaron al servicio militar obligatorio en el año 1976.

Se cuenta, en primer lugar, con el relato del testigo Mario Leonardo Rubinstein, quien manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde febrero de 1976 hasta el mes de noviembre de 1977, cumpliendo funciones en la División Instrucción de vuelo en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo. Explicó que el batallón 601 estaba ubicado en puertas 4 y 4 bis; que la entrada principal era 4 bis la que básicamente, daba a la ruta 8 pero que eso se modificó, toda vez que antes se entraba directamente y esta era la parte principal del batallón. Ubicó a la torre de control en el centro de la pista, indicando que la división en donde él estaba era la última construcción que había desde donde salían los aviones para decolar, o sea, ubicada de manera opuesta a la cabecera. Refirió que generalmente, luego de sus tareas “a la tarde noche” regresaba a su domicilio y volvía al otro día a primera hora de la mañana; ello salvo que tuviera que realizar guardias en las que se quedaba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

la noche dentro del hangar, custodiando dos simuladores de vuelo que en ese momento eran de última generación. Indicó que no se permitía entrar a nadie, que quizás el único que podía tener acceso era el jefe o el segundo jefe de la división, que esas eran las órdenes; que se mantenía toda la noche despierto, y que solo era una persona de guardia que permanecía allí toda la noche. Continuó relatando que en ese momento la pista de Campo de Mayo no estaba habilitada para vuelo nocturno, no tenía iluminación para volar nocturno pero que, sin embargo, *“había entrada y salida de aviones, no siempre, pero había”*. Dijo que esto lo escuchó, toda vez que dentro de ese lugar había muy pocas ventanas y que ninguna daba a la pista dijo *“...Una o dos veces lo habré escuchado, como que me llamó la atención. Cuando lo escuché la primera vez -porque no había escuchado nada, ningún comentario de nadie- hablando con alguno de los muchachos, de los colegas conscriptos como yo, doce días después de haber hecho guardia, me comentan qué sí, que había algunos vuelos nocturnos; y medio me llamó la atención porque, evidentemente, no estaba preparada la pista para hacer vuelo nocturno, o sea, tenían que hacer algún tipo de elementos. Según tengo entendido, no porque lo haya visto ni porque lo sepa, los vuelos que salían de noche venían de noche...”* Explicó también que cree que se trataría de algún avión de carga ya que el ruido era importante. Por otro lado, dijo que *“...Los comentarios eran que eran prisioneros que eran cargados en los aviones...”* y que por comentarios supo que *“...llegaban unas camionetas con prisioneros al bosque, había un bosque en la cabecera según estos dichos fusilaban a la gente, los cargaban a los aviones y se los llevaban. Por eso, después decolaba el avión, el avión venía a buscarlos...”*. Explicó que al final de la cabecera había un bosque, que el avión iba muy atrás en la cabecera para salir y según estos dichos, cargaban a esta gente y se la llevaban. Por otra parte, dijo que las personas llegaban en camionetas militares, las que él pudo ver toda vez que en una oportunidad en momentos en que se encontraba realizando una guardia salió porque escuchaba ruidos raros y pudo ver unas camionetas que se dirigían hacia la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pista; que esto le llamó la atención, porque eran tres o cuatro camionetas cerradas con lona, describiéndolas como si fueran pickups un poco más grande de color verde militar. Explicó que esto sucedió de noche. Preguntado que fue respecto a dónde las vio dijo que *“...En camino a la torre, porque la torre era la que conectaba la pista; el camino que llevaba la pista era o por la División de Instrucción de Vuelo -que era nuestro lugar, que estaba al costado-, o por la torre, no había muchos más caminos que condujeran hacia la pista...”* , continuó diciendo *“...iban para la torre, irían para la pista o, por lo menos, a algún playón de los que tenían los servicios de mecánica, sino, no tendría mayor sentido, menos dos o tres camionetas encolumnadas...”* que venían del batallón *“...podría venir de puerta 4 o 4 bis, 4 bis era la puerta principal y 4 una puerta lateral que tenía guardia...”*. Por otra parte, el testigo dijo que por lo que supo por sus compañeros, las personas eran fusiladas en el bosque ubicado en la cabecera de la pista y que según le dijeron los cuerpos *“eran subidos a los aviones y los tiraban”*. A preguntas que le fueron formuladas respecto a en qué lugar subían a las víctimas a los aviones dijo que *“...En la cabecera, al lado del bosque, ahí estaba el avión listo para decolar; o sea que, primero, tenía que hacer una serie de maniobras, tenía que darse vuelta. Si llega el avión hacia el bosque, hace una serie de maniobras para hacer una vuelta de 180 grados, para estar de punta hacia el otro lado, por donde ingresó, es para poder salir. No tiene zona de maniobra la cabecera, tiene una zona muy chica la cabecera, es como si fuera un cul de sac pero pequeño para lo que es un avión, los giran a mano y, entonces, después sale. Para poder salir en esa pista tienen que darle bastante potencia al motor, para salir suavemente porque es una pista corta...”*. Dijo que sería imposible que esos vehículos que divisó fueran conducidos por algún soldado conscripto toda vez que *“...Un soldado, primero no podría tomar un vehículo militar salvo una autorización y tendría que estar acompañado de un militar, mínimo un suboficial, si no es por un oficial; y mucho menos estaría andando alegremente por Campo de Mayo en una camioneta, en esa época correría grave riesgo su vida...”* Explicó que *“...En*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

esa época, para poder un vehículo estar transitando por Campo de Mayo entre instalaciones militares -como en ese caso que son instalaciones directas militares- tienen que tener una autorización importante...”, indicando que “importante” significa que tiene que ser un oficial de rango alto o medianamente alto, de un capitán.

Moisés Dayan, manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde el 3 de febrero de 1976 hasta mayo de 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército 601, que allí cumplió funciones en las oficinas, llevando los partes diarios de los vuelos que se hacían, bajo las órdenes del Capitán Devoto y un Sargento Primero. Manifestó el no hizo guardias en la zona del aeródromo. Que supo por comentarios de soldados del Batallón que se realizaban vuelos nocturnos, que por comentarios de los soldados que hacían guardias en la zona del aeródromo supo que “...Al lado del Batallón estaba la casa del Comandante en Jefe, Videla, entonces cuando llegaba relevaban a los soldados que estaban de guardia y lo mismo pasaba en algunas situaciones, que cuando se hacían este tipo de vuelos a la noche relevaban a los conscriptos de los puestos de guardia...”, explicó que los relevaban del puesto y la guardia quedaba en manos de los suboficiales y que esto sucedía en horario nocturno. Dijo que había un cuartel de bomberos que cuando los aviones regresaban los bomberos subían a limpiarlos, que ese comentario le llamó la atención.

Eduardo Daniel Alonso manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde el 3 de febrero de 1976 hasta el 18 de mayo de 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Comando, dijo que sus labores no eran específicas pero que realizaba guardias. Indicó que en la parte de arriba había varios puestos de guardia y que el puesto dos tenía una barrera. Recordó que en una guardia que le tocó realizar un fin de semana “...venían vuelos cada tres horas, más o menos, ... La guardia empezaba a la mañana, creo que, a las nueve de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

mañana, empezamos ese sábado, me parece, y como a las cuatro o cinco de la tarde, como venían vuelos y salían autos y qué sé yo... empezamos a preguntar qué pasaba. Y se empezaron a correr rumores de que traían... extremistas, de Monte Chingolo. Que los traían muertos, creo. Y los sacaban..." explicó que esto ocurrió en el año 1976, que ya hacía varios meses que se encontraba incorporado al servicio militar y que "...Se corrieron sus rumores y que estábamos sacando muertos, decían. Porque según se decía los traían, los bajaban ahí, los cargaban en auto y lo sacaban...". Dijo que ese día "... estaba apostado en la guardia, ahí había uno fijo siempre, que nos íbamos turnando. Es que no me acuerdo qué nombre se le daba al... era como una especie así de cuartelero, que tenía que parar los vehículos que salían, los que iban saliendo había que identificarlos, y bueno... en ese viaje venía una chica sentada en un asiento de atrás...", que ese vehículo venía de la pista de vuelo y que cuando comenzó a identificarlos esa chica, que venía sentada en el asiento trasero lo escupió. Que el resto de los ocupantes del vehículo eran civiles. Recordó que ese vehículo había ingresado antes, que se dirigió a la pista y que aproximadamente a la hora o dos horas salió, y que en ese momento vio a la mujer. Dijo que la pista del Batallón tenía aproximadamente cien metros de ancho y que del otro lado había una arboleda, y que detrás de esa arboleda se veían hangares o algo parecido, lugar desde donde a veces se escuchaban voces, aunque no pudo precisar detalles.

Asimismo, el testigo Eduardo Maidana en el marco del debate, manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 23 de junio de 1977, habiendo prestado servicios en el Batallón de Aviación del Ejército 601 en Campo de Mayo, siendo destinado a la División Instrucción de Vuelo, que según indicó se encontraba a un kilómetro de donde estaba emplazado el Batallón. En lo que en este tema del análisis interesa dijo que, para ingresar al batallón, debía hacerlo, en esa época, por la puerta nro. 4 donde estaba la ruta 8. Explicó que el hangar de instrucción de vuelo era el más alejado, que hasta la torre había dos o tres hangares siendo el de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

División de Instrucción de vuelo el último. Dijo que le llamó la atención, el ruido de una camioneta que ingresó por el camino que se encontraba frente a donde él estaba. Que dicho vehículo estacionó a cincuenta metros más o menos, que ahí esperaba y que a veces venía acompañada. Que esto lo pudo ver dos o tres veces, -dos veces un miércoles y una vez un sábado-, no pudiendo precisarlo de manera exacta. Dijo que a veces venía otro vehículo, que todos los vehículos eran civiles, y que las personas que estaban dentro de estos tampoco eran militares, que esto lo supo por el aspecto y vestimenta de esas personas a las cuales describió como pelo muy largo y barba, destacando que, en esa época, no era una característica común a los militares y que por ese motivo le llamó la atención. Recordó que se trataba de camionetas carrozadas, con cúpula, sin poder precisar la marca ni el modelo. Dijo que se comentaba que *“...esas camionetas iban... Dicho por guardias, por soldados que hacían guardia a unos 40 metros, ¿no? De que esas camionetas iban a atrás de una arboleda y, ahí, esperaban un avión. Pero yo nunca vi el avión, nunca me fui a ver si era verdad donde iban esas camionetas...”*. A preguntas que le fueron formuladas dijo que la arboleda quedaba del lado de la torre y enfrente de la pista, *“sería cómo la cabecera de la pista”*.

Raúl Escobar Fernández manifestó que ingreso al servicio militar obligatorio los primeros días del año 1976 y por aproximadamente dieciocho meses, en el Batallón de Aviación del Ejército 601. Dijo que el entonces teniente coronel, era Luis del Valle Arce; y era el jefe de Batallón, del Batallón de Aviación de Ejército 601 y que el Mayor Malacalza era el Segundo en jefe. Seguidamente refirió que fue asignado a la Compañía de Servicios y que su sección era apoyo de vuelo; que sus tareas era hacer cortes de pasto en la pista de aterrizaje y hacía el balizamiento de campaña. Asimismo, explicó que esa sección tenía a cargo el manejo de la ambulancia de la torre de vuelo, el manejo de los señaleros cuando despegaban y aterrizaban tanto aviones como helicópteros. Dijo que el hangar donde tenían las yuyeras, la ambulancia, todos los elementos necesarios, estaba en la parte de abajo *“...en la ex ruta 8, cruza*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

las vías y accede al Batallón. Ni bien accede al Batallón, toda esa zona se llamaba “la parte de abajo” la parte de arriba había que andar un trecho, que era donde estaban las aeronaves...”. Explicó que luego de la formación se dirigía al hangar de Apoyo de Vuelo y que allí realizaban las tareas de la zona de arriba “...Nosotros estábamos ubicados entre la quinta de Videla y la Policía Militar. Para que usted tenga una idea. Y el camino que llevaba a arriba tenía dos accesos, uno por tierra, que era directo, cruzando; y el otro, todo por asfalto, que -hacia la derecha- usted iba para el... Digamos, pasaba Policía Militar y accedía al Hospital de Campo de Mayo, que estaba un poco más adelante. Y, por la izquierda, daba toda la vuelta a un monte de entrenamiento y llegaba a la zona... a la guardia de arriba. La guardia de arriba era la que controlaba la parte de... donde estaban las aeronaves...En la parte de arriba, donde -digamos- en la última recta de acceso que tenía asfalto, usted se encontraba, primero, con un puesto de guardia, que era -digamos- la guardia de arriba, que era una oficinita, con un dormitorio atrás. Detrás de ese puesto estaba lo que se llamaba “centro fijo”, que era el centro de comunicaciones, que estaba con una empalizada de durmientes de vía, estaba todo rodeado de una empalizada de durmientes de vía. Seguía por ese camino, se encontraba con el casino de oficiales -a la derecha, se encontraba con el casino de oficiales-; antes del casino de oficiales -30 metros antes- había una torre de vigilancia... en una caseta, una sola persona. Y, enfrente del casino de oficiales, estaba la torre de vuelo. Delante de la torre de vuelo, lo que había era un playón grande, donde se estacionaban las aeronaves, y enfrente de ese playón... estaban los hangares, donde estaba la Compañía de Helicópteros y los hangares donde se guardaban los helicópteros y las aeronaves ... Normalmente, teníamos aeronaves chicas nosotros. Digamos, el avión más grande era un Twin Otter, que teníamos...y a la derecha, detrás del casino de oficiales, había un destacamento de Bomberos de la Policía Federal...”. Dijo que el batallón tenía helicópteros UH-1H Bell, un Lama que no eran de combate, y que también tenían aviones Cessna, Pipper, un Twin Otter y un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Azteca. Dijo que el avión Twin Otter era un avión de tropas y que luego se realizó un viaje para traer los “*Hércules Chicos. Hércules de dos motores*” indicando que se trataba de “Los Fiat” y que estos fueron al Batallón. Dijo que estos tenían una puerta trasera en la cola y que también era de transporte de tropas y que habrían llegado luego de un año desde que él se encontraba allí. Refirió que debía realizar el mantenimiento del césped a lo largo de la pista y que, en siete u ocho ocasiones, fuera de la cabecera de pista pero en lugares cercanos a ella, encontraron una montaña de ampollas inyectables, unos frasquitos que se llamaban algo así como “tecalar” o “tekalar”, con “k”. En una oportunidad, recordó que llevaron uno de los frasquitos a un Teniente Primero médico, de quien no recordaba el apellido, y según sus dichos “nos sacó carpiendo”, indicando que se trataba de un poderoso desinfectante. También mencionó la existencia de un caserío, distante a unos 400 metros de la pista, que tenía un alambrado muy alto, donde se comentaba que torturaban gente. Indicó que en una oportunidad junto al Teniente García Fernández y a otros 2 ó 3 soldados intentaron acercarse al lugar de noche, llegando hasta unos 100 metros del lugar. Y que no pudieron acercarse más debido a la existencia de perros que custodiaban el lugar y que, según sus palabras, “*se querían comer el alambrado cuando nos acercábamos*”. Dijo que lo que se comentaba era que había un carrier que iba hasta ese lugar y allí cargaba gente. Que eso sucedía de noche. A esas personas se las inyectaba con las ampollas a las que se refirió, se los subía a los aviones y se los hacía desaparecer. Los aviones volvían sin gente. “*Lo que nos comentaban los soldados de la compañía de helicópteros, que eran los que normalmente limpiaban los aviones, era que encontraban sangre en los aviones*”. Refirió que el avión que se utilizaba para realizar esos vuelos y que volvía con manchas de sangre era el Twin Otter. Al ampliar la declaración en la audiencia siguiente, Escobar Fernández ubicó el lugar donde se encontraba el caserío en un lugar cercano a donde probadamente funcionó el centro clandestino de detención conocido como “El Campito”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Por otra parte, el testigo Guillermo Torres manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde aproximadamente el mes de febrero de 1976 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo asignado a la Compañía de Comando, en la cual realizaba guardias. Indicó que en algunas oportunidades realizó guardias en la torre del vuelo del aeródromo del Batallón, indicó que a veces llegaban vehículos los cuales por orden de los oficiales a cargo debían dejarlos pasar indicando que *“...Nosotros no permitíamos pasar a nadie, pero obedecíamos la orden de arriba de dejar pasar vehículos...”*. Dijo que en una oportunidad llegó un camión con al menos seis personas vestidas de civil, que en ese momento no le llamó la atención, que recibió la orden del suboficial a cargo para dejarlo pasar que una de las personas que iba en el colectivo le pareció conocida indicando que *“...Me pareció vagamente un muchacho conocido mío, de mi infancia, que era de Campana. Yo digo: ¿Qué anda haciendo por acá este muchacho?”* refiriendo que cree que su nombre era Pedro Rivas, pero que nunca estuvo seguro de que fuera esa persona. Recordó que luego de que ingreso ese colectivo al cabo de diez o veinte minutos despegó un avión.

Asimismo, el testigo Eduardo Celestino Bustos manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde aproximadamente el mes de febrero de 1976 hasta el año 1977 habiendo prestado funciones dieciocho meses aproximadamente en el Batallón de Aviación del Ejército 601, asignado a la Compañía de Comando realizando guardias. El testigo explicó que pertenecían a la parte de abajo pero que casi todas las guardias las realizaba arriba en la parte donde estaba el aeródromo. Indicó que existen aproximadamente cinco puestos de guardia en el aeródromo y que había un puesto de guardia antes de ingresar a la pista. Dijo que había un asfalto donde había dos entradas que una de ellas iba para un hangar donde había helicópteros chiquitos y otra que pasaba por donde estaban ellos en la casilla de guardia, que esas dos entradas eran importantes. Preguntado que fue respecto a si para ingresar a la zona del aeródromo había alguna barrera, dijo que *“...dos barreras había, la del camino*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que venía de la parte importante pasaba una barrera, derecho para los hangares. Después había otro que había que doblar en ese mismo lugar que era una ... otra barrera más y pasábamos también para el lado de la Torre de Control...”, explicó que la barrera que está cerca de la torre de control estaba a unas diez cuadras más o menos. Dijo que las directivas cuando ocupaban esos puestos eran controlar que no haya gente desconocida y ante cualquier duda debía avisarle al superior. Recordó que un día que no había mucha gente, no pudiendo precisar el día exactamente, en momentos en que él se encontraba de guardia en un puesto que se ubicaba en la entrada principal donde había dos barreras, llegó un camión celular identificándolo como *“que llevan presos, que eran de la celeste, gris algo sí era”* junto con un patrullero, que consultó a su superior respecto a la entrada de ese vehículo y este le dijo que pasara, haciéndole señas para que levantara la barrera. Explicó que los ingresos los autorizaba el superior y que ese día en específico no revisaron nada, que cuando eran conocidos normalmente pasaban directamente y no se los revisaba, pero cuando no lo eran, tenían que revisarlos y lo hacía el superior. Dijo que el camión celular era de alguna fuerza policial no pudiendo precisar si era Federal o Provincial describió el vehículo como *“...esos Ford todo cerrado, como esos camiones de Juncadella, de esos que llevan caudales, digamos...”*. Recordó que cuando se acercó a la ventanilla pudo ver a dos personas dentro del camión en la reja de la parte de atrás; que lo único que pudo ver es que al menos uno de ellos tenía barba.

Héctor Ramón Ortubia dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1976, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la sección Apoyo Aéreo. Explicó que durante aproximadamente un año fue chofer del Jefe de la Compañía, de quien no recordó específicamente el nombre y que realizaban recorridas indicando que *“...Circulábamos para ver si se encontraban principalmente por la zona de los Polvorines, San Miguel, si se encontraban disturbios o cosas de esas, pero era después de cierta hora de la tarde cuando ya era el control con respecto a esto de los movimientos que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

podiera haber. Pero eran ocasionales, ya le digo...". Dijo que el vehículo que manejaba era un Ford Falcon. Y que cuando realizaban los llamados reconocimientos por la ciudad "...Salíamos en los Unimog un grupo de doce, quince, soldados con un sargento a cargo y después el chofer, éramos los que salíamos a hacer estos reconocimientos...las veces que salíamos a hacer reconocimiento salíamos con el camión militar..." Dijo que si una persona estaba armada se la detenía y era llevado al Regimiento. Al ser preguntado respecto a si esa persona era directamente llevada al regimiento y no a una comisaría ni tampoco se comunicaba a un juez el testigo dijo "No, no. *Exactamente*" y que ellos dejaban a esas personas en la guardia y después desconoce a donde los llevaban porque allí terminaba su tarea. Dijo que su trabajo era en la calle, que quienes realizaban allanamientos eran grupos especiales, que salían en vehículos particulares o del regimiento, que esas personas salían buscando "*otra cosa de orden mayor en lugares o allanamientos*", que supone que detenían gente, toda vez que según él realizaban un trabajo más profundo, recordando que estos grupos especiales estaban uniformados y que no había soldados conscriptos en la zona de artillería que eran quienes formaban parte de ese grupo y que estos realizaban tareas las veinticuatro horas tanto de noche como de día. Refirió que cuando habla de Regimiento se refiere al Batallón de Aviación. Por otro lado, dijo que realizaba guardias en "la parte de arriba" donde estaban los hangares o en el aeródromo, indicando que allí estaban los bomberos y donde ocasionalmente llegaba el helicóptero presidencial. Explicó que el tráfico de aviones en aquella época era permanente y que se manejaban tanto de noche como de día. Preguntado respecto a si existía algún rumor sobre vuelos extraños, el testigo dijo que si, que "*...principalmente en aviación eran permanentes esos rumores. Yo en este caso nunca pude comprobar qué es lo que realmente se llevaba o se traía. Por ejemplo, entraba un avión al hangar y, ni bien entraba, se cerraban los portones. Los rumores eran permanentes de cosas que se hacían, como el tema de los cadáveres, todas esas cosas. Los rumores eran*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

permanentes...Los rumores de esto, de las personas que se traían y cómo salían, en el caso de los cadáveres que se embolsaban y se cargaban". Preguntado respecto a dónde se cargaban dijo que a los aviones; "... Supuestamente era lo que decía, uno a través de lo que escuchaba -como quien dice- hablar por terceros lo que nosotros recibíamos como comentario de carrileros cadáveres que después se tiraban al Río de La Plata, pero nunca lo pude comprobar porque no se tenía el acceso a eso, pero esos rumores eran muy frecuentes...". Dijo que se rumoreaba que los aviones que se utilizaban para ello eran aviones cargueros, y que generalmente esos eran los que realizaban esa actividad y que estos pertenecían al Batallón de Aviación. Explicó que esto no lo pudo ver, porque no tenía acceso a los hangares.

Rubén Danilo Núñez dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde febrero de 1976 hasta mayo de 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, explicó que estudiaba en la escuela industrial y que por ello fue afectado al avión que utilizaba Videla. Que el lugar donde cumplía funciones se encontraba a aproximadamente sesenta o setenta metros de la pista, y que descansaban al costado de un playón donde se guardaban los helicópteros y avionetas. Explicó que a aproximadamente a cuarenta metros de ese playón estaba la torre de vuelo, que ahí había una calle de asfalto y que enfrente a eso estaba el Cuartel de Bomberos, donde existía una proveeduría en la cual podían comprar alguna bebida o alimento porque los conocían. Recordó que una noche fue hasta el hangar de los bomberos para comprar una bebida y allí fue atendido por un suboficial. Que en ese momento se produjo un corte general de electricidad y que ese suboficial le dijo que esperara que iban a ver qué ocurría, pero que cuando esa persona se retiró y quedo solo un momento salió por la puerta trasera del lugar, dirigiéndose en medio de la oscuridad hacia el hangar. Que en ese interín por curiosidad se metió en una zanja sin agua que quedaba frente a la torre de vuelo, y allí pudo observar que aterrizaban dos aviones que decían Fuerza Aérea, que lo pusieron de culata en el playón hacia el lado de la torre, que se abrió una escotilla de atrás del avión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

y alcanzo a ver que bajaban “...un estilo de jaula con algo que no sé de qué manera lo desplazaban y lo ponían ahí en el playón. Lo que más o menos era un murmullo que yo escuchaba, porque estaba fácil de ahí a 20 metros o 30 como mucho, y no sé cómo era, cómo explicarle porque era como, no sé si era también de madera porque era tipo jaula, y adentro no se veía bien si eran personas o animales, porque en realidad los pequeños movimientos o murmullos que tenían, porque no se veía bien...”, que luego de ello por temor se retiró del lugar y que después tomó conocimiento que eran aviones Fokker de Fuerza Aérea que se abrían en su parte trasera, pero que en ese momento no distinguió qué clase de avión era y que fue la primera y única vez que vio aviones de la Fuerza Aérea allí. Recordó que, al día siguiente, en la formación, un oficial les habló y les preguntó si algún soldado había visto algo, refiriéndose a lo que había sucedido la noche anterior. Indicó que esa persona era un capitán, de apellido Lance o similar. Asimismo, dijo que se enteró por comentarios que al avión Twin Otter lo utilizaban para subir personas y arrojarlos en vuelo. Incluso recordó que al Twin Otter lo limpiaban los suboficiales. Explicó que también existían comentario de compañeros que decían que había sangre en el avión Twin Otter y que la limpiaban. Recordó que luego llegaron de Italia un avión que describió como un “Hércules chiquito” Que todo esto lo llevó a pensar que efectivamente estaban haciendo desaparecer personas, arrojándolos desde los aviones.

El testigo José Luis Denis manifestó que realizó el servicio militar obligatorio en agosto de 1976 en el Batallón de Aviación del Ejército 601. Dijo que su función era hacer guardias. En ese sentido, recordó haber realizado varias guardias nocturnas en la zona de aeropuerto denominada la “zona de arriba” en la barrera cercana a la torre de vuelo. A preguntas que le fueron formuladas dijo que en aquella época el Batallón tenía un avión Hércules que era chico, helicópteros y un par de aviones chicos, dijo que el Hércules “lo usaban para carga, pero eso es lo que creíamos” y dijo que “...yo los he visto salir de noche muchas veces, y de día muy poco...”. Luego, recordó el ingreso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

a los hangares y a la pista de camiones celulares para transporte de detenidos, tanto de la Policía Federal, como de la provincia de Buenos Aires, que no sabían por qué motivo ingresaban, pero que luego de esos ingresos despegaban aviones.

Héctor Roberto Tello dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército 601 desde el 3 de febrero de 1976 hasta el 20 de mayo de 1977 cuando le dieron la baja. Indicó que realizaba guardias en la llamada “parte de arriba” en donde estaba el sector de aviación y la pista. Explicó que existían tres puntos de guardia uno en la entrada, otro en los hangares y el último en donde estaba la torre de vuelo, que para ingresar a la pista de vuelo había que atravesar este último puesto de guardia que era denominado “puesto uno”. Seguidamente, recordó que cuando estaba realizando una guardia en la puerta uno, siendo aproximadamente las dos de la tarde vio que un camión *“tipo de esos que transportan la carne -que no son como los de ahora, sino de hace cuarenta años atrás”*, el cual era custodiado por un camión de gendarmería y tres vehículos Falcon siendo que los ocupantes de estos vehículos y del camión vestían de civil a excepción de los gendarmes, que eso le llamó la atención. Que luego se dirigían a la pista. Dijo que esto ocurría una vez por semana más o menos, que las veces que estuvo él esto sucedió tres veces, pero que una vez en particular le llamó aún más la atención porque él no los dejaba ingresar, entonces se bajaron las personas que se encontraban en el interior del vehículo Falcon con una ametralladora apuntándole mientras le decían “Levante la barrera”, por cuanto tuvo que levantarla. Explicó que le dio aviso al cabo de Cuarto, que está en la garita, cerca de quien comandaba todo y que le hicieron señales para que levantara la barrera. Asimismo, recordó que *“...una vez que pasaba el camión, si levantaban vuelo como a la hora más o menos. Pero no sé qué llevaban ni qué descargaban, no sé nada...”*. Dijo que el avión que despegaba era grande. Finalmente, recordó que cuando realizaba guardias en la parte de arriba a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

noche se escuchaban gritos de lamentos, de sufrimiento a lo lejos. Dijo que estos provenían del centro de campo de mayo.

José Antonio Cornara manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde febrero de 1976 hasta el mes de mayo de 1977, que fue asignado al Batallón de Aviación del Ejército 601 en campo de mayo. Explicó que su tarea era realizar el mantenimiento de los aviones del Instituto Geográfico Militar. Recordó que le llamo la atención que varias veces llegaban camiones celulares de la Policía Federal, que cuando estos llegaban a ellos los “guardaban” explicando que *“...a nosotros nos metían dentro de un hangar, no de un hangar, la cuadra donde dormíamos...”*, que no querían que miraran lo que pasaba, no pudiendo recordar si la orden la daba un oficial o un suboficial. Indicó que estos camiones ingresaban a la pista, al playón donde había algún avión estacionado y que sino *“...venía un camión, por atrás, por la pista e iba a la cabecera de pista y ahí venía un avión de la Fuerza Aérea...”*. Dijo que se comentaba que *“...los transportaban. Algunos decían que los tiraban del avión, que no le ponían la puerta al Twin Otter era, creo...”*. A preguntas que le fueron formuladas respecto a si podía afirmar que lo que se cargaba en los aviones era gente dijo que *“...en el Twin Otter no, en el de la cabecera de la pista sí, pero estábamos muy lejos...”*.

El ya referido Hugo Víctor Sánchez explicó que de los llamados vuelos de la muerte se enteró afuera toda vez que había mucho hermetismo. Dijo que vio camiones por los caminos internos indicando que *“...vos tenés la ruta 8, tenes el cuartel de adelante y hay un camino interno en Campo de Mayo y ahí entraban y subían hasta el aeródromo. Eran unos camiones térmicos, nada más...eran una caja cerrada. No sé cómo le llamarían, pero eran unos camiones cerrados*. El Dr. Llonto señaló contradicción con respuesta n° 12 de la declaración obrante a fs. 4094/5 por lo que se dio lectura y el testigo negó haber dicho lo allí consignado, sino que se enteró de ello después de la baja.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Mario Omar Céspedes dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde abril de 1977 hasta septiembre de ese año en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, que fue asignado a la Compañía de Helicópteros y que su función era limpiar los helicópteros. Asimismo, explicó que realizó alrededor de once guardias que había comentarios de que “movían cosas” y que “...una noche que me tocó guardia en la pista, vi un camión con el “semi”, con custodia y todo que cargaron en un avión Fiat. Nada más”, y que eso lo pudo ver desde el puesto de guardia que está en la entrada de la pista. Dijo que cuando ingresaron lo hicieron por delante suyo y que la carga la pudo ver a unos cincuenta metros de distancia. Dijo que nunca recibió autorización para dejar pasar a los camiones, sino que los dejaba pasar. Recordó al camión como “con un “semi”, frigorífico, y entró con 2 autos adelante y 2 autos atrás, de custodia”, respecto a la custodia dijo que eran vehículos Falcon, que no sabe que contenía el camión. Explicó que luego salió solo el camión con la custodia pero que el “semi” no. Recordó que la carga se efectuó en la pista, que el avión se encontraba allí “como para despegar y ahí lo cargaron”, pero que no pudo ver si despegó. Por otro lado, dijo que existían comentarios de los soldados de la clase anterior que decían que “...llevaban gente adentro de los “semi”, de los acoplados...”, dijo que eran solo comentarios y que no sabe para que lo llevaban supuestamente indicando que en ese momento ellos no creían nada. Asimismo, recordó que “los soldados anteriores nos decían que, en esos camiones, cuando venían era porque llevaban gente a tirar al mar...”. Respecto al ingreso de los camiones dijo que llegaban custodiados por vehículos Falcón de color verde en la parte de adelante y atrás, que cree que iban personas vestidas de civil en su interior, pero que suponía que eran militares a pesar de ir vestido de civil. Explicó que el limpiaba los helicópteros pero que no sabe que ocurría con la limpieza de los aviones toda vez que no eran de su compañía. A continuación, se procedió a la lectura de la fs. 2435, renglón 7, al respecto dijo que un soldado de la clase anterior a preguntas que realizaron respecto a para que trían el camión dijo “...No, esos camiones traen fiambres – nos habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

dicho— que los tiran al mar”. Se procede a la lectura de la parte final de la misma foja, luego el testigo indica que efectivamente no vio despegar al avión pero que cuando volvió nuevamente a la guardia el avión no estaba más. A preguntas que le fueron formuladas respecto a las características del camión dijo que era de gran porte, de aproximadamente 8 a 10 metros de largo y dos metros de ancho y que la marca del camión cree que era Mercedes. Dijo que el acoplado entra completo en el avión y que la carga se realizó por la cola de este y que era un avión marca Fiat. Aclaró que esa fue la única vez que vio esta situación.

José Luis Miceli dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1976 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 siendo asignado a la Compañía de Servicios en la parte de talabartería. Manifestó que realizó guardias en el batallón, en la sección aeródromo. Que allí había aviones un Twin Otter y que luego *“...trajeron un... Como los Hércules, pero bimotor. El primero que trajeron al Batallón...”* y helicóptero Bell. A preguntas efectuadas dijo que *“...corrían comentarios, digamos. Había un hermetismo, por supuesto, ¿no?. Pero, siempre, había un comentario entre soldados y... De que estaban los famosos vuelos... Estos vuelos fantasmas, vuelos de la muerte. Se hacían... En helicóptero, sí. Se escuchaban los comentarios, pero nunca – digamos- aseveraban, así, quién manejaba e helicóptero y eso. Pero que sí se sabía era que algo pasaba. Algo pasaba. Entraban vehículos... Decían que traían a gente muerta... Mucho no se podía preguntar tampoco...”*. Dijo que el comentario era que tiraban gente de esos aviones, que se decía que lo hacían a través de los aviones Twin Otter. Respecto al ingreso de vehículo dijo que *“... He visto, por ejemplo, que entraban camionetas, sí. ... En esa época eran Ford Ranchero me parece... Que decían que eran de Gendarmería. Y que traían gente...”*. Que esto él lo pudo ver cuando estaba de guardia en el aeródromo, pero no dejaban que nadie se acercara. Explicó que la barrera se levantaba, que venían y ya se sabía, que no se preguntaba nada. Asimismo, recordó que cuando estaba de guardia, en la parte de la estación Campo de Mayo “parte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

abajo” donde estaba la Compañía de Servicio “...estábamos nosotros ahí... Venían vehículos Falcon, a la noche, normalmente.... Decían que era de Coordinación Federal, algo así, ... Y pasaban como si fuera su casa, sí...Se abría ... y se levantaba la barrera...”. El testigo recordó un episodio ocurrido aproximadamente en el mes de noviembre de 1976, en horas de la tarde en el sector del aeródromo cuando ingresó un vehículo Ford Fairlane, el cual era conducido por un hombre que describió como de pelo largo, con bigote, vestido de jean y con un chaleco el cual este estaba fuertemente armado, que este sujeto caminó hasta la barrera que se encontraba en la entrada al Aeródromo, viniendo del Batallón, que dobló a la derecha y llegó a la pista, que allí bajaron a un hombre de pelo blanco, robusto, de unos 60 o 65 años quien según recordó, se encontraba “apabullado”. Explicó que este venía sentado en el medio del asiento de atrás del vehículo y que daba la impresión de que lo llevaban detenido. Que en el vehículo venían cinco personas en total. El testigo explicó que pasaron la torre de vuelo y que luego ese sujeto fue subido a un helicóptero. Explicó que el sujeto de cabello blanco caminaba con dificultad, como una persona de edad. Que cree que lo estaban esperando, seguramente, porque no pararon en la guardia y que el helicóptero estaba con los motores prendidos porque escuchó el silbido de la turbina.

Néstor Oscar Rodríguez dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde febrero de 1976 hasta el mes de marzo de 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, siendo asignado al Servicio del Aeródromo, en la Torre de Control, primero como banderillero y luego realizando los pronósticos del área en el entre piso de la torre. Asimismo, refirió que a veces debía ir a cortar el pasto de la pista. Refirió que, en varias oportunidades, mientras se encontraba en la torre, recibió las órdenes de un suboficial de sentarse en el piso y de no mirar al exterior. Recordó que en ese momento “...se sentía muy cerca un avión, o sea como que había un avión que estaba muy cerca de la torre, prácticamente al lado, y por un rato -no sé cuánto tiempo, media hora, quizás poco más, un poco menos- estar sentados ahí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hasta que escuchaba que el avión se alejaba...”, que esto sucedía durante aproximadamente 40 minutos, mientras podía escuchar un avión que estaba cerca de la torre de vuelo con sus motores en marcha. Recién podía incorporarse cuando el avión se alejaba de la torre para despegar y que esto ocurría generalmente de noche. Dijo con el correr del tiempo se fue dando cuenta de ciertas cosas, concluyendo que estarían subiendo a gente arriba de los aviones. Los comentarios de los soldados que trabajaban en los hangares eran que había rastros de sangre en los aviones grandes del Batallón.

Francisco Eduardo Villegas dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde marzo de 1976 y que prestó servicio en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo asignado a la Compañía de Servicio. Relató que una noche alrededor de las nueve un suboficial le dijo que iban a volar hasta la isla Martín García para llevar unos panes dulces, que esto fue antes de Navidad y que iban en la parte de delante de un avión del Batallón de gran porte. Que le llamó la atención que siendo aproximadamente las once o las doce de la noche el avión volvió Campo de Mayo, sin aterrizar previamente en la Martín García o en algún otro lado. Preguntando que fue respecto a si vio si se cargaron efectivamente los panes dulces, dijo que no, que ya estaba todo cargado que solo subieron al avión, que los motores ya estaban encendidos y despegaron. Dijo que, con el tiempo, empezó a suponer que esa noche él había estado en un “vuelo de la muerte” toda vez que lo vivió. En ese sentido explicó que a modo de castigo durante un tiempo lo pusieron a hacer muchas guardias y que le tocaba custodiar el helicóptero personal que Videla tenía en Campo de Mayo. Recordó que una noche de mucho frío y llovizna, como a las dos de la mañana, llegaba una camioneta “guerrillera” que se llevaba a los soldados que se encontraban apostados en las inmediaciones, toda vez que según refirió, allí no quedaba nadie. Que esa noche tenía mucho frío por lo cual abrió la puerta del helicóptero, tocó una alfombra roja y se metió adentro, se quedó dormido dentro del helicóptero por cuanto cuando lo fueron a buscar para llevarlo al puesto no lo encontraron, entendiendo que pensaron que se había ido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

caminando a la casilla donde normalmente paraban. Que al tiempo lo despertaron unos gritos, escuchando que decían "no me pegues hijo de puta". Sin bajarse del helicóptero pudo asomarse y vio que en el lugar donde estaban los bomberos había tres camiones chicos o camionetas con cajas como la de los carniceros, con la caja de chapa de aluminio. Desde allí hacían descender a gente, los golpeaban y los hacían subir al mismo avión con el que supuestamente habían ido a Martín García. Vio que subían por una puerta grande de atrás. El testigo dijo que cuando vio todo eso no supo qué hacer. Dejó su FAL, su casco y su capa contra el helicóptero y empezó a correr. Corrió por el campo, hacía las vías de un tren y cuando pudo ubicarse se fue para el lado de Polvorines. Después se hizo desertor y se fue del Ejército. A preguntas que le fueron efectuadas dijo que eso lo vio a una distancia de treinta o cuarenta metros. Que seguramente pensaron que él se había retirado de la guardia antes, caminando, y no se imaginaron que podía estar en el helicóptero. Que pudo ver que eran varones un grupo de veinte aproximadamente en fila, vestidos de civil, que se defendían de los golpes que les daban. Dijo que al final ya no miraba, sino que trataba de escuchar y que cuando el avión despegó -que tomó vuelo enseguida- volvió la calma. Que cuando se fue el avión también se fueron los autos y las camionetas. Ahí él se fue también porque sabía que, si lo veían, lo mataban.

Rubén Esteban Habiague, quien indicó que realizó el servicio militar obligatorio desde febrero o marzo de 1976, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Servicios. Que realizaba tareas de mantenimiento, entre las cuales se encontraba el mantenimiento sobre el balizamiento de la pista de aterrizaje toda vez que según recordó había inconvenientes con la instalación del balizamiento, que constaba de una hilera de luces de cada lado de la pista. Concretamente dijo que por comentarios se "... decía que habían encontrado en un avión un pedazo de tela y manchas de sangre o una tela manchada con sangre, no me acuerdo perfectamente, pero más o menos el comentario fue ese. Si hubo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

aviones que llegaban al batallón, yo no tengo nada que decir porque no recuerdo haber visto eso, pero recuerdo el comentario...". Explicó que realizó pocas guardias en la zona de aviación toda vez que realizaba tareas de mantenimiento y que pernoctaba en un galpón que se encontraba a uno o dos kilómetros de la pista de aterrizaje.

Ramón Argentino Duré expresó que realizó el servicio militar obligatorio desde mayo de 1976 hasta noviembre de ese mismo año en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Servicios realizando tareas de pintura en el helipuerto que se encontraba en la llamada parte de arriba. Recordó al avión Twin Otter como el que se usaba para paracaidismo, que había uno de esos aviones en el Batallón y que se encontraba *"muy desvencijado"*. Explicó que el realizaba tareas como retén, indicando que era una especie de soporte de la guardia ante cualquier eventualidad. Recordó que las veces que hacía guardia en la parte del aeródromo, las realizaba hasta las seis de la tarde, porque luego sus puestos eran tomados por personal de Gendarmería. Luego de serle recordada su declaración anterior a fs. 1769 vta. manifestó que efectivamente se encontró con un soldado conscripto oriundo de la provincia de Santa Fe, del cual no pudo recordar el nombre, quien le manifestó que los Carrier se cargaban en la prisión con personas con vida a las que, presuntamente, se cargaban en el avión Twin Otter. Por otra parte, al ser preguntado por el Sr. Fiscal sin independiente de lo que sucedía con el Twin Otter del Batallón si estos pueden volar con la puerta abierta, explico que si porque no se encuentra presurizados. Seguidamente al serle exhibida la fotografía cuyo nombre de archivo finaliza en 8289 de las obtenidas por gendarmería en la inspección ocular correspondiente al avión Twin Otter que allí estaba, dijo que efectivamente se trata de un avión Twin Otter, pero que el que vio en el batallón era de color blanco, pero que pertenecía al Ejército Argentino y lo usaban para practicar paracaidismo. Por otro lado, dijo que los Carrier tienen oruga y que podrían transportar personas, pero que esto nunca lo vio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Daniel Humberto Tejeda dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde el 1° de marzo de 1976 hasta aproximadamente el mes de mayo de 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, siendo asignado a la Compañía de Helicópteros de Asalto. Indicó que sus tareas allí eran asistir como ayudante realizando la mecánica de los helicópteros. Explicó que el batallón tenía helicópteros Bell mono turbina, y uno o dos helicópteros Bell con dos turbinas, aviones Twin Otter, describiéndolo como un avión biturbo hélice y avionetas Cessna. Recordó que luego al Batallón llegó un avión Fiat no pudiendo recordar si había sido en el año 1976 o 1977. Describió al avión Fiat como un Hércules más chico, con dos motores y que el Twin Otter también era biturbo hélice, pero era más antiguo. Recordó algunos episodios que le generaban algún tipo de trauma, una carga pesada. Contó que unas dos o tres veces, en distintos días, le había tocado preparar junto a otros compañeros un helicóptero para que se hiciera un “vuelo sanitario”. Que se preparaba el helicóptero Bell de un día para el otro y entre las cinco y seis de la mañana ese helicóptero se ponía en marcha. Y a veces se escuchaban “*detonaciones o sea tiros*”. Luego el helicóptero salía del playón, llegaba casi hasta el final del batallón, donde terminaba la pista y había una especie de monte; de ese monte de árboles, salía un Carrier y se acercaba hasta donde estaba el helicóptero que se ponía de costado para que cargaran algo que no se alcanzaba a ver. El testigo continuó su relato diciendo que cuando el helicóptero volvía había que limpiarlo porque había sangre en el piso, que esto lo vivió, porque junto a sus compañeros soldados preparaban los helicópteros y a la vuelta debían limpiarlos. Explicó que el helicóptero volvía a las tres o cuatro horas. Mencionó que la sangre que tuvo que limpiar era abundante y que todavía no se había secado. Que la sangre estaba en la parte del helicóptero donde se sube la carga. Agregó que en el momento en que estaban limpiando se acercó un hombre de civil, que él no conocía y al que nunca volvió a ver. Le preguntó al testigo qué era lo que estaban limpiando, y él se limitó a responder que no sabía y que sólo tenía que limpiar. Por otra parte, respecto al destino del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

helicóptero dijo que, si bien no vio documentación, había una sala en la que llevaban todas las hojas de vuelo o la hoja de ruta. Y que se comentaba que iban a hasta Bahía Samborombón. Explicó también que esos helicópteros podían volar con las puertas abiertas; que eso lo sabía porque él era artillero y cuando le tocaba volar lo hacía con las puertas abiertas. Que las mismas podían abrirse durante el vuelo o antes del despegue y que tenían como un metro y medio de alto por dos metros de largo. Asimismo, describió el Carrier como una especie de tanque sin torre, es decir, sin cañón, con una ametralladora. Que se abría la puerta atrás y transportaba personas. Además, explicó que al lugar desde donde salía el Carrier los soldados no tenían acceso y que supo por comentarios de distintos suboficiales que, en ese lugar, había personas “detenidas”. Por otra parte, dijo que en una ocasión había visto a un Twin Otter ubicado en la pista contra el monte y de ahí salía el Carrier. Es decir, vio al avión en la misma situación que al helicóptero. Y que también había visto un avión Fokker. Finalmente, se le exhibió el “Plano 1982” indicando que *“...la pista que está trazada, lo que vendría a ser el monte o algo así estaba entre, a vista mía, entre el hangar de helicópteros y el hangar de aviones, o sea uno mirándolo de espalda a los hangares de frente a la pista era, aproximadamente, por ahí...”*

Horacio Aníbal Taberero explicó que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1976 hasta 1977 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Helicópteros como furriel, que en ese puesto realizaba el parte diario y algunas actividades que le pedía el capitán, estaba en la oficina, que esa tarea le llevaba aproximadamente media hora como máximo y luego limpiaba los helicópteros. Explicó que *“... Nosotros estábamos atrás de la cárcel de Campo de Mayo. Es decir, está el aeródromo, yo mirando de frente, la parte de adelante –digamos así- ya sabíamos que estaba la cárcel la Campo de Mayo. Se sentían...”*, consultado respecto a si sentían gritos dijo que *“...Sí, sí. Eso era lo que más nos asustaba. De día no, por los ruidos de ambiente, pero de noche era algo que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

conversábamos con mis compañeros que se sentía. Realmente, se sentía... Nos daba miedo eso. Eso nos quedó grabado...” dijo que los gritos venían “... como yo estoy de frente, sigo más adelante está la pista, atrás está ruta 8, más adelante. Cruzando la pista, vendría a ser...Es decir, yo digo que viene de ahí, porque yo lo sentía de ahí. Después, si venía de otro lugar, no lo sé. Era de noche... Se sentía. La verdad, es decir, si yo me ponía así, lo escuchaba, me ponía así, lo escuchaba. Es decir, no prestaba atención de dónde venía. Escuchaba que venía de adelante mío, no de atrás...”, explicó que se trataba de gritos de dolor y que era el comentario de todos los días y que “...Había soldados que hacían guardias más tiempo que yo. Yo hice catorce guardias nomás. Pero hubo días que, realmente, no escuchaba nada, pero había días que se escuchaba perfecto...”, que de esto solo hablaba con los soldados que no se podía hablar con los suboficiales de esta situación.

Por otra parte, refirió que durante las guardias que realizó de noche en la zona del aeródromo le llamó la atención el ingreso de camionetas. Que luego de las once y media de la noche tenían orden de no andar por la zona, pero que hizo la travesura de salir a caminar y que en ese contexto veía las camionetas cerradas que pasaban para la pista. Explicó que primero iba el avión Fiat G222, identificándolo como “el hércules chiquito”, que “...se iba al fondo de la pista, todas las luces apagadas y pasaban esas camionetas...”, preguntado que fue respecto a si iba a la punta de la cabecera, el testigo respondió que sí, al fondo, donde no se veía nada, que estaban las luces apagadas, que ingresaba la camioneta, que decía “Sustancias alimenticias” toda cerrada y se iba al fondo de la pista, que luego salían las camionetas, salía el avión y alrededor de las tres o cuatro de la mañana ese avión volvía, que en ese momento los despertaba el ruido del avión cuando aterrizaba, toda vez que dormían en un galpón de chapa a unos ciento cincuenta metros aproximadamente de allí. Aclaró que no veía al avión irse al fondo, pero si escuchaba el motor en el fondo. Preguntado que fue respecto a si el avión tenía los motores encendidos el testigo refirió que no lo recordaba pero que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

entiende que sí, toda vez que tenían que calentar motores antes de salir. Asimismo, recordó que hubo dos camionetas que recuerda indicando que se trataba de *“...una, Ford F100 amarilla, me gustó muchísimo, por eso, con una cúpula muy grande y, una Ford F100 –las dos Ford F100- roja, también con la misma cúpula. Son las únicas dos que me acuerdo patente, cierro los ojos y me acuerdo patente, esas dos camionetas. Después, las otras pasaban...”*, además dijo que tenían la leyenda *“transporte de sustancias alimenticias”*, que tenían la parte de atrás gris no pudiendo recordar si se trataba de aluminio o de chapa, asimismo recordó también una camioneta Dodge con caja gris toda cerrada. Dijo que de día la Compañía era normal, que los movimientos ocurrían a la noche y que los soldados en esa época comentaban *“Che, traen gente, se los llevan para allá, los tiran al río”*. Explicó que él no hacía la limpieza de los aviones, pero que supo por un comentario que *“...especialmente este avión, el Fiat G222, que es el Hércules chiquito, en vez de cuatro motores dos motores. Se comenta o se comentó, o se charló, o se dijo que subió un soldado y vio en un costado como coágulos de sangre y pelos en un costado del avión, y que lo agarró uno de los suboficiales, lo empujó para atrás y le dijo: “Tomátelas de acá”. Esa fue una charla que tuvimos una vez con un soldado, y no sé si pasó, la verdad no sé si pasó o no pasó, pero bueno ese fue el comentario...”*. Seguidamente, le fue exhibido el croquis de fs. 4008 realizado en la etapa de instrucción, donde aclaró que *“...El puesto de guardia estaba en el playón y adonde dice “Helicóptero” había otro hangar chiquito. Justo en ese vértice –allá, en la punta, que ahora no está dibujado ahí-, ahí estaba el puesto de guardia. Y, ahí, mirando para la pista, mirando hacia la pista, ahí se escuchaban los gritos, los ruidos esos...”*. Finalmente, el testigo refirió que *“... se hablaba entre los soldados. Todos decían: “Che: Ahí atrás está la cárcel de Campo de Mayo”. Todos decíamos. Yo, me volví a todo lo que decían: “Che: Ahí atrás está la cárcel”, “¿Escucharon los gritos?”, “¿Escucharon eso?”. Si estaba una cárcel, la verdad, eh... Desconozco. Pero, vuelvo a lo mismo, era – todos-: “Che: Ahí está la cárcel de Campo de Mayo”. Yo entendía que había*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

una cárcel ahí...” indicando que era traspasando la pista. Asimismo, recordó que había montes con cinco o seis árboles juntos, y que de esa dirección venían los gritos, pero que no sabe exactamente de onde provenían.

Manuel Adolfo Pérez manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde el mes de febrero de 1976 hasta el mes de mayo de 1977 el Batallón de Aviación 601 asignado a la Compañía de Comando, realizando, por lo general guardias del Batallón. Recordó que hizo varias guardias en la zona del aeródromo. Explicó que había una barrera en la entrada principal al aeródromo y que allí realizó guardias. Recordó que por allí vio ingresar camionetas cerradas las que describió como “*fiambreras*” con dos ventanitas con rejas atrás y toda una cúpula cerrada. Explicó que “*...Nosotros cuando venía la camioneta, pedíamos el parte al Cabo de guardia, y venía el Sargento, Cabo, el que sea que estaba a cargo de la guardia, venía, revisaba y hacía el ingreso. Nosotros no teníamos que dejar ingresar a nadie...*”, que él estaba retirado con el arma lista, pero dando vueltas alrededor del vehículo viendo que no hubiera nada raro. Dijo que en una ocasión cuando llegó una de esas camionetas, pudo ver a través de las rejas que había personas atrás no pudiendo especificar qué cantidad de personas había allí toda vez que estaba oscuro. Refirió que los camiones entraban, pero no veían a donde se dirigían, pero que a la hora, hora y media salían estos camiones vacíos indicando específicamente que “*Eso sí, las camionetas estas salían vacías*”. Explicó que había unas instalaciones que eran de un laboratorio abandonado, que supone, por las conclusiones que había sacado junto a otros soldados que estos camiones iban hacia allá y salían. Describió esas instalaciones como “*una cosa vieja, unas paredes, en el fondo de la pista, pero calcule que habría mil y pico de metros, pero nunca íbamos para allá. O sea, no sé si no estaba permitido, pero nunca fuimos para aquel lado. Nunca se nos dio ni a nosotros, ni a los jefes nuestros llevarnos para allá...*”, recordó que en la zona había bastantes árboles, y que esa edificación o laboratorio estaba tapado por los árboles “*tipo bosque, un tipo monte, algo de arboleda, sí*”. El testigo dijo que “*...Nosotros hasta que pasaban*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

la pista, los veíamos, después ya no los veíamos, porque después ya se tapaban con los edificios y del mismo cuartel, y ya no los veíamos más. Aparte, yo le digo, estábamos de guardia y no podíamos salir de ese puesto, así que mucho no veíamos, pero yo creo que pasaban la pista con dirección a ese lado. En dirección para ese lado, sí...". Preguntado que fue respecto a si después del ingreso de esos camiones se producía algún despegue el testigo dijo que "...Sí. El avión este que le digo grande, el "Twin Otter". Este avión, por eso le digo que nosotros hacíamos conjeturas entre nosotros de lo que pasaba con esas personas, porque entraban los vehículos estos y el avión este iba para ese lado, nunca veíamos qué era. Salía el avión, despegaba, y a la vuelta ahí adentro estaba el cuartel de bomberos. A lavar el avión venía. Yo calculo que algo de eso había, pero certeramente, no, no le sé decir...", explicó que no sabe qué lavaban porque no lo vio, pero que sí "...el avión llegaba, vamos a decir, salía al vuelo una hora, media hora, volvía y ahí iba derecho al cuartel de bomberos...". A preguntas que le fueron efectuadas respecto a si esas personas que ingresaban en el camión salían de allí dijo que "...Salir no salía. Salía libre el camión. Por eso le digo, no sé a dónde iban. Si se quedaban adentro, se iban, las dejaban, volaban, las mataban. Eso ya era el criterio de cada uno. Va en el pensamiento de cada uno, que es lo que decíamos nosotros...".

Silvano Hugo Márquez dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército 601 en Campo de Mayo asignado a la Compañía de Comando, que su función era realizar guardias y que en algunas oportunidades las realizó en la zona de la pista, que los puestos de esa zona se encontraban en la entrada principal, donde descansaban los soldados y el de la torre de control y la pista. Dijo que cuando se trasladaba de las Compañías de Servicio y Comando hacia la pista había un camino, y que para entrar a la pista había una barrera. Que tenía que atravesar primero la barrera, después estaba el puesto de guardia y luego la pista. Preguntado respecto a si en esa zona de la pista pudo ver la entrada de vehículos o camiones que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

fueran del Batallón dijo que “...estando de guardia, en la pista no, pero, o sea, no vi totalmente de cerca el panorama, pero, ... como en todos lados, los mismos compañeros decían que esa camioneta roja, la camioneta azul con lona, qué se yo, decían que traían prisioneros de la prisión militar que estaba ahí en Campo de Mayo. Y que los subían a un avión que se llamaba Twin Otter y, después, qué destino, no sé...”. Dijo que las camionetas Ford, no tenían cabina sino lonas atrás y que venían custodiadas y recordó que “...en ese momento en que hacían esos traslados medio solapados así, no se podía llegar; un soldado común no se acercaba a la pista...”, y que “...sentía que ahí, en esas camionetas, lo que se llevaban eran personas que las traían de la prisión, que estaban ya en mal estado. No sé. No las vi de cerca, pero los comentarios de los compañeros que cumplían servicio sobre la pista, que eran de Comando y Servicio, que eran los que abastecían toda la pista, decían, siempre se dijo que ahí llevaban cadáveres, no sé, que después los subían en el avión y los hacían desaparecer...”. El testigo explicó que cuando hacían los traslados en esas camionetas él se encontraba donde estaba la Compañía de Comando, donde estaban todas las oficinas, en la parte de la estación de Campo de Mayo, indicando que adentro hay una calle interna que comunica directamente todas las unidades que hay dentro de Campo de Mayo hasta la pista, y que se supone que antes de entrar a la pista o para ese lado, hay una barrera y que la persona que supuestamente estaba de guardia ahí lo tendría que saber, porque entraban y salían siempre. Dijo que no pudo determinar quiénes manejaban las camionetas, toda vez que siempre las vio a una distancia de cien metros más o menos, que nunca las vio de cerca, pero que, para él se traba de camionetas civiles toda vez que era roja o azul, normalmente, con una lona verde. Dijo que lo que se comentaba era que “... ahí traían gente de la prisión militar de Campo de Mayo, que la trasladaban a algún lado en el avión...”. Recordó que el horario de ingreso de esas camionetas era a última hora de la tarde, cuando ya caía el sol y que después los vuelos se hacían normalmente de noche. El testigo dijo que entre que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

llegaban los camiones y despegaba el avión Twin Otter, era más o menos dos horas. El testigo aclaró que la mayoría de las guardias las realizó donde estaba la estación de Campo de Mayo, donde estaban las oficinas, el Comando, Comando y Servicio, Arsenal. Que iban a reforzar la guardia cuando había movimientos en la pista, pero que los que se encargaban de la pista era la compañía Comando y Servicio. Que él pertenecía a la compañía Comando. Explicó que cuando le tocaba reforzar las guardias de noche en la parte de arriba, en el aeródromo, lo hacía alrededor de los hangares y que desde allí podía ver la pista.

El testigo Juan Carlos Herrera refirió que realizó el servicio militar obligatorio desde febrero de 1976 hasta el año 1977 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 en Campo de Mayo asignado a la compañía de Comando. Explicó que sus tareas en la Compañía de Comando eran hacer vigilancia y la seguridad del Batallón y que día por medio, les tocaba realizar el trayecto hasta que Videla abordaba el helicóptero que lo esperaba en la pista. Dijo que la mayoría de las guardias eran en la pista en la zona del aeródromo, las que se realizaban día por medio; que había tres o cuatro puestos de guardia en esa zona, la entrada a la pista, después otro puesto en la torre de control y otro en los hangares donde estaban los helicópteros. Consultado que fue el testigo respecto a quienes podían ingresar sin autorización dijo que *"...la gente conocida de ahí oficiales o suboficiales. Dependía, también, de la orden del jefe de guardia, si el oficial a cargo de ese momento decía: "no debe dejar pasar a nadie sin consultar con el cabo de cuarto", que era el suboficial. Pero sino los conocidos pasaban, los que no se conocían obviamente que se los paraba porque había una barrera que se levantaba para que pasen..."*. El testigo recordó que en una ocasión concurrió una camioneta indicando que era de Coordinación Federal que trabaja con el Ejército, indicando que se trataba de *"...Gente de civil, mayormente, no parecía personal de la Fuerza porque, mayormente, tenían el pelo largo como si fuese un civil. Pero sí me tocó a mí pararlos en varias ocasiones, pero mayormente había orden de dejarlos pasar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

directamente...". Seguidamente refirió que una vez dieron la orden de no dejar pasar a nadie, no pudiendo recordar si era sábado o domingo y que en ese momento llegó un furgón con los vidrios tapados con diarios y que como había orden de no dejar pasar a nadie lo freno expresando el testigo que en ese momento "...me sacó el carnet, me dijo: "Coordinación Federal, déjame pasar". "No, tengo orden de no dejar pasar a nadie". Retrocedí hacia detrás del furgón por seguridad y, bueno, ahí se abrió la puerta y se bajó un señor con una pistola 1125 y se la puso en la cintura y ahí alcancé a ver gente que estaba encadenadas atrás. Y ahí fue que me pegaron el grito que lo dejara pasar...".

Sobre este último tema explicó que vio gente que estaba esposada, encadenada en el furgón y que luego le dijeron que lo dejara pasar porque era normal que cuando venía ese furgón había que abrir la barrera directamente y dejarlo pasar. Al ser preguntado respecto a si era siempre el mismo camión o eran distintos camiones, el testigo refirió que eran furgones, no camiones, que eran de tamaño inferior y que era frecuente en los fines de semana. Explicó que esos camiones siempre tenían tapadas las ventanas con papel o papel de diario. Describió a los furgones como *"...furgones de la época. Creo que, en ese momento, los furgones eran de Ford, Chevrolet, pero en este momento, si tengo que compararlo con un vehículo en la actualidad, no sabría decirle. Para la época era un furgón como una Sprinter de menor tamaño. Creo que eran de Ford, pero casi siempre que yo lo vi era el mismo vehículo..."*. También detalló que la persona que saca el arma tenía el pelo medianamente largo, ondulado y de barba, que tenía un chaleco que no conducía el camión, sino que venía en la parte de atrás. Respecto a donde se dirigían los furgones dijo que *"...Era la calle que iba hasta la torre de control, ahí había una barrera, se abría esa barrera y pasaban hacia la pista de aterrizaje. Después cruzaban toda esa pista de aterrizaje y había unos árboles y, atrás de esos árboles, había una pista de emergencia de tierra. Iban para ahí..."*. Explicó también que *"Era normal que carreteara un avión. Me acuerdo bien el nombre, Twin Otter se llamaba el avión y carreteaba hasta esa pista de emergencia. De ahí*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

despegaba, después el furgón se iba y cuando volvía, porque ahí adentro había un cuartel de bomberos, cuando bajaba el avión entraba la autobomba a ese lugar...". Dijo que no sabe exactamente para qué, pero que los rumores del Batallón eran que era para lavar el avión. A preguntas que le fueron efectuadas respecto a si cuando el camión se retiraba el avión despegaba dijo que sí. Asimismo, en el marco del debate le fue exhibido un croquis mediante el cual ubico la arboleda de la siguiente manera "...donde estaba la torre de control había una barrera y se cruzaba en línea recta hacia la pista, hacia la cabecera de la pista, y después ahí estaba la arboleda. Vendría a ser en línea recta, tirando hacia la derecha, hacia la cabecera, y al frente de la torre de control estaba el cuartel de bomberos..."

Juan Antonio Toranza manifestó que realizó el servicio militar desde el año 1976 hasta 1977 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Comando, que sus funciones allí eran realizar guardias en los distintos puestos y que cuando no tenían que realizarlas cortaba el pasto, hacía instrucción al campo, tiro etc. Refirió que las guardias las hacían sobre la ruta 8, y que un par de veces las realizó en la parte de arriba donde estaba la pista. Explicó que había comentarios entre los soldados con relación a que a la noche en la punta de pista estacionaba un avión y que se veían luces de vehículos que llegaban a éste, pero que se trataba solo de comentarios porque los soldados no tenían contacto con los aviones, solamente con los helicópteros cuando les tocaba hacer pruebas arriba de estos. Refirió que decían que las luces que se veían eran vehículos que venían de la punta de la pista del lado de Don Torcuato, que permanecían allí diez o quince minutos al lado del avión – que se encontraba en la punta de la pista- que después despegaba y volvía a las dos o tres horas. Dijo que los aviones grandes eran similares a los Hércules y que además estaban los Fokker, los Twin Otter y que le parece que había también aviones Fiat, que cree que esos eran los que eran parecidos a los Hércules, remarcando que siempre se dijo que era un avión grande el que salía. Preguntado respecto a si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sabía qué era lo que hacía el avión allí, dijo *"...Y para lo que estábamos viviendo en ese momento, todos suponíamos lo que era, pero era una suposición nada más"* indicando que *"...que estaban sacando gente de ahí"*. Preguntado respecto a si en algún momento haciendo guardias escuchó el sonido de aviones despegando o aterrizando, el testigo dijo que por estar en una base salían aviones a cada rato, refiriendo respecto al horario *"...De mañana, de tarde, de noche. Se hacían vuelos nocturnos. Salían a volar haciendo horas nocturnas los pilotos. Pero salían con aviones más chicos o salían con helicópteros. Distintas naves...salían a distintos horarios. Por ahí salía a las 9 de la noche un vuelo, y no salía hasta el otro día a la mañana no salía otro. Por ahí era raro, lo que yo le digo, que salía siempre tarde ese vuelo. Ese vuelo siempre salía tarde...Doce de la noche, más o menos..."*. Asimismo, dijo que siempre se dijo que los vehículos venían del lado de Don Torcuato y que luego se iban para el mismo lugar, recordando que en esa zona había campo y caminos de tierra.

Carlos Alberto Monteleone dijo que se desempeñó como bombero en el cuartel de bomberos de Campo de Mayo desde 1972 hasta 1985 cuando se retiró. Dijo que, en el año 1972, no tenían cuartel que únicamente tenían una casilla prefabricada. Recordó que había una pista de vuelo de asfalto de unos 1600 metros y que había pistas de tierra. Recordó que había un avión Twin Otter y Cessna, que el primero cree que únicamente podía aterrizar en la pista principal. Recordó que el cuartel de bomberos comenzó a trabajar en la parte de la pista en los años 1974 o 1975 sin poder precisar la fecha. Dijo que *"...me llamó la atención es que, por ejemplo, a la noche nos decían que teníamos que cenar a las ocho de la noche -20 horas- y retirarnos a nuestro dormitorio..."* y que esto ocurrió solo el año 1976 o 1977, sobre este punto recordó que *"...lo único que recuerdo, me acuerdo más o menos ahora, que una noche antes de ir a dormir fuimos a la sala de Alarma a ver si había alguna novedad, a ver si pasaba algo, y nos llamaron; no sé quién llamó del Ejército que no teníamos que mirar nada ni comentar nada e irnos a dormir..."*, explicó que no lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

entendía pero que *“parecía que había movimientos... movimientos de avión, no sé, de que salía algún avión”*. Que esto ocurrió a las diez de la noche aproximadamente. Preguntado que fue respecto a si escuchaba ruidos de aviones cuando se iban a dormir dijo que *“...No, se escuchan ruidos de aviones, pero de despegar o de aterrizar no sé si eran. Sí aterrizaban no sé, pero despegar me parece que sí, pero no recuerdo bien...”*. Dijo que la orden de irse a dormir la daba el oficial perteneciente a la Policía Federal, pero que la vez que fueron a la Sala de Alarma, fue personal del ejército quien le dijo que no podían mirar nada y que se retiraran. Explicó que les decían *“Ustedes no tienen que estar mirando nada, para ningún lado ni nada; tienen que bajarse de ahí arriba de la Sala de Alarma”*. *El único que estaba ahí era el telefonista, por supuesto*. Explicó que la Sala de Alarma se encontraba arriba en altura, que desde ahí se podía ver la pista, y que en la Sala de alarma había una sola persona, un telefonista y que veces se juntaban dos o tres compañeros para mirar. Dijo que la orden impartida en la Sala de Alarma fue sólo para ellos, menos para el telefonista. Preguntado que fue respecto a si les llamó la atención que teniendo en cuenta que tenían que estar en el despegue y aterrizaje los enviaran a dormir el testigo refirió que *“...Sí, nos llamaba la atención, pero en ese momento, digo, a ver si son órdenes de arriba; no sabíamos nada nosotros. El oficial nuestro nos decía que teníamos que cumplir las órdenes que nos daba...”*. Recordó que fueron *“...con unos compañeros a pescar a la Bahía de Samborombón, y según algunos compañeros que teníamos ahí decían: “Me parece que acá era donde arrojaban los cuerpos, a las personas estas...”* que nunca más los vio y que cree que algunos fallecieron.

Declaró en el marco del debate el testigo Pedro Rogelio Leguizamón, quien realizó el servicio militar a partir de enero de 1976 durante catorce meses. Sin perjuicio de la confusión del testigo -que inicialmente dijo haber ingresado en 1975- la cuestión quedó clara por las referencias brindadas durante su testimonio y por lo consignado en su declaración en instrucción, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

le fue leída. El testigo indicó que realizó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo siendo asignado a la Compañía de Servicios donde cumplía funciones como chofer de un camión cisterna abasteciendo de combustible a los aviones y helicópteros del batallón. Recordó que los aviones eran un Twin Otter, un Fiat *"...del tipo Hércules, más chico..."*, helicópteros Bell y un Cessna. Dijo que esta actividad la realizaba a lo largo de una semana y luego realizaba guardias. Explicó que cargaba combustible en el aeropuerto y que esto ocurría de día y en algunas oportunidades de noche, refiriendo que *"...Solía haber vuelos nocturnos, como les decían. Y me llamaban y tenía que ir a cargar combustible..."*. Dijo que cuando los aviones salían de noche luego aguardaba en un playón donde se encontraban los tanques de combustible el cual se encontraba ubicado de manera contigua a la pista en donde se ubicaban los bomberos. Recordó que había un monte ubicado entre la pista y el penal, que *"...Lo único que yo he visto, le hablo desde el aeropuerto de la pista que a veces entraban camiones ahí, volvían a la noche y estacionaban ahí frente a los hangares..."*, continuó con su relato diciendo que antes existían un camino que salía de la pista *"...a la izquierda así para adentro, había tipo un montecito. Ahí yo me acuerdo que he visto aviones también..."*, indicó que ese camino era una calle de aproximadamente cinco metros *"como una pistita, los aviones podían dar vuelta y todo ahí"* indicando que allí pudo ver al avión Twin Otter. Respecto a ese avión dijo que a veces se utilizaba para tirar paracaidistas y que este poseía una puerta de lona. Frente a la ausencia de respuestas claras, el testigo refirió haber tenido un accidente al recibir un golpe en su cabeza y tras la lectura de parajes de su declaración obrante a fs. 1755 y siguientes, brindó más detalles. En dicho marco dijo que cuando ponían la lona en el avión era para tirar paracaidistas, dijo que en su ignorancia del momento le preguntó a un suboficial si eran paracaidistas de noche y este le contestó *"No sea boludo, soldado", me dice. Le digo: ¿No sabe qué hace el avión ese? La verdad. Después me dice: "¿No sabe cómo lo llaman al avión ese?". "Sí, Twin Otter"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

"No, a este le dicen el verdugo". Así me dijo el suboficial Garzón..." que la conclusión que sacó al respecto es que *"...Sí, que tiraban gente. El tiempo que hace que venían cargando del penal y atracaba el avión ahí o venía el camión y cargaban el avión y así fue todo..."*. Preguntado que fue respecto a si a ese avión subían también a mujeres dijo que *"capaz...y cantidades así subían de todo"*, explicó que algunas de las personas que eran bajadas del camión y llevadas al avión Twin Otter estaban vestidas de civil y estaban rengas, que nunca pudo ver la carga porque le hacían correr el camión del lugar. Que esto lo pudo ver tres o cuatro veces, toda vez que luego lo llamaban cuando ya *"venía vacío"* indicando que el avión volvía vacío. Dijo también que los oficiales Rodríguez, Toranzo, Del Campo y Malacalza piloteaban el avión Twin Otter, que a veces iban unos y a veces otros, y que lo hacían de noche. Asimismo, puntualizó que estos vuelos nocturnos en los que cargaban personas al avión sólo los vio de noche, a última hora luego de las nueve de la noche y que en esos momentos no había nadie en la pista. También recordó que al avión Twin Otter cargaban a personas que estaba *"...picaneada o algo, porque apenas caminaban, los ayudaban los soldados a veces para subir y a lo último los arrastraban..."*, refirió que a esas personas se las veía maltratadas y golpeadas. Por otro lado, indicó que la pista poseía iluminación, pero que esta era pobre, no obstante, lo cual los aviones *"hacían vuelo tipo instrucción... con aparatos"*, refiriendo a que volaban por instrumentos. Respecto a los aviones Fiat G222, recordó que estos llegaron en fecha cercan a su baja del servicio militar.

Atilio Eusebio Barco indicó que realizó el servicio militar obligatorio desde 1976 hasta el año 1977 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo asignado a Apoyo de vuelo donde realizaba diferentes tareas como mantenimiento en la torre de vuelo, cortaba el pasto, indicando que *"... manteníamos la pista bien ordenada con las apagad, por la noche..."*. Explicó que en la torre de vuelo realizaba turnos cada quince días y que en cada turno había un suboficial que estaba a cargo de un oficial, pero que él únicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

veía suboficiales. Respecto a sus tareas en la torre de vuelo dijo que "... Estábamos de turno cuando venían los helicópteros, para hacerle las señales, a los aviones. Después, estábamos con otro pibe que tomaba el tiempo en la radio. Tomaba los vientos y todo eso...". Preguntado respecto a si se refería a los partes meteorológicos dijo que si, que estos se pedían a la torre de vuelo y que su compañero obtenía esos partes a través de la radio que estaba allí y que luego se los pasaba a los pilotos desde la torre. Refirió la existencia de vuelos nocturnos y que advirtió la presencia de camiones estando de turno indicando que *"...Después de las diez de la noche, se apagaban todas las luces y lo único que estaba era el de la torre. Venían los camiones y se iban a la pista, a la terminal de la pista y ahí pasaban un montón de camiones. Camiones todos cerrados iban a la pista. Nosotros no veíamos nada porque estaba todo oscuro, pero se veía las luces que iban para la pista, para la terminal y ahí se quedaban esperando el avión..."* indicando que el avión que normalmente esperaba era *"...parecido al hércules..."*, que había dos en esa época y que pertenecían al Batallón. Explicó que también allí había un avión Twin Otter y que a veces este también esperaba allí, que en general eran esos tres aviones. Explicó que los camiones que ingresaban eran del ejército, pero no de allí, que venían de otro lado, que eran vehículos cerrados – jeep, camiones particulares tipo ambulancia- refiriendo que *"...Según lo que nosotros teníamos entendido, que se iban a la pista, que llevaban gente, los cargaban en el avión y los tiraban al río. Eso era lo que se decía. Ahora, de ahí en más, nosotros no sabíamos nada..."*. Dijo también que *"...Cuando limpiábamos la pista, se encontraban zapatillas, zapatos. Eso se encontraba ahí. Supongo, que habrá sido de la gente que bajaba de ahí, porque otra gente no iba para ahí. Como está todo cerrado. Nosotros suponíamos que era eso..."*, refirió que no se trataba de ropa militar, sino que eran zapatillas, zapatos comunes, que a veces había calzado de mujer. Respecto a la iluminación dijo que cuando ingresaban los camiones, las luces del aeródromo se apagaban y que por ello solo veía las luces de los camiones. Preguntado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que fue respecto a así había alguna orden por parte de los suboficiales para que no vieran lo que estaba sucediendo dijo que “...No, como apagaban todo, nosotros quedábamos a lo oscuro, no veíamos nada. Nos hacían encerrar ahí en la torre de vuelo. Quedábamos encerrados ahí y no salíamos para ningún lado...”. Recordó que un sargento o un suboficial les dijo que los “...más o menos, iban a Punta Indio. Pero qué iban a hacer, nunca nos dijeron...”, que un día preguntaron “...Qué pasa con tanto coso” y nos dice: “No, el avión va a Punta Indio”. Más de eso, nunca nos dijo...” no pudo recordar el nombre de esa persona, pero dijo que se trataba de un suboficial, un sargento. Refirió también que cuando el avión despegaba todos los camiones volvían por el mismo lugar y que esos vuelos duraban aproximadamente dos horas. Que cuando los aviones volvían los guardaban en el hangar del Batallón, y que después otros soldados que estaban en el sector se encargaban de limpiarlos, que nunca le comentaron que volvieran manchados. Explicó que durante el tiempo que estuvo allí, esta secuencia la pudo observar unas diez veces. Puntualizó en que en la semana iban a cortar el pasto, a limpiar las balizas que estaban quemadas y ahí encontraban los objetos que refirió con anterioridad, que entre ellos comentaban: “¿Cómo apareció esto acá?”, porque ahí no hay nadie, no va nadie. Todos decían lo mismo: “Para mí, vienen para tirar al avión”. Después, empezamos a deducir solos porque cada semana o cada quince días, venían los camiones...” Explico que algunos decían que las personas que subían a los aviones estaban vivas y otros decían que “algunas se veían medias muertas”, explicando que “...Porque capaz que si lo llevaban golpeados así los llevaban arriba del avión. Los bajaban entre dos o tres y lo subían ahí. Eso lo deducíamos. Nosotros no lo veíamos, pero deducíamos entre todos que no podía ser que la lleven vivas y las tiren del avión...”.

En el mismo sentido analizamos los relatos de los testigos que comenzaron el servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejercito 601 de Campo de mayo en el año 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Claudio Francisco Abraham Calabrese indicó que realizó el servicio militar obligatorio desde fines de mayo de 1977 hasta mediados de mayo del año siguiente en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la compañía de servicios donde realizaba tareas de mantenimiento anexas a los servicios. Explicó que realizaba trabajos de electricidad, realizando algunas actividades en donde estaban las cuadras o bien donde estaba la pista aérea, indicando que los hangares y la pista aérea estaban separados. Dijo que para ir desde el Batallón hasta la pista había una calle interna y que por esa calle salían a la pista, hangares y todo ese sector, que antes de llegar a la parte de la pista había un puesto de guardia, a donde se remitían cuando estaban de guardia, toda vez que se dividía en dos partes, la parte del Batallón y la pista, y que hasta allí los llevaban en un vehículo. Explicó que la distancia era de 4 o 5 kilómetros, que no lo tiene presente pero que era bastante lejos por cuanto los llevaban en un camión. Dijo que los puestos de guardia a cubrir en el sector de la pista consistían en distintos lugares donde se apostaban *“...uno de ellos era una barrera que estaba bastante cerca del puesto central de guardia que era de fácil acceso al lugar porque era una calle interna de Campo de Mayo. Una calle interna de Campo de Mayo, pero tenía una barrera para el ingreso en sí de esa parte del Batallón...”*, siendo aclarado que cuando se refería *“a esa parte del batallón”* se refería a la pista. Que había un puesto central de guardia, indicando que se encontraba *“...a unos 800 metros, según como uno cruzara desde la parte de pista y hangares. Ahí había una barrera más que esas calles internas permitían el acceso a pistas y ahí había otros puestos entre medio de los hangares o en la zona de hangares...”*. Respecto a la barrera que indica como puesto de guardia antes de la pista dijo que *“...Esa parte, yo lo que recuerdo, era, si la memoria no me falla, era una calle y ya después de esa calle se marcaba el ingreso a la pista, como que restringía el ingreso a la pista en sí...”*. Explicó que en ese sector hizo aproximadamente cuatro o cinco guardias porque la compañía de servicios eran los que menos guardias hacían ya que tenían otras actividades. El testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

recordó que en horas de la noche mientras se encontraba en el puesto central de guardia esperando su turno, entró un celular de policía y que esto le llamó la atención porque *“había comentarios al respecto”*. Indicó que, al tratarse de una calle interna, no entraban constantemente vehículos ya que no era un paso constante, entonces que entrara alguien por la barrera le parecía un acontecimiento particular, indicó que *“...Yo nunca vi entrar otro tipo de vehículos, que tuvieran que ver con una Fuerza, salvo esos así a la noche...”*. Respecto a la dinámica de autorización de acceso de los vehículos dijo que, si él hubiera estado de guardia, daba aviso al suboficial de guardia o al oficial de guardia – quien estuviera a cargo- y si tenía la autorización dejaban pasar el vehículo. Respecto a donde se dirigía el celular dijo *“...vi dirigirse pasando por esa calle, a la intersección con la otra calle que daba acceso a la pista y doblar hacia el lado de la pista...Hasta donde se me perdió la vista, de pasar esa barrera e ingresar al sector de pista, que después ya no teníamos más visión...”*. Explicó que *“...Previamente a todo esto, había un avión que se había puesto en funcionamiento. Entonces, coincidía el ingreso del celular con el avión que se puso en marcha...”*. Dijo que había dos aviones que se los conocía como Fiat los cuales describió como aviones similares a los Hércules, pero bimotor, más pequeños, pero de un formato similar. Continuó relatando que *“...El avión se dirigía hacia el extremo de la pista y después se veía que partía el avión y al rato, no me acuerdo exactamente la simultaneidad de los hechos, pero después se retiraba el camión celular...”*. Explicó que el avión Fiat era del batallón, que había dos, también había otros de otro porte y helicópteros. Recordó al avión Fiat como un avión de carga. Preguntado que fue respecto a si el paso del camión celular fue visto por las demás personas, dijo que los que estaban ahí lo vieron y que había comentarios de que lo habían visto en varias oportunidades. Describió el camión como *“...de porte mediano, mediano grande, totalmente cerrado atrás, con dos puertas en la parte trasera, como para acceder al espacio de carga; sin ventanillas y si mal no recuerdo, era de color blanco...”* indicó que el comentario era que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, recordando haber visto que estaba bien identificado como de Policía. Por otra parte, dijo que *“...El comentario entre quienes hacíamos las guardias era, de que bueno, como era la época de la subversión, en esos camiones traían subversivos y que los transportaban en los aviones”* y luego aclaró que *“...Cuando yo me refería a eso, a las otras cosas más, me refería a la secuencia que acabamos de enumerar. O sea, que el avión iba a un extremo de la pista, que partía el avión y al ratito o al mismo tiempo, se retiraba el celular. A esa secuencia me refería con algunas cosas más...”*. Recordó que en ese momento supo por comentarios, de la existencia de un Centro Clandestino de Detención dentro de Campo de Mayo explicando que *“Decían que había un lugar de detención. Eran comentarios, pero nunca tuve acceso a la zona o a certezas...”* y que se comentaba que las personas detenidas eran subversivos. Asimismo, aclaró que el comentario era que se transportaban muertos. Que no se trataba de personas vivas. Que eran muertos de la subversión y que los transportaban, pero que nunca escuchó dónde; que en ese momento no tenían trascendidos en relación con que eran arrojados al río. Explicó que *“...Después, cuando se empezaron a dar a luz periódicamente y por distintas declaraciones de ese tipo, de cómo se desarrollaban esas cosas; dijimos, bueno, a lo mejor estos no eran personas, no eran muertos. Porque, también trascendía de que había personas que estaban vivas, pero bueno... Siempre formaron parte, en mí caso, por lo menos, de comentarios que no puedo asegurar...”*. Finalmente, a preguntas aclaratorias que le fueron formuladas, dijo que sus compañeros comentaban que habían visto episodios similares de ingreso de celulares y movimientos de aviones, se decía de transportar personas fallecidas de la subversión.

Félix Martín Obeso indicó que ingresó a realizar el Servicio Militar Obligatorio en el mes de marzo de 1977 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo y que aproximadamente entre los meses de febrero y marzo del año siguiente obtuvo la baja. Dijo que hacía guardias pero que también era fotógrafo; que en ese rol le tomó fotografías a soldados, a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

aviones y en algunas fiestas, las cuales aportó y fueron exhibidas a varios testigos posteriormente. Respecto a las guardias en la zona de arriba dijo que *“...Los puestos de guardia de arriba eran todos internos. De lo cual estaba el puesto número uno, que tenía una barrera, de lo cual se podía venir por esa ruta porque se hacía como una horquilla, la ruta, para entrar a Campo de Mayo. Cuando llegaba a la parte de la aviación se hacía como una horquilla. Una podía entrar al puesto uno y la otra venía y entraba a la otra garita que era el puesto dos. O sea, que el puesto uno estaba cerca de la guardia y después estaba el puesto dos que estaba cerca de donde estaban los bomberos. Ahí está en el puesto dos. Y después estaba el puesto tres, que era donde estaban los aviones, los helicópteros. Ahí es donde se apostaba uno, para cuidar la parte de atrás de Campo de Mayo...”*, explicó que los puestos que tenían barrera eran el uno y el dos y que este último era el más cercano a la pista y que allí le había tocado muchas veces guardia. Explicó que, si la persona que pretendía pasar por ese sector era desconocida, la orden era que no se dejaba pasar por cuanto tenían que reportarlo llamando al Cabo Cuarto a los efectos que le dé la autorización. Recordó que a los únicos camiones que había que levantarle la barrera para que pasaran, eran los transportes de sustancias alimenticias; dijo que no se los identificaba que *“...la persona que venía manejando, llegaba y nosotros teníamos que abrir la barrera y pasaba...Y esa era una orden general, no puedo decir específicamente quién, pero era una orden general. El camión tenía que pasar...”*. El testigo explicó que la cocina del batallón se encontraba situada en la parte de abajo y que arriba, no había cocina para distribuir los alimentos indicando que *“...Por lo general la cocina estaba abajo y la comida se llevaba en un camión, que tenía un carro atrás que ahí llevaba la comida y la llevaban arriba. Porque todo se hacía abajo...”*. Dijo que veía que pasaban los camiones y que se dirigían al fondo de la pista lejos de su visión. A preguntas que le fueron formuladas respecto a de qué forma se justifica que un camión que llevaba sustancias alimenticias fuera hasta el final de la pista, explicó que esa era la sospecha, ya que donde estaba el avión era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

muy lejos *"...iba el camión hacia ese avión, estaba muy lejos de la pista. O sea, nosotros no podíamos ver, menos acercarse..."*, respecto al avión dijo que se trataba de un G222 Fiat, que cuando se incorporó al servicio militar, había dos de ellos. Aclaró que el camión ingresaba a la pista y que luego no lo veían más; que a lo lejos sabían que había un camión, pero que no se veía nada toda vez que era muy alejado y que esto ocurría de día. Respecto a los conductores dijo que *"...Sé que los veía siempre, las mismas caras eran...Por eso le abrimos la barrera, era como el repartidor de leche, era la mima cara siempre... Como dejaba pasar al lechero, al carnicero, dejamos pasar a ese camión que decía: Transporte de Sustancias Alimenticias, pero no sabía que llevaba..."*, recordó que estos camiones que decían "Transporte de sustancias alimenticias" los soldados los llamaban El Fiambrero. Respecto a esto, dijo que luego con el devenir de la democracia empezó a entender por qué le decían de esa forma a los camiones indicando *"supuestamente, llevaban gente. Desaparecidos"*, explicó *"...yo cuando llega la democracia empiezan las declaraciones que salían, que fue público, de que subían a la gente que hacían desaparecer los cargaban en los aviones y los tiraban en el mar, entonces ahí es donde vino mi relación al "fiambrero", al camión que iba al fondo de la pista. Empecé a relacionar, pero en realidad cuando yo estaba haciendo el servicio militar no me daba cuenta..."*. Dijo que las personas que manejaban el camión estaban de civil y recordó que el camión poseía la inscripción *"Transporte de Sustancias Alimenticias"*, al costado, en la base del camión y que era un camión tipo frigorífico, no pudiendo recordar si la marca era Mercedes o Ford.

José Orlando Aráoz manifestó que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1977 y durante aproximadamente dieciséis meses, en el Batallón de Aviación del Ejército de Campo de Mayo, siendo asignado a la Compañía de Servicios toda vez que allí estaban lo plomeros, electricistas, albañiles, cortadores de pasto etcétera y él era albañil. Que prestaba funciones en distintas partes del batallón, tanto en la denominada parte de abajo como en la parte de arriba. Explicó que realizó guardias en ambos sectores del batallón y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que estas eran de dos horas, luego había cuatro horas de descanso y luego volvían a rotar otras dos horas. Dijo que en la parte de arriba había cinco puestos, que durante la guardia podían tocarle tres puestos distintos, toda vez que la guardia comprendía veinticuatro horas, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la mañana del día siguiente. Explicó que esos puestos estaban identificados con números, y que, si mal no recordaba, el puesto número uno poseía una barrera y era el que se encontraba donde estaba la torre de vuelo, donde se ingresaba a los hangares. Indicó que el resto de los puestos estaban en una esquina de un hangar, el otro en el medio del campo y el otro estaba en una esquina donde la ruta desviaba, porque había un óvalo el cual venía desde la Policía Militar por la misma ruta donde se encontraba el Hospital Militar, indicando que *“entra, toma la Quinta Presidencial y tiene acceso hacia la pista. Desde el Batallón mismo iba hacia arriba otra calle que lindaba con la Gendarmería”*. Dijo que en caso de que pretendiera pasar por el lugar una persona desconocida, directamente no se le permitía el acceso y se lo enviaba al puesto de guardia, donde se encontraba un un oficial o suboficial, que era el jefe de la guardia a cargo de los soldados que realizaban la en ese momento guardia. Recordó que al lugar ingresaban camiones de Gendarmería los que ingresaban a la pista, pero que luego no podía ver más porque no era visible, toda vez que el puesto de guardia no era cerca del puesto de guardia de la pista. Dijo que los camiones eran de porte mediano, desconociendo qué llevaban en su interior indicando que *“...Era como un camión, algo así como un camión térmico...”* y que estos llegaban normalmente en horas de la noche sin poder recordar la hora precisa. Explicó que esa barrera que atravesaba era el único acceso a la pista. Explicó que la autorización de ingreso la daba el oficial de la torre. Recordó que *“...el oficial de la torre, cuando esos camiones iban a venir, yo ni siquiera estaba cerca de esos camiones, porque cuando esos camiones venían, el oficial de la torre nos sacaba del puesto y nos mandaba hacia la guardia, hacia donde se concentraba la guardia...Entonces mucho no se puede ver porque nos sacaban de ahí...”*. Respecto a donde se dirigían los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

camiones, dijo que hacia la pista pero que "...Desde donde yo podía apreciar, que no se puede apreciar mucho, para eso tenía que ser algo presencial para que pueda corroborar lo que yo digo, no se puede ver nada, pero digamos que, si usted se para enfrente a la barrera, hacia la mano derecha...", a la derecha de la torre de vuelo, sin poder identificar si se trataba de la cabecera de la pista o no. A preguntas que le fueron formuladas respecto a si el aeródromo operaba de noche, dijo que "...Cuando venían esos camiones, se iba un avión...", indicado que el avión que salía era "El Fiat". Refirió que esos aviones que salían despegaban inmediatamente después de que entraran los camiones de Gendarmería y que al cabo de un par de horas volvían a la unidad. Dijo que durante el tiempo que realizó el servicio militar obligatorio, un par de veces vio que los vuelos salían luego de que el camión de gendarmería ingresara a la pista. Por otra parte, refirió que no podría dar más características del camión toda vez que "...Antes de que esos camiones llegaran, la parte de abajo... cómo le podría explicar... se denominaba abajo porque es como una bajada, entonces a la distancia usted ve la luz del camión. Venía el oficial de la torre y lo mandaba para el puesto de guardia, entonces usted no lo puede ver. Y el puesto ese de guardia estaba como a doscientos metros de la barrera esa de la torre. Doscientos metros o quizás más. Entonces uno no puede tener una visión clara de las cosas. Pero como la zona está iluminada, a lo lejos uno algo distingue...".

Gerardo Alberto Crifasi manifestó que realizó el servicio Militar Obligatorio desde el mes de marzo de 1977 y fue dado de baja en el mes de mayo de 1978, prestando funciones en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo; que fue asignado a la Compañía de Servicios sección "Apoyo de Vuelo" y que allí cumplía guardias periódicas en la torre de vuelo, aproximadamente una semana por mes y que el resto del mes asistía como si fuera un trabajo, con salidas de franco, en forma rutinaria. Explicó que, durante las guardias en la torre de vuelo, permanecía allí los siete días de la semana, dormía allí durante toda la semana y eran dos soldados los que realizaban esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

guardia. Dijo que la torre de vuelo tenía tres pisos, que era pequeña “...una planta baja, tipo recepción, una escalera que conducía a un primer piso donde estábamos los soldados de guardia, eran donde estaba toda la aparatología electrónica de los tableros, un escritorio donde teníamos una radio de onda corta donde recibíamos los servicios meteorológicos. Ahí pasábamos las guardias, teniendo la posibilidad de ir a dormir a la noche, a un cuartel cercano, que no era el nuestro, pero preferíamos, los soldados que estábamos de guardia, dormir en el mismo lugar, nos encontrábamos más cómodos y estábamos solos...”, explicó que “...En la torre de vuelo, como dije, los soldados cumplíamos una guardia semanal, mientras los suboficiales que eran los operadores de la torre de vuelo, ellos cumplían una guardia diaria, veinticuatro horas, y los operadores de la torre de vuelo eran sargentos, o sargento primero, en ese momento...”. Explicó que los suboficiales coordinaban los despegues y aterrizajes de los aviones y helicópteros, reportaban el estado meteorológico a los pilotos, indicando que estos se encontraban en el segundo piso con una vista panorámica y que en el primer piso estaban los soldados. Dijo que la función de los dos soldados que estaban de guardia allí, no era realizar una guardia armada, sino que uno tomaba notas en papel de los pronósticos meteorológicos de las distintas áreas de Argentina y zonas del aeropuerto y el otro soldado era señalero “...alguien que se baja a la pista y con dos cartelitos color naranja señala a los aviones, para allá, para acá, lo que hoy se llama un “trapito” de estacionamiento...”, indicó que su tarea era tomar nota de los partes meteorológicos que se transmitían mediante una radio onda corta que tenían. Dijo que en el tiempo que realizó el servicio militar, en el Batallón había varios aviones militares llamados Cessna, otro llamado Snokka, dos aviones Fiat refiriendo que estos eran más grandes y conocidos como un hércules más pequeño “El Herculito o Hércules italiano” y que estos últimos se utilizaban para transporte de carga y no de pasajeros. Recordó que los días que estaba de guardia estos aviones hacían vuelos los martes y jueves a la noche, indicando que quizás otro día más y que “...En esos días,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

concretamente, qué se cargaba en el avión, no lo podía ver porque estaba en la torre de vuelo. Partían en horario nocturno, al atardecer, noche temprana, se cargaban a través de camiones que venían de una ruta interna, camiones cerrados, no del Ejército, era muy notorio esto. Nosotros veíamos todo verde. En el Ejército, en ese entonces, todo era verde, los vehículos eran verdes. Estos camiones en particular eran camiones civiles, cerrados, tipo transporte de sustancias alimenticias. Esos camiones pasaban al lado de la torre de vuelo, al pie de la torre de vuelo, donde yo estaba, por eso sé que entraban esos camiones y se dirigían a la cabecera de pista donde los esperaban en marcha los aviones Fiat...". Respecto al ingreso de esos camiones, dijo que "... Debajo de la torre de vuelo había un soldado de guardia, en los distintos accesos había un soldado de guardia comandado por suboficiales y oficiales. Es decir, al pie de la torre de vuelo había un soldado de guardia, pasaba al lado del soldado de guardia que, por supuesto, cuando venía ese camión, el soldado de guardia se tenía que correr, no es que el soldado de guardia paraba el camión, pedía documentación, nada. La orden era, el soldado de guardia cuando viene ese camión, a pesar de ser civil, debía correrse y ese camión entraba a velocidad constante hasta la cabecera de pista...". Preguntado respecto a quién daba la orden de acceso, dijo que seguramente era por orden del oficial de turno de ese día y que además por usos y costumbre toda vez que "...Todo soldado que hacía guardia ahí sabía que cuando venía el camión civil, cerrado, a toda velocidad, se corría o lo pasaba por arriba...". Respecto a los camiones dijo que "...Para mí era un camión civil de transporte de sustancias alimenticias. Los fiambros, también se lo conocía, porque era un tipo de camión que transporta refrigerado, cerrado atrás, hermético. No lo conocía con ningún nombre en particular, después supe que le decían el fiambro...". Refirió que por lo que recordaba esos camiones entraban solos, sin custodia únicamente el conductor y el acompañante armado. En ese sentido recordó que los camiones entraban a toda velocidad, y el soldado que se encontraba en la guardia se tenía que correr, no siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

posible identificar quien era la persona que conducía y su acompañante refiriendo que por la forma en que liberaban la entrada, seguramente se trataba de integrantes de las Fuerzas Armadas y que además estos no ingresaban por los puestos habituales recordando que *"...el Batallón tenía un puesto de guardia que venía de una quinta cercana que era la quinta donde estaba el comandante en jefe. Creo que era Videla, algunas veces vi que Videla venía a ese lugar. Era como si fuera la quinta presidencial, pero en este caso era la quinta del comandante en Campo de Mayo. El cuartel del aeropuerto no tenía acceso a rutas, era interno. A lo que yo me refiero es que esos caminos eran internos, venían de otros cuarteles u otras zonas militares. No tenían acceso a la 202 ni a ruta 8, ni ningún camino civil. Los camiones que venían lo hacían de un lugar interno que no era esa guardia que le manifesté, que era asfaltado... venían de un camino interno de tierra..."*. Seguidamente dijo que, desde la torre de vuelo, se veía a lo largo la longitud de la pista, y que el avión estaba estacionado en la cabecera, no pudiendo recordar si se encontraba a la derecha o a la izquierda, que el camión llegaba hasta la base de ese avión, a los cuales *"...se desmonta la panza, no sé cómo decirlo, se baja la panza..."*, refirió que nadie podía ver desde arriba lo que se cargaba al avión, pero que sí a los aviones se cargaba algo. Preguntado que fue respecto a si en el Batallón se comentaba qué se cargaba en esos aviones, dijo que en el momento que ingresó a realizar el Servicio Militar Obligatorio en el año 1977, los primeros cuarenta y cinco días realizaron estricto entrenamiento militar y que luego de terminar ese primer período, fueron asignados a los distintos puestos de trabajo relevando a los soldados que venían de la clase anterior, es decir que cumplieron el servicio militar desde 1976 a 1977 a quienes se les daba la baja. Luego de ello, todos los soldados del Batallón fueron asignados a distintos puestos de trabajo, siendo él asignado a la sección Apoyo de Vuelo, donde había un grupo al que le tocaba mantenimiento de pista, habiendo sido entrenados para hacer balizamiento de emergencia, balizado de pista de campo, cortar el pasto en la pista, en la zona del aeródromo, destacando que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

se trataba de una superficie muy extensa de pasto que se mantenía con tractores, y que el desmalezamiento se realizaba en forma manual y que otro grupo de soldados, al que él pertenecía, eran asignados a la torre. En ese sentido explicó que los soldados de la clase 1975, que hicieron el servicio militar, entre el 1976 y el 1977 les enseñaban a ellos el trabajo a realizar y que en ese contexto esos soldados más antiguos *“...nos comentaron de la periodicidad de los vuelos de los aviones Fiat, y que en ellos se trasladaban personas que habían sido detenidas por terrorismo...”* refiriendo que *“...eran terroristas. Oficialmente, lo que se comentó, oficialmente no, eran los soldados de la clase anterior, o sea no eran oficiales, ningún oficial nos dijo a nosotros qué se trasladaba, por supuesto. Era algo oculto, pero sí supimos por los soldados anteriores que se transportaban personas, que lo que entraban en los camiones eran personas. Ahora si usted me pregunta si yo pude ver el camión, no, el camión era hermético, los camiones iban a cabecera de pista. Se decía que era transporte de pasajeros...”*. Refirió también que *“...Podíamos intuir o entender, si uno no quería hacerse el tonto, que los suboficiales lo sabían. Entiendo que como personal, quienes eran suboficiales, subalternos, como un sargento, quien tiene idea del sistema militar sabe que un sargento, un sargento primero, un cabo es casi un soldado, pero por supuesto, al ser personal constante, seguramente tenían mejor información que la que podíamos tener nosotros los soldados. Por ello, me llama la atención, si me permiten, que todos estos testigos seamos los soldados, con tan baja información cuando fácilmente, creo yo, los oficiales de aquel entonces pueden tener información más acabada...”*. Recordó que los oficiales que piloteaban los aviones ese día eran *“...el teniente primero Rodríguez y el mayor Malacalza. El teniente primero Rodríguez, durante mi periodo de servicio militar, estuvo en la primera etapa. Yo hice el servicio militar desde el '77 hasta mayo del '78. Este oficial, al tiempo de estar ahí, nos comentó que se retiró, que había pasado a trabajar en una compañía privada, Aerolíneas, pero era un comentario. El mayor Malacalza siguió como subcomandante del Batallón*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hasta que yo me retiré...El oficial a cargo, el oficial piloto que eran estos dos que yo conozco, quizás había otros, pero personalmente supe de estos dos, asistían a la torre de vuelo antes de partir. Consultaban el parte meteorológico de la zona donde iban a volar, no sé quién los acompañaba, seguramente iba algún suboficial u oficial mecánico, algún copiloto...". Indicó que el horario en que esto ocurría era de noche y que su nivel de actividad bajaba con respecto al día pero que, en los hangares, la vida seguía normal. Dijo que "...Antes de partir el avión, de decolar el avión, el camión volvía a toda velocidad, pasaba por el mismo puesto y se retiraba por el mismo camino que entraba. Partía el avión, sí..." y que esta operación demoraba diez minutos que los aviones regresaban aproximadamente dos o tres horas después o quizás menos toda vez que se trataba de un período corto refiriendo "...nosotros antes de dormirnos sabíamos que el avión había aterrizado de vuelta...". Dijo que los destinos que se repetían sin ninguna duda eran Punta Indio y Magdalena y que esto lo sabía, toda vez que los pilotos consultaban por las condiciones meteorológicas de estos lugares en particular además de que "...los soldados de la clase anterior nos habían dicho cuáles eran los destinos. Nos habían advertido, si te olvidas de tomar nota de algún lado del pronóstico meteorológico, olvídate de Tucumán, de Salta o de Tierra del Fuego, pero no te olvides de tomar nota de las zonas de Buenos Aires, del Río de la Plata...". El testigo dijo que al único lugar donde tenían acceso era al Batallón "...pero había un lugar que se lo nombraba como "El Campito" o "La Escuelita", así, en broma, los suboficiales decían "La Escuelita", que eran las personas con las cuales teníamos contacto, y medio en chiste nos decían: "pórtense bien o los mandamos a "La Escuelita" ...". Dijo que "...En ese momento, el comandante era el teniente coronel del Valle Arce y el subcomandante era el mayor Malacalza. Por arriba de ellos, no sabemos con certeza a qué mando respondíamos. Tengo entendido que era Riveros, el comandante de la zona...". Respecto al acompañamiento de los camiones luego de serle leída su declaración anterior refirió que "Es posible que en alguna oportunidad y en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

momento, yo haya mencionado que podía venir acompañado por un Falcón verde, que era típico en la zona y puede ser que en otras oportunidades, ese camión entraba a velocidad rauda, como confirmo, como mantengo, en horarios nocturnos, a primera hora, casi con frecuencia eran los martes y jueves, y quizás hubo oportunidad en que venía acompañado con vehículos Falcón verde. Sí, creo que ambas cosas son ciertas...". Sobre este último punto a preguntas que le fueron efectuadas recordó que "...Falcón verde siempre andaban con gente uniformada. A un soldado que vive en un cuartel encerrado, dos ropas de colores les llama la atención... Por eso lo normal era ver ropa verde adentro, un vehículo como los camiones que menciono, no verde, sino de uso civil, llamaba la atención. Por eso llamaba la atención en particular. Los Falcón verde que se usaban en aquel entonces con personal militar arriba eran totalmente habituales, e incluso he visto pasar por el puesto, al lado de la torre de vuelo, al general Videla...".

Juan José Magrino manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde 1977 hasta 1978 cuando le dieron la baja, desempeñándose en el Batallón de Aviación del Ejército 601, asignado a la Compañía de Servicios y que por su condición de mecánico automotor hacía el mantenimiento de los vehículos -REO militares, Jeep, Unimog-, y que además realizaba guardias en el Batallón. Respecto a las guardias dijo que estas podían ser nocturnas, diurnas y que eran dos horas y media que debía estar en el puesto, después descansar, hacían reptación y volvían a hacer guardia. Explicó que generalmente no hacía guardias en la pista, toda vez que solo hacían guardias en el batallón. Concretamente explicó que a veces hacía guardias en la entrada principal que se ubicaba donde estaban las vías del ferrocarril y daba a la ruta 8, y también las realizaba en distintos galpones del regimiento, que eran los lugares asignados para sus guardias. Refirió que realizaba guardias nocturnas, que las personas que estaban autorizadas a pasar tenían "un santo y seña" para poder ingresar, lo que previamente ya era acordado, toda vez que el que daba "ese santo y seña", podía ingresar. Respecto a las personas que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pertenecían al batallón refirió que generalmente se los identificaba y que luego venía el suboficial de guardia y charlaba con esa persona para el ingreso. Preguntado que fue respecto a si alguna vez observó el ingreso de camiones frigoríficos al Batallón, dijo que sí, que en momentos en que realizaba tareas habituales en el cuartel, observó la entrada de camiones indicando que *“...lo que sí recuerdo bien es haber visto una vez dos camiones con la cabina azul, y después con una caja de tipo aluminio como los de frigorífico retenidos, y después se iban para el lado de la pista donde estaban los aviones...”*, que no pudo ver si poseían alguna identificación, porque los observó a aproximadamente a treinta metros de distancia. Explicó que estos camiones venían desde el exterior, ingresaban por la calle que daba al batallón, estacionaban para realizar algún tipo de chequeo y después tomaban rumbo para la pista, indicando que esto lo vio en repetidas ocasiones *“...desde lo lejos veía el ingreso de algunos camiones, sobre todo los días martes o jueves. Y yo calculo que sería alrededor de media mañana el horario que los vi...”*. Indicó que puede ser que vinieran con custodia policial, toda vez que era algo importante y refirió que entre los soldados *“...era vox populi en el batallón en esos días, se comentaba que -perdón por el término- pero decían “ahí traen a todos los fiambres”. Como que era un secreto a voces eso...”*. Sobre este último punto indicó que el término “fiambres” se utilizaba con relación a que llevaban personas y que *“...Lo que sí se notaba, era que se iban con los camiones a la pista, despegaba un avión y volvía a la media hora, o no sé bien el tiempo estimado. Era un mecanismo que se hacía varias veces. Era como una rutina, digamos...”*, continuó relatando que él no realizaba guardias en la pista pero que *“...Lo que sí sabíamos era que cuando iban los camiones, despegaban unos aviones; eran unos Fiat. Físicamente eran como los aviones Hércules, pero más chicos, con dos motores. Eran como aviones de carga. Y cuando iban estos camiones a la pista, yo desde el batallón sentía el ruido que despegaban los aviones, y después por sonido también sabíamos que volvían...”*. Explicó que el tiempo que transcurría entre que veía los camiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ingresar y escuchaba el despegue del avión eran aproximadamente veinte minutos o media hora y que el tiempo del vuelo también era de media hora. Que no sabían a donde se dirigían esos aviones, pero sí que según refirió “cargaban a los “fiambres” indicando que cuando dice “Fiambres” se está refiriendo a personas. Asimismo, dijo que en su percepción suponía que se trataba de opositores políticos que en esa época tenían miedo por su condición de soldados, toda vez que se trataba de una dictadura militar. Recordó que se comentaba que esas personas que subían a los aviones eran arrojadas al Río de la Plata y que comentaban entre ellos que no sabían si se trataba de personas vivas o muertas. Por otra parte, el testigo recordó que por comentarios de algunos soldados que hicieron guardia allí, supo que, si había algún soldado conscripto en ese momento en la pista, era retirado y el lugar era ocupado por un suboficial en el período en el que se hacía la carga a los aviones. Refirió que escucho varios comentarios relacionados con que había gente detenida en Campo de Mayo y recordó un comentario que le hicieron respecto a que familiares se hicieron presente allí preguntado una persona “... *Uh vinieron familiares buscando a alguna persona que está desaparecida*”, indicando que fueron comentarios porque él no atendió a nadie. A contradicciones que fueron observadas, refirió que no vio camiones con personas que subían a los aviones, pero que sí tiene claro que los camiones se dirigían a la pista y que también vio a los camiones transitar por la calle lateral en reiteradas veces ingresar, en el marco de su actividad en el batallón, trabajando y reparando las unidades. Finalmente refirió que efectivamente conocía a Mc Cormick, toda vez que fueron compañeros en aquel entonces.

A continuación, prestó declaración testimonial el testigo Juan Alberto Mc Cormick, quien dijo haber realizado el servicio militar obligatorio desde el 28 de marzo de 1977 hasta el mes de mayo de 1978, en el Batallón de Aviación del Ejército en Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Servicio, toda vez que era talabartero. Asimismo, refirió que realizó guardias. Explicó que estuvo apostado en el puesto 1, 2, 3 y 4. Explicó que en el puesto 1 era donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ingresaba gente caminando, que estaba enfrente de las vías de la Estación Campo de Mayo y que por la puerta cuatro, ingresaban los que tenían auto y que por la puerta dos, cree que se ingresaba al Batallón. Asimismo, dijo que el aeródromo estaba arriba, que también tenía un puesto no pudiendo recordar si era porque había dos puestos también denominados 1 y 2, los que eran dentro de Campo de Mayo. Explicó que esos últimos dos puestos pertenecían al Ejército y que otra gente de civil no podía ingresar, explicó que *“...Civiles nosotros no podíamos hacer entrar porque teníamos que llamar a la guardia y ahí en la guardia, si había un civil, tenía que venir una gente encargada que lo pudiera hacer entrar...”*. El testigo explicó que muchas veces le tocó realizar guardias en el ingreso al aeródromo y que habitualmente ingresaban a ese sector oficiales, suboficiales o soldados a los que conocía. Preguntado respecto a si tuvo que habilitarles el ingreso a camiones, refirió que sí, que se acercaba el mayor o el teniente coronel y daba la orden de abrir la barra. En ese sentido dijo que *“...Venían camiones de carne. Camiones de carne, venían 4 o 5, y después venían 3, después venían 2, hasta lo último que llevaban 1; y venían custodiados por Peugeot 504 de distintos colores. Venía un camión, o sea, venían dos autos, un camión, dos autos, un camión, dos autos, un camión, dos autos. Cuando venían hasta 4 o 5 camiones, yo no lo vi los 5, pero vi 4 camiones, pero compañeros vieron 5 camiones que vinieron, de carne...”*, que ellos no podían pararlos porque tenían orden de abrir la barrera para que ingresaran. Explicó que durante las guardias que realizó, pudo observar el ingreso de camiones unas tres o cuatro veces. Describió los camiones indicando que *“...Los colores ya no me acuerdo, eran a veces color rojo, azul, todos Mercedes 1114, pero todos de carnicero, tenían caja térmica y distintos colores, pero no me acuerdo exactamente los colores, yo vi azul, rojo, blanco... los coches sí me acuerdo que eran de distintos colores, de todos colores...”*. Refirió que en ese momento bajaban de los vehículos personas que llevaban “bombacha, borceguíes y chaquetas. Pero que de los camiones solo sabe que un hombre manejaba pero que no lo podía ver por la distancia, que tenía que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

abrir la barrera y pasaban todos menos los autos. Recordó que después “... *Bajaban todos de azul, con borceguíes, bombacha y chaqueta media azulada, tipo celeste...Me parece que era de la Policía; me parece porque la Policía en un momento usó ese uniforme...*”. Asimismo, refirió que luego de pasar la barrera “...*Doblaban a la izquierda porque a la derecha estaban los bomberos. Doblaban a la izquierda y ya se empezaba a hacer medio oscuro y de ahí yo no sabía nada, el avión prendía las turbinas y no se escuchaba nada. Yo estaba en un puesto que no podía ver cuando ingresaban a la pista; escuchábamos sí las turbinas del avión, prendían las turbinas del avión y no se escuchaban ruidos ni voces, nada, ...*”, explicó que el avión estaba sobre la pista, que había dos aviones que se llamaban “Herculito” de dos turbinas identificándolo como “Fiat”. Asimismo, explicó que a estos aviones los fueron a buscar a Italia, que los oficiales viajaron. Retomando con su relato dijo que el avión se encontraba a la mano izquierda y que los camiones se dirigieron hasta ese lado. Preguntado respecto a si sabía qué carga traían esos camiones dijo “...*No. La verdad no sé lo que llevaban, pero se comentaba que traían gente, no sé cómo la traían. Lo que sé es que ellos se dirigían a la pista, cuando se dirigían a la pista el avión prendía las turbinas y siempre se hacía cuando oscurecía eso. Me acuerdo el horario, tipo 7 de la tarde, 6 o 7 de la tarde venían los camiones, a las 8, cuando ya oscurecía, prendían las turbinas y yo no escuchaba más nada ni veía ni nada, estaba todo oscuro...*”. El testigo recordó que, en una oportunidad, en momentos en que se encontraba en el puesto del aeródromo – en la entrada de la pista- haciendo guardia, siendo aproximadamente las siete de la tarde, vio que bajaron a una persona de sexo masculino que vestía un traje, con un maletín y que era llevado por dos personas, los que cree que eran policías -toda vez que vestían ropa de combate de color azulada- de las axilas; que por lo que vio, esa persona no podía caminar por sus propios medios. Que no sabe de dónde la trajeron pero que lo subieron a un vehículo y se lo llevaron. Explicó que esas personas venían caminando desde la izquierda, toda vez que los vehículos no pasaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

la barrera, que solo lo hacía el camión. Que luego de los vehículos bajaban personas de traje azulado. Que a esa persona la subieron a un vehículo y se fueron; que eso lo sorprendió. Explicó que nunca vio gente en los camiones porque estos estaban cerrados Pero que él y sus compañeros encontraron en el aeródromo zapatos de mujer y de hombre, refiriendo que *“...ahí no hay gente de civil para que pierda eso. Únicamente que hayan tirado de algún lado, de arriba, no sé y estén los zapatos ahí...”*. Indicó que esos zapatos estaban donde esta la pista, en el pasto. Además, recordó que cuando prendían las turbinas del avión y este salía, apagaban todas las luces del aeródromo. Que esto sucedía cuando llegaban esos camiones. En relación con el hallazgo de zapatos de mujer y hombre dijo que nunca vio mujeres ni hombres; que eran todos militares. Dijo que *“...Se comentaba que venían camiones, y supuestamente traían gente. Porque algunos decían: “No, por ahí la gente viene muerta”, porque como eran camiones de carne, tenía olor a carne. Porque muchos decían: “Viste el olor a carne que tenían los camiones”, porque entre soldados nos comentábamos, pero nunca hubo gente que vio algo, por ejemplo, un hombre. Yo vi un hombre que lo bajaron o lo trajeron no sé de dónde, pero ese hombre no pasó por la guardia mía.... No. Había otro ingreso, pero a la pista era esa barrera se ingresaba a la pista, por esa barrera. Porque había dos barreras, estaba la uno y la dos. El único acceso a la pista, para ingresar, era por la barrera esa...”*. Respecto al ruido de las turbinas dijo que *“...Escuchaba porque prendían, en varias oportunidades que yo hice guardia ahí, y no estaba en ese puesto, estaba en otro puesto y se sentía el ruido a las turbinas. Prendían las turbinas, apagaban todas las luces, nadie veía nada, no se escuchaban ruidos porque... no sé, se escuchaba el ruido de las turbinas...”*. Dijo que cuando estuvo en el puesto uno vio los camiones, pero cuando estaba en el puesto dos no puede precisar si eran camiones o camionetas, porque estaba más o menos a doscientos metros de distancia. Respecto a la dinámica del vuelo dijo que *“... Prendía las turbinas, después de prender las turbinas todo un movimiento, el avión arrancaba. Salía con las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

luces apagadas, prendía las luces cuando ya estaba en vuelo. Daba una vuelta de dos horas, dos horas y cuarto, dos horas y diez, una hora cincuenta, pero mayormente era de dos horas y volvía. Volvía el avión y aterriza, y esa gente que vino acompañando a los camiones de carne, porque los camiones de carne se iban y quedaban un par de vehículos... Cuando paraba el avión, había una bolsa con cuatro manijas que la transportaban cuatro hombres, que venían en la comitiva. No sé qué llevaban, pero me supongo que eran pesadas, porque la llevaban cuatro personas. Y eran una o dos bolsas que traían, bolsas largas como las bolsas de papas... Eran grandes y largas y tenían cuatro manijas, dos manijas de cada lado y había cuatro personas que las llevaban y la subían en los coches y se iban...” Explicó que estas personas eran las que llegaban uniformadas a bordo de los vehículos 504 y que luego esas bolsas las llevaban en dirección a los vehículos, sin poder precisar si efectivamente las metían en los autos. Explicó que cuando los camiones se iban, algunos autos se iban con esos camiones y otros se quedaban. Dijo que se comentaba que esos aviones se dirigían a Punta Indio. Dijo que no sabían qué pasaba con la carga de esos vuelos pero que “...Se hablaba que nadie sabía nada qué llevaban. Nadie supo lo que llevaban. Pero se ha encontrado varios objetos. Aparte de los zapatos, varios objetos. Dicen muchos que encontraron reloj, encontraron pulseras. Incluso, uno encontró un anillo...”. Dijo que entre los conscriptos comentaban sobre el ingreso de los camiones “Aclaró que se comentaba que tiraban gente viva o cadáveres al mar en cercanías de punta indio, pero que esto no lo vio. En cuanto a la secuencia de apagado de las luces: “... venía esta comitiva, no sé cómo llamarla, toda esta caravana; los camiones entraban, los coches se quedaban afuera, o sea adentro de Campo de Mayo, pero atrás de la barrera. A, más o menos, cuarenta o cincuenta metros estaba la torre. Bueno, entraban los camiones y cuando entraban los camiones apagaban las luces... Cuando el avión salía para despegar, ya despegando prendían las luces. En ese trajín, los camiones salían antes de que prendan las luces. Yo ya no los veía a los camiones, porque estaba en otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sector, pero cuando yo estaba en la otra barrera, en el otro puesto, se veían los camiones que se iban...” Explicó que, durante el día, se realizaba instrucción de vuelo con los helicópteros, un capitán que era instructor le enseñaba a volarlos a los subtenientes. Que esos vuelos los realizaban alrededor del batallón, por la zona de Campo de Mayo.

Marcos Inocencio Zamudio Montenegro dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde febrero de 1977, que ese mismo día fue trasladado al Batallón de Aviación de Ejército 601 en Campo de Mayo. Explicó que a los dos días de haber sido incorporado fue llevado a un calabozo toda vez que como Testigo de Jehová no vestía uniforme ni portaba armas. Que a los dos días por orden del Mayor Malacalza fue llevado al calabozo de la guardia del Batallón donde permaneció incomunicado aproximadamente cinco meses. Dijo que “... *En una ocasión yo veía desde la guardia que los días miércoles, particularmente, a la tarde, cambiaban soldados de guardia por oficiales y suboficiales en los puestos de entrada. Había una calle interna que trasladaba a una pista de aviación que estaba a unos 600 metros, más o menos, de la unidad. Los días miércoles por la tarde se cambiaba la guardia y se ponían oficiales y suboficiales en esos puestos de guardia clave. Se veía desde la Guardia, desde el calabozo donde yo estaba, que por ese lado avanzaban anocheciendo una hilera de algunos camiones tipo carnicero, como yo lo había declarado antes...En varias ocasiones el sargento Aristimuño me amenazó con cargarme en esos camiones. “Te vamos a llevar a dar un paseo en avión”, como amenaza para que yo vistiera el uniforme...*”. El testigo explicó que ante esa frase sintió temor, y que luego al tener acceso a las noticias relacionó esas amenazas con “*los vuelos donde se tiraban a las personas, según las noticias al mar o al río...*” El testigo dijo que realizaba tareas de limpieza fuera del calabozo y que la pista la conoció, porque también lo llevaban a hacer tareas de mantenimiento allí, pero que ésta se encontraba a unos seiscientos metros de distancia por un camino interno con arboleda. Explicó que el camino interno se veía a más o menos a aproximadamente cien metros de la guardia. Que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ingreso de los camiones lo vio en varias oportunidades, en especial los días miércoles por la tarde después de las dieciocho horas y que “...*Siempre encabezaba la fila una camioneta esas del ejército y después, aproximadamente cuatro camiones que ingresaban, pero todo cerrado. Son esos camiones tipo carnicero, esos que trasladan esa mercadería; todos cerrados eran...*” y que detrás cerraban la fila camiones Unimog. Refirió que esos camiones venían desde la entrada de Campo de Mayo, por la puerta nro. 4 y se dirigían a la pista de aviación; que no los vio salir nuevamente, porque después de cierta hora tenía que volver a ingresar al calabozo y no salía más de allí. Recordó que luego de un par de horas aproximadamente, escuchó el sonido de aviones. Y que aviones y helicópteros sobrevolaban siempre durante el día y la noche toda vez que era una unidad de aviación.

Pedro Jorge Trejo manifestó que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1977 hasta aproximadamente el mes de marzo o abril de 1978, explicó que lo destinaron a Seinalia donde estaban las camionetas y camiones, primero como mecánico y luego como chofer del Jefe Briel. Explicó que antes de ser chofer realizó guardias en Campo de Mayo, indicando que era indistinto si se realizaban en la parte de arriba o en la de abajo pero que, si le tocaba en la primera, tenían que estar en la Torre de Control o sino en la entrada del Aeródromo que poseía dos entradas con barrera, donde se encontraba una persona apostada. Indicó que la torre de vuelo se encuentra situada a unos trescientos metros de la pista. Recordó que en aquella época en el Batallón había un avión Fiat G22, el cual describió como un Hércules, pero un poco más chico, que en vez de tener cuatro motores tenía sólo dos; que en una oportunidad Malacalza lo llevó a dar una vuelta en el avión. Identificando a Malacalza como el piloto de ese avión. Recordó que subió a ese avión a través de una rampa que se encontraba en la parte trasera, la cual se podía abrir durante el vuelo toda vez que la abrieron en ese momento. Recordó que también había un avión Twin Otter el cual era piloteado por Briel. Explicó que él también manejaba las camionetas F100, las verdes de guardia y después los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Unimog, un camión Reo y un colectivo que llevaba oficiales a la pista, que todos ellos pertenecían al batallón. Dijo que le llamó la atención que “...una vez; había llegado al Batallón, a la Pista, unos camiones de la Federal que eran tipo 350, de esos Ford tipo 350, con cajas grandes, del tipo de los celulares que llevan a los presos...Habían llegado dos a las 4 de la tarde más o menos, a las 4 o 5 de la tarde. Y, entonces, Briel me dice: “Soldado, vamos arriba” ...” Explicó que estos estaban en la Jefatura en la parte de abajo, y que “...Para llegar a la pista tienen que pasar por ahí. La calle interna de Campo de Mayo viene por ahí, dobla a la derecha y lo lleva a la pista. Y es justo ahí en la izquierda, antes de doblar, en la misma altura está la Jefatura. Y yo estaba ahí en la camioneta...Siempre estaba en la camioneta yo. Yo sé que dobló el camión y fue a la pista. Entonces, viene el Jefe y me dice: “Soldado, vamos arriba”. Entonces, vamos arriba. Y me hace parar antes de la pista, donde hay una barrera, justo en la entrada de control. Cuando baja, va caminando como 300 metros, y dice: “Soldado, espéreme acá”. Digo: “¿Quiere que lo acerque mi Teniente Coronel?”. -No, quédese acá; espéreme acá”. Y él fue caminando a la punta de la pista, donde estaban los camiones, y estaba el Fiat esperándolo, el avión Fiat...”. Indicó que la parte que identifica como la punta de la pista es donde empiezan a carretear los aviones para volar indicando que se encontraba “...más o menos unos 500 metros. No recuerdo muy bien la distancia ahora visualmente, pero de ahí cargaban...”, que los camiones fueron hasta ese lugar, que luego el avión despegó y los camiones se fueron; que esto lo pudo ver porque estaba parado donde estaba la barrera, y que allí permaneció entre cuarenta minutos y una hora. Dijo que no sabía qué llevaban esos camiones pero que en una oportunidad un cabo primero, de quien no recordó el nombre le dijo “Trejo: ¿sabe lo que llevan allá, lo que llevan ese avión?” No, le digo yo. -Todos subversivos, fiambres, me dice. -¿Cómo fiambres? –Sí, muertos de la subversión...”.

Oswaldo Oscar Orrego manifestó que realizó el servicio militar Obligatorio en el año 1977 en el Batallón de Aviación del Ejercito 601 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Campo de Mayo asignado a la Compañía de Servicios. Explicó que sus tareas eran hacer hamburguesas en el club de soldados. Que cumplía guardias en la zona de la pista. Memoró que vio el ingreso de camiones grises a la pista, lo que no podían identificar ni revisar según las órdenes que les impartieran. Solo debían levantar la barrera para que pasen. Tras la lectura de parte pertinente de su declaración prestada en instrucción, recordó que cuando llegaban esos camiones había un Hércules metido en el fondo, divisándose la luz que provenía de la compuerta trasera del avión, que estaba abierta, sin saber qué cargaban en el mismo. Que esto ocurría a eso de las 12.30 ó 01 de la mañana y dijo estar casi seguro, que el avión tenía los motores prendidos. Reconoció los aviones Fiat G-222, como a los que en su declaración había mencionado como “Hércules”.

Alberto Amadeo Espila indicó que realizó el servicio militar obligatorio desde el 29 de marzo de 1977 hasta el 29 de mayo de 1978 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo asignado en la Compañía de Servicio, con tareas asignadas en el Casino de Oficiales. En lo que en este punto interesa, el testigo refirió que la mayoría de las guardias las realizó en la denominada parte de abajo, y otras también las efectuó en la parte de arriba, en la parte del aeródromo. Respecto a los puestos que se ubicaban en esa última zona dijo que había una barrera en la entrada del Aeródromo. Que uno de los puestos fijos, se encontraba donde estacionaba el helicóptero presidencial y que luego había varios puestos en el aeródromo. Explicó que “... *Cualquier persona que se presentaba en la puerta de ingreso, tenía que ser nombrado, llamar al cabo de cuarto*”, que era el encargado de la guardia, y él se encargaba de dejarlo pasar o no, indicando que no ingresaba nadie sin autorización del cabo cuarto. Al ser preguntado, dijo que en la zona del aeródromo vio ingresar un camión de traslados de la policía, sin poder recordar de qué policía se trataba pero que era de color negra y blanca, y que decían “Traslado de Detenidos”, pero que no sabe si efectivamente ingresaban con detenidos. Describió a esas camionetas como “...*las clásicas Ford viejas. Esas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cerradas...” al ser preguntado si se refería concretamente a camiones celulares, dijo que sí. Continuó relatando que esa camioneta ingresó y se dirigió a la pista, que en ese momento estaban los aviones que conocían como Fiat, los que describió como muy similares a los Hércules, pero más chicos. Sobre este punto explicó que esos aviones eran preparados, los llevaban a las cabeceras de la pista cuando ingresaban esas camionetas. Dijo que no pudo ver si esas camionetas se dirigían hacia el lugar donde estaban los aviones, toda vez que el puesto de guardia estaba lejos. Indicó que “...mayormente, siempre eso se hacía a la madrugada. Nunca se hizo de día. Y, realmente, qué es lo que pasaba, no sé, pero a los aviones los alistaban a las cabeceras, y yo vi ese día el ingreso de esa camioneta, pero no sé qué había pasado...”. También dijo que esos aviones estaban en la cabecera de la pista con los motores en marcha, indicando que no podía afirmar si despegó pero que eran muy frecuentes los rumores dentro del batallón entre los soldados que vivían esas situaciones y que escuchó comentarios que hacían referencia a que el avión despegaba. Por otra parte, describió al avión Fiat como un hércules chico, que en vez de cuatro motores tenía dos, y con una rampa en la parte de atrás, indicando que se trataba de aviones de traslado de tropa y de material pesado, recordó que en el batallón había dos y que siempre estaban allí. Recordó que por un rumor supo que “...habían llevado helicópteros a la cabecera de pista y arrimaron camionetas con detenidos al lado de los helicópteros. Ese fue un rumor que se escuchó en el Batallón, pero yo no estuve ni sé bien, realmente, qué fue lo que pasó...la sorpresa o lo que había pasado era que los helicópteros estaban con los motores a full, como que iban a despegar en cualquier momento...Y llevaron la camioneta hasta el lado de los helicópteros, pero, después, no se supo bien lo que pasó. Dijeron que había habido como un tiroteo o no sé qué es lo que había pasado ahí. Muy bien no recuerdo esa parte, pero algo de eso era el rumor que se corrió en el Batallón...”. Luego, recordó que cuando ingresaban esas camionetas, si había algún soldado apostado en el lugar donde la camioneta tenía que ingresar, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sacaban, que no sabe cuál era el fin porque tenía dieciocho años en ese momento, pero que luego en democracia se enteró de lo que sucedía. Respecto a la limpieza de los aviones dijo, que los soldados las realizaban y que hubo un rumor relacionado con que habían limpiado un avión que estaba lleno de sangre y excremento. Explicó que el vuelo que vio y a los que hacían referencia sus compañeros, se realizaban a la madrugada siendo la una, las dos o las tres de la madrugada concretamente.

Alfredo Luis Bommer manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde 1977 hasta 1978 en el Batallón de Aviación del Ejército, asignado a la División Instrucción de Vuelo. Explicó que allí estaba encerrado en una oficina entre ocho y nueve horas, que a penas veían el sol y que en esa oficina se daba el curso a los tenientes y subtenientes de aviación. Dijo que su función allí era ser escribiente de un detal, como dibujante geográfico junto a otro compañero. Indicó que los oficiales enseñaban el curso en un aula que estaba contigua y se enseñaba instrucciones de vuelo; que después estaba la parte práctica, detrás de ese hangar, de ese galpón estaba el helicóptero y en la otra punta de la pista de todos los hangares, estaba la parte de aviación, donde se hacía el mantenimiento de las aeronaves para salir a practicar. Explicó que volvía a su domicilio a las 18 horas aproximadamente, pero que *"...Como éramos ocho, nos quedábamos ahí mismo, en la oficina, donde había una camita y hacíamos una guardia, y como éramos ocho, nos tocaba un día cada uno. Nos quedábamos a dormir hasta el otro día, luego salía a las 6 de la tarde para volver a casa. No había problemas por eso. Había un soldado afuera, en una calle que estaba en el costado, donde hacía vigilancia, así que no había problemas sobre el tema vigilancia..."*. Dijo que se comentaba que había aviones que cargaban personas, pero que él no lo vio, que eran rumores que corrían, que había una arboleda, pasando la pista y que supuestamente de noche cargaban gente en un avión, que luego no sabe que ocurría. Explicó que según los comentarios la arboleda estaba en la pista, de donde salían los aviones, hacia la izquierda, que hasta allí iban los camiones con gente y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cargaban a los aviones. Indicó que esa arboleda estaba a unos trescientos metros o más de la pista. Agregó que según los rumores esas personas eran arrojadas al mar.

Carlos Enrique Dornellis manifestó que realizó el servicio militar obligatorio entre los años 1977 y 1978, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a Compañía de Helicópteros donde ayudaba a los mecánicos haciendo mantenimiento de los helicópteros, limpieza y realizaban las inspecciones. Asimismo, dijo que hizo bastante guardias en el sector del aeródromo. Explico que en la zona del aeródromo había tres puestos de guardia. Preguntado que fue concretamente sin en particular, cuando hacían guardias durante la noche recibió órdenes del oficial de la Torre de Vuelo, dijo que cuando estuvo apostado allí recibió órdenes *"...a tal horario -9:30 o 10 de la noche- abriera la barrera y no preguntara nada...Que iban a ingresar vehículos y los camiones..."* y que estas órdenes las recibió dos o tres veces. El testigo indicó que debía dejar pasar vehículo Falcon, Peugeot y dos o tres camiones que decían "sustancia Alimenticia", tipo térmicos. Explicó que esos camiones venían acompañados por los vehículos Falcon y Peugeot los cuales eran conducidos por personas de civil *"Pelo largo grandotes"*, que cuando ingresaban al sector del aeródromo *"...Yo levantaba la barrera y ellos pasaban por el playón a la pista... el avión ya estaba de fondo de la pista, en la punta o cabecera, no sé cómo era..."*, indicando que el avión que normalmente estaba allí era *"El Fiat"*, que era un avión de transporte y se encontraba con los motores encendidos. Dijo que se comentaba que esos camiones *"...traían gente y tiraban gente. Eso era lo que se comentaba; entre nosotros comentábamos... Y los tiraban el mar..."*. Indicó que lo camiones y los vehículos luego se retiraban por donde entraban, por la puerta 1, refiriendo que estaba al lado de la torre. Recordó también que cuando los vehículos iban a donde estaba el avión Fiat esperando, el avión siempre despegaba y que en ese momento se retiraban los vehículos. Dijo que los aviones regresaban al cabo de aproximadamente dos horas. Recordó que *"...el mayor Malacalza era*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

piloto de avión...Sí, el piloteaba el Fiat". Dijo que lo vio también en esa oportunidad; preguntado concretamente respecto a si en esos casos en los que iban los vehículos a la cabecera el piloto del avión era Malacalza, el testigo respondió que Sí. Dijo que los vuelos eran a las 21:30 o 22:00 horas o más tarde, que no había un horario, que las veces que él lo vio era de noche. El testigo refirió frente a la pista había una arboleda indicando que "...La compañía de helicópteros estaba frente al Campito, que le decíamos nosotros...", explicó que ya le decían El Campito. Que se veía la estructura entre lo árboles y que se comentaba que era un centro de detención. Dijo que no se podía ver nada porque estaba el monte. Por otra parte, explicó que los encargados de limpiar los aviones eran de otra compañía, pero que compañeros que tuvieron que limpiar le contaron que había mucha sangre, refiriéndose al avión Fiat. Explicó que esos compañeros pertenecían a apoyo aéreo y eran conscriptos. Dijo que a los vehículos los vio dos o tres veces apostado pero que "...después ya sabíamos nosotros. Sabíamos, por eso decíamos: "Hoy hay paracaidistas", pero ya nos habíamos acostumbrado...", que el comentario en ese momento era que iban a Samborombón, a Punta Indio también y que cada uno tenía una versión. El testigo refirió "...Pero después como que nos fuimos acostumbrando a todo eso, a los vuelos y todo eso. Afuera no hablábamos porque si hablabas nadie te creía...". Por otra parte, el testigo dijo que los vehículos Falcón y Peugeot encabezaban y cerraban la fila, quedando los camiones en el medio.

Jorge Néstor Maiorana manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde el 29 de marzo de 1977 hasta el mes de mayo de 1978, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 en Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Comando y que luego fue asignado a Compañía de Apoyo Aéreo. Explicó que era asistente del Capitán Devoto, que ingresaba en horario de la mañana y se retiraba a su domicilio todos los días al medio día o a la tarde, indicando que nunca realizó guardias. Dijo que Devoto piloteaba un helicóptero y supo que el avión Fiat lo había pilotado Malacalza. El testigo dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que "...Para mí eran días miércoles y viernes que entraban camiones cisterna, custodiados por los patrulleros de Policía y por motos de Policía. Siempre de noche..." indicando que no se trataba de camiones cisterna sino de que de camiones frigoríficos con cámara frigorífica. Que los ingresos se realizaban de noche. Explicó que ellos se daban cuenta porque estaban cerca de los galpones del batallón, de la pista donde aterrizaban los aviones indicando que "...Entonces, veíamos el movimiento, las luces de los patrulleros cuando llegaban, los camiones, las motos y que iban todos para el fondo de la pista, pero nosotros ya no podíamos salir, así que no veíamos más nada porque teníamos prohibida la salida..." , explicó que en ese momento de cuadra no podía salir nadie porque había un guardia en la puerta que no los dejaba salir. Explicó que esos vehículos se dirigían al fondo de la pista, refiriendo que era en donde comenzaba a carretear el avión para despegar. Preguntado que fue respecto a si había algún avión esperando, el testigo refirió que "...Por el ruido suponíamos que era el Fiat, pero no lo vimos. No lo podíamos ver porque la Compañía estaba como si fuera atrás de los galpones, entonces no teníamos acceso a vista. Nosotros suponíamos por el camino, que era el único camino que había para ir...". Asimismo, dijo que esos movimientos los veía dos veces por semana, y que cree que eran los miércoles y viernes. Explicó que esto lo pudo observar aproximadamente después de junio o julio hasta noviembre o diciembre.

Héctor Osmar Godoy manifestó que realizó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Servicios toda vez que era electricista. Explicó que cuando no estaba de guardia, realizaba mantenimiento en el balizamiento de la pista indicando que "...si había un foco quemado iba y lo cambiaba y se había un enchufe, porque eso iba conectado con enchufe macho y hembra, se cambiaba el enchufe, o sea, lo reparaba. Eso fue lo que yo hice, que yo me acuerdo que hice...". Explicó que había dos pistas, una de asfalto con balizas y otra de pasto corto como una calle. Dijo que conoció la torre de vuelo, que allí tomaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

mate con un sargento mayormente los días sábado y domingo. Recordó que el batallón tenía aviones dos Fiat y Piper. Explicó que como señalero tenía un mameluco de color naranja, para poder ser identificado cuando trabajaba en la pista cambiando los focos. El testigo recordó que algo que le llamó la atención es que un sargento, del cual no recordó el nombre *“...me hacía tirar cuerpo a tierra, qué no levantara la cabeza para ver la salida del avión, por ejemplo...”*, explicando que esto ocurría cuando él estaba allí los viernes, los sábados o los domingos. Explicó que *“...salía este Fiat para la pista y nosotros estábamos tomando mate, porque creo que era lo que precisaba el sargento era compañía, y a mí me venía bien porque estaba ahí con él, charlando, se me achicaba el tiempo, para estar tantas horas ahí. Y cuando venía este avión que se ponía ahí, bueno soldado tírese cuerpo a tierra, no sé por qué, yo le preguntaba por qué. No, no usted no pregunte y tírese cuerpo a tierra. Nada más que eso...”*. Recordó que entraban camiones al sector de la pista, que eran camiones particulares indicando que el camio eran camiones térmicos como de transporte de media reces, que entraban dos o tres camiones. Dijo que en el momento en que lo hacían tirarse cuerpo a tierra el avión estaba en la cabecera, explicó que permanecía cuerpo a tierra una media hora o cuarenta minutos. Dijo que el avión Fiat despegaba, y que lo sabe porque era muy ruidoso. También recordó que cuando esos camiones ingresaban a la pista, los motores del avión Fiat ya estaban encendidos, que esta situación la vio dos o tres veces.

Miguel Víctor Almirón manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde abril de 1977 hasta el 25 de enero de 1978 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo asignado a la Compañía de Servicio y que sus funciones eran realizar mantenimiento de jardinería, cortar el césped de la pista de loa aviones, y que también cortaba el pasto de los bosques. Explicó que también realizaba guardias en el puesto uno, en los hangares y en la torre de vuelo. Explicó que *“...Rara, extraña y sospechosa fueron los camiones del correo, correspondencia a las 8 de la noche y no creo a qué se debía.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Camiones de correo, antiguos camiones que eran amarillos y negros de Encotel...Eran camiones cuadrados, como serían los camiones que transportan alimentos alimenticios...", pero que no tenían refrigeración toda vez que eran camiones de correspondencia. Refirió que esos camiones ingresaban por la puerta cuatro y se dirigían directamente a la pista de los aviones, pero que luego no podía observar nada más. Preguntado que fue respecto a si esos camiones eran revisados dijo que no, que llegaban cerrados con candado, y con un patrullero adelante y otro atrás, que no había motivos para revisarlo indicando que *"...Se acercaba el cabo de cuartos, se acercaban al chofer -que generalmente los choferes eran policías federales-, hablaban entre ellos y le daban el paso a la pista..."*, el testigo refirió concretamente que esos camiones transportaban personas, que esto lo supo porque lo vio. Explicó que en esa época esos camiones tenían una ventanilla corrediza con barrotes y que en una oportunidad *"...había un muchacho de aproximadamente de unos 20 años, barba negra, agarrado de los barrotes, mirándome. Yo sentado en el banco de la guardia, porque no estaba asignado a un puesto; los que no están asignados a un puesto están sentados en el banco de adelante, que son cuatro o cinco soldados, que serían imaginarias, digamos. Sentado en el banco vi que entró al camión, le dieron paso en la barrera, entró el camión con la Federal y cuando pasó por delante nuestro el pibe nos miró y esa mirada, cara a cara, es inolvidable, porque hasta ahora lo imagino; un muchacho de barba negra, joven..."*. Explicó que cree que esa persona estaba privada de la libertad, porque detrás de él había varias personas que querían mirar para afuera. Seguidamente refirió que el camión paso por delante suyo y se dirigió a la pista de aviación. Explicó que primero esto ocurría generalmente los días jueves, ingresaban dos camiones que iban hacia la pista y que luego pasado un mes seguían llegando camiones del correo, pero no los subían a los aviones, sino que los metían dentro de los hangares. Dijo que los soldados que veían que los subían a los aviones comentaron que se trataba de un avión hércules, indicando que era un avión del Batallón Fiat. El testigo recordó que en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

puesto cuatro dentro de un hangar había dos helicópteros y él se encontraba haciendo guardia allí y en un momento llegó un policía federal acompañado de un cabo y le dijo que se retirara a la guardia, que se retiró de allí a las 23:00 horas y que a la 01:00 de la mañana se encendieron los motores de los helicópteros que estaban allí, que lo despertaron los ruidos de disparos y le preguntó a sus compañeros si habían escuchado eso y le dijeron que sí “... parece que los fusilaron a los que trajeron. Encienden los motores porque a doscientos o trescientos metros había un barrio, dicho por los soldados, para que la gente del barrio no escuche. Pero ahí todo el tiempo había movimiento...” Explicó que ese día había llegado un camión del correo, que cree que lo retiraron de la guardia para que no viera lo que ocurría. Explicó que estando de guardia a veces no veía nada, pero que otros soldados hacían comentarios; que pudo ver esos ingresos los jueves los meses de abril mayo y junio. Dijo que por comentario supo que los cuerpos de las personas fusiladas eran cargados en el avión hércules; que en ese momento no sabía para qué, pero que luego fue tomando conocimiento de que los arrojaban al mar a setecientos kilómetros de la ciudad de Mar del Plata. Recordó que “...un día que entraban camiones del correo, yo había dejado la guardia y los hangares estaban a 200 metros. Había que cruzar un bosque, no era muy difícil para nosotros porque ya conocíamos el camino. Y se me dio por ir a chusmear, a mirar dónde iban, qué iban a hacer, a ver si es verdad que los subían a los aviones, a ver si era verdad que los mataban. Y el portón de los hangares nunca quedaba cerrado, siempre quedaban las hendijas de la bisagra o las hendijas de donde chocan los portones. Y por una de las hendijas, miro, fui al hangar arriesgándome a que no me viera nadie, miro y había unas 30 personas, muchachos desnudos, chicas embarazadas, algunas de cuclillas, otras paradas, muchachos parados también, o sentados apoyado a la pared. La mayoría estaban encapuchados. Eso fue lo que vi. En un santiamén me volví de vuelta. Vi, así como en ráfaga, no los conté porque no tuve tiempo. Me fui de vuelta a donde estaba mi puesto y le conté a los compañeros, los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

estaban ahí...” explicó que los hombres estaban vestidos con un jean y el torso desnudo y las mujeres estaban desnudas, que esto lo vio en el invierno de 1977 en los meses de junio o julio. Refirió que cuando volvió al puesto, fue hacia el fogón que estaba en la parte de atrás de la guardia y comentó lo que había visto; que algunos lo escucharon y otros no y que por ello dedujo que lo que se estaba diciendo era verdad, recordando que en un momento un Sargento de apellido Ávalos y cordobés *“...nos tiraba con una versa a los costados, mientras nosotros corríamos cuerpo a tierra, tiraban tiros y nos decía: “corran víboras, si no, van a ir al mar como estos malandras” ...”* Asimismo, dijo que un argentino de apellido Castillo, en estado de ebriedad dijo que *“...los dormían, los pichicateaban, a algunos los mataban, los subían al Hércules, y los tiraban al mar. Lo mismo que decían los demás. En las charlas siempre se repetían las mismas historias...”*. Por otra parte, recordó que cuando ellos cortaban el pasto, pudo ver sangre en el medio de la pista contra el césped, indicando que se traba de la parte donde despegaban los aviones y que también encontraron “chucherías” refiriéndose a anillos y pulseritas de acrílico de mujer. Asimismo, explicó que *“...Malacalza era el que manejaba el Hércules. Era exclusivamente para manejar el Hércules, no tenía contacto con nosotros. Él entraba con su auto, iba directamente a la torre o al casino de los oficiales, y no tenía roce con nosotros. Nada más que el paso cuando estábamos cortando pasto. Él era exclusivamente para manejar el avión...”*, explicó que se comentaba que Malacalza era el encargado de los operativos, que él no lo vio dirigirse al avión porque estaba en el banco de guardia y había un trayecto de unos doscientos o trescientos metros a la pista, pero que sí lo veía haciendo maniobras a la tarde y que él siempre estaba *“...con el chiche que a uno siempre le gusta, el juguete...”*. Finalmente fue consultado respecto a por qué le pareció inolvidable la cara de la persona que vio dentro del camión en aquella oportunidad dijo que *“...Una mirada como diciendo: “sáquenme de acá”. Es una mala comparación, pero era la mirada de cuando usted va al zoológico y ve a un animalito en la reja, y lo mira. ¿No le da esa impresión que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

le pide que lo saque de la jaula? Esa impresión me dio. Y nos miramos los dos, yo estaba sentado, y me paré, porque el cabo de guardia le estaba tomando datos al chofer que era un policía. Y mientras tomaba los datos, este muchacho me miraba y se habrá dado cuenta que yo era un colimba, que no tenía ninguna distinción. Nos miramos, le dio marcha al camión y él me siguió mirando hasta que se perdió el camión...”.

Luis Orlando Galván explicó que realizó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la compañía de Apoyo Aéreo, donde realizaba la limpieza de los hangares juntos otros tres soldados. Explicó que en el batallón estaba el avión presidencial Tango 01, Fiat, Hércules y un avión Pipper. Explicó que el avión Fiat permanecía fuera de los hangares y que el Twin Otter no estaba en ese hangar. Explicó en los camiones que ingresaban se sentían gritos y golpes en las chapas de esos camiones. Describió a esos camiones como “...donde trasladan la policía a los presos...”, dijo que cuando ingresaban los camiones ellos eran retirados del puesto de guardia y que recién cuando esos camiones pasaban, volvían a su puesto. Que estos camiones ingresaban se dirigían para la parte trasera de la pista y que al cabo de un rato salía un avión indicando que “Mayormente el que salía era el Fiat, el Hércules” y que los comentarios que escuchaba es que se trataba de “...gente que los levantaban en la calle y los traían, esos eran los comentarios que escuché. Después cuando salí y empecé a enterarme de las noticias me di cuenta que capaz que eran esa gente, realmente...Cómo le dije, se decía que lo llevaban a un lugar y los torturaban. Son los comentarios que más o menos se manejaban ahí, pero no era frecuente; por ahí lo hablábamos una vez que salíamos de ahí el otro contaba y bueno...”. Por otro lado, dijo que más allá de la pista había una arboleda y que les decían a los soldados que para ese lugar no se podía ir, que sus compañeros comentaban que para ese lugar llevaban a las personas que entraban con los camiones. Dijo que escuchó que había manchas de sangre en esos aviones, y que por eso decían que no los dejaban ingresar a los hangares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

a limpiar los aviones. Que cree que la limpieza la realizaban los mismos militares, los cabos o los sargentos, pero que ellos no los limpiaban. Dijo que cuando estaban de guardia la orden las impartía *"...El cabo de guardia, el Sargento de guardia, según el que estaba ahí; supongo que recibirían órdenes de más arriba para que nos saquen del puesto, porque realmente yo recordar bien quién era, porque no era que siempre estaba el mismo designado de guardia o el jefe de guardia, eran distintos; podía tocarle a un cabo como a un Sargento de estar en la guardia con los soldados..."*. En ese sentido explicó que cuando lo restiraban de la guardia, al llegar lo camiones, tenían que volver al puesto de guardia central, donde dormían y luego cuando ingresaban los vehículos los hacían regresar a cubrir la totalidad de su horario.

Gerardo Bernal manifestó que realizó el servicio militar obligatorio en el mes de marzo de 1978 a julio de 1979, en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo, asignado a la compañía de servicios Recordó que realizó la etapa de la instrucción militar en los campos que tenía el batallón, el cual contaba con dos partes una la parte del Batallón propiamente dicho donde estaba la cuadra donde dormían y se encontraban las estructuras del Batallón y por otra parte el Aeródromo, indicando que entre esas dos partes había un camino interno de pavimento que comunicaba el Batallón con el Aeródromo. Que, en una oportunidad, cuando se encontraban haciendo instrucción nocturna, siendo un pelotón de aproximadamente treinta o cuarenta soldados, un Cabo primero que se encontraba a cargo, del cual no recordó el nombre, les ordenó que debían tirarse al suelo cuerpo a tierra y que no podían mirar para ningún lado y que se taparan la cabeza. Que producto de la curiosidad *"...por el rabillo del ojo, mira y espía, pero yo supongo que lo hemos hecho todos. Al mirar por el rabillo del ojo vimos que pasó una caravana de vehículos, varios autos, camionetas y que se dirigían al Aeródromo. Eso era todo lo raro...Uno cuerpo a tierra no llega a ver bien, pero eran varios autos adelante y algunos vehículos de carga en el medio, como furgones, camionetas, y detrás vehículos, algunos particulares, algunos creo que eran autos de la Policía -no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

recuerdo bien si eran de la Federal o Provincia...” y que estos vehículos se dirigían en dirección al Aeródromo, siendo aproximadamente las diez de la noche, antes de la media noche. Explicó que en el aeródromo había cuatro puestos de guardia, que en la entrada de este había una barrera y que eso era un puesto de guardia y que aproximadamente a unos cincuenta o sesenta metros estaba la Torre de Control del Aeródromo y los hangares propios del Aeródromo. Que en una oportunidad le tocó hacer guardia a la noche en esa barrera y que un suboficial que era su jefe de guardia le dijo que “...en cualquier momento iba a llevar una caravana de vehículos, que yo lo iba a ver por la calle interna, que venía hacia el Aeródromo, iba a ser una caravana de vehículos, que iba a ver la fila de luces que venía hacia el Aeródromo. Cuando viera esa caravana tenía que levantar la barrera, correrme unos 10 o 15 metros hacia el lado del campo y mirar en sentido opuesto, o sea era una orden de levantar la barrera y no ver quiénes entraban...”. Refirió que lo normal era levantar la barrera una vez que se identificaba a quién iba a ingresar toda vez que se trataba de un sector interno de Campo de Mayo y no había personas de civil. Explicó que esto tenía que ver con lo relatado con anterioridad indicando que “...también es lo mismo: una caravana compuesta por vehículos ahí sí había visto patrulleros -no recuerdo bien si eran de la Federal-, eran los típicos Falcon y Falcon de civil también y vehículos de carga, tipo camión, que ingresaron al Aeródromo...”. Dijo que, en esta última oportunidad, cuando el suboficial le da la orden de levantar la barrera y dejar pasar a la caravana, unos minutos antes habían puesto en marcha un avión y había un movimiento inusual en la torre de control para las diez u once de la noche, que escuchó el ruido del avión en marcha. Al ser preguntado respecto a si recordaba de que avión se trataba dijo que “...Ahí había un Fokker, un Hércules, después estaban los Piper de entrenamiento, aparte de los helicópteros, pero aviones me acuerdo bien el Fokker, el Fiat -no Hércules-, el Fiat G.222...” pero que ese día está en el puesto de guardia y no pudo ver de qué avión se trataba. Asimismo, contó que ese día bajó gente de la caravana y se escuchaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

murmullos, quejidos, pero que solo pudo escuchar y no ver porque estaba lejos. Recordó que en aquel momento le pareció – toda vez que se encontraba en una zona oscura y que la torre de control donde frenaban los vehículos se encontraba a unos cincuenta metros- que le daba la impresión de que las personas que bajaban de las camionetas estaban atadas entre sí, que escuchó quejidos, que en ese momento era todo muy confuso pero *“...sabía que algo raro había, después uno, con el diario del lunes, piensa: “Lo que me parece a mí era que estaban todos encadenados, todos atados y los que estaban más sanos, más enteros, ayudaban a los que estaban destrozados”. Pero uno no lo vio, uno lo imagina, ¿me explico? Uno se puede imaginar ahora, pero en ese momento era muy confuso el tema...”*. El testigo explicó que el primer hecho relatado ocurrió en el período de instrucción aproximadamente en el mes de marzo y abril de 1978 sin poder dar la fecha exacta del suceso, y que el segundo hecho cree que ocurrió entre los meses de abril o mayo de 1979 toda vez que se encontraba realizando guardia en el acceso del aeródromo.

Juan Carlos Lameiro indicó que realizó el servicio militar obligatorio desde el mes de junio de 1977 hasta mayo de 1978, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Comando realizando partes de aeronaves. Explicó que también realizaba guardias en la zona del aeródromo explicando que *“...Me tocó vivir las situaciones de ignorancia de ese momento, que no entendía que era gente que subía al avión en horarios de seis de la tarde, o a última hora. Ver que subían en la forma en que subían, pero siempre a la distancia. Me pareció verlos encapuchados, que subían en hilera en los “GO 22”. En la parte de atrás iban subiéndolos. Recuerdo uno de los pilotos, que era más recurrente en ese tipo de traslados, era el Capitán Artuzo; lo tengo plenamente presente. Era uno de los que piloteaba esos aviones. Después el recuerdo que me queda era que –porque no era muy continuo mi aporte ahí- en total habré hecho 120 guardias, que es un número bastante importante, pero no siempre me tocaban en el mismo sector...”*, que esto lo vio en una o dos oportunidades, que son las que recuerda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

más claramente pero un total de diez entre las que puedo haber escuchado. El testigo explicó que, a pesar de la distancia, le daba la impresión de que esas personas se encontraban atadas, con las manos atrás y encapuchadas, que no pudo distinguir si eran hombre o mujeres y que por episodio eran entre diez y veinte personas. Explicó que el avión estaba a metros de los hangares, cerca de lo que era la torre de vuelo. Que las veces que pudo ver estos episodios, el Fiat estaba ubicado en el mismo lugar. Recordó casi con seguridad que los motores del avión ya estaban en marcha cuando subían a la gente y señaló *“no era mucho el tiempo entre la carga de la gente y el despegue”*, que había rumores de que a esa gente la traían de la parte de atrás del aeródromo, donde había un centro de detención, en Unimog. Allí era donde estaba la escuela canina, que tenían muchas jaulas para perros y suponían que las usaban también para las personas. Asimismo, explicó que, en los partes, asentaba la matrícula del avión a los efectos de identificarlo del resto, colocaba el destino, la carga y la cantidad de combustible recordando que muchos eran del Operativo Independencia, en Tucumán y el Operativo Antártida. Puntualizó en que los vuelos en los que pudo ver personas encapuchadas. Dijo que no recordaba cual era el destino, pero tenía la certeza de que eran vuelos de trayectos cortos, de una o dos horas. Refirió que le sonaba como destino el de Punta Indio, ya que ese era el comentario de la tropa y que lo había escuchado de algunos de sus compañeros.

Ricardo Alberto Ojeda indicó que realizó el servicio militar obligatorio desde 1977 hasta 1978, en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de mantenimiento de Aviones, que allí realizaba el mantenimiento de un avión pequeño “Sabre”, limpiaba los hangares y realizaba guardias en la zona de arriba generalmente en los puestos uno y cuatro. Explicó que había otros hangares con aviones y helicópteros, pero que en el cercano al cuartel de bomberos estaba “el Herculito” que contaba con dos motores. Dijo que a veces salían vuelos nocturnos, porque de la guardia se veía que realizaban maniobras y salían. Que en esas oportunidades levantaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

a los soldados que cubrían los puestos de guardia y los reemplazaban por suboficiales, hasta que finalizaban esas maniobras. Que lo que comentaba personal jerárquico era que a los aviones eran subidas personas de ambos sexos dopadas y que los arrojaban a los cangrejales o pirañales. Que las personas llegaban hasta el lugar en colectivos o en camioncitos de transporte recordando que podía ser que se tratara de camiones de substancias alimenticias o frigoríficos. Los aviones a donde eran subidas estas personas estaban esperando con los motores en marcha y, una vez finalizada la carga, despegaban. Que esa maniobra duraba aproximadamente de quince minutos a media hora y que el relevo era de entre cuarenta minutos a una hora, que a los minutos del despegue volvían a sus puestos. Asimismo, dijo que *“...entre sargentos comentaban con uno, que los dopaban un poco para que esas personas obedezcan, y tampoco mucho para que se pudieran mover por sus propios medios, pero los tenían así...”* Recordó a algunos de los suboficiales que comentaban todo esto y mencionó al cabo 1° Bustos, al Sargento 1° Rodríguez y al cabo 1° Blanco, este último mecánico de avión. Alguno de los nombrados le llegó a comentar que para tirar a las personas inclinaban el avión y abrían las compuertas, como *“largar basura al campo”*. Con relación a la frecuencia de los vuelos, dijo que salían de noche o de madrugada hasta tres veces por semana, pero que había semana que no se realizaban. Y a veces salían los dos “Herculito” porque uno solo no alcanzaba. A preguntas que se le efectuaron para aclarar algún punto respecto a la carga de los aviones, dijo el testigo que efectivamente haciendo guardias en horario nocturno vio de lejos a las personas que bajaban del colectivo o del camioncito de sustancias alimenticias o frigoríficos, afirmando además que vestían de civil toda vez que *“...Esas personas se veían, porque en sí hay ropas claras, ropas oscuras, ropas de colores y no es de costumbre...”*. También mencionó que eran tanto hombres como mujeres por sus siluetas.

Juan Ramón Medina dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde marzo de 1977 hasta 1978, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Mantenimiento de Aviones la que se encontraba en el aeródromo. Explicó que realizaba imaginarias y algunas guardias en la zona cercana a la torre de vuelo. Contó que una vez le comentaron que pasaba un camión que llevaba “fiambres”. Que en ese momento no se le ocurrió pensar más allá, toda vez que tenía dieciocho años, pero que había escuchado que decían eso, que llevaba fiambres. Dijo también dijo que sus superiores dijeron “... *“Vamos a retirar la guardia, viene el fiambre...”*”, pero que nunca preguntaron a qué se refería. También a preguntas que le fueron formuladas recordó que “...*El camión que nosotros vimos de lejos, entró a la pista y se fue para una cabecera, pero no sé a dónde...*”, que estaba todo oscuro porque era de noche. Luego recordó, tras dársele lectura a su declaración prestada en la instrucción, que además sus compañeros del servicio militar le comentaron que del camión descendían personas vivas, caminando por sus propios medios y los subían al avión con las turbinas encendidas. Recordó también que estando en el puesto de guardia sucedía con frecuencia que pasaba el oficial, los sacaba del puesto y después los volvían a llevar. Que no supo que pasaba mientras se los llevaban, que no pudo ver nada. También recordó que los pilotos del avión Fiat eran el Mayor Malacalza y el teniente primero Spika. Finalmente, el testigo recordó que en alguna oportunidad otros compañeros le habían comentado que un sargento de apellido Gercovich había enviado a un soldado con un sobre de fotos desde puerta 5 hacia los hangares; y que mientras estaba caminando, aproximadamente tres kilómetros, ese soldado se puso a mirar las fotos porque el sobre no estaba cerrado y después comentó con los demás que eran fotos de personas muertas, asesinadas.

Félix Eduardo Bravo realizó el servicio militar obligatorio desde 1977 hasta 1978, que cumplió funciones de señalero en la torre de control junto con otro compañero meteorólogo que daba los planes de vuelo para distintos lugares. Indicó que allí permanecía una semana completa junto a otro soldado y que luego a veces realizaba guardias. Recordó el ingreso de camiones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

celulares, dos o tres veces a la semana, hasta donde había una pista auxiliar. Dijo que, en una oportunidad, junto a un grupo de ocho ó diez soldados, fueron llevados a ese lugar por un suboficial y allí los dejaron para cortar el pasto. Llegó hasta el lugar un avión y luego se llegó un camión celular. Dijo que ellos se escondieron y desde el lugar donde estaban ocultos vieron, desde unos ochenta metros aproximadamente, como del camión celular bajaban cuerpos que estaban dentro de bolsas que eran cargadas en el avión, el cual era parecido al Hércules, pero más chico, que siempre era el mismo método. Que cree que eran cuerpos por la forma indicando que *"...Por la fisonomía, lo agarraban entre dos, se le notaba la parte de la cabeza y de los pies, digamos..."*. Que habrán bajado del camión y subido al avión unos diez o doce bolsas. Respecto al horario en que ocurría esto dijo que *"...Era tardecita, yo calculo que eran como las seis y media, siete, ya era tarde. Estaba ya queriendo oscurecer. Siempre que se hacía, lo hacían a esa hora, de noche a veces también..."* Dijo que el Batallón tenía tres de esos aviones y les decían "Fititos". Dijo que cuando esos aviones eran cargados de esa manera, en el lugar mencionado, iban siempre a la zona de Punta Indio. Respecto de esas cargas, dijo que eran frecuentes y las veía más cuando estaba de guardia, porque los camiones celulares -posiblemente de la policía- venían rápido y si no le levantabas la barrera, "capaz que te tiraban todo" y que a veces en una semana, hacían dos o tres vuelos de esos. Que, como dijo, siempre iban a Punta Indio y esto lo supo el testigo porque los pilotos iban a pedir el plan de vuelo a la torre, explicó que *"...Cuando había vuelos de los que estamos hablando, eran todos a la zona...los pilotos venían a pedir el plan de vuelo y cuando había esos vuelos, todos eran a Punta Indio..."* Dijo conocer que los aviones volvían sin los cuerpos y lo que se comentaba era que los arrojan al mar. Recordó una vez que, en momentos en que cortaban el pasto, encontraron un zapato de mujer. Recordó también que frente a la torre *"...Una vez vi a un muchacho, parado al lado de un avión se ve que no sé de dónde lo habían traído, yo no pude hablar con él, yo no recuerdo que si iba a los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

bomberos a comprar algo que estaban ahí nomás a comprar algo, lo vi parado, esposado y con los ojos vendados, pero estaba al lado de un avión chico era esa vez, no sé si lo habían traído a él solo, no sé...no pude ver mucho la cara...”, que tenía aproximadamente treinta años y que se encontraba vestido de civil. Finalmente recordó también que la pista tenía balizamiento.

Carlos Federico Vega dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde 1976 hasta 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército. Contó que en el mes de marzo de 1977 tuvo la oportunidad de volar en un avión nuevo en un vuelo inaugural de regreso a la provincia de Tucumán donde él vivía. Describió ese avión como un hércules pequeño. Dijo que el fue asignado a la Compañía de servicios siendo chofer de camiones explicó que “...me delegaban responsabilidades como, por ejemplo, llevar la cena a la pista, al oficial que en ese momento estaba a cargo de la Torre, haciendo guardias de 24 horas todos los días, y al suboficial, etcétera. Llevaba la comida y nada más, no tenía ningún otro contacto o conocimiento de nada. Por ahí se daba cuando de noche, en la cena, llevaba la comida, se daba que... en esa época estaba de presidente Videla y, justamente, ahí Videla tenía su residencia, ahí en Campo de Mayo, y yo estaba muy cerca de allí. Y, bueno, cuando lo transportaban a su casa, bueno, por ahí daba el operativo que justo coincidía cuando estaba yo allí. Pero, en ningún momento vi al avión ese, el Twin Otter...”. Respecto a las guardias que le tocó realizar dijo que “...normalmente, nosotros como estábamos, no me acuerdo si eran 2 o 3 kilómetros de la pista, allí nomás hacíamos la guardia, ahí en el Comando. Y una sola vez, creo que fue cerca de los hangares; una sola vez, hice guardia cerca de los hangares...”, recordó a esa guardia como normal. Preguntado que fue respecto a si en alguna oportunidad vio en campo de mayo personas que pudieran estar atadas o encapuchadas el testigo refirió “...voy a hacer un comentario de cuando estuve allí en “Comando y Servicio”. Ahí en el estacionamiento vi un Falcon, me llamó la atención, me acerqué al Falcon, y vi una persona en el piso de atrás, así boca abajo, quejándose, nada más. De ahí me retiré...Boca abajo en el piso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

atrás, en vez del asiento, en el piso, que...poquito, había una persona boca abajo quejándose, y ahí me alejé... Explico que no pudo ver si estaba golpeado *"...era de noche, era de noche. Yo lo único que escuché y vi era eso; una persona, no puedo identificar sexo, una persona boca abajo, seguramente maniatada, atada, boca abajo en el piso del Falcon...no recuerdo si estaba encapuchada. Me acerqué porque yo sentía el quejido y ahí vi esa escena. Nada más. De ahí me alejé...Se quejaba, nada más. Dolorido..."* Dijo que eso lo vio en el estacionamiento de Inteligencia, en el mismo Campo de Mayo y que *"...Yo llego allí -reitero-, porque todos los días se cambiaban las órdenes y contraseñas. No me acuerdo bien cómo es, pero era una contraseña que cambiaba cada 24 horas. Un sujeto, un militar, si yo estaba de guardia, para poder entrar al Batallón me tenían que dar a mí la contraseña, sino no lo dejaban entrar. Eso es lo que iban a buscar los suboficiales. Cuando yo estaba estacionado allí en el estacionamiento, sentí un quejido, me acerqué y vi lo que le comenté, después no vi absolutamente más nada. Allí en Inteligencia estamos hablando..."*. Respecto al vehículo dijo que se trataba de un Falcon.

Horacio Eugenio Baamonde en el marco de la declaración prestada en el Tribunal dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1977 hasta 1978, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, en la compañía de Apoyo Aéreo. Dijo que su tarea allí era limpiar los hangares, alcanzarle las herramientas a los encargados de arreglar los aviones y guardias. Explicó que no dormía todos los días en el batallón toda vez que le convenía volver a dormir a su casa que quedaba en Merlo. Dijo que a la pista no podían ingresar soldados, que debajo de la torre de vuelo se hacían guardias pero que a él nunca le tocó realizarlas allí. Recordó que en los hangares del batallón había un avión "Hércules, más chico", helicópteros y avionetas. Dijo que vio ingresar a la parte de abajo camiones de sustancias alimenticias, pero que estos descargaban allí carne y fideos, que no vio ingresar este tipo de vehículos en el aeródromo. Recordó un episodio en el cual *"...una sola vez, de día vino un camión y yo tuve que avisar, vinieron -no me*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

acuerdo quién, un oficial o suboficial- en una camioneta, hablaron con quien manejaba o con la gente esa, y después se fueron. Lo hicieron volver para la parte de abajo...El batallón estaba dividido en dos partes, estaba la parte de arriba...”, que ese camión no atravesó el puesto, que al consultar le dijeron que ese camión llevaba mercadería indicando que “...Fueron a avisar a la parte de la guardia, vinieron con la camioneta, hablaron con ellos no sé qué, porque yo me corrí a un costado y después se fue el camión de vuelta...”. Preguntado que fue respecto a las características del camión dijo que se trataba de un “camión común de carne” explicando que “...era grande. Como si fuera un camión Mercedes de esos tiempos...”. Seguidamente, explicó que realizaba guardias en horas de la noche. Que se realizaba tanto en la parte de arriba como en la parte de abajo del batallón. Preguntado que fue respecto a si en las guardias nocturnas se realizaban vuelos el testigo dijo que “Si, se escuchaban. Es más, había días que no salíamos de franco, un día estuvimos como 15 días sin salir de franco porque un compañero rompió un televisor y nos quedamos castigados 15 días sin franco y se escuchaban los vuelos a las 2 o 3 de la mañana, pero ni nos levantábamos”. Dijo que en las guardias nocturnas no vio ingresar camiones. A pedido del Dr. Llonto se dio lectura al renglón 14 de abajo para arriba de fs. 1443 relativo a un episodio en que dijo haber dejado pasar a un camión que llevaba “medias reces”, dijo no recordarlo con exactitud realizando aclaraciones al respecto. Luego se leyó fs. 1445, cuarto renglón desde arriba, sobre su conocimiento de Pagliarichi y Palomeque, el testigo no recordó esos nombres. Por su lado, a petición del Dr. San Emeterio se leyó el último renglón de fs. 1442vta. que continúa hasta el cuarto renglón de fs. 1443 en relación con un avión bastante similar a un Hércules y un vuelo al Palomar, el testigo respondió que efectivamente realizó ese vuelo y dos con destino a la base de Morón también donde cargaron elementos. Seguidamente dijo que en ese avión podía entrar el camión de carne que vio. A preguntas que le fueron efectuadas respecto a si en la zona del aeródromo se encontraba la cocina, el testigo dijo que no, recordando que se encontraba en la parte de abajo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

batallón, que la comida la alcanzaban con los camiones Unimog. Preguntado respecto a cuál era la explicación de que ese camión con medias reces fuera hacía ese sector el testigo respondió que *"...Pudo haber sido que se equivocó el camino. Ellos entraban por la puerta 4, todos los vehículos tienen que entrar por ahí porque nosotros no teníamos entrada para un vehículo..."*. En ese sentido el Sr. Fiscal General consultó al testigo respecto a si había alguna razón que demandara "semejante cantidad de carne" en la zona del aeródromo y el testigo refirió que *"...No, no porque la comida viene de otra parte..."*.

Andrés Jorge Kupelián manifestó que realizó el servicio militar obligatorio el año 1978 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo. El Testigo recordó que *"...Teníamos instrucción de combate nocturno los martes, solamente. La condición era muy peculiar porque en plena noche nos prohibían utilizar cualquier tipo de iluminación, la idea era trabajar en forma que a uno no lo vieran, inicialmente generaba mucho miedo el combate nocturno porque teníamos sobre nuestras cabezas volando helicópteros, se disparaban bengalas, era una situación que simulaba mucho una condición de combate en esas condiciones. En algún momento de esas noches vimos algo muy, muy extraño, y fue el hecho de que se retiraron los helicópteros, nuestro suboficial del grupo que era el sargento Correa nos ordenó tirarnos a tierra, sacó su revólver y nos amenazó diciendo: "que ninguno tenía que levantar la cabeza, ni mirar a los costados". En medio de esa oscuridad, vimos que pasaban una serie de autos y unos camiones que, en ese momento los llamábamos también celulares, no sé cómo se llamarán ahora, que eran esos vehículos en los cuales se lleva a los prisioneros con pequeñas celdas, ¿no? como cubículos con pequeñas celdas adentro. Vimos pasar dos o tres camiones celulares, precedidos por autos particulares y seguidos por otros autos particulares. Esos vehículos se dirigieron a la pista del Batallón y poco tiempo después, a los minutos después vimos despegar un G-22. En ese momento nos ordenaron volvernos a la cuadra y terminó la instrucción..."*. Explicó que no escuchó el regreso del avión porque les dijeron que tenían que volver a la cuadra. A





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

preguntas que le fueron efectuadas dijo que los camiones celulares eran de color azul oscuro “...eran los que veíamos en la calle que pertenecían a la Policía Federal, similares a eso. No estoy diciendo que sean de la Federal, pero eran los típicos camiones Ford 350; con la cajita atrás, eran como los que veíamos cotidianamente en la calle...”. Asimismo, indicó que esto sucedió cerca de la media noche o en horas de la madrugada. Refirió que, a la mañana siguiente, el teniente primero Castillo les refirió a todos los soldados que él era el conductor del primer auto que conformaba esa caravana. Y además les dijo “el avión había regresado, que había aterrizado 40 minutos después del despegue, que estos aviones en ese tiempo pueden volar 300 kilómetros que no teníamos que pensar nada extraño”. Dijo el testigo que a todos los soldados esto les llamó mucho la atención por el hecho de que se les dieran tantas explicaciones de ese vuelo, porque en general -tal como lo refirió el testigo- “nunca no nos daban explicaciones de nada, pero esa mañana fue peculiarmente insistente en convencernos de que nada había pasado, que era una situación muy normal”. Dijo que el episodio fue comentado entre los soldados, refiriendo el testigo que tiempo después lo asoció con lo que se conoció como “vuelos de la muerte”.

Alberto Raúl Torres manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde principios del año 1978, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 en Campo de Mayo asignado al Comando de Aviación del Ejército, dijo que cuando ingresó realizó la instrucción en una de las Compañías, recordando que el nombre del teniente Castillo y que finalizada la instrucción fue asignado a una oficina que estaba ubicada físicamente en la pista de aterrizaje del comando de Aviación. Explicó que allí su función era registrar las horas de vuelo que hacían los oficiales pilotos en unas planillas asentando pilotos, aeronaves y destinos. Que durante el tiempo que estuvo allí el jefe del lugar era el Capitán Artuzo y su ayudante era un sargento de apellido Fronda. En relación con los hechos investigados en este juicio dijo que le habían quedado en la memoria los aviones Fiat y el Twin Otter. Concretamente el testigo dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que: *"...En relación a los twin otter porque había unos vuelos que se hacían de noche -digamos-, que se registraban ahí en esas planillas también, y esos vuelos es como que, por lo menos yo, tuve comentarios ahí durante ese tiempo de que eran este tipo de vuelos donde llevaban prisioneros, eran vuelos que tenían como destino Punta Indio; o sea, tenía esa característica que eran Punta Indio y eran a la noche. Y el comentario que yo tuve es que en esos vuelos se realizaban estas prácticas de llevar cadáveres. Eso sí, recuerdo esas anotaciones porque eran un poco llamativas y en ese momento tenían esa característica, era "hay que anotar un vuelo a Punta Indio de anoche. Eso por el lado de los twin otter, por el lado de los Fiat no recuerdo nada en particular respecto de las anotaciones, más bien los recuerdo por otros comentarios que hubo en algún momento, de que también se utilizaban para para estas prácticas, y un comentario en particular que recibí una vez, de que estaban limpiando uno porque había soldados que habían dicho que había restos de sangre..."*. Sobre el destino de los aviones y la duración de los vuelos dijo recordar que iban a Punta Indio y que eran vuelos relativamente cortos. Preguntado por los nombres de los pilotos de esos aviones dijo que no recordaba bien. Uno podía ser un tal Del Campo, que era capitán. Dijo haber conocido de vista a Malacalza y que el nombrado era piloto de Fiat. Sobre la cantidad de aviones de ese tipo dijo que había pocos y que él suponía que los que hacían esos vuelos nocturnos eran siempre los mismos. Dijo que él nunca vio subir gente a los aviones pero que recibió comentarios en ese sentido por parte de otros soldados. Dijo que no lo recordaba bien, pero sobre este tipo de vuelos el sargento ayudante Fronda, manifestó algo así como "estos vuelos de la noche, otra vez", indicando que le quedó en la memoria que *"...esa persona sabía, que sabía que algo raro había..."*. También recordó que durante la instrucción había situaciones raras en las que mientras estaban haciendo ejercicio les ordenaban repentinamente que se tiren al piso y miren para otro lado. No les daban explicaciones, pero se decía que eso sucedía porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pasaban vehículos que llevaban gente en tránsito hacia el aeropuerto y que no querían que los soldados lo vieran.

De conformidad con las disposiciones del Art. 391 del CPPN, fueron incorporadas las declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción de los siguientes testigos.

Asimismo, contamos las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción las que fueron incorporadas por lectura a este debate, de conformidad con las disposiciones del Art. 391 del CPPN.

Miguel Ángel Hait (fs. 18/25), hizo el servicio militar desde febrero de 1976, durante siete meses. Explicó que desde el Batallón de Aviación de Ejército partían aeronaves -helicópteros y aviones- con personas detenidas y que luego regresaban a la unidad sin las personas. Se comentaba que en realidad esas personas no eran trasladadas sino arrojadas al vacío. Refirió que en una tuvo que ir a retirar unas fichas de vuelo a la torre de control y pudo observar dos camiones Unimog que se encontraban junto al avión Twin Otter, notando que junto a la escalerilla había un grupo de personas que ascendían al avión, notando que al menos dos de ellos -un hombre y una mujer- tenían sus ojos vendados. Posteriormente, vio despegar el avión. También refirió que en una oportunidad el Sargento Pagliarichi le ordenó limpiar el piso de un helicóptero, negándose el testigo por cuanto supuso que lo que debía limpiar era sangre, vísceras y vómitos. Que Pagliarichi le reiteró la orden bajo la amenaza de insubordinación, pero el testigo volvió a negarse y a alejarse del suboficial hacia la torre de vuelo. Ello motivó que Pagliarichi efectuara cinco disparos intimidatorios. Supo después que el trabajo de limpieza lo realizó el dragoneante Schiafrik, comentándole luego sus compañeros que suponían que había tenido que limpiar sangre. También dijo haber escuchado una conversación entre Pagliarichi y el Sargento Palomeque, comentándole este último acerca del problema que había tenido dentro de un helicóptero y que casi había caído al agua, explicándole que un tercero -que se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sosteniendo a “La Negra”- había vomitado y Palomeque había resbalado debido a la mezcla de vómito, sangre y vísceras. En esa misma ocasión, también vio a Palomeque haciendo gestos como si estuviera empuñando el puñal que siempre llevaba en su pantorrilla, como “si estuviera eviscerando a alguien”, comentándole a Pagliarichi que “desde abajo hasta la garganta”, refiriendo que “La Negra” no había gritado y que solamente había dejado caer su cabeza hacia atrás. También recordó que una noche en que dormía en la cuadra, se presentó en el lugar el Teniente Obregón, solicitando a los gritos dos soldados artilleros de la compañía helicópteros. Que los únicos eran el testigo y Guillermero, así que la orden de Obregón fue que ayudaran a Pagliarichi a instalar las ametralladoras en uno de los helicópteros. Que una vez instaladas, el helicóptero despegó piloteado por Obregón, Pagliarichi como copiloto y Guillermero y el testigo como ametralladoristas. Recorrieron el predio militar utilizando un reflector, hasta que divisaron a una pareja joven que huían desnudos. Desde abajo le señalaron que habían podido ubicar a la pareja gracias al reflector que los había iluminado, así que el helicóptero volvió al lugar desde donde había partido. En esa ocasión Obregón le pregunto al testigo: “Ud. Vio algo, soldado?”, a lo que Hait respondió que no había visto absolutamente nada.

Jorge Basilio Cano (fs. 1118/1121) realizó el Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Aviación de Ejército 601 de Campo de Mayo, desde febrero hasta noviembre de 1976. Relató que tanto la Compañía de Apoyo Aéreo, como las de Helicópteros y Bomberos del Batallón, los miércoles al mediodía licenciaban a todo el personal conscripto, hasta el día jueves a primera hora; que, de manera chistosa, entre los compañeros comentaban que eso se hacía para evitar tener que darles de comer. Sin embargo, con posterioridad, se enteró que cuando no estaban los soldados, por una de las puertas ingresaba un camión directamente a la punta de la pista, y su contenido se cargaba en un avión -no habiendo podido observar nunca, cuál era esa carga.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Roberto Loiero (fs. 3023/3027) realizó el Servicio Militar Obligatorio en la Compañía de Apoyo Aéreo del Batallón de Aviación del Ejército de Campo de Mayo, desde marzo de 1977 hasta noviembre de ese mismo año. Contó que, en el mes de septiembre de 1976, recibió un llamado telefónico de un Capitán del Batallón, cuyo apellido creía que era Devoto. Que este oficial le manifestó que a las 02:00 de la madrugada ingresaría por el puesto uno donde había una barrera, un Furgón de color azul marca Dodge, con la caja trasera metálica *“pero era del tipo funerario”*, y que lo dejara pasar a la pista. Que, en ese momento, el Furgón se acercó a la pista a encontrarse con el avión Fiat, indicando que este se encontraba *“...evidentemente a la espera...”* ya que tenía el portón de la bodega abierta, esperando la carga, no pudiendo recordar si se encontraba con las turbinas encendidas. Es así como, a aproximadamente doscientos metros, observó que del Furgón sacaban bolsas como las que se usan en las morgues, no recordando la cantidad pero que era más de una y que las cargaban al avión mencionado. Explicó que la iluminación de la zona de los hangares estaba encendida normalmente, por lo que pudo observar con bastante nitidez lo que antes narrado. Dijo que estos episodios ocurrieron entre los meses de julio, septiembre u octubre, y en una o dos ocasiones más a la narrada, Relató que, en otra ocasión, llegó un Furgón en similares circunstancias, y si bien no observó nada más de lo relatado anteriormente, sí escuchó una voz masculina que gritaba *“milicos hijos de puta”*, y cree que a la persona la estaban haciendo subir al avión. Que ello alertó al declarante acerca de que no todo lo que ingresaban a la bodega del avión eran objetos o cadáveres, sino que también subían a personas con vida.

Oscar Alfredo Wilhem (fs. 1837/1843) dijo que cumplió el Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignándose a la Compañía Servicios, desde el día 3 de febrero de 1976 por un total de catorce meses y diecisiete días según recordó. Su tarea era la de realizar guardias en la zona del aeródromo. Destacó que detrás de una arboleda existía una pista de tierra en la que aterrizaban aviones, incluido el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Avión Fiat -que se había adquirido en esa época y que era de gran porte-, y nunca entendió porque lo transportaban a esa zona si había una pista de material. Aclaró que nunca pudo despejar la duda, pues ese lugar -la de la pista de tierra- tenía un acceso absolutamente restringido.

Ramón Darío Zaracho (fs. 2219/2223) dijo que cumplió el servicio militar obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Apoyo Aéreo, desde el mes de febrero de 1976, por espacio de un año. Su tarea era estar en el pañol de herramientas en la zona del aeródromo de la pista. Que, en una oportunidad, a plena luz del día, se le acercó un cabo primero y les ordenó a todos los soldados conscriptos, incluso a los que estaban de guardia, que debían introducirse en una barraca, que tenía sólo una puerta y una ventana. Indicó que la puerta fue cerrada con llave e incluso se encomendó a un suboficial para que vigilara e impidiera que ningún soldado abandonara el lugar donde habían sido encerrados; Zaracho manifestó que junto con otro compañero escaparon por la única ventana del lugar, para ver qué pasaba y para corroborar si los comentarios que se oían entre los soldados -respecto de que se llevaba gente civil detenida para subirlas en los aviones- eran ciertos. Que, por ello, observó -desde unos sesenta metros aproximadamente-, el ingreso de varios camiones del Ejército o de Gendarmería y dos patrulleros con sus balizas encendidas. Que en ese momento observaron un avión Fokker o hércules que estaba cerca de la torre de vuelo, señalando que creía que el avión no pertenecía al Batallón 601. Observó, a su vez, que había cuatro o cinco jóvenes esposados; uno de ellos de buen vestir y con los ojos vendados, tenía bigote y caminaba por sus propios medios. El que iba atrás “estaba quebrado” porque no podía ni caminar, y por eso lo llevaban alzado. Ni siquiera tenía los ojos vendados. Estas personas fueron cargadas dentro del avión por personas vestidas de civil. Que no pudo escuchar nada porque la turbina de la aeronave estaba encendida y el ruido era ensordecedor. Manifestó que ese avión estuvo en el mismo lugar una media hora hasta que despegó. Una vez despegado, todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

los soldados fueron sacados del lugar de encierro. Asimismo, contó que escuchó comentarios de algunos conscriptos acerca de que habían observado manchas de sangre, vómitos y restos de ropa. Preguntado que fue respecto a que tipo de aviones había por esa época en la unidad militar, respondió que, eran tipo Cessna, Piper y uno o dos tipos Hércules, pero más chicos, marca Fiat indicando que estos aparatos despegaban tanto de día como de noche. Dijo que creía que el soldado Hait era la persona que escapó por la ventana y observó lo mismo que narra el declarante. Finalmente, dijo que, en un costado de la pista, en una zona arbolada, había una casita que pudo ver desde lejos y que cree que estaba pintada de blanco, que decían que era una prisión. Y que, en una oportunidad, Hait le refirió que le parecía que allí torturaban gente porque le dijo que había escuchado gritos de dolor, que este cumplía servicios en la zona de la pista y de los hangares.

Oswaldo Ortiz (fs. 2195/2200) cumplió el Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Aviación del Ejército desde el mes de marzo de 1976, asignado a la Compañía de Apoyo Aéreo. Dijo que realizaba guardias tanto en la parte de arriba como en la parte de abajo del batallón. Recordó que en esa época el batallón tenía aviones tipo Cessna, Piper y uno o dos tipos Hércules más chicos Fiat y que esas aeronaves despegaban tanto de día como de noche. Contó que una vez por semana, entre los viernes o sábado entre las diez y las once de la noche, sonaba una sirena fuerte, enseguida llegaban los Suboficiales, sacaban a todos los conscriptos que estaban de guardia y los introducían en una cuadra y encerraban en una cuadra, a oscuras y con candado. Ello para que no pudieran observar lo que ocurría afuera. Que cuando ello sucedía, siempre despegaba un avión Hércules, indicando el declarante que tal vez iban cargados con "algo". Señaló luego que ese "algo" bien podrían ser personas detenidas. Dijo que en algunas ocasiones escuchó conversaciones entre oficiales y suboficiales -nombró al Capitán Devoto, teniente Primero Ledesma, Subteniente Toranzo y al Sargento Orqueda, no pudiendo recordar exactamente este último apellido- en que los primeros le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ordenaban a los otros que debían despejar totalmente de soldados la zona de pista y de los hangares y apagar todas las luces. Relató que tuvo que realizar limpieza de aeronaves, dado que el avión de mayor tamaño volvía siempre muy sucio, con una grasa especial que tenía un fuerte olor. Que esa situación alimentó la fantasía entre los conscriptos de que esa grasa estaba puesta con el propósito de tapar manchas de sangre o algo por el estilo. Agregó que esa limpieza al avión grande, siempre se hacía después de los vuelos nocturnos y que les entregaban barbijos debido a que la grasa o lo que ella ocultaba tenía mucho olor a podrido. También contó que observaba la presencia de camiones Unimog del Ejército con la parte trasera cubierta por una lona del ejército, que pasaban por un camino de tierra y se dirigían a una zona con arboleda frondosa, en la que había unas casitas. En una oportunidad le preguntó al Sargento Orqueda qué había en ese lugar y el nombrado le respondió que allí mandaban a los desertores. Sostuvo que creía que “El Campito” era el nombre que se le otorgaba al lugar en el que estaban las casitas a las que se refiriera. Por último, agregó que una vez encontró en forma casual y en medio de los yuyos, durante una práctica de cuerpo a tierra, unas jeringas y unas gomas que se usan para sacar sangre. Que un soldado las levantó y se la mostró al mismo Orqueda, quien reprendió inmediatamente a todo el grupo y los “hizo bailar mucho tiempo entre los cardos”. A partir de ese hallazgo, nunca más se les ordenó cortar el césped o limpiar esa zona, puesto que se le dio la orden a la gente de la Compañía de Servicios de realizar esa tarea. Y no con máquinas manuales sino con tractores cortadores de césped.

Daniel Alberto Ramírez (fs. 6507/6511) realizó el servicio Militar Obligatorio desde principios de 1977 y por un período de catorce meses en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, donde fue asignado a la Compañía Servicios por su profesión de carpintero. Explicó que su servicio militar fue casi mayormente como si fuera un trabajo porque inclusive realizó trabajos de carpintería para algún personal militar por encargo de estos. Que la instrucción la realizó en el Batallón 601 propiamente dicha, y recordó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

recién en los últimos días del servicio militar conoció la zona de la pista y de los hangares de la unidad militar siendo que invitaron a los soldados a jugar al handball en un hangar que allí había. Que realizó únicamente dos guardias durante el servicio militar. Que una de esas guardias le fue ordenado cubrir el puesto de la barrera que estaba cercana a una de las cabeceras de la pista de cemento de la base, y le fue ordenado que levantara la barrera que daba a un camino interno y asfaltado por la que ingresaron varios vehículos automotores que parecían civiles con personas en su interior bien vestidas y de civil. Que además observó conjuntamente el ingreso de un camión de color oscuro, aparentemente policial, con barrotes en la ventanilla de la parte de la puerta trasera del mismo. Pudo observar a través de esa ventanilla a una persona con barba muy tupida y larga, describiéndola como “*de quien estuviera detenida durante muchos días*”, que se encontraba agarrada a esos barrotes mirando hacia el exterior. Que esta persona no dijo absolutamente nada y el camión se dirigió a la zona de la pista y que luego no pudo ver más nada porque siguió con sus tareas.

Resulta necesario recordar la importancia de la prueba testimonial en procesos como el actual, ello dado que los hechos imputados fueron perpetrados en forma oculta, aprovechando la infraestructura del poder estatal para obrar con total impunidad, ocultando de este modo las pruebas. Además, como es apreciable, la precisión y coherencia de los relatos obtenidos en el marco del debate, junto con los testimonios incorporados por lectura socavan cualquier duda sobre la actividad ilegal, que en forma permanente y sistemática se llevó a cabo en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo a los efectos de deshacerse de un enorme e incalculable número de víctimas.

Es así como, de los relatos de los soldados conscriptos antes reseñados y analizados, fue posible conocer con detalle cuál fue la modalidad mediante la cual se llevaron adelante los llamados vuelos de la muerte, es que cada uno de estos testigos aportó en mayor o menor medida los datos que apreció por sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sentidos, cada cual en la porción de la realidad que le tocó vivir, ya sea habiendo escuchado o visto en forma directa alguno de los eventos que prueban esta sistemática o bien por haber recibido en forma oral tales datos de compañeros o del propio personal militar.

En ese sentido, con cada uno de esos datos fue posible reconstruir dicha modalidad toda vez que los mismos en términos generales coinciden casi totalmente, no obstante las dificultades que por el carácter de conscriptos y la situación que atravesaban en el lugar sólo fueron testigos ocasionales o accidentales de tales eventos; recuérdese que la mayoría de ellos recrearon su situación siendo todos coincidentes en que eran vigilados, se les retaceaba información y hasta se los privaba en determinados momentos de ver o escuchar ordenándoseles que se retiraran de determinados lugares, o realizaran cuerpo a tierra en determinados momentos para que no vieran lo que sucedía.

Téngase en cuenta también que quienes no pudieron aportar datos en forma directa, explicaron que se encontraban asignados a lugares desde donde no tenían la posibilidad de ver o escuchar, sin embargo, indicaron circunstancias que les llamaron la atención y que sumadas los comentarios que oían les permitieron arribar a sospechar realmente ciertas de que el secreto a voces que circulaba era cierto. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que se trataba de conscriptos los cuales contaban con escasos dieciocho años, los que frecuentemente eran objeto de malos tratos, amenazas y amedrantamientos por parte del personal jerárquico que se encontraba en contacto con los mismos.

Asimismo, conforme se verá, esta modalidad se mantuvo a lo largo del tiempo con mínimas modificaciones que hicieron que el plan se perfeccionara aún más, en pos de la clandestinidad.

En primer lugar, analizaremos lo referente a los ingresos irregulares de vehículos al predio del Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Mayo. A partir de los relatos reseñados fue posible colegir que, en distintos horarios, pero mayormente de noche ingresaban a Campo de Mayo a través de las puertas 4 y 4bis distintos vehículos de carga, los que en algunos casos se encontraba fuertemente custodiados.

Por otro lado, también se ha probado que los vehículos que no se veían ingresar a Campo de Mayo por esas puertas recorrían una ruta proveniente de la zona boscosa que se encontraba en un lateral del aeródromo, la cual provenía de donde estaba ubicado el Centro Clandestino de detención "El Campito".

En ese sentido, la mayoría de los relatos escuchados fueron contestes al indicar que esos vehículos cargueros, al aproximarse a los distintos puestos de control del aeródromo del batallón nunca eran controlados, sino que por el contrario ya contaban con autorización previa de la superioridad para luego dirigirse raudamente a la cabecera de la pista donde muchos pudieron ver y percibir que un avión con los motores encendidos los esperaba para inmediatamente despegar. Así es que, en el caso de los testigos Juan Carlos Herrera y Héctor Roberto Tello, ante la negativa de estos a dejar ingresar vehículos a ese sector, fueron intimidados por los conductores armados de estos siéndoles ordenado abrir las barreras de acceso con el aval de sus superiores.

Ahora bien, algunos de los testigos que relataron el ingreso de estos camiones que se dirigían a la pista donde se realizaba la carga fueron Rubinstein, Maidana, Bustos, Denis, Tello, Cornara, Miceli, Dure, Horacio Pérez, Márquez, Herrera, Toranza, Leguizamón, Calabrese, Obeso, Araoz, Crifasi, Magrino, Mc Cormick, Zamudio, Trejo, Orrego, Barco, Espila, Bommer, Dornellis, Maiorana, Godoy, Almirón, Manuel Pérez, Galván, Tabernero, Bernal y Cano.

En ese sentido, resulta ilustrativo recordar, que no todos pudieron ver los ingresos dado el nivel de organización al servicio de la clandestinidad con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que operaba el personal militar jerárquico durante el ingreso de los vehículos a la pista del Batallón hasta que el avión despegara y los camiones se retiraran, los conscriptos que se encontraban en puestos de guardia cercanos a la pista eran removidos de sus puestos y reemplazados por suboficiales. En otras ocasiones se les exigía que miraran en otra dirección, se los encerraba bajo la custodia de algún suboficial o como en el caso del testigo Bernal, en el marco de una instrucción nocturna junto al camino que unía la parte de abajo del Batallón con la zona de la pista o parte de “arriba”, se les ordenó a él y a sus compañeros que hicieran “cuerpo a tierra” y que taparan sus cabezas, de manera de impedir que observaran el paso de las caravanas de vehículos que se dirigían a la pista o como en el caso de Godoy a quienes circunstancialmente o de turno se encontraban en la torre de vuelo, se les ordenaba que se agacharan para no que no pudieran ver las maniobras desde ese lugar privilegiado.

Por su parte, los testigos fueron coincidentes al referir que los vehículos que ingresaban en las circunstancias antes dichas eran por lo general camiones Unimog del Ejército con acoplado de lona; camionetas del Ejército con lonas cobertoras en sus cajas; camiones civiles de color azul, rojo y blanco con acoplado metálico tipo frigorífico, los que en algunos casos poseían la leyenda “Transporte de Sustancias Alimenticias” los que generalmente eran marca Mercedes Benz y Ford; camionetas civiles Ford F350 y F100 con cúpula; furgón marca Dodge con caja metálica, Camiones de ENCOTEL; Carrier del Ejército y de la Gendarmería Nacional; camiones celulares de la Policía Federal y Provincial para transporte de detenidos; colectivo de color claro, camiones con caja metálica pertenecientes a la Gendarmería Nacional, los que eran custodiados en su gran mayoría por jeeps del Ejército, patrulleros de la Policía Federal y automóviles Ford Falcon, Peugeot y otros vehículos particulares.

Dichos vehículos de carga eran carrozados o poseían lonas que permitía mantenerlos cerrados, ocultando de esta manera lo que llevaban dentro, tal es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

el caso peculiar de los camiones denominados “fiambrosos” los que fueron descriptos por los testigos como camiones con cúpula cerrada y dos ventanillas con reja atrás con la leyenda “*transporte de sustancias alimenticias*” o “*tipo carnicero*” cerrados herméticamente. Es así como algunos de los concriptos que conocían la denominación de dichos camiones relacionaron al camión “*fiambroso*” que iba al fondo de la pista con las circunstancias de que estos efectivamente llevaban en su interior personas privadas ilegítimamente de la libertad. Todos esos términos guardan una indudable similitud en cuanto a la naturaleza de la función de los vehículos.

Algunos de los abundantes testigos que relataron el ingreso de camiones celulares que se dirigían directamente a la pista donde se realizaba la carga, indicaron también que pudieron observar con sus propios ojos a personas que evidentemente eran transportadas privadas de la libertad, debiendo destacarse especialmente los dichos de testigo Herrera quien manifestó que en momentos en que se encontraba en la barrera realizando una guardia llegó un furgón con los vidrios tapados con diarios y como había orden de no dejar pasar a nadie lo frenó, más en ese momento quien iba en el vehículo se bajó del mismo y conforme refirió “ *...me sacó el carnet, me dijo: “Coordinación Federal, déjame pasar”. “No, tengo orden de no dejar pasar a nadie”. Retrocedí hacia detrás del furgón por seguridad y, bueno, ahí se abrió la puerta y se bajó un señor con una pistola 1125 y se la puso en la cintura y ahí alcancé a ver gente que estaba encadenadas atrás. Y ahí fue que me pegaron el grito que lo dejara pasar...”*”.

Asimismo, el testigo Almirón refirió concretamente que esos camiones transportaban personas, que esto lo supo porque lo vio. Explicó que en esa época esos camiones tenían una ventanilla corrediza con barrotes y que en una oportunidad “*...había un muchacho de aproximadamente de unos veinte años, barba negra, agarrado de los barrotes, mirándome. Yo sentado en el banco de la guardia, porque no estaba asignado a un puesto; los que no están*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

asignados a un puesto están sentados en el banco de adelante, que son cuatro o cinco soldados, que serían imaginarias, digamos. Sentado en el banco vi que entró al camión, le dieron paso en la barrera, entró el camión con la Federal y cuando pasó por delante nuestro el pibe nos miró y esa mirada, cara a cara, es inolvidable, porque hasta ahora lo imagino; un muchacho de barba negra, joven...”. Explicó que cree que esa persona estaba privada de la libertad, porque detrás de él había varias personas que querían mirar para afuera. Seguidamente refirió que el camión paso por delante suyo y se dirigió a la pista de aviación. Finalmente, preguntado que fue respecto a porque le pareció inolvidable la cara de la persona que vio dentro del camión en aquella oportunidad dijo que “...Una mirada como diciendo: “sáquenme de acá”. Es una mala comparación, pero era la mirada de cuando usted va al zoológico y ve a un animalito en la reja, y lo mira. ¿No le da esa impresión que le pide que lo saque de la jaula? Esa impresión me dio. Y nos miramos los dos, yo estaba sentado, y me paré, porque el cabo de guardia le estaba tomando datos al chofer que era un policía. Y mientras tomaba los datos, este muchacho me miraba y se habrá dado cuenta que yo era una colimba, que no tenía ninguna distinción. Nos miramos, le dio marcha al camión y él me siguió mirando hasta que se perdió el camión...”. La elocuencia de este testimonio nos releva de mayores comentarios.

Contamos también con el relato del testigo Ramírez, quien en el marco de su declaración en la instrucción dijo que en una guardia le fue ordenado cubrir el puesto de la barrera que estaba cercana a una de las cabeceras de la pista de cemento de la base, y le fue ordenado que levantara la barrera que daba a un camino interno y asfaltado por la que ingresaron varios vehículos automotores que parecían civiles con personas en su interior bien vestidas y de civil. Que además observó conjuntamente el ingreso de un camión de color oscuro, aparentemente policial, con barrotes en la ventanilla de la parte de la puerta trasera del mismo. Pudo observar a través de esa ventanilla a una persona con barba muy tupida y larga, describiéndola como “de quien estuviera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

detenida durante muchos días”, que se encontraba agarrada a esos barrotes mirando hacia el exterior. Que esta persona no dijo absolutamente nada y el camión se dirigió a la zona de la pista y que luego no pudo ver más nada porque siguió con sus tareas.

Asimismo, el testigo Manuel Adolfo Pérez, refirió que en la zona del aeródromo había aproximadamente seis puestos, los cuales no pudo recordar, pero sí que había una barrera principal en la al aeródromo y que allí realizó guardias. Explicó que por allí a veces ingresaban “...camionetas cerradas tipo, digamos, fiambreras, o sea, que tenían dos ventanitas atrás, toda una cúpula cerrada, tipo de estas que reparten helados, como decir, pero tenían dos ventanitas con rejas atrás. Y esas, muy cada tanto, venían...”. Explicó que cuando llegaba una de esas camionetas le pedían el parte al cabo de guardia, y llegaba el sargento, cabo, quien estuviera a cargo de la guardia, revisaba la documentación, pero no abría la puerta de la camioneta y hacía el ingreso toda vez que ellos no podían dejar entrar a nadie. Recordó que en una oportunidad llegó una de esas camionetas y pudo ver que había personas adentro, no pudiendo precisar la cantidad toda vez que estaba oscuro.

Por su lado, el testigo Alejandro Héctor Astudiano, ofrecido por la defensa, terminó brindando información de interés para los hechos. Indicó que realizó el servicio militar obligatorio en febrero 1976 hasta el mes de noviembre de ese año en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, que prestó funciones como Furriel dentro de la Compañía de mantenimiento. Explicó que su trabajo allí era pasar lista a los soldados, sargentos y oficiales a cargo y después esa lista era enviada a la oficina central. Dijo que su oficina estaba ubicada dentro de un hangar sobre la pista de aterrizaje, que su horario era de siete de la mañana a cinco de la tarde. El testigo recordó un episodio que le llamó la atención indicando que “...Lo que yo recuerdo es en un regreso de llevar ese papel que me llevaba, más o menos, a mi paso un par de horas, recuerdo que volví y vi un silencio raro en la pista porque no se escuchaba ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

se veía ningún soldado. Entonces, me llamó mucho la atención porque los soldados caminaban normalmente ayudando a los oficiales a arreglar los helicópteros y al dirigirme a la oficina recuerdo que no vi ninguno y vi las puertas de la cuadra cerradas. En ese momento, me llama un sargento de apellido Palacios -no sé porque recuerdo tanto ese apellido, era muy amable, por eso será- y me pregunta qué hago afuera de la cuadra; le digo: “vengo de traer el parte diario”; me dice: “vení, metete en esta oficina” y me coloca en la oficina en la que él estaba que era la oficina del operador, una oficina elevada, tenía una gran ventana, era una torre de control donde él veía todos los movimientos de los aviones, él era el controlador en ese momento. Entonces, me preguntó qué hacía afuera y le dije que había llevado el parte y me dijo: “no, tenés que entrar acá dentro”. Y, en ese momento, veo que suben a una persona a un avión. Y me dice: “Bueno, ahora ya está, anda, volvé a tu cuadra”. Y nadie supo, por lo menos por los comentarios, nadie supo que pasó, lo único que subieron a una persona a un avión, nada más. Ese hecho a mí me llamó la atención...”, dijo que a esa persona que subieron al avión la llevaban de los brazos y que estaba vestida de civil, pero que no alcanzó a ver bien porque él estaba lejos del avión. Asimismo, contó que él tenía un cargo por comportamiento, por cuanto no hacía guardias de pie, sino que hacía el control de las guardias, que en dicha tarea “...Una noche yo estaba a cargo de una guardia y me llama un soldado por radio y me dice que escuchaba gritos. Entonces, yo llamé al oficial que era un teniente y le dije: “Hay un soldado que me dice que escucha gritos en el campo”. Entonces, me dice: “Bueno, vamos”. Y fuimos, cruzamos la pista, recuerdo, era una noche cerrada. Fuimos con este soldado preguntándole qué escuchaba y él dijo: “Yo escuché que alguien gritaba”. Nos acercamos al campo, el teniente nos hizo hacer una maniobra de combate, nos hizo tirar al piso, apuntar y tiró tiros al aire. Pero nosotros no escuchamos los gritos. El soldado me dice después a mí: “Yo escuché gritos, te juro que escuché gritos” ...”. Respecto al primero de los episodios el testigo refirió concretamente que con el tiempo comenzó a entender lo que ocurría en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ese momento *“supuse que pudo haber sido una de las personas desaparecidas. Pero esto es un supuesto mío, no es una realidad...”*. Recordó también que la persona que era subida al avión estaba vestida de civil y que *“...ahí eran todos verdes, todos estábamos de verde. Por eso destacamos a alguien que estaba de otro color. Es raro lo que digo, pero para aquel que hizo el Servicio Militar entiende que todo es verde y que cuando aparece un color diferente la cabeza lo registra. Eso nos pasaba, veíamos todo verde...”*.

Contamos también con el relato de los testigos que supieron por comentarios, que en los distintos vehículos de transporte referenciado trasladaban personas tal es el caso en especial de Dornellis, Espila y Galván.

A través del relato de los testigos antes reseñados fue posible conocer por vía directa que en el momento en que los vehículos que trasladaban a las víctimas ingresaban a la zona de la pista del aeródromo, generalmente las aeronaves ya se encontraban esperando la carga en la cabecera de esta, o dirigiéndose hacia allí con sus motores encendidos.

En ese sentido referenciaremos sólo algunos de los tantos testimonios que dan cuenta de ello: el testigo Carlos Enrique Dornellis dijo que cuando ingresaban al sector del aeródromo *“...levantaba la barrera y ellos pasaban por el playón a la pista... el avión ya estaba de fondo de la pista, en la punta o cabecera, no sé cómo era...”*, indicando que el avión que normalmente estaba allí era *“El Fiat”*, que era un avión de transporte y se encontraba con los motores encendidos. Dijo que se comentaba que esos camiones *“...traían gente y tiraban gente. Eso era lo que se comentaba; entre nosotros comentábamos... Y los tiraban el mar...”*. En el mismo sentido, el testigo Héctor Osmar Godoy recordó que cuando esos camiones ingresaban a la pista, los motores del avión Fiat ya estaban encendidos y que esta situación la vio dos o tres veces. Asimismo, Alberto Amadeo Espila sobre este punto explicó que esos aviones eran preparados, los llevaban a las cabeceras de la pista cuando ingresaban esas camionetas. Dijo que no pudo ver si esas camionetas se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

dirigían hacia el lugar donde estaban los aviones, toda vez que el puesto de guardia estaba lejos indicando que “...mayormente, siempre eso se hacía a la madrugada. Nunca se hizo de día. Y, realmente, qué es lo que pasaba, no sé, pero a los aviones los alistaban a las cabeceras, y yo vi ese día el ingreso de esa camioneta, pero no sé qué había pasado...” y que esos aviones estaban en la cabecera de la pista con los motores en marcha. También, el testigo José Orlando Aráoz dijo que “...Cuando venían esos camiones, se iba un avión...”, indicado que el avión que salía era “El Fiat”, refirió también que esos aviones que salían despegaban inmediatamente después de que entraran los camiones de Gendarmería y que al cabo de un par de horas volvían a la unidad. En el mismo sentido, Gerardo Alberto Crifasi dijo que “...En esos días, concretamente, qué se cargaba en el avión, no lo podía ver porque estaba en la torre de vuelo. Partían en horario nocturno, al atardecer, noche temprana, se cargaban a través de camiones que venían de una ruta interna, camiones cerrados, no del Ejército, era muy notorio esto. Nosotros veíamos todo verde. En el Ejército, en ese entonces, todo era verde, los vehículos eran verdes. Estos camiones en particular eran camiones civiles, cerrados, tipo transporte de sustancias alimenticias. Esos camiones pasaban al lado de la torre de vuelo, al pie de la torre de vuelo, donde yo estaba, por eso sé que entraban esos camiones y se dirigían a la cabecera de pista donde los esperaban en marcha los aviones Fiat...”. Por otra parte, Horacio Aníbal Tabernerero dijo que luego de las once y media de la noche tenían orden de no andar por la zona, pero que hizo la travesura de salir a caminar y que en ese contexto veía las camionetas cerradas que pasaban para la pista. Explicó que primero iba el avión Fiat G222, identificándolo como “el hércules chiquito” que este “...se iba al fondo de la pista, todas las luces apagadas y pasaban esas camionetas...”. Aclaró que no veía al avión irse al fondo, pero si escuchaba el motor en el fondo. Preguntado que fue respecto a si el avión tenía los motores encendidos el testigo refirió que no lo recordaba pero que entiende que sí, toda vez que tenían que calentar motores antes de salir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Por otra parte, si bien esto será analizado más adelante, resulta importante recordar en este punto que los soldados que cumplieron el servicio en 1976 se refirieron mayormente a un avión Twin Otter del Batallón y en algunas pocas ocasiones a aviones Fokker de la Fuerza Aérea Argentina y a los aviones Fiat, que llegaron desde Italia -dos de ellos- a principios de 1977 y el tercero en diciembre del mismo año a los que denominaron "Herculito" con dos motores, con puerta de carga en la parte trasera. Los soldados que ingresaron al Batallón en 1977 casi exclusivamente se refirieron a la utilización de los Fiat G-222, arribados al país en las circunstancias ya expuestas. Alguno de ellos, perteneciente a la Compañía de Helicópteros de Asalto, mencionó el uso de Helicópteros Bell UH-1H.

Ahora bien, respecto a la utilización de esta modalidad mediante helicópteros el testigo Alberto Amadeo Espila recordó que por un rumor supo que *"...habían llevado helicópteros a la cabecera de pista y arrimaron camionetas con detenidos al lado de los helicópteros. Ese fue un rumor que se escuchó en el Batallón, pero yo no estuve ni sé bien, realmente, qué fue lo que pasó...la sorpresa o lo que había pasado era que los helicópteros estaban con los motores a full, como que iban a despegar en cualquier momento...Y llevaron la camioneta hasta el lado de los helicópteros, pero, después, no se supo bien lo que pasó. Dijeron que había habido como un tiroteo o no sé qué es lo que había pasado ahí. Muy bien no recuerdo esa parte, pero algo de eso era el rumor que se corrió en el Batallón..."*. Seguidamente, veremos que los helicópteros fueron utilizados más específicamente para la carga de personas provenientes de "El Campito".

El testigo Horacio Rodolfo Pérez dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la compañía de aviación del ejército, dijo que la compañía tenía su oficina cerca de la pista de aterrizaje. Explicó que se quedaba en el batallón durante la semana, y los fines de semana se retiraba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

su domicilio. Dijo que el batallón tenía aviones Cessna, Piper y un avión parecido al Hércules, pero más pequeño. Recordó que lo que se escuchaba entre sus compañeros era que *“...El avión que funcionaba en la madrugada que, a veces, despertaba a más de un compañero porque despegaba de la pista, obvio. Si bien estaba a unos 600 u 800 metros, no recuerdo exactamente, pero se escucha el arrancar del avión cuando toma vuelo...”* El Sr. Fiscal solicitó para refrescar la memoria del testigo que se de lectura de lo declarado en la instrucción a fs. 5798vta. tercer renglón lo que se permitió y el testigo formuló precisiones recordando que, en varias oportunidades, haber visto un avión en la punta de la pista, con su portón trasero abierto, junto a un camión del tipo frigorífico que no eran del ejército, indicando que por la distancia no podía ver más.

Asimismo, se encuentra ampliamente probado que cuando sucedía el ingreso de los camiones y los aviones se aproximaban a la cabecera de la pista para ser cargados, las luces del aeródromo del batallón eran apagadas incluyendo las de la pista para que los soldados conscriptos no vieran lo que allí ocurría. En ese sentido se expidió Atilio Eusebio Barco quien refirió que *“... Después de las diez de la noche, se apagaban todas las luces y lo único que estaba era el de la torre. Venían los camiones y se iban a la pista, a la terminal de la pista y ahí pasaban un montón de camiones. Camiones todos cerrados iban a la pista. Nosotros no veíamos nada porque estaba todo oscuro, pero se veía las luces que iban para la pista, para la terminal y ahí se quedaban esperando el avión...”*, Horacio Aníbal Tabernero dijo que durante las guardias que realizó de noche en la zona del aeródromo le llamó la atención el ingreso de camionetas, que primero iba el avión Fiat G222, identificándolo como “el hércules chiquito”, que *“...se iba al fondo de la pista, todas las luces apagadas y pasaban esas camionetas...”*, preguntado que fue respecto a si iba a la punta de la cabecera, el testigo respondió que sí, al fondo, donde no se veía nada, que estaban las luces apagadas. Asimismo, el testigo Mc Cormick expreso que *“... Prendía las turbinas, después de prender las turbinas todo un movimiento,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

el avión arrancaba. Salía con las luces apagadas, prendía las luces cuando ya estaba en vuelo.

Los testimonios aludidos dan cuenta no sólo de la periodicidad con que se llevaban a cabo los vuelos de la muerte, sino que estos podían realizarse tanto a través de aviones como de helicópteros, mediante distintas modalidades.

De manera previa resulta ilustrativo indicar cómo se accedía al interior de las aeronaves. En el caso de los primeros aviones utilizados para esta práctica estos son los Twin Otter y Fokker se ingresaba a ellos mediante una escalerilla lateral. Mientras que en el caso de los Fiat G-222, el camión debía posicionarse de culata o de costado para acercarse hasta el avión, el cual poseía sus compuertas traseras abiertas en forma de rampa, por donde accedían las personas privadas de la libertad, siendo también por donde estas personas eran despedidas en vuelo.

Por otra parte, conforme será analizado luego, surge de los relatos que en algunos casos los detenidos subían por sus propios medios y con dificultad, debido a que recibían golpes mientras ascendían al avión o eran adormecidos mediante inyecciones que contenían la sustancia “Ketalar” las que les eran suministradas al pie del avión so pretexto de que era una exigencia del futuro lugar de detención al que los iban a llevar. Sin embargo, tras el suministro de esta droga las víctimas solo alcanzaban dificultosamente a subir a la aeronave ya sufriendo extremos dolores de estómago que los hacían retorcerse a veces hasta la muerte.

En este sentido, existen testimonios tanto de este hecho como de las pruebas materiales que quedaron en la pista, esto es los relatos de quienes encontraron restos de envases de esas sustancias en la zona de la pista tal es el caso de los testigos que prestaban funciones en la pista como es el caso del testigo Escobar Fernández quien refirió que debía realizar el mantenimiento del césped a lo largo de la pista y que en siete u ocho ocasiones, fuera de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cabecera de pista pero en lugares cercanos a ella, encontraron una montaña de ampollas inyectables, unos frasquitos que se llamaban algo así como “tecalar” o “tekalar”, con “k”. En una oportunidad, recordó que llevaron uno de los frasquitos a un teniente Primero médico, de quien no recordaba el apellido, y según sus dichos *“nos sacó carpiendo”*, indicando que se trataba de un poderoso desinfectante. Asimismo, el testigo Ortiz, quien prestó declaración testimonial en la instrucción dijo que una vez encontró en forma casual y en medio de los yuyos, durante una práctica de cuerpo a tierra, unas jeringas y unas gomas que se usan para sacar sangre. Que un soldado las levantó y se la mostró a un superior de apellido, quien reprendió inmediatamente a todo el grupo y los *“hizo bailar mucho tiempo entre los cardos”*. A partir de ese hallazgo, nunca más se les ordenó cortar el césped o limpiar esa zona, puesto que se le dio la orden a la gente de la Compañía de Servicios de realizar esa tarea. Y no con máquinas manuales sino con tractores cortadores de césped. Estos dichos, resultan contestes con los dichos de testigos Stigliano quien explicó que fue Jefe de la Sección Operaciones Especiales de la Guarnición Militar Campo de Mayo y que, ostentando dicho cargo, le fue ordenada *“...la ejecución física de los subversivos prisioneros...los cuales sin ningún tipo de juicio de defensa, se me ordenaba matarlos, a través de los distintos médicos a mis órdenes, con inyecciones mortales de la droga Ketalar. Luego los cuerpos eran envueltos en Nylon y preparados para ser arrojados desde los aviones Fiat G 22 o helicópteros al Río de La Plata. Dichas máquinas partían en horarios nocturnos desde el Batallón de Aviación de Ejercito seiscientos uno...”* y también con lo manifestado por Ibáñez en el marco de su declaración al explicar que cuando se llegaba a la pista *“...los prisioneros eran formados al pie de la escalerilla del avión, de a uno en fondo. Los del grupo de eliminación ya los estaban esperando. A veces era uno, a veces eran dos los tipos que se ocupaban de aplicarles una inyección antes de subirlos. Les decían que el Servicio Penitenciario exigía esa vacuna para incorporarlos al sistema carcelario federal. Todo mentira...”*. Continuó explicando el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

indicando que *"...Los pinchaban de a uno a medida que llegaban al pie del avión. Después los prisioneros subían cuatro o cinco peldaños de la escalerilla y ya se sentían mal. Yo y otros dos muchachos los esperábamos arriba. Los guiábamos hasta el lugar donde tenían que sentarse. Ni bien se acomodaban empezaban los dolores. Estiraban las piernas y se estremecían por los primeros retorcijones en el estómago. No sé qué les produciría esa droga, pero en menos de un minuto ya estaban como muertos. El efecto era inmediato y apenas les dejaba fuerzas como para subirse al aparato y quedarse ahí, tirados, retorciéndose de dolor. Yo me acuerdo bien de eso. Pharanoval era la droga más usada, venía en unas cajas rojas del tamaño de un paquete de cigarrillos; la otra se llamaba Ketalar, creo que era de uso veterinario..."*.

Asimismo, se encuentra confirmado tanto mujeres como hombres civiles estuvieron en la pista de aviación del Batallón, lugar que se encontraba restringido al ingreso de cualquier otra persona que no fuera personal interno, toda vez que soldados conscriptos que realizaban mantenimiento general de esa zona, hallaron manchas de sangre como así también, en lugares cercanos a la pista prendas de vestir y objetos personales de mujer tales como pulseras anillos, zapatos de mujeres, zapatillas, relojes, pulseras, entre otros objetos, en el pasto.

En ese sentido resulta importante referenciar lo manifestado por el testigo Mc Cormick quien explicó él y sus compañeros encontraron en el aeródromo zapatos de mujer y de hombre, refiriendo que *"...ahí no hay gente de civil para que pierda eso. Únicamente que hayan tirado de algún lado, de arriba, no sé y estén los zapatos ahí..."*. Asimismo, en relación con el hallazgo de zapatos de mujer y hombre dijo que nunca vio mujeres ni hombres; que eran todos militares y el testigo Miguel Víctor Almirón recordó que cuando ellos cortaban el pasto, pudo ver sangre en el medio de la pista contra el césped, indicando que se traba de la parte donde despegaban los aviones y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

también encontraron “chucherías” refiriéndose a anillos y pulseritas de acrílico de mujer.

Desde luego que el resultado negativo del rastillaje practicado en la zona de pista por el equipo del Equipo Argentino de Antropología Forense, ordenado durante la inspección ocular que llevamos a cabo, en nada obsta a lo afirmado. De hecho, era el resultado esperable, atendiendo a los 35 años que pasaron desde la época de los hechos. La realización de la medida se nos imponía, de todos modos, ante la mínima posibilidad de que existieran restos de material probatorio en la zona de pista.

Asimismo, existen numerosos testimonios que señalan la carga de personas con vida a los aviones tal es el caso del testigo Zaracho quien manifestó que junto con otro compañero escaparon por la única ventana del lugar, para ver qué pasaba y para corroborar si los comentarios que se oían entre los soldados -respecto de que se llevaba gente civil detenida para subirlas en los aviones- eran ciertos. Que, por ello, observó -desde unos sesenta metros aproximadamente-, el ingreso de varios camiones del Ejército o de Gendarmería y dos patrulleros con sus balizas encendidas. Que en ese momento observaron un avión Fokker o hércules que estaba cerca de la torre de vuelo, señalando que creía que el avión no pertenecía al Batallón 601. Observó, a su vez, que había cuatro o cinco jóvenes esposados; uno de ellos de buen vestir y con los ojos vendados, tenía bigote y caminaba por sus propios medios. El que iba atrás “estaba quebrado” porque no podía ni caminar, y por eso lo llevaban alzado. Ni siquiera tenía los ojos vendados. Estas personas fueron cargadas dentro del avión por personas vestidas de civil. Que no pudo escuchar nada porque la turbina de la aeronave estaba encendida y el ruido era ensordecedor. Manifestó que ese avión estuvo en el mismo lugar una media hora hasta que despegó.

Francisco Eduardo Villegas dijo también que en momento en que se encontraba de guardia de noche tenía mucho frío por lo cual abrió la puerta del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

helicóptero, tocó una alfombra roja y se metió adentro, se quedó dormido dentro del helicóptero por cuanto cuando lo fueron a buscar para llevarlo al puesto no lo encontraron, entendiendo que pensaron que se había ido caminando a la casilla donde normalmente paraban. Que al tiempo lo despertaron unos gritos, escuchando que decían "no me pegues hijo de puta". Sin bajarse del helicóptero pudo asomarse y vio que en el lugar donde estaban los bomberos había tres camiones chicos o camionetas con cajas como la de los carniceros, con la caja de chapa de aluminio. Desde allí hacían descender a gente, los golpeaban y los hacían subir al mismo avión con el que supuestamente habían ido a Martín García. Vio que subían por una puerta grande de atrás. También indicó que pudo ver que eran varones un grupo de veinte aproximadamente en fila, vestidos de civil, que se defendían de los golpes que les daban. Dijo que al final ya no miraba, sino que trataba de escuchar y que cuando el avión despegó -que tomó vuelo enseguida- volvió la calma. Que cuando se fue el avión también se fueron los autos y las camionetas.

Asimismo, el testigo Ricardo Alberto Ojeda dio que lo que comentaba personal jerárquico era que a los aviones eran subidas personas de ambos sexos dopadas y que los arrojaban a los cangreiales o pirañales. Que las personas llegaban hasta el lugar en colectivos o en camioncitos de transporte recordando que podía ser que se tratara de camiones de substancias alimenticias o frigoríficos. Los aviones a donde eran subidas estas personas estaban esperando con los motores en marcha y, una vez finalizada la carga, despegaban.

Por otra parte, el testigo Rubén Danilo Núñez explicó que a aproximadamente a cuarenta metros de ese playón estaba la torre de vuelo, que ahí había una calle de asfalto y que enfrente a eso estaba el Cuartel de Bomberos, donde existía una proveeduría en la cual podían comprar alguna bebida o alimento porque los conocían. Recordó que una noche fue hasta el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hangar de los bomberos para comprar una bebida y allí fue atendido por un suboficial. Que en ese momento se produjo un corte general de electricidad y que ese suboficial le dijo que esperara que iban a ver qué ocurría, pero que cuando esa persona se retiró y quedo solo un momento salió por la puerta trasera del lugar, dirigiéndose en medio de la oscuridad hacia el hangar. Que en ese interín por curiosidad se metió en una zanja sin agua que quedaba frente a la torre de vuelo, y allí pudo observar que aterrizaban dos aviones que decían Fuerza Aérea, que lo pusieron de culata en el playón hacia el lado de la torre, que se abrió una escotilla de atrás del avión y alcanzo a ver que bajaban *“...un estilo de jaula con algo que no sé de qué manera lo desplazaban y lo ponían ahí en el playón. Lo que más o menos era un murmullo que yo escuchaba, porque estaba fácil de ahí a 20 metros o 30 como mucho, y no sé cómo era, cómo explicarle porque era como, no sé si era también de madera porque era tipo jaula, y adentro no se veía bien si eran personas o animales, porque en realidad los pequeños movimientos o murmullos que tenían, porque no se veía bien...”*, que luego de ello por temor se retiró del lugar y que después tomó conocimiento que eran aviones Fokker de Fuerza Aérea que se abrían en su parte trasera, pero que en ese momento no distinguió qué clase de avión era.

Sobre este punto el testigo Juan Carlos Lameiro, indicó que *“...Me tocó vivir las situaciones de ignorancia de ese momento, que no entendía que era gente que subía al avión en horarios de seis de la tarde, o a última hora. Ver que subían en la forma en que subían, pero siempre a la distancia. Me pareció verlos encapuchados, que subían en hilera en los “GO 22”. En la parte de atrás iban subiéndolos. Recuerdo uno de los pilotos, que era más recurrente en ese tipo de traslados, era el Capitán Artuzo; lo tengo plenamente presente. Era uno de los que piloteaba esos aviones. Después el recuerdo que me queda era que –porque no era muy continuo mi aporte ahí- en total habré hecho 120 guardias, que es un número bastante importante, pero no siempre me tocaban en el mismo sector...”*, que esto lo vio en una o dos oportunidades, que son las que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

recuerda más claramente pero un total de diez entre las que puedo haber escuchado. Dijo que, a pesar de la distancia, le daba la impresión de que esas personas se encontraban atadas, con las manos atrás y encapuchadas, que no pudo distinguir si eran hombre o mujeres y que por episodio eran entre diez y veinte personas. Explicó que el avión estaba a metros de los hangares, cerca de lo que era la torre de vuelo. Que las veces que pudo ver estos episodios, el Fiat estaba ubicado en el mismo lugar. Recordó casi con seguridad que los motores del avión ya estaban en marcha cuando subían a la gente y señaló *“no era mucho el tiempo entre la carga de la gente y el despegue”*, que había rumores de que a esa gente la traían de la parte de atrás del aeródromo, donde había un centro de detención, en Unimog. Allí era donde estaba la escuela canina, que tenían muchas jaulas para perros y suponían que las usaban también para las personas.

Finalmente, el testigo de Luis Orlando Galván también da cuenta de la existencia de personas con vida en el camión de traslado *“...Explicó en los camiones que ingresaban se sentían gritos y golpes en las chapas de esos camiones. Describió a esos camiones como “*

Ahora bien, de los dichos de los testigos fue posible conocer que al menos tanto en el año 1976 como en 1977 se cargaron también cadáver tanto a los aviones como en los helicópteros.

En ese sentido, Silvano Hugo Márquez refirió *“...en ese momento en que hacían esos traslados medio solapados así, no se podía llegar; un soldado común no se acercaba a la pista...”,* y que *“...sentía que ahí, en esas camionetas, lo que se llevaban eran personas que las traían de la prisión, que estaban ya en mal estado. No sé. No las vi de cerca, pero los comentarios de los compañeros que cumplían servicio sobre la pista, que eran de Comando y Servicio, que eran los que abastecían toda la pista, decían, siempre se dijo que ahí llevaban cadáveres, no sé, que después los subían en el avión y los hacían desaparecer...”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Félix Eduardo Bravo dijo que ellos se escondieron y desde el lugar donde estaban ocultos vieron, desde unos ochenta metros aproximadamente, como del camión celular bajaban cuerpos que estaban dentro de bolsas que eran cargadas en el avión, el cual era parecido al Hércules, pero más chico, que siempre era el mismo método. Que cree que eran cuerpos por la forma indicando que *"...Por la fisonomía, lo agarraban entre dos, se le notaba la parte de la cabeza y de los pies, digamos..."*. Que habrán bajado del camión y subido al avión unos diez ó doce bolsas. Respecto al horario en que ocurría esto dijo que *"...Era tardecita, yo calculo que eran como las seis y media, siete, ya era tarde. Estaba ya queriendo oscurecer. Siempre que se hacía, lo hacían a esa hora, de noche a veces también..."* Dijo que el Batallón tenía tres de esos aviones y les decían "Fititos".

Alberto Raúl Torres concretamente expresó que: *"...En relación a los twin otter porque había unos vuelos que se hacían de noche -digamos-, que se registraban ahí en esas planillas también, y esos vuelos es como que, por lo menos yo, tuve comentarios ahí durante ese tiempo de que eran este tipo de vuelos donde llevaban prisioneros, eran vuelos que tenían como destino Punta Indio; o sea, tenía esa característica que eran Punta Indio y eran a la noche. Y el comentario que yo tuve es que en esos vuelos se realizaban estas prácticas de llevar cadáveres..."*.

Asimismo, el testigo Gregorio Díaz, quien estuvo detenido en el centro de detención clandestino de Campo de Mayo "El Campito" dijo que pudo observar la carga de personas muertas a un helicóptero.

Por otra parte, los testigos Ortubia y Trejo tomaron conocimiento de que lo que se cargaba en los camiones eran personas muertas. En caso de Trejo dijo que no sabía que llevaban esos camiones pero que en una oportunidad un cabo primero, de quien no recordó el nombre le dijo *"Trejo: ¿sabe lo que llevan allá, lo que llevan ese avión?" No, le digo yo. -Todos subversivos, fiambres, me dice. -¿Cómo fiambres? -Sí, muertos de la subversión..."* y el caso de Ortubia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

dijo que existían rumores respecto a que *“...principalmente en aviación eran permanentes esos rumores. Yo en este caso nunca pude comprobar qué es lo que realmente se llevaba o se traía. Por ejemplo, entraba un avión al hangar y, ni bien entraba, se cerraban los portones. Los rumores eran permanentes de cosas que se hacían, como el tema de los cadáveres, todas esas cosas. Los rumores eran permanentes...Los rumores de esto, de las personas que se traían y cómo salían, en el caso de los cadáveres que se embolsaban y se cargaban”*.

Ahora bien, idéntica sistemática se utilizaba para eliminar a las personas y a los cuerpos de quienes se encontraban detenidos ilegítimamente dentro del centro clandestino de detención “El Campito”. En ese sentido, como venimos diciendo a lo largo de la presente, los vehículos que no ingresaban por la parte visible del Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, recorrían una ruta proveniente de la zona boscosa se encontraba en un lateral del aeródromo, siendo que dicho camio provenía de donde se supo que estaba ubicado el centro clandestino de detención aludido. Advirtiéndose que, en algunas oportunidades mediante la utilización de un Carrier del ejército, las personas eran trasladadas desde dentro de “El Campito” que se encontraba oculto detrás de un monte, hasta las aeronaves.

En este punto referenciaremos que varios soldados escucharon gritos de dolor o lamentos que provenían del centro Clandestino de Detención conocido como “El Campito” y al que alguno o algunos mencionaron como la “cárcel de Campo de Mayo” y según lo relataron los soldados, los propios suboficiales mencionaban la existencia del centro clandestino en la ubicación donde funcionaba, este es el caso de los testigos Escobar Fernández, Tello, Tejeda, Pérez, Dornellis, Taberero, Ortiz y Zaracho.

Contamos a tal efecto en primer lugar con los dichos de quienes permanecieron detenidos allí este es el caso de la testigo sobreviviente María Celia Torres quien refirió a fs. 391/399, que todas las noches escuchaba que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

partían aviones, que oyó que entre los cabos comentaban que en esos aviones llevaban detenidos, a quienes les colocaban una inyección para adormecerlos y luego les ataban piedras para que se sumergieran cuando los tiraban al río o al mar. Recordó que siempre los amenazaban con hacerlos morder por los perros, que les colocarían cabeza abajo para ser atacados por los mismos. También refirió que una mañana hubo un movimiento grande de prisioneros, oportunidad en la que escuchó que decían que determinadas personas serían llevadas a distintos lugares, y que otras serían “boleta”, aludiendo a su asesinato.

Asimismo, Gregorio Díaz en el marco de su declaración testimonial de fs. 541 de caso 545 dijo que permaneció privado ilegítimamente de su libertad en “El Campito” durante el último semestre del año 1976 “... *en Campo de Mayo había siempre una masa estable de 200 personas aproximadamente, es decir de personas privadas de su libertad y cuando se pasaban de esas personas se trasladaba a algunos. Vi que subían a personas a helicópteros, las dos o tres veces que vi esto, los que eran subidos al helicóptero estaban muertos. Nunca pude ver quién manejaba ese helicóptero, era de color verdoso...Un día me hicieron reconocer unas veinte personas aproximadamente que estaban todas muertas y tiradas en el piso fuera del galpón, sólo pude reconocer al Burro. Me dijeron que las iban a trasladar en el helicóptero, pero nunca supe a dónde las llevaban. Me los habrán mostrado a las 11 horas aproximadamente y el helicóptero salió a la noche. El helicóptero siempre despegaba de noche*”.

En ese sentido contamos, en primer lugar, con los testimonios prestados por Juan Carlos Scarpatti, víctima sobreviviente. Señala a los vuelos como el modo de eliminación física de prisioneros políticos alojados en Campo de Mayo.

En su declaración prestada con fecha 21 de agosto de 1984 en la sede de la CONADEP, Scarpatti manifestó que: “... *los traslados se efectuaban una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

vez por semana aproximadamente, aunque había semanas que se realizaban hasta dos y hasta tres traslados semanales cuando había problemas de capacidad por haberse detenido mucha gente, como sucedió en los meses de mayo, junio y julio de 1977. Que dichos traslados no se realizaban en días fijos y la angustia alcanzaba a grados desconocidos para la mayoría de los detenidos, siendo una rara mezcla de miedo y alivio, ya que al traslado se lo temía y a la vez se lo deseaba, ya que si por un lado significaba seguramente la muerte, por el otro era el fin de la tortura y la angustia; el alivio se sentía por saber que todo eso terminaba y el miedo a la muerte no era el miedo a cualquier muerte -ya que la mayoría la hubiese enfrentado con dignidad- sino a ESA MUERTE, que era como morir sin desaparecer o desaparecer sin morir, una muerte en la que el que iba a morir no tenía ninguna participación, era como morir sin luchar, como morir estando muerto o como no morir nunca...".

Respecto a la mecánica de los traslados indicó que "...era sencillo; se ordenaba que todos los prisioneros estuviesen encapuchados y en su lugar del pabellón; después se oían ruidos de camiones que se acercaban, permanecían cierto tiempo parados con el motor en marcha y luego se alejaban; cuando todo se normalizaba quedaban cuarenta a cincuenta lugares vacíos. Que estos camiones se dirigían a un avión que estaba estacionado en una de las cabeceras de las pistas que tiene Campo de Mayo, la que estaba más cerca de "El Campito" y a la que se accedía por un camino que bordeaba el lugar, allí cargaban a los prisioneros con destino desconocido, en un avión y según comentarios oídos por el dicente dicho destino estaba en alta mar, afirmando también unos guardias que los tiraban en la selva amazónica en algunos casos, pero seguramente el primero fuera el destino real. Que después los camiones regresaban al "El Campito" y sus ocupantes procedían a quemar la ropa de los prisioneros trasladados, que esto el declarante lo pudo comprobar personalmente ya que antes de un traslado, el de "Nora" (que había tenido familia), el dicente se fijó que llevaba puesto un saco con grandes botones, encontrando esos mismos botones en la pila de basura luego de que

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

367



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

quemaran los “bultos” después del traslado. Que las detenidas embarazadas, una vez que habían tenido familia, eran trasladadas en el primer viaje que se producía luego del parto. Que los camiones que utilizaban a tal fin eran: un Mercedes 1112 con caja furgón como de reparto de carne y un Mercedes 911 rojo también furgón, pero frontal parecido al que sale en la serie de televisión “Swat”, llamándolo incluso con ese nombre...”.

Resultan constes con estos relatos los dichos de los testigos que prestaron servicio allí como soldados conscriptos, tal es el caso de Ramón Argentino Duré, quien luego de serle recordada su declaración anterior a fs. 1769 vta. manifestó que efectivamente se encontró con un soldado conscripto oriundo de la provincia de Santa Fe, del cual no pudo recordar el nombre, quien le manifestó que los Carrier se cargaban en la prisión con personas con vida a las que, presuntamente, se cargaban en el avión Twin Otter. Por otro lado, dijo que los Carrier tienen oruga y que podrían transportar personas, pero que esto nunca lo vio.

Daniel Humberto Tejeda, recordó algunos episodios que le generaban algún tipo de trauma, una carga pesada. Contó que unas dos o tres veces, en distintos días, le había tocado preparar junto a otros compañeros un helicóptero para que se hiciera un “vuelo sanitario”. Que se preparaba el helicóptero Bell de un día para el otro y entre las cinco y seis de la mañana ese helicóptero se ponía en marcha. Y a veces se escuchaban “detonaciones o sea tiros”. Luego el helicóptero salía del playón, llegaba casi hasta el final del batallón, donde terminaba la pista y había una especie de monte; de ese monte de árboles, salía un Carrier y se acercaba hasta donde estaba el helicóptero que se ponía de costado para que cargaran algo que no se alcanzaba a ver. El testigo continuo su relato diciendo que cuando el helicóptero volvía había que limpiarlo porque había sangre en el piso, que esto lo vivió, porque junto a sus compañeros soldados preparaban los helicópteros y a la vuelta debían limpiarlos. Asimismo, describió el Carrier como una especie de tanque sin torre,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

es decir, sin cañón, con una ametralladora. Que se abría la puerta atrás y transportaba personas.

Asimismo, el testigo Raúl Escobar Fernández mencionó la existencia de un caserío, distante a unos cuatrocientos metros de la pista, que tenía un alambrado muy alto, donde se comentaba que torturaban gente. Indicó que en una oportunidad junto al Teniente García Fernández y a otros 2 ó 3 soldados intentaron acercarse al lugar de noche, llegando hasta unos 100 metros del lugar. Y que no pudieron acercarse más debido a la existencia de perros que custodiaban el lugar y que, según sus palabras, *“se querían comer el alambrado cuando nos acercábamos”*. Dijo que lo que se comentaba era que había un carrier que iba hasta ese lugar y allí cargaba gente. Que eso sucedía de noche. A esas personas se las inyectaba con las ampollas a las que se refirió, se los subía a los aviones y se los hacía desaparecer. Los aviones volvían sin gente. *“Lo que nos comentaban los soldados de la compañía de helicópteros, que eran los que normalmente limpiaban los aviones, era que encontraban sangre en los aviones”*. Refirió que el avión que se utilizaba para realizar esos vuelos y que volvía con manchas de sangre era el Twin Otter. Al ampliar la declaración en la audiencia siguiente, Escobar Fernández ubicó el lugar donde se encontraba el caserío en un lugar cercano a donde probadamente funcionó el centro clandestino de detención conocido como *“El Campito”*.

A esto se suma el testimonio del testigo Crifasi quien expuso que al único lugar donde tenían acceso era al Batallón *“...pero había un lugar que se lo nombraba como “El Campito” o “La Escuelita”, así, en broma, los suboficiales decían “La Escuelita”, que eran las personas con las cuales teníamos contacto, y medio en chiste nos decían: “pórtense bien o los mandamos a “La Escuelita”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Continuando con el análisis de la sistemática de eliminación, una vez que los aviones se encontraban aragados, comenzaba, el último tramo del plan criminal el cual era cumplido por los pilotos asignados a ellos.

De acuerdo con las declaraciones, todo el procedimiento, desde que se acercaban los vehículos de traslado a la pista y el avión despegaba en vuelo, duraba aproximadamente entre media hora y cuarenta minutos, luego los diferentes vehículos se retiraban de la zona de la pista, a gran velocidad como habían entrado, se volvían a encender las luces reglamentarias del aeródromo y los soldados relevados de sus puestos volvían a los mismos o cambiaban de puesto de guardia.

En cuanto al destino de los vuelos, esto se pudo conocer a partir de los comentarios que les realizaban algunos suboficiales a los soldados conscriptos asignados a tareas relacionadas con la torre de vuelo toda vez que los pilotos de los aviones, antes de despegar, requerían al personal de la torre el parte meteorológico de ese día, siendo que conforme surge de estos dichos generalmente, en los casos de estos vuelos, el destino era Punta Indio, Bahía de Samborombón y Magdalena, lo que como veremos en el capítulo siguiente se relaciona directamente, con que estos destinos son cercanos a donde las víctimas de este caso fueron encontradas sin vida.

En ese sentido se expresó el testigo Gerardo Alberto Crifasi, quien prestaba funciones en la sección Apoyo de Vuelo y allí cumplía guardias periódicas en la torre de vuelo. Dijo que los destinos que se repetían sin ninguna duda eran Punta Indio y Magdalena y que esto lo sabía, toda vez que los pilotos consultaban por las condiciones meteorológicas de estos lugares en particular además de que *“...los soldados de la clase anterior nos habían dicho cuáles eran los destinos. Nos habían advertido, si te olvidas de tomar nota de algún lado del pronóstico meteorológico, olvídate de Tucumán, de Salta o de Tierra del Fuego, pero no te olvides de tomar nota de las zonas de Buenos Aires, del Río de la Plata...”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En el mismo sentido se expresó Félix Eduardo Bravo, cumplió funciones en la torre de vuelo como señalero y dijo que cuando esos aviones eran cargados de esa manera, en el lugar mencionado, iban siempre a la zona de Punta Indio. Respecto de esas cargas, dijo que eran frecuentes y las veía más cuando estaba de guardia, porque los camiones celulares -posiblemente de la policía- venían rápido y si no le levantabas la barrera, “capaz que te tiraban todo” y que a veces en una semana, hacían dos o tres vuelos de esos. Que, como dijo, siempre iban a Punta Indio y esto lo supo el testigo porque los pilotos iban a pedir el plan de vuelo a la torre, explicó que “...*Cuando había vuelos de los que estamos hablando, eran todos a la zona...los pilotos venían a pedir el plan de vuelo y cuando había esos vuelos, todos eran a Punta Indio...*”. Asimismo, en la misma línea se expidió Atilio Eusebio Barco quien realizaba tareas de mantenimiento en la torre de vuelo quien recordó que un sargento o un suboficial les dijo que los “...más o menos, iban a Punta Indio. Pero qué iban a hacer, nunca nos dijeron...”, que un día preguntaron “...*Qué pasa con tanto coso*” y nos dice: “*No, el avión va a Punta Indio*”. Más de eso, nunca nos dijo...”.

Juan Carlos Lameiro, quien realizaba guardias en la zona del aeródromo dijo que no recordaba cual era el destino, pero tenía la certeza de que eran vuelos de trayectos cortos, de una o dos horas. Refirió que le sonaba como destino el de Punta Indio, ya que ese era el comentario de la tropa y que lo había escuchado de algunos de sus compañeros.

El testigo, Carlos Enrique Dornellis explicó que los encargados de limpiar los aviones eran de otra compañía, pero que compañeros que tuvieron que limpiar le contaron que había mucha sangre, refiriéndose al avión Fiat. Explicó que esos compañeros pertenecían a apoyo aéreo y eran conscriptos. Dijo que a los vehículos los vio dos o tres veces apostado pero que “...después ya sabíamos nosotros. Sabíamos, por eso decíamos: “*Hoy hay paracaidistas*”, pero ya nos habíamos acostumbrado...”, que el comentario en ese momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

era que iban a Samborombón, a Punta Indio también. Asimismo, Juan Alberto Mc Cormick se encontraba asignado a la Compañía de Servicio dijo que se comentaba que esos aviones se dirigían a Punta Indio. Aclaró que se comentaba que tiraban gente viva o cadáveres al mar en cercanías de punta indio.

Además, muchos de los soldados tales como Mc Cormick, Barco, Lameiro, Bravo y Torres fueron conteste durante sus testimonios al indicar que los aviones despegaban y regresaba al Batallón después de transcurridas unas dos horas aproximadamente, lo que confirma que el destino de las aeronaves no eran otros que los enunciados.

En lo tocante a la limpieza de las aeronaves, los testigos indicaron que esas tareas las realizaba el personal asignado al cuartel de bomberos que se encontraba cercano a la pista de aviación. Otros tantos dijeron que estas tareas las realizaba el personal de suboficiales y en otros casos lo realizaba un grupo de soldados encargados de la Compañía Servicios.

Este último escenario le tocó a Daniel Humberto Tejeda quién explicó que, el helicóptero volvía a las tres o cuatro horas. Mencionó que la sangre que tuvo que limpiar era abundante y que todavía no se había secado. Que la sangre estaba en la parte del helicóptero donde se sube la carga. Agregó que en el momento en que estaban limpiando se acercó un hombre de civil, que él no conocía y al que nunca volvió a ver. Le preguntó al testigo qué era lo que estaban limpiando, y él se limitó a responder que no sabía y que sólo tenía que limpiar.

Asimismo, surge de algunas declaraciones de los soldados conscriptos que recibieron la orden de limpiar aviones y helicópteros surge que en el interior de estos se encontró sangre y otros desechos.

Por otra parte, otros tomaron conocimiento por dichos que en las aeronaves se había encontrado sangre, tal es el caso del testigo Tabernero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

quien explicó que el no hacía la limpieza de los aviones, pero que supo por un comentario que "...especialmente este avión, el Fiat G222, que es el Hércules chiquito, en vez de cuatro motores dos motores. Se comenta o se comentó, o se charló, o se dijo que subió un soldado y vio en un costado como coágulos de sangre y pelos en un costado del avión, y que lo agarró uno de los suboficiales, lo empujó para atrás y le dijo: "Tomátelas de acá". Esa fue una charla que tuvimos una vez con un soldado, y no sé si pasó, la verdad no sé si pasó o no pasó, pero bueno ese fue el comentario...". En el mismo sentido se expidió el testigo Alberto Amadeo Espila, quien indicó que respecto a la limpieza de los aviones dijo, que los soldados las realizaban y que hubo un rumor relacionado con que habían limpiado un avión que estaba lleno de sangre y excremento. El testigo Zaracho explicó también que escuchó comentarios de algunos conscriptos acerca de que habían observado manchas de sangre, vómitos y restos de ropa. Asimismo, el testigo Alberto Raúl Torres dijo que por comentarios supo que en el avión Fiat habían encontrado restos de sangre Néstor Oscar Rodríguez, dijo que los comentarios de los soldados que trabajaban en los hangares eran que había rastros de sangre en los aviones grandes del Batallón.

En ese sentido, estos testimonios confirman lo manifestado por Ibáñez, al referir que cuando las aeronaves regresaban al Batallón de Aviación del Ejército le era encomendado limpiar las manchas de sangre y que en el interior del avión encontró sangre, vómitos, orina y materia fecal por todas partes, que la panza del avión era lo que más me costaba lavar, toda vez que después de cada vuelo traía una mezcla de cuero cabelludo, sangre y vísceras pegadas al fuselaje.

Finalmente, vale recordar que la nocturnidad de los vuelos fue una constante, así lo afirmaron todos los testigos ya referidos que pudieron estar presentes en la zona de despegue y aterrizaje de los aviones. Esto toda vez que los perpetradores no querían llamar la atención, teniendo en cuenta que, en ese horario, la actividad era casi nula, en el Batallón había muchas menos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

personas o estarían los soldados en la cuadra o durmiendo y, siendo de noche, las maniobras eran más difíciles de observar. Pero lo que merece resaltarse, es que, por las características de la pista, se demostró que la navegación nocturna era perfectamente posible para esas aeronaves.

Las defensas oficiales y particulares convocaron en este juicio a varios soldados que no vieron nada, que no recibieron comentarios o que transitaron un servicio militar sin datos de interés que aportar, en miras a contrarrestar la verosimilitud que encerraban los relatos de aquellos que tuvieron percepciones afirmativas respecto de la hipótesis por la que sus asistidos fueron traídos a juicio.

Compartimos, en un todo, la valoración de las acusadoras relacionada con que durante sus declaraciones se advirtieron circunstancias explicativas de su falta de percepción y que, en definitiva, ilustraban al tribunal de sólo eso: que no vieron ni escucharon nada, pero resultaban carentes de la trascendencia probatoria que les pretendieron atribuir las defensas.

Repasemos, pues, sus declaraciones.

El testigo Ramón Cirilo González declaró el 1 de marzo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento 601 de Campo de Mayo, desde el 1 de junio hasta el 22 de noviembre de 1977, cumpliendo tareas en la Compañía de Servicios, específicamente en el área del correo del Ejército. Refirió, en cuanto a lo pertinente de esta causa, que realizó aproximadamente diez guardias en las cercanías del aeródromo y que, durante las mismas, no observó movimientos de autos o camiones ajenos a los que cumplían funciones en la pista de aterrizaje. En igual sentido, indicó que mientras descansaba en la barraca de la compañía, tampoco observó movimientos extraños, dado que la pista se encontraba a un kilómetro de distancia aproximadamente. En cuanto al vínculo con las personas traídas a juicio, sostuvo que mantuvo conversaciones con el Capitán Condit, ya que este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cumplía funciones como Edecán y estaba presente en Campo de Mayo todos los días.

El testigo Alberto Ángel Jue declaró el 29 de marzo de 2021. Explicó que prestó funciones como bombero en el Cuartel de Bomberos de la Policía Federal Argentina, con la jerarquía de Cabo, desde los años 70, 71 o 72 hasta su retiro. En cuanto a sus labores refirió que cumplía tareas administrativas de 8 a 14hs como encargado. Agregó que ese cuartel se ubicaba en las cercanías de la pista de aterrizaje, ya que prestaba funciones de prevención contra posibles incendios de las aeronaves. Recordó que existían dos pistas, una principal asfaltada y otra secundaria de tierra para casos de emergencia. Que durante su jornada laboral observaba el despegue y aterrizaje de distintas aeronaves; y cree que también se realizaba esa misma actividad por las noches. Refirió que observó en las cercanías de la pista solo vehículos militares y que se dirigían a los hangares aledaños o a la torre de control. No obstante, aclaró que, como sus tareas las efectuaba en la oficina dentro del cuartel, no tenía mucho conocimiento de lo que sucedía en el exterior.

El testigo Walter Ernesto Negri declaró el 29 de marzo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1977 durante un año, cumpliendo funciones en la Compañía de Servicios del Batallón 601 de Campo de Mayo. Refirió que cumplía tareas administrativas en una oficina de esa compañía ubicada en lo que se conoce como “la parte de abajo”. En cuanto a lo relativo y objeto de este juicio, señaló no haber visto la pista de aterrizaje, ni ver automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas.

El testigo Daniel Omar Carlopreso declaró el 5 de abril de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio antes del golpe hasta mayo de 1977, cumpliendo funciones de 8 a 18hs en la División Instrucción de Vuelo del Batallón de Aviación del Ejército. Refirió que cumplía tareas como ayudante de mecánico de las aeronaves de la escuela y que se encargaba de entrar y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

sacar las unidades a la pista, su mantenimiento, limpieza y abastecimiento de combustible. Resaltó que sus dichos son respecto a la escuela de aviación, ya que el Batallón de Aviación tenía su propio hangar y personal propio; por lo que desconoce cómo era la organización es este último. Respecto a la pista de aterrizaje manifestó que solo había una, en la cual no recuerda haber visto ni vehículos ni personas civiles, solo camiones de combustible. Finalmente, refirió que no vio o escuchó comentarios sobre personas civiles detenidas, encapuchadas o esposadas en Campo de Mayo durante su instrucción.

El testigo Martin Arce declaró el 5 de abril de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en abril de 1977 hasta finales de ese mismo año en la Compañía de Servicios del Batallón 601 de Campo de Mayo, cumpliendo tareas administrativas como Furrier desde las 6hs hasta las 18hs. Su lugar de trabajo era en una oficina ubicada dentro del Batallón, en la zona que se conoce como "abajo". Agregó que, dado su conocimiento en el uso de la máquina de escribir, nunca realizó guardias. En cuanto a lo relativo y objeto de este juicio, sostuvo no haber visto la pista de aterrizaje, ni automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Alberto Sasso declaró el 12 de abril de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde el 28 de abril de 1977 hasta junio de 1978 en el Batallón 601 de Campo de Mayo. Relató que después de su instrucción, entre el mes de mayo hasta el mes de agosto o septiembre fue asignado a la Compañía de Servicios, donde se desempeñó como chofer y custodia de Luis del Valle Arce, cumpliendo un horario laboral entre las 6 a 15.30/16.00hs. aproximadamente. Que, posteriormente, fue asignado a la División Apoyo de Vuelo, donde realizaba tareas de mantenimiento de pista y de los helicópteros. Agregó que estas actividades las realizaban en el playón, que se encuentra a 3 km de la pista de aterrizaje. Respecto a la pista de aterrizaje refirió la existencia de una pista principal de asfalto y otra auxiliar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

pasto. En cuanto a lo relevante de las tareas con las aeronaves manifestó que la limpieza interior las realizaba un grupo de soldados que se dedicaba a esa tarea, pero que el testigo no mantenía relaciones con ellos. En cuanto a lo relativo y objeto de este juicio, manifestó no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas en la zona aldeanas a la pista de aterrizaje durante su instrucción.

El testigo Mario Armando Ávila declaró el 19 de abril de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1976 en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo, en la Compañía de Apoyo Aéreo. Mencionó que realizaba guardias cerca de la ruta 8 y la calle 197. En cuanto a lo relativo y objeto de este juicio, manifestó no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Cayetano Lorenzo Vicentini declaró el 26 de abril de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde febrero de 1976 hasta mayo de 1977 en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo, destinado a la Compañía Comando. Relató que cumplía funciones de dactilógrafo y que su horario laboral no se excedía más allá de las 13hs, salvo excepciones generadas por algún castigo o sanción, lo que le permitía salir por la tarde y pernoctar en su domicilio. Agregó que no realizaba guardias y que solo participó alguna vez en operativos de retenes. Concluyó que, con posterioridad al paso de su servicio militar obligatorio en Campo de Mayo, se enteró de los hechos ocurridos relativos a los vuelos de la muerte.

El testigo Mario Ramon Domínguez declaró el 3 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en febrero a septiembre 1976. Refirió que en un primer momento fue destinado al Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo y luego destinado a realizar el mantenimiento de los vehículos en Campo de Mayo, dada que su profesión para ese entonces era de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

chapista. Mencionó que el mantenimiento y las reparaciones de los vehículos las realizaba en el taller que se ubicaba sobre la puerta 4 de Campo de Mayo. En relación al objeto de este juicio, expuso no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Juan Sandoval declaró el 3 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1976 durante un plazo de ocho o nueve meses aproximadamente en la Compañía Comando del Batallón 601 de Campo de Mayo. Mencionó que realizó alrededor de unas cuarenta guardias sobre la Ruta 8, en las cercanías del Hospital Militar. En lo concerniente al objeto de este juicio, relató no haber concurrido a la ubicación donde se encuentran los hangares, ni haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Ricardo Roberto Navarrete declaró el 10 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1976 durante un plazo de año aproximadamente en la Compañía Helicópteros. Refirió que sus tareas consistían en ingresar y egresar los helicópteros y limpiarlos, pero que principalmente sus tareas eran administrativas dentro de la oficina del hangar. A preguntas del Defensor Oficial respondió que durante las labores de limpieza de las aeronaves que desempeñaba nunca encontró elementos como sangre, vómitos o algún tipo de fluido humano. Recordó que el hangar se encontraba cerca de la pista y que allí había un par de camas para los que realizaban guardia, pero que la compañía no pernoctaba en ese lugar. Finalmente, manifestó no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Luis Alberto Cabral declaró el 17 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1976, el cual duró un plazo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

trece, con destino en la Compañía de Servicios. Refirió que por un plazo de diez meses prestó funciones en el bar del Casino de Oficiales, ubicado en lo que se conoce como “la zona de abajo”. Además, mencionó que, más allá de las funciones referidas, realizó distintas guardias y, en lo pertinente a este juicio, recordó que cuatro o cinco de esas guardias fueron en la cercanía de la pista, donde solo vio personal y vehículos militares. Finalmente agregó, no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Mario Ángel Ventura declaró el 17 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde febrero de 1976 hasta marzo de 1977 en Batallón 601 de Aviación de Ejército, destinado en la Compañía de Helicópteros. Aclaró que los últimos meses fue consignado en el Comando en Jefe del Edificio Militar. En cuanto a sus tareas en Campo de Mayo, refirió que sus labores consistían en ingresar y egresar los helicópteros de los hangares y limpiarlos. A preguntas del Defensor Oficial respondió que en esas tareas de limpieza nunca encontró elementos como sangre, vómitos o algún tipo de fluido humano en las aeronaves. Aclaró, que había otras aeronaves que pertenecían a otra compañía y que eran los miembros de esa compañía los que realizaban tareas de mantenimiento y limpieza. Refirió que las guardias las realizaban dentro del galpón, ya que tenían expresamente prohibido salir durante la noche. Finalmente, agregó no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción en Campo de Mayo.

El testigo Ángel Alejandro Aguirre declaró el 31 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio entre el año 1975 y 1976, en la División del Batallón de Aviación 601, División de Vuelo de Campo de Mayo. Refirió que sus tareas las realizaba de 8 a 16 o 17hs en el galpón de la división y comprendía en limpiar o servir el café. Destacando fervientemente que no salía del galpón bajo ninguna condición, incluso aclarando que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

guardias las realizaba dentro del mismo. Manifestó ni haber visto ni tampoco escuchado respecto a vehículos civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción en Campo de Mayo.

El testigo Luis Alberto Magen declaró el 31 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio entre el 3 de febrero de 1976 al 12 de mayo de 1977 en el Batallón de Aviación del Ejército 601, asignado a la Compañía de Servicios. Mencionó que sus labores se desarrollaban en el Casino de Suboficiales, donde prestaba tareas como comisionista de 7 a 16 hs. Refirió que por órdenes no podía salir del casino, sin perjuicio de las directivas expresas en contrario. Agregó que no hacía guardias. A preguntas del Fiscal General manifestó que desde su lugar de trabajo no podía observar lo que ocurría en el área del aeródromo. Finalmente, expresó no haber visto ni tampoco escuchado respecto a vehículos civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Hugo Daniel Maestre declaró el 31 de mayo de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde enero del año 1976 hasta mayo o junio de 1977 en el Batallón de Aviación de Ejército en Campo de Mayo. Agregó que, como era técnico aeronáutico, lo designaron a la Compañía de Aeronaves. Allí cumplía sus funciones dentro de los hangares junto a los Suboficiales. A preguntas de la Defensa Oficial, refirió que dentro de sus tareas no estaba la limpieza interior de las aeronaves y que no vio ni escuchó que en las aeronaves se hayan encontrado sangre, vómito o restos de cualquier otro tipo que le haya llamado la atención. Respecto a las guardias que realizaba, refirió que las mismas las hacía en puestos alejados a los hangares. Asimismo, expresó no haber visto ni tampoco escuchado respecto a vehículos civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Juan Carlos Torales declaró el 7 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde febrero de 1976 hasta abril de 1977 en el Batallón de Aviación del Ejército 601, asignado a la Compañía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Servicios. Manifestó que por ser jugador de fútbol profesional tuvo un régimen especial, en el que solo se dedicaba a cortar el pasto en el cuartel y, ocasionalmente, en la pista de aviación. No obstante, refirió que la mayoría de sus actividades las realizaba en el sector de abajo. A preguntas de la Defensa, en cuanto al desarrollo de sus actividades en las cercanías de la pista de aterrizaje, mencionó que cuando cortaba el césped no podía observar si había o no elementos personales en el suelo, ya que desde el tractor le era imposible. Agregó que en alguna oportunidad cumplió guardia en el acceso a la pista de aterrizaje pero que solo observó el ingreso de camiones militares y solo una vez, una ambulancia. Asimismo, expuso no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Carlos Osvaldo Zocola declaró el 7 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio de febrero a diciembre de 1976, destinado al Batallón de Aviación del Ejército en Campo de Mayo, puntualmente prestaba funciones administrativas en el Detail. Agregó que realizaba tareas de limpieza y mantenimiento de los helicópteros dentro del hangar, pasando casi todo su tiempo laboral allí. Manifestó que no dormía en el cuartel, salvo en alguna ocasión excepcionalmente. A preguntas de la Defensa Oficial, refirió que dentro de sus tareas no estaba la limpieza interior de las aeronaves y que no vio ni escuchó que en las aeronaves se haya encontrado sangre, vómito o restos de cualquier otro tipo o algo que le haya llamado la atención. Refirió que realizó guardias en las zonas linderas a la pista, a unos 800 o 1000 metros aproximadamente, donde no observó el ingreso de vehículos a la misma, pero aclaró que las dimensiones eran extensas y que podría haber ingresado algún vehículo y que él no pudiera observarlo desde su puesto. Agregó no haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

El testigo Guillermo Héctor Siviero declaró el 7 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde febrero de 1976 hasta mayo de 1977, destinado en el Batallón 601, en la Compañía de Aviación del Ejército, desempeñándose en tareas administrativas como Furriel. Expresó que al principio pernoctaba en el cuartel ubicado en la “parte de arriba”, pero luego lo hacía en su domicilio ya que cumplía un horario de 6 a 16 o 17hs. En lo pertinente a los hechos traídos a juicio, refirió que no observó ni vehículos particulares en la pista de aterrizaje ni haber visto ni tampoco escuchado respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción.

El testigo Avelino Alberto Van Mechelen declaró el 14 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1976 por un plazo de catorce meses, en el Batallón de Aviación de Ejército en Campo de Mayo, con destino en la Compañía de Servicios. Allí cumplía tareas en el Club de Oficiales y estaba cargo de cortar el pasto, limpiar la pileta de natación, hacer los jardines y regar las plantas. Manifestó que realizó unas pocas guardias en un puesto ubicado entre las compañías de Comando y Servicios, y que no pudo visualizar desde su posición el ingreso o egreso de vehículos al área de la pista de aterrizaje. En lo pertinente refirió que no observó vehículos particulares en la pista de aterrizaje, ni tampoco escuchó respecto personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas. Que lo sucedido en Campo de Mayo y objeto de este juicio se lo enteró con posterioridad, cuando declaró por primera vez en el juzgado instructor.

El testigo Mario Luis Salvatore declaró el 14 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio entre 1976 y 1977 con destino en el Batallón del Ejército 601 de Campo de Mayo, cumpliendo tareas administrativas 8 a 18hs en la Mayoría de las oficinas de Incorporación y Justicia. Agregó que no realizaba guardias y que esporádicamente participaba en algún reten. Vinculado a si observó vehículos particulares en la pista de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

aterriaje o si vio o escuchó respecto a automóviles civiles y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción refirió que no, ya que no salía prácticamente de la oficina.

El testigo Héctor Osvaldo Acosta declaró el 14 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en julio de 1976 y durante seis meses en el Batallón de Aviación 601, con destino en la Compañía de Comando. Mencionó que realizó distintas guardias y puntualmente recordó haber realizado una o dos en el área donde se ubicaba la pista de aterriaje. Respecto a ello, recordó que esa guardia se realizó por fuera y desde lejos, aproximadamente a unos 500 metros. Continuó con su relato y refirió que las tareas que realizaba en general eran en los alrededores de su compañía, lo que describió como "la parte de abajo". Finalmente, se le consultó si pudo haber visto o escuchado respecto a personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción, a lo que refirió que no.

El testigo Jorge Adán Berncharte declaró el 28 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1977 en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo, con destino en la División Apoyo de Vuelo. Refirió que su única tarea era cortar el césped con un tractor y que cuando terminaba se retiraba al galpón de su compañía que se encontraba en "la parte de abajo". Se le consultó si pudo haber visto o escuchado respecto a vehículos y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas en la zona del aeródromo, a lo que refirió que no.

El testigo José Ricardo Aguirre declaró el 28 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio cuando tenía 18 años, no pudiendo recordar el año puntualmente, pero aclaró que era clase 58 y que fue destinado a la Compañía de Servicios del Batallón 601 de Campo de Mayo. Indicó que cumplía funciones como chofer del camión que repartía la comida por todo Campo de Mayo, con excepción de "la parte de arriba" donde se ubicaba el aeródromo. Refirió que realizaba guardias en la zona aledaña al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

portón de salida del 601 y que, en pocas oportunidades, en las cercanías del aeródromo. Finalmente, se le consultó si pudo haber visto o escuchado respecto a personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción, a lo que refirió que no.

El testigo Miguel Ángel Benítez declaró el 28 de junio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en el 1977, por el plazo de dieciséis meses y que fue destinado a la Compañía de Servicios del batallón 601 de Campo de Mayo. Allí desempeñó funciones en el Casino de Suboficiales de 6hs a 17 o 18hs aproximadamente. Refirió que el Casino de Suboficiales se ubicaba en las cercanías del lugar donde pernoctaba, cerca del comedor en la “parte de abajo”. A preguntas del Defensor Oficial, contestó que no accedía a la zona del aeródromo, por lo que no sabía lo que allí sucedía. Se le consultó si pudo haber visto o escuchado respecto a vehículos y/o personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas en la zona del aeródromo, a lo que refirió que no, que de ello se enteró 20 años después de los hechos ocurridos en Campo de Mayo.

El testigo Miguel Ángel David Olvera declaró el 5 de julio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio desde marzo a octubre de 1977 en el Batallón de Aviación de Ejército 601, designado a la División de Instrucción de Vuelo. Indico que cumplía tareas de asistencia, limpieza y mantenimiento, y que su horario laboral era de 8hs a 16 o 17hs y que luego se retiraba a su domicilio. Refirió que desde su lugar de trabajo no podía ver ni el playón ni la pista de aterrizaje. Asimismo, agregó que no realizaba guardias externas, sino que cada 8 o 9 días las realizaba dentro del hangar. Finalmente, se le consultó si pudo haber visto o escuchado respecto a personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción, a lo que refirió que no.

El testigo Luis Alberto Bulettini declaró el 5 de julio de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1976, justo cuando se produce el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

golpe de estado, y que aproximadamente su servicio duró dieciséis meses. Refirió que estuvo destinado a la Compañía de Servicios de la Aviación del Ejército, cumpliendo funciones como mozo en el Casino de Oficiales que se ubicaba en la “parte de abajo”. En cuanto a sus tareas externas, dijo que no realizaba guardias. Se le consultó si pudo haber visto o escuchado respecto a personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción, a lo que refirió que no.

El testigo Carlos Alberto Ferreira declaró el 9 de agosto de 2021 y manifestó que realizó el Servicio Militar Obligatorio en 1976 hasta 1977 en el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo, con destino en la Compañía de Servicios y cumpliendo tareas como chofer en el horario de 7 a 14hs. Indicó que sus tareas eran repartir la comida o transportar a algún oficial o suboficial a la zona del aeródromo. Refirió que solo realizó guardias en la “zona de abajo”. Se le consultó si vio algún vehículo ajeno al ejército y refirió que vio patrullas de la Policía, sin poder recordar en qué zona. Además, se le preguntó si pudo haber visto o escuchado respecto a personas civiles detenidas, esposadas o encapuchadas durante su instrucción, a lo que refirió que no.

Pablo Mariano Gómez prestó declaración testimonial en el marco del debate y manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde 1977 hasta 1978 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo dijo que en un principio fue asignado a la Compañía de Servicios, pero luego manejaba el auto de Malacalza para él y su familia. Explicó que *“...Por ejemplo, yo manejaba mucho el auto particular de él para su esposa, su hijo. No tenía mucho contacto con la compañía en sí, con los soldados. Yo iba a la mañana, generalmente, iba a llevar a la señora del señor Malacalza que era odontóloga y trabajaba en el Posadas. Me iba a llevarla y estaba casi toda la mañana ahí. Volvía, estaba un rato en el Batallón...la verdad mi función, a partir de la instrucción, fue siempre manejar el auto de él y estaba con él...”*. Respecto a su estadía en campo de mayo dijo que *“...Conmigo había un soldado de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

apellido Córdoba, que era de Santa Fe, y él estuvo prácticamente todo el servicio militar en mi casa, también. Nosotros íbamos durante el día, veníamos a almorzar a mi casa -yo vivo cerca del Batallón-, generalmente, a veces sí, a veces no, y veníamos a dormir. Nunca estábamos en el Batallón para dormir ni compartíamos ninguno de los dos, porque como se hizo amigo mío vivía en mi casa, prácticamente...". Respecto a sus tareas como chofer de Malacalza dijo que "La rutina de él era dentro del Batallón volaba todo el tiempo. Yo no sé si era instructor de vuelo directamente o salía como piloto principal a veces de otros aviadores que iban con él. rutina era acompañarlo. Decía: "Gómez, nos vamos a la pista de aviones" porque la mayoría estaba cerca de la ruta 8 ahora, y la pista estaba a un par de kilómetros -no me acuerdo, serían 3 o 4 kilómetros-. Entonces subíamos al auto, lo llevaba a la pista, él hacía sus cosas, hablaba con mecánicos, volvíamos o iba a un lugar que había en la pista también, que era la instrucción de vuelo, que había como simuladores de vuelo y nada, pasaban las horas sin pena ni gloria. No era demasiado lo que hacía más que manejar. Estaba mucho más tiempo manejando para la familia quizás que para él. Cuando estaba yo en el Batallón llegaba un momento en que decía: "Bueno, Gómez, listo, andate" o por ahí veníamos juntos para San Miguel. No más que eso...". Dijo que Malacalza volaba aviones Fiat que le decían hércules chico. Refirió que esos aviones volaban mucho al sur y que sí había vuelos nocturnos recordando que más de una vez Malacalza le dijo "Gómez, ándate porque hay vuelos nocturnos. Anda a tu casa, nos vemos mañana". Más de una vez había vuelos nocturnos...". Dijo que dejó de usar el uniforme toda vez que Malacalza se lo pidió toda vez que en el vehículo viajaba su hijo y su esposa. Dijo que supo por comentarios de la existencia de vuelos que salían de noche y volvían de noche a campo de mayo, pero que eso no le consta. Explicó que en una oportunidad voló con Malacalza llevando a Uruguay un grupo de veinte personas, que le dijeron que se trataba de estudiantes que habían estado en el Colegio Militar de la Nación de El Palomar, no pudiendo aportar ningún dato técnico de la aeronave. Dijo que el vehículo de Malacalza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

era conducido tanto por él como por un compañero conscripto de apellido Córdoba. Dijo que tenía buen trato con Malacalza y que estaba considerando como un buen piloto. Respecto a los vuelos nocturnos dijo que “...*alguna vez lo fui a buscar de noche cuando él venía de algún vuelo del sur y yo había quedado con el auto y lo iba a buscar, pocas veces, pero alguna vez lo fui a buscar y cuando, por ejemplo, faltaba un par de días porque habían ido a un vuelo y volvía... salían hoy y volvían mañana, una cosa así, tengo recuerdo de alguna vez que lo fui a buscar a la noche, también aclaré que a veces a mí me llamaba de la radio un suboficial y me decía “Gómez, está por llegar el avión, anda viniendo para acá.” Y bueno, yo iba para allá y buscaba...*”. Preguntado que fue respecto a cuantos aviones Fiat o italianos había allí dijo que primero había uno solo y que luego fueron a buscar otro, que no recuerda bien si finalmente eran dos otros aviones toda vez que uno se averió en un accidente cuando aterrizaba. Recordó que Malacalza voló a busca un nuevo avión el que fue traído en vuelo. Se procedió a la lectura de del tercer renglón de su declaración de fs. 2573 y manifestó que no recordaba el tiempo exacto que Malacalza se ausentó para ir a buscar el avión, indicando que pudieron haber sido veinte días o un mes, entre los meses de marzo y noviembre, que durante ese tiempo su tarea era llevar al hijo de Malacalza al colegio y hacía tareas fuera del batallón. Dijo que nunca vio personas vestidas de civil en la zona de la pista. Preguntando respecto a si vio llegar a la pista camiones de sustancias alimenticias de noche o de día el testigo dijo que no, que de noche no estaba en el batallón.

Mauricio Ricardo Villalba dijo que realizó el servicio militar obligatorio en el año 1976 y a lo largo de trece meses, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo destinado a la Compañía de Apoyo Aéreo realizando tareas de mantenimiento. Dijo que en el batallón había avionetas y un avión el cual describió como “grandote”, hércules con dos motores. Explicó que ese avión no estaba en su sector, sino que él únicamente se ocupaba de la limpieza de las avionetas y algunas veces limpiaban el avión grande.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Asimismo, recordó que dos meses antes que le den la baja ingresó otro de esos aviones nuevo. Refirió que nunca ingresaba al interior de los aviones, que únicamente realizaba una limpieza externa de los mismos. En su declaración alegó tener problemas de memoria, y por ello, le fueron leídas algunas contradicciones entre su declaración testimonial de fs. 4241/5 y el relato del juicio. A pesar de los minutos que le otorgaron para reflexionar siguió afirmando que nunca había volado.

Aldo Rene Schiafrik dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde el año 1976 y por aproximadamente catorce meses en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo asignado a la Compañía de Helicópteros. Explicó que sus tareas allí era el mantenimiento de los helicópteros “...sacarlos del hangar, llevarlos afuera, limpiarlos, ayudar a los mecánicos que eran suboficiales. Esa era la función nuestra. Después, los fines de semana hacíamos guardia, ahí, en el cuartel...”. Dijo que el horario que cumplía era de lunes a sábado a la mañana hasta las doce y luego ingresaban otra vez a las dos o tres de la tarde quedándose toda la tarde. Refirió que el fin de semana cuando no le tocaba realizar guardias pernoctaba en su domicilio, pero que si le tocaba quedarse lo hacía en la parte de “abajo” en la Compañía de Mantenimiento o en la cuadra que se ubicaba en “la parte de arriba”. Dijo que la limpieza que realizaba de los helicópteros era exterior. Preguntado concretamente respecto a si había encontrado sangre en esas aeronaves, el testigo refirió “no. yo no recuerdo” y que nadie le comento nada al respecto. Asimismo, indicó que en el batallón había helicópteros Bell, con ametralladoras a los costados y que también había aviones chicos pero que estos eran de la otra compañía la que se encontraba a cien metros. Refirió que le tocó realizar algunas guardias en una entrada cercana a su compañía, y que allí vio pasar Camiones de sustancias alimenticias por la guardia donde él se encontraba. Que los dejó pasar porque ya habían sido controlados en otros puestos anteriores. Respecto a su contenido dijo que no los revisaron porque ya lo habían hecho en la entrada, que en el punto donde el se encontraba el camión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ya había recorrido un largo tramo hacia adentro. Que no venía custodiado. Preguntado respecto a donde se dirigían esos camiones dijo que “...*No. Iban a la torre de control. Ahí es donde dirigían la entrada y salida de los aviones, los helicópteros...*”. Respecto al horario de ingreso de esos camiones dijo que “...*No tenían horario. No recuerdo que tuvieran horario fijo. Porque yo a veces estaba la mañana o estaba a la tarde, cuando estaba de guardia. Por ahí estaba en otro puesto y no los veía si entraban o no...*”. Por otro lado, recordó que realizó un viaje en un helicóptero a Ushuaia llevando mercadería a la Base General San Martín, en ese sentido aclaró que no llevaban la carga al sur, sino que la movían donde el barco indicaba. Asimismo, refirió que no vio civiles en la zona de la pista. Al ser consultado el testigo respecto a si las veces que pernoctó en la parte de arriba escuchó vuelos nocturnos dijo que “...*No, no recuerdo escuchar. Porque después, nos daban franco durante la semana también. Nos podíamos ir y volvíamos al otro día. A lo primero dormíamos más ahí. Después, nos ponían el horario y nos podíamos ir...*”. Dijo que no vio ni escucho comentarios respecto a la existencia de personas encapuchadas, esposadas o detenidas o sucesos anormales vinculados a los vuelos. Preguntado respecto a si estando en el playón o lugares donde había pasto observó envases de medicamentos, inyectables o efectos personales, el testigo dijo que no y que tampoco lo escuchó. Por otra parte, el testigo recordó que fue artillero y que por ese motivo en 1976 viajo a Tucumán pero que nunca actuaron pero que allí también realizaban tareas de mantenimiento de los helicópteros. Explicó que esos helicópteros que poseían ametralladora podían volar con su puerta abierta.

El testigo Nery Fleytas declaró a fs.1217/20 y su declaración fue incorporada por lectura. En dicho manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde el 24 de 1976 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo asignado en la compañía de apoyo aéreo, pero que al cabo de un año fue trasferido a la Compañía de Helicópteros cumpliendo funciones como artillero de apoyo a los soldados que estaban en tierra. Que por ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

motivo fue enviado a la provincia de Tucumán, permaneciendo allí por el termino de cuarenta y cinco días aproximadamente, regresando el declarante al batallón 601, pero ya con la baja concedida en Tucumán, es decir que volvió solamente para entregar armamento y los trámites administrativos. Que interrogado que fue sobre sus tareas específicas manifestó que era conductor de Howard, es decir un rodado que se utilizaba para la puesta en marcha tanto aviones como de helicópteros que había en la unidad militar, pudiendo también ser utilizado para hacer remolques o movimientos de aeronaves dentro de la pista. Que ello lo cumplía solamente en horario diurno, porque por las noches, si era necesario, lo maneja los oficiales o suboficiales que estaban en los hangares. Que además de ello hacia las guardias correspondientes. Dijo que en el batallón había varios aviones, pero el más grande era un avión Fiat bimotor, no recordando cuando llego la nave al batallón. Que conoció el avión por dentro y además el declarante voló en el mismo. Que en su interior no tenía asientos, sino solamente bodegas de cargas. Dijo que nunca vio camiones de traslado de personas detenidas de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, y que nunca escuchó ni vio nada respecto de otros camiones. Pero recordó que sí ingresaban algunos camiones de la policía federal, pero se dirigían exclusivamente donde estaban los bomberos que pertenecían a la policía federal. También dijo que no vio personas civiles en los hangares ni en otras instalaciones del batallón. Que sólo escuchó por comentarios de otros conscriptos de que algo así ocurría. Explicó que en la zona de los hangares era casi imposible que hubiera gente detenida, porque era una zona de talleres y además porque era un lugar en el que no se podía ocultar nada fácilmente. Dijo que no era frecuente el despegue de aviones en horarios nocturnos.

El testigo Antonio Rogelio Allendes declaró a fs. 432/436, y su testimonio fue incorporado por lectura al debate. En dicho marco dijo que realizó el servicio militar obligatorio desde el mes de enero de 1976 hasta mayo de 1977, en el Batallón de Aviación del Ejército 601 en Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Comando y que luego de dos meses fue asignado a un sector





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cercano al de apoyo de vuelo, que su tarea era llevar el control del consumo de combustible y anotaban las horas de vuelo de los pilotos. Refirió que él siempre estaba en Campo de Mayo hasta las cinco de la tarde por eso no podía decir si volaban de noche los aviones y helicópteros. Respecto a las guardias dijo que las cumplía estando apostado en los puestos uno dos y tres o en el que le tocara. Realizó un croquis el que obra a continuación de su declaración en el cual indicó los diferentes lugares, puestos de guardia y pista de aterrizaje.

Daniel Aníbal Casado, en el marco de este debate, manifestó que realizó el servicio militar obligatorio desde 1977 hasta 1978 en el Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo, asignado a la Compañía de Helicópteros de Asalto que se encontraba en el aeródromo junto con la compañía apoyo de vuelo. Respecto a sus tareas dijo que *"...Yo era el dragoneante de la compañía de Helicópteros de Asalto. Estaba en la parte cuando se hacia la revista, los datos ahí en la oficina. Y el trabajo nuestro era ayudar a los mecánicos, sacar los helicópteros, entrarlos. Por ahí cuando hacían horas de vuelo, salíamos a recorrer el helicóptero, volando nada más. Y después nos tocaba hacer guardias..."*. Que la cuadra donde dormían estaba dentro del aeródromo también a 100 o 200 metros de la oficina que estaba dentro del hangar. Explico que su tarea era limpiar los helicópteros por dentro y por fuera que nunca vio manchas de sangre o vómitos nada extraño y que tampoco sus compañeros le comentaron nada. Dijo que *"...quizás un día a la semana me iba, un solo día, y después el fin de semana si tenía franco, si no tenía guardia por ahí me iba, sí, y volvía el lunes..."*. Explicó que en la misma cuadra *"...estábamos, justamente, los de Apoyo Aéreo, Helicópteros, y no sé si había alguna otra, creo que no. Compartíamos ahí, y había muchos chicos que eran de Santa Fe, de Entre Ríos, entonces, ellos se quedaban ahí, era imposible que se vayan..."*. Fue preguntado respecto a si en horario nocturno se escuchaba aterrizar o decolar aviones o helicópteros y el testigo respondió que *"...Yo, la verdad que no me he dado cuenta de eso, sinceramente, porque como todo el día se escuchaba ruido, a lo mejor, alguno lo tomaba como algo normal, porque*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

siempre, durante el día estaba arriba de los helicópteros o de los aviones, siempre había ruido, y yo no me he dado cuenta, sinceramente...". Respecto a las guardias dijo que las realizaba en la parte del aeródromo y que había 4 o 5 puestos, que allí nunca vio ninguna situación anormal. Dijo que le tocó la tarea de cabo de cuarto indicando que "...cuando hacía guardia estaba el Suboficial en la guardia y, en este caso, el dragoneante, que sería el Cabo de Cuarto. Y, después, estaba el oficial que estaba de guardia. Sí, me tocó hacer relevo con los soldados, sí. Es decir, me tocaba ahí con el soldado que entraba, y hacía los relevos y venir con el soldado que salía de guardia. Había como 4 o 5 puestos en el Aeródromo...", que en ese cargo relevaba a los soldados de cada puesto. Preguntado respecto a si alguno de los soldados le había referenciado alguna cuestión que se saliera de lo normal dijo "...No, para nada, nunca; la verdad que nunca...". Dijo que no observó la presencia de personas civiles encapuchadas y que ningún conscripto le referenció alguna situación de ese estilo. Por otra parte, el testigo recordó que en el batallón había unos aviones tipo avionetas y otro más grande el que describió como el hércules, pero con dos motores y más pequeño. Recordó que el segundo jefe del batallón era Malacalza, que no tenía trato que solo lo veía pasar.

De los testimonios reseñados surgen diversas circunstancias personales que resultan explicativas de su falta de percepción: estuvieron poco tiempo en el servicio; realizaban guardias mínimas o desde puntos ubicados lejos del aeródromo; fueron retenes de refuerzo pero no realizaron guardias; se retiraban a sus domicilios a pernoctar generalmente bastante antes del anochecer; la mayoría no conoció siquiera la zona del aeródromo (zona de arriba), porque se apostaban en las instalaciones ubicadas cerca de la ruta (zona de abajo), y quienes sí la conocieron lo hicieron sólo en forma accidental, por festividades o trámites diurnos que no los colocan en posición de percibir la actividad ilegal que se llevaba a cabo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

VI.C.2.f. Las aeronaves.

Nos adentraremos ahora, en el análisis de las aeronaves utilizadas en los vuelos de la muerte, que como venimos diciendo fueron cambiados a través de los años.

Los recursos con los que contó el Batallón de Aviación 601 de Campo de Mayo, surgen en principio del informe presentado por el Programa de Verdad y Justicia de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. En dicho documento se consigna que en el año 1976 el Batallón contaba con tres aviones Twin Otter patentes AE.258 y A E -106; en el año 1978 se sumó el AE-263- (lo que surge de informes disponibles en el archivo de la Dirección de Aviación de Campo de Mayo -caja 184"Listado de Material disponible"). También contaban con tres helicópteros BellUH-1H matrículas AE 4 05, AE 415 y AE 420. Asimismo, de las declaraciones testimoniales de los conscriptos se pudo establecer la existencia y utilización de los Aviones "Fokker" pertenecientes a la fuerza Aérea Argentina. Ya en el año 1977 se adicionaron los aviones Fiat G-222 en algunos casos, como surge de tales deposiciones denominados como "Herculito" o "Hércules chiquito" por su similitud con el Hércules C-130 de la Fuerza Aérea Argentina, pero de dos motores. Al respecto pudo contarse con los detalles de la adquisición de los aviones Aeritalia Fiat G-22, por parte del Ejército Argentino a la fábrica Fiat de Torino, Italia, data de septiembre de 1976, habiendo sido entregados en febrero de 1977, dos y una tercera, en diciembre de ese mismo año. Las patentes de dichas aeronaves fueron AE 260, AE 261 y AE 261 -conforme el historial de las mismas en copias se encuentran en la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional del Ministerio de Defensa. Tales aviones dotaron al Batallón de Aviación del Ejército 601, de una capacidad de transporte y carga que hasta ese momento la fuerza no poseía. Del mismo modo, una nota de marzo de 1977 firmada por el teniente coronel Ángel Norberto Briel ante la adquisición de los aviones señala que el material aeronáutico adquirido debe ser considerado material bélico secreto, para uso exclusivo del ejército. Por

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

393



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

otra parte, los historiales de planeadores de cada uno de los aviones detallan datos referentes a los pilotos que los volaron, el tiempo que duró el vuelo y la cantidad de aterrizajes que el avión realizó durante las distintas misiones.

Si bien hubo más aeronaves asignadas al Batallón, son las antes mencionadas las que fueron referenciadas por los soldados conscriptos cuyas declaraciones hemos transcripto, como aquellas que eran utilizadas para realizar los vuelos nocturnos ya descriptos.

Los aviones Twin Otter DHC-6 y los Aeritalia G 222 FIAT y a los helicópteros Bell UH-1H; fueron directamente vinculados a los vuelos de la muerte. Los Fokker pertenecientes a la Fuerza Aérea, aunque en menos intensidad también lo fueron.

Durante el año 1976 se utilizaron aeronaves distintas que, en el año 1977, ya que los aviones FIAT, como ya dijimos fueron traídos a partir del mes de Febrero de 1977

Respecto del avión Twin Otter, se trata de una aeronave de transporte (ver reporte del Ministerio de Defensa) de despegue y aterrizaje cortos. Se trata de un avión de carga de pasajeros y puede utilizarse como sanitario o para paracaidismo, con una capacidad para de aproximadamente veinte personas, al que se le sacaban los asientos conforme referenciara algún testigo.

Durante la inspección ocular dispuesta por el Tribunal se pudo conocer que el Twin Otter es un avión no presurizado y por ende, puede despegar con la puerta replegada hacia el techo o sin puertas. Por lo tanto, estos aviones tienen la posibilidad de descartar carga durante el vuelo. Todo ello refrendado por los testigos que depusieran. El Coronel retirado Rubén Alfredo Romagnoli, paracaidista y piloto de Twin Otter-, al declarar ante el Tribunal, mencionó que se trataba de un avión no presurizado, bimotor, denominado STOL; que sirve para el lanzamiento de paracaidistas; con capacidad de transporte para entre 14 y 16 personas y con funciones similares al avión Fiat, poseía asientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

rebatibles, con una autonomía de 4 horas, que es un avión que vuela a 140 nudos, o sea a unos 280 km/hora y que puede recorrer una distancia de hasta 850 km. Que para ingresar a la aeronave existe una escalerilla en la parte trasera y que también tiene una puerta de carga de un metro de diámetro. También agregó que como es un avión que sirve para la práctica de paracaidismo posee una puerta que se pliega hacia arriba, con una especie de bisagra que permite plegar la puerta y engancharla en el techo, por lo que desde el avión puede lanzarse carga. Que sirve para volar en condiciones visuales e instrumentales en forma segura. Destacó que Campo de Mayo estuvo activa las pista para despegar y aterrizar tanto de día como de noche; que la torre de control funcionaba y que contaban con un sistema de balizamiento propio.

Los aviones Fokker de la Fuerza Aérea

Fueron mencionados también los aviones Fokker pertenecientes a la Fuerza Aérea. Del contenido de la Directiva 1/69, que estableció las responsabilidades y funciones aeronáuticas de cada una de las fuerzas armadas. Por ello el Ejército dependió de la disponibilidad de aeronaves de la Fuerza Aérea para ejecutar tareas de transporte de material de gran magnitud. Por ello los aviones Fokker fueron vistos en Campo de Mayo, y estuvieron ligados a los llamados “vuelos de la muerte”. A partir de 1977, al adquirir e incorporar las aeronaves italianas Fiat G-222, dejó de necesitar los aviones Fokker ser aeronaves de mayor envergadura que las que se tenían.

Los helicópteros Bell UH1H

Los soldados conscriptos refirieron que también se utilizaron helicópteros Bell UH-1H para las actividades represivas. En lo que se refiere a sus capacidades, del informe elaborado por el Ejército Argentino que luce a fs. 520 y siguientes, además del lanzamiento de carga en vuelo, su falta de presurización, capacidad óptima y navegación nocturna, pueden transportar 11 pasajeros, 3 tripulantes y 2 artilleros de puerta; tiene una capacidad de carga





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de 4250 libras, con un peso máximo de despegue de 9500 libras y con una autonomía de 2,5 horas. El general Alexis Dubowik, además agregó que este tipo de helicóptero permite lanzar cargas en vuelo. Al igual que el informe mencionó que, en condiciones normales, a tanque seco, puede volar 2 horas 30 minutos; y que lo ideal sería un vuelo de hasta una hora cincuenta a una velocidad de 90 o 100 nudos, es decir a 180 kms por hora. Con lo antes expresado, queremos significar entonces que los helicópteros Bell UH-1H, por sus características, fueron aptos para realizar las prácticas represivas ilegales que hemos acreditado en este juicio.

Los aviones Fiat G-222

Destinadas al Batallón de Aviación de Ejército 601 y fueron utilizadas a partir del año 1977. La inspección ocular realizada durante el juicio permitió conocer su forma, el portalón trasero que se abría en vuelo, su capacidad de carga y características específicas. También conocimos a los Aeritalia Fiat G-222 por el relato de los soldados que prestaron servicio en el año 1977. Se encuentra acreditado por las constancias incorporadas al debate que el primer avión Fiat G-222 llegó a nuestro país en febrero de 1977. Que la entrega se concretó en dos etapas: en febrero de 1977, cuando se entregaron dos aeronaves y una más, en diciembre del mismo año. Las primeras aeronaves que ingresaron al Batallón fueron la que llevó la matrícula AE 260 fue puesta en funcionamiento en febrero de 1977; la que llevó la matrícula AE 261, en mayo de ese año. La tercera, matriculada AE 262, fue puesta en funcionamiento en abril de 1978. La fecha en la que estas aeronaves fueron puestas en funcionamiento surge del relevamiento de los historiales de estas, en los cuales se registran los vuelos realizados con uno de los aviones. Como ya se consignará, una nota de marzo de 1977 del teniente coronel Ángel Norberto Briel -jefe de la Plana Mayor del Comando de Aviación del Ejército- ante la adquisición de los aviones señala: "*Declaro bajo juramento que el avión*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Aeritalia G 222 que arribará al aeródromo de Campo de Mayo debe ser considerado material bélico secreto y que es para uso exclusivo del Ejército".

En cuanto a las características de las aeronaves, se probó por documentación que cuentan con una bodega a la cual se ingresa por una rampa en la parte posterior. Esta rampa se abre en vuelo, permitiendo el lanzamiento de paracaidistas. Tienen capacidad para transportar cuarenta soldados equipados, treinta paracaidistas o veinticuatro heridos en camillas. Pueden recorrer una distancia de 2100 km en no más de siete horas, y alcanzar una velocidad crucero de 400 km por hora (cf. informe del Ministerio de Defensa) Y conforme los manuales de vuelo que por orden de este Tribunal fueron preservados. Según esta documental los aviones FIAT, cuentan con un mínimo de tripulación de tres personas. Tienen una capacidad para transportar 44 pasajeros (infantes) y 22 paracaidistas o 36 literas. Poseen un área de carga de compartimento de 21 mts². Una longitud de 22,7 mts. Una envergadura de 28,7 mts. Una altura con tren de aterrizaje extendido de 10,57 m. Son aviones turbo hélice. Poseen 12 horas de autonomía de vuelo, que disminuye de acuerdo con la carga que registre -a mayor carga menor autonomía (fs. 530).

Del relevamiento efectuado por el Ministerio de Defensa, en el año 2011, se constatan estos datos duros, que dan cuenta de las exigencias operacionales y las capacidades generales del avión.

a) Está capacitado para transportar 40 soldados equipados, 30 paracaidistas o 24 heridos en camillas.

b) Transporta 1 vehículo 1/4 tonelada y acoplado, siendo necesario que los mismos penetren a la bodega por sus propios medios a través de una rampa y que permita así también el lanzamiento en paracaídas.

c) Posee una velocidad de crucero de 340 -km/Hs como mínimo y características de avión STOL (recordemos "short take off and landing).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Capacidades Especiales:

- a) Transportar 5.500 Kg de carga o 40 soldados equipados y cuota de abastecimiento a una distancia de 2100 km en no más de 7 horas.
- b) Transportar 5000 KG de carga o 1 vehículo 3/4 tonelada, tripulación y cuota de abastecimiento a una distancia de 2400 km, reabastecerse y continuar el vuelo 1200 km ida y vuelta sin reabastecimiento.
- c) Transportar 40 soldados equipados y cuota de abastecimiento hasta complementar 6500 kg a una distancia de 1400 km con altura de 4500 m sobre nivel del mar y despegar y volar 300 km para reabastecerse en no más de 5 horas.

Lo consignado, en cuanto a la existencia de las aeronaves mencionadas, así como sus características ha sido vertido también por los testigos en su mayoría conscriptos que declararan en juicio y que en lo que interesa dijeron:

Respecto a los aviones utilizados Ibáñez dijo que eran Twin-Otter, Focker, Hércules y Fiat. Respecto a estos últimos explicó que *“En esa época también entraron al país unos aviones italianos nuevos, los Fiat. Eran una versión chica de los Hércules. En el Ejército los estrenaron con los presos, en los vuelos que salían con rumbo al sur”*. Dijo también que la capacidad de esos aviones era de ochenta personas aproximadamente y que *“...a veces se cargaba un avión y, a la vuelta, la misma tripulación despegaba en otro aparato que había sido cargado en el interín. Veinte, treinta, cincuenta personas más”*. Seguidamente, se refirió puntualmente al avión Twin Otter, expresando que se trataba de un avión de paracaidismo que sólo tenía dos asientos, uno en cada extremo del acceso. La puerta era una lona con cierres. Y que lo que le comentaban era que ese avión era el ideal para tirar gente al mar y que los vuelos se realizaban cada quince días aproximadamente.

Raúl Escobar Fernández dijo que el batallón tenía helicópteros UH-1H Bell, un Lama que no eran de combate, y que también tenían aviones Cessna,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Pipper, un Twin Otter y un Azteca. Dijo que el avión Twin Otter era un avión de tropas y que luego se realizó un viaje para traer los “*Hércules Chicos. Hércules de dos motores*” indicando que se trataba de “Los Fiat” y que estos fueron al Batallón. Dijo que estos tenían una puerta trasera en la cola y que también era de transporte de tropas y que habrían llegado luego de un año desde que él se encontraba allí.

Rubén Danilo Núñez mencionó que en ese interín por curiosidad se metió en una zanja sin agua que quedaba frente a la torre de vuelo, y allí pudo observar que aterrizaban dos aviones que decían Fuerza Aérea, que lo pusieron de culata en el playón hacia el lado de la torre, que se abrió una escotilla de atrás del avión y alcanzo a ver que bajaban “...*un estilo de jaula con algo que no sé de qué manera lo desplazaban y lo ponían ahí en el playón. Lo que más o menos era un murmullo que yo escuchaba, porque estaba fácil de ahí a 20 metros o 30 como mucho, y no sé cómo era, cómo explicarle porque era como, no sé si era también de madera porque era tipo jaula, y adentro no se veía bien si eran personas o animales, porque en realidad los pequeños movimientos o murmullos que tenían, porque no se veía bien...*”, que luego de ello por temor se retiró del lugar y que después tomó conocimiento que eran aviones Fokker de Fuerza Aérea que se abrían en su parte trasera, pero que en ese momento no distinguió qué clase de avión era y que fue la primera y única vez que vio aviones de la Fuerza Aérea allí. Recordó que, al día siguiente, en la formación, un oficial les habló y les preguntó si algún soldado había visto algo, refiriéndose a lo que había sucedido la noche anterior. Indicó que esa persona era un capitán, de apellido Lance o similar. Asimismo, dijo que se enteró por comentarios que al avión Twin Otter lo utilizaban para subir personas y arrojarlos en vuelo. Incluso recordó que al Twin Otter lo limpiaban los suboficiales. Explicó que también existían comentario de compañeros que decían que había sangre en el avión Twin Otter y que la limpiaban. Recordó que luego llegaron de Italia un avión que describió como un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

“Hércules chiquito” Que todo esto lo llevó a pensar que efectivamente estaban haciendo desaparecer personas, arrojándolos desde los aviones.

El testigo José Luis Denis manifestó que su función era hacer guardias... en la zona de aeropuerto denominada la “zona de arriba” en la barrera cercana a la torre de vuelo. A preguntas que le fueron formuladas dijo que en aquella época el Batallón tenía un avión Hércules que era chico, helicópteros y un par de aviones chicos, dijo que el Hércules *“lo usaban para carga, pero eso es lo que creíamos”* y dijo que *“...yo los he visto salir de noche muchas veces, y de día muy poco...”*. Luego, recordó el ingreso a los hangares y a la pista de camiones celulares para transporte de detenidos, tanto de la Policía Federal, como de la provincia de Buenos Aires, que no sabían por qué motivo ingresaban, pero que luego de esos ingresos despegaban aviones.

José Antonio Cornara explicó que su tarea era realizar el mantenimiento de los aviones. Que no querían que miraran lo que pasaba ... Indicó que estos camiones ingresaban a la pista, al playón donde había algún avión estacionado y que sino *“...venía un camión, por atrás, por la pista e iba a la cabecera de pista y ahí venía un avión de la Fuerza Aérea...”*. Dijo que se comentaba que *“...los transportaban. Algunos decían que los tiraban del avión, que no le ponían la puerta al Twin Otter era, creo...”*. A preguntas que le fueron formuladas respecto a si podía afirmar que lo que se cargaba en los aviones era gente dijo que *“...en el Twin Otter no, en el de la cabecera de la pista sí, pero estábamos muy lejos...”*.

José Luis Miceli manifestó que realizó guardias en el batallón, en la sección aeródromo. Que allí había aviones un Twin Otter y que luego *“... trajeron un... Como los Hércules, pero bimotor. El primero que trajeron al Batallón...”* y helicóptero Bell. A preguntas efectuadas dijo que *“...corrían comentarios, digamos. Había un hermetismo, por supuesto, ¿no?. Pero, siempre, había un comentario entre soldados y... De que estaban los famosos vuelos... Estos vuelos fantasmas, vuelos de la muerte. Se hacían... En*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

helicóptero, sí. Se escuchaban los comentarios, pero nunca –digamos– aseveraban, así, quién manejaba el helicóptero y eso. Pero que sí se sabía era que algo pasaba. Algo pasaba. Entraban vehículos... Decían que traían a gente muerta... Mucho no se podía preguntar tampoco...". Dijo que el comentario era que tiraban gente de esos aviones, que se decía que lo hacían a través de los aviones Twin Otter.

Ramón Argentino Duré recordó al avión Twin Otter como el que se usaba para paracaidismo, que había uno de esos aviones en el Batallón... Por otra parte al ser preguntado por el Sr. Fiscal sin independiente de lo que sucedía con el Twin Otter del Batallón si estos pueden volar con la puerta abierta, explico que si porque no se encuentra presurizados. Seguidamente al serle exhibida la fotografía cuyo nombre de archivo finaliza en 8289 de las obtenidas por gendarmería en la inspección ocular correspondiente al avión Twin Otter que allí estaba, dijo que efectivamente se trata de un avión Twin Otter, pero que el que vio en el batallón era de color blanco, pero que pertenecía al Ejército Argentino se encontraba "muy desvencijado"

Daniel Humberto Tejeda relató que el batallón tenía helicópteros Bell mono turbina, y uno o dos helicópteros Bell con dos turbinas, aviones Twin Otter, describiéndolo como un avión biturbo hélice y avionetas Cessna. Recordó que luego al Batallón llegó un avión Fiat no pudiendo recordar si había sido en el año 1976 o 1977. Describió al avión Fiat como un Hércules más chico, con dos motores y que el Twin Otter también era biturbo hélice, pero era más antiguo... Explicó también que esos helicópteros podían volar con las puertas abiertas; que eso lo sabía porque él era artillero y cuando le tocaba volar lo hacía con las puertas abiertas. Que las mismas podían abrirse durante el vuelo o antes del despegue y que tenían como un metro y medio de alto por dos metros de largo.

Juan Antonio Toranza aseveró que los aviones grandes eran similares a los Hércules y que además estaban los Fokker, los Twin Otter y que le parece





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que había también aviones Fiat, que cree que esos eran los que eran parecidos a los Hércules.

Atilio Eusebio Barco sostuvo la existencia de vuelos nocturnos indicando que *“...Después de las diez de la noche, se apagaban todas las luces y lo único que estaba era el de la torre. Venían los camiones y se iban a la pista, a la terminal de la pista y ahí pasaban un montón de camiones. Camiones todos cerrados iban a la pista. Nosotros no veíamos nada porque estaba todo oscuro, pero se veía las luces que iban para la pista, para la terminal y ahí se quedaban esperando el avión...”* indicando que el avión que normalmente esperaba era *“...parecido al hércules...”*, que había dos en esa época y que pertenecían al Batallón. Explicó que también allí había un avión Twin Otter y que a veces este también esperaba allí, que en general eran esos tres aviones.

Claudio Francisco Abraham Calabrese dijo que había dos aviones que se los conocía como Fiat los cuales describió como aviones similares a los Hércules, pero bimotor, más pequeños, pero de un formato similar... Explicó que el avión Fiat era del batallón, que había dos, también había otros de otro porte y helicópteros. Recordó al avión Fiat como un avión de carga.

Gerardo Alberto Crifasi refirió que en el tiempo que realizó el servicio militar, en el Batallón había varios aviones militares llamados Cessna, otro llamado Snokka, dos aviones Fiat refiriendo que estos eran más grandes y conocidos como un hércules más pequeño *“El Herculito o Hércules italiano”* y que estos últimos se utilizaban para transporte de carga y no de pasajeros... Seguidamente dijo que, desde la torre de vuelo, se veía a lo largo la longitud de la pista, y que el avión estaba estacionado en la cabecera, no pudiendo recordar si se encontraba a la derecha o a la izquierda, que el camión llegaba hasta la base de ese avión, a los cuales *“...se desmonta la panza, no sé cómo decirlo, se baja la panza...”*, refirió que nadie podía ver desde arriba lo que se cargaba al avión, pero que sí a los aviones se cargaba algo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Juan José Magrino expresó: *"...Lo que sí sabíamos era que cuando iban los camiones, despegaban unos aviones; eran unos Fiat. Físicamente eran como los aviones Hércules, pero más chicos, con dos motores. Eran como aviones de carga. Y cuando iban estos camiones a la pista, yo desde el batallón sentía el ruido que despegaban los aviones, y después por sonido también sabíamos que volvían..."* Que no sabían a donde se dirigían esos aviones, pero sí que según refirió "cargaban a los "fiambres" indicando que cuando dice "Fiambres" se está refiriendo a personas.

Mac Cormick explicó que había dos aviones que se llamaban "Herculito" de dos turbinas identificándolo como "Fiat". Asimismo, explicó que a estos aviones los fueron a buscar a Italia, que los oficiales viajaron.

Pedro Jorge Trejo recordó que en aquella época en el Batallón había un avión Fiat G22, el cual describió como un Hércules, pero un poco más chico, que en vez de tener cuatro motores tenía sólo dos; que en una oportunidad Malacalza lo llevó a dar una vuelta en el avión. Identificando a Malacalza como el piloto de ese avión. Recordó que subió a ese avión a través de una rampa que se encontraba en la parte trasera, la cual se podía abrir durante el vuelo toda vez que la abrieron en ese momento. Recordó que también había un avión Twin Otter el cual era piloteado por Briel.

Oswaldo Oscar Orrego también recordó que cuando llegaban esos camiones había un Hércules metido en el fondo, divisándose la luz que provenía de la compuerta trasera del avión, que estaba abierta, sin saber qué cargaban en el mismo. Que esto ocurría a eso de las 12.30 ó 01 de la mañana y dijo estar casi seguro, que el avión tenía los motores prendidos. Reconoció los aviones Fiat G-222, como a los que en su declaración había mencionado como "Hércules".

Alberto Amadeo Espila, por otra parte, describió al avión Fiat como un hércules chico, que en vez de cuatro motores tenía dos, y con una rampa en la parte de atrás, indicando que se trataba de aviones de traslado de tropa y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

material pesado, recordó que en el batallón había dos y que siempre estaban allí.

Héctor Osmar Godoy dijo que conoció la torre de vuelo, que allí tomaba mate con un sargento mayormente los días sábado y domingo. Recordó que el batallón tenía aviones dos Fiat y Pipper.

Manuel Adolfo Pérez sostuvo que allí había una escuela de aviación que tenía helicópteros “Bell”, que eran pequeños, de vidrio y les decían “burbuja” y que también había un avión grande indicando que se trataba de “el famoso Twin Otter”, un avión de dos turbinas, que había Hércules y luego llegaron los aviones Fiat.

La coincidencia de los datos aportados por los testigos tanto respecto de las aeronaves como sus características y la función de cumplían, prueba, junto a la documentación referenciada supra, la existencia de dichas aeronaves y además refuerza indudablemente el valor intrínseco que cabe asignar a los dichos de los conscriptos, quienes indudablemente sabían de lo que hablaban.

VI.C.3. Los homicidios y la disposición de cuerpos.

Los párrafos anteriores han sido dedicados al análisis de la prueba demostrativa de que en la guarnición militar de Campo de Mayo se llevó a cabo la práctica homicida conocida como “vuelos de la muerte”. Ahora daremos a conocer las razones que nos llevaron a concluir que Roberto Ramón Arancibia, Juan Carlos Rosace, Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán fueron víctimas mortales de esa práctica.

Antes de comenzar, corresponde indicar que existe una innegable relación entre este punto y el anterior.

Las pruebas valoradas anteriormente nos permitieron reconstruir la modalidad de ejecución de los vuelos, pero la clandestinidad con la que se llevaron a cabo y el pacto de silencio de sus ejecutores no permitieron, en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

contexto, conocer los nombres de las víctimas que vieron transitar tal suerte muchos conscriptos.

Ahora que valoraremos la prueba de los casos en particular se advertirá no sólo que la materialidad de sus homicidios fue llevada a cabo de ese modo, sino que además todo lo que afirmaron los conscriptos, tanto por percepciones directas como indirectas, no fueron meras habladurías como parece sugerir la defensa.

Por el contrario, pese a la excepcionalidad de los hallazgos de cuerpos arrojados al agua de esa manera –resaltada en todo momento por el Equipo Argentino de Antropología Forense– la aparición de los cadáveres y toda la prueba producida en consecuencia ha corroborado la veracidad de los testimonios antes analizados y estos, a su vez, refuerzan la credibilidad de los elementos que aquí se abordarán en una inescindible relación, no circular, sino antes bien simbiótica.

IV.C.3.a. El homicidio de Roberto Ramón Arancibia.

Conforme fue tratado en el capítulo “I” de la presente, se encuentra probado que Roberto Ramón Arancibia, luego de haber sido secuestrado de su domicilio, fue trasladado al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, conocido como “El Campito”, donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se encuentra probado que dentro de ese predio Arancibia fue trasladado a la cabecera de una de las pistas del Batallón de Aviación de Ejército 601 de Campo de Mayo, lugar donde fue subido a una aeronave militar para luego ser arrojado con vida, durante el vuelo a las costas del mar argentino, lo que ocasionó su muerte.

Esta afirmación encuentra respaldo en las pruebas científicas que se valorarán a continuación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En ese sentido, en primer lugar, valoraremos las constancias documentales del expediente nro. 41.412, caratulado “*NN masculino víctima de presunto homicidio en Municipio Urbano de la Costa*”, del registro del ex Juzgado en lo Penal Nro. 2 de Dolores obrante a fs. 416/432 de donde surge que el cuerpo de Arancibia fue hallado sin vida el 18 de febrero de 1978 en la playa a la altura de la calle diez de la localidad de Las Toninas de la Provincia de Buenos Aires en total estado de putrefacción, siendo trasladado a la morgue de la sala de primeros auxilios de esa localidad.

Seguidamente, conforme surge de fs. 418, el Oficial Principal Vázquez y el Inspector Juan Carlos Puyade, consignaron en actas el hallazgo del cuerpo y le dieron intervención al Dr. Carlos A. Facio Juez Penal de Dolores, siendo ordenada la inspección ocular del lugar y el reconocimiento médico del cuerpo a los efectos que se informe las causas de la muerte. Al llegar al lugar donde se hallaron los restos, el personal policial aludido dejó constancia de que se trataba de una zona medianamente poblada y realizaron un croquis del lugar indicando la ubicación del cuerpo de Arancibia conforme surge de fs. 420. Ese mismo día, se trasladó a la morgue el médico de policial Roberto León Dios, quien determinó que el deceso se había producido aproximadamente sesenta (60) días antes de su hallazgo. Procedió al reconocimiento médico del cadáver y estableció que se trataba de una persona del sexo masculino, de 1,80 m de estatura y de unos 85 kilos, aproximadamente. De las lesiones que pudo verificar, consignó la fractura total de cráneo con solo restos de parte occipital y temporal, con pérdida total de partes blandas y órganos internos, fractura de columna cervical y miembros superiores, fractura de tibia y peroné derecho en su tercio inferior, conservando el pie de ese mismo lado unido por débiles colgajos de piel, fractura de peroné izquierdo en su tercio inferior. Indicó que los órganos internos se encontraban en avanzado estado de putrefacción lo que le impidió realizar ningún otro estudio. Finalmente estableció que la muerte fue producida por politraumatismos causados al caer de altura sobre superficie dura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Puyade prestó testimonio sobre su intervención en el hallazgo de un cuerpo sin vida en la zona de Las Toninas. Del caso 437, se exhibió y reconoció firma a fs. 418vta. 419, 419vta. y 420. y dijo que creía haber hecho el croquis. Reconoció, también, el informe médico del Dr. Dios de fs. 421vta. y los radiogramas de fs. 422 y 423.

También declaró José Antonio Aguilar, quien recordaba haber sido el encargado del puesto de vigilancia de las Toninas, entonces dependiente de la Comisaría de Santa Teresita, y expuso sus recuerdos sobre su intervención en el hallazgo de un cuerpo sin vida en la zona de Las Toninas. Del caso 437, se exhibió fs. 418 para que reconozca firma y, si bien no estaba del todo seguro, le parecía que era de su autoría, aclarando que el contenido lo solía redactar personal de la comisaría de Santa Teresita.

Asimismo, Jorge Orosman Martínez brindó testimonio relacionado con el hallazgo de un cuerpo en el Partido de la Costa cuando se desempeñaba para una empresa que fue a hacer la iluminación de las rotondas de todos los accesos a los balnearios en la Ruta 11. A solicitud fiscal, se exhibió el croquis de fs. 523 del caso 437.

En aquel momento, la víctima no fue identificada siendo informado por el personal policial que *“las múltiples averiguaciones practicadas no he podido lograr el esclarecimiento del hecho, como así también descubrir a él o los autores del mismo”*, en ese sentido se destaca que las medidas para esclarecer el hecho fueron insuficientes ante la magnitud del crimen. A raíz de ello, conforme surge de fs. 425, con fecha 20 de febrero de 1978 el cuerpo de Arancibia fue sepultado como NN masculino en la Sección B, Sector 2, Lote 31 del cementerio de General Lavalle.

Asimismo, a fs. 429, luce agregado el certificado de defunción correspondiente a Arancibia, en el cual se consignó que la causa de la muerte fue *“traumatismo de cráneo”* y como fecha de fallecimiento se estampó la del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hallazgo del cuerpo, pese a que en la autopsia se estableció una data que rondaba los 60 días anteriores.

Ahora bien, a continuación, analizaremos los informes antropológicos de fs. 339/361 junto con la declaración prestada por la Licenciada en Ciencias Antropológicas integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense Patricia Bernardi en el marco del debate.

En dicho marco, Bernardi dio cuenta de la metodología utilizada para la investigación de cada uno de los casos. En lo referente al presente explicó que la recuperación del cuerpo de Roberto Ramón Arancibia no fue sencilla, toda vez que se había realizado un cambio de catastro en el cementerio General Lavalle, indicando que sabían que durante julio de 1977 y octubre de 1979 habían ingresado al menos setenta cuerpos entre los que se encontraban identificados y lo que ingresaron como NN, que parte de aquellos que ingresaron con nombre y apellido y fecha de muerte les dio la posibilidad de ir ubicando en qué año se encontraban ubicados a medida iban excavando toda vez que sabían que estaban buscando un cuerpo con las características que había arrojado el informe forense –fracturas en los miembros inferiores- compatibles con los vuelos y así fue que llegaron a la sepultura 31, donde se hallaba el cuerpo de quien luego fue identificado como Roberto Ramón Arancibia depositado de decúbito ventral, boca abajo, donde los miembros superiores estaban flexionados sobre su cabeza y uno de los miembros inferiores, casi paralelo al tórax. Que luego, a través de los estudios que realizaron, pudieron determinar que efectivamente se trataba de una persona de sexo masculino, con una edad comprendida entre 32 a 42 años y de 1,83 a 1,89 metros de estatura.

Explicó que el cuerpo presentaba fracturas premortem, es decir fracturas ocasionadas tiempo antes de que hubiese muerto y también fracturas perimortem o contemporáneas al deceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En ese sentido, dijo que tanto en la parrilla costal derecha como izquierda, el cuerpo poseía fracturas premortem, definiéndolas como “...callos primarios, donde no hay una remodelación completa; el hueso se está formando para poder unirse, pero, como el individuo murió antes, quedó en ese estadio de callo primario y eso es lo que nos data que estas fracturas fueron producidas entre 10 a 12 días antes de la muerte del individuo...”. Este tipo de lesiones, como vimos en el capítulo “1” son una prueba clara y precisa de las torturas a las que fue sometido Arancibia antes de morir siendo golpeado hasta ser fracturado en las zonas antes indicadas.

En cuanto a las lesiones perimortem, es decir las relacionadas al momento de su muerte, dijo que en este caso se observó una destrucción total del cráneo indicando que “...el cráneo actúa como una cajita que, al impactar sobre esa superficie dura, se produce una explosión y hay multi fracturas con ausencia de sustancia ósea, como verán en este caso la ausencia del macizo facial y temporales. También hay fractura en la mandíbula, en la rama condilar derecha...”, dijo que también se observaron fracturas en las vértebras cervicales y dorsales, en ambos miembros superiores, un aplastamiento de la pelvis con fracturas también en el acetábulo explicando que es donde se articula la cabeza de fémur, en la rama isquiopubiana, en el pie izquierdo y fracturas completas y transversales en los miembros inferiores. Seguidamente explicó que la causa de muerte de Arancibia está relacionada con las severas lesiones que presentaba el cuerpo, el patrón y la distribución que fue posible observar a lo largo del esqueleto “...es que estas fracturas son compatibles con las provocadas por caída de altura y su impacto contra un elemento sólido que, en este caso, es el agua, que actúa como una capa de cemento...”.

A continuación, explicó que se tomaron muestras genéticas -diáfisis de hueso largo- y fueron enviadas al laboratorio, manteniendo un premolar para ser comparado con las muestras de referencia. En este caso, la comparación genética con su hija Adriana Dolores Arancibia dio un resultado de 99,998 por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ciento de compatibilidad, arrojando que ese esqueleto identificado en campo General Lavalle como “GL-B-2-31” y por el número de sepultura correspondía a Roberto Ramón Arancibia, secuestrado en mayo de 1977, cuando tenía 38 años, lo que, sumado a las descripciones efectuadas por los familiares, coincide en un todo con la víctima – ver fs. 360 y acta de nacimiento de fs. 361 del caso 461.

Finalmente, con fecha 17 de septiembre de 2009 el juzgado actuante resolvió “...I) *DECLARAR que la persona cuyos restos fueron exhumados del Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires - identificados como “GL-B-2-31”-, y cuyo fallecimiento fue inscripto en el Acta nro. 67 del año 1978, del Registro Provincial de las Personas, Delegación General Lavalle, es ROBERTO RAMÓN ARANCIBIA, sexo masculino, L.E. nro. 7.249.514, argentino, nacido el 17 de septiembre de 1938 en Rosario de la Frontera, Provincia de Salta, hijo de Ramón y María Antonia Draganny...*”.

La valoración conjunta de lo asentado en el informe de autopsia inicial y las conclusiones extraídas por el Equipo Argentino de Antropología Forense llevan a concluir que la muerte de Roberto Ramón Arancibia se produjo alrededor del 18 de diciembre de 1977 por el traumatismo de cráneo y lesiones contemporáneas causadas por su arrojamiento desde gran altura. Esta causa de muerte, valorada en función de la zona de hallazgo del cuerpo y la prueba analizada en los puntos anteriores, llevan a la inevitable conclusión de que pusieron fin a su vida, arrojándolo desde una aeronave al agua.

La partida de la aeronave utilizada con ese ilícito fin partió desde Campo de Mayo, donde estuvo detenido por un lapso superior al mes. Cabe remitirnos a la valoración de la prueba efectuada en el punto VI.B.3.a. que ubica a Arancibia en el centro clandestino de detención “el campito”. Debe destacarse en su caso particular, la asociación con la “caída del mayo del ´77 del E.R.P.” No existe prueba alguna que dé asidero a las conjeturas articuladas por las defensas sobre la intervención de otras pistas, otras unidades militares u otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

fuerzas, sino que aquella rendida en juicio vincula al hecho con la guarnición militar de Campo de Mayo y, específicamente, con el Batallón de Aviación de Ejército 601.

IV.C.3.b. El homicidio de Juan Carlos Rosace.

Por su lado, se encuentra probado que Juan Carlos Rosace, luego de haber sido secuestrado de su domicilio, fue trasladado al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, conocido como “El Campito”, donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se encuentra probado que al cabo de algunos días Rosace fue trasladado a la cabecera de una de las pistas del Batallón de Aviación de Ejército 601 de Campo de Mayo, lugar donde fue subido a una aeronave militar para luego ser arrojado con vida, durante el vuelo a las costas del Río de la Plata, lo que ocasionó su muerte; ello conforme la dinámica descrita en el capítulo precedente. Esta afirmación encuentra respaldo en las pruebas científicas que se valorarán a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que, en la investigación preliminar llevada a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense en base a los libros de cementerio, legajos DIPBA y actas de defunciones se recopiló la información referente al hallazgo de cuatro cuerpos en las costas del Río de la Plata en las jurisdicciones de Verónica/Punta indio. En lo que aquí concierne, el cuerpo que luego fue identificado como correspondiente a Juan Carlos Rosace fue inhumado como NN, en el cementerio de Magdalena, el día 14 de diciembre de 1976, mientras que los otros dos correspondían a quienes luego fueron identificados como Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

En el acta de defunción nro. 37 de fecha 10 de diciembre de 1976 labrada por el Dr. Héctor Baudino y glosada a fs. 75 (ex 68) del caso 567, se consignó como fecha de fallecimiento de Rosace el 23 de noviembre de 1976





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

en “Rio de la Plata – Punta Indio” y la causa de su muerte “asfixia por inmersión”.

Debe recordarse que el marco de la causa nro. 2573/S.U. caratulada “Sepulturas NN en el Cementerio Municipal de Magdalena s/ identificación”, el Tribunal autorizó al Equipo Argentino de Antropología Forense, a exhumar los cuerpos que se encontraban sepultados como NN en el Cementerio Municipal de Magdalena y Verónica a los efectos que se proceda a la identificación de los mismos.

La exhumación fue practicada a partir del día 15 de febrero de 2010 concluyendo con fecha 22 de enero de 2011, siendo trasladados los restos que resultaron de interés para la investigación a las oficinas del Equipo Argentino de Antropología Forense. En el presente caso, se trataba del esqueleto codificado como MAG 44 – identificado como Juan Carlos Rosace-, inhumado con fecha 14 de diciembre de 1976 en la Sección G, tablón 1, sepultura 16, el cual se encontraba ubicado de manera adyacente al esqueleto identificado como MAG 43 identificado como Adrián Enrique Accrescimbeni.

Ahora bien, del informe realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense y la ampliación efectuada por la antropóloga Patricia Bernardi a través de su declaración testimonial en el marco del debate, se pudieron conocer que el cuerpo codificado como MAG 44 correspondía a una persona joven de entre 16 y 19 años, de sexo masculino y de entre 1.73 a 1.79 de altura el cual presentaba “...Fractura Premortem en proceso de regeneración en tercio anterior de 7° costilla izquierda. En fase de formación de callo óseo primario (granulación). Se estima que la temporalidad de dicha fractura es de entre 10 y 20 días antes de la muerte...”.

Respecto a este punto, la Licenciada Patricia Alejandra Bernardi, integrante del explicó que “...La fractura observada en la costilla izquierda, hay una remodelación incompleta. ¿Qué pasa? Cuando se fractura por X motivo un hueso, hay células, como los osteoclastos, que lo que hacen es tratar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

generar hueso joven, que trata de remodelarse, fusionar y unir esas dos partes. En este caso, lo que se observa o se describe, desde el punto de vista forense, es que se trata de un callo primario. Es decir, que la fractura estaba en proceso, pero, como el individuo murió, no se pudo unir. Entonces, esto nos habla de que, aproximadamente, esta lesión se produjo entre 10 a 15 días, podemos hablar de dos semanas antes de la muerte, la persona recibió algún tipo de lesión que le produjo esta fractura...”, lo que da cuenta que efectivamente de manera previa a su muerte Rosace fue golpeado de manera brutal provocando las fracturas antes referenciadas.

Asimismo, se constataron lesiones perimortem – vinculadas al momento de su muerte- en su cráneo, mandíbula, costillas, coxal, fémur y tibia derecha. Sobre este punto Bernardi indicó que “...Las fracturas en relación perimortem, al momento de la muerte, es decir las fracturas que se le produjeron por caída e impacto en la superficie, en este esqueleto ven que, a diferencia del anterior que solo se había mantenido la parte inferior del cráneo, en este caso lo que se perdió es la parte posterior, teniendo parte del macizo facial. Recuerdan las lesiones que vimos en el anterior: la fractura se daba en la parte media del mentón, en este caso las fracturas peri-mortem están en ambas ramas mandibulares, es decir que la fuerza, en lugar de venir de abajo impactando en el mentón, indudablemente vino de costado y eso tiene que ver mucho en cómo impacta el hueso en esa superficie rígida, en este caso el agua, y según la inclinación es la fragilidad del hueso en romperse... También se observaron fracturas peri-mortem en el hemitórax, en los ángulos costales y en los extremos esternales. Esta es la típica fractura que se observa en los esqueletos de los vuelos, o sea la fractura en forma de T en el acetábulo y la fractura en la rama isquiopubiana...”.

Ahora bien, si bien en el acta de defunción se consignó como causa de muerte “asfixia por inmersión”, en el informe aludido se concluyó que “las fracturas perimortem descriptas corresponden a lesiones ocurridas alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte del individuo o, al menos producirle heridas de gravedad...". En cuanto a la causa de dichas fracturas indicaron que "...el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura...".

Asimismo, un dato importante a recordar resulta ser el hallazgo de una sogá, que se encontró junto al esqueleto de la víctima Rosace, la cual tenía las mismas características que la hallada en los miembros inferiores y superiores de Accrescimbeni.

Finalmente, a través de los análisis genéticos realizados fue posible establecer que los restos exhumados en la sección G, tablón 1, sepultura 16 codificado como MAG 44 conforme la comparación antropológica y análisis genéticos realizados, correspondían a quien en vida fuera Juan Carlos Rosace, por cuanto con fecha 22 de febrero de 2012 en el marco de la causa 2657/ SU caratulada "*Rosace Juan Carlos s/ identificación*" se resolvió declarar que los restos aludidos efectivamente pertenecían a la víctima ordenándose la rectificación de su partida de defunción.

La valoración conjunta de lo asentado en el certificado de defunción y las conclusiones extraídas por el Equipo Argentino de Antropología Forense llevan a concluir que la muerte de Juan Carlos Rosace se produjo el 23 de noviembre de 1976 por "asfixia por inmersión" más las lesiones perimortem detalladas anteriormente causadas por su arrojamiento desde gran altura. Este escenario, valorado en función de la zona de hallazgo del cuerpo y la prueba analizada en los puntos anteriores, llevan a la inevitable conclusión de que pusieron fin a su vida, arrojándolo desde una aeronave al agua.

La partida de la aeronave utilizada con ese ilícito fin partió desde Campo de Mayo. Cabe remitirnos a la valoración de la prueba efectuada en el punto VI.B.3.b. que ubica a Rosace en el centro clandestino de detención "el campito". En este caso se suma, el hallazgo contemporáneo de su cuerpo con el de Accrescimbeni y Novillo Corvalán, la ubicación continua de sus cuerpos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

inhumados y una fecha de fallecimiento similar, extremos que indudablemente refuerzan la suerte conjunta de los tres, no sólo en el desenlace de sus vidas, sino en el preludio de éste. No existe prueba alguna que dé asidero a las conjeturas articuladas por las defensas sobre la intervención de otras pistas, otras unidades militares u otras fuerzas, sino que aquella rendida en juicio vincula al hecho con la guarnición militar de Campo de Mayo y, específicamente, con el Batallón de Aviación de Ejército 601.

IV.C.3.c. El homicidio de Adrián Enrique Accrescimbeni.

Se encuentra probado, asimismo, que Adrián Enrique Accrescimbeni, luego de haber sido secuestrado en la puerta del colegio Emiliano Mitre de la localidad de San Martín Provincia de Buenos Aires, fue trasladado al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, conocido como “El Campito”, donde fue torturado y sometido a condiciones inhumanas de alojamiento.

También se encuentra probado que al cabo de algunos días Accrescimbeni fue trasladado a la cabecera de una de las pistas del Batallón de Aviación de Ejército 601 de Campo de Mayo, lugar donde fue subido a una aeronave militar para luego ser arrojado con vida durante el vuelo, al Río de La Plata, lo que ocasionó su fallecimiento.

Esta afirmación encuentra respaldo en las pruebas científicas que se valorarán a continuación.

En ese sentido, contamos con el Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense obrante de fs. 261/89 y con la declaración prestada por la Licenciada en Ciencias Antropológicas Patricia Bernardi quien, en el marco del debate, en consonancia con el contenido del informe dijo que los primeros días de diciembre de 1976 se produjo el hallazgo de cuatro cadáveres en las costas del Río de La Plata en la localidad de Punta Indio –entre los cuales se encontraba el de Accrescimbeni, Novillo Corvalán y Rosace–, los que fueron trasladados por personal del Destacamento de Policía Cristino Benavidez, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Verónica, partido de Magdalena a la morgue de Santa Teresita, donde un médico de policía realizó la autopsia.

Explicó que tomando de referencia la exhumación e identificación del NN femenino- identificada luego como Rosa Eugenia Novillo Corvalán- pudieron verificar que el esqueleto MAG 43, era el documentado en el acta de defunción nro. 43 de los libros de defunciones de la delegación Verónica del Registro Provincial de las Personas y que según los libros del cementerio Municipal de Magdalena.

En ese sentido, del acta de defunción nro. 43 de fecha 20 de diciembre de 1976 de la Delegación Verónica del Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 114 de la causa nro. 2656/ S.U “*Accrescimbeni Adrián Enrique s/ identificación*”, se desprende que el 23 de noviembre de 1976, en Punta Indio falleció un sujeto de sexo masculino NN por “*destrucción de masa encefálica*”. El cuerpo fue inhumado con fecha 22 de diciembre de 1976 en el cementerio de Magdalena, en la sección G, tablón 1, sepultura 17.

Asimismo, del informe se desprende que en las muñecas y la zona de los tobillos del esqueleto se encontró una soga de ocho hilos de nylon o de rafia lo que resulta coincidente con el hallazgo de una soga de idénticas características, a un costado del esqueleto de Adrián Enrique Accrescimbeni, el cual se encontraba enterrado de manera adyacente a Rosace. El esqueleto identificado como MAG 43 correspondía a un sujeto de sexo masculino de entre 17 y 20 años y de 1.78 y 184 cm de altura.

Se explicó que el cráneo no se encontraba completo, encontrándose una ausencia de la parte superior, tanto temporales como parietales y del macizo facial, recuperándose parte inferior del cráneo. Sobre este aspecto la licenciada precisó que “*...Así como hay que tener en cuenta las propiedades biomecánicas del hueso, en estos casos también hay que tener en cuenta que las lesiones van a ser distintas en cuanto a que son cuerpos arrojados, o sea*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

que son de caída, se caen a una determinada velocidad y también es muy importante la dirección con que impactan en el suelo; en este caso, el suelo está representado por el agua, pero el agua a esa altura es considerada una superficie rígida, que no absorbe la energía de la fuerza, pero es el cuerpo que se deforma y es el que libera la energía, trasladando los daños a los otros huesos. Si bien impacta un hueso, automáticamente lesiona al resto de los huesos...". Explicó que se evidenciaron lesiones en el maxilar inferior indicando que "...donde la fuerza viene de abajo, o sea del mentón, porque en otros casos van a ver que el hueso está también lesionado, pero la fractura se produce en otra parte del hueso. En este caso, en la mandíbula la fractura es una fractura completa, a la altura de los incisivos centrales, que viene la fuerza anteroposterior...". Dijo también que el atlas se fracturó en tres partes, resultando ser fracturas transversales completas, también describió las fracturas que poseía en su columna vertebral, en su miembro superior izquierdo, en omóplato, fractura en cúbito y radio, fracturas en sus costillas, en la pelvis, en el acetábulo y en la región isquiopubiana. Todo ello está vertido también a fs. 263/264 en el marco del informe realizado por el Equipo Argentino de Antropólogos Forenses.

Se concluyó que "las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones ocurridas alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones múltiples y severas podrían causar la muerte de un individuo o, al menos producirle heridas de gravedad...", en cuanto al mecanismo de producción de dichas fracturas se concluyó que "el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura..." lo que en el marco del debate fue ratificado por la Lic. Patricia Bernardi indicando que esto es así toda vez que "...los cuerpos que son arrojados -como dije- de una determinada altura adquieren una gran velocidad y el impacto en el agua es lo que produce ese control de fracturas múltiples en todo el cuerpo..."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Finalmente, a través de los análisis genéticos realizados fue posible establecer que los restos exhumados en la sección G, tablón 1, sepultura 17 codificados como MAG 43 conforme la comparación antropológica y análisis genéticos realizados, correspondían a quien en vida fuera Adrián Enrique Accrescimbeni, por cuanto con fecha 22 de febrero de 2012 en el marco de la causa 2656/ SU caratulada “*Accrescimbeni Adrián Enrique s/ identificación*” se resolvió declarar que los restos aludidos efectivamente pertenecían a la víctima ordenándose la rectificación de su partida de defunción.

Las mismas conclusiones se imponen en este caso. La valoración conjunta de lo asentado en el certificado de defunción y las conclusiones extraídas por el Equipo Argentino de Antropología Forense acreditan que la muerte de Adrián Enrique Accrescimbeni se produjo el 23 de noviembre de 1976 por “destrucción de masa encefálica” más las múltiples lesiones perimortem detalladas anteriormente causadas por su arrojamiento desde gran altura. Este escenario, valorado en función de la zona de hallazgo del cuerpo y la prueba analizada en los puntos anteriores, llevan a la inevitable conclusión de que pusieron fin a su vida, arrojándolo desde una aeronave al agua.

La partida de la aeronave utilizada con ese ilícito fin partió desde Campo de Mayo. Cabe remitirnos a la valoración de la prueba efectuada en el punto VI.B.3.c. que ubica a Accrescimbeni en el centro clandestino de detención “el campito”. Como dijimos, se agrega a ello que el hallazgo de su cuerpo fue contemporáneo al de Rosace y Novillo Corvalán, que sus cuerpos fueron inhumados en forma continua como así también que la fecha de fallecimiento es similar, lo que indudablemente refuerza la suerte conjunta de los tres, no sólo en el desenlace de sus vidas, sino en el preludio de éste. No existe prueba alguna que dé asidero a las conjeturas articuladas por las defensas sobre la intervención de otras pistas, otras unidades militares u otras fuerzas, sino que aquella rendida en juicio vincula al hecho con la guarnición militar de Campo de Mayo y, específicamente, con el Batallón de Aviación de Ejército 601.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

IV.C.3.d. El homicidio de Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

Finalmente, se encuentra acreditado que Rosa Eugenia Novillo Corvalán, luego de haber sido secuestrada, fue trasladada al centro clandestino de detención de Campo de Mayo, conocido como “El Campito”, donde fue torturada y sometida a condiciones inhumanas de alojamiento.

Asimismo, se encuentra probado que Novillo Corvalán fue víctima de homicidio, entre diez y doce días antes del día en que fuera hallado su cuerpo, mediante tres disparos de arma de fuego que impactaron en su cráneo, axila y pierna izquierda. Luego de lo cual fue subida a una aeronave del Batallón de Aviación del Ejército 601 de Campo de Mayo desde donde en pleno vuelo fue arrojada al Río de la Plata con la finalidad de eliminar rastros de su existencia.

El cuerpo de Novillo Corvalán fue hallado los primeros días del mes de diciembre de 1976 en las costas del Río de la Plata en Punta Indio junto a otros tres cadáveres, entre los cuales se encontraban las víctimas que luego fueron identificadas como Juan Carlos Rosace y Adrián Enrique Accrescimbeni.

Ahora bien, con fecha 6 de diciembre de 1976, el médico de policía Dr. Héctor Baudino efectuó la autopsia del cuerpo de Novillo Corvalán en el marco de la cual consignó la existencia de tres disparos en la región craneana posterior, en el maxilar izquierdo, tibia y peroné derecho puntualizando en que “...la muerte se produce por destrucción de la masa encefálica como consecuencia del estallido del cráneo por disparo de arma de fuego; el cadáver, posteriormente, ha sido arrojado a las aguas del Río de La Plata en donde ha permanecido un lapso de diez a doce días...” y estimó, como fecha de muerte el 25 de noviembre de 1976. Lo que fue consignado en el acta de defunción nro. 39 labrada con fecha 10 de diciembre de 1976 (ver fs. 4).

En dicho contexto, a los efectos de proceder a la identificación del cuerpo, el médico actuante procedió al corte de ambas manos de la víctima las que fueron remitidas al Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Provincia de Buenos Aires las que fueron recibidas en esa sede con fecha 9





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de diciembre de ese año, realizándose la pericia identificada como 93/76 de donde con fecha 8 de febrero del 1977 se pudo conocer que las manos remitidas correspondían a quien en vida fuera Rosa Eugenia Novillo Corvalán (ver fs. 32).

Contamos con constancias relativas a la causa nro. 95.814 caratulada *“Novillo Corvalán Rodolfo s/ solicita exhumación e identificación” de trámite ante el Juzgado Federal nro. 1, Secretaría Penal nro. 2* iniciada a partir de la presentación efectuada por Rodolfo Novillo Corvalán en carácter de hermano de la víctima, quien fue anoticiado por el Equipo Argentino de Antropología Forense de la identificación de las manos de su hermana. En ese contexto fue posible constatar que el día 6 de diciembre de 1976 se inició un sumario policial por “Homicidio” con intervención de la Comisaria de Punta Indio de la que resultaba ser víctima un NN femenino que había sido hallado en aguas del Río de La Plata, poniéndose en conocimiento al Juzgado Federal nro. 1 de esa ciudad a cargo del Dr. Carlos Machado. Por otra parte, de fs. 59 luce agregada una constancia actuarial mediante la cual se pudo constatar que las actuaciones de referencia no tuvieron ingreso en el Juzgado y Secretaría que se encontraba de turno, no existiendo constancias de haber sido elevada por la policía a ningún otro Tribunal, consecuentemente el informe efectuado por el Laboratorio de Investigaciones Necropapiloscópicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires no fue debidamente registrada procediéndose con fecha 14 de diciembre de 1976 a la inhumación del cuerpo de Novillo Corvalán como NN en la Sección G, tablón 1, sepultura 16 del Cementerio Municipal de Magdalena, permaneciendo catorce años más sin ser identificada; proceder señalado como objeto de investigación en causa independiente.

Debido a ello, y a los efectos de proceder a la identificación del cadáver con fecha 9 de diciembre de 1997 el juzgado interviniente en la causa nro. 95.814 resolvió proceder a su exhumación y le dio intervención al Equipo Argentino de Antropología Forense a los efectos que realicen una pericia sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

los restos de quien en vida fuera Rosa Eugenia Corvalán con el fin de corroborar su identidad.

En este caso, la licenciada Patricia Bernardi explicó que el 26 de diciembre de 1997 se iniciaron los trabajos de exhumación, siendo que por problemas climáticos recién con fecha el 13 de enero del 1998 recuperaron el cuerpo y los restos, los que con autorización judicial fueron trasladados a la Dirección de la Asesoría Pericial del Poder Ejecutivo Judicial de la provincia de Buenos Aires.

Conforme surge del informe pericial realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense glosado a fs. 75/77, cuyo contenido fue introducido al debate por el testimonio de Bernardi, se pudo conocer que se trataba de una persona de sexo femenino de entre 22 y 32 años al momento de su muerte y de una estatura promedio de 1,52. Respecto a la causa de la muerte, si bien ya la había dicho el médico que actuó en la autopsia, a partir de este nuevo peritaje se pudo constatar que recibió al menos un disparo en el cráneo, sin descartar que existiera un segundo disparo por la destrucción del macizo facial. Sobre este punto, en el marco del debate la licenciada Bernardi explicó que el cuerpo se encontraba bastante incompleto y en malas condiciones de conservación no pudiendo profundizar en si había más de un disparo por la ausencia de material óseo.

Por otra parte, respecto a la identificación del cuerpo la licenciada dijo que eso ya se había realizado mediante el peritaje de necropapiloscopia, pero lo que restaba constatar era si el esqueleto que habían exhumado en la sepultura nro. 14 era el mismo que había sido peritado en 1976. Explicó que tomaron contacto con la familia de Novillo Corvalán, quienes le informaron que la víctima había padecido epilepsia del lóbulo temporal, por cuanto compararon los estudios médicos – radiografías tomadas en 1975- que la familia aportó con las tomadas al cráneo del esqueleto hallado pudiendo constatar que había relación entre ambos cráneos lo que les permitió llegar a certeza de que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

restos exhumados de la fosa número 14 eran los de Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

Finalmente, con fecha 13 de febrero de 1998, en el marco de la causa nro. 95.814 el Juzgado Federal nro. 1 resolvió tener por identificados los restos inhumados en la sección G, tablón 2, sepultura 14 del Cementerio Municipal de Magdalena como pertenecientes a quien en vida fuera Rosa Eugenia Novillo Corvalán e hizo entrega de los restos a sus familiares.

En definitiva, como consecuencia de lo expuesto, se ha acreditado que el deceso de Rosa Novillo Corvalán ocurrió el 25 de noviembre de 1976 por *“por destrucción de la masa encefálica como consecuencia del estallido del cráneo por disparo de arma de fuego”*. Este escenario, valorado en función de la zona de hallazgo del cuerpo y la prueba analizada en los puntos anteriores, llevan a la inevitable conclusión de que primero la fulminaron disparándole en el cráneo y, luego, arrojaron su cuerpo desde una aeronave al agua.

La partida de la aeronave utilizada con ese ilícito fin fue desde Campo de Mayo. Cabe remitirnos a la valoración de la prueba efectuada en el punto VI.B.3.d. que ubica a la víctima en el centro clandestino de detención “el campito”. Como ya dijimos, se agrega a ello que el hallazgo de su cuerpo fue contemporáneo al de Rosace y Accrescimbeni; que sus cuerpos fueron inhumados en forma continua como así también que la fecha de fallecimiento es similar, lo que indudablemente refuerza la suerte conjunta de los tres, no sólo en el desenlace de sus vidas, sino en el preludio de éste. Tampoco existe, en este caso, prueba alguna que dé asidero a las conjeturas articuladas por las defensas sobre la intervención de otras pistas, otras unidades militares u otras fuerzas, sino que aquella rendida en juicio vincula al hecho con la guarnición militar de Campo de Mayo y, específicamente, con el Batallón de Aviación de Ejército 601.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

VI.D. RECAPITULACIÓN.

La prueba producida en el debate ha permitido reconstruir la existencia de un plan sistemático de detención y tortura del que fueron víctimas Roberto Ramón Arancibia, Juan Carlos Rosace, Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán, porque fueron privadas de su libertad ilegítimamente en ese contexto y sometidas a tormentos.

Se alcanzó el grado de certeza respecto a que permanecieron detenidos en el centro clandestino “el campito” que funcionaba en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde fueron sometidos a tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Se ha probado, también con idéntico tenor probatorio, que bajo el comando general de la denominada zona de defensa n° 4 el Comando de Institutos Militares conducía la llamada “lucha contra la subversión” y que junto a la plana mayor del Batallón de Aviación 601 coordinó y ejecutó la práctica conocida como “vuelos de la muerte”, esta es: arrojar a las víctimas de la represión ilegal, vivas o muertas, desde aeronaves a las aguas costeras para evitar que sus cuerpos fueran recuperados, extremo éste que no consiguieron por razones ajenas a su voluntad. No resulta oficioso volver a mencionar la “excepcionalidad” de los hallazgos siempre destacada por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Se puede afirmar, por último, con certeza apodíctica que Roberto Ramón Arancibia, Juan Carlos Rosace, Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán fueron víctimas de esa práctica homicida, ejecutada en aeronaves del Batallón de Aviación de Ejército 601, con recursos humanos correspondientes al mismo, que partieron desde la guarnición militar de Campo de Mayo.

Sólo resta reiterar, como colofón de todo lo expuesto, que el atisbo de duda que pretende instalar la defensa oficial en base a la posibilidad de que los vuelos hayan partido desde otros predios militares no logra abandonar el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

campo conjetural. Conjetura carente de todo respaldo probatorio, habida cuenta que las pruebas producidas en juicio no llevan siquiera a inferir la posibilidad de que otra dependencia haya tenido intervención.

Por el contrario, todo señala al predio de Campo de Mayo como el lugar de partida, lo que no puede dejar de ser conjugado con el valor probatorio adicional que presentan la interrelación de los casos de Rosace, Accrescimbeni y Novillo Corvalán, pues el hecho de que sus cuerpos hayan sido hallados contemporáneamente los primeros días del mes de diciembre de 1976 y con una data cercana a la muerte es altamente indicativo de que corrieron su suerte en forma conjunta. Y, en lo tocante a Arancibia, el hecho de que su muerte haya ocurrido un año después no quiebra la lógica expuesta, sino que no puede dejar de verse que ocurrió en la misma época del año y que su detención corresponde a una serie de procedimientos ejecutados en mayo de 1977 con relación la agrupación Ejército Revolucionario del Pueblo en la que participaba.

VI.E. INTERVENCIÓN DE LOS ENJUICIADOS.

Se han desarrollado las razones por las que se consideró acreditada la materialidad de los hechos que conformaron la plataforma fáctica de este juicio.

A continuación, se expondrán los fundamentos que han permitido extraer del material probatorio recabado la conclusión de que Riveros, Arce, Malacalza y Lance han tenido una relevancia determinante en la comisión de los hechos por los que fueron condenados. Este punto versa sobre la valoración probatoria, por lo que, si bien tiene aristas tocantes con cuestiones jurídicas, será en el apartado correspondiente a la calificación legal donde se desarrollarán los parámetros que bajo el prisma jurídico-penal sostienen el grado de autoría que cabe aplicar a esas intervenciones.

VI.E.1. Santiago Omar Riveros.

El análisis crítico de los elementos de prueba recabados en la presente causa permitió extraer la responsabilidad de Riveros en la comisión de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hechos por los que ha sido acusado, pues se ha alcanzado la certeza apodíctica que requiere esta instancia decisiva del proceso.

Se encuentra probado que Riveros revistió como General de Brigada en el Ejército Argentino cuando asumió como Comandante y jefe del estado mayor del Comando de Institutos Militares en el año 1975 (Boletín Reservado Ejército 4622, 05/09/1975) y lo hizo hasta 1978 con base en la guarnición militar de Campo de Mayo; posición desde la cual encabezó la denominada “lucha contra la subversión” en el ejido norte del A.M.B.A. Ello surge así de la lectura de su legajo personal.

La responsabilidad atribuida en juicio por las acusadoras a Riveros consiste en el aporte de los medios necesarios, tanto los recursos humanos -personal- y materiales -vehículos, aviones y helicópteros- para que sus subordinados llevaran a cabo los procedimientos, donde fueron privadas ilegalmente de la libertad, sus alojamientos posteriores en el centro clandestino de detención que funcionaba en Campo de Mayo, denominado "El Campito", y finalmente sus homicidios a través de la práctica conocida como “vuelos de la muerte” destinada a que permanezcan bajo el rótulo de personas “desaparecidas”.

Como se ha dicho anteriormente, no se trata de un análisis objetivo y abstracto del cargo que ostentaba Riveros durante la época de comisión de los hechos, sino antes bien la incidencia efectiva que tuvo el ejercicio de ese cargo sobre el destino de las víctimas. Este modo de ver permite entender que en el marco de la represión ilegal existían diferentes niveles de acción, que había un plan único, pero que no había una sola forma de llevarlo adelante y, con eso, no todos hacían lo mismo. Cada uno tenía un rol y cada rol importaba un engranaje del *iter criminis*. La inteligencia, detrás del espejo era la que manejaba los hilos de a quién secuestrar, interrogar, torturar y, eventualmente, cumplir con la disposición final.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Más adelante se tratarán los casos de quienes integraban la plana mayor del Batallón de Aviación de Ejército 601, pero lo desarrollado con relación a la materialidad de los hechos permite sostener a los fines de la presente que aquella dependencia, ejecutora del plan de exterminio y disposición de los cuerpos recién referido, funcionaba dentro de la órbita militar nombrada “Zona de Defensa n° 4”, cuya máxima autoridad era Santiago Riveros.

Conviene hacer un alto que permita reseñar, brevemente, el plan represivo llevado adelante por el Gobierno de facto, denominado “Plan de Seguridad Nacional” y contenedor del “Plan del Ejército”. Para desandar este siniestro camino debe comenzarse con la “*Directiva del Comandante General del Ejército n° 217/76*”, clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976. Allí, en el punto 2 nominado “*Bases Legales y Normativas*” establece como centro del orden jurídico imperante; el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional junto con el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, luego la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 404/75 y el Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

La directiva del Consejo de Defensa 1/75 declaró la finalidad de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, fijando como objetivos primarios: “*Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas*” y “*Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión*”.

La función que cumplía Riveros fue central en el despliegue de la represión ilegal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En efecto, las reseñas efectuadas muestran cómo la jurisdicción territorial donde los hechos tuvieron lugar integraba la Zona de Defensa 4 de la lucha contra la subversión. La Zona de Defensa 4, a diferencia de las restantes zonas militares en que fue dividido el país, no contaba con subzonas, sino que estaba fraccionada en áreas operacionales. La orden parcial 405/76 en la denominada “lucha contra la subversión” conservó la responsabilidad primaria del Ejército que había trazado la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y que también fue receptada por los planes de capacidades de la Armada y Aeronáutica, como así también en el conjunto de normas relacionadas con el golpe de estado para lograr la asunción y consolidación del gobierno militar (Plan del Ejército “contribuyente a la seguridad nacional” en cuyo anexo 6 se desarrollan las bases legales que sostienen la interrelación; “Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional” punto 4.3.3.3.2”).

Se incluye a continuación el diagrama de las Jefaturas de Área al Comandante de Institutos Militares en el control operacional de la Zona IV vertido en la página 13 del informe producido por el Programa Verdad y Justicia sobre la organización del estado mayor del Comando de Institutos Militares:



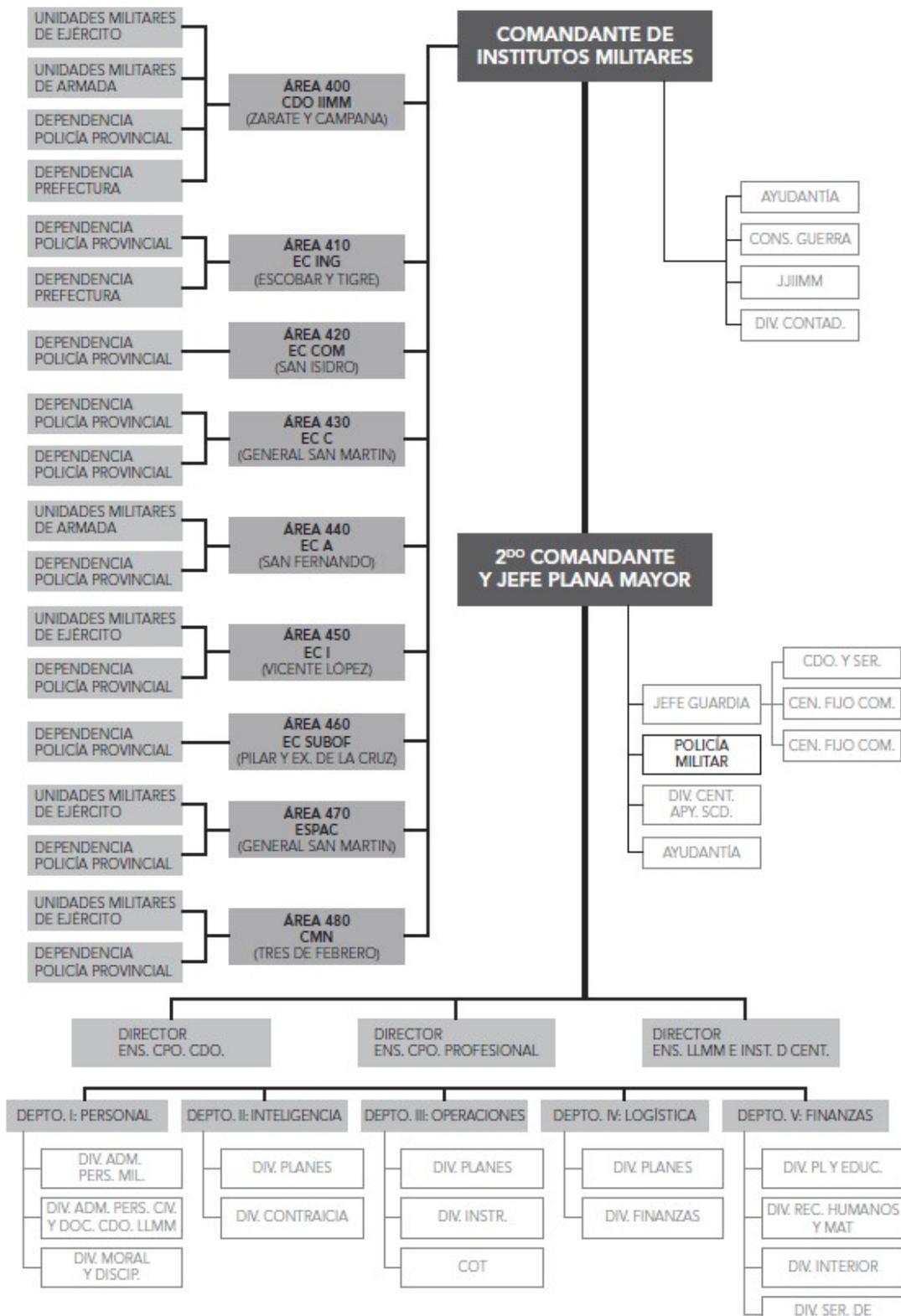


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

GRÁFICO 2. DEPENDENCIA DE LAS JEFATURAS DE AREA AL COMANDANTE DE INSTITUTOS MILITARES EN EL CONTROL OPERACIONAL DE LA ZONA IV



Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

El batallón de aviación de Ejército 601 funcionaba en apoyo de esa estructura, en forma interrelacionada, bajo la articulación del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros, quien diagramaba el funcionamiento y la coordinación de la inteligencia, operaciones, alojamiento de detenidos y su

Una primera aproximación sobre la trascendencia de la posición que ocupaba Riveros en el diagrama de la represión se encuentra en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, ya que alude expresamente a *“la responsabilidad directa e indelegable”* de los comandos y jefaturas de todos los niveles en la ejecución de la totalidad de las operaciones (punto 5 *“ideas rectoras”*), y asignaba específicamente a los Comandos de la *“zona de defensa”* la misión general de *“operar ofensivamente”* contra la subversión para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas (inc. *“h”* Misión General). Esto además evidencia que la actuación del personal subalterno respondía al marco ordenatorio que emanaba de los oficiales superiores y en este caso desde el más alto grado de la zona de defensa.

En la misma dirección, el Plan del Ejército (contribuyente al plan de seguridad nacional) en el punto 4, *“Instrucciones de coordinación”*, se consigna en el punto c. que *“Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular: 1) Reacciones del oponente activo. 2) Reacciones del oponente potencial. 3) Reacciones de la población. 4) Novedades derivadas de la detención de personas. 5) Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia. 6) Probable evolución de los acontecimientos. Esto es demostrativo del rol de los comandantes de área y en el punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando, expresando que d) Independientemente de lo anteriormente señalado, los respectivos Cdos. elevarán otros partes e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Grl. del Ej. y/o JCG.e) El contacto personal y directo de los SS Ctes. de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej. mantendrá la misma vigencia que hasta el presente. f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar contactos horizontales de coordinación.”

Se muestra, de tal manera, en forma prístina la misión conferida al comandante de institutos militares en el marco de la llamada “lucha contra la subversión” y en función del cual debía organizarse su estado mayor. Así lo preveía el RC-3-1 (EX RC-3-30) “Organización y funcionamiento de los estados mayores”: “1.002. Estado mayor. 1) El comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva...2) El comandante comandará su estado mayor, a través de un jefe de estado mayor que lo dirigirá y supervisará. En la brigada, el segundo comandante-ejecutivo cumplirá las funciones del jefe de estado mayor”. Más adelante: “5.003. Conceptos generales. 1) Los comandantes serán responsables de la conducción de las operaciones de sus fuerzas orgánicas, asignadas o agregadas: esto incluye la dirección, el control y la coordinación de todos los medios de combate, apoyo de combate y servicio para apoyo de combate, orgánicos, asignados o agregados. Los comandantes también serán responsables de integrar con sus operaciones el apoyo proporcionado por otros elementos del Ejército y de otros componentes de las Fuerzas Armadas.”

La función de inteligencia por parte del comando se encuentra acompañada también por su faceta operativa que comprendía todos los aspectos vinculados a la detención y destino de las personas catalogadas como subversivas.

En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento” del aludido plan establecía: “a) Cada Cdo. De Zona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. b) La planificación respecto de los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...) d) Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...) (2) El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido. (3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG (...) e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos. (...) k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte.”

Se desprende de lo expuesto que el Comando de Institutos Militares planificaba y articulaba la estrategia y acciones de inteligencia destinadas a identificar a personas como subversivas.

A su cargo también estaba la confección de las listas referidas en varias ocasiones de personas a detener. En el punto 7) “Instrucciones de coordinación” el plan rezaba: (...) b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...) c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación”.

En el contexto de esas operaciones, el Reglamento del Ejército RC-9-1 establece la eliminación del oponente, basándose en “Operaciones contra elementos subversivos”, cuya parte pertinente define: “4003 i) Aplicar el poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción militar es siempre violenta y sangrienta (...) dado que cuando las FFAA entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones... 5007 h) las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deberán aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos...5013 Emboscada: esas oportunidades no deben ser desaprovechadas, y las operaciones serán ejecutadas por personal militar, encuadrado o no, en forma abierta o encubierta” y, a su vez, el reglamento RE-10-51 “Instrucción para operaciones de seguridad”, buscando proporcionar conceptos precisos sobre el mejor proceder en la ejecución de operaciones de seguridad”, en el punto 3002, apartado 8) explicita: “8) Elementos a llevar Se recomienda contar con palos, cuerdas y capuchones o vendas para el transporte de detenidos...”. Todo ello coincidente con la metodología aplicada en los casos ventilados en juico.

Lo expuesto, complementado por la lectura de los reglamentos RC-16-1 “Inteligencia de Combate”, RC-16-1 “Inteligencia Táctica” y RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia” resulta demostrativo de la centralidad que ha desempeñado la inteligencia militar a través de sus diferentes operadores, pero que en el ámbito de la guarnición de Campo de Mayo no escapaba a la responsabilidad primaria del comandante de institutos militares.

Al contrario de lo afirmado por la defensa en su alegato, no es siquiera necesario acudir al contenido de la carta abierta de Riveros, para derribar el débil intento ensayado en la defensa material de desligar su responsabilidad aduciendo la ausencia de facultades de mando sobre el cuerpo de inteligencia. Por el contrario, se ha probado que el Comando de Institutos Militares tenía la misma importancia que cualquier comando de cuerpo. Es decir que, estaba al mismo nivel de las grandes unidades de batalla, tal como surge de la directiva 404/75 que como elementos orgánicos del Ejército los asimila por debajo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Comando General del Ejército y Formaciones. Si bien la Zona IV contó con una sección de inteligencia que se formó con personal del Batallón de Inteligencia 601, no menos cierto es que actuaba en apoyo del comando de Institutos Militares (ver el informe “El Estado Mayor del Comando de Institutos Militares Zona de defensa IV” del Programa Verdad y Justicia remitido por oficio de diligenciamiento electrónico incorporado al sistema informático de gestión judicial (lex100) el 3 de agosto de 2020, pág. 8 y ss.).

De hecho, dentro de las facultades de Riveros estaba determinar los lugares donde permanecerían detenidas y, además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones. Podía formar equipos de actuación especial, establecer contactos horizontales de coordinación para todas las acciones, tenía el control sobre aeropuertos, aeródromos y pistas y control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias.

Y esta forma de operar sucedía con autonomía de la junta de comandantes, pues si bien el acusado Riveros era la autoridad militar encargada de informar a la junta, tenía amplia discrecionalidad en el ejercicio de las facultades conferidas por el citado plan y normas complementarias; sólo debía requerir autorización expresa de la superioridad en casos extremadamente puntuales.

Precisamente son estas facultades que rodaban al Comando de Institutos Militares las que colocan a Riveros, desde el punto de vista probatorio, en una relación de determinación en la comisión de los hechos que damnificaron a las víctimas, pues el acervo de pruebas que ha sido recabado por la acusación muestra que su ejecución respondió a las órdenes y lineamientos trazados por él en el ejercicio de sus funciones castrenses y, paralelamente, expone su capacidad de modificar e incluso detener el curso de los acontecimientos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

La alta jerarquía de Riveros y las funciones que le atribuyen las normas dictadas para la ejecución de la represión son demostrativas de que tuvo una intervención esencial en la comisión de las detenciones ilegales y los tormentos que padecieron en el centro clandestino de detención “el Campito” que funcionaba en el predio de Campo de Mayo, sin que obste a tal afirmación el hecho de que la privación ilegal de la libertad de Arancibia comenzara a desarrollarse en el ámbito capitalino y que allí se produjera el allanamiento ilegal de su domicilio, en la medida que existía una clara división de roles. Basta con recordar, al efecto, lo vertido en el informe del Programa Verdad y Justicia ya citado en cuanto a que: *“Centrando el análisis en el accionar operativo de la zona de defensa IV a cargo del comando de Institutos Militares, se desprende de la orden de operaciones 9/77 ya citada el acuerdo existente entre el comandante de Institutos Militares, general de división Santiago Omar Riveros, y el comandante del I Cuerpo de Ejército, general de división Guillermo Suárez Mason. Este acuerdo se realizó a fin de dejar establecidas las reglas de autorizaciones para ejecutar operativos encubiertos por elementos de una zona en la jurisdicción de la zona vecina. (En el Anexo documental del presente informe, punto 2, se transcriben párrafos del “Acta acuerdo entre el Cdo. Z4 y el Cdo. Z1 del Anexo 4 (Ejecución de Blancos) orden de operaciones 9/77). En este acuerdo se pone nuevamente de manifiesto la importancia operativa de los COT en las operaciones encubiertas de aniquilamiento del “blanco” determinado. Define, además, la disposición de las “áreas libres” para realizar operativos en el marco de la LCS, en donde el equipo especial de la zona IV estaba habilitado para realizar operaciones en cualquier jurisdicción que lo requiriera, con su logística y personal propio. Este aspecto es importante de resaltar ya que en los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio (CCDTyE) de la zona IV, más específicamente en “El Campito”, edificado en el predio de Campo de Mayo, existen testimonios de sobrevivientes y miembros del Ejército que afirman que había cientos de personas detenidas, muchas de ellas secuestradas en distintos puntos*

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

434



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

*geográficos de la zona de defensa I. Como ejemplo de lo expresado, se cita el testimonio de un Teniente 1ro (Testimonio reservado prestado en la Secretaría de Derechos Humanos) quien afirmó que en circunstancias que custodiaba a los detenidos en el CCDTyE “El Campito”, en Campo de Mayo, vio a Celia Flora Pasatir, a su marido Gastón Robles y a Margarita Erlich. El matrimonio Robles fue secuestrado el 5 de abril de 1976 en City Bell, zona operativa del I Cuerpo de Ejército —comando de zona I, subzona 11, área 116—, y Margarita Erlich fue secuestrada el 6 de abril de 1976 en Capital Federal, en la avenida Pueyrredón 2458, zona operativa del I Cuerpo de Ejército —comando de zona I, subzona Capital Federal, área I—. Los tres continúan desaparecidos. **En estos casos, y conforme lo establecido en el acta citada, se puede inferir que los operativos de secuestros fueron realizados por los equipos especiales de la zona IV, contando con el “área libre” otorgada por el COT, y recibiendo el apoyo de las fuerzas de seguridad del área respectiva para realizar las operaciones encubiertas con el fin del aniquilamiento del “blanco” planificado.** (informe remitido por oficio de diligenciamiento electrónico agregado al sistema informático el 03/08/2020. El destacado corresponde al original).*

Entonces, desde un punto de vista fáctico cabe afirmar que el aporte de Riveros para la comisión de los hechos reposa nada menos que en la ideación articulada con las otras zonas defensa y ejecución del método sistemático de detención y exterminio; su traslación a los cuadros inferiores a modo de órdenes castrenses para su ejecución y, en ese marco, en haberles conferido amplia discrecionalidad a los cuadros inferiores para que hicieran lo que les pareciera con los detenidos que aparecían cosificados bajo el rótulo de “blanco” o “enemigo”, fuera de todo marco de racionalidad o civilización.

Se afirma que en el plano óptico no existen las omisiones, puesto que estas presuponen una norma que exija una conducta debida, pero no huelga señalar que este no es un caso de omisión. Por el contrario, se trata de un aporte efectivo y objetivamente verificable que consiste en haber conferido un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

campo de acción absolutamente ilegal en el tratamiento de personas detenidas, cual si fueran objetos. Hablar de “conocimiento” o “admisión” por los cuadros superiores de esta cosificación de las víctimas llevada a cabo por subalternos desnaturaliza el verdadero alcance de la acción desarrollada que es de neto corte positivo: Riveros en su carácter de Comandante de Institutos Militares del Ejército confirió a todas fuerzas que integraban la Zona de Defensa 4 ese ámbito de acción porque tenía esa prerrogativa dentro del plan represivo de exterminio.

Hallar elementos probatorios directos sobre este tipo de órdenes resulta básicamente impensable, puesto que estaban signadas por la ilegalidad y una persona con el grado e instrucción militar de Riveros difícilmente se exponga firmando una orden escrita o verbalizándola de manera notoria. Pese a ello, el proceder fue de tamaña proporción e ilegalidad los testimonios que transcurrieron el debate lograron sortear toda crítica probatoria.

Debe recordarse que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., “La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984”, 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Entonces, es del caso señalar que, por un lado, se encuentran indudablemente acreditadas las facultades organizativas del imputado sobre todas las fuerzas que en tarea represiva integraban la Zona de Defensa 4 mientras que, por el otro, se ha verificado el accionar sostenido y prolongado que mantuvieron los cuadros inferiores en relación con las víctimas detenidas en ese contexto. El parámetro lógico que conecta a ambos extremos, aquel que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

hace posible su coexistencia en el plano de la realidad, es la orden militar que configuró ese marco de acción y lo hizo posible.

Constituye un elemento objetivo de innegable trascendencia el legajo personal de Riveros, en el que se advierten que sus calificaciones correspondientes a los años 1976, 1977 y 1978 fueron en todos los rubros con el máximo nivel posible (100) y realizadas nada menos que por Jorge Rafael Videla como autoridad calificante, lo que lleva a inferir sin dificultad que Riveros ejerció su comandancia de la mejor manera posible a la luz de los nefastos objetivos del plan represivo y a los ojos de la máxima autoridad de facto.

Riveros, al igual que sus consortes, hicieron mucho hincapié en el valor de las órdenes dentro de la estructura militar y la falta de independencia en la actuación de los subordinados. Claro que lo hicieron a fin de mitigar la responsabilidad de estos últimos en una forma que no es procedente frente a la enraizada ilegalidad de agresiones. Sin embargo, lejos de ello, lo que queda de manifiesto es que todos se valieron de la estructura militar jerárquica en un vano intento de traer al plano de la legalidad una actuación que inequívocamente debe ser tildada de ilícita y que no resulta posible representar sin la intervención de la superioridad.

Más aún, las conexiones lógicas se refuerzan al conjugar el cuadro probatorio con la homogeneidad que presentaban en el tratamiento de las víctimas del accionar represivo, la cual se extrae con facilidad de la prueba incorporada al debate, a cuya virtud se hizo manifiesta la existencia de un circuito de traslados y detención en dependencias y vehículos pertenecientes a todas las fuerzas. El tratamiento cruel y deshumanizante era impartido en todos los centros de detención con características similares, lo que lleva a inferir la existencia de prácticas uniformes que respondían a una directiva común procedente de los altos mandos y respetada en toda la jerarquía militar y de las demás fuerzas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Lo misma operación lógica cabe aplicar con la sistematicidad de los vuelos. Los testimonios recabados en debate fueron altamente demostrativos de que los “vuelos de la muerte” fue una práctica llevada a cabo en forma sistemática, con cierta condición de permanencia en el tiempo, en el predio de Campo de Mayo, partiendo precisamente del Batallón de Aviación 601.

Así, la homogeneidad y sistematicidad de los accionares ilícitos imputados a Riveros constituyen pautas que, no sólo los vinculan con el plan de represión ilegal ideado y ejecutado por las autoridades militares de facto – confiriéndoles el carácter de crímenes contra la humanidad–, sino que deben ser especialmente valoradas para revelar la intervención material del condenado Riveros. Puede afirmarse, sin temor a equívoco, que no se trató de hechos aislados que pudieran escapar al conocimiento del nombrado. Por el contrario, el debate ha permitido reconstruir la ejecución de la práctica sistemática, homogénea y consistente en la partida de aeronaves desde el Batallón de Aviación de Ejército 601, generalmente en horario nocturno, para arrojar a personas, víctimas de la represión ilegal, al agua.

En base a lo expuesto, el descargo de Riveros que lo muestra ajeno a las cuestiones operacionales de la represión –en el mismo sentido que se mostraron sus consortes de causa– carece de todo respaldo.

Se impuso así la conclusión de que el acervo probatorio producido en el debate a propuesta de las partes ha probado con la certeza que amerita esta etapa del proceso que Santiago Omar Riveros en su carácter de Comandante de Institutos Militares intervino materialmente en la comisión de los delitos cometidos en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán configurando el marco de acción que los hizo posibles.

VI.E.2. Luis del Valle Arce.

La intervención de Luis del Valle Arce en los casos de las víctimas, de acuerdo con los términos de la imputación, se dio en ejercicio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

comandancia del Batallón de Aviación 601 desde el 5 de diciembre de 1975 (BRE4629) al 12 de noviembre de 1977.

En ese marco funcional, las acusadoras le endilgaron en coordinación con el Comando de Institutos Militares y el resto de la plana mayor del batallón el aporte de los medios necesarios, tanto los recursos humanos -personal- y materiales -vehículos, aviones y helicópteros- para que sus subordinados llevaran a cabo los procedimientos donde fueron privadas ilegalmente de la libertad, sus alojamientos posteriores en el centro clandestino de detención que funcionaba en Campo de Mayo y finalmente sus homicidios a través de la práctica conocida como “vuelos de la muerte”.

Antes de ingresar en su situación personal, al tratarse de la máxima autoridad en la estructura interna del batallón, cabeza de su plana mayor, cabe realizar algunas consideraciones de índole general que demuestran la actuación conjunta y coordinada del batallón con el Comando de Institutos Militares y que sirve de sustrato fáctico para el accionar conjunto que será analizado en el marco de la calificación legal.

Luis del Valle Arce en la misma sintonía que Santiago Omar Riveros y también Eduardo Lance, en sus descargos y alegatos, intentaron desarticular la relación entre el Comando de Institutos Militares y el Batallón de Aviación 601, afirmando que este último dependía del Comando de Aviación, razón por la cual no había relación de subordinación ni mando con el comandante de institutos militares y no era factible la hipótesis traída a juicio.

La defensa ensayada no puede prosperar, porque margina abiertamente toda la estructuración normativa y operativa que rigió la llamada “lucha contra la subversión” que colocaba al cargo que ocupaba Riveros como el máximo responsable de la actuación en la zona norte del A.M.B.A. y al de Arce como cabeza del batallón de aviación de Ejército 601, situado en la guarnición militar de Campo de Mayo, también al servicio de dichos fines.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Esa lógica articulada comienza a vislumbrarse en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, donde estableció la *“responsabilidad primaria del ejército en la lucha contra la subversión”* y ésta fue receptada por los planes de capacidades de la Armada y Aeronáutica, como así también en el conjunto de normas relacionadas con el golpe de estado para lograr la asunción y consolidación del gobierno militar (Plan del Ejército *“contribuyente a la seguridad nacional”* en cuyo anexo 6 se desarrollan las bases legales que sostienen la interrelación; *“Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional”* punto 4.3.3.3.2”). Esto significa que sobre el Ejército recaía un mayor grado de responsabilidad y que el resto de las fuerzas militares quedaban bajo una órbita más bien operacional. Si bien era inconcebible que el Ejército desplazara a las autoridades de las otras fuerzas militares –por una cuestión de simetría y, además, porque había acuerdo entre ellas en general–, lo cierto es que asumió el control operacional directo sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policía y penitenciarios provinciales, además del control funcional sobre la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE).

Lo recién afirmado constituía la dinámica con la que se interrelacionaban las fuerzas en la época de los hechos a nivel general. Transpolada esa dinámica al predio de Campo de Mayo se advierte sin dificultad que la responsabilidad primaria que correspondía al Ejército en la llamada *“lucha contra la subversión”* recaía sobre el Comando de Institutos Militares a cargo del acusado Riveros. De hecho, tal como ya señalamos, el punto c.2) de la orden parcial 405/75 se estipuló, que el comando a cargo de la Zona 4: *“2) Conducirá, con responsabilidad primaria en su jurisdicción, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios puestos a su disposición. 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Elementos de la Dirección Nacional de Gendarmería con asiento en su jurisdicción (excepto el Dest Mov 1 que es reserva de la Z Def 1). b) Delegaciones de la Policía Federal en su jurisdicción. c) Elementos de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Policía de la Provincia de BUENOS AIRES de su jurisdicción. 4) Integrará dentro del sistema de seguridad y recuperación de instalaciones militares, a todos los elementos de la Fuerza no pertenecientes a su OB que estén en su jurisdicción territorial, los que serán agregados a este solo efecto. 5) Realizará las operaciones que le sean requeridas en apoyo de otras FFAA...”

Recordemos, asimismo, que el RC-3-1 (ex RC-3-30) establecía la regla de apoyo de las unidades al comandante de Institutos Militares: “5.003. *Conceptos generales. 1) Los comandantes serán responsables de la conducción de las operaciones de sus fuerzas orgánicas, asignadas o agregadas: esto incluye la dirección, el control y la coordinación de todos los medios de combate, apoyo de combate y servicio para apoyo de combate, orgánicos, asignados o agregados. Los comandantes también serán responsables de integrar con sus operaciones el apoyo proporcionado por otros elementos del Ejército y de otros componentes de las Fuerzas Armadas.*” (el resaltado nos pertenece).

Así entonces, lo que se pretende destacar con lo antedicho es que, si el Ejército tenía primacía frente a las otras fuerzas en el diagrama y ejecución de la llamada “lucha contra la subversión” frente a todas las otras fuerzas militares, como así también un control operacional directo sobre las de seguridad y policía, poco asidero puede encontrar la afirmación de la defensa relativa a que el batallón de aviación del propio Ejército no servía a esos fines, cumpliendo las órdenes de la máxima autoridad del predio donde funcionaba.

Y esto que resulta ya obvio a nivel normativo, debido a todo lo expuesto, también es señalado en forma categórica y contundente en el plano de la realidad por toda la prueba producida en juicio que elimina cualquier resquicio de duda, en cuanto a que las aeronaves del Batallón de Aviación 601 del Ejército fueron utilizadas para llevar a cabo, por lo menos, el homicidio de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

El batallón de aviación de Ejército 601 funcionaba dentro de ese esquema, donde las fuerzas operaban en forma interrelacionada bajo la articulación del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros, quien diagramaba el funcionamiento y la coordinación de la inteligencia, operaciones, alojamiento de detenidos y su destino final.

Además, de la prueba testimonial que ya fue analizada, esta afirmación también se prueba con otros documentos anexados al juicio, donde se mencionan las misiones militares secretas que hiciera el Batallón de Aviación en apoyo al Comando Institutos Militares.

En el Informe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares del Programa Verdad y Justicia, se advierten elementos indicativos de la relación del estudio de dos legajos.

Del legajo de Pedro Obregón surge que prestaba servicios en el Batallón de Aviación de Ejército 601, ingeniero, aviador y paracaidista, en diciembre de 1975, recibió la *“Aptitud Especial Aviador de Ejército”* y pasó del Comando de Aviación al Batallón de Aviación de Ejército 601. En septiembre de 1977, recibió la aptitud especial Paracaidista Militar y fue piloto de Helicópteros Bell UH -1H en 1976 y del AE 385 Lama en 1977. En el año 1992 presentó un reclamo ante la Junta Especial de Calificación de Oficiales (documento obrante en el Archivo General del Ejército) y dijo: *“En el año 1976 realicé la adaptación del helicóptero UH 1H y el 6 de Mayo de 76 me ofrecí como voluntario para concurrir al ‘Operativo Independencia’, en remplazo de teniente Gonzalo Ledesma, muerto en acción el día anterior. Durante los años 76 y 77 concurrí a la zona de operaciones en ocho oportunidades más, siempre como piloto de helicóptero. Durante los periodos que no concurrí a la zona de operaciones, en los años 1976, 1977 y 1978 **realicé innumerables vuelos en misiones militares secretas, en apoyo al Comando de Institutos Militares, para lo cual solicito a la Junta de Calificación una ampliación verbal...**”* (el resaltado es propio. cf. fs. 316 del caso 323 principal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En similar sentido, se halla el reclamo presentado por el capitán Marcelo Alberto Gerosa el 16 de enero de 1990 ante la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales. El nombrado prestó servicio en el Batallón de Aviación y fue parte de la Plana Mayor, cumpliendo funciones como jefe del Servicio de Finanzas, desde 1975 hasta noviembre de 1977. De su presentación se destaca: ***“...mi activa y directa participación en la lucha contra la Subversión, especialmente en el B Av Ej 601 donde además de las responsabilidades específicas de mi función y cargo puntualizado, cumplí durante 3 años consecutivos por órdenes de mis superiores directos, actividades y misiones que por razones del Secreto Militar no constan en mis antecedentes de legajo”*** (información incorporada a este juicio).

Vale resaltar de ambas constancias la intervención del Batallón de Aviación 601 en la *“lucha contra la subversión”* e, incluso, en la solicitud de Obregón debe destacarse la expresa mención al servicio *“en apoyo del Comando de Institutos Militares”*, demostrativa de la interrelación que existía entre ambos en aquél nefasto contexto. Pero, además, no puede perderse de vista que solicita una *“ampliación verbal”* en relación con las misiones secretas invocadas, extremo consistente con lo afirmado inveteradamente por los tribunales que intervenimos en procesos de esta índole acerca de que la actividad desarrollada en ejercicio del poder de facto era sistemáticamente ocultada. Nótese, con ese norte, que se trata de constancias documentales recién producidas en la década del ´90, en un contexto que parecía garantizar la impunidad institucional de los crímenes cometidos por la última dictadura. Esto es indicativo, por un lado, de que durante la realización de aquellas misiones no se producían constancias documentales –de allí la ausencia de todo registro relativo a los vuelos– y, por el otro, que este tipo de rastros tiene un valor probatorio superlativo porque rompen esa lógica clandestina indudablemente impuesta en forma coactiva durante el ejercicio del poder de facto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Por lo demás, no es un dato menor sobre la interrelación del comando y el batallón que Luis Del Valle Arce haya pasado a revestir desde el 13 de noviembre de 1977 como jefe del departamento Inteligencia (G-2) del Comando de Institutos Militares. De hecho, vale recordar que en diciembre de 1973 pasó al Comando de Aviación del Ejército, como segundo comandante y jefe de Estado Mayor; desde octubre de 1974 continuó como jefe de la Plana Mayor; el 5 de diciembre de 1975 asumió la jefatura del batallón y viajó “*en comisión*”⁵ a Tucumán, afectado al “Operativo Independencia”; entre mayo y junio de 1976 fue a EE. UU. para trasladar en vuelo una aeronave y en noviembre de 1977, con el rango de coronel, fue designado en el Comando de Institutos Militares como jefe de Inteligencia (G-2) para luego, en enero de 1979, regresar al Comando de Aviación del ejército, donde finalmente fue nombrado jefe a fines de diciembre de 1979. La trayectoria de Arce es demostrativa de la interrelación entre todos estos compartimentos del ejército.

Bien señaló el Ministerio Público Fiscal que las pruebas colectadas acreditaron que Arce tuvo el dominio de los hechos, ya que su órbita de mando no podía ser sorteada para conseguir la salida de aeronaves pertenecientes al Batallón de Ejército donde fueron subidas y transportadas las víctimas de este juicio.

No resulta factible imaginar el ingreso de vehículos que transportaban a las víctimas de este juicio, detenidas ilegalmente, en la zona del aeródromo sin la venia del jefe del batallón, especialmente atendiendo a que existía un procedimiento permisivo especialmente designado a ese fin.

Cobra sentido, entonces, la imputación formulada por las acusadoras sobre la facilitación de los recursos materiales indispensables y necesarios para que los hechos pudieran concretarse: dispuso de aviones, pilotos,

⁵ Cabe aclarar que el vocablo “comisión” era utilizado por las FF.AA. en dos sentidos: el primero para hacer referencia a un cargo que se otorga en forma provisoria o sin que el sujeto tenga todos los requisitos necesarios, mientras que el otro hacía referencia a “comisiones de servicio” que son aquellas cumplidas fuera del lugar de destino de revista y a las que se alude indudablemente en este caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

mecánicos, pistas, insumos, personal y todo cuanto elemento se necesitó para llevar a cabo la última fase ejecutiva del plan, orientada a acabar con las vidas de las víctimas de detención ilegal.

La defensa, tanto material como técnica, han criticado duramente al Ministerio Público Fiscal por haber valorado el Reglamento RC-3-1 (ex RC-3-30) "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", debido a que no era aplicable al batallón. Ahora bien, la cita fue realizada para afirmar que "*el Comandante es el único responsable de lo que su gran unidad haga o deje de hacer, que esta responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida y que, para ejercer las funciones de Comando*" cabe preguntarse si realmente tiene sentido la discusión en torno al reglamento aplicable para acreditar quién manda en una unidad militar. Analizado el concepto en el campo paralelo a la esfera del profano, es decir apelando al conocimiento no técnico de la población, se entiende que mandar es "*1. tr. Dicho del superior: Ordenar al súbdito. 2. tr. Imponer un precepto*" (<https://dle.rae.es/mandar>) y que entonces el mando es: "*1. m. Autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos.*" (Cf. <https://dle.rae.es/mando>). La experiencia común indica que el jefe de cualquier unidad militar es la autoridad de mando.

La cita al RC-3-30 por parte de la fiscalía es totalmente válida y aplicable, porque se trata del reglamento que regía la organización y funcionamiento del estado mayor del Comando de Institutos Militares que, en definitiva, era la autoridad que comandaba a todas las dependencias en la zona. No sólo eso, la defensa parece haber olvidado que el RC-3-1 (EX RC-3-30) también contiene regulaciones vinculadas con la estructuración de las unidades, como así también sobre su organización y cumplimiento.

A continuación, se anexa a fines ilustrativos el gráfico relativo a la conformación de una unidad militar que resulta plenamente coincidente con el RV-200-10 y con los cargos y funciones desempeñados por los condenados según la reconstrucción lograda en juicio.

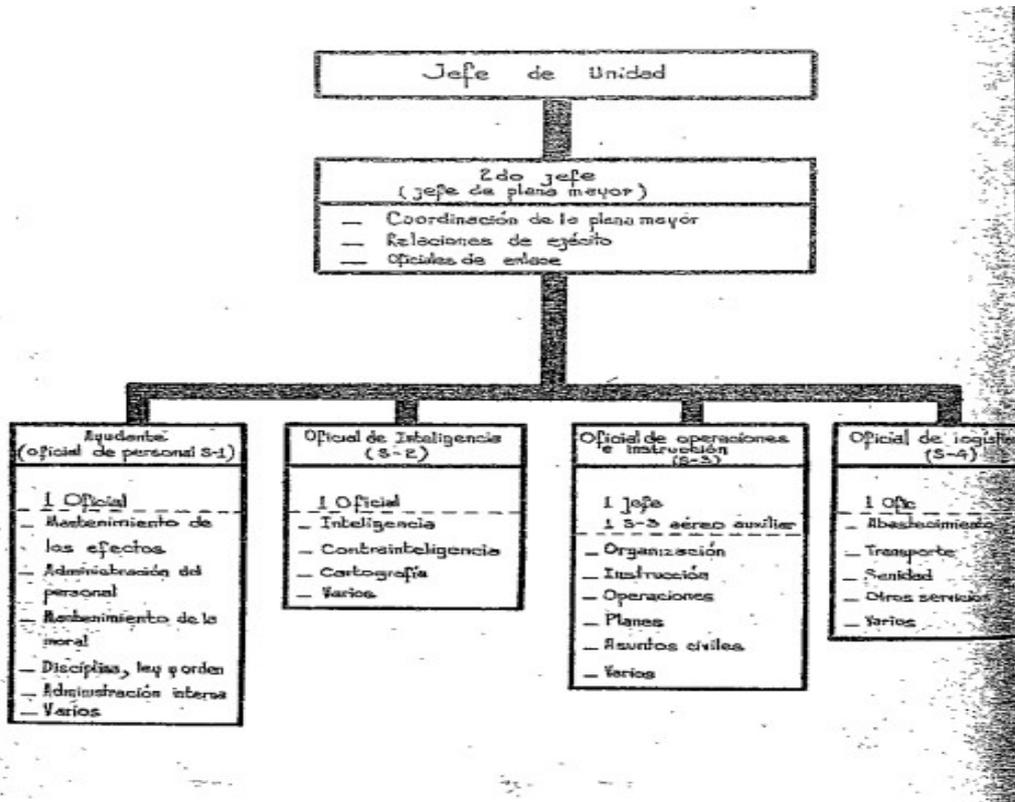




Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21



Pero, además, el reglamento RV-200-10 del Ejército Argentino titulado “servicio interno”, “en el cual consta cuáles son las funciones inherentes a cada cargo a desempeñarse dentro de una Unidad sea tanto por Oficiales como por Suboficiales” (cf. afirmación del Director de Asuntos Humanitarios a fs. 70 del caso principal 323) deja en claro lo relativo al “mando” en su introducción, dentro del apartado “III” titulado nada menos que “conceptos fundamentales”. En su punto D establece: “El Mando es el atributo esencial del Militar. Mandar es para él, ejercer la autoridad con que se halla investido, imponiendo la propia voluntad a fin de educar, instruir, gobernar y conducir al personal subordinado. Mediante el mando se aúnan esfuerzos, se impone, afianza y mantiene la disciplina. El ejercicio del mando debe caracterizarse por la valentía, integridad, firmeza y energía; debe evidenciar plenamente la justicia, ecuanimidad y consideración del superior para con sus subalternos. Debe tenerse presente que mandar no es solamente ordenar, sino asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

*el propio ejemplo, cuando ello sea necesario. **El mando es exclusivamente personal, no admitiendo corresponsabilidad de ninguna especie**” (cf. pág. II. El resaltado corresponde al original).*

En cuanto al jefe de la unidad y en lo aquí pertinente, debe destacarse que su responsabilidad directa e intransferible sobre la instrucción militar de cuadros y tropa y del normal desarrollo de los servicios: “1.018. *El jefe de unidad será responsable de la Instrucción militar de cuadros y tropa y del normal desarrollo de los servicios en la misma. Por consiguiente, impartirá las instrucciones o normas correspondientes para su desarrollo; vigilará su ejecución y juzgará sus resultados, a cuyo efecto ejercerá una acción constante y personal. Para ello se proporcionará a si mismo libertad de acción indispensable, delegando en los jefes integrantes de la jefatura de la unidad el máximo posible de las tareas de detalle vinculadas a trámites, etc.*” (cf. pág. 4. El destacado es propio). Más adelante: “1.028. *El jefe de la unidad o subunidad independiente ejercerá la fiscalización de la misma por medio de:* 1) *El examen de los informes y partes de sus colaboradores directos.* 2) *Las visitas e inspecciones a todos los aspectos que abarca el funcionamiento de la unidad, debiendo regularlas de tal manera que no entorpezcan ni retarden en lo más mínimo la marcha de la institución.* 1.029, *Observará y hará observar por sus subordinados el principio de que las críticas deben ser impersonales, imparciales, precisas y exactas y hechas en términos siempre moderados, señalando tanto los méritos como los defectos*”. En cuanto al armamento, equipo, locales y otros instrumentos: “1.030. *Será responsable de la custodia y mantenimiento del material, armas, municiones y de todo cuanto se haya puesto a su disposición, ya sean tales elementos provistos con cargo o adquiridos con fondos propios.*” (cf. pág. 5).

En estricta analogía se regula la organización de los Estados Mayores en el RC-3-1 (ex RC-3-30) (ver capítulo II, sección I) y el propio reglamento ordena en sus vistos que “*deberá ser adquirido obligatoriamente por: Comandos, organismos, institutos y unidades*”, lo que hace aplicable su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

contenido hacia los inferiores jerárquicos y por lo tanto al batallón; tal como indicó el Ministerio Público Fiscal.

Volvemos sobre el argumento central de la defensa sobre la responsabilidad objetiva por el ejercicio del cargo, preguntándonos si se está substituyendo prueba de “hechos” a través del uso de “normas”, pero la respuesta sigue siendo negativa.

Es que la función primaria de toda norma es regular las conductas humanas. El estado militar no escapa a esta función, sino que por el contrario se trata de un ámbito estrictamente reglado. Entonces, de lo que aquí se trata, es de su utilización para reconstruir en el plano de la realidad cómo funcionaba el batallón de aviación que comandaba Arce, puesto que el binomio obligaciones-facultades que correspondían a su cargo representan el conjunto de expectativas que recaían sobre la forma correcta de ejercer el cargo.

Entonces, cabe inferir que la ausencia de valoraciones negativas sobre el ejercicio del cargo por parte de Arce será indicativa de que lo cumplió en debida forma, es decir con estricto apego a las normas, tanto organizativas previas a la dictadura como aquellas dictadas en miras a la represión.

Así lo establece el propio reglamento: *“IV.B. Cualquiera que sea su graduación, el militar deberá tener siempre presente que el único medio de hacerse acreedor al buen concepto y estimación de sus superiores y merecer su confianza, es cumplir exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditando mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga para hacer conocer su talento, constancia y valor.”*

De tal modo, la valoración positiva por la superioridad plasmada en una trayectoria favorable dentro del escalafón militar en la época de los hechos, en dependencias de notoria sensibilidad dentro del esquema interno del Ejército y de la represión ilegal, constituye un elemento que necesariamente refuerza la prueba de cargo y echa por tierra el deslinde de responsabilidad intentado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

fútilmente por la defensa. No es un dato menor que los altos guarismos calificadorios correspondientes al período en el que ocupó la jefatura del batallón –aunque así continuó con posterioridad– fueron sintetizados con la frase “*Uno de los pocos sobresalientes para su grado*”.

No desacredita la relación con el Comando de Institutos Militares que Arce haya sido calificado por el comandante de aviación de ejército, Oscar Luis Jofre, en forma conjunta con el jefe de operaciones III, Luciano Adolfo Jauregui. Al contrario, como ya hemos dichos en diversos puntos a lo largo de la presente, el desligue de fuerzas militares en el contexto represivo fue realizado en forma conjunta por todas las fuerzas entre sí, por lo que va de suyo la interrelación necesaria dentro de las fracciones del Ejército, tal como surge de la normativa ya detallada. Es más, la intervención del jefe de operación, función central en el despliegue de la represión, deja a las claras la intervención de Arce en ella.

Así las cosas, el panorama reproducido en el punto VI.C. “Los homicidios” de esta sentencia, no sólo no podía escapar al conocimiento de Arce como jefe del Batallón de Aviación 601, sino que las pruebas indican que tuvo una intervención directa y esencial, sin la cual hubiera sido imposible llevar a cabo la carga de personas detenidas ilegalmente a los aviones de esa unidad militar.

Como jefe del batallón tuvo un indudable dominio de los hechos, autorizó el ingreso de camiones a la zona del aeródromo con personas ilegalmente detenidas; dispuso aviones, pilotos, mecánicos, pistas, insumos y recursos para llevar a cabo la última fase ejecutiva del plan: que despegaran aviones de la muerte desde las pistas de Campo de Mayo, para arrojar al Río de la Plata o el Mar Argentino a numerosas personas que se encontraban privadas de la libertad y, de esa manera, producir su muerte y/o hacer desaparecer sus cuerpos sus cuerpos. Como se explicó, en estas aeronaves fueron subidas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

transportadas las víctimas de este juicio, por lo que su responsabilidad material resulta inobjetable.

Sólo cabe expecepcionar el caso de Arancibia. No surgen con claridad los motivos por los cuales la instrucción no le atribuyó responsabilidad en tal suceso al recibirle declaración indagatoria ni en los actos posteriores. Las acusadoras tampoco procuraron en esa etapa del proceso la ampliación de la imputación. Un intento posible de explicación sería el juego de las fechas: como Luis del Valle Arce estuvo en la jefatura del Batallón hasta el 12 de noviembre de 1977 y el cuerpo de Arancibia fue hallado en febrero de 1978 con una data probable de muerte de 60 días, su homicidio habría sido posterior al cambio de función. Pero, si fuera así, no se habría valorado –a diferencia de Riveros– la nueva función de Arce como Jefe del Departamento II-Inteligencia del Comando de Institutos Militares. Así pues, lo que no hay dudas es que el tribunal se encuentra vedado de emitir un pronunciamiento sobre Arce respecto del caso Arancibia, debido a que no fue traído a juicio, pero más allá de la nulidad dictada, el tribunal no puede desconocer la imputación formulada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires que hace nacer el derecho del nombrado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente al proceso y a la sociedad (CSJN Fallos: 272:188, 327:327, 324:4135, 342:2344 entre muchos otros) como así también que brinde a las querrela un entorno apto para garantizar su derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (CSJN Fallos: 268:266, cons. 2°).

La categórica responsabilidad del Luis del Valle Arce en la práctica homicida conocida como “vuelos de la muerte” se extiende, asimismo, a la ilegal detención de Accrescimbeni, Rosace y Novillo Corvalán y su permanencia en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde sufrieron tormentos. No hace mella a tal afirmación el hecho de que su responsabilidad principal radicara sobre el batallón de aviación. Veamos.





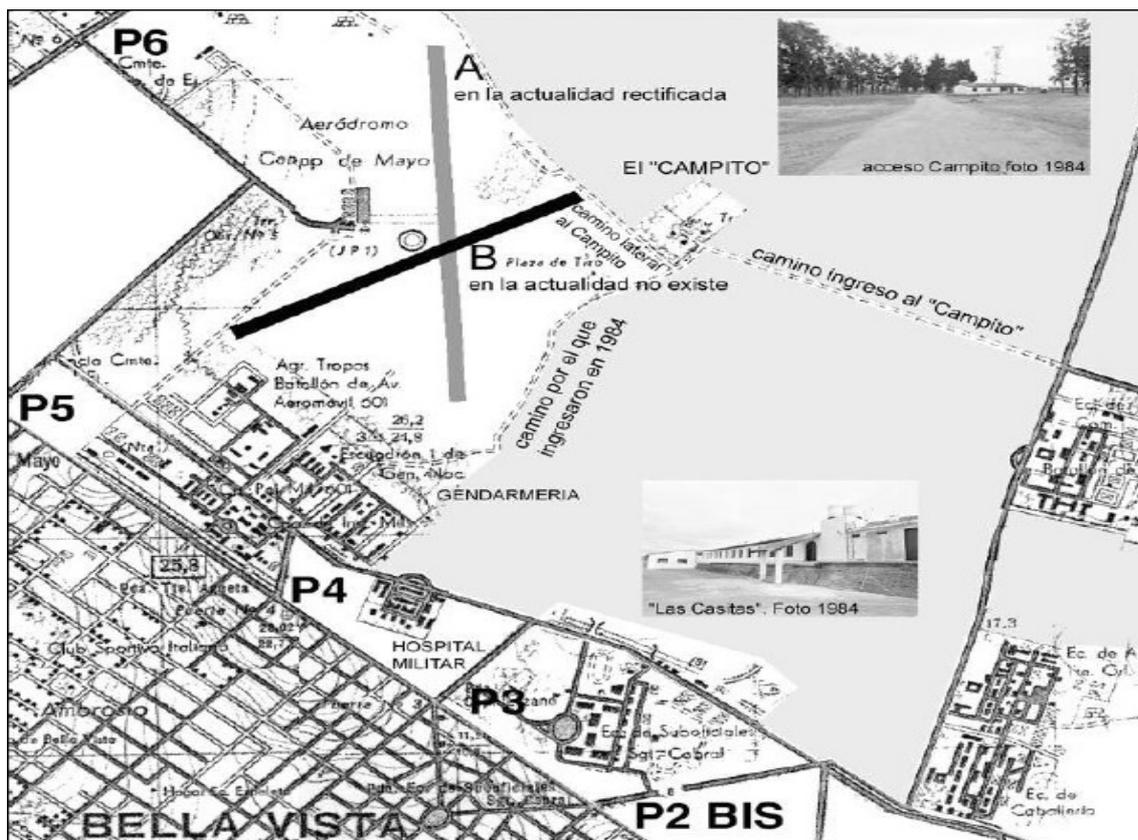
Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los objetivos y modalidades vinculadas con los procedimientos estaban expresamente declaradas en la normativa represiva que integraba el conocimiento del nombrado y a cuyo servicio estuvo el Batallón de Aviación.

En segundo lugar, constituye una pauta demostrativa del funcionamiento del centro clandestino de detención su ubicación geográfica. Es que no sólo compartían espacio en el predio de Campo de Mayo, sino que “el campito” estaba instalado detrás de la zona del aeródromo, epicentro del funcionamiento del batallón de aviación 601. A continuación, se incorpora la imagen planimétrica existente en la “Presentación centro Campo de Mayo” incorporada por lectura al debate.



En tercer lugar, conforme surge del informe relativo al estado mayor del Comando de Institutos Militares, el teniente coronel Voso alias “Víctor” o “Ginebrón”, ya fallecido, fue identificado como uno de los jefes del centro

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

451



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

clandestino de detención “El Campito” y manifestó las tareas realizadas en el marco de un reclamo para ser calificado como “Apto para el grado inmediato superior” presentado el 18 de septiembre de 1980 (8), en el cual afirmó que entre 1974/1976 y parte de 1977 revistó en el área del comando de Institutos Militares en calidad de jefe de la Compañía Policía Militar 201 y jefe de una de las divisiones del departamento II, Inteligencia, del comando de Institutos Militares. Dijo que, en ese período, cuando cumplía con sus funciones en dependencia del G2 de Institutos Militares, le fueron encomendadas actividades que realizó sin acompañantes, sin excusas y hasta sus últimas consecuencias a costa de implicaciones de índole espiritual, ético, moral y religiosas ante sí como persona y católico. Que cumplió misiones excepcionales emanadas del área de inteligencia y citó a oficiales que tuvieron conocimiento de las mismas, ya que ellos le impartieron esas órdenes, pudiendo dar testimonio del cumplimiento: el comandante de Institutos Militares Santiago Omar Riveros, el 2° comandante Humberto Fernando Santiago, el jefe del departamento II de Inteligencia Fernando Exequiel Verplaetsen, el 2° jefe del departamento II de Inteligencia Hugo Horacio de La Vega. Además, menciona a los coroneles del Batallón de Inteligencia 601 Jorge Ezequiel Suarez Nelson, Jorge Alberto Muzzio y Julio César Bellene, y al coronel Luis del Valle Arce, que era el jefe del Batallón de Aviación de Ejército 601 en Campo de Mayo.

En cuarto lugar, no puede obviarse que, en la práctica de los vuelos, las víctimas detenidas eran trasladadas desde “el campito” a través del camino interno que unía al centro clandestino de detención con el aeródromo. Aunque en otras ocasiones también lo eran desde el exterior en camiones procedentes de la zona conocida como “abajo”, cercana a la puerta 4, en el caso de las víctimas de autos indudablemente ello debió ocurrir a través del camino interno, ya que se acreditó que todas ellas estuvieron detenidas en el mencionado centro clandestino de detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En quinto y último lugar la sistematicidad y homogeneidad del proceder represivo es la que permite concluir, sin hesitación, que el Batallón de Aviación encabezado por Arce constituía un eslabón de un plan previamente diagramado y en el que todos aceptaron intervenir con los roles respectivamente asignados.

Por todo lo expuesto, cabe concluir la intervención material en los términos trazados de Luis del Valle Arce en los casos de Juan Carlos Rosace, Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

VI.E.3. Delsis Ángel Malacalza.

Según lo asentado en su legajo con fecha 11 de diciembre de 1975, Delsis Ángel Malacalza con grado de mayor fue designado por resolución inserta en el boletín reservado del Ejército (BRE) n° 4638 para prestar servicios en el Batallón de Aviación segundo jefe del Batallón de Aviación 601 y jefe de su plana mayor.

Para comprender los alcances de su intervención, debe partirse explicando el ámbito de sus funciones.

El RV-200-10 las determina con claridad: *“1.031. El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargando a aquél de la atención personal de tareas de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas, con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra. A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para la resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motiva y de los fines que se persiguen. **Autoridad y responsabilidades.** 1.032. Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe, y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben. En caso de ausencia, reemplaza al jefe de la unidad.”

El análisis de la reglamentación correspondiente al cargo brinda un claro asidero a la existencia de una relación personal y directa entre el jefe del batallón y su secundante; que éste como jefe de la plana mayor se encarga de transmitir y coordinar las órdenes impartidas por el jefe, y que ambos comparten la supervisión de la ejecución de tales órdenes por los oficiales integrantes de la plana mayor y demás subalternos.

La defensa cuestionó la aplicación del concepto “plana mayor” al ámbito del Batallón de Aviación 601, diciendo que corresponde a los estados mayores, pero el reglamento citado la denomina de esa manera expresamente –al igual que lo hace el RC-3-1 (ex RC-3-30)– y la define como el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.), colocándola al mando del segundo jefe de la unidad (cf. 1.050 del RV-200-10).

Ya se ha desarrollado en profundidad que Luis del Valle Arce como jefe del batallón tenía a su cargo brindar apoyo aéreo al Ejército para la realización de los procedimientos en que fuera necesario acudir a la vía aérea. Malacalza, como segundo jefe y jefe de la plana mayor, tenía la responsabilidad de intermediación para la consecución de esos fines. De hecho, en el punto 1.052 establece como principio que la relación de los jefes de la unidad con los oficiales de su plana mayor se realizará “a través del segundo jefe u **ocasionalmente en forma directa**” (el destacado es propio).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Así pues, todo lo expresado en el punto anterior al analizar la intervención de Luis del Valle Arce, en relación con su función en el engranaje represivo y consecuentemente del batallón como unidad a su cargo, resulta claramente trasladable al caso de Delsis Malacalza.

Ahora bien, yendo hacia el lado opuesto a su superior, esto es en lo referido a los oficiales que integraban la plana mayor y con remisión al caso de Lance que será tratado a continuación, se verifica en el legajo de Alberto Luis Devoto –entonces capitán, separado de este juicio por incapacidad sobreviniente– oficial de S1 y S2 de la plana mayor del batallón en un reclamo administrativo explicó: *“No hará una referencia particular a los méritos profesionales que le han permitido integrar el primer grupo dentro de las diferentes jerarquías, o haberse perfeccionado con el desarrollo de dieciocho importantes cursos (...) y haber mantenido permanentemente la aptitud profesional, técnica y física que le permitiera participar, ante cualquier necesidad operacional imprevista, como realmente sucedió y pudo intervenir en la lucha contra la subversión.”*

Pese a que no se menciona expresamente a Malacalza en el reclamo citado, lo cierto es que constituye otro elemento más que desarticula la pretendida ajenidad del batallón de aviación en el contexto represivo a la que hizo referencia el nombrado en su declaración indagatoria incorporada por lectura. Lo allí manifestado luce absolutamente inverosímil a la luz de las pruebas del debate y también en sí mismo, porque resulta contrario a toda lógica que el jefe del batallón de aviación de Ejército no tuviera la menor idea de lo que sucedía en la guarnición militar donde cumplía funciones, lo que por lo demás corría entre los soldados conscriptos a *vox populi* y a quienes él mismo reconoció que estaba encargado de controlar.

Es importante señalar que las expectativas funcionales que recaían sobre Malacalza en el cargo de segundo jefe fueron ampliamente satisfechas para la superioridad, extremo que sirve como primer indicio demostrativo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

una actuación activa y adecuada sobre los planes represivos. En efecto, en sus dos primeros años en la unidad, Malacalza fue calificado con un guarismo promedio de 99 sobre 100 y destacado, al igual que su jefe, como “*uno de los pocos sobresalientes para su grado.*” Ello así, tanto por el jefe del batallón Luis del Valle Arce, como por el comandante de aviación Oscar Luis Jofre. En su tercer año, fue calificado en todos los rubros con la nota máxima 100 y recomendado para continuar sus servicios en el Comando de Aviación del Ejército por el nombrado Jofre.

De todo ello se extrae, como afirmó la acusación, que la prestación de servicios de Malacalza dentro del Batallón tuvo una especial relevancia, ya que nada de lo que ocurría en ese marco quedaba fuera de su responsabilidad. Su rol era protagónico en la cadena de responsabilidades e hicieron posible que los sucesos pudieran cometerse, puesto que era nada menos que el principal cooperador de la máxima autoridad de la unidad y, a su vez, quien debía transmitir al resto de los oficiales del Batallón las resoluciones y políticas del Comandante para garantizar su ejecución coordinada.

Más allá de esa labor de intermediación y coordinación, no puede soslayarse para determinar la intervención material que le cupo en los hechos ventilados en juicio que, además de jefe de la plana mayor, era piloto.

Varios testigos lo indicaron como piloto de los aviones G-222 utilizados para la ejecución de la práctica de los “vuelos de la muerte”; entre ellos: Leguizamón, Crifasi, Trejo, Dornellis, Almirón, Miceli e, incluso, Herrera afirmó se reunía en la pista de vuelo con otros oficiales cuando ingresaban los vehículos “Ford Falcon”.

La lectura de su legajo personal se muestra coincidente con lo afirmado, habida cuenta de los registros vinculados a las diversas instancias de instrucción de vuelo primero para su formación y luego como formador. También consta en el informe de calificación correspondiente al período 1976/1977 su salida en comisión “curso G-222 y traslado de la aeronave – Fiat





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

G-222" desde Italia (asiento del 1 de enero de 1977 con regreso el 29 de marzo del mismo año), utilizado –como ya hemos explicado– para la comisión de los delitos traídos a juicio.

A lo expuesto se suman, desde finales del año 1975, durante todo 1976 y comienzos de 1977, numerosas salidas en comisión de servicio a diversos destinos donde existían focos represivos particulares: 6 viajes a Tucumán; 3 a Punta Indio, 2 a Rosario; 2 a Córdoba, 1 a San Luis y 1 a Colonia, Uruguay. La intensidad de las comisiones se ve reflejada en forma directamente proporcional a la de la actividad represiva que sabemos que tuvo su pico desde diciembre de 1975 hasta principios de 1977.

De particular interés resultan los tres viajes en comisión realizados en el mes de agosto de 1976 a Punta Indio. Vale recordar que en sus cercanías se hallaron cuatro cuerpos entre el 4 y 6 de diciembre de 1976. Surgen así tres viajes en comisión desde Campo de Mayo a Punta Indio con ida vuelta el mismo día el 10, 11 y 12 de agosto de 1976 que no pueden dejar de ser asociadas como preludio de la modalidad comisiva que se le atribuye en esta causa, en tanto resulta plenamente coincidente en cuanto viaje de ida y retorno en el mismo día.

10	Salida en Comisión del Servicio	Campo de Mayo	10 VIII 76
11	Rosario	Punta Indio	11 VIII 76
11	Salida en Comisión del Servicio	Campo de Mayo	11 VIII 76
12	Rosario	Punta Indio	12 VIII 76
12	Salida en Comisión del Servicio	Campo de Mayo	12 VIII 76
12	Rosario	Punta Indio	12 VIII 76
13	Salida en Comisión del Servicio	Campo de Mayo	13 VIII 76

En base a las consideraciones desarrolladas, al tribunal se le impuso el juicio de certeza positiva, en cuanto a que el aporte efectuado por Malacalza, como Segundo comandante y jefe de la plana mayor del Batallón, comprendió la planificación y la conducción de las maniobras ilícitas materia de debate, su supervisión, la provisión de los medios materiales y humanos, como así también la cobertura funcional indispensable para que, en coordinación con integrantes del Ejército y del resto de las fuerzas, tanto en lo tocante con los vuelos, como en relación con los procedimientos que dieron lugar a la estadía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

en detención en Campo de Mayo por los argumentos que se vertieron al analizar la intervención del jefe del batallón.

Sin emitir juicio probatorio sobre la exclusión de responsabilidad de Arce por el cese en la jefatura de batallón, lo cierto es que Malacalza recién en el año 1979 pasó a continuar servicios en el Comando de Aviación (BRE 488 consignado en su legajo el 28/02/1979), ya ascendido al grado de teniente coronel (BRE 4231 asentado en legajo con fecha 31/12/1978), por lo que su aporte fue efectuado indiscutiblemente en el caso de las cuatro víctimas: Roberto Ramón Arancibia, Juan Carlos Rosace, Adrián Enrique Accrescimbeni y Rosa Eugenia Novillo Corvalán.

VI.E.4. Eduardo José María Lance.

Eduardo José María Lance con el grado de teniente primero pasó al Batallón de Aviación 601 por resolución inserta en el boletín reservado del ejército n° 4578 (asentado el 7/12/1974) y luego fue ascendido al grado de capitán (BRE n° 3990 31/12/1974). El 17 de junio 1976 fue designado oficial de operaciones (S3) de la plana mayor del batallón.

El reglamento RV-200-10 establece que la plana mayor estará compuesta por el oficial de personal (S1); oficial de inteligencia (S2), Oficial de operaciones (S3) y oficial de logística (S4), quienes intermedian con la plana mayor especial integrada por el jefe de la subunidad comando y servicios, el oficial de arsenales, el administrativo, el de intendencia, el médico, el veterinario, el de educación física, el de bandas, el de servicios especiales y el de seguridad y otros que para cumplir misiones especiales, eventualmente, pudieran designarse (1.050).

La plana mayor está destinada para que el jefe de la unidad prepare los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones (1.051) y mantendrá con ellos, a través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa, estrecha relación, fomentando sus francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas. También los mantendrá informados de todos aquellos aspectos, que.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

interesen a cada uno de ellos y, en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente (1.052).

Lance, como oficial de operaciones (S3) era el miembro de la plana mayor con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con organización, instrucción y operaciones (1.057).

Su vinculación con la ejecución de las funciones represivas asignadas al batallón es indudable en apoyo de la responsabilidad primaria que tenía Lance sobre la ejecución de todas las operaciones llevadas a cabo por el batallón.

En efecto, el punto 1.058.3. pone en su cabeza: “a) *Realizar la apreciación de situación de operaciones. b) Preparará y difundirá planes y órdenes de operaciones a quienes corresponda y supervisará su ejecución. c) Revisará los planes y órdenes de apoyo a las operaciones a ejecutar. d) Propondrá zonas para pasar al descanso y alojamiento. e) Propondrá la seguridad, del cuartel y de las operaciones que realice la unidad en coordinación con el S2 en lo concerniente a contrainteligencia y con el S1 en cuanto a seguridad. f) Movimientos de tropas: (1) Planeará, en coordinación con el S1 y el S4, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios. (2) Propondrá la organización para la marcha. (3) Propondrá las prioridades a respetar para el desplazamiento de las subunidades. (4) Seleccionará y propondrá el o los puntos terminales de marcha determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios, descansos y los caminos a utilizar. (5) Propondrá la seguridad a establecer durante el movimiento. (6) Publicará las órdenes preparatorias y las órdenes de marcha. g) Propondrá el lugar de ubicación del puesto de comando de la unidad en coordinación con el S1 Y S2. h) Propondrá, en coordinación con el S1 y S2, las medidas de exploración y reconocimiento a tomar por la unidad. i) Vigilará las condiciones de la unidad para su alistamiento.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Las funciones del S3 son equivalentes a las del oficial G3 en la organización del estado mayor dispuesta por el reglamento RC-3-1 (ex RC-3-30).

Lance en sus palabras finales se pregunta retóricamente si su condena es sólo por haber ejercido como S3 en el Batallón de Aviación de Ejército durante la época de la dictadura y esto es un buen punto de partida para explicar que no es sólo eso.

Por el contrario, se trata de una visión fragmentada de la realidad reconstruida en el caso que evita el núcleo tratado en los puntos VI.B. y VI.C. donde concluimos, con certeza, que el batallón de aviación 601 cumplió una función esencial en el plan sistemático de exterminio que padecieron las víctimas de autos.

Toda operación que llevaba a cabo el batallón por orden de su jefe debía ser sometida a la consideración de Lance como oficial de operaciones S3, puesto que tenía a su cargo la preparación de los recaudos necesarios para llevarla a cabo, el estudio de la metodología más eficiente desde el punto de vista militar para llevarla a cabo, es decir su planificación, y la supervisión en concreto de esta ejecución.

No se trata, pues, del ejercicio de un cargo en abstracto. El reproche penal pasa por el ejercicio de su cargo en concreto que fue brindando el aporte intelectual y material necesario para que se efectuaran los vuelos de la muerte con los recursos del batallón que integraba.

En tal sentido, se advierte que Lance fue calificado con la nota máxima 100, en todos los rubros, tanto por el jefe del batallón Arce, como por el jefe de la plana mayor Malacalza, destacándolo como “**el más sobresaliente para su grado**”, es decir con una distinción mayor a la que obtuvieron sus propios superiores inmediatos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Mencionamos, asimismo, en el caso anterior el reconocimiento efectuado por Devoto en el marco de un reclamo administrativo de haber intervenido en la guerra contra la subversión, lo que tiene una particular implicancia en el caso de Lance, por cuanto aquél durante la época de los hechos se desempeñaba como S1 y S2 del batallón. Como se explicó anteriormente, la relación entre los diversos oficiales de la plana mayor el batallón era un presupuesto ineludible para la concreción de todas las operaciones. Además, no puede soslayarse la especial relación entre Devoto y Lance, quienes incluso conformaron la comisión que viajó a los Estados Unidos del 28 de febrero al 20 de marzo de 1976, esto es en el prelude del golpe de estado.

Sobre esa comisión, la defensa intentó en algún punto del proceso valerse de ella para deslindar la responsabilidad de Lance, pero no parece haber relación alguna en la medida en que los hechos ventilados en juicio, en lo atinente al rol que cumplió dentro del plan sistemático, tuvieron lugar meses después, y la privación de la libertad las víctimas en “el campito” fueron contemporáneas al ejercicio de su cargo. Tampoco tienen relevancia para desligarlo de responsabilidad las restantes comisiones de servicio realizadas, sino que por el contrario son demostrativas de la prestación de servicios durante el año de mayor intensidad de la represión estatal.

De inverso, tal como se indica en el informe del Comando de Aviación de Ejército realizado por el Ministerio de Defensa de la Nación, se advierte con claridad que Lance fue uno de los pilotos asignados a los aviones Fiat G-222 utilizados, entre otros, para cometer los crímenes que le fueron imputados. A continuación, se agrega una imagen del cuadro ilustrativo formado con la inmediata aclaración de que aún cuando corresponda al período 1977-1981, no puede dejar de ser valorado en función de la clandestinidad y falta de registros que caracterizaron a la práctica de los vuelos de la muerte, por lo que resultan aptos para individualizar a los militares que eran sus pilotos.

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

461



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

AE 260

1977	1978	1979	1980	1981
Del Campo, Carlos Alberto	Capella, Juan José	Briel, Ángel Norberto	Crespo, Marcelo Pedro	Crespo, Marcelo Pedro
Jofre, Oscar Luis	De Marco, Juan Carlos	Capella, Juan José	De Marco, Juan Carlos	Calzoni
Malacalza, Delsis	Del Campo, Carlos Alberto	De Marco, Juan Carlos	Lance, Eduardo María	De Marco, Juan Carlos
Martínez Junor, Carlos María	Jofre, Oscar Luis	Del Campo, Carlos Alberto	Malacalza, Delsis	Ferreyra, Carlos Alberto
Rodríguez, Carlos Manuel	Malacalza, Delsis	Jofre, Oscar Luis	Ratti, Juan Eduardo	Fiordeliza, Oscar
Scarpa, Juan Carlos	Rodríguez, Carlos Manuel	Lance, Eduardo María		Lance, Eduardo María
	Scarpa, Juan Carlos	Malacalza, Delsis		Malacalza, Delsis
	Villanova, Carlos Emilio	Villanova, Carlos Emilio		Scarpa, Juan Carlos

AE 261

1977	1978	1979	1980	1981
Scarpa, Juan Carlos	Capella, Juan José	Capella, Juan José	Capella, Juan José	Crespo, Marcelo Pedro
Del Campo, Carlos Alberto	De Marco, Juan Carlos	De Marco, Juan Carlos	Crespo, Marcelo Pedro	De Marco, Juan Carlos
Jofre, Oscar Luis	Del Campo, Carlos Alberto	Lance, Eduardo María	De Marco, Juan Carlos	Lance, Eduardo María
Malacalza, Delsis	Jofre, Oscar Luis	Malacalza, Delsis	Lance, Eduardo María	Malacalza, Delsis
Martínez Junor, Carlos María	Malacalza, Delsis	Villanova, Carlos Emilio	Malacalza, Delsis	
Rodríguez, Carlos Manuel	Rodríguez, Carlos Manuel		Ratti, Juan Eduardo	
	Scarpa, Juan Carlos			
	Villanova, Carlos Emilio			

AE 262

1978	1979	1980	1981
Del Campo, Carlos Alberto	Jofre, Oscar Luis	Lance, Eduardo María	Ferreyra, Carlos Alberto

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

462



0220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Así las cosas, luce acreditado con certeza el aporte realizado por Lance en los casos de las cuatro víctimas.

NOTA: por imposibilidad de trabajar en un único archivo debido al límite del sistema lex100 continúa en “Fundamentos de la sentencia parte 2 capítulos VII, VIII y IX”. Olivos, 12 de septiembre de 2022.

Fecha de firma: 12/09/2022

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

463



#29391734#341109889#20220912105632108



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

VII. CALIFICACIÓN LEGAL.

VII.A. DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

En el punto V.B. al tratar la vigencia de la acción penal desarrollamos las razones que nos llevan a concluir que los delitos ventilados en el marco del presente proceso penal constituyen delitos contra la humanidad.

Cabe recordar, al respecto, que fueron cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado instrumentado por las fuerzas armadas que derrocaron al gobierno constitucional en el año 1976 y que tuvo ramificaciones en todo el país, incluyendo la jurisdicción sobre la que estamos llamados a decidir, canalizado a través del aparato de coerción estatal y destinado a un sector de la población civil que fue identificado bajo el rótulo de “subversivo”, integrado principalmente por delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales, generalmente con la nota común de tener un pensamiento distinto al que pretendían sostener los militares. Con una modalidad claramente predeterminada y en gran medida uniforme, las víctimas fueron privadas ilegítimamente de la libertad e ingresadas a un circuito de centros clandestinos de detención compuesto por dependencias pertenecientes a fuerzas militares y de seguridad, donde fueron torturadas, y luego eliminadas mediante la práctica denominada “vuelos de la muerte”.

De los testimonios que se han arrojado al juicio se advierte que la secuencia de padecimientos a los que fueron sometidas las víctimas estuvo determinada en todos los casos por la ideología política que le atribuían sus captores en función de mínimas investigaciones sobre su participación política, afiliación sindical, activismo estudiantil o simplemente por las relaciones que tenían con otras personas.

La existencia de parámetros y prácticas preestablecidas, aplicadas con uniformidad a todas aquellas personas que eran catalogadas bajo el rótulo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

“subversivas” no dejan margen de hesitación acerca del carácter de lesa humanidad de los delitos juzgados.

En tal sentido, tiene dicho el superior: *“...que las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º.c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5º del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del tribunal penal internacional para Ruanda y art. 2º del tribunal especial para Sierra Leona), mas la enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen inter alia el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada -art. 3º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia-“ (CFCP Sala II. Causa Nº 15496, caratulada: “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, rta. el 23/04/2014, reg. Nº 630/14, entre otras).*

Cabe recordar sobre el punto lo dicho por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que: *“la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, o no, “a gran escala”, “de modo generalizado o sistemático”, “con habitualidad”, o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al “ataque (generalizado y sistemático)” del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte”* (Sala IV. Causa Nro. 14.536 “LIENDO ROCA, Arturo y otro s/ recurso de casación” reg. : 1242/12; postura derivada del TPIR, Prosecutor v. Kayishema, ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párr. 135.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Por lo tanto, una vez fijado el carácter de delitos de lesa humanidad en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, corresponde ahora realizar el juicio de subsunción típica a la luz de las normas sustantivas de derecho interno que corresponde aplicar a los hechos materia de debate.

VII.B. JUICIO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA.

El análisis sistemático de las conductas atribuidas a Riveros, Arce, Malacalza y Lance en función de ley penal aplicable nos llevó a concluir en la siguiente adecuación jurídico penal:

Santiago Omar Riveros fue declarado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren en forma real: **(1) allanamiento ilegal de domicilio cometido por funcionario público** reiterado en dos oportunidades en concurso material entre sí en los casos de Roberto Ramón Arancibia y Juan Carlos Rosace; **(2) privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haber mediado violencia y amenazas** reiterada en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán, **agravada también en el caso del primero por la duración mayor a un mes;** **(3) imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de una persona perseguida políticamente** reiterada en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán; **(4) homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán (arts. 45, 55 –decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077–, 80, inc. 2° y 6° –decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077–, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616- y 151 del C.P.).

Luis del Valle Arce fue declarado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren en forma real: **(1) allanamiento ilegal de domicilio cometido por funcionario público** en el caso de Juan Carlos Rosace; **(2) privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haber mediado violencia y amenazas** reiterada en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán; **(3) imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de una persona perseguida políticamente** reiterada en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán; **(4) homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán (arts. 45, 55 -decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077-, 80, inc. 2° y 6° -decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616- y 151 del C.P.).

Delsis Ángel Malacalza fue considerado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren en forma real: **(1) allanamiento ilegal de domicilio cometido por funcionario público** reiterado en dos oportunidades en concurso material entre sí en los casos de Roberto Ramón Arancibia y Juan Carlos Rosace; **(2) privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haber mediado violencia y amenazas** reiterada en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán, **agravada también en el caso del primero por la duración mayor a un mes; (3) imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de una persona perseguida políticamente** reiterada en cuatro oportunidades en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán que concurren materialmente entre sí; **(4) homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán (arts. 45, 55 –decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077–, 80, inc. 2° y 6° –decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077–, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos 1° y 2° –ley 14.616- y 151 del C.P.).

Por último, **Eduardo José María Lance** fue hallado coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren en forma real: **(1) allanamiento ilegal de domicilio cometido por funcionario público** reiterado en dos oportunidades en concurso material entre sí en los casos de Roberto Ramón Arancibia y Juan Carlos Rosace; **(2) privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haber mediado violencia y amenazas** reiterada en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán, **agravada también en el caso del primero por la duración mayor a un mes; (3) imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de una persona perseguida políticamente** reiterada en cuatro oportunidades en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán que concurren materialmente entre sí; **(4) homicidio doblemente agravado por su**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas reiterado en cuatro oportunidades que concurren materialmente entre sí en perjuicio de Roberto Ramón Arancibia, Adrián Enrique Accrescimbeni, Juan Carlos Rosace y Rosa Eugenia Novillo Corvalán (arts. 45, 55 –decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077–, 80, inc. 2° y 6° –decreto-ley 21.338, ratificado por ley 23.077–, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, párrafos 1° y 2° –ley 14.616- y 151 del C.P.).

El análisis de cada figura en particular se llevará a cabo según la lógica histórica en la que los hechos se llevaron a cabo, esta fue comenzando por el allanamiento y privación de libertad ilegales, en cuyo contexto incurrió la figura de imposición de tormentos y finalmente la de homicidio agravado.

Antes de adentrarnos en esa inteligencia, deben expresarse dos consideraciones que deben ser tenidas en cuenta como limitantes de la responsabilidad penal de los enjuiciados.

La primera versa sobre la ausencia de acusación respecto de Luis del Valle Arce sobre el caso Arancibia. En el punto V.D. de estos fundamentos dimos a conocer las razones por las cuales la acusación y solicitud de condena formulada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires era inoficiosa, esto fue, en síntesis, debido a la ausencia de imputación previa sobre el particular en sus declaraciones indagatorias, su procesamiento y ampliación y en los requerimientos de elevación a juicio de todas las acusadoras. A su vez, al tratar su intervención material en los hechos ventilados en el debate, punto VI.E. también hicimos referencia a la imposibilidad del tribunal de valorarlo, porque no fue traído a juicio por ello. Entonces, la misma lógica cabía reproducir en la calificación legal.

La segunda gira en torno a la aplicación de la figura de asociación ilícita. Todas las acusadoras retiraron la aplicación de esta figura al integrar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

acusación en sus alegatos, por lo tanto, el tribunal indudablemente carece de jurisdicción para aplicarla. No compartimos la postura del Ministerio Público Fiscal en relación con lo afirmado acerca de que se trata exclusivamente de una cuestión de calificación legal y que el tribunal, pese a la postura acusadora, debe evaluar si es procedente o no en virtud del principio *iura novit curia*.

Es que el ejercicio de la acusación no es simplemente poner hechos a conocimiento de un tribunal, carentes de una valoración jurídica, y solicitar que se expida. Por el contrario, la ley ritual exige rigurosamente que en ese contexto exista una relación fundada entre el sustrato fáctico, la calificación legal aplicable y la pretensión punitiva formulada por las acusadoras.

Al respecto lleva dicho el superior: “[E]l acto de acusación no sólo debe contemplar la descripción de la base fáctica que delimita el objeto del juicio, su calificación legal y la formulación de la pretensión punitiva también están abarcadas por él, sino que debe incluir –ineludiblemente– una propuesta fundada sobre la determinación de la pena, de manera tal que la defensa del imputado conozca las circunstancias consideradas relevantes para fijarla y pueda rebatir aquellos fundamentos e invocar las circunstancias que, según su opinión, deban conducir a imponer una pena más leve. Es decir, ese acto debe contemplar estos tres aspectos –base fáctica, calificación y pena– porque sólo así se garantiza al imputado la posibilidad de desplegar una defensa en forma plena” (voto del juez Slokar al que adhirió parcialmente la jueza Ledesma). C.F.C.P. Sala II, “Saavedra, Juan Carlos”, reg. N° 19.956, causa N° 12.945, 9/2/2012.

Por lo tanto, el retiro en la oportunidad prevista por el art. 393 del ordenamiento adjetivo de la imputación por asociación ilícita, no puede ser entendido exclusivamente en lo tocante con la calificación legal. Antes bien, la posición explicada claramente por el Ministerio Público Fiscal y con la adhesión de las querellas comprende necesariamente la ausencia de acusación integral,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

esto es como base fáctica, como figura legal y su integración en el pedido de pena.

Tampoco pueden perderse de vista, en la inteligencia, las normas consagradorias del principio acusatorio que contiene el bloque de constitucionalidad que vedan al tribunal la posibilidad de expedirse más allá del límite fijado por las acusadoras (*nullum iudicium sine accusatione*), puesto no sólo operan como una garantía de los imputados al debido proceso, sino que también aseguran la imparcialidad del órgano juzgador (arts. 18, 53 y 59 –juicio político– y 118 –juicio por jurados– de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. En este sentido: C.F.C.P. Sala IV, “Zavala, Eduardo César”, reg. N° 2342/12.4, causa N° 14.575, 7/12/2012, Sala III, “Urbina Chumpitaz, Jimmy Santis”, reg. N° 348/14, causa N° 1625/2013, 18/3/2014, entre otros).

Sobre esa base, mal podría el tribunal emitir un pronunciamiento sobre el cual, no sólo no medió acusación, sino que fue retirada, porque resulta indudable que la defensa dio por decaída la cuestión y reeditarla en la sentencia desbarataría su estrategia.

Vale recordar que esa fue la dinámica establecida por la doctrina del máximo tribunal con relación al principio de congruencia y los cambios de calificación adoptados de oficio por los tribunales cuando sostuvo: *"el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos"* (CSJN. Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento. S. 1798. XXXIX. REX. 31/10/2006. Fallos: 329:4634, con cita de Fallos 319:2959 y 242:234).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Así pues, por las razones expuesta, se deja en claro que la aplicación al caso de la figura contemplada por el art. 210 del C.P. no fue analizada por el tribunal en función de la falta de acusación y a fin de respetar el debido proceso.

VII.B.1. Allanamiento ilegal de domicilio.

La base fáctica traída a juicio respecto a los casos de Roberto Ramón Arancibia y Juan Carlos Rosace, incluye el ingreso por la fuerza de varios sujetos a sus domicilios para privarlos de la libertad.

Recordemos que se tuvo acreditado que el día 5 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, Juan Carlos Rosace, quien era estudiante de la Escuela Técnica "Emilio Mitre" de San Martín, fue privado ilegítimamente de su libertad, en momentos en que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Wenceslao de Tata 3830 de la localidad de Santos Lugares, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre ocho y diez personas armadas, vestidas de civil, con camperas de color verde, que se movilizaban en tres automóviles, quienes irrumpieron en el domicilio.

Por su lado, el 11 de mayo de 1977, cerca del mediodía, un grupo de tareas conformado por al menos diez personas, algunas uniformadas y otras vestidas de civil, irrumpieron violentamente en su domicilio de la avenida Paseo Colón 713, 9° piso, de la Capital Federal al que ingresaron por la fuerza, también careciendo de autorización de sus ocupantes.

Debe destacarse que en ambos casos el ingreso se produjo por la fuerza, sin el consentimiento de las personas que habitaban los domicilios ni la orden judicial exigida por el art. 18 de la carta magna para anular la protección domiciliaria que ella misma confiere, como así se advierten ni fueron invocadas circunstancias de hecho que hubieran servido de causa habilitante para un proceder de esa naturaleza. El accionar queda atrapado, entonces, por la tipicidad de la figura contenida en el art. 151 del Código Penal que reprime al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Enseña la doctrina que: *“Las formalidades prescriptas por la ley y los casos determinados por la misma, según los cuales debe proceder al allanamiento un funcionario público, para no incurrir en delito de violación de domicilio, se hallan fijados en los Códigos de Procedimientos, de la Capital y de las provincias, para las respectivas jurisdicciones. De acuerdo con lo que disponen esos cuerpos legales, los recaudos indispensables que debe observar un funcionario público para proceder a un allanamiento son, en síntesis, los siguientes: 1° Debe tener orden escrita de juez competente. 2° Dicha orden debe ser expedida contra persona determinada. 3° La orden escrita debe estar fundada en ley. La inobservancia de cualquiera de estos recaudos convierte al allanamiento en un delito de violación de domicilio”* (Molinario, Alfredo J. “Los delitos” preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio. T. II, ed. Tea, Bs. As.1996, pág. 103).

El carácter de funcionarios públicos no puede ser negado, en tanto el accionar en análisis fue desplegado en el contexto del plan sistemático diagramado por las fuerzas armadas con un indudable desapego a la ley constitucional y procesal que regía el ámbito de sus funciones, lo que resulta demostrativo además del dolo –directo– exigido por la citada norma.

VII.B.2. Privación Ilegítima de la libertad calificada y agravada.

El primer tramo del accionar ilícito, contemporáneo a los allanamientos en dos casos, constituye el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por el uso de violencia y amenazas.

Desde el punto de vista conductual está compuesto por aquellas conductas dirigidas a lograr su aprehensión y su posterior ingreso en el circuito clandestino de detención donde fueron retenidas en forma coactiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Desde una perspectiva normativa, la figura básica contemplada en el art. 141 del C.P. se ve desplazada por el tipo especial agravado previsto en el art. 144 bis del C.P., que prevé la privación ilegítima de la libertad calificada por su comisión por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, conforme la redacción incorporada por la ley 14.616. En virtud de la remisión hecha por el último párrafo de la citada norma y al haber sido cometida la privación ilegal de la libertad con violencia y amenazas, también concurre en la especie la agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 (según ley 20.642) del C.P.

En efecto, cabe tener presente que en este delito *“protege la libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse de un lugar a otro, libertad de la que se priva al sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo”* (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV. P. 34).

Los relatos de las víctimas mostraron cómo diversas comisiones se presentaron en algunos casos en sus domicilios y, otros, directamente en la vía pública para privarlas violentamente de su libertad personal e introducir las por la fuerza a vehículos para su posterior ingreso en el circuito clandestino de detención.

La privación de la libertad en su tipo básico exige que la acción sea llevada a cabo “ilegalmente”. Se trata de un elemento normativo de recorte que adelanta el análisis de una característica que corresponde -para la posición mayoritaria- a la antijuridicidad, pues se determina a nivel de la tipicidad si el accionar llevado a cabo es contrario a derecho. La función de recorte general se ve circunscripta en la modalidad especial cometida por funcionario público a la ausencia de formalidades prescriptas por la ley o de abuso de sus funciones, pues continúa imperando la noción de ilegalidad en la privación de la libertad aun cuando sea llevada a cabo por un agente estatal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

La figura en trato prevé dos variables comisivas para el caso del funcionario público: la privación de libertad por abuso funcional y la privación de libertad sin las formalidades previstas por la ley. Si bien se trata de dos modalidades claramente distinguibles, lo cierto es que pueden concurrir simultáneamente, tal como sucede en el caso, puesto que, aún reconociendo la facultad de detener en las autoridades militares, no cabe duda de que fueron utilizadas arbitrariamente y, además, ejecutadas sin el debido respeto a las más básicas garantías constitucionales. Sin perjuicio de ello, dada la posición funcional de mando que cumplían los imputados dentro del esquema de poder que dio lugar a los hechos, debe primar la primera variable prevista por la norma que acentúa la ilegalidad de la detención en el abuso del poder conferido por el cargo y su manifiesta arbitrariedad.

En ese orden de ideas, no puede obviarse la ausencia de presupuestos constitucionalmente exigidos para ordenar una detención coercitiva por parte del estado; el anonimato con el que procedió el grupo de personas para efectuar las detenciones, destacándose que en varios casos utilizaban apodos para llamarse y máscaras para ocultar su rostro; la nocturnidad en el caso de Rosace y la violencia desplegada durante todos los procedimientos; la utilización de vestimenta y vehículos sin características que los hicieran identificables a alguna fuerza legítima; la ausencia de todo tipo de comunicación sobre las razones del acto y, posteriormente, de información a los familiares que intentaban denodadamente determinar el paradero de las personas trasladadas; la ausencia de intervención de la autoridad judicial competente; todo ello a la vez en función de que los procedimientos ilegales fueron ejecutados en el marco del plan sistemático y generalizado de represión ilegal.

La privación cometida por funcionario público también se agrava -al igual que el tipo de base- cuando se lleva a cabo mediante violencia o amenazas (art. 144 bis último párrafo). Los presupuestos fácticos recién citados que son demostrativos de la ilegalidad del accionar muestran a la vez la violencia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

fue ejercida para conseguir la reducción de las víctimas y la consumación del delito. Por lo tanto, resulta plenamente aplicable la agravante al caso.

De acuerdo con lo explicado al valorar la prueba, la calidad de funcionario público de los enjuiciados se encuentra debidamente acreditada en función de lo que surge de sus legajos y demás documentación vinculada con su pertenencia al Ejército. Esto no fue materia de controversia en juicio, como así tampoco lo fue la procedencia de las detenciones, ya que indudablemente constituyeron ramificaciones del plan sistemático de las fuerzas armadas para la toma del poder estatal y para el ataque al sector de la población civil en el que fueron consideradas comprendidas las víctimas, ejecutado a través de toda la cadena de mando que integraban los condenados.

En cuanto al aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso que en el caso de los enjuiciados se encuentra verificado, pues su alta posición en el esquema de mando de las fuerzas armadas en el ámbito jurisdiccional investigado y la intervención que se ha considerado acreditada en situaciones concretas en relación con la comisión de los delitos pone a las claras su conocimiento efectivo y voluntad de realizadora de los elementos que integran el tipo objetivo, inclusive de su ilegalidad.

En ese orden, es preciso resaltar que la modalidad con la que operaban los denominados “grupos de tareas”, encargados de ejecutar estos actos de restricción a la libertad de las víctimas fue evidenciada por la CONADEP, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también se desprende con ciertos matices de la propia normativa vigente en aquél entonces y de las numerosas sentencias dictadas en delitos de lesa humanidad luego de la muchas veces mencionada causa 13/84.

Esta uniformidad en las prácticas ilegales, a la que hicimos reiteradas referencias al valorar la prueba, es un dato relevador de su conexión íntima con el plan diseñado y con la voluntad de realización por parte de los imputados en el ejercicio de sus respectivos cargos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Resta agregar que la prolongación de la detención de Arancibia fue superior al mes, ya que se verifica sin interrupciones desde la fecha de ejecución inicial (11 de mayo de 1977) hasta su homicidio ocurrido a finales de 1977, por lo que cabe aplicar agravante prevista en el inciso 5° del art. 142 del C.P.

VII.B.3. Imposición de tormentos.

La segunda figura en danza es la de imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de una persona perseguida políticamente prevista por el art. 144 ter del CP según ley 14.616 vigente al momento de los hechos.

La reforma posteriormente introducida por la ley 23.097 (B.O. 29/10/1984) no resulta aplicable en la especie, toda vez que tiene una escala penal más grave que la prevista por la ley 14.616 tanto para el tipo de base, como para su modalidad agravada. Pese a que la reforma no contempló la calidad de “*perseguido político*” de la víctima como circunstancia agravante, no puede considerársela derogada, ya que, de lo contrario -es decir si se admitiera el fraccionamiento y la composición de la legislación vigente en diferentes momentos-, no se estaría determinando el régimen legal más benigno, sino diseñando una nueva norma (en tal sentido: CFCP Sala II. Patti, Luis Abelardo s/rec. de casación. Resolución del: 07/12/2012 Registro 20906.2. Fallo. Causa 14416).

La norma en análisis demanda como presupuestos para su tipicidad que el autor sea un funcionario público y que los tormentos sean impuestos “a los presos que guarde”.

La calidad de funcionario público de los cuatro condenados como ya se ha dicho al tratar la privación ilegal de la libertad no fue controvertida en debate y se encuentra acreditada con certeza apodíctica, al igual que la relación de dominio y disponibilidad que tenían ambos sobre las personas detenidas, en virtud de la jerarquía y función que cumplían dentro del esquema de represión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

implementado en la zona. El mismo razonamiento es aplicable a los militares que ejercieron, de hecho, la custodia de aquellos, en la medida que se trataba de personal integrante de la dotación del a guarnición militar de Campo de Mayo.

A su vez, se encuentra probado que las víctimas se encontraban privadas de la libertad en un circuito de detención clandestino a disposición de agentes estatales integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad y policía. La ilegalidad de las detenciones no modifica la tipicidad de la conducta, porque la norma no realiza distinción alguna al respecto. Por el contrario, una adecuada hermenéutica lleva a valorar que se trata de un escenario posible de acción, en la medida que se repare en que el delito de tormentos se encuentra contemplado inmediatamente después del de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal sostuvo en la causa 13/84 sobre el tema que: *“las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche no cambia la categoría de presos”*.

El art. 144 ter del CP según ley 14.616 circunscribe la acción típica a la imposición de tormentos, pero en el último párrafo, al elevar la penalidad en caso de muerte, se refiere a ellos como “tortura”. Existe una sinonimia parcial desde el punto de vista terminológico entre ambas palabras (consultar www.rae.es) y según enseña la doctrina la utilización de la palabra “tormento” pareció responder a la finalidad de independizar la acción típica de todo propósito probatorio (ver SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. IV, ed. TEA , Bs. As., 10^a reim. 1992, pag. 55).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Esta correspondencia de significados, sobre todo en el ámbito interpretativo de la esfera del profano, torna innecesario profundizar la interrogante relativa a si existe una distinción jurídicamente relevante entre ambos términos, porque en líneas generales hablamos de lo mismo.

Sí es preciso distinguir la acción con relación a las vejaciones y apremios ilegales, puesto que la elevada intensidad del sufrimiento de la víctima -físico o psicológico- es la nota principal que caracteriza a la tortura y la separa de aquellos otros supuestos legales, con independencia de los objetivos que se pretendan alcanzar (en este sentido: SOLER, Sebastián, ob. Cit. p. 56; FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. T.V, 2da. Abeledo Perrot, Bs. As., 1992, p. 317; CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Bs. As., 1998, p. 278).

Sin ánimo de realizar una estricta aplicación normativa, con la discusión que ello podría traer aparejado sobre la retroactividad de la ley penal, sino antes bien de sintetizar con la mayor claridad posible la interpretación que se considera adecuada sobre el contenido de la acción sancionada por la norma, entiendo que resulta conducente acudir a dos instrumentos internacionales que tienen suma incumbencia en la materia, porque las definiciones allí adoptadas son el producto de un proceso de formación y cristalización normativa a nivel internacional indudablemente demostrativo de la generalización a nivel global de las características de este tipo de acción ilícita.

En orden cronológico, se debe mencionar en primer lugar la definición aportada por el art. 1.1 de la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, realizada en los siguientes términos: *“todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.

Más adelante, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, receptada a nivel interno por ley 23.338 y con rango constitucional por imperio del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, ha definido a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

Y, finalmente, por su trascendencia a nivel regional es relevante la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la ley 23.652, en 1988, en cuanto aclara que *“...Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”.* De allí es que se haya admitido que incluso una incomunicación arbitraria pueda llegar a ser tortura, cuando es acompañada de amenazas, promesas o engaños que lleven a la víctima a sufrir un padecimiento grave (ver en SOLER, Sebastián, ob. loc. cit.).

La evolución normativa citada ha logrado captar el sentido de una de las conductas delictivas que ha generado mayor estupor en la humanidad y una gran preocupación en la comunidad jurídica por definir con precisión sus alcances.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

No advierto demasiado margen de discusión acerca del encuadre jurídico penal de la conducta atribuida a los imputados en la figura en trato. Por el contrario, no dudo al afirmar que nos encontramos ante casos arquetípicos de tortura. Basta para ello con repasar los crudos relatos de las víctimas sobre las vivencias que sucedieron a sus respectivas detenciones. Esta actividad impone la conclusión de que fueron sometidas a un grado de dolor físico, psicológico, moral y espiritual cuyo límite sinceramente resulta difícil de representar con palabras.

El siniestro panorama está integrado por episodios de violencia domiciliaria extrema sobre el núcleo familiar, con derivaciones negativas incluso sobre los hijos de Arancibia; por condiciones inhumanas y degradantes de permanencia en detención: desnudez, con privación permanente de la visión y con ataduras de sus extremidades. No accedían a agua ni alimentación con regularidad. Debían hacer sus necesidades fisiológicas encima, sin posibilidad alguna de higiene. Se dio cuenta de comentarios humillantes y amenazas hacia sus personas, familiares e incluso hacia sus compañeros de suerte.

Las víctimas sobrevivientes cuyos testimonios fueron incorporados al debate, algunos en forma oral y otros por lectura, fueron sistemáticamente sometidas a despiadadas golpizas y métodos de tortura propiamente dichos: se les aplicó picana eléctrica, se les realizó la técnica del submarino -seco y húmedo- y hubo varios simulacros de fusilamiento. Lleva dicho la doctrina, sobre el particular, que *"Habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la "picana eléctrica" (FONTÁN BALESTRA, ob. loc. cit). Rastros físicos, precisaría, porque los emocionales son y fueron claramente perceptibles.*

Dentro de una dinámica psico-emocional, todas estas acciones de degradación y agresión hacia las víctimas deben ser valoradas en función de la sensación de extremo desamparo y vulnerabilidad en la que se hallaban al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

enfrentar la certidumbre de que se hallaban a la merced de sus captores, quienes actuaban con amplia discrecionalidad sobre sus personas para causar dolor y remarcaban permanentemente el poder antojadizo que ejercían sobre las víctimas.

Vale destacar, en el mismo orden de ideas, que las víctimas se hallaban en poder de agentes del estado, en condiciones manifiestamente ilegales, que actuaban en grupo y en forma coordinada dentro de instalaciones pertenecientes a las fuerzas de coerción estatal, situación que las debe haber enfrentado indudablemente a un grado de desesperanza, desazón y angustia sólo proporcional al grado de impunidad que representaba la figura de sus captores en ese contexto.

Esta incertidumbre absoluta sobre lo que les podía llegar a ocurrir era exacerbada por mentiras sobre el destino de sus familiares y compañeros; mentiras que recién ahora se puede afirmar que lo son, porque en ese cuadro situacional, caracterizado por la ausencia de respeto a los más elementales valores humanos, bien podían estar sucediendo.

El tipo subjetivo del delito exige en el autor el conocimiento de los elementos que integran el tipo objetivo y, para la posición clásica, la voluntad de realización. No es preciso que el dolo abarque todas las circunstancias específicas en las que se desarrollaron los hechos, sino que basta con una idea generalizada del contexto de acción.

En este orden, no puede perderse de vista que los tormentos fueron aplicados en forma sistemática y bajo una modalidad uniforme que se desprende del informe de la CONADEP "Nunca Más", los casos reconstruidos en la sentencia de la causa 13/84; de las sentencias dictadas en causas 2005 y acumulada 2044; 2043 y acumuladas 2023, 2031 y 2034 y 2680 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín y de la causa FSM 974/2011/T01 (Reg. Int. 2748) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de San Martín. Además, la cercanía entre el centro de detención y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

aeródromo donde prestaban funciones es un elemento indicativo de tal conocimiento, más aún cuando varios testigos afirmaron haber oído los quejidos y lamentos de las personas detenidas en dicho sector clandestino.

Por lo tanto, se puede afirmar con certeza que los enjuiciados tenían pleno y cabal conocimiento de todos y cada uno de los ángulos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, manifestándose su voluntad realizadora en el dominio que tenían sobre todo ese ámbito de acción.

Se advierte así que todos ellos integraron el engranaje represivo que ejecutó las atrocidades sobre las víctimas orientado siempre a causarles elevados montos de dolor y angustia con el objetivo último de conseguir: el apoderamiento simbólico de sus cuerpos, el quebrantamiento de su personalidad, la autopercepción de un estado de vulnerabilidad extremo y, como consecuencia de ello, el sometimiento sin resistencia a la voluntad del agresor.

Existe una correlación lógica entre los fines perseguidos por el plan sistemático y generalizado que diseñaron las fuerzas armadas y la acción que en particular fue llevada a cabo sobre cada una de las víctimas que no sólo refuerza la prueba de ambos extremos y confirma el carácter de lesa humanidad de los delitos como se ha explicado anteriormente, sino que además funciona como indicador objetivo de que ninguno de estos extremos escapaba al dolo de los enjuiciados.

El tipo de base previsto por el artículo 144 ter del CP según ley 14.616 se agrava por la condición de “perseguido político” de quien resulte damnificado que no sólo es la persona *imputada* “de un delito por causa política, sino también quien sea arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido a las personas que ejercen el gobierno (NÚÑEZ, Ricardo Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. T. IV. 2ª reimpresión. Marcos Lerner, ed. Córdoba, 1989, p. 57).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Lo importante aquí es que se halle presente como elemento motivacional en el dolo del autor para la comisión del hecho con independencia de la verificabilidad objetiva de la condición en la víctima, lo que no parece discutible en autos atendiendo a los términos de la normativa vinculada con el ejercicio de la represión. Por el caso, recordemos que ya el *“Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional”* establecía como objetivos básicos lograr una *“soberanía política basada en el accionar de instituciones constitucionales revitalizadas”* y conseguir la *“vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad”*, como así también erradicar a la *“subversión y las causas que favorecen a su existencia”*. Esta idea de detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas constituyó la columna vertebral de todo el accionar represivo a nivel nacional, incluyendo la jurisdicción aquí ventilada, por lo que cabe remitirse al punto VI.B. donde fue extensamente desarrollada.

Con todo ello, se encuentra acreditado que los tormentos impuestos estuvieron enmarcados por razones políticas que deben ser entendidas, en su noción más elemental, como el conjunto de ideas relativas a cómo debe organizarse una sociedad humana.

En todos los casos materia de juzgamiento fue determinante la asociación que se hizo respecto de las víctimas a un pensamiento político de izquierda, a su participación en movimientos políticos, agrupaciones sindicales, organizaciones culturales o estudiantiles.

En definitiva, los tormentos que se les impusieron presentan invariablemente la conexión ideológica con la atribución de un activismo político contrario a los valores que se pretendían imponer y fueron desarrollados en el entorno de una encarnada persecución, por lo que la agravante resulta plenamente aplicable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

VII.B.4. Homicidio doblemente agravado.

El tipo penal del homicidio agravado por el que se condenó a los imputados es el previsto en el artículo 80, incs. 2 y 6 del Código Penal según ley 21.338 vigente a la fecha de los hechos probados en esta causa. Cabe calar que si bien dicha norma fue dictada por las autoridades de facto (B.O. 01/07/1976), en lo tocante con el delito de homicidio agravado su vigencia fue ratificada por la ley de defensa de la democracia 23.077 (B.O. 27/07/1984) en su artículo 2°.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro (art. 79 del C.P.) y la redacción del art. 80 del C.P. vigente en ese entonces establecía: "... *Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6° Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas...*".

En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio agravado de las víctimas a través de la práctica denominada "vuelos de la muerte", toda vez que desde el momento mismo de su detención clandestina -conforme quedó acreditado- se encontraron a merced de sus captores, lo que permitió disponer con total impunidad de su destino final, de su vida.

No existe indicio alguno que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado en nuestro país se encuentren actualmente con vida. Los cuerpos de las víctimas nos vinieron a dar una prueba cierta de ello, pero no sólo de que acabaron con sus vidas, sino, con igual importancia, que se empleó una metodología previamente ideada y ejecutada destinada a evitar el hallazgo de los cuerpos arrojándolos al agua, perpetuando así el resquicio de duda instalado públicamente sobre el estatus de "desparecidos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Se encuentra acreditado entonces, con base en la prueba valorada anteriormente, que las víctimas fueron sujeto pasivo de la acción típica homicida y, por lo tanto, corresponde calificarlas sistemáticamente en la figura del homicidio.

Los encartados que participaron en los hechos juzgados como coautores, pues tenían el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos, ya que en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas mencionadas en una clara estructura con roles divididos y preasignados. Se explicará la relación con las figuras en el apartado "D" correspondiente a la autoría.

No existe margen a hesitación acerca de que su accionar introdujo un riesgo jurídicamente desaprobado que incrementó el riesgo para sus vidas, determinado por su accionar ilegal desplegado nada menos que en el marco de la estructura castrense estatal y que el resultado muerte se produjo como una consecuencia de esa conducta, razón por la cual es objetivamente imputable.

Los homicidios se agravan doblemente, por cuanto por las razones ya explicadas los imputados actuaron sin riesgo para su persona, sobre seguro, y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía, y también con el concurso premeditado de más de dos personas.

De tal manera, se verifica el encuadre que vertimos en la sentencia de la conducta atribuida a los aquí condenados como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal).

Se analizarán a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En forma previa a ello, vale aclarar que la impunidad perseguida al arrojar los cuerpos no quedó comprendida por la órbita prohibitiva prevista por el inc. 7° del C.P. puesto que el fundamento del homicidio *críminis causa* radica en la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar del agente al optar por acabar una vida con fines utilitaristas y, si bien agrava aquellos cometidos para “*procurar la impunidad*”, esta finalidad debe ser perseguida por el autor del con relación a otro delito, tornándolo finalmente conexo, pero no sobre el propio homicidio.

a) Por alevosía:

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones “a traición”, “sin riesgo”, “sobre seguro” para caracterizar esta acción típica agravada. Es fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

Esta agravante ha sido categóricamente corroborada con la descripción de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaron las víctimas, quienes fueron quienes fueron sorprendidas sistemáticamente, pese a encontrarse desarmados, ni realizando actividad alguna que —pusiere en peligro la autoridad de las fuerzas de seguridad; al contrario, su estado de indefensión resultó evidente, frente al ataque de personas que intempestivamente las detenían y las transportaban a un centro clandestino de detención. Ese contexto fue corroborado por las narraciones incorporadas a la causa, acerca de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaron las víctimas, quienes, obviamente, no pudieron contrarrestar los efectos de las acciones de sus captores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “... 80 el homicidio con alevosía es la muerte dada a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima...” (Laje Anaya, Justo – Gavier, Enrique. Notas al Código Penal Argentino. Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo II, Parte Especial, página 24, con citas de doctrina y jurisprudencia en ese sentido), o que “... El homicidio es alevoso cuando el autor preordena su conducta para matar sin riesgos para su persona, provenientes de la reacción de la víctima o de un tercero. Supone objetivamente una víctima, capaz de defenderse o que puede ser defendida, agredida sorpresivamente cuando se encuentra desprevenida o desprotegida. Pero no basta la indefensión, provocada por el acecho, el ocultamiento de la intención o del arma, sino que subjetivamente, es menester que esta situación sea buscada, o al menos aprovechada por el autor, para evitar los peligros que puedan provocarle la víctima al defenderse, o la intervención de un tercero...” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A. Viera Editor, 2003, Tomo I, página 137).

También se ha entendido que “...lo decisivo en la alevosía, es el aseguramiento de la ejecución del hecho, y la ausencia del riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido; de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa...” (Muñoz, Conde Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 8va. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1.991, página 40).

Por su parte, la jurisprudencia tiene dicho que la alevosía “...en cuanto circunstancia agravante del homicidio (artículo 80 inciso 2 del Código Penal), exige objetivamente una víctima que no esté en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Y, subjetivamente, que es donde reside su esencia, requiere una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

(Tribunal Superior de Justicia, Sala penal Córdoba, Sentencia N° 27, Salvay, 17-04-2.006; Sentencia N 08, Agosti, 07-03-2.000).

Asimismo, “...el hecho de colocar a las víctimas en manifiesta situación de indefensión y aprovechar la nocturnidad (...) son circunstancias suficientes para configurar la alevosía en tanto satisfacen sus condiciones objetiva y subjetiva estado de indefensión de la víctima, falta de peligro para el agente, y condición subjetiva del ataque), siendo irrelevante que haya mediado astucia, engaño o traición para llevar a las víctimas a ese estado...” (Suprema Corte de Buenos Aires, 25-04-1.995, R., A.L.G.).

En mérito a lo expuesto, no existen dudas sobre la configuración de la agravante de homicidio, atento que los coautores preordinaron su conducta para matar, con total indefensión de las víctimas, y sin riesgo ni peligro para las personas atacantes, y con la total disposición de quienes, contando con armas y medios, eliminando toda posibilidad de resistencia y de ayuda oportuna de terceros.

La discrepancia radicada entre las víctimas asesinadas antes de que se arrojara su cuerpo o mediante ese arrojamiento no tiene relevancia excluyente sobre la agravante en trato. Por el contrario, sólo incrementan su intensidad de injusto los casos de arrojamiento con vida desde las aeronaves, debido a que las alternativas de salvación u escape en el marco de un vuelo con militares decididos a matarlas son incluso todavía menores a las del centro clandestino de detención.

El análisis probatorio efectuado de hechos de privación de la libertad por el uso de violencia y homicidio resulta oportuno por cuanto se utilizó el aparato organizado de poder para la privación de la libertad, sumado a que sus familiares, en la mayoría de los casos, no tuvieron más noticias sobre el paradero de las víctimas por parte de las autoridades y el hallazgo de sus cuerpos fue absolutamente ajeno a toda actividad estatal, por lo que el desenlace en todos los casos fue el de la muerte con total indefensión de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

víctimas, lo cual trae consigo el agravante de la alevosía de la figura del homicidio.

b) Por el concurso premeditado de dos o más personas:

De acuerdo con lo que se tuvo por acreditado en el debate, corresponde también calificar la conducta de los imputados bajo las previsiones del artículo 80, inciso 6° del C.P., que prevé el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Esta figura agrava el reproche penal por el modo de comisión del homicidio y responde, concretamente, a la reducción de las posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes (cf. Creus, Carlos. Derecho pena. Parte Especial. Astrea. Bs. As. 1996, T.I. página 32).

A todo evento cabe descartar una valoración superpuesta del contenido de las dos agravantes aplicadas, puesto que lo característico de la que ahora se analiza es el concierto entre dos o más personas, el que puede tener lugar con independencia de la alevosía. Es que la concurrencia de dos o más personas, si bien disminuye las posibilidades de defensa de la víctima durante la ejecución del homicidio, no constituye en sí misma el actuar sobreseguro característico de la alevosía que, en estos casos, a un contexto de detención de mucha mayor envergadura.

Luego de varias reformas parlamentarias, la ley 20.642 (promulgada el 28/1/1974) incorporó como inciso 4°, del artículo 80 del C.P, "al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas". Posteriormente, la ley de facto 21.338, estableció una serie de cambios al artículo 80, pero la agravante en cuestión no se modificó, sino que sólo pasó a estar ubicada en el inciso 6°.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta agravante se realiza en su faz objetiva por la concurrencia de una pluralidad de personas, sin perjuicio de su grado de cooperación; y, en su faz subjetiva, por el acuerdo premeditado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de éstos para ejecutar el ilícito. En este sentido, se destaca que debe haber una convergencia y consenso previo de voluntades comunes que impliquen la designación del sujeto pasivo que será objeto del resultado lesivo.

La doctrina ha sostenido que *“...la pluralidad de agentes agrava el delito, por las mayores facilidades que brinda para su consumación, y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios (...) Subjetivamente, será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo en matar a la víctima, sino que será preciso, para que la agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo...”* (Laje Anaya – Gavier, obra y tomo citados, página 30); o que *“...la agravante exige los siguientes elementos: 1) la muerte de una persona; 2) llevada a cabo (ejecutada) por tres o más individuos como mínimo; y 3) la existencia de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito. La ley es clara en lo que respecta al número de intervinientes. El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito; por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con antelación al hecho...”* (Buompadre, ob. loc. cit. página 156).

No existen dudas acerca de la cantidad de intervinientes en el caso, puesto que es presupuesto de la agravante que a la acción del agente como autor concurren otras dos personas, lo que admite la intervención en el momento y lugar del hecho, de coautores, cómplices necesarios o no, e inclusive acepta la posibilidad de autores mediatos (Núñez, Ricardo C. Tratado de derecho penal. Parte especial. Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1975, T.III, pág. 60).

Con relación al aspecto subjetivo, no parece tener sentido en este caso puntual ingresar en la agitada discusión doctrinaria vinculada a los alcances del vocablo “premeditado”. Ello es así, por cuanto si se parte de la base que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

premeditación ha sido definida como el propósito de matar formado anticipadamente y a sangre fría, esperando el tiempo y la oportunidad para llevarla a cabo (cf. Verde, Claudia en: Código penal y normas complementarias. Dir. David Baigún – Eugenio Zaffaroni. Ed. Hammurabi, 1ª edición, 2007, T.3, pág. 261) no caben dudas de que esta hipótesis de máxima se encuentra presente en los homicidios de todas las víctimas, atendiendo a que fue producto de un plan sistemático de exterminio trazado por las fuerzas armadas que incluía una pseudo investigación sumaria, en base a interrogatorios por tortura, para concluir qué personas detenidas eran libreadas y quiénes eran eliminadas.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que la conducta probada de los imputados fue la descrita por el artículo 80, incisos 2° y 6° del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado supra, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Así, las agravantes comprenden las conductas reprochadas en el homicidio de las víctimas a los cuatro condenados, toda vez que, dentro de ese esquema, las voluntades de los imputados convergieron sobre todos sus elementos descriptivos, orientadas el resultado muerte que concretaron.

VII.B.5. Autoría.

Examinada la situación de los condenados a la luz de las reglas que gobiernan la participación criminal, previstas en los arts. 45 y ss. del ordenamiento de fondo, concluimos que correspondía asignar a Riveros el carácter de coautor mediato mientras que Arce, Malacalza y Lance debían responder como coautores por dominio funcional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

En efecto, toda noción de autoría supone como presupuesto común el dominio del hecho y quienes no lo tengan serán partícipes (Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito, 3ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1994, ps. 163-170). El dominio del hecho consiste en el poder de configurar el curso típico de los acontecimientos, deteniendo, modificando o interrumpiendo la realización del resultado global (Maurach, Reinhart - Gössel, Karl H.; Derecho Penal, Parte General, 2º parte, 7º edición, Editorial Astrea, 1989, 47 n.m.85).

La noción de coautoría se caracteriza por el dominio del hecho en manos de un sujeto colectivo conformado por varias personas que realizan un aporte objetivo determinante para la consecución del fin buscado.

Enseña la doctrina que: *“Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito ‘entre todos’. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos realiza por sí solo completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro. No rige, pues, aquí el principio de accesoriedad de la participación, según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como coautor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar, es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en parte de un plan global unitario las distintas contribuciones”* (MIR PUIG, Santiago, “Derecho Penal. Parte General”, 7º edición, Editorial B de F, Montevideo, año 2005, página 390).

Esta condición de coautor se verifica en el caso de todos los imputados y en relación con todos los delitos que les fueron respectivamente atribuidos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

aunque deben reconocerse ciertas distinciones que llevan a aplicar una modalidad de autoría diferente en cada caso.

Riveros a cargo del Comando de Institutos Militares poseía amplias facultades para determinar lo que en definitiva conformó la zona de defensa 4 a partir de la responsabilidad primaria que ejercía el ejército en la coordinación de las restantes fuerzas. Su aporte en la configuración material de los recursos para la implementación del esquema represivo en la guarnición militar de Campo de Mayo y, puntualmente, en lo tocante con el Batallón de Aviación ha sido determinante para la ejecución de los hechos sin que quepa limitarla a un aporte antecedente, previo al comienzo ejecución, pues su posición de alto mando jerárquico le da centralidad operativa en el despliegue de recursos y en el desarrollo del plan en forma permanente y coetánea.

Entendimos que el rol que cumplió dentro de la jerarquía del ejército lo coloca en los parámetros de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, puesto que la realización del tipo penal en lo que a él respecta fue llevada a cabo a través de la impartición de órdenes a sus subordinados en ejercicio de la competencia militar que como comandante le correspondía.

Cabe recordar que la teoría de la autoría mediata clásica trata el “caso de la persona que realiza el tipo penal, pero no de propia mano, sino mediante otra persona -el instrumento– que le sirve a sus fines porque no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del autor mediato, con lo cual aparece como una herramienta en las manos de aquél. En esta clase de autoría lo relevante está dado por la voluntad del hombre de atrás, que aprovecha su información, la mayor inteligencia, la fuerza o el status diferente” “Donna, Carlos Alberto. La autoría y la participación criminal. 2ed. Santa Fe. 2002. pág. 45. Según ella, el agente -la persona que realiza la acción típica- no es imputable, porque sólo así puede concebirse su intervención como instrumento, pero sí lo es el autor mediato que se vale de él. Esta es la base sobre la cual la defensa critica la atribución de responsabilidad efectuada por el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Público Fiscal, pero precisamente la teoría de Roxin sirve para explicar la dinámica presente en estructuras organizadas de poder como la que estamos juzgando, donde tanto el agente como el autor mediato actúan con responsabilidad penal, y la instrumentalización del primero pasa por su fungibilidad. Es así que, a diferencia de la teoría clásica, aquí estamos frente a un dominio compartido del hecho, ya que ambos tienen la capacidad de interrumpir el curso causal lesivo: el autor mediato dando la orden en contrario y el autor material no llevándola a cabo. Esta última posibilidad, es decir el no cumplimiento de la orden, en el marco de fungibilidad que haría que el incumplidor sea remplazado por otro agente, podría dar lugar a un cuestionamiento sobre su responsabilidad, ya que el resultado en definitiva se hubiera producido de todas maneras. Pero el tribunal no está llamado a emitir opinión sobre los cursos causales hipotéticos de acción y su incidencia en la responsabilidad del agente, sino sobre la base fáctica reconstruida en juicio. Y sobre ella no hay dudas de que no existieron incumplimientos, sino que el plan sistemático de exterminio fue ejecutado tal y como estaba previsto.

Enseña Roxin al respecto que: *“quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para la autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito”* (ROXIN, Claus. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Ed. Marcial Pons, p. 275 y ss.).

Desde la perspectiva de Riveros, el aparato de poder que estaba subordinado a su actuación tenía un carácter meramente instrumental y ejecutivo de naturaleza fungible, ya que frente a una hipotética negativa de cumplimiento de sus órdenes tenía a disposición otros elementos humanos a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

través de los cuales hubiera llevado a cabo de todos modos el curso de acción definido desde su órbita de poder.

Debe ponerse especial énfasis en que Riveros ocupaba una función de comandancia sobre toda la zona de defensa que es la que hace a su aporte determinante para la comisión de los hechos y lo aleja de la accesoriedad propia de la participación, limitada a aquellas conductas que contribuyen al desarrollo del plan, pero no resultan esenciales.

Si bien la estructuración vertical es lo que caracteriza a la autoría mediata, a diferencia de la horizontalidad propia de la coautoría, lo cierto es que entendemos que Riveros debe ser caracterizado como coautor mediato debido a que ocupaba un lugar intermedio en la cadena de mando observada globalmente, pero con una autonomía decisional y ejecutiva que lo coloca en un plano jerárquico suficiente para fundamentar que su aporte fue tan trascendente como el de las máximas autoridades de la fuerza en el sentido de la división de roles que los ubica en la mentada relación horizontal.

Así pues, concluimos que la coautoría mediata es la forma de denominación que mejor representa su rol dentro del concurso de conductas que derivó en la comisión de los hechos.

La intervención de Arce, Malacalza y Lance debe reputarse a título de coautoría, puesto que se vieron implicados en el escenario fáctico donde los hechos tuvieron lugar, es decir en su marco ejecutivo, razón por la cual consideramos que su aporte responde al bloque de división de trabajo característico de la coautoría funcional y que desde la posición del comandante presentaba fungibilidad.

Al respecto, debe recordarse que básicamente se mencionan dos requisitos para la coautoría: la decisión común al hecho y la realización en común ("con división de trabajo") de esta decisión. La decisión común al hecho, que fundamenta y delimita la unidad de la coautoría, tiene que ser resuelta, principalmente, en vista del rol que él asume (voluntariamente) para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

ejecución del hecho. Ese rol tiene que estar constituido de tal forma que haga que su aporte al hecho aparezca no como un mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho. La realización común pasa por el aporte objetivo al hecho según el plan conjunto que debe configurar, en estado de ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, tanto que de él depende toda la empresa (Stratenwerth, Günter, "Derecho Penal Parte General I, El hecho punible", EDERSA, 1976 pags.247 y ss.).

Arce como jefe del batallón junto a su secundante Malacalza y el oficial de operaciones de la plana mayor Lance, también tenían en su cabeza el dominio de los hechos, puesto que -tal como hemos visto al valorar la prueba vinculada con su intervención- se ha comprobado que cumplieron una función central en el esquema represivo, particularmente en el homicidio de las víctimas a través de la práctica denominada "vuelos de la muerte". En la inspección ocular hemos percibido que la distancia entre el lugar donde se asentaba el centro clandestino de detención "el campito" y el aeródromo no torna factible la ignorancia invocada respecto a lo que allí sucedía, y menos aún en lo tocante con el empleo con fines ilícitos homicidas de los propios recursos del batallón de aviación.

Ello, entre otros documentos demostrativos de su intervención activa en procedimientos "antisubversivos", han acreditado que su voluntad estuvo orientada hacia la realización del plan común comprensivo de todos los padecimientos de las víctimas, tanto en su aspecto decisional como en el ejecutivo, integrando el colectivo de conductas que concretamente lo llevaron a cabo.

Sobre los pormenores en que se desarrollaron los hechos, la doctrina lleva dicho que: *"no es preciso que el plan del hecho establezca cada detalle de conducta de los coautores. Más bien se puede conceder a cada sujeto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

particular la libertad de actuar o reaccionar de acuerdo a la concreta situación. Entonces, todas las formas de conducta adecuadas al plan están cubiertas por el acuerdo. Ha de afirmarse además coautoría en el caso de desviaciones «que se hallen en el marco de la extensión usual de los correspondientes hechos, con las que se ha de contar habitualmente de acuerdo con las circunstancias del caso y que satisfacen de forma equivalente el interés del otro coautor» (ROXIN, Claus. Derecho Penal, parte general, tomo II, Especiales formas de aparición del delito”, Thomson Reuters-Civitas, impreso en argentina por La Ley, 2014, p. 150).

Las prácticas homogéneas detectadas en los procedimientos que concretaron la privación ilegal de la libertad y que caracterizaron la imposición de tormentos a las víctimas en los centros clandestinos de detención no dejan margen de hesitación acerca de que la actuación de los imputados y de quienes estaban subordinados a ellos respondió a los lineamientos del plan sistemático que se estaba ejecutando a nivel nacional en forma interrelacionada por las fuerzas armadas, de seguridad y policía que ejercían ilegalmente el poder coercitivo del Estado Argentino.

Como ya dijimos al valorar la prueba correspondiente a la intervención de los enjuiciados, no hace mella a lo expuesto el hecho de que el domicilio de Arancibia estuviera radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que la actuación de las fuerzas era integral; partía del principio de coordinación con responsabilidad primaria en el Ejército y una distribución de funciones.

Así las cosas, entendemos fundada la coautoría por la que se responsabilizó a los enjuiciados al dictar condena, restando recordar sobre las demás críticas teóricas ensayadas por la defensa que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso (CSJN Fallos 300:522; 301:602; 302:1191, 327:525, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

VII.B.6. Relaciones concursales.

Los delitos de allanamiento ilegal por abuso funcional, privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y los homicidios agravados fueron cometidos contra distintas personas y cada uno de esos casos concurre en forma real con los otros, debido a que se trató de acciones diferentes, llevadas a cabo en perjuicio de distintas personas, en circunstancias temporales claramente diferenciables. La similar modalidad ejecutiva que los conecta, como así también que hayan sido llevados a cabo en el marco de un plan sistemático generalizado, no alteran su individualidad desde el punto de vista de las reglas concursales (art. 55 del CP).

A su vez, en el caso particular de cada una de las víctimas, el delito de privación ilegítima de la libertad concurre en forma real con el de imposición de tormentos y allanamiento ilegal, debido a que el primero se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido, siendo suficiente un mínimo espacio de tiempo (ver en este sentido Donna, Edgardo Alberto. Derecho penal. Parte Especial. T.II-A, ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2003, p. 135) y, si bien tiene efectos que se prolongan en el tiempo coincidentes con el momento en que se llevaron a cabo los otros delitos, lo cierto es que estos últimos están configurados por acciones de naturaleza independiente, producidas antes y después de que la privación de la libertad se había consumado, por lo que su relación debe ser regida por las reglas del concurso material.

Con mayor claridad se presenta la independencia de los homicidios, puesto que la consumación de la privación ilegal de la libertad con imposición de tormentos se presenta con relación a ellos separada en el tiempo y con una innegable lesión a un bien jurídico distinto.

Es que, pese a que los delitos se cometieron en el marco del plan sistemático de exterminio que podría llevar a sostener que la finalidad estaba presente desde el comienzo de ejecución del primer delito, especialmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

cuando los efectos de la privación ilegal de la libertad se mantuvieron en el tiempo, lo cierto es que el factor final no es suficiente para afirmar la existencia de unidad de acción. Para ello, es necesario, además, que exista identidad al bien jurídico afectado y que los tipos penales involucrados se hallen cercanamente vinculados.

Enseña la doctrina sobre el punto: *“Se ha visto que el factor final no es más que un presupuesto necesario de la unidad de acción, pero en modo alguno suficiente, pues una teoría eminentemente subjetiva del delito continuado no es sostenible en la actualidad. Abandonadas también las tesis objetivistas, la doctrina requiere una adecuada interpretación de los tipos para delimitar el campo óptico que subyace desvalorado en forma unitaria. Es elemental que para sostener que la reiteración no es abarcada por el tipo como una nueva infracción, sino como un aumento del contenido injusto del hecho, antes que nada se demande una identidad del bien jurídico afectado. Por otra parte, para que la identidad del bien jurídico afectado pueda dar lugar a una continuación de la conducta es necesario que ésta resulte afectando la misma ley penal u otra que se halle muy cercanamente vinculada a ella”* (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Ediar, Buenos Aires, 2002. p. 864).

VII.C. ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

El juicio normativo realizado en el punto precedente se ve confirmado al enfrentarlo con las normas permisivas contempladas en el ordenamiento jurídico respecto de la posibilidad de realización de conductas antinormativas. Es así como la ausencia de causas de justificación o licitud corrobora el núcleo prohibitivo del accionar de los imputados, colocándolo en la órbita conceptual del injusto penal.

En relación con la culpabilidad, no fue invocada ni se aprecia situación alguna que excluya ni grave negativamente sobre la capacidad de autodeterminación de los enjuiciados ni en la comprensión de lo ilícito. Por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

contrario, se trata de cuatro oficiales de alto grado y carrera, extremo que resulta demostrativo de su ámbito de determinación fue enderezado en estricto cumplimiento de los lineamientos del plan sistemático de exterminio. Por esta razón, cabe concluir en su responsabilidad penal por los delitos cometidos.

Debido a que las partes no realizaron planteos puntuales sobre estos puntos, cabe remitirse a las consideraciones generales desarrolladas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el considerando sexto de la sentencia de la causa 13/1984 en relación con la posible aplicación sistemática de causas de justificación o inculpabilidad sobre el accionar represivo desplegado por las fuerzas.

En tal sentido, concluyó dicho órgano judicial que: *“Se ha recorrido el camino de la guerra. La guerra civil, la guerra internacional, la guerra revolucionaria o subversiva. Se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional; analizado las reglas escritas del derecho de gentes; consultado la opinión de los autores de derecho constitucional, de derecho internacional público, de los teóricos de la guerra convencional y de los ensayistas de la guerra revolucionaria. Se han mentado los usos de la guerra impuestos por la costumbre de los pueblos civilizados. Se ha aludido a las normas de la ética. Se han atendido las enseñanzas de la Iglesia Católica. No se ha encontrado, pues, que conserve vigencia ni una sola regla que justifique o, aunque más no sea, exculpe a los autores de hechos como los que son la materia de este juicio. Ni el homicidio, ni la tortura, ni el robo, ni el daño indiscriminado, ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad.”*

Asimismo, tiene dicho el superior sobre el particular: *“No cabe acoger las manifestaciones vertidas por las defensas en cuanto a que sus asistidos desconocían el plan sistemático y que, en todo caso, correspondería aplicar eximentes de responsabilidad -en el sentido que sus defendidos no formaban*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

parte de un grupo de tareas que detenía ilegalmente y torturaba personas, sino que era un grupo de funcionarios públicos que cumplían su deber, actuando en procesos legítimos desplegados para combatir el delito subversivo, bajo las órdenes de superiores militares, ya que no se advierten defectos en el razonamiento empleado por los sentenciantes en cuanto al alto grado de participación de los encausados dentro del plan sistemático y el conocimiento que poseían respecto de los elementos que configuraron los delitos penales mediante los cuales se calificaron sus conductas. El estado de necesidad requiere un elemento subjetivo que se configura cuando el elemento volitivo y cognitivo del autor dirigen la acción de salvamento, es decir, se causa un mal por evitar otro. Tal elemento subjetivo no logra verificarse en la conducta de los imputados, más aún, los excesos que se cometían durante los allanamientos resultan un claro indicio de que el fin de la acción de los imputados no era ejercer un salvamento, sino, simple y llanamente, cometer un delito. No es posible suponer que los imputados creyeran actuar con derecho para detener ilegalmente a otras personas, mantenerlas esposadas, vendadas, en condiciones inhumanas de detención, y ocultar a los familiares sus paraderos, ya que este último extremo, el ocultamiento de las detenciones, constituye un elemento de juicio del que razonablemente se puede inferir que los imputados conocían fehacientemente el carácter delictivo de las conductas que desplegaron. Como surge de sus legajos personales y de los informes psiquiátricos y socioambientales realizados en la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar su actividad contra legem, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.” (Cámara Federal de Casación Penal. Sala II. “Obregón, Juan Antonio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

s/recurso de casación. Magistrados: Ledesma, David, Slokar. Tribunal: Resolución del: 19/02/2016. Registro nº 81.16.2. Fallo. Causa nº : 14900.).

VIII. SANCIONES APLICABLES.

Al dictar sentencia condenamos a Santiago Riveros, Luis del Valle Arce, Delsis Malacalza y Eduardo Lance a la pena de prisión perpetua, prevista para el delito de homicidio agravado, que resulta comprensiva de las penas de prisión de naturaleza temporal correspondientes a los otros delitos (art. 56 del C.P.).

En primer lugar, debe dejarse en claro que: *“La pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión.”* CSJN Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado -causa nº 862-. M. 447. XXXIX. 22/02/2005 Fallos: 328:137. Luego: Fallos: 330:4465 En el mismo sentido: CSJN “GOROSITO IBÁÑEZ, Carlos Ángel” 11/09/2007 G. 1711. XLI. RHE, CSJN “ESQUIVEL BARRIONUEVO, Víctor Carlos” 17/10/2007 y CSJN “MIRANDA, Guillermo s/ recurso de hecho” 26/12/2019, fallos 342:2362.

En segundo lugar, es preciso señalar que la extensión de la pena de prisión perpetua no ha sido cuestionada por las partes ni este Tribunal encuentra una afectación a los derechos de los condenados en este sentido, máxime, considerando la proporcionalidad de la pena en atención a la extrema gravedad de los hechos por los que se dictó condena.

Así, pues, no se advierte en el caso que la pena fijada por la ley viole un derecho de aquellos, más aún cuando el Código Penal y la ley 24.660 dan cuenta de que la afectación a la libertad no aparece como absoluta en el ordenamiento nacional y que se encuentra regulada específicamente la situación de las personas mayores o con graves problemas de salud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Por esto, debe imponérseles la pena de prisión perpetua (artículos 45 y 80 del Código Penal).

Por otro lado, la pena de prisión perpetua conlleva la aplicación de accesorias legales (arts. 12 y 19 del C.P.) y el delito de imposición de tormentos agravado amerita la imposición de la pena de inhabilitación perpetua a los condenados para ejercer la función pública.

Con relación a las accesorias legales, el máximo Tribunal ha sostenido: *“corresponde recordar que la ley 24.660 (...) tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal. Entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loco cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden ‘suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida’ (conf. loc. cit. artículo 220)”*¹³. Además, se reparó en que *“nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que ‘El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión b prisión por más de tres años (oo.)’ (conf. artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación). Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado” (CSJN. “González Castillo”, Fallos 340:669, rta. 11/5/17. En el mismo sentido: FRO 31000482/2010/T01/1/1/1/RH1 Albornos, David Raúl y otro s/ legajo de casación, rta. 26/03/2019).

Respecto a la pena de inhabilitación, cabe aclarar que su perpetuidad no luce desproporcionada, en la medida que es acorde a la gravedad de los hechos imputados; está limitada al ejercicio de la función pública y que su finalidad, precisamente, está orientada a proteger los altos valores exigibles para dicha función de la propia corrupción demostrada por los condenados. Sobre el particular, tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que: *“Debe afirmarse la constitucionalidad de la pena de inhabilitación especial perpetua, toda vez que no puede afirmarse que esa pena impida resocializarse o reinsertarse en la sociedad, mucho menos su ‘muerte civil’ ya que sólo lo afecta en lo que se refiere al ejercicio de la función pública, la cual merece ser resguardada de su propia corrupción.”* (Cámara Federal de Casación Penal. Sala III. Scalco, Mirta Alicia. 1290/16, rta. 28/09/16, 31001322).

IX. OTRAS CUESTIONES.

IX.A. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES.

En atención a la índole del fallo los condenados deberán hacerse cargo de las costas del proceso en función del principio general de la derrota (art. 530 y ss. del CPPN).

La ausencia de los presupuestos normativos necesarios para regular los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso llevó al tribunal a diferir su resolución, hasta tanto den cumplimiento a los recaudos legales pertinentes para iniciar el procedimiento previsto en el marco de la ley 27.423.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

IX.B. REPARACIÓN INTEGRAL.

La decisión de remitir testimonios de la sentencia a conocimiento del “Grupo Clarín S.A” para que adecue conforme a lo aquí resuelto la nota “*Buscan a familiares de dos niños abandonados*” del día 24 de noviembre de 1977 se enmarca en la obligación del tribunal de garantizar una reparación integral de los daños, de modo de hacer cesar todo efecto derivado del delito y adoptar las medidas posibles tendientes a restaurar los perjuicios del conflicto que aún perduran pese al tiempo transcurrido.

En efecto, en torno a este tópico, el proceso cuenta con dos carriles de información enfrentados.

Por un lado, lo que surge del recorte del diario “Clarín” titulado “**Buscan a familiares de dos niños abandonados**”. En el contenido se menciona a Martín Sebastián y a Adriana Arancibia, de 5 y 3 años, y se afirma que el 11 de mayo [de 1977] “*se encontraron de pronto solos. Perdidos. Sin entender nada de lo que pasaba a su alrededor...Al carecerse de noticias de los padres, se solicita a cualquier familiar –presumiblemente tienen una abuela en la provincia de Salta, de apellido Zago– que posea cualquier dato que permita a los pequeños restituirse al núcleo familiar, lo notifiquen al teléfono...*” El vicio que le adjudica la querellante a la redacción del artículo consiste en la ausencia de todo tipo de mención de la intervención militar de la que fueron víctimas sus padres y que fue la que los privó del cuidado debido, colocándolos en situación minoril de institucionalización. Así como está escrita, entiende la querrela y el Ministerio Público Fiscal que se buscaba instalar públicamente la idea de que su padre y madre los habían abandonado, soslayando la verdad de lo ocurrido.





Por el otro, se encuentra la información validada a partir de la reconstrucción fáctica lograda en este debate que permite afirmar que en el domicilio de Roberto Ramón Arancibia y María Eugenia Zago, sito en la calle Paseo Colón 713, 9° piso, de la Capital Federal, en horas del mediodía, ingresó por la fuerza, careciendo de autorización de sus ocupantes, un grupo de personas integrantes de las fuerzas armadas que golpearon a la pareja y los detuvieron ilegalmente, lo que derivó en forma irremediable en la total desprotección de sus pequeños hijos.

Analizados los términos de la redacción del artículo, entendemos que un lector medio bien podría concluir que la ausencia de todo tipo de referencia al procedimiento llevado a cabo por personal militarizado llevaría —sin solución de continuidad— a inferir aún sin decirlo en el texto que los progenitores de los niños los habían abandonado a su suerte en forma intencional y por ende sin causa que lo justifique. Adriana Arancibia expuso en el debate las lamentables derivaciones dañosas que tuvo hacia su persona y la de su hermano el secuestro de sus padres en su domicilio. En su declaración, al referirse a su vivencia personal para con la nota del diario, dijo sin embates que la consideraba un agravio hacia sus difuntos padres, porque jamás hubieran dejado librados a su suerte a sus hijos.

¹ Cf. fs. 9 del caso 437.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Si bien no podría tildarse la referencia periodística como de “mala Fe”, habida cuenta que fue escrita a modo de solicitada, orientada a encontrar familiares o allegados de la familia de los niños, no es menos cierto que el texto se halla desprovisto de toda mención al violento procedimiento realizado en la casa familiar, lo cual resulta demostrativo de un déficit en la labor investigativa elemental de la profesión, pues no estuvo precedida de una mínima averiguación de los motivos de la situación de soledad de los pequeños, la que en simple y primaria hipótesis se aventuraba como fundamento del padecimiento.

Esos datos son los que justamente aparecían ostensiblemente como primaria respuesta a la encuesta, en tanto el cruel procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Arancibia, a diferencia del marco clandestino que caracterizó a los restantes casos, tuvo suficiente trascendencia a terceros, al punto de haber sido informado de tal actividad el encargado del edificio donde finalmente se produjo la detención de la mentada víctima.

Frente a este panorama, el tribunal se ve llamado a garantizar los derechos reconocidos por el art. 3 de la ley 27.372 que establecen como principio rector el derecho de las víctimas a obtener una reparación acorde a la entidad y consecuencias del delito que las damnificara, la cual no se agota con la sanción punitiva, acompañada de una indemnización monetaria, sino que debe incluir medidas de otra índole –aún superadoras de aquéllas– que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas y el restablecimiento de su dignidad.

Al respecto tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“además del daño moral para los fines de la reparación integral a las víctimas se puede reparar “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir” (Corte IDH “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 84).

Por lo tanto, entendemos que la remisión de copias de la sentencia al “Grupo Clarín S.A” para que adecue la publicación a lo realmente ocurrido, es la natural y jurídica solución para intentar reparar los daños ocasionados por la barbarie de la represión ilegal que en este caso puntual impactaron y fueron invocados como padecidos por la querellante a la vez que para desagraviar la memoria de sus progenitores (art. 22 del C.P.P.F.).

IX.C. PRISIONES DOMICILIARIAS.

Los condenados se encuentran cumpliendo detención preventiva domiciliaria por decisiones firmes dictadas en la instancia anterior.

Las acusadoras solicitaron en sus alegatos que, en caso de recaer condena, se revoquen las prisiones domiciliarias y se ordene el ingreso de los condenados en el Servicio Penitenciario Federal.

Las defensas se opusieron a la revocatoria en el entendimiento de que las solicitudes estaban basadas exclusivamente en el dictado de la sentencia condenatoria y, en la medida en que no se encuentre firme, una decisión favorable así fundada desvirtuaría la presunción de inocencia, máxime cuando sus asistidos demostraron apego a las obligaciones impuestas al concederlas durante el holgado lapso que sufrieron en prisión preventiva.

Para una correcta solución del punto, debe dejarse en claro que en estos casos pesa sobre el tribunal un "especial deber de cuidado" para neutralizar toda posibilidad de fuga, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (*in re* CSJN "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", rta. 14/09/2010; V. 261, XLV,; "Jabour, Yamil s/recurso de casación", J. 35, XLV, rta. 30/11/2010, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

No podemos soslayar para la resolución del punto que la instancia anterior adoptó la decisión morigeradora sin la producción de informes médicos demostrativos de la concurrencia de una cuestión de salud adicional al criterio etario y al entonces estado del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: *“El requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, no puede considerarse suficiente, en tanto dicha ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de condenados por delitos de lesa humanidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (CSJN Recurso Queja N° 1 - Legajo N° 2, “Gutierrez, Mario Marcelo s/legajo de casación, Fallos: 344:1899. En el mismo sentido: Recurso Queja N° 2 “Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ privación ilegal libertad agravada art 142 inc 5 y privación ilegal libertad pers. (art.142 bis inc.3) Fallos: 343:1620; Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario. Fallos: 340:493, entre otros).*

En esa inteligencia, la ausencia de antecedentes médicos claros sobre la situación actual de los condenados, que permitan en este caso abrir un juicio cierto sobre la necesidad de mantener o revocar la detención domiciliaria, nos impuso proceder en tal sentido, ordenando su producción con intervención del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, de conformidad con la doctrina del máximo Tribunal en cuanto consagró: *“Si bien el art. 33 de la ley 24.660 establece que la concesión del arresto domiciliar por razones de salud “deberá fundarse en informes médico, psicológico y social” no puede soslayarse que el ordenamiento procesal que resulta aplicable para la resolución de incidencias vinculadas a la detención domiciliaria de procesados*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

o condenados (arts. 314, 493 inc. 4° y 502 del CPPN) prevé, en general, que el juez debe darle intervención al perito -prioritariamente oficial- cuando sea necesario "conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa (y) sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica (arts. 253 y 358 del código citado) y, de manera expresa, en forma previa a resolver la suspensión de la ejecución de la pena o la internación del detenido en un establecimiento de salud no penitenciario con base en razones de salud (arts. 495 y 496)." (CSJN. Bergés, Jorge Antonio s/ recurso de casación. B. 384. L. REX26/04/2016 Fallos: 339:542, citado en FLP 373/2011/TO1/85/1/1/RH26 "Vidal, Jorge Héctor s/ legajo de casación. rta. 02/09/2021; FLP 54007241/2013/15/1/CS1 Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ incidente de recurso extraordinario, rta. 08/04/2021, entre otros).

Por lo tanto, frente a este caso puntual, el tratamiento de la cuestión debe ser efectuado por vía incidental, una vez que se cuente con el dictamen de expertos, ya que debe analizarse en forma conjunta el impacto que tiene el dictado de la sentencia condenatoria sobre el riesgo procesal en función de la situación particular de salud de cada uno de los condenados.

Sin perjuicio de ello, el especial deber de cuidado al que hicimos referencia es el que impuso la orden de colocar dispositivos de monitoreo domiciliario a los imputados a fin de lograr un control más agudo de la detención domiciliaria que vienen cumpliendo.

IX.D. REMISIÓN DE TESTIMONIOS, DOCUMENTACIÓN Y EFECTOS.

El desarrollo del debate ha permitido vislumbrar, además de lo ya dicho con relación a Arce respecto del caso Arancibia, la existencia de otras personas involucradas en la ejecución de la práctica denominada "vuelos de la muerte". Por lo tanto, encontramos procedente hacer lugar a la solicitud de remitir testimonios del acta de debate y la sentencia al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín con el objeto de que se imprima el trámite procesal correspondiente a las solicitudes formuladas por el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Público Fiscal y las querellas de profundizar la investigación relativa a la participación de los pilotos y copilotos activos en los hechos ilícitos ventilados en el debate. A tal fin, deben quedar a su disposición: la causa completa, incluyendo los casos, la documentación y los efectos reservados en la secretaría.

IX.E. OTRAS CUESTIONES.

Con relación a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal y acompañada por las querellas de que se “exhorte” al Poder Ejecutivo Nacional para que el programa de transmisión en vivo de La Retaguardia sea declarado de interés histórico, cultural y patrimonial, vale señalar, a todo evento, que no se ha explicado en la fundamentación de los pedidos contexto alguno que amerite pretender una “exhortación” de un poder del Estado a otro. Ni la naturaleza del pedido, ni su contexto, justifican una acción de semejante trascendencia institucional. Dicho ello, tampoco es procedente que el tribunal emita un pronunciamiento jurisdiccional sobre el punto, ya que carece de relación con el conflicto que se debe decidir. Aunque son indudables las virtudes del programa, en lo tocante con la difusión pública de las audiencias de juicio, su declaración como de interés histórico, cultural y patrimonial se encuentra reservada a otros poderes del Estado sin que el Poder Judicial pueda intervenir en el análisis de su oportunidad, mérito y conveniencia (CSJN Fallos: 327:2231; 328:4264, 330:3908, 334:30, 344:3401, 343:990, 338:1583, entre otros).

Por su lado, una vez firme, corresponde remitir la presente causa al Archivo Nacional de la Memoria para su puesta a disposición de la sociedad, lo que habrá de cumplirse en formato digital, como así también disponer la remisión de las audiencias del debate al Programa Memoria Colectiva e Inclusión Social para su registro (Acordada Nro. 29/2008 – Convenio y Resolución Nro. 4248/09 CSJN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 27004012/2003/TO21

Las demás peticiones formuladas por las partes deben ser enmarcadas oportunamente en las comunicaciones dirigidas a las autoridades judiciales, militares, administrativas y de seguridad correspondientes.

Los jueces Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini dijeron:

Adherimos al voto del Dr. Venditti por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

Por último, vale destacar que ya se han cumplido las comunicaciones al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal de acuerdo con lo contemplado por la ley 24.390 y su modificatoria ley 25.430, y que se da cumplimiento a lo normado por el art. 400, parte final, del Código Procesal Penal de la Nación en la forma admitida por las defensas.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Ante mí:

